

4v to 10-3

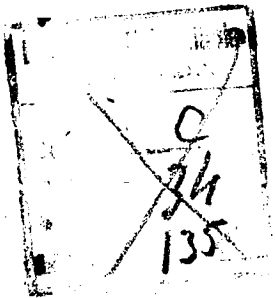
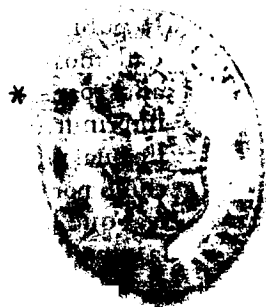
BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estante:	39
Numero:	735

L 17506621



HE visto estos cinquenta y dos casos de consciencia del Padre Fray Antonio de Cordoua, y he reuisto el Tratado impresso el año de mil y quinientos y setenta y cinco, con las addiciones marginales del mismo Padre Fray Antonio de Cordoua, por mandado del Real Consejo. Y hallo que todas tres obras son doctíssimas, y los casos estan determinados con resolucion doctay pia, y deuen imprimirse por la grande luz que daran à todos los Confessores y Theologos de España, para determinar las cosas que destas materias se les ofrecierẽ, y para acõsejar à los penitẽtes lo que en sus consciencias deuen de hazer, quando en algun caso destes las tuuierẽ agrauadas. Y para verdad desto firme aqui mi nõbre. Oy Viernes doze de Abril de mil y quinientos y setenta y siete.

Fr. Lorenço de
Villa Vicencio. D. Theol.



El Rey:



OR QUANTO

por parte de vos Fray Antonio de Cordoua de la orden de Sant Francisco de la obseruancia, de la puincia de Castilla, nos fue fecha relaciō, diziēdo, que nos os auiamos dado licencia, para que pudieades imprimir vn libro intitulado *Casos de Consciencia*, de que ante los del nuestro Consejo hezistes presentacion. Y atento que era muy vtil y prouechofo para toda la Republica Christiana, nos suplicastes os mādassemos dar priuilegio por tiempo de doze años, para que ninguna persona lo pudieffe imprimir, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizierō las diligencias que la pragmatica por nos hecha sobre la impressiō de los libros, dispone: por os hazer bien y merced, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon. Y por la presente vos damos licen-

cia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, q̄ corren y se cuentan desde el dia de la data desta nra cedula, vos ò la persona que vuestro poder ouiere, podays imprimir y vèder el dicho libro que de suso se haze mencion. Y por la presente damos licencia y facultad à qualquier Impresor de nuestros Reynos que vos nombraredes pare que por esta lo pueda imprimir: cō que despues de impresso, antes que se vendalo trayga al nuestro consejo. para que se corrija con el original, que va rubricado y firmado al cabo de Juan Gallo de Andrada nuestro Escriuano de camara, de los que residen en el nuestro Consejo, y se os tasse el precio que auays de auer por cada volumen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no la pueda imprimir ni lo pueda imprimir ni vender, so pena que el que lo imprimiere ò vèdiere, ay a perdido y pierda todos y qualesquier libros, y moldes que imprimiere ò vendiere en estos nuestros Reynos. Y mandamos à los del nro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte y Chancellerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores

dores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, assi à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan èsta nuestra cedula, y merced, que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma de ella, vos no vayan, ni passen ni cõsientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid, a diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y dos años.

YO EL REY

Por mandado de su Magestad.

Antonio de Erasso.



NOS Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leõ, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algeſira, de Gilbraritar, de las Islas de Canaria, y de las Islas, Indias, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y de Milan, Conde de Barcelona, Flandes, y de Tirol, Señor de Vizcayay de Molina, Duque de Athenas y Neopatria, Conde de Rossellon y de Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quanto por parte de vos elamado nuestro Fray Antonio de Cordoua de la orden de sant Francisco de la obseruancia, nos ha sido fechar elaciõ que desſeays imprimir vn libro intitulado Casos de consciencia, por ser muy vtil y prouechoſo para la republica Christiana: suplicando nos muy humilmente fueſſemos ſeruido mãdaros dar licencia para ello en nros Reynos. y fe-

ñorios de la Corona de Aragón, con prohibicion que ninguna otra persona lo pueda hazer, ni lleuallo à vèder de otra parte à los dichos Reynos y señorios por tiempo de diez años, sino vos, ò las personas q̄ para ello vuestro poder tuuieren. E nos auida consideracion à losobredicho auemos mandado reconocer el dicho libro à fray Lorçço de Villauicencio de la ordē de sant Augustin, Theologo y predicador nuestro: y constandonos por su relaciō ser bueno y catholico, auemos tenido por bien condescender à vuestra sapli caciō y despachar las presentes, por cuyo tenor de nuestra cierta sciencia y Real aautoridad damos licencia, permisso, y facultad à vos el dicho Fray Antonio de Cordoua, y à quiç vño poder tuuiere, q̄ por tiempo de diez años cõtaderōs del dia de la data de las presentes en adelãte podays hazer imprimir y vender en los dichos nuestros Reynos y Señorios de la Corona da Aragón, en la parte ò partes, y las vezes q̄ por bien tuuieredes, al impresor ò impresores que quisiere des el dicho libro, prohibiendosegun que con las presentes prohibimos que ninguna otra persona lo pueda imprimir ni hazer imprimir, ni vender. ni lleuar à vender los impresos en otra parte
à los

à los dichos nuestros Reynos y señorios durante el tiempo de los dichos diez años, sino vos, ò la persona ò personas que como dicho es para ello diputaredes: so pena de doziētos Florines de oro de Aragō, y perdimiento de moldes y libros, diuidideros en tres partes, à saber es la primera para nuestros cofres reales, la segunda para vos el dicho Fray Antonio de Cordoua, y la tercera para el acusador. Cōn esto, empero que no podays vender, ni hazer vender el dicho libro, hasta que ayays traydo à este nuestro Consejo que cabe nos reside, vno de los que se imprimieren juntamente con el que yra firmado à la fin del, de mano de Iuan de Lofilla nuestro Secretario, para que se vea y comprueue, si la dicha impressiō estara conforme à el. Mandando cō el mismo tenor de las presentes de la dicha nuestra cierta sciencia y Real aautoridad à qualesquier Lugares tinientes, y Capitanes generales, Regentes la Cancellaria, Regente el officio y portant vezes de General Gouvernador, Alguaziles, Porteros, Vergucros, y à otros qualesquier officiales nros mayores y menores en los Reynos de la Corona de Aragō cōstituidos y cōstituyderos, y à sus Lugares tinientes y Regētes los officios, so incurri-

Prologo del autor

al Lector.

rimiento de nra ira è indignación y pena de mill Florines de oro de Aragon à nuestros co-
fres Reales, aplicaderos, que la presente nue-
stra licencia y prohibicion y todo lo en ella
contenido tengan, guarden y obseruē, tener
y guardar, y obseruar hagan sin contradiciō
alguna, si de mas de nuestra ira è indignaciō
en la pena susodicha dessean no incurrir. En
testimonio de lo qual mandamos despachar
las presentes cō el fello Real cōmū en el dor-
so selladas. Datis en Madrid a veynte y cin-
co de Hebrero, año del nascimiento de nue-
stro señor Iesu Christo, mill y quiniētos, se-
tenta y tres.

Yo el Rey.

Viderunt.

Don Bernardus Vic.
Cemes. G. Thef.
Sapena. R.

Eps Vrgellen. R.
Sentis. R.
Campi. R.

Losilla pro Conf. generali.



DORQUE EN
la vida humana se
offrecē muchos ca-
sos de consciencia,
dōde ay dificultad
en acertar lo que se ha de hazer en
ellos, por la variedad de las circū-
stancias: las quales mudandose, tā-
biē se muda el caso y la respuesta:
para lo qual es menester mirar mu-
chas materias y libros. Y pienso
que a otros se ofrecera lo mismo
que a mi. Por ahorrarles de traba-
jo, me parecio juntar en este tra-
tado la respuesta de algunos casos
que

PROLOGO.

que me han sido preguntados, cõ sus dificultades, para que dellos se aprouechen los que quisieren en otros semejantes. Y bien veo que tratando ô respõdiendo a casos de consciencia en romance, no se deuián disputar, trayendo opiniones y razones por vna parte y otra: sino llanamẽte poner la respuesta, y lo q̃ se ha de tener. Empero escriuiendo, como dize sant Pablo, auemos de satisfazer a los que saben, y a los que no saben. Por tanto, cõsiderando que en los mas destos casos que aqui se tratã, ay dificultad, y diuersas opiniones entre las quales se ha de escoger, y seguir la mas comun, ô la mas probable, que es la que se funda en

Ad Rom. 1.

sup

me-

PROLOGO.

mejores razones y auctoridades de mas Doctores, ô de mas autoridad, y podria ser q̃ alguno ouiesse leydo solamente la vna opiniõ en algun Doctor, la qual no fuesse tal como la que aqui se pone, me parecio, satisfaziendo a los vnos y a los otros, de tal manera poner primero clara y breuemente la resolucion de lo que se ha de tener en tal caso, que tambiẽ se tocassen las razones y fundamentos de entre ambas partes, para que assi se vca, qual es lo mas razonable, y de escoger. Todo va claro y resolutivo quanto es dado a la diligencia humana, que puede faltar. A Dios q̃ sabemos que no puede engañarse ni engañar pertenece dar sus leyes

Y

PROLOGO.

y respuestas, sin dar razon de ellas, ni prouarlas. Mas a nosotros los hombres, que facilmente nos podemos engañar, conuiene dar razon de lo que dezimos, mayormente en casos de cōsciencia dificultosos, donde ay peligro, y diuersos pareceres de personas doctas. Y a los simples cumple seguir el parecer de los sabios, o la doctrina comun, sin disputas. Y a los doctos examinar las doctrinas de los hombres, y escoger la mejor, y mas cōforme a razon. Y como yo a tales offrezco el presente tratado, sujeto a la voluntad de cada uno, escogiendo al mejor parecer.

Eccle. 8.

1. Thef. 5.

COMIENZA

EL TRATADO DE CASOS DE CŌSCIENCIA, compuesto por el muy reuerendo y doctissimo padre Fray Antonio de Cordoua, de la orden del Seraphico padre sant Francisco de la prouincia de Castilla de la Obseruancia.

Question primera.



ES NECESSARIO que el penitente en su confession declare la condicion de la persona con quien ò cōtra quien pecco, quando es circūstancia mortal, sin la qual no se puede declarar la grauedad del peccado, como si pecco con padre ò madre, hijo ò hija, ò

A her-

hermana, y el confessor verna en conocimiento de quien es.

Responſio.

R Espondo, que aqui ay vna cosa cierta y otra dudosa. La cierta es, que si de nombrar la tal persona, ò su condicion, se teme algun escádalo, ò peccado mortal, ò daño notable corporal ò téporal de qualquiera persona que sea, en el alma ò cuerpo, fama, honra, ò hacienda: entóces no se ha de declarar la tal circunstancia: sino solamétese ha de confessar aquel peccado sin la tal circunstancia, diciendo que pecco con vn pariente, ò ecclesiastico. Y aun si diciendo esto se teme el tal mal, no lo ha de declarar por mas preguntas que le haga el confessor: sino solaméte dira q̄ pecco con vna muger, ò con vn hombre. Y aun si de dezir esto se teme el dicho mal, no lo ha de confessar. Y entonces basta confessar los otros peccados, con intencion de confessar despues (lo mas presto q̄ hallare confessor seguro) esta circunstancia ò peccado solamente con los q̄ despues vuiere come

cometido. Y todo esto se entiende quando el penitente es obligado a confessarse, ò para comulgar, en caso q̄ de no comulgar se temeria escandalo. Mas quando la cõfession no fuesse necessaria, ha se de dexar del todo, ò hazerse étera de todos los peccados y circunstancias mortales. También es cierto q̄ no se ha de nóbrar la persona, diciendo con Pedro ò Maria, quando sin ella se puede explicar la circunstancia mortal: vt de hoc infra. q. 2. latius. Como diciendo que pecco con vna persona parienta en primero ò segundo grado, ò con vn sacerdote religioso, sin dezir mas particularidades. Y esto quando no se teme el tal mal. Y en todo esto concuerdan todos los doctores con Adriano in. 4. de confessione. art. 1. in fine. 4. argum.

¶ Mas la duda esta en si es necesario ò licito explicar, no digo el nombre, sino la mortal circũtãcia de la cõdiciõ de la persona, diziẽdo q̄ con padre ò madre, hijo ò hija, hermano ò hermana, quãdo de la tal declaraciõ no se teme algun notable mal

Question. 1.

ò daño susodicho: sino sola la leue infamia en el coraçon del confessor, que termina por mala à la persona con quien ò contra quien el penitente cõfiesse que peccos; porque ay dos opiniones.

Opinion. 1

LA primera opiniõ es, que no es licito explicar esta circunstancia, como no es licito quando se teme algun daño notable, por la misma razon, conuiene saber porque por el mismo derecho ó ley natural somos obligados en nuestras obras, aũ que sea en la confesion, evitar el mal y daño y infamia del proximo, grande y pequeño, qualquiera que sea. Y de aqui se sigue, que el mismo juyzio y razon es quando de la tal confesion se teme grãde mal y pequeño para que no se aya de confesar. Pues si el culpable la confesion con grande daño del proximo, tambien lo es con menor daño: aũque sea mas ò menos culpable, aqui ò alli: y si no lo es en el vn caso, tãpoco lo sera en el otro, por la misma razon y ley natural.

¶ La segunda razon desta opinion es, que quan-

Question. 1.

quando dos mandamientos se topan en vn caso, de manera que solo el vno dellos se puede cõplir: entonces se ha de cõplir el mayor que mas obliga: y el menor por entõces se suspẽde, y no obliga: como el menor mal se ha de escoger. Y assi es en el caso presente: q̃ el mandamiento de no hazer daño grande ni pequeño al proximo en su honra, es mayor q̃ el de confesarse enteramente. Porque aquel es de ley natural, que es mas indispensable: y este de la confesion, de sola la ley diuina positua: la qual por evitar el daño del proximo, si es grande, se suspende, como arriba se dixo. Y lo mismo se sigue en el caso presente por la misma razon ya dicha.

¶ Y regla comun es, que los preceptos solamente diuinos positivos no obligan de ordinario tan estrechamente que se ayan de cumplir con injuria ò detrimento grãde ò pequeño de la ley natural, ò del biẽ ò derecho del proximo: como parece en el precepto de baptizar à todos, el qual es de mayor necesidad para los niños que

Ca. Dao
mala ca.
Nerui. di-
stin. 13.

Question. 1.

no tienen otro remedio, que el de la confesion para los adultos, q̄ sin ella actualmente hecha, se puedé salvar con la contricion en caso de necesidad. Y segū san-
cto Tho. y muchos doctores, los niños no se han de baptizar contra la voluntad de sus padres si son infieles, porque seria contra la ley natural de la paterna potestad que tiene el padre sobre su hijo.

¶ Item el que promete castidad, si se casa, aun q̄ quiera contenerse, es obligado à pagar el debito conjugal: porq̄ no haga perjuizio al derecho de su muger ò marido. Itē el q̄ prometio entrar en religion no lo ha de cumplir hasta q̄ primero satisfaga, pagando lo que deve, si despues no puedé hazerlo. Ni tampoco puede entrar en religion votada, si su estada en el siglo es necesaria para sustentar sus padres pobres. Porque de otra manera entrando, les haria perjuizio contra el derecho natural. Item el que es obligado à restituyr lo ageno, no lo ha de hazer en perjuizio de la republica: ni la espada al furioso quando

la

Question. 1.

4

la pide para matarle à si, ò à otro con ella. ¶ Itē segū Scoto y muchos doctores, vna muger de buena fama no es obligada à descubrirse q̄ vuo vn hijo adulterino, con peligro de su vida ò de su honrra; aunque por esto se dexé de restituyr à los hijos legitimos la herencia que le les deve. Y en otros muchos casos se suspende la obligacion de la ley diuina, y aun natural, porq̄ no se haga perjuizio ageno ni daño al proximo. Y assi por la mesma razon en el caso presente se ha de hazer como esta dicho mayormente que la confesion no se dimidia formalmete de proposito, sino materialmente por causa razonable; como en otros casos se puede hazer: pues tiene el penitente intencion de confesarlo todo cessado este peligro, como arriba se dixó. ¶ Esta opiniō tiene Marsilio in. 4. q. 12. art. 1. dub. 1. in quadā respon. ad. 6. argum. fol. 575. Y también Inno. y Hostiense. in cap. omnis. de pœ. & re. Et Nauarro, in sum. cap. 7. nu. 1 & 2. y en la addicion se torna à confirmar en esto: y otros doctores. Y

A 4 à esta

â esta parece declinar Cano in relectiõne de Confessione, mayormente cõfessandõ se fuera del articulo de muerte, porq̄ en tões el penitete puede cõ razon tener esperança y intencion de confessar despues aquella circunstancia, y cõplir el mandamiento diuino de confessar enteramente todos sus peccados. Y dize Cano, q̄ Cajetano en su summula. tit. Cõfessio. tambie tiene esta opinion. Lo qual no es assi, como Soto vbi infra lo muestra muy bien.

Opin. 2.

¶ La segunda opinion es en contrario, y dize, q̄ no solo es licito, mas aun es necesario regularmẽte explicar aquella circunstancia de la persona, cada y quãdo q̄ el penitente se confessare, aunque sea por su deuociõ. Y q̄ sea licito, la razon es. Por que a ninguno haze injuria el que vsa, de su derecho: mayormente quando lo haze sin notable daño de tercero. Y es assi que el que se cõfessa enteramẽte explicando la circũstãcia de la persona en el caso presente, vsa de su derecho q̄ tenia para hazer esto, si el cõfessor no conociera la tal per-

persona por la tal confessiõ. Luego sigue se que aunque la conozca no le haze injuria confessandose, como esta dicho: pues desto no se le sigue notable daño de su hõra delante del confessor, como se presupone. Y por configuiente se sigue que licitamente lo puede hazer, como lo dize esta segunda opinion.

¶ El discurso desta razon es manifesto: y la mayor y fundamento es claro segũ derecho canonico in ca. cum ecclesia. de electio. & ff. de rego. iuris. in reg. Nullus videtur. & regula. Nemo damnum. & regula: Factum suum §. non videtur. & ibi glos. & Philip. Decius.

¶ Item porque ninguno es obligado a dexar su derecho y utilidad por euitar el pequeño, y aun a las vezes el grande daño del proximo, quando su principal intento no es de dañar sino de proseguir su derecho y utilidad. Lo qual parece ser assi, porq̄ yo puedo abrir ventanas en mi casa aunque dellas se puedã ver y señorear las otras casas y patios, auiendo calle en me-

Question. 1.

dio. Y también puedo levantar las paredes de mi casa aú que se quite la luz à las ventanas de las otras casas, auiédo calle en medio. Y el official de la republica ò de la justicia licitamente prosigue el derecho de su officio. Y el mercader q vende sus mercaderias por menos q los otros, porq assi le importa à el hazerlo, aunq por esto se les siga daño, ò menos ganacia à los otros mercaderes. Y también los ecclesiasticos y personas exentas y priuilegiadas pueden licitaméte gozar de sus priuilegios, comprádo y védiédo lo q han menester sin pagar sisa y otros tributos: y pueden cazar y pescar y cortar leña de los mōtes segun sus priuilegios, aunq desto se siga algú daño à los no priuilegiados. También yo puedo abogar y tratar vn matrimonio, o otro negocio licito en si, cō tal ò tal persona, y tratar pleyto, y sentenciarlo, siendo justo en si, sin animo de dānificar al proximo, sino cō animo de profeguir mi derecho y utilidad: aunque de ay se siga algun pequeño detrimento contra la hōrra ò haziéda

de mi

Question. 1.

6

de mi proximo. Y finalmente segun Scotto in. 4. dist. 15. y los doctores, yo en juyzio y fuera del, prosiguedo mi justicia y provecho aun q no sea obligado, puedo licitamente negar el crimen secreto q me oponen: y descúbrir ò denunciar ò accusar legiti-namente el crimé oculto de mi proximo q se le puede probar: aunq el qde por est. infamado: agora se le siga el tal daño ò infamia per se, agora per accidēs, directe ò indirecte, por qualquiera otra causa ò manera q sea. Porq basta q en estos casos licitaméte yo prosigo mi derecho, y esto es lo q pretédo. y mayorméte quādo mi proximo fue causa ò era culpa que se le siguiesse el tal daño o infamia de la profecucion de mi derecho. Pues assi por la misma razón el penitēte prosiguiédo su derecho q tenia antes de la cōfessiō de cōfessar enteraméte sus peccados cō sus circūstancias necessarias, puede en su confessiō explicar la tal circūstancia de la persona: mayorméte q quādo pecco con el penitente, fue en culpa y causa desta su leue infamia,

por

Question. 1.

por la qual el penitente no deve ser priuado de su derecho, y del prouecho que espera de confessarse enteramente explicãdo aq̃lla circunstancia, como esta dicho. Desta razon se sigue, q̃ pues es licito, tan bien es necessario explicar la tal circũstancia regularmẽte en el caso presente, todas las vezes que quiziere confessar el tal peccado para su prouecho. Porque quãdo lo q̃ se manda cae so la potestad; y jurisdicĩõ del mãdante, y es licito de si y con sus circũstãcias, el subdito regularmẽte es obligado a obedecer y realmente guardar el tal mãdamiento, quando puede sin gran detrimento suyo y de su proximo, en la persona, honrra, y haziẽda. Y no basta tener intencion de cumplirlo quãto es de su parte, si puede y cessa el impedimẽto del notable daño q̃ le pudiera escusar de no lo cumplir realmẽte cõ efecto. Dize q̃ regularmente es obligado a cumplirse sin daño notable: por q̃ algunas vezes algunos mãdamientos humanos y diuinos es obligado el subdito a guardarlos aun cõ peligro de la

Question. 1.

7

la vida suya ò agena; como es no fornicar sabiendolo no perjurar, no dezir falso testimonio en juyzio, hazer justicia de los malhechores, no dexar su estancia que su rey ò capitan le mãdo guardar en la guerra, y otros semejantes: como lo dize Soto, in lib. 1. de iusti. & iur. q. 6. art. 4. Y segun Caiet. 1. 2. q. 96. art. 4. ¶ Pues es assi q̃ el cõfessar enteramẽte la dicha circũstancia es licito, como esta probado: y tambiẽ es de precepto diuino y ecclesiastico confessar enteramente todos sus peccados cõ sus circũstãcias mortales, todas las vezes q̃ el penitẽte se cõfessare de precepto ò de cõsejo, de manera q̃ al cõfessor no dea entẽder vn peccado por otro. Luego bien se sigue q̃ es necesario confessar la dicha circũstancia de la persona en el caso presente. ¶ Esta segunda opiniõ tienẽ comunmẽte los doctores: y especialmente santBernardo in tra. de formula honestæ vitæ. in fine operum eius, qui incipit. Si plene vis, &c. Que dize. De ninguno hables mal en alguna manera, aunq̃ lea verdad, y manifeste

fiesto, sino en la confessiō. y esto quando no pudierēs de otra manera manifestar tu peccado Item. S. Tho. in. 4. dist. 16. q. 3. & in opusculo. 12. ar. 9. aun q̄ no lo dize muy claro. Item Richar. ca. dist. ar. 5 q. 1. Et. S. Bonavent. dist. 21 par. 2. artic. 1. q. 3. & in tractatu de modo cōfitēdi. ca. 1. in opusculis. 1. par. Item Palud. dist. 16. q. 3. art. 2. Et Florent. 3. par. titu. 14. ca. 16 §. 11. Et Gerson, alphab. 42. f. & 32. b. R. 3. & 24. e. Et Gabriel, dist. 17. q. 1. art. 2. conclu. 5. Et Almain. ead. dist. q. 1. artic. 2. Item Adrianus in. 11. quotlib. art. 1. in Respon. ad quartā difficultatem. Et summa Angel. Confessio. 1. §. 3. Et sum. Rosea. Confessio. 1. §. 6. Et Siluester. Confessio. 1. q. 24. Item Caietano in quodlib. 2 in. 5. responsionibus ad fratrem Cherubinum. Et victoria, de Confessione. §. 174. fol. 129. Et Pedraza in summula. in anotationibus supra summa Nauarri, in præcepto de non fornicando fol. 54. 55. Et tandem Soto in. 4. distinct. 18. quaest. 2. art. 1. fol. 83. 6. Et omnes ferē doctores. vt ipse Nauarri obitupra & alij

con

confitentur.

YA las razones de la primera opinion arriba puesta se respō de bien. A la primera, negado ser el mismo juyzio del daño grande y pequeño: porque ay grande diferencia: y es, que quando se teme grande detrimēto, es causa razonable para no confessar aquello de donde se teme el tal mal, ni cumplir por entōces el tal mandamiento. La qual causa no es quando el daño es pequeño, como arriba esta dicho.

A La segunda razon respōdo, negando la menor, donde se dize q̄ es mandamiento de ley natural no dānificar al proximo. &c. Antes digo que no lo es, ni precepto de caridad, assi absolutamēte tomado en todo caso, sino no dānificarle injusta o injuriosamēte. Lo qual seria quando no vicielle justa causa para ello. Por q̄ autēto la, ya ninguna injuria ni injusticia contra alguna ley diuina o natural se le haria dānificádole justamēte en juyzio o fuera del, si se hiziesse con deuida moderacion. Antes seria no solamente licito mas aun

Respuesta
ad. 1. rario
nem. 2. opi
onis.

Ad. 2. rati
onem.

pe

Question. 1.

necesario, mādandolo el superior. Como es claro q̄ por el prouecho ò necesidad publica y priuada, licita y aũ obligatoriamēte son infamados, açotados, y muertos los criminosos por los juezes, acusadores, y testigos segun las leyes judicialmente: y aun si fuera de juyzio por las personas priuadas q̄ se defiēdē cō deuida moderacion: y por los q̄ segun derecho denūcian ò descubren los peccados ocultos de sus proximos, y quādo se lo mādā sus preladōs: y quando demandan justicia cōtra los que los agrauaron. &c. Assi tambiē en el caso presente, que por causa razonable, con viene saber para proseguir su derecho y utilidad de cōfessarse enteramēte el penitēte, no haze injuria contra el derecho natural ò diuino cōfessando la dicha circunstancia de la persona, aunque de ay se diga leue infamia del proximo: y assi siendo licito, se sigue serle necessario para cūplir el precepto diuino de confessarse enteramente, pudiendolo hazer sin gran detrimento suyo ò ageno, como esta dicho.

Ye

Question. 1.

9

¶ Y alo q̄ en aquella segunda razon se dize, que los preceptos diuinos no ligan ni se han de guardar con injuria o perjuyzio del proximo, como parece por los exemplos alli puestos, respōdo, q̄ assi es verdad, Mas quādo el daño del proximo no se haze injustamente, no es ni se dize ser injuria ni perjuyzio suyo, ni cōtra derecho natural, ò diuino, como no lo es en el caso presente, como esta dicho. Y lo dize el mismo Navarro in sum. ca. 18. nu. 56. 57.

¶ Y Si cōtra esto se replicare, q̄ no ay causa razonable para cōfessar esta circunstancia cō detrimento grāde o pequeño de la fama del proximo, por q̄ ni al penitente ni a otro viene algun prouecho de la tal cōfession. Lo qual parece ser assi. Por que quanto al perdon dela culpa, ya se alcāça por la gracia q̄ se da por la contricion y por el Sacramento, directe ò indirecte: como quando por temor de grā daño se dexa de confessar esta circunstancia, segū todos los doctores. Y assi no se puede biē dezir q̄ el penitente confessando la tal circun-

Replica.

B

itan

Question. 7.

stancia quando no se teme grã daño dello prosigue su derecho y prouecho.

Respuesta.

Respondo à esta réplica, que de confessar esta circunståcia en el caso susodicho quando no se teme grã daño, ay tres prouechos del penitente. El. 1. es la gracia y merecimieto q̄ el penitente gana ex opere operantis, por la verguença q̄ passa en cõfessar esta circunståcia: la qual no gana no cõfessandola. El. 2. prouecho es el perdõ de la pena tẽporal respectõ de la grauedad de aquella circunståcia confessada. El qual no auria si no la confessasse. Porq̄ el tal perdõ de la pena tẽporal de vn peccado se puede auer sin el de la pena de los otros. El. 3. prouecho es, q̄ confessada vna vez aq̄lla circunståcia queda ya el penitente libre de la carga y obligacion de cõfessarla despues à otro para cõphir el mandamieto de cõfessar todos sus peccados mortales. De la qual obligacion antes q̄ la cõfiesse no queda libre, como arriba se dixo. Y otros prouechos ay de confessar la tal circunståcia, mas estos bastã. Y en en el Cõcilio

Question. 1.

10

cilio Constanciense, Sessio. 8. se pone por error cõdenado contra Vuicleff: Quod si homo sit debite cõtritus, omnis confessio exterior est sibi superflua & inutilis. Assi q̄ por estos prouechos se há de cõfessar la tal circunståcia, quando no se teme grã daño del pximo: y no quando se teme: como arriba se dixo en el principio desta q̄stio.

DE lo susodicho se sigue. Lo. 1. q̄ el que dexõ de confessar esta circunståcia de la persona, quando era obligado à ello, peccõ mortalmente, y es obligado à tornar à confessar todos sus peccados, y aquella circunståcia. Saluo si la dexõ de confessar por ignorancia inuincible, pensando q̄ no era obligado, y si pensara q̄ era obligado, la confessara: ca entõces sera obligado solamente à confessar aquella circunståcia de la persona, quando pudiere, y supiere q̄ es obligado à ello, como al principio desta questio se dixo, quando la dexõ de cõfessar por el peligro q̄ se temia si la cõfessara.

Corollario

¶ Finalmente de lo susodicho se sigue, como lo dize Gerson, Alphab. 41. f. que aun

Corollar. 2

Question. 2.

que sea mejor, no es necesario que en este caso que solamente se teme, pequeña infamia, el penitente busque otro confessor q̄ no pueda venir en noticia de la tal persona: pues es licita la tal confesion, como es ta dicho. Lo qual yo entēderia ser verdad sino se puede auer facilmente sin gran trabajo otro confessor. Mas pudiendose facilmente auer, yo creo q̄ seria obligado el penitente a yr a el, por euitar el daño del proximo que facilmente se puede euitar: como lo dizen comunmente los doctores. Cuya sentēcia entēdida así en este caso, no es contra lo que dize Gerson en el otro caso quando otro confessor no se puede auer facilmente sin gran trabajo.

Question. 2.



Resupuesto lo determinado en la primera question, q̄ quando no se teme grande sino pequeña daño se ha de cōfessar la circunstancia dela persona: aqui se pregunta, si en el mesmo caso es necesario de

Question. 2.

clarar el grado de la persona, diciendo q̄ era en primero ó segundo ò tercero grado de consanguinidad ò de afinidad, de ascēdiētes ò descēdiētes, o collaterales, o q̄ cō padre ò madre, hijo ò hija. &c. Si es necesario lo mismo en los tactos impudicos con estas personas, y en las alcahueterias ò tercerias con ellas ò entre ellas.

Respondo por cinco puntos. El primero es, quanto al primero grado de consanguinidad. Para lo qual se ha de presuponer, que es cierto segū todos los catholicos y el Concilio Trid. sessione. 14. can. 6. & can. 7. q̄ se han de explicar en la confesion todas las especies mortales de peccados y circunstancias. Esto se entēde de las especies distintas mortales quanto a su razon formal, por rāzon de la qual estan y dadas por diuersos preceptos, por ser diferentes diformidades de diuersas especies, aunque quanto al material del peccado, seā de vna ò de diuersas especies: como es peccar con parienta religiosa, q̄ es de dos diuersas especies de incesso contra

Responso.
Punto. 1

Quest. 2.

diuerfos preceptos quanto à su razon formal: aunque todo sea incesto: y assi se han de confessar entrambas circunstantias.

Mas no quando por vna razon formal se vedã por diuerfos præceptos, como es la fornicacion simple q̄ es vedada por ley diuina, natural y humana, por vn mismo respecto: y assi es de vna especie. Y rãbien la diuinacion y nigromancia mortal, hecha en la tierra, ò agua, ayre, ò fuego, aunque quanto à la material son de diuerfas especies, mas no quanto à la razon formal, segun la qual todo es de vna especie, y vedado por vn mismo precepto, y por vna misma razon y respecto. Y assi no ay necesidad de explicar si fue en el fuego, ò en el agua, ò tierra, sino que fue diuinacion ò nigromãcia en vn elemento: y aũ que fnessen de diuerfas especies quanto à lo formal, no ay obligaciõ de explicar las, como lo dize Cayet. in. 2. quotlib. in. 3. quefito de confessione. Y con lo arriba dicho cõcuerdan. S. Tho. Scoto, y comunmen-

te los doctores. como lo toca bien Nauarro. in summa. cap. 6. nu. 3. q. 11. y Soto in 4. dist. 18. q. 2. art. 4. conclu. 6. & 7.

¶ Esto presupuesto quãto à este primero punto digo q̄ ay tres opiniones. La. 1. es q̄ quantos grados ay de afinidad y cõsanguinidad, tantas especies distintas de incesto ay: y se han de declarar en la confessiõ si fue en primero ò segundo grado de afinidad de consanguinidad. Y segun esto, es necessario dezir q̄ fue en primero, ò en segundo, ò en tercero grado, sin dezir que fue padre, ò madre, ò hijo ò hija, &c. Y esta opinion tiene sum. Ang. confess. l. 5. 3. y Nauar. in additionibus sum. ca. 7. 99. 12.

¶ Otros dicen que todos los grados de afinidad son de vna especie, vedados por vn mismo precepto: y los de consanguinidad son de otra, vedados por otra razõ por vn mismo precepto. Y assi segun esta opinion tambien basta confessar que pecco cõ vna patienta en vn grado de cõsanguinidad, ò de afinidad, sin dezir en que grado, ni tampoco si era padre, ò madre,

hijo ò hija, hermano ò hermana, cuñado ò cuñada. ¶ Otros dizē cō mas probabilidad con sancto Thomas. 2. 2. q. 154. ar. 9, q̄ todos los incestos, agora sean de consanguinidad, agora de afinidad, en qualquiera grado q̄ sea, son de vna misma especie, en quanto es incesto de parentesco. Y assi se sigue q̄ por esta razon sola, no aya necesidad de cōfessar, si fue cō padre ò madre, o hijo, o hermano. *Sc̄.* Mas por razón q̄ ay otra deformidad mortal cōtra el precepto de honrar los padres, es necessario declarar, diziēdo, q̄ fue cō su padre o madre, o con su padrastro o madrastra. Y el padre tambien ha de declarar q̄ peço con su hijo, y la madre con su hijo o ahijado, por que fuerō causa y coadjutores del peccado de su hijo o hija con ellos. Y tambien el hermano ha de declarar q̄ peço con su hermana, y no basta dezir q̄ cō su parienta en primero grado. Por q̄ aunque el incesto, cō el primero grado de consanguinidad colateral, sea de la misma especie q̄ es cō el primero grado de afinidad, emp

ro segū Soto, in. 4. dist. 40. q. 1. ar. 4. cōtine vna distincta o notablemēte mayor de formidad cōtra la ley natural, la qual no tiene todo el incesto puro en el primero grado de afinidad, como cō cuñada. Y assi lo tiene Soto in. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. conclu. 7. y Nauarro in sum. ca. 7. nu. 3. ¶ Y assi esta tercera opiniō parece mejor y q̄ se deve tener, por lo dicho: y por la grauedad desta circūstacia es notable, aun q̄ no sea de distincta especie. Mas el que peço con cuñada, basta dezir que peço con parienta en primero grado.

¶ Y si vno peço con dos primas hermanas suyas, y primas hermanas ellas entre q, pues todas son en segundo grado, y de vna especie segun la 3. opiniō de S. Tho: q̄ arriba se dixo, ser mas probable: siguese que no es necesario explicar mas, sino q̄ peço con dos primas o parientas, en segundo grado, sin dezir: de consanguinidad y afinidad. Mas para alcanzar dispensaciō del Papa para casarse cō alguna dellas, es necesario es declarar lo todo.

Punto. 2.

EL segundo punto es quanto al q̄ peccó cō madre y hija, si bastara dezir en la confessiõ q̄ hizo esto con dos mugeres, ò cō dos parietas, ò dētro del primer grado. ò si ha de dezir q̄ con madre y hija, ò cō padre y hijo: y si ellas tambien han de dezir que entrambas peccaron con vno. ¶ A esto digo lo primero, que si pecco con entrambas, ay tres opiniones. Vna de las que dizen que basta dezir q̄ pecco cō dos parientas. Otra q̄ dize q̄ ha de señalar que eran en primero grado no mas. Otra q̄ le ha de dezir q̄ eran madre y hija, ò padre y hijo. ¶ Y las mismas opiniones ay quando tuuo vna volūtad de peccar cō entrābas ò cō entrambos, aunq̄ no lo puso por obra. ¶ Qual destas opiniones sea mas verdadera, de lo q̄ se ha dicho en el primero pūto se collige, que la .3. opinion alli puesta, es la mejor. Y assi se ha de cōfessar diciēdo q̄ cō madre y hija, ò cō padre y hijo. Y ellas q̄ entrābas à dos peccarō cō vno: por la razō arriba puesta, q̄ es, ser causa del defacato q̄ se haze al padre, ò madre,

Nota.

aunque sea en primero grado de sola afinidad, y por ser la gravedad notable, aunq̄ no sea de otra especie. ¶ De manera q̄ el q̄ sabiēdo, ò depiēdo saber, q̄ entrābas erā madre y hija, pecco con ellas, ò entrābas cō el, sabiēdo la vna de la otra; y tambien la q̄ sabiēdo lo pecco cō padre y hijo, ò entrābos cō vna dellas, sabiēdo los vnos de los otros q̄ ya auian peccado cō la otra ò con el otro, cada vno destos lo ha de cōfessar claramēte, como esta dicho. Mas si quando pecco no sabia del otro, ò de la otra, ò si aū el otro ò la otra no auia peccado cō ella ò cō el: entonces esta persona q̄ primero pecco con el vno ò vna, dellas, ò dellas, pues etōces no cometio incesto culpable, no es obligado à cōfessarlo, aunq̄ despues supieße del incesto pasado ò subsequente de la otra persona. Y basta entōces cōfessar q̄ fornicō ò adultero solamēte. Y lo mismo es del q̄ agora tiene volūtad de peccar con vna, y mañana tiene otra volūtad de pecar cō su madre, ò con su hija: ca basta cōfessar q̄ tuuo dos

Punto. 3

vezes voluntad de fornicar solamente. **E**L 3. punto es de los incestos con los parientes y parientas en los otros grados de consanguinidad y afinidad fuera del primero grado de consanguinidad, si se ha de declarar el grado que es. A lo qual respondiendo, que unos dicen que si, otros que no, conforme a las opiniones puestas en el 1. punto. Lo que a mi me parece es que no segun la 3. opinion alli trayda: y que esto parece verdad quando el tal incesto no tiene anexa otra transgression o deformidad mortal o defecto contra el mandamiento de honrar los padres, como esta dicho en los dos puntos passados. Y esto parece ser assi verdad en rigor. Mas mirando la comun costumbre de los buenos y temerosos de Dios, parece que deve decir que pecco con pariente o parienta en primero o segundo grado de consanguinidad o de afinidad: quando es en el quarto grado, y aun en el tercero grado, basta decir que pecco con un parienta o pariente. Y assi lo aconsejaria que se confessasse: aunque no condenaria al que assi

no

no lo hiziesse, sino como arriba esta dicho. Y assi lo dice Navarro in additione 7. ca. sum. nu. 2. que se ha de explicar el grado del incesto.

EL quarto punto es quanto a confessar los tocamientos impudicos con todos los parientes susodichos. Digo que de la misma manera se ha de declarar las personas parientas con quien se hizieron, como el incesto con ellas mismas. Porque aunque no sea incesto ni afinidad verdadera para impedir o dirimir el matrimonio, quando no vuo seminacion de parte del varon dentro del vaso natural de la muger, segun la comun opinion: y aunque segun otra opinion que refiere y tiene nuestro Medina de celibatu. lib. 5. ca. 76. 79. baste la copula carnal para esto. En pero quanto al peccado, los tales tocamientos se reduzen a incesto, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para el. Y esto es verdad quando los tales actos son libidinosos, hechos de proposito, con animo de deleytar se carnalmente en ellos, y no de

Punto. 4.

otra

Question. 3.

Otra manera. Cõuerda Nauarro in sum. ca. 16. nu. 11. segũ Caie. in. 2. tomo. quodlib. de delectatione morosa. dub. 3.

¶ *Opin. 5.*

EL quinto pũto es quãto à las alcahuetas ò terceras en este peccado. Y digo q̃ son obligadas à declarar en su confessiõ la circũstancia de las personas, sin nõbrar las, entre quien fue tercera, de la manera que las mismas personas son obligadas à declarar la tal circunstançia, como arriba esta dicho. Porq̃ fueron causa y ayudaro al tal pecado asẽ circũstacionado. Con lo qual cõuerda Nauar. in sum. ca. 7. nu. 3. aũ q̃ en el foro exterior la justicia por ciertos respectos razonables castiga las alcahuetas cõ otras penas q̃ a los incestuosos.

Question. 3.



La muger es obligada à confessar que peço con vn sacerdote religioso: ò si bastara dezir lo vno no mas.

¶ *Opin. 1.*

Respondo. Aq̃i ay dos opiniones. La primera, que se ha de explicar todo

y qu

Question. 3.

16

y q̃ no basta dezir con vno de orden sacro ni con vn sacerdote. sin oq̃ ha de dezir con vn sacerdote religioso, Porque el voto ò obligacion de castidad del sacerdote, es de otra especie distinta de la del voto de la castidad de la religion: aunq̃ entrambos son solenes. Como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 2. ar. 5. in respon. ad. 1. argu. principale. fol. 152. Et. in. 4. sententiarum dist. 18. q. 2. ar. 4. concl. 7. Y asẽ se hã de explicar entrambas circunstançias de diuersas especies mortales: segun lo dicho en la. q. precedente, in. 1. punto.

¶ *Opin. 2.*

LA segunda opinion es, que basta dezir que peço cõ vn sacerdote. Porque el vn voto y el otro es de vna especie in genere moris: o si son de diuersas especies no son comunmete conocidas: ni ay mucha diferencia de la grauedad de la vna y de la otra especie de peccado. Como las especies de nigromancia segun Cayetano, in quodlib. de confessione, por la misma razon no ay necesidad de explicarlas, diciendo que fue en fuego, o en ayre, o en agua,

agua,

Question. 4.

agua, o en tierra, o en otra cosa; assi tam-
poco en el caso presente. Assi lo tiene Na-
uarro in additione ad cap. 6. num. 11. sue
summæ. Y Cayetano. 2. 2. q. 186. artic. 9.
dub. i. parece sentir lo mismo. Y creo ser
mas verdadero.

Question. 4.



I se ha de absoluer el q̄ esta en
la ocasiõ de peccado mortal,
como el amancebado, antes
que se aparte de la tal ocasiõ

echando primero la manceba, y restitu-
yẽdo primero, si dizen q̄ lo harã despues.

Responso.

R Espondo, q̄ aqui se han de presupo-
ner algunas cosas en q̄ no ay dubda.

Lo. 1. es, que la ocasiõ de peccado ve-
nial ni el mismo peccado venial no quita
ni estorua la gracia; y por esso no ay neces-
sidad de quitarla, ni denegar la absoluciõ
por ella, segun todos los doctores.

¶ Lo segundo, tambien es claro que las oc-
siones remotas de peccado mortal tãpo-

Question. 4.

17

co ay necesidad de apartarlas, ni son pec-
cado mortal. Por q̄ todo lo criado quasi es
tal ocasiõ remota. Sap. 14. Creaturæ in
tentationem factæ sunt, & muscululã pe-
dibus insipiētis. Alioqui, vt habetur, i. Co-
rinth. 5. Deuissētis de hoc mundo exire.

¶ Lo tercero tambien es claro q̄ para que
vna ocasiõ sea mortal y propinqua a pe-
cado mortal, no basta que el penitẽte y el
confessor crean q̄ si no se aparta della pec-
cara mortalmente algunas vezes. Porque

pocos creen que en sus officios no pecarã
mortalmente algunas vezes, ni es necessa-
rio que lo crean, tecundum Innocentium

in ca. omnis. de pœn. & remis. aunq̄ todos
hã de proponer de nunca mas pecar mor-
talmente con la ayuda de Dios. Ni los cõ-
fessores creen a los soldados y mercade-
res q̄ no pecaran mortalmente en aquellos

sus officios: ni les han de mandar que de-
xe aquellos officios, como no se lo manda
a los soldados sant Iuã Baptista. Luc. 3. quã-
do le preguntaron que harian para saluar-

se en su officio. ¶ Lo quarto tambien es

C cloro

claro que para que vna cosa se diga ocasion mortal ò propinqua de peccado mortal que de necesidad se aya de euitar, no siempre es aquella de la qual (segun sant Gregorio dize) sin grande dificultad se puede vsar sin peccado. Porque (segun fant Leon Papa) cosa dificultosa es al soldado y al mercader guardar se de peccado vsando su officio. Y segun todos los doctores ibidē, no es necesario dexarlo, aū que es buen consejo dexarlo por no tener ocasion de pecar. Y tambien la ocasion q̄ para vno es mortal no lo es para otro: por que à penas ay officio en que quasi todos sus officioles no pequen vno vez ò otra. Como todo esto dize Navar, in additio-
re ad. cad. 3. de su summa.

E Stas cosas presuquestas, segun el dicho Navar. vbi sup. digo que la ocasion propinqua de peccado mortal que de necesidad se ha de dexar y proponer de nunca mas boluer à ella para que se pueda absoluer el tal penitente, es toda y sola aquella que en si es peccado mortal: ò
tal oca-

*In ca. Ne-
gotium. de
for di. 5.
In ca. qua
litas. & ca.
cōtrariū.
d: pa. dist.
5.*

Respueta

tal ocasion particular de la qual el confes-
sor ò el penitente cree ò deve creer, q̄ nū-
ca ò raras vezes vsara della: attētas sus cir-
cunstancias, sin peccar mortalmente.

¶ Notense todas estas palabras, especial-
mēte tres. Lo primero se dize, La que en
si es peccado mortal. Como es el officio ò
arte de vsura y de nigromācia, y otras se-
mejantes que no se pueden vsar sin pecar
mortalmente. ¶ Lo segundo se dize, O tal
ocasion particular que nunca ò pocas ve-
zes, Para excluyr la general que da el of-
ficio, arte, ò exercicio de que se puede
vsar licitamente, aunque crea que algu-
nas ò raras vezes peccara mortalmente.
La qual no es tal ocasion mortal de que
de necesidad se aya de euitar. Porque si
esto no fuesse assi, seguir se ya que contra
toda razon el penitente ha de dexar to-
dos los officios y artes en que ha peccado
y todos los demas aunque sean en si lici-
tos. Porque todos causan ocasion gene-
ral: de la qual se deve creer que hara pec-
car mortalmente algunas raras vezes. Si

Question. 4.

3 muchas vezes se vsa sin peccado mortal como se ha dicho, y para incluyr la deque muy pocas vezes se vsa sin el. ¶ Lo tercero se dize, a rentas sus circūstaacias. Para significar q̄ ellas puedē hazer q̄ vna misma ocasiō sea tal para vno, y no para otro. Como es claro q̄ para vn mancebo y vna donzella es ocasiō mortal estar juntos à solas en vna casa, y no para vn viejo ò vieja con vna moça ò moço. Y comunmēte para nadie es tal ocasiō la viuienda con su madre, hija, ò nieta, ò hermana: y para algunos si. Y el ver y hablar y escriuir à vna muger, y enseñarla leer, catar, tañer, ò dācar, regularmense no es ocasiō mortal: y para alguno si, porque tiene experiecia que todas las vezes q̄ haze algo desto peca mortalmēte en el cōsentimiento o en la obra, auq̄ su intento no era hazer ni cōsentir en tal peccado. Y para vn pusillanime es mortal ocasiō ofrecerse à vn tyrano infiel para el martirio: y no para vn cōstante y fuerte. Y assi las circūstaacias pueden hazer que el confessor y penitēte

crean

Question. 4.

19

crean q̄ nūca ò raras vezes pecara mortalmente por ellas: ò que crean lo contrario. ¶ La razon desta respuesta assi declarada y modificada es. Porque ninguno puede ser absuelto sin proponer alomenos virtualmente de nunca mas peccar mortalmēte: y por cōsiguiēte de guardarse y dexar la ocasiō que en si es mortal, ò tal particular que probablemente cree el ò el cōfessor que le hara pecar mortalmēte. Y tal es la ocasiō que cree q̄ casi siempre le hara pecar mortalmente: y la que quasi à todos los que son semejantes à el haze quasi siempre peccar mortalmente. Saluo quando se hiziesse cō tal auiso y cautela q̄ verisimilmente cessasse el peligro. Porq̄ el cōfessor y el penitente deuen creer que lo q̄ vna causa obra en vn subjecto, obrara

3. Phisico.

otra semejate en otro semejate, semejate mēte dispuesto. Y asi se sigue que el tal no puede ser absuelto comunmēte sin dexar primero la tal ocasiō de pecado mortal. Y desta ocasiō habetur. Ecclesiast. 3. Qui amat periculum peribit in eo.

Question. 4.

Excepcion

DIze que comunmēte el tal no se ha de absolver. Porq̄ biē se podra absolver quando concurrieren tales circunſtācias q̄ hizieren razonablemēte creer que el tal penitente nunca mas, ò raras vezes peccara mortalmente por la tal ocasion, aunq̄ no se aparte della.

¶ Y entonces se podra esto creer y se podra absolver quando concurrieren quatro consticiones. La. 1. verdadero y no fingido arrepentimiento delo pasado. La. 2. verdadero y no fingido proposito de nunca boluer à ello. La. 3. siempre andar recatado con auiso y cautela de con la ayuda de Dios no pecar por tal ocasion quando se hallare en ella: y huyr de hallarse en ella quanto buenamente pudiere: y credito q̄ saldra con su buen proposito de no pecar quando se hallare en la tal ocasion. La quarta, que es la que mucho haze al caso, que aya alguna causa notable para no apartarse de la tal ocasion por entonces ò adelante por algun tiempo. Como seria el escandalo ò gran daño corporal ò tem

Nota.

Question. 4.

20

poral ò espiritu al que verisimilmente se teme del apartamiento de la tal ocasion. El qual inconueniente durante, se puede absolver concurriendo las otras tres condiciones, y no de otra manera,

¶ Lo qual se prueua, porque in cap. consultationi. de frigidis & malicia. se dize, que dos casados, pueſto que no valiesse su matrimonio por la impotencia, puedē vivir juntos como hermanos. Y cierto la tal impotencia no los asegura de muchos y suzios peccados mortales que facilmente puede auer entre ellos, aunque sean impotentes para la copula conjugal. Y de estos habla el dicho texto. Y la misma razon es de las semejantes ocasiones, auiedo grande causa ò notable para no apartarse dellas como esta dicho. ¶ Y porque

Nota.

grande diferencia ay del pecado, à la ocasion de pecar, aunque sea muy grande y peligro grande de pecar. Porque por ninguna causa se puede justamente pecar ni boluer al peccado: y à la ocasion y peligro, por muchas causas, y por evitar mu-

C 4 chos

chos inconuenientes aun que sean tēporales cōlas quatro cōdicionēs susodichas; y no de otra manera. Ca el ponerse à peligro de muerte corporal, ò espiritual, sin necesidad ò causa graue y razonable, es peccado mortal, segun todos, & Eccles. 3. Qui amat periculum peribit in illo. Mas no es peccado ponerse ò estar en el tal peligro forçado por alguna grā causa razonable, como esta dicho, secūdū Adria. in. 1. post. quotlib. ar. 2. & Florent. par. 3. ti. 18. ca. 20. §. 2. secūdū Raymū. & Hostien. & Gerson, alfab. 383. & Caic. in quotlib. q. 16. de audiente confessiones cū periculo pollutionis. & Soto de iustitia & iure. li 5. q. 1. art. 6.

DE lo susodicho se sigue la respuesta à muchos casos. Y especialmente al caso presente pe los amācabados. Lo primero se sigue, q̄ regularmente no se pueden absoluer los amācabados publicos ni secretos que moran y viuen juntos en vna morada, donde libremēte se pueden tratar cada y quādo q̄ quisiere, sino se aparta

primero, antes que se abtueluan, auq̄ tengan proposito firme de nunca mas pecar. ¶ Quantos à los publicos la razón clara es, porq̄ la tal occasion es en si peccado mortal de escādalo a los q̄ lo sabē, como lo dize sum. Angel. titu. cōcubinatus. Lo qual es verdad segun Siluestrina. eo. tit. auq̄ no lo sepā sino algunos pocos, por la misma razon de escandalo que se les da.

¶ Y quanto à los secretos q̄ no lo sabe sino ellos solos la razón es, segū Navarro in sum. ca. 16. nu. 20. & seq. & ca. 10. nu. 4. & ca. 26. nu. 3. 4. 5. & in additione ad ca. 3. & Floren. 3. part. sum. ti. 17. cap. 20. & Soto in. 4. dist. 18. q. 3. ar. 3. & sum. Ange. cōfess. 6 §. 2. & ti. concubinarus. & Siluester. vbi supra. & cōfessio. 1. q. 25. & confessor. 3. q. 12. porq̄ el confessor ò el penitēte ò entrādos deuen crer que nunca o pocas vezes uiuēdo juntos dexaran de pecar mortalmente con voluntad o palabras o obras. Dize que regularmente no se han estos de absoluer, porq̄ bien se podran absoluer quando concurrer en las susodichas qua-

tro cõdicion es arriba puestas en la excep-
cion de la respuesta general, por la razon
q̃alli se dixo. ¶ Por lo qual bien se puede
absoluer sin apartarse de las deudas y pa-
rientas, esclauas y criadas que viuen cõ
en su casa, con las quales esta amañebado,
ò tenido copula, concurriendo las dichas
quatro cõdicion es fol. 19. que son, credi-
to q̃ con la ayuda de Dios no pecara mas,
y proposito de no hallarse à solas en pie-
ga apartada ò donde pueda pecar cõ ella
y cõcurriendo la causa notable de que fit
grande daño ò inconueniente no se pue-
de apartar, como esta dicho.

¶ Ay empero gran dubda si se podran ab-
soluer otra vez las dichas personas sin a-
partarse pri merosi tornaren à recaer. Y
parece que si, cõcurriendo las dichas qua-
tro codiciones, con el credito ya dicho.
Y lo mismo digo de la. 3. y. 4. vez. &c.
porque Matth. 13. & Luc. 17. & cap. septi-
ties. de p̃ani. & remissi. & septuagesies se-
ties. &c. Y porque cada dia se absueluen
muchos q̃ cada año recaen. Y por q̃ el solo
recaer

recaer no es argumento necessario de q̃ el
arrepētimiento presente ò passado no es ò
no fue verdadero segū todos los catholicos
¶ Y pareceme à mi que seria bien dilatar
les la absolucion por algunos dias à estos
que estando en la occasiõ recaen muchas
vezes. para ver si dizen verdad q̃ se guar-
daran de recaer, y para que con mas re-
cato se guarden, como se dira abaxo en el
8. corolario. ¶ Mas el confessor no los de-
ue absoluer si en las vezes passadas no ouo
buen comienço, ni si las circunstancias
de la flaqueza y poco animo y grande in-
clinacion del penitente al tal peccado, y el
poco credito que tiene del arrepentimien-
to suyo ò de la otra parte, le persuadiesse
à creer, que si no se apartassen no auria
remedio. Y mas facilmente se deuria ne-
gar la absolucion à la criada que à la
deuda, ò parienta: y à la parienta que
passasse del primero grado, que à la es-
claua. Porque mas facilmente se pue-
den apartar las vnas que las otras: y se pue-
de fingir algun camino conueniente de

Question. 4.

presto, o alguna rña aparente, o otro negocio cōueniente para hazer se el tal aparcamiento sin notable daño ni inconueniente. ¶ Y antes de absoluerlos, quando vniessen de absoluer, deue mādardes el confessor que con buen animo digan a aq̃llo con quien viuen y pecan, q̃ nos las quier absoluer sin apartarse: y q̃ los requierā de parte de Dios q̃ den orden como las aparten de si honestamente: donde no, q̃ har lo q̃ les mandare su cōfessor. Y hecho esto se deuen absoluer como esta dicho. Por ya parece concurrir las dichas quatro condiciones. Y aunque despues no se siguiere la dicha separacion, pero si se siguiere alguna notable enmienda, debe se absoluer otra vez cō esperāca de q̃ aura otra mayor enmienda, encomendando à Dios el negocio, y usando de la prudencia q̃ se ha de tener por la variedad de las circunstancias, teniendo siempre principal respecto al remedio de las almas, y despues tambien al de las honrras y haciendas y remedio de temporales quanto fuere possible.

¶ Y dize Nauarro in sum. ca. 16. nu. 22. q̃ si el señor de la esclaua que ha pecado cō ella, persevera ed su dañada voluntad, y ella no puede resistir, o le parece q̃ por su flaqueza no resistira si no huye, q̃ podra huyr, como la muger casada se puede apartar desu marido, quando la quiere traer à pecar. Y aũ podria compeler à su señor a que la venda à quien no la trate asi: p̃ues por el mal y cruel trato del cuerpo, que es menor que el del alma, lo puede compeler à ello. Y aũ en el nu. 21. dize el mesmo Nauarro, que el que morādo con alguna persona no puede por su flaqueza euitar, o por mejor dezir le parece q̃ no euitara de pecar mortalmente si no se apartare della, se deue apartar, aunq̃ sea padre, madre, hijo, hija, marido o muger. Y esto es verdad; aun qua sea con daño o perdida de hacienda y de qualesquier bienes temporales, que se han de posponer en semejante caso de necesidad por la salud del alma: en caso que de otra manera no se puede remediar.

Ca. Si infidelis, & ca. idolatria.

& sequen.

2.89. 1.

parag. sed

& maior.

institu. de

his qui sūt

sui uel alie

ni iuris.

¶ Lo

¶ Lo mismo que de las parietas, esclava y criadas se ha de dezir del q secretamente pecca muchas vezes por copula, ò torpe actos con alguna parietá ò conocida suya que viue en otra casa: que se ha de absolver auiendo las dichas quatro condiciones: sin que proponga de nunca mas entrar en ella: quando ay algun inconueniente ò escandalo de no entrar en su casa y no de otra manera. Mas à este ha de hazer el confessor proponer de nunca estar con ella à solas en pieça apartada, si muy grã causa: y que la auise q ya el es arrepentido y confessado de lo q con ella ha peccado, y rogarle q ella haga otro tanto: y que tenga por cierto que el no ha de absolver mas à aquel peccado, ni estar à solas con ella en parte secreta. Assi lo dice Nauarr. in addit. ad. 3. ca. suæ summe.

¶ Y lo mismo dicit yo del amancebado no tiene la manceba en su casa, ni haze da con ella, aunque libremente pecca con ella quando queria. Lo qual se ha de entender con las quatro condiciones

ba dichas, quando de no entrar en su casa se teme algun notable daño ò inconueniente ò escandalo. ¶ Mas quando esto no se teme, no se ha de absolver este, ni el precedente que ha peccado muchas vezes con parienta ò conocida que mora en otra casa, sin que primero proponga de no entrar mas en su casa, ni allí ni en otra parte estar con ella à solas en lugar apartado donde pueda pecar con ella, por la razon arriba dicha. Porque se ha de creer que entrando alla peccara con ella como solia. Y proponiendo esto de no entrar mas en su casa, ni estar solo con ella donde pueda peccar, si el confessor ve q no lo dizé fingidamente, ha de absolverle aunque crea q adelante no lo cumplirá como lo dize, porque no ha de juzgar al penitente por lo que hara despues, sino segun la disposicion presente, la qual basta para ser absuelto. Y no es impedimento de la gracia sacramental, pues à ninguna otra cosa es mas obligado. Pues si no quiere estar ni ponerse en la

ocasion mortal. Mas si vce el cōfessor q̄ el penitente miente de presente, no le ha de absoluer, ni creer, como se dira mas abaxo en el octauo corolario desto, y de como se ha de dilatar la absolució a estos, y a los que tornan à recaer.

Corolar. 2.

Lo segundo se sigue de lo susodicho, q̄ el q̄ estádo en vn serao requebrádo de cō vna dama q̄ serua en hablas y pensamientos suzios por lo qual muchas vezes viniessse en pollució, no se puede absoluer sin q̄ propōga de nūca mas estar assí con ella: aun q̄ la siruiesse para casarse con ella y fuesen yguales. Porq̄ aq̄lla ocasion es propinqua y en sí peccado mortal, q̄ de necesidad se ha primero pponer de euitar. **¶** Y aun tambien es obligado à proponer de no estar en otra ocasion propinqua liçita de suyo y en sí, de la qual deua creer q̄ su firmeza y amor son tales que cada vez que se fueren a ella siempre le haran peccar estando con ella de aquella manera.

¶ Y lo mismo se ha de dezir de las damas y mancebos y moças de hidalgos, y labradores

dores que en algunas partes estā jūtos y mezclados ellos con ellas baylando y dançando, y ellos echados en los regaços dellas, estandolos espulgando, y abraçando se lasciamente.

Lo tercero se sigue q̄ biẽ se puede absoluer vna muger q̄ acoge huespedes, y cada vez q̄ acoge a vna cierta persona peccadora en secreto: cō tãto q̄ proponga y prometa q̄ nunca mas le acogera: sin que ella de mas seguridad dello al confessor. Porque no ay texto ni rason q̄ lo fuerce a dar otra caucion. Y aun digo mas q̄ cōcurriendo las susodichas quatro cōdicionen la excepcion arriba puestas, fol. 19. la podria absoluer sin proponer y prometer esto: quando sin grã daño y escandalo no puede dexar de acogerle. Pero ha de hazerle proponer de nūca hallarse cō el a lo que se le prohibe en vna pieça apartada, y q̄ le dira muy de veras q̄ ya esta arrepecida y cōfessada.

Lo quarto se sigue q̄ se pueden biẽ absoluer muchos mancebos q̄ andã y trabajan cōprando y vendiẽdo y trabajãdo y cō

Corolar. 3.

Corolar. 4.

Question. 4.

uerfando fin viuir en vna casa, cō mugeres, aunq̄ no propōgan de apartarse para siēpre de la tal ocasion de pecar q̄ ello da, aunq̄ muchas vezes pequen cō voluntad palabras, ò tactos impudicos, y aū por culpa. Porq̄ la tal ocasiō q̄ desto se da para pecar no es ensi mortal, ni tal q̄ quasi siēpre haze pecar mortalmēte à los q̄ vsā de ella: y por cōsiguiēte no es ocasiō p̄p̄inqua mortal, segū se collige de lo arriba dicho.

Corolar. 5 **L**O. 5. se sigue q̄ concurriēdo las dichas quatro cōdicionēs de la excepcion, se puedē absoluer dos q̄ estā casados in facie ecclesię, y no vale su matrimonio y aguar dā la dispēfacion para casarse de nueuo: y del apartamiēto se siguitia notable daño, ò incōueniente, ò escādalo. Como arriba estā dicho en la excepciō fo. 19. fo. 20.

Corolar. 5 **L**O. 6. se sigue q̄ tãbien se puede absoluer el q̄ por comer mucho, ò cosas carniētes le hā venido grãdestētaciones de la carne q̄ le hā hecho cōsentir en fornicaciō ò polluciō, sin q̄ propōga de nūca mas comer assi, cōcurriēdo las quatro cōdicio-

nes.

Question. 4.

des. Y aun creo q̄ en este caso bastaria el cōcurso de las tres primeras. Porque esta ocasiō no es propinqua y vehemēte: pues no es en si peccado mortal; ni haze quasi siēpre pecar à los q̄ vsan della. Y esto se entiēde del que no lo come lo dicho para este mal fin: ca si assi lo comiesse feria peccado mortal en si, por razon de la tal circūstācia del mal fin, y por cōsiguiēte feria necesario p̄poner de no comerlo assi.

LO septimo se sigue, que concurriēdo las susodichas quatro condiciones se puedē absoluer la persona q̄ por hablar, escreuir, enseñar, ò dācar, ò abraçar à otra conforme à la honesta costumbre, ha peccado muchas vezes con delectacion morbosa y dañada voluntad: sin que proponge de nunca mas vsar de aquella ocasiō. Y aun creo que en este caso bastaria el cōcurso de las tres primeras por la razon dicha en el sexto corolario precedente.

Y lo mismo se ha de dezir de la persona q̄ por traer ò dexarse lleuar de otra por la mano, ò por ver lauar las moças en el rio

Corolar. 7

o nadar los moços : o por ver los pies y piernas, pechos, cinturás, calças, o otras cosas semejantes, han pecado muchas vezes. Aunq sería bueno apartarse de todo esto quando por ello no se siguiessè notable incõmodidad por la misma razon.

¶ Lo mismo por la misma razõ se ha de dezir de los q vñando de su officio, o de ca ridad, por curar a mugeres hermosas en lugares secretos, han pecado muchas vezes, a lo menos con delectaciones morosas, y dañadas voluntades y obras. Quasi todo lo susodicho es de Nauar. in addid. 3. suæ summæ.

Corolar. 8

LO octauo quãto a los q moralmente tienen lo ageno. Si dizen q no quieren ni son obligados a restituyrlo luego todo junto sino poco a poco andando el tiempo, abaxo en la questiõ. 68. se tratara de esto. Mas si dizen q quieren restituyrlo y pagar lo todo, empero no luego antes q los absueluan : porq no pueden hazerlo sin grandes inconuenientes o daño de su hacienda, y q despues restituyran o pagaran.

cessando los tales inconuenientes como hallaren ser obligados, y q lo procuraran q así se haga : entõtes deue se absoluer el tal penitente. Y si puede luego restituyr o pagar sin estos inconuenientes, antes q le absueluan, y dize que luego despues de

absuelto lo hara, tãbi le deue creer el confessor, y absoluerle vna y dos vezes, auisãdole no se engañe, aunq en la segunda cõfessiõ diga q por su culpa no lo hizo como en la cõfession passada dixo q lo haria: nũ q el confessor algo se recele q tã poco ago ra lo cõplira. Porq esta ocasion q es retener lo ageno no es de sí tã vehemente ni tal, q quasi siẽpre haga q no restituyã como son obligados y q así pequen mortalmente los q vñan della teniendo lo ageno. Como lo es tener la manceba en cata, o estar amancebado. Ni le ha de forçar a q jure o prometa q lo hara ni a que de prenda en este caso, pues no lo es de los scñalados en derecho.

¶ Empero si el confessor verisimilmente osee o ve q se engaña. o que no diga verdad

dad el tal penitente, como seria si despues q̄ en dos confesiones ha dicho que lo ha ta, y despues no ha restituydo: ya no se ha de creer aunq̄ diga q̄ restituyra, y assi no ha de ser absuelto átes que restituya, ò lo deposite en alguna persona fiel, ò de prendas ò fiças, ò haga juraméto de restituyr vt infra. q. 121. facit. ca. literas, de præsumptio. & l. si fideiusor. §. fin. ff. qui satisfacere coguntur. & glos. in l. penulti. ff. de petit. hæredita. Y el cõfessor pecaria graueamente si le absoluiesse, y tãbiẽ el tal fiçto penitente si pidieffe ser absuelto del sacer dote no teniẽdo disposiciõ para juramẽte con la absoluciõ del cõfessor ser absuelto de Dios, segun la doctrina comũ de los doctores, y como lo dize Soto in. 4. disti. 18. q. 3. ar. 3. y breuemente Nauar. in sum. ca. 17. nu. 59. & ca. 26. nu. 3. 4. 5. & Caiet. in sum. multa. restitutio. ca. 6. & ca. 10. nu. 4. Gabriel, Siluestrina, Florentino, Medina, y los demas que abaxo se allegan.

¶ Y aunque al penitente se ha de creer lo que dize por si y contra si (quando no cõ-

ssi

sta ser falso lo que dize de presente) q̄ tiene tal ò tal proposito, ò q̄ hizo tal ò tal cosa, y assi ha de ser absuelto, aunque el cõfessor vea que adelante por su flaqueza no cumplira lo que propone y dize agora de coraçon que hara, como lo dize Florentino. 3. par. sum. tit. 14. ca. 19. §. 19. & Siluester. cõfessor. 3. q. 7. 10. 12. Mas no se ha de creer quãdo verisimilmente el cõfessor veẽ que el penitente al presente se engaña o miente quãto al derecho y quãto al hecho, diziẽdo q̄ tiene proposito verdadero de apartarse de la manceba, ò de restituyr, y deuido aparejo para ser absuelto, no siẽdo assi. Lo qual se puede ver por las seña les y obras exteriores, como en el caso presente, quando esta en la ocasion, ò quãdo tiene la manceba en otra casa con la qual mucho tiempo ha peccado, y le tiene grã de aficion y libertad para peccar, como si la tuuiesse en su casa. En el qual el cõfessor ha de proueer que, como el penitente falso y se engaña vna y dos vezes, no falte y se engañe otra, como lo dize

Nauarro vbi supra. ca. 17. & ca. 26. dōde añade, que tal podria ser el penitente y su contricion, y tal la causa porque dexa de hazerlo, y tal el tiempo y lugar donde se cōfiesse, como en jubileo, que el cōfessor le deue agora creer y absoluerle por solo el pposito verdadero de restituyr como cōuiene, pues para cō Dios esto basta quādo no ay oportunidad para la demas.

¶ Con todo lo dicho en este octauo corolario y en toda esta questiō cōcuerdā expressamētē Florēt. vbi supr. Et Siluester. confessio. 1. q. 25. cōfessor 3. q. 10. q. 12. cōfessor. 4. q. 7. absolutio. 3. q. 3. restitutio. 5. q. 4. Summa Angel. cōfessio. 6. §. 2. restitutio. 4. q. 5. Gabriel in. 4. dist. 15. q. 1. & 2. de dub. 5. Caieta. in sum. nula. ti. periculum. & restitutio. ca. 6. y Pedraza in confessio. nali. par. 1. ca. 3. secū dū. b. Tho. 2. 2. q. 76. ar. 2. Richar. in. 4. dist. 18. ar. 2. q. 5. Adria. in. 4. de rest. & in. 1. post quotlib. ar. 1. Mey fol. 70. 76. 79. Et tādē Nauarro in sum. ca. 16. nu. 21. 22. 23. & ca. 17. nu. 54. 55. 59.

63. 64. 65. & ca. 19. nu. 7. ca. 26. nu. 2. vñq; nu. 7. & ca. 27. n. 43. Et alibi doctores cōmoniter cōcordāt cū Alexandro de Ales in. 3. pa. q. 6. mēb. 3. & Abulē. Math. 5. ibi. Si oculus tuus scandalizat te, erue eū. &c.

Question 5



Ve es, del que da a otro ocasiō de peccado mortal, quando y como peca mortalmente: y si se puede absoluer sin que de veras propōnga de nunca mas se le dar.

Quest. 5.

¶ A lo qual respondo segū Nauarro in additioe ad. cap. 54. nu. 39. que entonces solamente es peccado mortal, y no se puede absoluer sin que de veras propōnga de nunca mas se la dar, quando es escandalo a otro mortal, cōuiene a saber quando el que la da pecca mortalmente en darsela. ¶ Y si se pide quando es esto? Digo q̄ toda sola aquella occasio que se da con peccado mortal, o con intencio principal ò me nos principal de hazer à otro pecar mortalmente, ò ayudando para ello, ò por me-

Respuēta.

no precio de la salud espiritual del proximo, ò consintiendo, ò alomenos interpretatiuamente en ello.

¶ Digo lo primero, Con peccado mortal Para incluyr todas las q̄ se dan por obra mortalmente malas, secundum. B. Tho. 2. 2. q. 43. art. 4. Ca puesto que todo peccado mortal que hazemos delante de otro y assi le escandalizamos, no tenga circūstancia que sea necessaria de cōfessar, como lo dize bien el mismo Nauar. in sum. cap. 6. nu. 19. pero pues nunca puede ser escandalo aēiuo mortal, y tal ocasion sin peccar mortalmente, siquēse q̄ no se ha de absolver el que no p̄pone de no dar la tal ocasion peccando mortalmente delāte otro

¶ Dize se lo segūdo, Cō intencion. &c. Y desta palabra se siēgue, q̄ tal ocasion mortu da el q̄ cō intencion de induzir à otra persona à algun amor mortalmente malo, da alguna limosna, ò la visita, o habla, en seña, ò acōseja. Y con mayor razō lo seña la q̄ se da cō ver, o jear, hazer señas, dezir palabras amorosas ò requiebros, ò cō ta

ctos, dadiuas y seruicios, ordenandolos a este fin. Porq̄ à qualquiera destas le cōmēne esta palabra. Porq̄ agora las obras en si sean buenas, agora malas, agora inciten à biē, agora à mal, aū q̄ no se siga el peccado del otro, sō mortalmēte malas en hazer se cō tal intēciō, secūdū. B. Tho. vbi supra.

¶ Dize se lo tercero, O ayudando à ello. Porque asī ayuda a peccar: como es el q̄ aun sin mala intēcion haze ò rehaze y do los en las Indias para los ydolatras, ò mel quitas para los moros, ò alguna otra cosa cuyo v̄so principal es peccado mortal, por q̄ dan ocasion para el con ayuda. Como t̄biē es dar tal ocasion el alquilar casas solamente para exercitar v̄luras ò fornicaciones, y no principalmēte para viuir en ellas.

¶ Lo quarto se dize, O por menosprecio de la salud del anima del proximo, ò por tenerla en poco. Como quādo vno se para por la puerta de otro que cree que por esto pecara mortalmente por yra ò amor malo mortalmēte. Y como el q̄ cree que topando se con otra cierta persona, esta

caera en cobdicia à amor, ò yra mortal por su flaqueza à ygnorancia: y aduertiendo à ello se le haye topadizo sin prouer su flaqueza, o ygnorancea, aunq̄ lo faga sin intencion q̄ el otro peque, ni se le da nada, q̄ el otro peque, o no peq̄ por ello porq̄ esto es no tener en nada la salud de alma de su proximo contra la caridad, secundum Tho. 2. 2. q. 16. 9. art. 2. Y también dan tal occasiõ los que el dia de fiesta de pñes de auer ellos oydo Missa detienen otros q̄ saben que no lo han oydo, cantando, tañendo, y baylando, ò haziendo juegos al tiempo q̄ la auian de oyr, que se le da poco q̄ los otros pequen por esto mortalmente, o no, diziendo q̄ miren ellos lo q̄ les cumple, y que cada vno mire por sí.

¶ Lo quinto se dize, Consintiendo. Por ad Ro. 1. Non solum qui faciunt, sed et qui consentiunt, digni sunt morte.

¶ Lo sexto se dize, Alomenos interpretatiuamente. Para incluir las ocasiones que da el q̄ haze algo q̄ de su naturaleza y condiciones circũstancias con q̄ se haze mueue

to à pecado mortal, q̄ à los mas q̄ son de la qualidad de aquel à quiẽ se da, derriba.

¶ Y el q̄ haze algo, aun q̄ de su naturaleza ò circunståcia no es tal: pero cree y aduierete q̄ por ello pecara mortalmente alguna cierta persona por su flaqueza ò ygnorancia, y sin proueer en ello lo haze.

Aun que sepa q̄ aquel esta aparejado para otros mayores males por su malicia, mas no para aq̄l peccado, digo q̄ pecca mortalmente el q̄ da la tal occasiõ: saluo quando lo haze para euitar otro mayor mal suyo ò ageno, el qual de otra manera no se podia euitar: como lo hizo iudich. ca. 10. O si cree y aduierete q̄ pecara por malicia, empero sin alguna causa ni prouecho suyo ni ageno lo haze: o dexa de hazer algo contra lo que es obligado pena de peccado mortal. por lo qual el otro peca mortalmente. Saluo quando lo dexasse por euitar otro mayor mal: ca entõces no peccaria dexandolo.

¶ Y notense todas las condiciones ya dichas. Y q̄ nunca se duele hazer lo q̄ es intrinseco y siempre malo, co-

lo como fornicar, o mērir, aunq̄ sea pa
 evitar otros mayores males qualesquie
 q̄ sean: y antes ha de morir que hazerlo.
 ¶ Diãe, algũa cierta persona. Porq̄ no b
 sta creer q̄ alguna en general o cōfusa,
 indeterminada persona peccara. Como
 quien ordena algũ passatiço honesto, n
 peca porq̄ crea q̄ alguno peccara en el vsa
 do mal del. Como tã poco peca el q̄ cre
 q̄ ay algun malo en vn pueblo o grãde c
 uēto, aunq̄ no aya particular presumpci
 dello. Secundũ ca. Osius de electio. Au
 que bien peccaria si creyessẽ que fulano
 cutano en particular es tal.

Corolar. 1

DE lo susodicho se siguen nueue cor
 larios. El primero, que no da occasiõ
 mortal el que sin intēcion y menos prec
 mortal se adorna o arrea de tal manera,
 cree que alguna persona del pueblo, o d
 corro, o de la yglesia, la aborrecera o co
 cãra mortalmente si fuere alla: pero no
 be quien, ni aduertte à ello. ¶ Ni aun si
 be quien, si entuende q̄ por malicia, o m
 la costũbre que tiene: como lo tienen

que no solamente no se apartan de tales
 ocasiones pero las buscã y se gloriã dello.
 Y segun esto y lo dicho poco arriba en las
 sexta y septima particula se puede biẽ con
 eordar lo que dize Cayetano. 2. 2. quæst
 43. & quæst. 169. art. 2. cõ lo q̄ dize Sil
 uestro. ornatus. quæst. 4. De hoc atiam in
 fra in. 5. corolario:

Corolar. 2.

LO segundo se sigue, que no da mortal
 ocasion el que dize o haze algo para
 mouer a otro a amor venialmente malo:
 como es el q̄ vee, habla, o sirue vna dama
 no paramouerla a tener copula ni a tactos
 illicitos ni a delectacion morosa del, sino
 solo para que huelgue que el la vea y ha
 ble y goze de ver su hermosura y arreos:
 y que ella le mire con amor, mostrando
 plazer de ver su buena disposicion y gala,
 sin otra delectacion ni sin mortalmente
 malo. Aunque es menester grã recato pa
 ra que no se embuelua en ello algun pecc
 mortal. Vt infra in. 5. corolario.

Corolar. 3

LO tercero se sigue, que alguna vez se
 puede abtoluer el que dio occasiõ de
 matar

matar por prestar vna ballesta sin mal fin aunque no proponga de nunca mas alla prestarla. Porq̄ el prestar de su naturaleza no causa tal ocasion, mas las circunstancias la podrian causar: como si el riño con otro y vieniendo ayrado pidieffe q̄ le prestasse ò vendieffe la ballesta ò espada, de manera q̄ el q̄ la presto ò vendio deuenia creer q̄ la pedia para hazer mortalment algun mal con ella, ca entonces ya auia alli ayuda, o menõsprecio de la vida de alma del proximo, ò al menos confestimiento interpretatiuo, segun la quinta y sexta condicion arriba puestas.

¶ Y lo mismo se ha de dezir del q̄ presta vñe de laça, espada, arcabuz, o otras armas, dados, tablas, o afeytes, o rejalgos, foliã, o otras cosas delas quales se pueden vsar bien y mal, y delos artifices dellas.

Corolar. 4

¶ O quarto se sigue de la .i. condicion de palabras, q̄ es mortal la ocasiõ que el q̄ manda, o aconseja, o ruega a otro q̄ pida jure falso, o q̄ injurie o hiera a otro, o q̄ fornique o haga otra obra mortal: y

como es à vn moço religioso echarle vna dõzella à solas en tu apoteco para prouar su castidad, aunq̄ no tenga intencion que el otro haga aquel mal, antes tiene desseo encubierto que no lo haga, y no es para mas de prouar su virtud: ca dar la tal ocasiõ es pecado mortal: pues de su naturaleza induze à el sin causa justificãte. ¶ Aun que no pecã assi los que dexã alguna ocasion de hurtar ò de hazer otro mal à los mochachos, ò à otros inclinados ò acostumbrados à ello: para los tomar en ello, y conuencerlos y castigarlos y escarmentar los para adelante: Porq̄ otra cosa es dexar aparejo de pecar, lo qual muchas vezes es licito: y otra es rogar y aconsejar, y mandar derechamente q̄ hagã tal ò tal mal, ò pecado: como lo dize biẽ Cayet. in. 2. 2. q̄ 8. ar. 4. y Nauarro in sum. cap. 4. nu. 20.

Corolar. 5

¶ O quinto se sigue, que no da ocasion mortal quiẽ por causa razonable al q̄ se le pide alguna cosa buena de suyo, ò que la puede biẽ hazer, aunque le sea materia de

executar el peccado ya concebido, ò de terminado. Como el que por necesidad pide prestado al vsurero, q̄ esta aparejado à prestar à vsura. ¶ Pero da ocasiõ mortel el que le pide que haga el tal mal ò peccado de darle à vsura à q̄ ya esta aparejado. ¶ La razon desta diferencia es, que qui pide lo primero, no le pide que haga cosa mala, aũ que le ofrece materia de pecar y el que pide lo segundo, pide cosa mala. Segun Caiet. vbi supra. & Soto de iusti. & iure. lib. 6. q. 2. ar. 5. & facit ca. mouet. 2. q. 1. del que pide al infiel juramẽto. Y por q̄ no es peccado quando por alguna necesidad o prouecho sin mala intencion se da ocasiõ de pecar al que por malicia peccar ò esta aparejado à ello, vt supra in. 1. corollario dictum est. Pero bien seria peccado pedirle q̄ peque, ò cosa q̄ sea peccado, q̄ no puede bien hazer sin peccar en ello. ¶ Y tambiẽ segun S. Tho. in. 2. 2. q. 78. ar. 4. & dict. ca. mouet. licito es vsar del peccado ageno sin cõsentir en el, como Dios lo haze por su bõdad y fado de nuestras mis

las obras para buenos fines. Y como lo hizo Iudich. en el. 10. ca. Y todo lo dicho es verdad quando la tal buena obra se le pide sin menosprecio de la salud de su alma del prõximo por alguna causa razonable; y sin darle ayuda à su peccado, y sin tõsentir en el aun interpretatiuamente: y el otro pecca por malicia y no por sola ignorancia ò flaqueza. Mas bien peccaria faltãdo alguna destas cosas, como se dixo arriba, fol. 31 en la. 6. palabra ò cõdiciõ en la respuesta principal desta questõ. Y con estas modificaciones se entienden bien y concuerdan Soto y Caietano vbi supra. **L**o sexto se sigue, q̄ lo q̄ dize. S. Tho. in. 4. dist. 24. q. 1. ar. 5. ad. 3. & Siluest. clericus. 8. q. 1. y comunmente los doctores, que pecca mortalmente quien creyẽdo q̄ el sacerdote esta en peccado mortal, y q̄ no se arrepentira del por dezir Missa, si lo induze à dezirla: se ha de entender del sacerdote desechado de la yglesia por descomuniõ ò suspensõ notoria, ò nominatiua, ò q̄ no esta aparejado ni obligado à

Corollar. 6

dezirla:ò si pecca por ignorancia ò flaqueza, y no por malicia:ò si lo induze por mal fin ò consentimiento en su pecado, ò comenofrecio de la salud de su alma, y no de otra manera. Como se collige de todo lo susodicho, especialmēte en el corolar. 5. precedēte, y como lo dize el mismo Nuar. in sum. ca. 23. num. 78. Por lo que pocas vezes creo que pecca los hōbres por rogar à los sacer dotes que les digan missa ò les administren los sacramentos.

Corolar. 7.

LO septimo se sigue, que no es mortal la ocasión muy usada q̄ vno da en depositar sus dineros en poder de vn vāquero, ò cābiador vsurero, q̄ vsa su officio en cambios vsurarios: si este vanquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, segū. s. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 4. Mas bien sería mortal si el tal vsurero no tuviere otros dineros suyos para exercitar sus vsuras. Porq̄ es coadjutor dellas: como lo parece sentir el mesmo. S. Tho. ibidē, & S. Thomas vbi supra. aunq̄ Cayet. ibidē, lo diga de otra manera contra la mente de. S. Tho.

Corolar. 8.

¶ Lo octauo se sigue, que no es mortal la ocasión que da vn vassallo de vn tirano que tiene vsurpado el dominio, ò jurisdicción de vn estado, pidiendole justicia, ò alguna merced honesta. Pues el tirano pecca por su malicia, y el vassallo no le pide obra mala de suyo: aunque le offrece materia en que pecca; antes lo induze a menos pecar, pues procura que ya que pecca vsurpando el poder ageno, no peque dexado de hazer justicia y dar las mercedes deuidas. Como lo dize bien Cayet. in sum. m. tit. tyrannis.

Corolar. 9.

¶ Lo nono se sigue, que no es mortal la ocasión que dan los que vsan de aquellas artes ò officios mecanicos, de cuyas obras se puede vsar bien y mal, aunque los mas vsen mal venialmēte dellas. Porque el peccado venial no quita la gracia. Y tales son los que hazen collares, y gorgueras, y coronas, y otras cosas muy costosas: y curiosas de que la gente comúnmente vsan mal solo venialmente.

¶ Ni tampoco los que vsan de aquellas ar

tes de officios de hazer obras que de su naturaleza son vtiles, y tales que los hōbros pueden vsar bien y mal, aūque la mayor parte vse mortalmente mal, segun sancti Tho. 2. 2. q. 169. ar. 2. & ibi Caieta. al qual haze el ca. negotiū. de pœni. dist. 8. & ibidem ipse Nauarro. Porque vna aŕt. ò vna cosa vtil no es mala porq̃ los mortales vsan mortalmente della mal. Como la ley natural y diuina no es mala porq̃ los malos Christianos, y sen mal della.

famente: y muchos sin algũ pecado: y de los que pecan, los mas sin cōparacion no pasan de pecado venial. Quasi todo lo susodicho es de Nauarro in additione vbi supra. Lo qual se deue mucho notar, porq̃ aprouecha para muchos casos. Y a penas se hallara tambien declarada esta question en algun otro doctor.

Nota.

Y tambien se sigue q̃ tampoco da ocasion mortal, ò de peccado mortal, quien para buen fin, ò para licita recreacion, permite, ò ordena con la deuida moderacion processiones, ayuntamientos grandes de regozijos, ferias, bodas, combites, Missas nuevas, justas, seraos, y exercicios de correr, baylar, saltar, y dācar. Porq̃ son obras que de su naturaleza son tales de q̃ los hombres pueden vsar biẽ y mal. Y aun q̃ muchos tomen dellas ocasion para pecar mortalmente, pero muchos vsan dellas virtuosamente.

PARA los toros quando no estā vedados por alguna ley humana.

Question sexta.

Si el que à sabiendas mintio en la confession diziendo mas pecados de los q̃ auia hecho, seria obligado à tornarse à confessar dellōs, declarādo las vezes que añadio.

Quest. 2.

Respondo, q̃ pues mintio mortalmente, y por esto la cōfession no valio nada, es obligado à tornarse à cōfessar verdaderamente: desta manera, q̃ si se cōfessa con el mismo confessor, si se acuerda poco mas ò menos de lo principal, basta que le diga: padre acufome de todo lo que es confessado otra vez, y que os menti di-

Respon. 19.

Question. 7.

ziendo que auia pecado tantas vezes en tal or tal pecado, y no eran sino tantas, y hazelo à sabiendas. Mas si se confessa con otro, o con el mismo que ya no se acuerda sino muy poco de la confesion passada: ha de confessar de nuevo todo los pecados de entonces y los de despues acá, diciendo que mintio à sabiendas en esto o en esto en la confesion passada, aunque no señale que pecados era en los que mintio, pues ya confessa su mérita y todos sus pecados. Siluest. cōfessor. 1. q. 8. & Nauar. in sum. cap. 21. nu. 39. 40. & cap. 9. nu. 16.

Question. 7.



El cōfessor que por negligencia dexo de preguntar alguna cosa notable y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido o ignorancia; es obligado à auisarle dello.

R Espōdo que si, si es cosa necessaria para la deuida confesion y saluaciō del penitente, si buenamōte sin escandalo de

Question. 8.

37

penitente se puede hazer, o sin otro grave detrimēto de algunos dellos. Mas si no se puede hazer sin alguno destos incōuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuincible y buena fee: no es obligado à ello: sino duela se el cōfessor de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, y rueguele que alūbre al penitente, y aguarde para quādo le pudiere auisar buenamōte sin los dichos incōuenientes.

Siluest. cōfessor. 3. in principio. & q. 14. & Medina, de confessione, q. 26. fol. 74. 75. & q. 27. fo. 70. 76. 97. & Soto in 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. & 5. fol. 824. 825. 826. & Nauarro in sum. ca. 17. num. 22. 23. & ca. 26. nu. 1. num. 14.

Question. 8.

El obispo puede cometer a vn sacerdote que agora despues del Concilio Tridentino absuelua de vna heregia oculta a vna monja subdita suya. Y si por la Cruzada el herege puede ser absuelto.

E 5 Pare-

Quest. 7.

Respueta.

Quest. 8.

Responſo
a lo. 1.

Parece que ſi, ſaluo meliori iudicio. Y eſto en caſo particular ſolamente de pueſ de auer tenido noticia del calo, aunque no la tenga de quien es la monja. La razón deſto es, porq̄ cōmiſſarius ex priuilegio perpetuo ratione dignitatis poteſt alteri cōmittere: ſecūdm̄ doctores cōmuniter, como lo refiere Silueſter. abſolutio. 4. q. 6. dub. 2. & tit. cōmiſſarius. Y a fortiiori lo podra hazer el cōmiſſario ex priuilegio iuris, y el ordinario, al qual el derecho ſe lo concede.

¶ Y lo q̄ ſe dize en el Cōcilio Tridentino, ſeſſio. 24. ca. 6. quod idem, abſolueret in hæreſis crimine in eodē foro conſcientiæ Episcopis tantum, non eorū vicariis ſit permiſſum. Parece q̄ ſe ha de entender que quanto a eſto del abſoluer de las heregias ocultas, ni los vicarios generales lo puedā hazer: ni los obispos puedā diputar vicarios ordinarios particulares, como los puedā diputar para abſoluer de ordinario en los otros caſos de los dioceſanos a ellos reſeruaados ſegun derecho.

de los papales ocultos de que ſe haze mención en el dicho cap. 6. ſin dar noticia de ellos al dioceſano quando acaecieren. Lo qual parece ſer aſſi: porque el Concilio no dize que los obispos no puedā cometer a otro la abſolucion de la tal heregia oculta en caſo particular: ſino que no permite ni concede eſte priuilegio y autoridad para abſoluer, ſino a los obispos y no a ſus vicarios.

¶ Y a eſto parece acudir lo que muchos doctores dizen, que quando vno no puede yr al Papa por el caſo a el reſeruado, puede ſer abſuelto por ſu obispo, con cierta modificaciō, mas no por otros inferiores: vt refert Silueſter. abſolutio. 4. q. 7. dub. 4. Lo qual no obſtante puede el obispo auida noticia del tal caſo papal y del impedimento de la perſona, ſegun los dichos doctores, cometer a algū particular ſacerdote, q̄ oyda ſu confeſſion, la abſolua. Y aſſi parece que lo puede hazer en el caſo preſente, como eſta dicho. Mayormente que ſiendo monja, que ſegun derecho

recho común no puede ni deve salir de su monesterio, ni yr por la absolucion: ni tá poco el obispo ha de caminar ni yr por sólo esto, pues claraméte parece la indecencia y inconuenientes que auria y seguiria de lo vno y de lo otro si el tal Cõcilio no se entendiesse conforme à razõ como es dicha. ¶ Ni tampoco se ha de dezir que el Concilio quiso que para auer la tal absolucion se haga lo que no cõuiene al estado de las religiosas, ni lo que cõmodamente nõ se puede hazer. Ni q̄ la tal penitencia se este destomulgada mucho tiepo hasta que la presència del obispo sea auida. Esto parece que se puede así practicar hasta q̄ el Papa lo declare: al qual seria muy seguro recurrir por la declaracion.

¶ Quanto al segundo punto, si el herege pertinaz puede ser absuelto por virtud de la Cruzada, que cõcede que los que tomaren preda ser absueltos de todos sus peccados y censuras; aunque sean referidos al Papa. ¶ Respondo; que aqui se oyen dos opiniones. La primera dize que si el

esto solamente in foro sacramentali. Y assi lo tiene Siluestrina, excõmunicatio. 7 casu. 2. &. 39. y Soto in. 4. dist. 22. q. 2. artic. 3. fol. 2028. y otros doctores que trae Couarruías en el tratado delas descomuniones. par. 1. §. II. nu. 15.

¶ La segunda opinion dize q̄ no: sino que si la heregia pertinaz es secreta, es agora por el Concilio Tridẽtino, session. 24. ca. 6. reservada à la persona sola del obispo: y antes era reservada al Papa por la bulla de la cena. Mas si es ya publica y puesta en el foro judicial, o exterior: es reservada al Papa por la dicha bulla de la cena, ò à los inquisidores de la heretica prauedad.

¶ Esta opiniõ tiene Felino, in. ca. postulasti. de rescrip. y en el ca. apostolicæ. de exceptio. cõ otros muchos doctores: y Simãcas, de catholicis institutionibus. y Couarruías vbi supra, donde muy bien trata esta materia. En cuyo fauor haze. 16. q. 1. ca. frater noster. ¶ De dõde parece seguirse, q̄ pues la heregia secreta ya no es referida al Papa sino al obispo, puede se absol

Question. 9.

ber por la bulla que concede la absolucion de los casos del Papa. Saluo si la bulla especialmente la excepta:

Question. 9.



I el confessor piensa que son veniales algunos peccados mortales del penitente, y el penitente tambien, si sera obligado a tornarlos a confesar a confessor que lo sepa: y si el confessor le ha de auisar dello.

for que lo sepa: y si el confessor le ha de auisar dello.

Respondo, que ni el confessor es obligado a auisar al penitente que se torne a confesar, ni el penitente a confesar se otra vez como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente y despues lo supicessen. Y esto es verdad si el penitente con deuido arrepenimiento de todos sus peccados sabidos, y ignorados ser mortales, los confesso todos y con proposito firme de no tornar a lo que pudiese ser mortal. Porque la tal ignorancia

Quest. 9.

Responso.

Question. 9.

del vno, o de entrambos, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal, y no se confesso della el penitente con deuido arrepenimiento. O quando de proposito eligio confessor ignorante, del qual verasimilmente se temia o deuria temer q no le sabria conocer sus peccados si era mortales o no por la mayor parte, ni entender el estado de su vida: sabiendo o deuiendo saber que tenia necesidad de confessor que le entendiesse y enseñasse para salir del mal estado o de pecado de que se temia ser mortal. Ca en qualquiera de estos dos casos asi circunstonados sera el penitente obligado a tornarse a confesar, y no a otros que aqui se preguntan.

¶Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recidiuar o continuar algun peccado mortal, q piensa el penitente que no es sino venial, el tal confessor quando lo supiere q es mortal es obligado a auisarle de ello, y que se guarde, y esto por via de correction fraterna secretamente, si ve q

el penitente no se escandalizara dello que le hablen en la confessiõ passada: mas para que se torne a confessar, como estã cho.

¶ Lo mismo se ha de dezir quando el penitente confessa del todo vn pecado con todas sus circũstancias mortales, y el pecado q̄ no son mas de vna o dos, y son tres. Porque para ser la cõfession valida y fructuosa no es necessario que el confessor el penitente conozcan toda la grauedad de los pecados, como dicho es. Consonante in prædictis Adrianus in. 4. de confessione. quæst. 4. prope finem. & dub. 7. & 5. quotlib. arti. 2. & Medina de confessione. quæst. 26. y. 27. & Gabriel. in. 4. dist. 17. quæst. 1. dub. 2. & Siluester. confessione. in principio. & quæst. 7. quæst. 6. 10. 14. & Soto in. 4. dist. 18. quæst. 2. ar. 4. 5. & Nauarro in sum. cap. 26. nu. 1. 14. ca. 17. nu. 22. 23.

Question. 10.

¶ Reguntase tres cosas. La primera, si el cura ò su tiniente no teniendo otra facultad allende la del derecho comun y del Concilio Tridentino, Sessio. 23. cap. 15. puede confessar à vn clerigo ò otra persona de otro lugar que se viene alli à holgar ò negociar por algunos pocos dias, si ellos tienen ò no tienen la bulla de la Cruzada para ello. ¶ Lo segundo, si vn clerigo que tiene licencia de su diocesano para confessar seglares, puede en vn pueblo, contra la voluntad del cura, cõfessar le sus feligreses la confessiõ de la quaresma, teniendo ò no teniendo ellos la cruzada para esto. ¶ Lo tercero, si el que no està aprouado, ni tiene licencia, ni està instituydo por su perlado ò diocesano para oyr confessiões, si puede confessar à los que tienen la bulla, ò licencia de sus perlados para confessarse con quien quisiere sin dezir con sacerdote ò cõfessor idoneo.

¶ Respondo à la primera dubda, q̄ segũ el derecho comun no puede el cura cõ

fessar

ffessar à otros q̄ no son sus subditos, si no tienen la bulla de la Cruzada, ò licècia de sus diocesanos ò curas para esto: ca si se tienè, y èdo camino, y dètro y fuera de la parrochia dõde se hallaren en qualquier tiempo bien podrà cõfessarse cõ el tal cura ò con qualquiera otro cõfessor ò sacerdote idoneo. Y en este caso se dize idoneo qualquiera q̄ tiene beneficio parrochial ò que por examẽ ò de otra manera es por el diocesano juzgado por idoneo y aprobado por el, y tiene su licencia para confesar alli. Y esto dize el dicho Concilio Tridentino: y tambien es segun derecho comun, como lo dize Siluester, infra. confessor. 1. y los Summistas.

¶ Y lo que el dicho Concilio Triden. vbi supra dize, que los que no son idoneos, son los que no tienen las cõdicioness ya dichas, no pueden confesar ni aun à los curigos por virtud de las bullas, non obstantibus priuilegijs, cõsuetudinibus. &c. no prohibe que se confessen con los dichos idoneos segun la comun costumbre de la

ygle

yglefia, que para ellos vale por licencia de sus preladoss para esto. salvo si esto especialmente les fuesse vedado por sus diocesanos, por alguna causa. Siluester. cõfessor. 1. quæst. 5. 10. 11. 15. & summ. Ange. cõfessio. 3. §. 30. Medina & alij doctores vbi infra.

¶ Quanto à la segunda dubda, respondido, que si el cura y el que se quiere confesar son subditos del diocesano que dio la tal licencia al sacerdote para confesar sus subditos, bien lo puede hazer contra la voluntad de los curas: y mucho mejor si los penitentes tienen la bulla del Papa ò Cruzada: que es sobre todos. Mas no podran confesar sin licencia de sus curas à los que no son subditos del tal diocesano: ò si no tienen la bulla: y si la tienen, si. Todo esto se sigue de la respuesta al primero dubio. Et concordat Siluester. confessor. 1. quæstio. 4. quæstio. 5. quæstio. 11. quæstio. 15. & doctores communiter. Esto es verdad, salvo si la bulla pusiesse tal excepcion ò limitacion,

Respondo
al 2.

F 2

que

que la confesion de la quaresma no se haga sin licencia de su propio cura: como en algunas bullas de poco aca viene esta clausula, ca esto se ha de guardar: y tambien si los diocesanos hiziesen la tal excepcion en sus licencias Mas los religiosos medicantes presentados a los diocesanos, segun la Clem. dudum. de sepultu. pueden confesar a todos, etia contradicentibus suicuratis, porque el derecho se lo concede Siluester. confessor. 2. q. 1. &c. & Adrianus de confessione. in 4. ar. 5. Medina de confessione. fol. 90. 92. Soto in. 4. dist. 18. q. 4. ar. 2. & 3.

Resp. ad. 3.

ALtercero dubio respondo. Aqui ay dos opiniones. La primera, que los tales pues no son tenidos por idoneos, agora sean religiosos, agora no, no pueden confesar a los que tienen bullas, o licencia de sus diocesanos. Porque las palabras generales de las bullas y privilegios, mayormente en materia odiosa que es contra derecho comun, se han de limitar segun el mismo derecho, si no parece otra cosa.

mas clara: vt refert Nauarro in sum. ca. 17. nu. 114. 116. & ca. 18. nu. 40. & Siluest. excommunicatio. 2. notabili. 1. casu. 12. & tit. poena. q. 18. secundum multa iura. Y assi la bulla que concede que se pueda confesar con qualquier sacerdote, entienda se idoneo, segun derecho. Y lo que dize, non obstantibus statutis. &c. entienda se q sin otra licencia de su superior, y contradiziendolo el, se pueda por virtud de la tal bulla confesar con qualquiera idoneo: lo qual no pudiera sin la tal bulla o confesion de su diocesano: mas no para que el que no es idoneo sea hecho idoneo por la tal bulla o confesion o licencia. Esta opinion tiene Cano, in relectione de confessione, segun sum. Ange. confessio. 3 §. 4. y Siluestro. confessor. 1. quaest. 5. y otros muchos.

La segunda opinion dize, que bien pueden confesar, y que por la tal bulla del Papa o licencia del diocesano se haze idoneo, y aprouado para confesar el q no lo era. Y assi lo tiene Florentin. Medina, de con-

fessione. q. 46. & Soto in. 4. dist. 18. q. 4 ar. 3. y otros muchos: y de nuestros modernos Deza y Paez.

¶ Yo creo esta. 2. opinion ser verdadera solamente como lo apunta Siluestro, confessor. 1. q. 5 quando el Papa ò el diocelano concediſſe licencia à tales ò tales sacerdotes que pudieſſen confessar sus subditos, que es quasi lo mismo que aprovalos por confessores. Mas no quando solamente da licencia que se puedan confessar con quien quisieren, como lo dize la primera opinion, la qual en este caso creo ser mas verdadera. Porque de otra manera Florentino y los que le siguen en la. 2. opinion parece contradizirse, diciendo que los tales pueden confessar à todos: mas ellos confessan contra la voluntad de sus superiores, peccá ellos, y los que sabiendo lo los induzen à que los confessen, vt cooperatores ad peccatum illorum: y por esta indisposicion la absolucion no sera fructuosa.

157

Question. 11.

S el que cometiendo vn pecado mortal *Quest. 11:* piensa que por ello incurre en descomunion, si comete dos pecados mortales.

R Espondo que no, agora el tal pensamiento sea verdadero, ò no, quanto al incurrir la excomunion. Porque no ay ley que prohiba especialmente el incurrir en tal ò tal pena, allende del peccado porque se incurre ò se piensa q se incurre. Porque si esto fuesse peccado, seguirse ya que ni la ley podria ordenar que la tal pena se incurriese, ni el subdito sera obligado a tolerarla ni obedecerla ni aceptarla. Y assi en cada peccado por el qual se incurre descomunion auria dos peccados: el uno aquel por el qual se incurre la descomunion, y el otro incurrir voluntariamente la tal pena por su peccado.

¶ Verdad es, y cõ lo susodicho se cõpadece, q algunas vezes por algũa ley ò causa

Question. 12.

alguna puede alguno ser obligado so pena de nuevo peccado, à guardarse, ò procurar librarfe quan presto pudiere de tal descomunion ò de otra pena espiritua. Por razon que estando assi ligado á la pena no puéde hazerlo que es obligado como es recibir ò administrar los sacramentos, y exercitar su officio publico de juez, ò perlado, ò sacerdote. Porque el es obligado á algun fin ò á alguna cosa per la misma ley es obligado à quitarle impedimentos del tal fin: quia. 2. phisic. 1. Metaphisic. ex fine sumitur necessitas mediolorum ad finem, & ablationis impedimentorum finis.

Question. 12.



Si fornicar en las moradas de los religiosos que estan edificadas sobre las claustras, capillas, y yglesias de los monesterios, es sacrilegio, ò incesto, como qu

Question. 12.

do se haze en la mismas yglesias y capillas sobre las quales estan edificadas.

Respondo que no, quando no estan reputadas para exercitar en ellas cosas sagradas, como para dezir missas, ò para sepulturas. &c. Y assi se reputan por lugares profanos para dormir. &c. como es el dormitorio, y enfermeria, libreria. &c. aũ q̄ ay a alli algun altar para dezir Missa alguna vez q̄ fuere menester; pues no estan los tales lugares benditos como las yglesias y cementerios ò capillas ò claustras; aunque cada noche los bendiga y eche agua bendita en ellos el que preside alli en el tal monesterio. Mas si alli se hiziasse alguna violencia, seria sacrilegio, como abaxo se contiene. q. 13. y. 109.

¶ Y assi el que sin violencia hurtasse de los tales lugares alguna cosa que no es del monesterio, ni esta sola tutela ò guarda del, sino de algun seglar que esta alli, no creo q̄ comete sacrilegio, pues neque sacrũ, neque de sacro furatur. Empero podria incurrir en descomunion por el tal

Responso

Q. 12. 12

hurto hecho en el monesterio por virtud de los priuilegios que suelen tener los religiosos contra los tales. Videatur Siluester. titu. loca religiosa. & Cayeta. sacrilegiū. & Nauar. in additio. ca. 16. nu. 3. por q̄ estos lugares son de la. 4. especie de cosas sagradas, como las heredades de las yglesias en donde la fornicacion cometa da no es incestuosa ni sacrilega.

Question. 13

Quest. 13

Siel que hurta algo notable à los clerigos, comete sacrilegio que especialmente se ay de confessar: y si el hurto de cosa sagrada, que por ser poca la cantidad seria pecado venial, si se haze mortal por la circunstancia del sacrilegio: y si se ha de confessar.

Responso.

Respondo à lo primero, que solamente comete sacrilegio mortal que se ha

de confessar, el que con violencia hurta ò toma los bienes aunque sean patrimoniales à los clerigos. Porque a la tal persona sacra ò dedicada al culto diuino le haze injuria y violencia: vt ait expresse Panor. in ca. cæterum. de iudicijs. Mas no si à escondidas se le hurta algo sin hazer violencia à sus personas,

Mas el que hurta sin violencia las cosas sagradas para el culto diuino que tienen los clerigos, bien cometen proprio sacrilegio, que se ha de cõfesar, aunque no hurten con violencia alguna, Siluester. tit. sacrilegium, & sum. Ange. titu. immunitas. §. 59. & B. Tho. 2. 2. quæst. 99. & ibi Cayeta.

A lo segundo: si el hurto de si venial se haze mortal por razón del sacrilegio. Respondo, que no siempre: si no quando el tal sacrilegio fuese mortal, como seria hurtar vna parte del santissimo Sacramento, vn poco de Chrisma, ò vn poco de cera con notable violencia ò injuria del lugar ò persona sagrada. Y aun por

Question. 14.

la circunstancia de la manera, como el penitente confesandose, hurtaſſe al confessor vn quarto, ò al que le dize Miſſa, ò la comulga. O por razon del lugar: como de la custodia del altar eſtado alli el sanctissimo Sacramento, hurtaſſe alguna poca cosa que alli eſtuuiſſe: no digo tomáſſe, ſino ſi hurtaſſe con animo furtiuo, inuito domino. Y eſto es por la notable injuria que ſe haze à las cosas ſanctas que alli ſe hazen o eſtan, como es claro.

Question. 14.

Quest. 14 **S**iel hijo o el criado que murmurando de ſu padre o de ſu ſeñor, o ſe huelgan de algun peccado mortal dellos, o les hurta alguna cosa notable: ſi ſon obligados à confeſar eſta circumſtancia, que era ſu padre o ſu ſeñor.

Reſponſo. **R**eſpondo que no: ſino quando aquella ſe hizieſſe con notable injuria o daño
o ino

Question. 15.

47

ò irreuerencia dellos: porq̄ entonces ſeria eſta circumſtancia mortal: y no de otra manera, ſino venial, aunque eſte junta con el peccado mortal del hurto o murmuracion. Aſſi como no toda ingratitude contra Dios o contra los hombres es mortal: ſecũdũ. B. Tho. 2. 2. q. 102. 103. & Adria. in. 4. de recidiuo in peccata. & Silueſtro: ſacrilegium. q. 5. & ingratitude. q. 2.

Question. 15.

Siel que acordandose, à ſabiendas calla culpablemente algun peccado mortal en ſu confeſſion, ſi cumple con el precepto de la ygleſia. Y ſi incurre en la deſcomunion ſinodal que en algunas diocceſes eſta pueſta contra los que no ſe confeſſan la quareſma.

Quest. 15

Reſpondo tres cosas. Lo primero, q̄ no cumplen con el precepto de la ygleſia omnis vtriuſque. de pœ. & re. que manda
con

Reſponſio.

confesar todos sus pecados. Ni la tal confesion es sacramental para cumplir el precepto. En esto cōcuerdan quasi todos los doctores, como lo dize Soto in. 4. dist. 18. q. 3. ar. 3. y Medina, de cōf. sione. q. 2. de confessione sine cōdis pœnitentia facta. & q. 28. & Nauarro, in summ. ca. 10. nu. 4. & cap. 27. nu. 269. & latius nos in nostro lib. 1. qui dicitur *Questionariũ*. q. 2. in 3. opiuione. in. 1. eius puncto.

¶ Lo. 2. digo, que pasado el tiempo que la yglesia tiene señalado y determinado para esto, el tal aunque segun Medina vbi sup. no incurra las penas del dicho ca. omnis. q̄ son tēporales y corporales, q̄ es sepriuado de la entrada de la yglesia en vida, y de sepultura ecclesiastica en la muerte: hasta q̄ por el iuez sea sentenciado (vbi in dicto nuestro *questionario*. q. 36. latius habetur) empero bien incurre en la de la comunion que ipso facto contra los tales esta puesta. en la constitucion synodal de muchos obispados. Aunque en esto de la de la comunion Nauar. vbi sup. cap. 27. m.

269. diga lo contrario.

¶ Y no es la misma razõ del q̄ se confiesa enteramente aun que sin verdadero arrepiñimiento interior, lo qual manifesta en su confession, y es absuelto sacramentalmente; ni del que recibe el santissimo Sacramento de la Eucharistia en pecado mortal. Porq̄ todos estos aunq̄ no cõfigã el fructo del sacramento, antes peccan de nuevo recibendolo assi: empero (segun B. Tho. y muchos doctores, aunque no segun la opinion comun) cūplē el precepto de la yglesia de confesar todos sus pecados quando à la substancia de la obra q̄ se les manda: como el que comulga en pecado mortal: ò à lo menos no son desobedientes à su mãdamiento: y assi no incurren la descomunion, como la incurre el susodicho q̄ à sabiendas dexa de confesar enteramente todos sus pecados, agora le absuelua, agora no, no quiriendo en esto obedecer al mãdamiento de la yglesia. Y las razones q̄ trae Nauarro por su opiniõ no vale para su intẽto, y son faciles de soltar.

Lo tercero digo, que algunos doctores tienen que assi este como otro qualquiera que se confiesa sin deuido arrepentimiento y con proposito de pecar, si es absuelto sacramentalmente, aunq̄ con nullo pecado suyo, y del sacerdote que le absoluió, y aunque no cumpla cō el precepto de la yglesia de confesar todos sus pecados, es libre de la dicha descomunión y no la incurre. Pero si no es absuelto por culpa suya, como a la verdad no ha de ser absuelto, q̄ entonces la incurre. Mas esto no se tiene comunmente, sino como en los dos dichos pasados esta declarado.

¶ Vt in nostro questionario. q. 2. in. 3. 4. opini. latius habetur.

Question. 16

Quest. 16

SI agora despues del Concilio Tridentino puede vn doctor o licenciado theologo en canones, confesar y pte

car en qualquiera diocesi sin licencia del ordinario.

Respondo que no, porque aunque quanto al saber necesario para la administracion de los Sacramentos y para predicar el dicho Doctor ò Licenciado sin otro examen sea y se juzgue ser idoneo: empero porque allende del saber se requieren otras qualidades para confesar y predicar, y esto pertenece al juyzio del diocesano: por tanto es necesario que el susodicho Doctor ò Licenciado sea por el dicho diocesano juzgado y aprouado, ò dado por idoneo, aun que no sea examinado de las letras, para que assi tenga la jurisdiccion necesaria para lo susodicho dada ò cometida por el ordinario, conforme al Concilio Trident. sessio. 23. cap. 15.

Question. 17.

Quest. 17.

Vando en vn pueblo ay muchos testigos falsos que falsamente han acusado, ò testificado en la inquisiccion contra mucha



G cha

chagete principal, q̄ remedio aura: y lo confesores que esto saben, q̄ podrá hazer para remediar los innocentes acusados.

Respõdo tres cosas. La primera es esta y averiguada por todos los doctores, y es, que en ninguna manera se ha de descubrir la confesion. Mas que bien podran los confesores dezir secretamente à los Inquisidores que ay necesidad de hazer diligẽcias y poner remedio en los daños q̄ se han hecho y se teme q̄ se seguirán de los dichos y testificaciones de testigos falsos contra los acusados en el sancto officio de la Inquisicion. Con tal q̄ diga esto de manera q̄ este cierto el confesor q̄ no se podrá entender ni descubrir recte ni indirecte la persona ni cosa particular de la confesion ni en la republica se entienda que los confesores tratã de esto de manera que los hombres queden escandalizados, y escarmentados de confesarse temiendo ò sospechando q̄ no se guarda el secreto de la confesion, ò q̄ en algu-

manera se descubren las confesiones en el sancto officio. Y esto parece q̄ se podria hazer hablando secretamente à los jueces sin q̄ el pueblo la entienda, como esta dicho: y assi es necessario q̄ por via juridica ni los jueces pregunten à los confesores, ni ellos puedan responder ni dezir esto ni otra cosa de lo que pertenece à la confesion. Y entendiendo los confesores q̄ haciendo lo susodicho con la cautela y aviso devido se pone remedio y se escusan muertes de innocentes y otros grandes daños, no solamente lo pueden hazer, assis, mas aun lo deuen hazer, por ser negocio de tanta importancia.

Lo segundo, quanto à la manera que se trata en particular para saberse quien son los innocentes falsamente acusados, muchos doctos. y prudentes varones dicen, que seria buen medio que con autoridad del Rey nuestro señor, y del Inquisidor mayor se perdonassen y asegurassen las vidas y todos los otros castigos à los testigos falsos que viniessen con-

Responso.

Question. 17.

fessando su peccado y secretamente en el
 sancto officio. ¶ A otros les parece q̄ aqui
 podria auer fraude y gran mal, saluando
 a los delinquentes y dexar algunos inno-
 centes: por tanto les parecia buē medio
 que los mismos Inquisidores fuesen con-
 fessores, para en confession saber la ver-
 dad de los que la quisiesen dezir segura-
 mente: y assi secretamente se podrian li-
 uar los innocentes. ¶ A otros les parece
 aqui puede auer tambien los inconueni-
 entes ya dichos: y assi les parece buen me-
 dio que en el sancto officio con la auer-
 dad susodicha del Rey y del Inquisidor
 mayor se diessen por libres los que se sabe
 por via de confession que son falsamente
 acusados, guardando siempre el secreto
 de la confession, como esta dicho, y sin
 el pueblo lo entienda. Mas como se pue-
 da hazer esto sin descubrir la confession
 por lo qual se ha de saber, yo no lo veo.
 ¶ Por tanto el mejor y mas juridico me-
 dio me parece, que los señores Inquisido-
 res examinen los que deponen, y los tes-

Question. 17.

51

gos con grande auiso, de todas las cir-
 cunstancias del tiempo y lugar y mane-
 ra como lo saben, &c. Y assi donde halla-
 ren dimiuacion de lo que se denuncia
 atestigua, podran poco a poco como fue-
 len aueriguar ó presumir la verdad ó fal-
 sedad, y hazer lo que conuiene, libran-
 do en todo ó en parte al acusado inno-
 cente.

¶ Lo tercero, quanto al falso testigo ó de-
 nunciador digo, que si el falsamente acu-
 sado aun esta en peligro de la vida por su
 dicho, es obligado a librarle, desdiziendo
 se de manera que quanto le fuere possible
 haga fe, y aya effeuto su dicho, aun que
 sea poniendo en peligro su vida y persona,
 si vez q̄ desta manera y no de otra le pue-
 de librar. Mas si el acusado ya no corre
 peligro por su dicho, porque ya es muer-
 to ó justiciado, ó porque ha redimido su
 vida concertandose con la parte por dine-
 ro, ó porque sabe de cierto que aunque se
 desdiga no aprouechara para librarle de
 la muerte, a que por otros testigos bastan-

Question. 17.

tesle han de sentenciar. De mane
que ya su dicho solamente le ha hecho
haze daño en la honrra ò hazienda su
y de sus hijos y parientes: entonces no
obligado à poner en peligro su vida ò p
sona: sino à desdezirle por carta firmada
de su nombre con juramento, dandole
quien la de à la justicia, de manera que
ga fe publica: y el se ausente y pongase
cobro donde por esto no pueda peligr
su persona: aun que sea con gran traba
y perdida de su honrra y hazienda, pu
el fue causa de todo este su mal. Y aũ all
de desto es obligado à restituyr ò satisfi
zer todo el daño que el acusado y sus p
rientes por su dicho han padescido en
honra y hazienda, y a pedirles perdona
humildad. Y si en vida no lo puede bi
hazer, como esta dicho, porque queda
do enemistado con muchos, no queda
segura su vida, ni le quedara con que
uir: entonces es obligado, y creo que
ple ò satisfaze en conciencia, con hazer
en la muerte, dexando su testamento

Question. 18.

52
rrado, donde diga y haga todo lo suso
dicho. Como mas extensamente se cõtie
de en nuestro questionario. lib. 1. quest.
31. arricu. 3. fol. 251. 252. 253. y concuerda
Soto, de iustitia & iure. lib. 4. quaest. 6. ar.
3. fol 343. b. & Nauarro in summa. ca. 180
num. 44.

Question. 18.

52
Quest. 18
C Omo se ha de absoluer en vida y en
muerte el descomulgado por deu
das que no puede pagar luego, y los
impedidos que no pueden yr a quien per
tenece la tal absolucion.

52
Responso.
R Espondo por dos puntos. El primero
quanto al tal descomulgado que no
esta in articulo mortis, y deste digo tres
cosas. La primera, que assí este como
otto qualquiera descomulgado porque
hizo daño, hurto, ò offensa, ò por cosas.

no ha de ser absuelto in foro conscientie de la tal descomunion, si primero no satisfiere à la parte à quien se deve, pudiendo hazerlo buenamente, conuiene saber sin notable daño de la honra, y sin escandaloso y sin malbaratar su hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendose dilatar la tal satisfaccion sin gran daño de aquel à quien se ha de hazer. Y si no puede primero satisfacer desta manera enteramente: ha de dar bastante caucion, que es prendas ò fianças bastantes para ello. Y si aun esto no puede, ha de jurar que satisfara lo mas pronto que pudiere, que es sin fraude y sin notable negligencia, en teniendo de que pagar, salua su sustencion decente, sin notable daño de su honra y hazienda, como se ha de confessar y absolver en vida y en articulo mortis por el que tiene auctoridad para ello. Y como dixere esto es verdad in foro conscientie: porque judicial ay mas rigor y prouanças

derecho comun. Siluester. absolutio. 34. notabili. 2. & 3. & dubio. 12. & excommunicatio. 8. notabili. 2. & titul. confessio. 4. q. vlt. & tit. cautio. & Nauarro in summ. capit. 26. numero. 7. & capit. 27. numero. 43. 48. 74. & capit. 26. numero. 2. numero. 7. aunque Soto in. 4. dist. 22. quæst. 2. artic. 3. fol. 1025. b. parezca de contrario.

¶ Lo segundo digo quanto à este primer punto, que el que absuelve de la descomunion sin que primero se guarde esta forma de satisfaccion ò caucion ò juramento como esta dicho, si el podia de derecho absolver de la tal descomunion, aunque pecca grauemente, empero bien vale la tal absolucion. Mas si no podia ò no le cõpetia de derecho, sino que por el superior ò ordinario ò por el Papa ò por la bulla de la Cruzada le fue cometido ò concedido de tal forma que pudiesse absolver al tal descomulgado satisfecha primero la parte, no solamente pecca mortalmente no guardando à sabiendas esta

forma de satisfacion, prendas, fianças, juramento precedete, como esta dicho mas aun la absolucion de la descomunion no vale nada: y algunas vezes, como es en los casos de la bulla de la cena, el que absuelue incurritia en descomunion papa como lo dize Navarro vbi supra, & cap. 27. nu. 37. 48. & Siluester vbi supra: au que Soto in 4. dist. 22. q. 2. art. 3. fol. 100. b. diga que por virtud de la Cruzada que concede que el descomulgado por donde fuera del articulo mortis pueda ser absuelto satisfecha la parte, no puede ser absuelto si no satisface primero.

¶ Y nota que comunmente los descomulgados à iure vel ab homine que por causa de dolencia peligrosa ò por otro justo impedimento tēporal se hazen absolver por quien no los podia absolver fuera de tal impedimento, se han de presentar haciendo el tal impedimēto lo mas presto buenamente pudiēren al q̄ por derecho los auia de absolver: y assi el q̄ los absuelve se lo ha de mandar y hazerles jurar,

no à los q̄ no tienē catorze años de edad. Y si ellos no se presentā, como esta dicho reinciden ipso facto en la misma descomunion. Y lo mismo es de los q̄ absuelue los Papas, Nuncios, ò sus delegados, con cargo de se presentar à sus ordinarios ò à qualesquier otros para recibir penitēcia ò satisfacer à quien hizierō la injuria. Como cumplidamente trata desto Siluestro vbi supra. & absolutio. 1. §. 5. absolutio. 3. dub. 12. absolutio. 4. notabili. 2. per totū. y Navarro vbi supra. ca. 27. nu. 43. 89. & ca. 26. nu. 27.

¶ Lo tercero nota, q̄ legitimo impedimēto para poderse absolver de la descomunion por otro q̄ por el q̄ tenia poder fuera del tal caso, es peligro de muerte verisimile, ò enfermedad peligrosa, ò si son impedidos de sus miēbros, como son los coxos y ciegos, y aun los mācos segū la opiniō comū, y los ēfermos incurables ò de muy larga cura q̄ no puedē sufrir el trabajo del camino, como sō los tercianarios, quartanarios, gotosos, y otros semejātes, y las

y las mugeres de qualquier condicion
 estado que sean, y los que siendo meno
 res de catorze años incurrieron en la t
 descomunion, aun que despues de la t
 edad pidan la absolucio. ¶ Iten los viejos
 q̄ a juyzio del obispo no pueden buen
 mente yr tan lexos aun q̄ parezc̄a re
 y fuertes. Iten el q̄ tiene enemigos capi
 les ò tan justas excusaciones que a juy
 de buen varo no se puede presentar al P
 pa sin peligro: agora el aya sido la cauti
 agora no. Iten los hijos que estan debax
 del poder del padre y no pueden yr all
 pa sin perjuyzio y pesar del: mas despu
 de librados del poder del padre son obl
 gados a yr. Itē los mochachos, que les l
 ria peligro caminar por ser muy delicia
 dos. Iten el que tiene cura de almas y u
 me con razon que por su ausencia ell
 recibiran notable daño, el qual no se pu
 de remediar por su tiniēte ò vicario, y
 de otra manera. Itē el que no puede yr
 Roma sin dexar en peligro de extren
 necesidad a su muger ò hijos. Iten el q̄

bre que viue de algun officio que no pue
 de exercitar caminado, ca este no es obli
 gado a yr pidiendo, si no es pidiēte ò mē
 digo: mas si lo es, y puede, y es rezio para
 caminar, y cō su pedir no prouee a su mu
 ger y hijos y a si, ò si assi pidiendo los pue
 de pueer, obligado es yr al Papa, y no de
 otra manera. Iten el esclauo Christiano
 q̄ no puede yr a Roma sin perjuyzio de su
 señor que no fue en culpa de su descomu
 nion, mientras fuere esclauo se escusa de
 yr al Papa, mas despues de libre ha de
 yr si puede, mas los criados que firuen
 por su voluntad y interesse no se escusan
 de yr a Roma por la absolucion.
 ¶ Pues digo que todos los susodichos que
 estan justa ò legitidamente impedidos
 para no yr al superior o al Papa ò a su
 Nuncio de laterē por la absolucio de la des
 comunion papal qualquiera que sea, ex
 ceptas las papales que solo cōceden la ab
 solucion in articulo mortis, como abaxo
 en el. 2. punto se contiene. Digo que los
 susodichos, aunq̄ sean ricos, y aunq̄ pue
 dan

dan embiar por la absolucion al Papa, ni son obligados: sino que pueden ser absueltos por los obispos segun derecho: mas por el simple sacerdote, aunque el Obispo y el Nuncio no los quieran absolver: pero que no tiene poder para ello, sino solamente para in articulo mortis, como luego el segundo punto siguiente se dira. aun digo mas, que los dichos no pueden ser absueltos por el obispo, si aun que puedan yr al Papa, empero pueden yr otro que tenga su priuilegio, commissio, bulla para ello.

¶ Mas agora los absuelua este: ò el obispo ò el simple sacerdote in articulo mortis siempre se han de guardar las dos cosas arriba dichas: La primera, que primeramente satisfagan, ò den la caucion ya dicha. La segunda, que iuren que cesando el impedimento se presentaran al Papa: los que si despues no se presentaren a ello mui presto que buenamente pudieren, como arriba se dixo, reinciden en la misma comunicacion: excepto los menores de can-

ze años, que estos no han de jurar.

¶ Y si vno es muy poderoso, ò tan delicado que no podra sufrir el camino de Roma para yrse a absolver de la descomunion que incurrio por graue y enorme injecion violenta en persona eclesiastica, segun la glosa in capitu. mulieres. de senten. excommuni. ha se de referir al aluedrio del obispo. Ca el tal no se ha de embiar a Roma, sino consultar se primero con el Papa, y hazerlo que su sanctidad mandare: si no vuiere probable peligro de muerte en la tardança, y si lo vuiere, absolverse ha como esta dicho de los otros que estuieren en el mismo peligro.

¶ Finalmente se ha de notar, que el dicho impedimento de no poder buenamente presentarse o yr a Roma tan presto se han de considerar, no quanto al tiempo que impide la llegada a Roma, sino lo que impide la partida para tanto tiempo como es menester para llegar alla. Porq

¶ Mas como mas, o mas o no se debe

no se puede determinar otro tiempo ni impedimentos susodichos, sino solamente conforme a derecho, y la yglesia no que in articulo mortis. Y estas son las que re que por impedimento muera vno o estan en el processo de la cena del Señor, descomunion. ca. qua strōtc. de appella las quales se renueuan y acrecientā cada Y porque si no es verdadero el imped año, como à su Sanctidad le parece com- mēto, sera falsa la absoluciō: y si cessare uenir: y por esso es necesario saberse. Y el impedimento no parte, reincide en las comunes pone Siluestrina al fin della, mesma descomunion: Con lo qual ces y Nauarro in summa. capitul. 27. nume- la ocasion de fingir falsos impedimento ro. 55. Y allēde destas descomuniones son y se conseruan los q̄ pretende la yglesia. tambien otras de derecho comun: como

¶ Todo lo susodicho es de Nauar. in sum la de los falsarios de las letras del Papa: y ca. 27. nu. 87. 88. 89. y en su addicion de los q̄ hostilmente persiguen los Carde- de Siluestrina. excōmunicatio. 8. nota nales: y de los q̄ injuriosa y temerariamē- 2. & absolutio. 3 in. 2. & 3. notabi. & del te hieren ò matan, encarcelan, ò toman à 12. & absolutio. 4. per totum. & præcipi los Obispos y Patriarchas: y de los cleri- dubio. 1. 3. & 4. segun la doctrina comun gos y religiosos que induzen los seglares a q̄ hagan voto de elegir sepultura en sus yglesias: y de los Inquisidores q̄ por odio de los doctores. ò amor proceden mal ò dexan de proce- der bien en su officio: y de los que abren los cuerpos muertos: y de los que entrā en los monesterios de las mōjas de san- cta Clara y delas delos predicadores: y en otros casos contenidos en derecho y en

Artic. 2. **E**L segundo punto es quanto a la ablu- cion del descomulgado que esta en articulo mortis que no puede yr a quit- le auia de absoluer: y deste digo quatro cosas. La primera, que ay algunas descomuniones papales que no se pueden absoluer por otro alguno, aun en los casos

otras bullas apostolicas, que solamēte cedan los tales poderse absoluer in articulo mortis. ¶ Ca de todas estas en solo tal articulo si buenamente no se puede auer el que le podia absoluer de derecho ò de privilegio, ò el obispo, y no de otra manera, bien puede absoluer sin otra licencia qualquier simple sacerdote catholico q̄ no este preciso de la yglesia. Digo simple sacerdote, porque el que no lo es no puede absoluer de los peccados, segun todos los doctores: ni de la descomunion segun la comun opinion: aunque alguno digan q̄ puede el lego absoluer de esta descomunion en el tal articulo, no auendi el sacerdote que le absuelva: la qual opinion no se tiene. Tambien digo que el tal sacerdote no este preciso de la yglesia, porque si lo esta, como es el herege, scismatico, ò descomulgado de descomuniõ mayor, entredicho, ò suspenso y denunciado, no puede absoluer de la descomunion, aun que no se halle otro sacerdote, por q̄ esta priuado de la jurisdiccion ecclesiastica que

para la absolucion es necessaria.

¶ Lo segundo digo, que en el tal articulo mortis el que le absuelve de la descomunion ha de guardar las dos condiciones arriba puestas en el primero punto, que son, que primero satisfaga lo que deue, ò que de la bastante caucion, como allí se dixo. Y lo segundo, que jure que si escapare, se presentara lo mas presto q̄ buenamente pudiere al Papa ò à su Nuncio à latera que pueda absoluerle. &c. Porque à no hazer lo assi, el que le absuelve podria incurrir en descomuniõ papal muchas vezes, segun la bulla de la cena del Señor.

¶ Mas quando el sacerdote entonces absuelve de peccados reservados à algùn superior, no ha de mandarle que despues se presente al superior, si no tiene anexa alguna descomunion reservada: ni ay necesidad de tornarse à absoluer despues del tal peccado reservado al superior.

¶ Digo lo tercero, q̄ si el q̄ esta in articulo

mortis ha perdido la habla, sentido, y entendimiento, por frenesia ò por otro accidente, y antes dello mostro señales de contrición, como levantando las manos, ò herir los pechos, ò pidiendo a Dios misericordia ò perdon: aunque no ouiesse pedido los Sacramentos por ser subito su accidente, y aunque aya sido grã peccador y obstinado por mucho tiempo en peccado mortal sin se confessar muchos años, ha se de presumir que esta cõtrito, y puede absoluer de qualesquier censuras, y concederle las gracias y indulgencias segun las bullas q tuuiere; y aun darle el santissimo Sacramento de la Eucharistia, y el de la Extrema vnction, como lo dice Nauar. vbi infra. Mas si se le ha de darle absolucion de los peccados pues no puede confessar ni confiesa alguno, comunmente se dice q no: mas algunos piadosamente dizen q si, como mas cõplidamente se se trata en nuestro, 5. libro de indulgẽtijs. q. 37. fol. 477. Mas el manifestõ

vltimo ha se de absoluer con ciertas condi-

diciones, y no de otra manera. Nauar. in sum. cap. 17. nu. 280. vt in cap. 1. de vsuris. libro. 6. ¶ Empero si ni antes ni entõces muestra las tales señales de cõtricion ò si se sabe que muere en peccado mortal no le han de dar la tal absolucion ni Sacramento ni sepultura.

¶ Digo lo quarto, que entonces se dice vno estar en articulo mortis para poder ser absuelto de la descomuniõ, como esta dicho, quando esta en tal enfermedad ò peligro q probablemente se cree q morira, ò se dubda dello por los medicos, ò por otras personas cuerdas. Como es aqui en que comunmente los hõbres muere: y la tormenta que pone en peligro verisimile de perecer el nauio, y la batalla cãpal, y la fiebre grande y aguda, y el parto peligroso, como es el de la q suele tener partos dificiles, y no los otros partos comunes. Y lo mismo es del que verisimilmente teme enemigos que le vienen a matar, ò ha de passar por ellos de necesidad, ò le combaten con tiros y armas, te-

niendole cercado para matarle: ò de necesidad navega por vn passo peligroso donde teme peligrar. Y finalmente qualquiera peligro de muerte tan cercano que ya esta en punto de muerte y se comienza a poner en obra: de tal manera que comunmente ò segun buen juyzio no se espera escapar sino por especial misericordia ò fauor diuino. Esto se dize articulo de muerte en la materia presente para poder ser absuelto, como lo dize Soto in. 4. distin. 18. quæst. 4. artic. 4. y Syluestro, absolutio. §. 5. & Navarro in sum. cap. 26. num. 26. Donde estos doctores (digo Syluestro ibidem & absolutio. 3. dubio. 11. 12. & excomunicatio. 8. notabili. 2. dub. 8. & Navarro ibidem. & num. seq.) dize todo lo que en este segundo punto esta dicho: y de como nos auemos de auer con los que estan in articulo mortis, dizelo bien Navarro ibidem. Y mas cumplido en nuestro lib. 5. de indulgētis. quæst. 39.

Q. 18.

Question. 19.



El que tiene la bulla y esta descomulgado de descomunion mayor, se ha de confessar para que el confessor que eligiere le pueda absoluer della segun lo dize la bulla. Quest. 19

R Espondo, aqui ay tres opiniones. La primera q̄ si, por q̄ la bulla dize q̄ oyda su confessio le pueda absoluer. &c. Y tambien, por q̄ este poder absoluer de las censuras, comunmente se da por preambulo de la absolucion de los peccados. Responso.

La segunda opinion dize q̄ no ay necesidad de la tal confessio. Por q̄ la absolucio de la descomuniõ sola se puede hazer segun la forma comun extra sacramentũ como de las otras cẽsuras, y aun algunas vezes en ausencia. Y assi se hade entender la chufula de la bulla q̄ dize q̄ oydas con diligencia sus confessiones. &c. se refiere y determina á lo que se sigue quando

à la absolucion de los peccados, criminales y excessos: mas no quãto à la absolucion de las censuras.

¶ La tercera opiniõ es de Navar. in sum. cap. 26. nu. 31. y Couarruuias in cap. alim. mater. de excomunion. 1. par. §. 11. nu. 16. q̄ la primera opinion es verdadera comunmente, q̄ es quãdo la bulla no concede sino absolutamente q̄ el tal cõfessor pueda absoluer de todos sus peccados y de las descomuniones, sin añadir mas. Y la segunda opiniõ es verdadera quando el preta ò tacitamente la bulla lo cõcede, como es diziẽdo q̄ lo pueda absoluer in vtroq̄ foro. Y esta opiniõ parece mas verdadera y q̄ cõ cuerda las otras opiniones.

¶ Y pareceme q̄ dela descomunion no se seruada, el cõfessor que tiene auctoridad ordinaria para ello, si no por virtud de la bulla, puede absoluer fuera de confesio, como lo dize la segunda opiniõ, y como lo hazẽ los curas in foro exteriori cõ los descomulgados, Syluester. absolutio 3. in principio. in. 3. notabili.

Question. 20



Vãdo el ordinario descomulgado à vno por deuda, pregũtase si con consentimiento de la parte por virtud de la bulla le puede absoluer qualquier sacerdote ad reincidentiã, iudice inconsulto, y como, y en que fuero.

Respondo notãdo quatro cosas, ò quatro puntos. Lo primero, q̄ si el tal satisfaze à la parte antes q̄ se cumpla el termino, ò si alcanza del juez ò de la parte mas tiempo para pagar antes q̄ se cumpla el termino q̄ le dierõ para q̄ pagasse, y asy se pago antes q̄ se cumpliesse este segundo termino, no tiene necesidad de otra alguna absolucion de la tal descomuniõ, pues no cayo ni reincido en ella, hasta q̄ passasse el termino que le dieron a reincidentia. ¶ Mas si no satisfaze dentro del tal termino, entonces sera descomulgado segun Ianocen. Panormita. y la opinion

comun, y ha menester ser absuelto por su juez, ò porquie tiene su auctoridad, o por la bulla, satisfecha la parte, como lo suena la tal bulla, ò facultad. Lo qual se ha de entender quando el tal termino fue prolongado de consentimiento del juez: ca de otra manera no reincide. La razon de lo dicho es, que de la descomunion dada à instãcia de la parte se puede quitar antes que se incurra, por el consentimiento de la tal parte: mas no suspender ni prolongar, ni hazer que aya reincidencia, que es cosa de jurisdiccion. Silvester. excommunicatio. 2. notabili. 1. casu. 13. 14. 15. & excommunicatio. 1. questio. 6. absolutio. 3. §. 3. & dubio. 1. & excommunicatio. 8. notabili. 2. & Navarro in summ. cap. 27. num. 14.

Lo segundo se ha de notar, que quando al absolver ad reincidẽtiam al que ya incurrio en descomunion por no aver satisfecho à la parte, si se puede hazer de consentimiento de la parte, como se contiene en esta question arriba puesta, y

dos opiniones. La primera es que si. Por que si con cõsentimiento de la parte puede qualquiera sacerdote por virtud de la bulla, inconsulto iudice, absolverle total y absolutamente sin limitacion alguna, de la tal descomunion: mucho mejor podra con la limitacion de ad reincidẽtiam, que es menos.

La segunda opinion dize, que si la bulla lo concede ò el jubileo assi expressamente, que bien podra hazerlo: y sino no. La razon es, porque de regu. iur. lib. 6. odia restringi debent. Y assi en estas cõcessiones, que en ser cõtra, ò fuera del derecho comun, son odiosas, no nos auemos de entender à mas de lo que suenan: Y el absolver à reincidencia no es menos, sino mas que absolutamente. Porque el absolver a reincidencia dize en alguna manera auctoridad ò acto de descomulgar ò dexar ligado à tal tiempo al que assi absuelve si no cùpliere con la parte. Y con esta opinion concuerda Soto in. 4. distinctio. 22. quest. 2. arti. 3. y Navarro in summ. ca. 27. num.

nu. 14. y otros muchos: y esto se practica comunmente.

O tercero para mayor declaracion note, que ay dubda si la tal bulla de jubileo dize que estos tales descomulgados se absuelvan à reincidencia in foro conscientie, si quiere dezir que reincidan in foro conscientie en el qual fueron absueltos: porque parece duro, y no se sabe quando reincidirán. O si quiere dezir que reincidan en el foro tambien exterior, que tambien parece duro: porque en este foro exterior no fueron absueltos, como han de reincidir de lo q̄ no fueron absueltos en tal foro.

¶ A lo qual respondo. Que atento que la Santidad quiere que todos gozen y gocen el sancto jubileo que en la bulla se concede: y assi los que estuuieren por alguna descomunion ò otra censura ecclesiastica impedidos de tal manera que no pueden sin grandes inconuenientes satisfacer à la parte ni cumplir con lo que son obligados para salir de la censura dentro de

termino que se ha de ganar el tal jubileo: que estos tales puedan ser absueltos solamente para este effeto de ganar la indulgencia. Y assi solo in foro conscientie y no in foro contencioso, como lo dize su Santidad en su bulla. Y aun que es verdad que estos tales quedan absueltos de la censura in solo foro conscientie y en cōsciençia, empero si despues teniendo comodidad para ello no satisfazen à la parte ni se presentan en el foro exterior si fuere menester para que satisfagan a arbitrio del juez y cumplan lo que son obligados, declara el Papa que torné à caer en las mismas censuras en que antes estauan y fueron absueltos en realidad de verdad. Y esta misma declaracion esta in cā. eos qui. de senten. excōm. lib.

¶ Y aun que esto es assi como esta dicho pueden al tal por virtud de la dicha bulla para ganar el jubileo absoluerle tambien exteriormente en el foro exterior, y darle licēcia para ello, à lo menos hasta confesar y recibir el sanctissimo Sacramento, y ganar

ganar el jubileo, que es lo que pretēde la bulla, y acabado esto, luego reincide en la demas, que es del fuero exterior. Porque sino fuesse así como agora se dixo, segun se ya que muchos por estar descomulgados se quedarían sin poder ganar el jubileo, aunque hiziesen interior y exteriormente todo lo que pudiesen. Como estuuiessen algunos descomulgados nominatim y en particular publicamēte denunciados, no podían, in sacris & in diuinis comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recebir el sancto Sacramento. &c. Luego ha se de dezir como este dicho q̄ por virtud de la bulla para fin efecto de su jubileo, quiero dezir de ganalle, concediēdoles lo principal, que es absoluerse in foro concietētia a reincidencia de la descomunión para ganar el jubileo, se les concede lo necessario para ello, que es la absolucion in foro exteriori, y recebir el sanctissimo Sacramento, necessario segun la bulla para ganar el jubileo, y

ma

mas, como esta dicho y declarado.

I Ten lo quarto digo quanto al foro de la conciencia, que si la impossibilidad de pagar ò satisfazer à la parte era tanta que aun poniendo toda la deuida diligencia de su parte no podia comodamente satisfazer, y le pesa de no hallar medio acomodado para ello: en tal caso este hombre no esta ni estaua ligado quāto a Dios ni aun in foro ecclesiæ exteriori, si cōsta de la tal impossibilidad ò si era notoria. Y assi la absolucion darle ya mas gracia, y quanto à la descomuniō dexarle ya como le hallo, cō obligaciō de procurar de su parte satisfazer lo mas presto q̄ pudiere. Y quando por su culpable negligēcia faltrasse, reincidiria en la descomuniō, y no antes.

Mas si antes q̄ el jubileo viniēse auia sido negligente culpablemente en pagar y satisfazer, entonces in vtroque foro esta ligado por la descomunion. Y si agora venido el jubileo le pesasse verdaderamente de la negligēcia passada, y no pudiesse

luc-

luego de presente satisfazer, pero tuuiesse proposito de cumplir lo q̄ es obligado lo mas presto que pudiere comoda mēte sin grande inconueniente, biē le podrian absoulaer in foro consciētiae, y no reincidentia hasta ser negligēte, como esta dicho. Y para esto haze el dicho ca. eos qui. de sentē. excommu. lib. 6. & Siluester: excommu. nicatio. 2. casu, 8. 12. & dubio. 11. 12. & absolutio. 3. notabili. 3. & dubio. 3. & Nauarro in summa. capitul. 27. numero. 14. 11. 43 74.

¶ Mas si el juez especialmēte por via de sentēcia con demasiado rigor descomulgasse à alguno si no pagasse à tal termino aunque fuesse cayendo de su decēcia, juzgar le ya la tal descomuniō in vtroque foro, como lo dize Siluestro, excommu. nicatio. 2. dub. 12. Destas descomuniones sup. q. 18. latius habetur.

Question. 21.



Ara ganar algun Jubileo sule mandar el Papa que se confiesen dētro de ocho dias los que lo quisieren ganar, y ayunen tres dias, Miercoles, Viernes, y Sabado, y que comulguen el Domingo. Preguntase. Vno al principio de la semana, con intencion de ganar el jubileo confiesase, y por virtud del jubileo absueluente de vn caso reseruado: y despues por alguna causa ò impedimento ni ayuna ni comulga el Domingo. Si este quedara absuelto de aquel caso reseruado, no ganādo el jubileo.

¶ Respōdo: aqui ay dos opiniones, Vnos dicen que quedara absuelto. Porque ya fue absuelto con buena fe y sin condicion, y no ay por donde torne à reincidir en la descomunion ò reseruacion del tal caso ya absuelto, absolutamente.

¶ Otros dicen que no queda absuelto, como no gana el jubileo, por el qual como por causa final se le concedio la tal absoluciō, la qual cessando cessa su effecto. Y

Responso.

Question. 22.

porque lo q̄ se da final y principalmente por alguna causa ò fin, cessando la tal causa tambien cessa ellostegun muchos decretos que se podrían allegar. Y la buena fe q̄ touo quando le absolueron, solamente le aprouecho para no peccar en querer entonces absuelto: como peccara si no tuuiera la buena fe. ¶ Las razones primeras que queda absuelto son mas eficaces. Porq̄ la razón q̄ cessante causa cessat effectus. &c. es verdad quando el tal effecto pende de la tal causa, y es reuocable: lo qual no es en el caso presente de la absolucion que no se puede retratar hecha vna vez legitimamente.

Question 22.

Quest. 22



¶ El jubileo del hospital de Santiago que dize que se pueda ganar tres dias en el año; dia de todos Santos, y Nauidad y Pascua de Resurrección, de la tal mane-

Question. 22.

66

ra que el que lo ganare dia de Todos Santos, lo pueda tornar à ganar dia de Nauidad y la Resurrección. Preguntase si el que se absuelto de vn caso reteruado, como de los contenidos en la bulla de la cena, el dia de Todos Santos, puede el dia de Nauidad absoluerse de otro caso referuado semejante, por virtud del tal jubileo. O si solamente en vn dia de los tres cada año se pueda absoluer y ganar el jubileo no mas de vna vez.

R Espondo, que era menester ver primero la forma del jubileo. Pero si es assi que se puede ganar tres vezes en el año, como se practica comunmente, sabiéndolo el Papa: tambien cada vna dellas podrá ser absuelto de los casos q̄ en el se ceden: con tal condicion que no avan cometi lo los tales delictos por cōfiança de la absolucion que se haze por el tal jubileo: como son los que toman la bulla cō intencion de injuriar algun clérigo, y los que despues de tomada lo hieten, cōfiançando q̄ se absolueran despues con la bulla.

Responso.

Question. 23:

Ca estos no les vale la bulla, ni la absolucion que se hiziere por virtud della, ni el Papa tal pretendio que assi se diese incentivo de peccar.

Question. 23

Quest. 23 **S**I a vn cura le dan coadjutor por su insufficientia, preguntase si ipso facto es visto quedar inhabilitado para confesar y administrar Sacramentos.

Resppnsio. **R**espondo, q̄ no, hasta que se le lo mande de su superior, ò le inhabilite para ello. Aunque es verdad que en consciencia el peccari grauemente contra derecho diuino y natural, poniendose à exercitar el officio que no sabe ni es habil en consciencia para ello.

Question. 24.

Question. 24.

Sel precepto de comulgar vna vez en el año obliga à comulgar en la propria parrochia, ò à lo menos à pedir licencia al cura para comulgar fuera; y si los sacerdotes tienen esta misma obligaciõ de no comulgar los otros sin la tal licencia. *Quaest. 24*

Respondo, q̄ aquel precepto comprende à todos los seglares, y tambien al sacerdote q̄ por su ignorancia ò demeritos esta priuado de dezir missa. Porque en tal caso parece ser quanto à esto como los seculares, que estara obligado à pedir licencia à su cura para comulgar la Pascua florida fuera de su yglesia parrochial. Pero los que no estan allí priuados, que dize missa de ordinario, no estan a esto obligados. Y los otros sacerdotes no pueden comulgar à los dichos sin licencia de su cura, ni los religiosos si no tienen algũ privilegio para esto, lo pena de descomuniõ Siluester. Eucharistia. 3. q. 4. & excõmunicatio. 7. q. 14. *Resppnsio.*

Question. 25.

Quest. 25 **S**I manda el obispo que sus subditos quando en el officio diuino en la yglesia oyeren en nombre de Iesus, hagan alguna inclinacion so pena de delcomunion. Preguntase si el que oye el nombre de Christo solo, ò nuestro redemptor, ò Christo nuestro redemptor ò saluador, y no haze la inclinacion, incurre en la delcomunion.

Responso.

Respondo q̄ no: ni tal fue la intención del Obispo, sino al proprio nombre de Iesus: al qual solo la costumbre común de los Christianos haze la dicha inclinación, conformándose con sancto Pablo ad Philip. 2. In nomine Iesu omne genu flectitur. Ni es de creer que el Obispo quiso assi generalmente à mas de lo dicho obligar: si no fuesse al que por menos precio lo dexa de hazer. Porque lo demas seria entrejar las conciencias à cada passo.

Question

Question. 26.



Quest. 26 **S**el caso, que vna persona dio al Papa en su mano en escripto el caso siguiente. *Quast. 26*
 Beatissime pater, urbē hāc Rom. ab Hispania per multa milliaria, heu quantis incommodis aquarum & niuium pederet & mendicando adueni: non alia de causa quam vt a te misericordiam obtinerem. Peccauit in cœlum & coram te, Nō sum dignus vocari filius tuus & ouicula tua: sed maior est potestas & misericordia tua quam iniquitas mea. Ego enim non alio animo neq; intentione quam vt partum quendam occultando propriam vitam saluarem, infantem adhuc nascentem, baptizatum tamen, oppressi. Occultissimum est negotiū hoc: nam quod natus sit sola mater scit: quod vero sit oppressus, solus Deus, & nonnulli patres quos ad remedium negotij ego consului sub sigillo confessionis siue secreti.

I 4 Pœni-

Pœnitentiam egi: confessus enim sum & absolutus, non solum à crimine, verum etiam ab irregularitate per quendam Commissarium sanctæ Cruciatæ. Verū vt anima mea absque omni scrupulo sit, si ipse Commissarius id facere potuerit, an nō, per viscera misericordiæ Iesu Christi obsecro vt digneris me (qui omnia quæ habebam in studio literarum consumpsi: & nō quod tam occultum est reueletur: & ob euitanda iurgia inter parentes & consanguineos,) ab irregularitate absoluere. Quod si feceris, gratissimum erit Deo: & animam meam tantis scrupulis & cogitationibus agitaram saluabis. Quæ fortassis cum absoluteione superius dicta & scrupulo propter scandalum manebit.

¶ Y despues de auerlo leydo el Papa muy de espacio, puso los ojos en esta persona que estaua hincada de rodillas ante el, y estubo asi suspēso por vn espacio de vn Credo ò mas: y despues desto llegosele al oido, y dixole quedo. Cōfessarius tuus te absoluat. Y con esto esta persona se fue.

vn confessor q̄ era penitenciario d. l. Papa y se confesso con el, y por la commissiõ que viuæ vocis oraculo le dio el Papa, le absoluo de la irregularidad, y en effecto fue dispensado por este. Y cō esto esta persona se ordeno de subdiacono y diacono yendo seguro.

¶ Despues comunicando esto con vn religioso, se puso escrupulo, diciendo, q̄ no estaua seguro: porque su sanctidad dixo, Cōfessarius tuus te absoluat: y no dixo, Dispenset. Y estando con este escrupulo diose orden como se comunicasse con su Sanctidad. Y assi fue vn padre al Papa y le propuso de la manera siguiente. Beatissimo padre que intencion tiene vuestra Sanctidad quando vienen algunos de España à pedir absolucion de homicidios, y los remite à sus confessores? Es para q̄ los absueluan del peccado, ò q̄ dispensen en la irregularidad? Respondio el Papa. Que los absueluan del peccado. Replico el padre. Pues que hara sanctissimo Padre vno que erro la peticion, y por pedir

que vuestra Sanctidad le dispésasse, pide que le absoluesse: y vuestra Sanctidad le remittio à su confessor: y absuelto y dispensado por el, con buena fe se ordeno de Diacono: Vino à resoluerse el Papa: diciendole. Esse vte del orden que tiene, y en la ascien da à los demas.

Con esta respuesta, escrúpulo, y confesion embiaron de Roma à este pobre hombre. El nunca dubdo ni tuuo entendido que su Sanctidad no entendio muy biẽ el caso, y lo q̄ pedia, pues por el caso no lo pudo ignorar, pues sin yr alla podia ser absuelto del peccado, como en la peticion se dize que ya estaua absuelto del, y que no yua sino por la dispensacion de la irregularidad. Pídesse que se haga aqui.

Responso. **R**espondo, que lo que yo y quasi todos entendiẽ deste caso, es, que su Sanctidad dispensó en la irregularidad con el dicho hombre la primera vez que se le propuso. Porquẽ constando à su sanctidad como por la relacion de la susodicha peticion constaua que esse hombre estaua ya absuelto de

peccado, y pue no yua desde España cõ tanto trabajo à pedir absolució del, pues ya la tenia, sino por quitar el impedimento de irregularidad. Pues clara y expressamentelo leyo y confidero su Sanctidad. No es de creer que queria burlar y embiar engañado al dicho hombre, no respondiendole á proposito de lo que se le pedia, y con su respuesta dandole ocasion para errar en cosa tan importante.

Item auer querido entonces su Sanctidad dispensar verdaderamente en la irregularidad, y habilitar este hombre, colli gesse: pues dio la dicha respuesta de industria secretamente y al oyo, no quiriendo que los circunstantes entediessen que dispensaua en irregularidad de homicidio volútario culpable, por cosa extraordinaria, que ratas vezes y con dificultad se deue hazer, y las que se haze: cõ mucho secreto y cautela, por no dar ocasion à los delinquentes para cometer semejantes males sabiendo q̄ facil y frequẽtemẽte

se alcãça dispensaçõ. Porque de otra manera nõ tenia su Sanctidad para q̄ recatarse, ni respõder al oydo y abaxãdose: por demas de ser superflua; y de ningun provecho la respuesta, lo que concedia si se dispensaua en la irregularidad no era cosa tan particular sino tan comun y sabida de todos que qualquier sacerdote idoneo confessor la podia hazer. Y desta misma manera lo acostumbran hazer los delegados y Nuncios del Papa quando dispensan en caso muy particular y dificultoso como en votos y impedimẽtos de matrimonio por la misma razon, mandando a aquellos aquiẽ viene cometida la dispensacion rompan luego las letras, sin que otros lo entiendan.

¶ Y no obsta a lo dicho el auer su Sanctidad respondido por aquella palabra, absoluat. Lo vno, porq̄ por aquella misma se le pidio y se le propuso en la dicha peticion. Lo otro que mas haze al caso es, para dispensar en la irregularidad, conueniẽsse intencion el dispensante, no

necessario vsar de la palabra determinada, dispense. Bastaua dezir, absoluo, ò benedico te, absoluat, benedicat te Deus. &c. que el mismo effeçto tienen, como la afirma Gerson. 2. parte. alphabe. 33. g. y los doctores que desto escriuen. Porque la absolucion de la descomunion ò dispensacion de impedimentos. &c. solamente requiere determinada intencion del que tiene auctoridad: mas no determinadas precisas palabras, como es la forma del Sacramento del Baptismo, Eucharistia, ò confession. &c.

¶ Y assi no deuia aquel buen padre formar nuevo scrupulo ni inquietar la conciencia deste hombre, supuesto q̄ lo haria con buẽ zelo, tornãdo à dubdar y preguntar al Papa en publico, lo q̄ su Sanctidad auia pretendido hazer con tanto secreto y secreto. Porq̄ manifesta cosa es q̄ preguntando generalmente, q̄ intencion tiene vuestra Sanctidad con los que vienen de España à pedir semejantes dispensaciones, &c. que nõ couenia responder

lo que en particular mouido de piedady de otras circunstancias que no se hallan en todos, auia querido hazer cõ este. An tes fue lo respuesta muy buena y auisada aun que dixera, Ni con los de España de parte alguna pretendo hazer otraco sa, porque era dar asilla para mal. Y auerlo remitipo al confessor ò penitencia rio fue para que le impusiese la deuidan ritencia.

Lo que mas dificultad tiene es auer dicho despues su Sanctidad, Ministret ino dinibus susceptis, & non transeat ad vlti riores. Pero a esto se responde, que su ctidad teniendo como cada dia tieneta ta multitud de negocios y casos diuer sa y auiendo passado vn mes, no se cree q se acordo en particular deste caso ni e hombre con quien auia dispensado. Y se acordo, estando ya hecha absolutam te la dicha dispensacion, y libre la pena, como arriba esta dicho, no quiso Sãctidad sin nueva causa ni culpa de pe se deste hombre, ponerle nuevo impedi

mento. De donde se collige que aquellas palabras se dixeron tambien generalmẽ te para cumplir con aquel padre escrupu lo.

Y Presupuesto q no se acordaua su San ctidad si auia dispensado, y que no pretendio de rogar lo que estaua bien he cho y olvidado, con todo esto sera bien acudir al reuerendissimo señor Nunci o de su Sanctidad que reside en la corte, pa ra que declare estar el caso dispensado: q no, dar el remedio que conuenga.

Resolu

Question. 27.

Si es symonia dar vn libro, ò otra alha ja que vale vn ducado a vn sacerdote, porque le diga diez ò onze missas, que es la comun pitança dellas.

Quest. 27

R Esponde, que no es symonia. Para cu ya prueua y declaraciõ se han de no tar tres cosas. La primera, que symonia

es voluntad deliberada de dar ò tomar alguna cosa temporal como precio de alguna cosa espiritual sobrenatural ò anexa a ella, mas ò menos principalmente. No se todas estas palabras y condiciones para saber que cosa es symonia. Porque no se symonia si no se da ò recibe lo temporal como precio, sino por stipendio, ò salario que llaman pitança para la sustentaciõ de sacerdote ò ministro de lo espiritual, por via de donaciõ liberal, ò de limosna ò de obligaciõ ò deuda legal de qualquiera ley, ò de la costumbre que ay de dar tanto ò tanto por dezir vna missa ò por otro exercicio espiritual.

¶ Lo segundo se ha de notar, que vna cosa es por el exercicio o ministerio a lo espiritual dar ò tomar por via de precio, que es de lo q vale lo q se da y recibe y otra es dar, ò tomar por via de stipendio ó salario, ò pitança para la sustentacion del sacerdote ò ministro de lo espiritual. Porque por via de precio aunque segun muchos doctores se puede dar y

mar, no por lo espiritual, si no por el trabajo q se pone en exercitar ò administrar las cosas espirituales, aunque sean de poco trabajo, como es dezir Missa. Empero segun los mas y la doctrina comun y mas segura y verdadera, no se pueda dar ni tomar por esta via de precio, quando lo principal que ay y se pretende en la tal cosa ò exercicio es lo espiritual, y el trabajo ò lo temporal q en ello ay es poco, como es el dezir Missa, administrar algunos sacramentos, consagrar, y bendezir, y aun el predicar, Mas quando lo principal q se pretende es lo temporal, ò quando ay grande trabajo en ello, bien se puede dar y tomar algo por esto por via de precio, segun todos los doctores: como por velar vn defunto, aun q sea rezando, y por yr lexos a dezir Missa, ò a vna procession, ò enterramiento, ò por estar obligado tanto tiempo a dezir Missa, ò seruir vna capellania, ò vna yglesia. &c. Empero por via de sustentacion ò salario bien se puede dar y tomar por qualesquier exercicios espiri-

tuales, aunque sean de poco trabajo: y por esta via pueden recibir todos los ecclesiasticos, Obispos, y Clerigos, y Frayles, y Monjasticos, y pobres. Matth. 10. Dignus est mercenarius mercede sua. Et. 1. Corinth. 9. Qui altario seruit de altario participat.

¶ Lo tercero nota, que en esta via de stipendio se ha de mirar q̄ para la sustentacion no necessaria, para la qual como esta dicho pueden recibir lo temporal los Sacerdotes, y ministros ricos, no puede recibirse por via de pacto, à lo menos in foro ecclesiæ, por el escandalo: aun q̄ si, por la via de donacion, manda, ò deuda pia, segun la ley ò costumbre. Mas para la sustentacion necessaria, por la qual via toman los sacerdotes y ministros espirituales pobres, bien se puede tomar aun por via de pacto. Todo lo susodicho dicen Navarro in summ. ca. 23. nume. 99. vsq; nume. 103. & nu. 107. 108. 109. & Soto de iusti. & iure. libro. 9. quest. 5. articul. 1. & q. 6. articu. 1. & 2. donde allegan muchos do-

ctores

ctores y leyes para ello.

¶ Estas cosas pre supuestas ya parece clara la respuesta susodicha, que no ay symonia en la question ò caso presente. Porque segun la opiniõ que dize q̄ se puede dar y tomar cosa temporal como precio, nõ de lo espiritual, sino del trabajo y ocupacion que se pone en dezir la Missa, aunque sea poco y lo menos principal, el aro esta que nõ ay symonia en esto.

¶ Y segun la opiniõ comun tambien es claro q̄ por las otras vias de estipendio y de deuda pia ò obligacion legal ò de la costumbre, se puede dar y tomar vn libro. &c. como se contiene en esta questio presente, como sin symonia se podia dar y tomar su valor en dinero. Y no ay mayor inconueniente en combidarse el Sacerdote à dezir las Missas por el tal libro ò cosa temporal, aunque sea dinero, que en combidarse à el que las diga por la tal cosa temporal ò dinero, si se haze con la mesma intencion y manera susodicha de stipendio ò de pia deuda legal, ò de co-

K 2 sum

flumbre.

¶ Y si contra esto se dixere que parecevta y compra escandalosa de las cosas espirituales por las temporales, vel è contra, pues se tiene ojo al valor de lo q se da y recibe de lo vno por lo otro. Respondo, que haziendose con la intencion y manera ya dicha, no lo es. Y la consideracion de lo q se da y recibe no es de lo tẽporal como precio de lo espiritual ò à ello annexo, sino de lo que vale el libro ò la tal cosa temporal para q yguale al dinero q se acostumbra dar ò recibir por el tal exercicio espiritual por via de estipendio, ò otra via licita de las arriba dichas. Aunque' bien puede proueer q no se haga con escandalo de los que poco saben: porque parece tener algun mal color si no se haze cautamente delante los tales, dandoles à entender como se puede hazer licitamente.

¶ Y si se dize q no todos entienden estas maneras susodichas para que licitamente se haga esto. Respondo, que no es necesario saberlo distinta y particularmente, basta

basta que cada vno tenga intencion de hazerlo como Dios sabe q se puede hazer, y que lo haga como los sabios saben y dicen ò se puede hazer, à ellos se remite. Y desta manera le basta para saluar se y acertar en esto como dicen in fide parentum; y como basta para en todas las otras cosas que no entiende ni sabe como se hazen licitamente del y de todos los Christianos sabios y no sabios. Porque no todos son obligados à saberlo todo.

Question. 28.



Edro clerigo siẽdo moço vno vn beneficio por quarẽta ducados que le pidierõ por ello y no pẽso que peccaua en ello y si lo pensara no lo hiziera: y porque penso que se los pediã para traer las bullas de reseruaciõ de fructos para quiẽ le daua el beneficio. Acabo de muchos años tuuo

Quest. 28.

consciencia dello, y cō este remordimiento dixo Missa mucho tiempo despues aca cō muchos jubileos que han venido se ha confessado desto, y le han absuelto del pecado y censuras: pide se q̄ ay en esto, y a esta obligado, y que ha de hazer, que es muy pobre clerigo.

Responso. **R**espondo dos cosas. Lo primero, que aquel beneficio se vuo symoniacamente: y la ignorancia no le escusa: por q̄n obligado a saberlo, o preguntarlo, si, y como le podia hazer: y podia saberlo facilmente si pusiera la diligencia deuida. In el dicho Pedro incurrio en descomunion mayor y suspension, y queda inhabil para obtener el dicho beneficio, y es incapaz de los frutos. De manera que es obligado a dexar el beneficio para que su Santidad o el diocesano, si le conuiene la provision, le prouea, y restituyr t̄bica los frutos. secundum capitul. symoniace. symonia. vt latius probat. Couarruias in regula, peccatum. parte. 2. §. 8. secundum beatum Thom. 2. 2. question. 110. articulo

6. & ibi Cayetan. Nauarro in summ. ca. 23. nume. 106. & in commenta. de symonia. numer. 28. 29. 30. 31. & doctores communiter.

¶ Y aun que del peccado de la symonia y de las censuras se puede absoluer por la bulla de la Cruzada, empero para poder tener el tal beneficio y gozar de los frutos, es necesario pedir a su Santidad, o al Nuncio, si tiene facultad para ello, dispensacion, componiendose por los frutos mal lleuados por alguna cierta cantidad, sino le hazen gracia de todos por ser pobre.

¶ Lo segundo, quanto a auer dicho Missa con aquel remordimiento de consciencia, es mucho peor. Porque allende la gravedad del peccado, diziendo Missa est auer suspenso y descomulgado, y aun a lo q̄ parece con peccado mortal, pues ni restituyr los frutos, ni dexaua el beneficio. ni muestra auer tenido tal proposito ni dexar de celebrar hasta asegurarse y quitar todos los escrúpulos o remordimientos.

Question. 28.

tos de cōciencia. Por lo qual parece serle necesario iterar todas aqllas confesiones mal hechas, haziendo agora vna general, y saliendo de todos estos lazos; y de la irregularidad por auer celebrado esta do delcomulgado, aunq̄ pueda agora absoluerse por la dicha bulla de la Cruzada, lo mas seguro es acudir à su ordinario, el puede absoluerle.

¶ Y si estan pobre que dexando el beneficio y haziendo la dicha restituciō no quede cō q̄ sustentarse, ò si aun para esto no tiene, restituya lo que pudiere, y dexelo todo, y entre en vna religion sancta de sirua à Dios sin tantos embaraços, que elle dara espíritu para ello si se ayuda, dispone. Y esto digo si tiene aun edad conueniente para hazer esto de la religion fino, procure remission de su Sanctidad como esta dicho.

Question. 29.

Question. 29.

77

Quest. 29



El caso es, que vn clerigo llamado Iuan tenia mucha renta en muchas pieças, entre las quales tenia vn curado de hasta dozientos ducados. El qual venido el Concilio diolo à otro clerigo pobre llamado Pedro, reseruando para si la mitad de los frutos en vna pension facada con auctoridad del Papa. Y algunos dias despues de hecho esto, trato con Pedro que tuuiesse por bien que vn sobrino suyo del dicho Iuã llamado Martin, echasse vna suplicacion à su Sanctidad, en que dixesse, q̄ Pedro auia obtenido el dicho beneficio por symonia (lo qual era mētra) y pidiessse à su Sanctidad q̄ se le proueyesse à el, quitandofelo à Pedro. Este Pedro por no mostrarse delagradecido à Iuã, tuuolo por bien: y assi Martin sobrino de Iuã impetrou por esta via el beneficio de Pedro. Y despues de impetrado tratose entre Pedro y Martin que por bien de paz y so color de quitar pleytos, Pedro se quedasse con el beneficio, y dies-

se a Martin la otra mitad de frutos q̄ le quedaua, por via de pensión. Pídefe si todos estos pueden hazer esto, todo cō buena consciencia; y si no, que remedio puede auer en ello.

Resolutio.

Respondo tres cosas. Lo primero, que todo lo que Iuan y su sobrino Martin han concertado con Pedro despues de la primera reseruacion dela mitad de los frutos, se ha hecho con mala consciencia: por que piden a Pedro que consienta en cosa muy injusta y contra toda razon, y contra lo que pretende el sancto Concilio Tridentino: y en muchas mentiras.

¶ Lo segundo, digo, q̄ Martin no puede con buena consciencia vsar de las letras de su Sanctidad en que le concedio el beneficio q̄ Pedro justamēte poseya, pues fue impetrado con falsa relacion por vna parte, y por otra, por q̄ subrepticamente se impetro, callando q̄ ya tenia sobre el beneficio cargada otra pensión de la mitad de los frutos q̄ pagaua a Iuan. Lo qual si se declarara al Papa no solamente la hi-

ziera

ziera difícil, mas aun del todo estoruara la dicha concessión. Por las quales cosas consta las dichas letras ser del todo subrepticias y de ningun valor segun todo derecho.

¶ Lo tercero digo, que Pedro no solamente no esta obligado a consentir la segunda pensión o reseruacion que se pretende hazer para Martin: mas que no seria gratitud sino grande error, poner sobre si carga que no podra llevar ni cumplir con las cosas a que esta obligado el que ha de ser cura de almas.

Question 30.



¶ El Rey o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta o beneficio Ecclesiastico: con condition que se la buelua o la renuncie libremente quando el le diere otro beneficio mas pingue o dignidad: si ay symonia en esto: y si se puede hazer de entrambas partes.

Qno. 30

Ref-

Responſio.

Respondo, q̄ aun que parezca auer ef-
crupulo, mas probable es licito y que
no es ſymonia. Porque ſi no fueſſe licito
eſto ſeria por vna de tres coſas. La prime-
ra, por no hazerſe la renunciacion libre-
mente del todo: porq̄ eſte clerigo quan-
do le dieren el beneficio mas pingue no
querria dexar la renta ni renunciar el be-
neficio q̄ tiene, y querria quedarſe con to-
do ſi pudieſſe: y la renunciacion ha de ſer
libremente hecha, ſin fuerça ni miedo q̄
le compella à ello. 7. q. 1. capi. quanuis. &
extra, quod metus cauſa. ca. ad audientiã.
¶ Mas por eſta razõ no es illicito el dicho
contracto, ni dexa de ſer voluntaria y li-
bre la tal renunciacion. Porque la fuerça
de la ley ò obligaciõ q̄ vno tiene para ha-
zer alguna coſa no quita la libertad natu-
ral, baſtante paraq̄ el tal contrato ò obli-
gaçõ ſea voluntario, como parece en el que por
contracto ò por juramento, ò por otra via
es obligado à ſer religioso, ò caſarſe cõ ſu
lana: ca la tal profeſſion y mactrimonia
no dexa de ſer voluntario. Aſſi la tal re-
nu

nunciacion quando ſe hizieſſe como ay
obligacion de hazerla por el dicho con-
cierto, ò por el derecho comun, no dexa
de ſer voluntaria. Y el miſmo juyzio es ſi
no auiendo concierto ni obligacion de ha-
zer la tal renunciacion, la hizieſſe: porque
de otra manera no le dara el otro benefi-
cio mas pingue que el deſſea. Porque eſto
es ordinario en todos los cõtratos: lo qual
no quita la libertad del que aſſi quiere cõ-
tratar y renunciar.

¶ La ſegunda coſa por la qual podria ſer
illicito el dicho caſo, es por razon que pa-
rece ſymonia renunciar la dicha renta ò
beneficio porque le den otro mayor, y
tambien darlo por la tal renunciacion.

¶ Mas ni por eſta via es illicito ni ſymonia-
co. Porque ſe preſupone en el dicho caſo
que no ſe haze de eſta manera, ni ſe da ni ſe
recibe lo vno por auer lo otro, ni por lo o-
tro principalmente, ni como por precio
ò paga lo vno de lo otro: ca eſto ſeria ſymo-
nia. Sino que quando le dieren otro bene-
ficio mas pingue libremente como ſe
de

deue dar por sus meritos, principalmente y porque es para utilidad de la yglesia, &c. entonces renunciara la renta o beneficio que tiene hasta entonces, y no mas, y con tal condicion o concierto: el qual es licito, como luego se dira. Y assi en esto no ay symonia en el Rey o Obispo, ni en el clerigo que principalmente recibe el tal beneficio pingue y haze la tal renunciacion con la tal intencion licitamente: auer que juntamente el vno y el otro, de mōnos principal intento tenga ojo y esperanza que haziendo lo vno aura lo otro. En esta tal intencion y esperanza no haze symonia. Y tal es la del caso presente, como esta dicho: como todo lo dicho tratan comunmente los doctores, especialmente Syluestrina. symonia. quæst. 16. par. 4. Adria. in. 9. quotlib. articu. 2. & artic. 3. respon. ad. 5 & 7. argumen. vbi latius de his agitur.

¶ La tercera causa por la qual podria ser illicito el dicho caso es, por auer el dicho pacto o concierto de que se haga la tal re-

nunciacion quando le proueyere el Rey, o el Obispo de otro beneficio mas pingue. Porq̄ la yglesia reprueua como symoniacos todos los pactos, conuenciones y promessas de dar vnas cosas espirituales por otras espirituales: y de renunciaciones y permutaciones de beneficios vnos por otros, y de cosas espirituales por temporales: y especialmente en las renunciaciones manda la yglesia q̄ se hagan pura y absolutamente sin algun pacto o cōcierto, o prometimiento. &c. como parece claro. i. q. 1 ca. quam pio. & 8. q. 3. talia. & de off. de leg. ca. ex parte. 1. & de symoni. cap. tua. ca. ex parte. como lo tratan comunmente todos los doctores, y especialmente Adria. vbi sup. & Siluester etiam vbi sup. & tit. reuocatio. q. 6. & permutatio. q. 5.

¶ Mas aunque en esto ay mas dificultad, parece q̄ ni por esta causa es illicito o symoniaco el dicho cōtrato en el caso presente. Porq̄ los pactos q̄ la yglesia prohibe en los beneficios Ecclesiasticos y cosas espirituales son de que no se den o reciban,

ò hagan vnas cosas por otras principalmente, ò como por precio, paga, ò satisfaccion de vnas por otras, ò como mediante las vnas auer las otras: como lo dizen los mismos textos y doctores vbi supra. Lo qual no es assi en el caso presente, como se presupone y esta dicho. Y aun Siluestrina. permutatio. q. 5. & renūtiatio. q. 6. par. 3. expressamente dize segun Hostien. Innocē. & Cardina. & glos. in Clem. vii. de rerum permuta. que la yglesia permite q̄ de licencia del Obispo se puede licitamente hazer q̄ el q̄ renuncia algun beneficio diga q̄ lo haze por causa de permutacion, ò porque le dan otro beneficio por el, y aunq̄ a ya pacto y concierto en la renunciacion. Porque es como permutacion de vna cosa espiritual por otra: la qual cõcede la yglesia hazer de autoridad del Obispo, como diximos, segun los doctores. de rerum permut. ca. quæ situm. ca. quæstiones. capit. vniuersorum. ca. exhibit. y mas expressamente ca. vni. eo. tit. libro. 6. & Clem. vni. eo. tit. & glos. ibi.

dem. ¶ Y aunq̄ el mismo Siluestro. symonia. q. 16. in fine. segun Richar. diga q̄ no es licito que dos personas hagan pacto de baptizarse el vno al otro. Y Adria. vbi supra también dize que no se puede hazer pacto de dar ò hazer vna cosa espiritual por otra, parece que desta regla se ha de exceptar q̄ vn beneficio se puede comutar por otro, y que la renunciacion se puede hazer por via de comutacion por otra, aunq̄ a ya pacto en ello, por lo que arriba esta dicho. ¶ Mas aunque esto sea assi no ay tal pacto en el caso presente. Porq̄ ni la renunciacion ni el cõcierto fue de hazerla por la promision del beneficio mas pingue, ni la promision por la tal renunciacion, sino como arriba esta declarado. Y assi no parece porq̄ sea illicita ò symoniaca la tal renunciacion por promision en el caso susodicho, el qual muy de ordinario se haze, y no se deve reprobuar no auiendo razon manifesta en contrario: la qual al presente no la ay.

Question: 31.

Quest. 31 **S**ino puede licitamente procurar vn beneficio que no tiene cura de almas, para sí ò para su hijo, como es vna Calogía, vn Arcedianazgo, vna Capellania de Reyes. &c.

Responfo. **R**espondo que sí, con condició que no sea notablemente insuficiente para el ò para su exercicio del tal beneficio, ni sea indigno, ò inhabil, y con q̄ no pretenda hazer mal, ò con fraudes y mentiras ò temores estoruar q̄ no se de a otro notablemente mas digno y mas qualificado para el tal beneficio, el qual tãbiẽ lo pide y procura. ¶ La razon de lo primero, q̄ es licito si no es notablemente insuficiente, es, por q̄ no siendo beneficio curado, no ay atropellamiento ni otra causa por la qual sea illicito: como lo fuera si el beneficio tuuiera cura de almas: ni ay derecho q̄ lo prohiba pues cada clerigo no siẽdo notablemente insuficiente tiene derecho á procurar dẽcer de su estado ecclesiastico officio de donde pueda dẽcerẽtẽte viuir. Y lo mismo puede

de procurar el padre para su hijo, y guardãdose de symonia y de otros malos medios en la tal procuracion, y en esto no ay duda, segun los doctores infra alegados. ¶ Y como esta dicho esto es verdad, si no es notablemente insuficiente y inhabil para el tal officio: Y tãbiẽ si no es indigno Porque si es indigno, que es estar en estado de qualquier pecado mortal: como es ser ambicioso, luxurioso, tyrano, ò muy cobdicioso, ò borracho, ò profano escãdaloso, ò deshonesto en sus platicas y obras de tal manera q̄ comunmente entre aquellos con quien viue y le conocen esta notado de alguna destas ò semejantes cosas, entõces es muy aueriguado entre los doctores que ni el ni otro por el puede procurar el tal beneficio. Ni el perlado sabiẽdolo se lo puede dar sin pecado mortal: ni los electores le pueden elegir para el ni para otro qualquier beneficio ò officio ecclesiastico que tenga cura de almas, aũ que sea entre los religiosos, y mucho menos entre los seculares: como lo trae Silue

Question. 31.

stro. tit. electio. 1. q. 1. 14. 15. 16. 10. 13. segun
sancto. Thom. in. 8. quotlib. arr. 6. & Co-
uarruias, in regula peccatū. parte. 2 §. 7.
Alexāder de Ales. y muchos otros docto-
res vtriusque iuris: y muy cumplidamente
Soto, de iusti. & iure. lib. 3. q. 6. art. 2. espe-
cialmente conclusio. 5. & 6. & conclusio.
6. & libr. 10. primæ impressiois: q. 2. art.
2. & 3. & Adrianus in. 4. de restitutione.
q. de collatione beneficiorum. & Maiorin
in. 4. distin. 24. q. 8. q. 9. y no ay doctor q
en esto tenga lo contrario.

¶ Y allēde del pecado mortal, los que eli-
gen ò dan voto para que sea electo ò pro-
mouido el tal criminoso ò indigno, incur-
rē en cierta pena segun el derecho cano-
nico, como lo trae Siluestr. tit. electio. 1.
q. 4. q. 12. q. 14. y tambien el mismo ele-
cto, ò promouido: como en los lugares
ya allegados se cōtiene: ay se puede ver
por euitar prolixidad aqui se dexa de po-
ner. ¶ Y allende lo dicho, el que no es
clerigo peca grauemente si a si ò a su hijo
haze que sea clerigo, ò si procura el tal be-

neci-

Question. 32.

83

neficio principalmente por la renta, ò pa-
ra tener de comer por la yglesia, Soto vbi
supra. fo. 811. ¶ Mas dignidad secular bien
se puede procurar por este fin, siendo ido-
neo, y para el bien comun, y por buenos
medios.

Question. 32.



Edro renūcio su beneficio en
Iuan, con esperança de llevar
los fructos, y que Iuan se los
daria. Pídesē si Iuan sera obli-
gado a darcelos, y el Pedro si los podrá
lleuar en conciencia.

Quest. 32

R Espondo dos cosas. Lo primero, que
Iuan que ya tiene el titulo del benefi-
cio, y lo possēe sin pensio impuesta por
el Papa, y lo firme por si ò por otro, y por
este seruicio tiene derecho a los fructos in
viroque foro, no es obligado a dar los en
todo ò en parte al resignante ni a otro al-
guno. Porque por razon de la dicha con-
sancia que del se tuuo que los daria, y el
Pedro no le resignara el beneficio si no

por la tal confianza que tuuo de Iuan, no es obligado este Iuan à darlos. Porque esta cõfiança pûes no te expreso en la resignaciõ ò contrato absolutamente hecho, ni el Papa puso la pensión, no induze obligaciõ: quia causa nõ expressa sed mēte tantum cõcepta non vitiat cõtractum. C. de cõditiõ. ob caus. l. si repeterẽ. & e cõuerso. Multa expressa nocent quæ tacita non nocent & Medina de restitutio. qu. 33 34. latius agit. Y si se expreso ò prometio de palabra q̄ le daria los fructos, y assi sin licencia del Papa se contrato la resignaciõ del beneficio, entõces fue symoniaca, ò à lo menos fue equiualete à pẽsiõ, ò en frau de della. La qual sin licencia del Papa no vale ni obliga in vtroque foro, y es reprobada en derecho canonico: como lo trae Soto de iusti. & iure. libr. 3. q. 6. art. 2. libro. 4. q. 7. art. 2. & Hõncala, tract. de symonia. in decisione cuiusdam casus. fol. 24. 25. de los q̄ ponen beneficios en cabeza de otros, ò en confianza dellos.

¶ Y si cõtra esto se dize que iure naturali

Iuã es obligado à ser agradecido à Pedro y assi ratione gratitudinis es obligado à darle los fructos. Respõdo, q̄ para satisfacer à la gratitud basta q̄ libremente le de los fructos q̄ quisiere por via de gratitud, y q̄ si tuuiere necesidad para la decècia de su estado, ò para ayuda à su estudio, ò para casar alguna hermana, ò otra causa pia le socorra como es razon mucho mas q̄ à otro. Mas no teniẽdo Pedro la dicha necesidad, ni auiedõ otra causa justa para darle de los fructos dõl beneficio. Iuã no es obligado à serle agradecido desta manera, dãdole los fructos, q̄ allẽde su decèta sustentacion es obligado à gastarlos en pobres y obras pias: y la obligacion de la gratitud puede cumplir en otras buenas obras que haga con Pedro, como se ofrecieren.

¶ Y si aun se replicasse diziendo, q̄ como el p̄terigo pecca y es obligado à restituir, nõ holuer la haziẽda de q̄ su padre ò su hermano le hizo donacion fraudulẽta, solamente para efecto que se pudiesse ordenar à titulo de patrimonio, cõ cõdiciõ de

palabra que passo entre ellos que despues de ordenado annulasse la tal donacion.

Preguntasse si feria obligado Iuan à Pedro à acudirle con los frutos.

¶ Respondo, que no es la mesma razón de lo vno y de lo otro. Porque en el caso de la donacion que se haze al clérigo para que se ordene. &c. pues son bienes puros seculares y la tal donacion expressamente es condicional, aun que fraudulenta, hecha de palabra, no es reprobada por derecho, y el donante la pudo y quiso dar assi condicional y no absolutamente, y el clérigo assi la recibio, aunque esta condicion no se puso en la escriptura para in foro exteriori: parece que in foro conscientiae no vale mas la donacion que fue la intención del donante, ni vale contra su intención: y assi in foro conscientiae el clérigo es obligado à annullarla como lo prometio, aunque el donante por auer hecho la donacion fraudulentamente en fraude y perjuizio de la yglesia, merezca que el sea defraudado de su intención, y in foro exteriori

no forçaran al clérigo q̄ la deshaga ò annulle la tal donacion. Mas aqui en el caso presente del que renuncio en Iuan con la confianza de los frutos, es diuersa razón porque esta reprobado por derecho el tal contrato ò prometimiento sin licècia del Papa, por ser in frudem pensionis: y sola la esperança que le daran los frutos, no induze obligacion, como esta dicho.

¶ Lo segundo digo, que Pedro resignante, por si ni por otro no puede con buena cõsciencia llevar de los dichos frutos por via de la tal cõfiança que hizo de Iuan en la resignacion, sino solamente lo que por via de gratitud libremente suap le quisiere dar ò por alguna otra causa pia ò justa como esta dicho, y como se podria dar à otro en el qual concurrirè la tal justa causa para poderlos recibir con buena conciencia: Conuerda Navarro in sum. ca. p. nume. 104. 105. & in commento de synoia. nume. 12. 13. 14. vsque nu. 29. segun el qual no es obligado Pedro a resti-

Los y no myr

Question. 33.

guyr los fructos q̄ lleuasse por la dicha via de confiança ò de pacto solo que no uesle symonia real, q̄ es dar y tomar de entrambas partes, aunque symoniicamente los lleuasse. ¶ Mas ya segun el proprio motto del Papa Pio. 5. ni el luan los puede dar, ni el Pedro llevar, so pena de descomuniõ papal: y si Pedro los recibe, es obligado a restituyrlos.

Question. 33.



¶ El q̄ tiene vna capellania es obligado a rezar el officio diuino, y a alguna restitucion sino lo reza.

Quest. 33

Responso.

Respondo, q̄ si la capellania es collatiua, conuiene saber, si por auctoridad apostolica ò ordinaria ha sido instituyda para q̄ sea vn derecho espiritual perpetuo en si y quãto al q̄ lo ha de recibir, agora se aya de dar por sola collaciõ, agora por eleccion y confirmaciõ, agora por presen-

tacion

Question. 33.

86

tacion y institucion, entõces es beneficio ecclesiastico, y por esta razon es obligado el tal capellan a rezar el officio diuino como beneficiado, ò el q̄ tiene orden sacro, so pena de peccado mortal. Y si no lo ha rezado, es obligado a restituyr los fructos lleuados por rata del tiẽpo q̄ no ha rezado, segun el Concilio Lateranen. sub Leone. 10. Aun q̄ biẽ se puede cõponer dellos por la bulla de la composicion.

¶ Mas si la capellania es criada ò instituyda por solo el testador ò donador, sin auctoridad del Papa ni del diocesano, no es collatiuo, ni beneficio ecclesiastico: y assi no obliga al tal capellan a rezar el officio diuino: sino a cumphr ò hazer cumplir el cargo de las Missas q̄ tiene donde dize la tal capellania. Y lo q̄ faltare deste cargo sera obligado a restituyr, ò hazer q̄ se cumpla, y no mas. Nauarro in repetitione ca. quando. de cõsecratio. dist. 7. ca. 20. nu. 22. in sum. ca. 27. nu. 96. 121. 122. &c. Y lo q̄ lo susodicho se ha de entẽder y limitar lo q̄ dize Medi. de oratio. q. 8. vbi agit de necessi-

necessi-

necessitate vocaliter orandi oratione p
blica. fol. 186. col. 4.

Question. 34.

Quest. 34 **S**ies irregular el religioso que riñendo con otro religioso le hirio en la cabeza con vn palo, no con proposito de herirle si no de apartarlo de si, y la herida es muy pequeña de ningun peligro, ni el herido de pena que no se pudo vengar se encono, y no se quiso curar algunos dias. Y viendo que la herida se enconava, no rose con vn curjano, el qual dixo que era nada, mas al fin murio della. Y diz los medicos q̄ de mal curado y mal guardado. &c. **P**reguntase si el que hirio irregular: y quien puede dispensar con el y si en la orden ay facultad para ello?

Responso. **R** Espondo tres cosas. La primera es que el tal es irregular. Porque agora el homicidio sera casual, como algunos dize

agora sea voluntario. antecedenter, como dicen otros: en fin, segun todos, es homicidio cometido por el que dabat operam rei illicita, quæ estaua riñendo cõ el otro, aunque no tuuo intencion de matarle ni de herirle notablemente, como en el caso se dize. Y siendo esto assi, es regla general de derechos y juristas que incurre en irregularidad, el que haziedo alguna cosa illicita, como es estando riñendo con otro, le hiere, no graue ni de herida mortal, ni con animo de matarle ni herirle mortalmente sino ligeramente; si el tal herido por no guardarse ni curarse; ò por mala cura del medico, ò por su culpa por auer se puesto en trabajos, ò sudores, ò otras cosas, finalmente vino à morir de la herida. Porque entonces se tiene considerado en la causa remota culpable, que es la herida, que se le hizo riñendo, para decir que fue causa culpable de la tal muerte: y que por ella se incurre irregularidad. En qual consideracion no se ouiera, ni se incurria irregularidad en este caso si la heri

herida no se le diera culpablemente ni d
do operam rei illicita ni cō animo de h
zerle mal como se puede breuemente ve
in Syluestrina. homicidium. 2. q. 22. &
homicidium. 3. q. 7. segun el ca. signific
sti. 2. de homicidio. & ibi Panormi. alijs
doctores ibidem. & ca. de cætero. ca. ex
teris. eo. titu.

¶ Lo segundo digo, que de derecho esta
irregularidad pertenece à solo el Papa, p
ra qel que hirio se pueda ordenar de Mil
sa, o si ya esta ordenado, para que pued
dezirla de ay adelante. Siluestr. homici
dium. 3. q. 8. infine.

¶ Lo tercero digo, que en las ordenes m
dicantes que gozan de la comunicaciõ d
los privilegios suyos y de la ordẽ de San
Benito, en esta irregularidad y en las otra
papales pueden dispensar los Prouincia
les, si no son notorias ni ay escandalo
ello. Porq̃ assi lo concedio el Papa Ma
tin. 5. q̃ esta en el compendio de los pri
legios de los mendicantes. titu. dispensa
tio. §. 24. titu. absolutio ordinaria. que
fratres

fratres. §. 40. Y yo creeria que si esto no
es notorio entre los seglares, que el Pro
uincial puede dispensar en esta irregulari
dad: porque en fauor de la religion no se
dita ser escandaloso lo que no es tal entre
ellos, aunque sea notorio entre los religi
osos. Como parece sentirlo el dicho capi.
significasti. 2. de homicidio, donde se di
ze assi. Maxime religionis accedente fa
uore. cum sit canonicus regularis, & sine
omni scandalo possit officium sacerdoti
le celebrare. Hæc ibi. Mas por mejor y
mas seguro tengo y a consejo, que acudan
al Papa.

Question. 35.

¶ Sel caso, q̃ vn sacerdote natural deste
reyno, en Roma cõsintio vna pẽsion
de veynte y quatro ducados sobre vna
prebẽda que tiene en vn obispado en este
rey-

Quest. 35

reyno, para vn Romano estrágero desto reynos si le daua vn beneficio, y para el efecto dio sus poderes consintiendo la pñion para el dicho estrágero. Este Romano se aprouecho de los poderes y aplicó la pensión à otro natural de estos reynos, contra la volúntad del otro que le dio los poderes: y allende desto no le dio el beneficio.

¶ Preguntase, si en consciencia y justicia sera obligado este sacerdote à pagar la pensión.

¶ Y lo segundo, si por estar este sacerdote citado à pagarla por letras apostolicas, y auer traydo vna prouision real para oponerse à la monitoria del Papa quando fue se compellido à pagar la pensión: si por esto incurrió en algun pecado, ò descomunión.

¶ Y lo tercero, por auer tomado violentamente la bulla à vn clérigo que se la notifico, y le dio en vn brazo vn empujón que le quebró, y ya esta bucho, si incurrió en descomunión reservada de las de la cena del Señor, tomándose la pena para darla à los alcaldes del lugar, y aproue-

charse de la dicha prouisión real que tenía para impedir la execucion. Y si los alcaldes, siendo labradores, por entremeterse en esto incurrieron alguna pena: y que remedio ay en todo este caso.

Respòdo à la primera pregunta, q̄ si el contrato se hizo sin animo de manifestar à su Sanctidad el pacto, y condicion de la pensión q̄ consentia el vno dádole el otro el beneficio, para q̄ con su beneplacito y autoridad se asignasse la pensión y se colasse el beneficio, en tal caso el tal contrato era simoniaco: aunq̄ no incurrieron en las censuras de los symoniacos, por no auer tenido real execucion lo contratado por entrambas partes. Y estas deuio pretèder escusar el Romano no dádole el beneficio. vt de hoc latius Nauar. in sum. cap. 23. nu. 103. 104. 116. 118. &c. & in cōment. de symonia. pag. 120. vsque. 128. & alibi doctores. Pero hizo mal el dicho Romano en vsar de los poderes y cargar la pensión sobre la prebenda sin consentimiento verdadero de su dueño q̄ auia dado los

Responso.

podéres. Que aunq̄ al parecer eran abſolutos, en la realidad de verdad ſe dieron de baxo de cõdicion, y eſperando q̄ ſe le daria el dicho beneficio. ¶ Y aſſi digo q̄ en el foro exterior cõdenarã al ſacerdote Eſpañol, y le cõpellerã à q̄ pague la pẽſion. &c. Mas el Romano eſtara en conciencia obligado à ſatisfazer la quãtidad de la pẽſion al ſacerdote q̄ la paga, y mas los daños que por eſto recibiere.

¶ A lo ſegundo digo, q̄ ſi las letras de ſu Sanctidad eran ſolamente monitatorioles ó executoriales, ſin ſentẽncia declaratoria de la deſcomuniõ ya incurrida, y el Clerigo vſo de la prouifiõ Real, no con animo de impedir y fruſtar las dichas letras Apoſtolicas, ſino para entretener ſu execucion, para entrẽ tanto ſuplicar ò informar á ſu Sanctidad: y ſi cõ verdad ſe proſigue la dicha ſuplicacion y informacion delante el Papa ò los juezes de la Curia Romana, entonces no incurrio las cenſuras del. 12. caſo de la bulla de la cena del Señor. ni vuc culpa alguna quanto a eſto

cõmo en las poſtreras palabras del dicho caſo. 12. ſe declara, en la exceptiua q̄ dize: Niſi ipſi huiuſmodi ſupplicationes corã nobis & ſede Apoſtolica legitime proſequantur. Porq̄ ſi de otra manera ſe hiziera, clara es la culpa, y el auer incurrido la dicha deſcomuniõ de la Cena, reſeruada al Papa: para cuya abſolucion no baſta bulla de la Cruzada, ſino lo expreſaſſe. Y ſi en la ſentẽcia declaratoria, viene tambien fulminada ſentencia de deſcomunion, y reſeruada, terna otra nũcua fuerça, ſegun ſu tenor: el qual ſe ha de ver.

¶ A lo tercero digo, que ſi el tomar por fuerça la bulla, y la percuffion del clerigo no fue en parte publica donde aya gente de manera que reſultaffe notable eſcãdalo; no parece de ſi ſer graue injuria ò percuffion; Y por conſiguiente la deſcomunion no ſera reſeruada al Papa: antes el dioceſano, ò ſu vicario general q̄ terna ſus vezes, podra abſoluer conforme al ca. peruenit. de ſenten. ex communica. y à el

és bien acudir, ò al señor Nuncio del Pa-
pa, que por ventura dara remedio para to-
do: y relatarle todo el caso, para q̄ con su
arbitrio determine ser la culpa liuiana, y
para q̄ absuelua della y de la censura. De-
sto se puede ver Syluestrina. absolutio. 4.
in. i. notabili. & notabili. 3. & in. i. dubio.
¶ Y quãto à lo de los labradores alcalde-
ya esta respõdido à la segũda pregunta, y
ellos tienen mas justa escusa con la prouisi-
on real que no los demas en qualquiera
cosa.

¶ Lo quarto digo, que el susodicho sacer-
dote, especialmẽte si tiene cura de almas,
deue mirar si andando embuelto en tan-
tos lazos de descomunion, ha ministrado
sacramentos: mayormẽte si siendo la per-
cusion del otro clerigo manifesta ha mi-
nistrado sacramento de confession: que la
tal absolucion sacramental aura sido nin-
guna, y aura incurrido suspension, ò ir-
regularidad. &c. si no estaua antes absuelto
por quien tuuiesse autoridad para ello.

126. y. 6. in. i. notabili. 3. & in. i. dubio. Question.

Question. 36.



In Collegial mayor de la *Quest. 36*
Vniuersidad de Alcalá que
haze sus actos para gra-
duar se de Doctor, que no
tiene otro patrimonio ni

beneficio, puede licitamẽ-
te ordenarse de Missa: y su Obispo si le
puede ordenar ò dar Reuerendas.

Respondo que si. Porq̄ esta muy cier *Responso.*
to q̄ presto siẽdo graduado, terna biẽ
decentemente de comer con alguna Ca-
thedra, ò Calõgia, ò otro beneficio, ò pro-
uisiõ que ordinariamẽte suelen tener allí,
ò en otra parte los assi graduados y colle-
giales del dicho Collegio, à los quales nũ-
ca les falta lo susodicho. Y assi no se haze
contra el Concilio Tridentino, ni contra
su intencion, in Sessione. 21. ca. 2. q̄ dize, q̄
no sea ordenado de Missa si no tuuiere be-
nificio o patrimonio de donde pueda vi-
uir y sustentarse decentemente. Porq̄ de
las mismas palabras se saca su fin y inten-

Question. 36.

cion susodicha, porque la necesidad m
le forçasse mēdigar ò entēder en officio
indecentes al sacerdocio, y venga à me
nosprecio del pueblo. cap. diachoni. 6. d
stinctio. 93. & glo. in cap. neminē. disti
70. & capit. clericus. distincti. 91. y pue
esta razon cessa en el caso presente, como
esta dicho, sigue se q̄ no se haze contra
dicho Cōcilio. El qual al fin del dicho ca
pitulo segundo dize, vel nisi aliunde ha
beant vnde viuere possint. Y como es
dicho, el tal biē tiene la qualidad y el gra
do q̄ espera de donde podra viuir decen
temente. Item la practica comun de to
dos los obispos y doctos varones q̄ assib
han siempre vsado es gran argumento
sea licito, como esta dicho.

¶ Y si cōtra esto se dixere q̄ el mismo C
cilio dize q̄ los q̄ assi se vuerē de orden
ha de ser con esperāça q̄ seran vitales à la
yglesias de los Obispos de dōde son n
turales. ¶ Respondo, q̄ a queste palabras
dize el Concilio solamente de los q̄ se ha
de ordenar à titulo de patrimonio: y al

Question. 37.

92

no haze contra lo dicho en el caso presen
te. Y porq̄ se figuria cōtra toda razon q̄
si al susodicho ò à vn otro doctor en Teo
logia ò Canones, le llamasse ò proue
yesse el Rey para officio ò dignidad cler
ical en su casa ò en su corte, no podria el
tal ser ordenado de Missa, pues no ha de
seruir ni ser vil en yglesia de su Obispa
do, sino en otra parte.

Question. 37.

¶ Si el sacerdote que por auer baptizado
en casa vna niña por niño, pensando q̄
por esto no estaua baptizada la torno a ba
ptizar condicionalmente, si incurrio en
irregularidad, y que remedio podra auer
en ello.

Quest. 37

¶ Respondo tres cosas. Lo primero digo, *Responso*
que segun todos los doctores, el pri
mero baptismo fue verdadero, y la niña
puedo baptizada. Syluest. baptismus. 3. q.

15. & Soto in. 4. dist. 1. quæst. 5. arti. 8.
 ¶ Lo segundo digo, q̄ aun q̄ aquel sacerdote no peccasse sino venialmente en la segunda rebaptizacion por su ignorãcia leve, pues era obligado à saber lo q̄ toca su officio comunmente, ò no vsarlo hasta certificarse primero con diligencia de lo q̄ en aquel caso aua de hazer, digo segun la doctrina comun de los doctores, incurrio en irregularidad. Por q̄ es regla general, que todos los sacerdotes que sabiédo lo, ò por ignorancia culpable del derecho ò del hecho, rebaptizan à alguna, aunque sea cõdicionalmente, incurrin en irregularidad, in vtroq̄ue foro. Mas si la ignorãcia no fuesse culpable, no incurriria en tal pena ò censura, como lo prueua bien Soto in. 4. dist. 3. quæst. 1. ar. 9. Aunque Navarro in summa. capitulo. 27. nũmero. 245. diga que esto de incurrir la tal irregularidad es verdad solamente in foro eccliesiæ contentioso: mas que in foro conscientie el no ternia por irregular al que cõdicionalmente rebaptizasse. Empeto

ccm

como dixe, la otra opinion de Soto es la comun y verdadera. Porque el texto que Navarro allega por si no parece que haze al proposito: y solamente prueua que aquella segunda rebaptizacion cõdicional no es ni vale por segundo baptismo verdadero. Lo qual no obsta para que el sacerdote que culpablemente aunque por ignorancia la intento no incurra en la pena de irregularidad por la tal culpa, segun los doctores comunmente, como esta dicho.
 ¶ Lo tercero digo, que de derecho la dispensacion desta irregularidades del Papa como alli lo dize Soto, dist. 3. q. 1. artic. 9. y por auerse incurrido por ignorancia se dispensara facilmente. Y yo creo que por virtud de la bulla de la Cruzada, que concede q̄ puedan ser absueltos de la irregularidad mental, puede su confessor dispensar con el, à lo menos in foro conscientie, mientras no se le prouesse su culpa in foro contentioso, como en nuestro libro quinto de indulgentijs. qu. 40. dub. 2. mas largo se trata.

Question. 38.

Quest. 38



VN Canonigo reglar de la orden de sant Augustine. sta proueydo por Abad de otra yglesia de Canonigos reglares de la orden de S. Benito: y para ser Abad de la dicha yglesia ha de tomar el habito en la misma yglesia donde ha de ser Abad. Pide si el dicho Canonigo ha de hazer los tres votos de nueuo, pues los tiene ya hechos en la otra yglesia. Y ya que los aya de hazer, ha de aguardar el año entero de nouicia do ò de probacion, como lo manda en el Concilio Tridentino, Sessio. 25. ca. 15. & 21. ò si los puede hazer luego en entrado y tomando el habito, pues ya es religioso y aprouado muchos años en la otra yglesia donde fue Canonigo.

Responso. **R**espondo dos cosas. Lo primero, que este señor proueydo ò presentado a la Abadia ha de hazer profission expre-

la misma orden de sant Benito, cuya es la dicha Abadia: y de otra manera seria ninguna la tal prouision, aunque fuese tacitamente professo. Porque aunque los tres votos substanciales sean los mismos: empero las constituciones y otras obseruancias proprias en cada religion con q̄ estos tres votos se guardan, son diuersas. Y por que ya que en el capitul. 21. de la Sessio. 25. del dicho Concilio Tridético, no este esto difinido, como parece, sino encomendado al Papa para que su Sanctidad la mande executar: assi empero esta determinado antiguamente in capitul. nullus. de electio. libro. 6. y de las Monjas lo mismo in capitul. indemnitatibus. eo. tit. & in Clementi. ne in agro dominico. de statu monachorum. & capitul. cum rationi. de electio.

¶ Lo segundo digo, q̄ por el capitul. 15. de la dicha Sessio, donde se irritan y anulan los votos de religion hechos antes de cumplir el año entero de la probacion, no se compreheden en el caso presente. Porque

Question. 38.

¶ si assi no fuesse, auria cōtradicion entre lo dicho en el ca. 15. y lo q̄ se dize en el ca. 21. de la dicha Sess̄ion, q̄ el q̄ tuuiere Abadia en encomienda professe dētro de seys meses, ò dexe la dicha Abadia.

¶ Y aun que regularmente los religiosos professos q̄ se passan à otra orden mendicante no pueden hazer profess̄ion hasta pasado el año entero de la probacion, secundum ca. non solum. & ca. constitucionem. de regulari. transla. lib. 6. saluo si aprivilegio para lo contrario, como lo ay del Papa Leon, para los obseruantes, que se passan de vna orden obseruante à otra de obseruancia. Vease su tenor. Mas si se passasse de otra religion no mendicante à otra no mendicante, bien puede professar antes de cumplido el año de la probacion, segun derecho comun. ca. ad apostolicam. de regulari. aunque el Concilio Tridentino. sess̄ion. 25. ca. 15. parece dezir que ha de ser cumplido el año, como en los mendicantes: no obstante qualquier privilegio. ¶ Y assi este señor electo de

pro

Question. 39.

95

proueydo en Abad puede hazer su profess̄ion antes de cumplido el año de la probacion, como esta dicho.

Question. 39.



Que, y como esta obligado el que siendo de doze años estando delante la ymagen de sant Francisco, por deuocion sobre pensado voto de esta manera. Yo os prometo señor sant Francisco de ser Frayle en vuestra orden, si Dios no ordenare ò pusiere otra cosa delante.

Quest. 39

R Espondo, presupuesto que el supo lo que hizo, y que quando lo voto assi con aquella condicion, no tuuo algun fin ò intencion particular, porque si la tuuiera, conforme à ella se ha de cumplir el tal voto. Pues no auiendo otra intencion de lo que generalmente suenan las palabras digo

Question. 39.

digo que pueden tener dos sentidos.

¶ El vno es, si Dios no me lo estorua, dádome alguna enfermedad ò otro inconveniente por el qual no pueda entrar en religion. Y así llegãdo à diez y siete ò diez y ocho años de edad, si no tiene el tal impedimento, es obligado à cumplir luego el tal voto: aunque sería mejor aprender algũas letras algunos años hasta los veynete y cinco, para con ellas servir mejor à Dios y à la Religion: y guardandose no se ponga en estado que le impida el tal voto: porque se enredaría de manera que no pudiesse salir ni desenredarse sin grandes inconvenientes.

¶ El segũdo sentido de aquellas palabras condicionales puede ser, Si Dios no me mandare ò ordenare otra cosa mas conveniente para la saluacion y salud de mi alma, ò para su seruicio. Y segun esto deo consultar consigo y con personas sabias experimentadas en la religion de San Francisco, si à su condicion y inclinacion estara mejor ser religioso d̄ à quella orde-

Question. 39.

96

que tomar otro estado para el seruicio de Dios y salud de su alma. Porqueno todos los estados y religiones conuienen à todos. Y en esta cõsulta guardese de su propia afficion no se engañe en cosa de tanta importancia. Y en caso de dubda mejor sería commutar el tal voto con autoridad del Papa, como contiuiere, segun la causa que se hallare para la tal commutacion.

¶ Porque de otra manera lo mas seguro es que cumpla su voto, entrando en la orden de sant Frãcisco. Porque regularmente no le mandara ni ordenara Dios otra cosa mejor de lo que tiene ordenado para su seruicio y cumplimiento de la ley de Dios y el Euangelio y para la salud de su alma, sino que cumpla su voto de ser fray de sant Francisco. concuerda Soto in. 2. distinctio. 30. quæstio. 2. articulo. 2. fol. 186. b.

Question. 40.

121

Quaest. 40

SI vno hizo juramento ò voto de hazer ò no hazer tal cola: y no acordando se de tal voto ò juramento, hizo contra el si pecca todas vezes que lo hizo?

Responso.

Respondo, que si el oluido fue inuincible, siue es que no estauo en su mano el acordarse, ninguna vez pecca contra el voto ò juramento. Saluo si estaua apartado à hazerlo aunque se acordara del voto ò juramento, y desta determinacion passada vino à hazerlo. ca entonces pecca todas las vezes que lo hizo. Y tambien pecca si fue vincible el tal oluido, que es, si estauo en su mano acordarse si quisiera ser diligente y mirar en ello: como se dice del que por ignorancia vincible ò inuincible haze contra algun precepto. Ca el mesmo iuzio es de la ignorancia y del oluido, segun la comun doctrina de los doctores.

Question. 41.

Quaest. 41



I vno que tiene vn beneficio ecclesiastico mata voluntariamente vn hombre: pregunta se si por quedar irregular ipso facto, queda tambien ipso facto priuado del dicho beneficio: de tal manera q̄ si el homicidio es oculto, no pueda gozar del dicho beneficio, administrandolo y recibiendo sus fructos con buena consciencia. ¶ Item secundo. Es vno irregular por vn homicidio voluntario oculto, haze se le collaciõ de vn beneficio ecclesiastico. Preguntase si es valida la collacion, ò si es nulla por razon de la irregularidad: y si es lo mismo de toda irregularidad contraydo por delicto, como la q̄ se contrahe por rezir Missa estando descomulgado. ¶ Tercio. Esta vno descomulgado: y resigna en manos del Papa ò del Obispo vn beneficio en su fauor: y antes que se haga la collacion en el, absueluete: preguntase si la

tal resignacion ò collaciõ es valida. ¶ He
quarto. Si podra celebrar por no ser des-
cubierro.

Responso.

REspondo a lo primero, q̄ si el dicho
delicto de homicidio es tal q̄ por el se
contrahe no solamente irregularidad ma
tambien descomunion mayor, como es
el q̄ mata vn clerigo: manifesto es el tal
estar inhabilitado para ministrar en las or-
denes que tiene, y para ser promovido ad
vltiores, y para dar y recebir Sacramen-
tos, y q̄ es incapaz para recebir beneficio
ecclesiastico, y impotente para darlo: y en
esto no ay dubda, por razon de la tal des-
comunion. ¶ Mas si el homicidio volun-
tario no fue tal q̄ por el se incurriese en
descomunion, como es matar vn seglar,
y es publico: contrahe solamente irregu-
laridad: y por ella no puede adminis-
trar in ordinibus susceptis, nec ad vlti-
res promoueri: mas no queda ipso facto
privado del beneficio q̄ tiene, aun que se
curado, ante sententiam iudicis. Aun que
queda incapaz, y inhabil para recebir be-

neficio ecclesiastico de nueuo, hasta q̄ con-
el se dispense en esto: como claramente es
sta determinado in capitulo. Henricus de
clericis pugnantis in duello. & in capi-
tulo. ex literis. de excessi. p̄lato. ¶ Y si
este homicidio voluntario por el qual no
incurre descomunion, es oculto, de mane-
ra que no se puede prouar: si por el se in-
curra ipso facto irregularidad ay opinio-
nes. Vna dize que no: ò ya que se incurra:
que no haze incapaz ni inhabil para po-
der recebir beneficio ecclesiastico. Y segun
esto, la collacion hecha á este tal sera vali-
da, segun Castro, de lege p̄nali. y otros
doctores que tienen esta opinion. La segun-
da opinion es la comun y mas verdadera,
como mas largamente se trata en nuestro
libro. i. que es el questionario, question.
35. que dize, el tal homicida ser irregular
ipso facto: y por consiguiente inhabil pa-
ra recebir beneficio ecclesiastico, à lo me-
nos curado. Como parece in capitulo
fina. de tempo. ordin. Y la razon es clara
por que ninguno puede ser elegido pa-

in officio, el qual no puede exercitar.

Quia beneficium datur propter officium

El qual no puede exercitar el irregular.

ansi bien se collige ser incapaz, y la tal

collacion a el hecha ser ninguna. Y el Con-

cilio Tridentino, Sessione. 14. ca. 7. con-

cuerda diziendo deste homicida occulto

quod nullo tempore ad ordines possit pro-

moueri, nec illi aliqua beneficia ecclesi-

astica etiam curam non habentia animari

conferri liceat, sed omni ordine & benefi-

cio & officio ecclesiastico perpetuo co-

reat. Y esta razon ha lugar en la irregu-

laridad contrayda por otro qualquier deli-

cto. Vease para esto el capit. si celebrat. de

cleri, excommunic. vel deposi. y la glori-

Aunque la dispensacion es diferente: por

que la del homicidio es reservada al Papa

y en otras puede el ordinario.

¶ De lo susodicho al proposito se infiere

que si este homicida oculto que no es

descomulgado, poseya el beneficio antes

del delicto, no queda ipso facto privado

del, ni del poder gozar de los frutos, pues

tiene el titulo, antes q̄ sea cōdenado por

su juez: como se trata en nuestro questio-

nario libr. 1. questio. 36. Mas para que

sin escrupulo pueda cobrarlos ministran-

do en su officio, es le necessario que non

sit in mora petendi dispensationem, la

qual es reservada al Papa: y en tanto q̄ la

alcança, puede gozar sus frutos. Y si des-

pues del delicto le hizieron collacion del

beneficio: ordinario estilo de la Curia Ro-

mana es, dispensar juntamente en las cen-

suras, porque la collacion sea valida. Y cō

esto podra estar seguro, pues por la dispē-

faciō se quito la irregularidad, y el quedō

habilitado.

¶ A lo segundo que en esta question se pi-

de: de lo ya dicho es clara la respuesta.

¶ A lo tercero tambien. Y digo que si al

tiempo que la collacion se haze esta verda-

deramente absuelto de la descomunio,

clara cosa es que sera valida la collaciō. Y

por esso en la curia Romana primero se

haze la absolucion y dispensacion de las

cenuras como esta dicho.

¶ A lo quarto respondo. que no puede celebrarse sin peccado mortal y sin caer en irregularidad el que esta descomulgado aunque sea por homicidio oculto. Salua si le fuesse necessario celebrar para evitar escandalo ò otro grande inconueniente. Ca en tal caso no seria irregular por la celebracion, ni peccaria mortalmente, lo qual algunos: aunque si segun otros muchos mas doctores; ni euitaria la irregularidad del homicidio, que aun sin culpa incurre por falta de la significacion, aunque fuesse oculto, como en el. i. punto dixi. Vease abaxo en la question. 142. ad dda, donde esto se trata mas cumplidamente. Mas si la descomunion fuesse nulla, bien podra celebrar, vt in nostro questionario. quæst. 35. latius habetur, in fine ibi videtur.

Question, 42.

¶ Si es peccado mortal justar y torrear en quaresma.

¶ Responde quatro cosas. Lo primero, que es peccado graue, en lo qual yo no dubdo. Por lo que en el segundo dicho siguiente se contiene.

¶ Lo segundo digo, que es muy probable ser peccado mortal. Lo. i. porque es grãde irreuerencia y menosprecio interpretatiuo: y directamente es contra lo q̄ la yglesia pretende: especialmente en este sancto tiempo de quaresma, que es tiempo de penitencia y tristeza general de toda la Christianidad por nuestros peccados: como lo representa en el officio diuino, ceremonias, y ayunos, y confessions. Y assi lo dize especialmente en este tiempo. *Ad uenerunt dies peccitentiae ad redimenda peccata, ad saluandas animas. Immute- mur habitu in cinere & ciliceo: ieiunemus & ploremus ante dominum: emendemus in melius que ignorãter peccauimus. &c.*

¶ Lo. 2. porq̄ si en este tiempo la yglesia

prohibe las velaciones y bodas con com-
bites y regozijos publicos y solennes, co-
mo esta en el decreto. 33. q. 4. ca. non op-
portet. 1. Non oportet in quadragesima
nuptias vel quælibet natalitia celebrare.
& in ca. nec vxorem habetur, Nec vxo-
rem ducere nec conuiuia facere in tempo-
re quadragesimali conuenire posse villo
modo arbitror, ait Nicolaus Papa. Y quã-
do el Papa dispensa que se haga en quares-
ma, dize que se haga con moderado con-
bite y regozijo. Y los otros capitulos que
hablan del vso matrimonial en quaresma
y fiestas que no se haga ni en otros dias, es
consejo, y por la costumbre estan deroga-
dos, por ser cosa secreta y particular y
muy difficil. Mas lo de las velaciones y bo-
das esta en su fuerça, por ser publico: & de
pcciten. distin. 5. capi. consideret. ex Au-
gust. videtur ad idem. Y por la misma ra-
zon se entiende ser prohibidos todos los
otros semejantes regozijos publicos y so-
lennes, como son justas y torneos q̄ se ha-
zen por sola recreacion en quaresma, sin

otra

otra causa razonable que los justifique ò
excuse, como luego se dira.

¶ Lo tercero, porque hazer las tales cosas
escandaliza generalmente a todos los bue-
nos y prudẽtes Christianos, como se vee
por experiencia. ¶ Lo quarto, porque mu-
chos doctores lo condenan por peccado
mortal, y pocos ò ninguno lo salua, co-
mo lo dize Syluestrina. tit. chorea. q. 1. &
titu ludus. q. 2. §. 7. donde segun los do-
ctores q̄ assi allegã, dize q̄ es peccado mor-
tal hazer lo susodicho en quaresma: sal-
uo si vuisse alguna causa razonable para
ello, como vna victoria, ò nacimiento de
Principe, ò entrada ò venida de vn gran
señor ò persona deseada, ò amigo de to-
dos, ò algun gran bien del pueblo, o algu-
na fiesta ò solennidad de algun sancto es-
pecial del tal pueblo, ò cosa semejante que
no se puede dilatar para otro tiempo: ca-
entonces no seria peccado mortal justar
ó tornear, ò otro regozijo solenne y pu-
blico en quaresma, con sus deuidas circũ-
stancia.

¶ Verdad es que algunos, aunq̄ pocos, podrían escusar de peccado mortal por ignorancia inuincible, como en otras materias de peccado acontece. Empero hazer las tales justas y torneos en domingos y dias de fiesta fuera de quaresma no tiene comunmente por peccado mortal, como lo dize bien Syluestrina vbi supra aunque Richardo y summa Angelical y otros doctores digan lo contrario. Tampoco creo yo ser mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de aduiento, porque no es tiempo de penitencia como la quaresma: aunque Syluestri. vbi supra diga que es peccado mortal. Mas jugar a pelota y otros juegos publicamēte en jueves y viernes sancto, todos dizen ser peccado mortal, por las razones arriba dichas. Tambien dizen todos, que hazer combates y regozijos otros particulares particularmente y sin escandalo en quaresma no es peccado mortal.

¶ Lo tercero digo, que en caso q̄ estuviere en dubdo si es peccado mortal justar

tornear en quaresma, ò si fuesse tanto ò mas probable q̄ lo es como q̄ no lo es: se ha de escoger lo mas cierto ò mas seguro q̄ es no justar ni tornear solennemente en quaresma, so pena de peccado mortal. segun el cap. tul. iuuenis. de sponsalibus. & capitul. ad audientiam. de homicidio, como en nuestro segunda libro de ignorancia. q. 3. mas cumplidamente se trata.

¶ Lo quarto digo, q̄ los que van à las tales justas y torneos en quaresma, y se huelgã de ellos en caso q̄ son peccado mortal, como esta dicho, peccan mortal, como los que lo hazen. Assi como el que huelga q̄ vno sin necesidad quebrante el ayuno y se harte de carne en quaresma. Ad Ro. 1. Non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus digni morte sunt. Assi lo dize Medina de restitutione, quæst. 21. fo. 70. y concuerda la glos. in capit. qui venatoribus. distin. 21. 86. aun que algunos sin razon digan lo contrario.

Question

Question. 43.



Redro siendo de diez y siete años se caso de presente in facie ecclesie cō Maria de edad de nueue años, y no cōsumieron matrimonio: y a cabo de ocho ò diez años q̄ el estuuo ausente se caso de presente con otra de veynte años, y consumieron matrimonio. Pídesse qual destas es su muger con la qual ha de hazer vida maridable. Y esto fue antes del Concilio Tridentiuo.

Respondo tres cosas. Lo primero digo, q̄ si en el primero matrimonio en trambos perseveraron y ninguno dellos boluio atrás de la primera voluntad y consentimiento antiguo, q̄ fue quererse y tenerse de presente para siempre por marido y muger, como lo dixeron en sus palabras en quanto lo podian ser, hasta que ya la muger vino a la edad de doze años, en la qual ella pudiera de nuevo casarse y cō-

sentir

sentir en matrimonio de presente: y juntamente con esto desde q̄ ella lleugo à los doze años de edad las vezes que se vieron mostraron el vno al otro particulares y ciertas señales de marido y muger, como ya casados, y que se tenian por tales, aun que no estuuiesen velados: como es estar ò dormir juntos, ò morar en vna casa ò pieça apartada por sí, ò otras semejantes que segun la costumbre de la tierra suelen passar solamente entre los que ya son y se tienen por marido y muger de presente, y no solo como desposados de futuro: digo que auiendo estas condiciones juntamente, el primero se hizo y fue y es matrimonio de presente quando ella vino à la edad de doze años, aunque no se viuiesen conocido carnalmente: y el segundo matrimonio no vale: aun que Syluestro. matrimonium. 5. q. 8. parezca dezir lo cōtrario.

¶ Y mucho mas sin dubda esto seria verdad si llegando ella a los doze años entrábolos de nuevo torna ron à consentir y casar

far

farle por palabras de presente, aunque no
 vuisse otras señales ni copula matrimo-
 nial. ¶ Y en este caso, q̄ el primero matri-
 monio fuesse valido y no el segundo, que-
 daría el obligado à viuir en vida marida-
 ble con la primera. Y por el daño que por
 su culpa à sabiendas hizo à la segunda, es
 obligado à satisfazerla, ayudandola a totar
 mar estado para viuir decentemente segun
 su qualidad.

¶ Lo segundo digo, que si faltó alguna de
 las condiciones ya dichas, conuene sa-
 ber, si no persevero el consentimiento de
 presente de alguno dellos antes que ella
 llegasse à edad de doze años, aun que lo
 vuisse como de desposadas de futuro que
 no tenían aun por hecho el matrimonio
 de presente, sino q̄ se podían quitar, aún q̄
 se mostrassen señales de amor y de espo-
 sos de futuro q̄ adelante auian de ser ma-
 rido y muger. O si despues q̄ ella entro en
 los doze años de edad, las señales q̄ se mo-
 strauan y la conuersacion no eran particu-
 lares y ciertas como de entre marido

y ma-

y muger, como se dixo, sino comunes se-
 gun la costumbre de la tierra las suele auer
 entre desposados q̄ se pueden quitar, y co-
 mo de antes lo erā entonces digo q̄ en cō-
 sciencia no es matrimonio de presente el
 primero: aunque in foro contencioso pue-
 de auer pleyto sobre si eran señales bastan-
 tes ò no del consentimiento y matrimo-
 nio de presente ò de futuro.

¶ Lo tercero, resolutoriamente en el caso
 presente, si no ay mas circunstancias de
 las arriba puestas, digo que parece q̄ en el
 primero matrimonio no vuol las dos con-
 diciones ni señales de matrimonio de pre-
 sente, sino de futuro: y assi no fue matri-
 monio de presente el primero: y por con-
 siguiente el segundo es el verdadero y va-
 lido matrimonio. ¶ Y ya q̄ la cosa estuief-
 se en dubda, este segundo es mas cierto
 matrimonio de presente q̄ el primero, y
 no se ha de deshazer por el primero dub-
 poso. Y esto parece que se ha de tener in
 vtroque foro.

¶ Con todo lo susodicho cōcuerdā cōmū-
 mente

Question. 44.

mente los doctores, & præcipue Soto, in 4. distinctio. 27. questio. 2. articu. 4. dub. vltim. & questio. 1. articu. 3. & Syluestri. matrimonium. 2. b. 15. & 16. & matrimonium. 5. questio. 8. & de Vera cruce in Speculo coniugiorum. par. 1. artic. 29. & artic. 31. dub. 1. folio. 146. 147. vbi latus de hoc agit. Mas ya por el Concilio Tridentino Sessio. 24. cap. 1. no es matrimonio el que no se celebra presente su cura, ò otro puesto por el, y dos ò tres testigos.

Question. 44.



Quest. 44

Vn hombre se desposò con vna donzella antes del Concilio Tridentino por palabras de presente: y no vno testigos. Ella agora niega el tal casamiento: y el la pide por su muger delante el juez ecclesiastico: y como ella lo niega y no ay testigos, el juez la da por libre. Lo q̄ agora se dubda es, si este

Question. 44.

105

podra casar con otra, ò que es lo que puede y deue hazer in foro conscientiae, sabiendo que aquella es su muger, aunque la dan por libre in foro contentioso.

Respondo quatro cosas. Lo primero digo, que si conforme à la sentencia del juez que la dio por libre, el cree que aquella no es su muger, y que ella mintio la primera vez que dixo que se casaua cõ el: entonces creyendolo assi, digo que se puede casar con otra en conciencia. Y aũ que ella despues diga lo cõtrario ó lo que quisiere, no ha el de hazer caso de lo que despues de la tal sentencia del juez ella dixere, sino de lo que delante del juez dixo, y que no es su muger, y que agora miente como primero le mintio à el ò al juez. Porque no ha de andar jugando, diciendo y desdiziendo en caso tan arduo como es el Sacramento de matrimonio. Y en caso de dubda se ha de creer à lo que dize delante del juez, no auendo otras mayores y mas ciertas causas para segun razon creer lo contrario. Facit capitul. per

Responso.

O tuas

tuas. de probatio.

¶ Mas si el no lo puede acabar cōsigo de creer assi como esta sentenciado, porque tiene razonable causa para creer lo contrario, conviene saber que ella de verdad cōsintio en ser su muger, como dixo expresamente, y porque mucho tiempo vivieron en sana paz maridamente, aunque en secreto, y que agora miente en lo que dize delante del juez, diciendo que no, y assi el todavia con razon esta en duda si dixo verdad ò no, agora ò antes; y duda si es su muger, ò no: entōces el no puede cō buena cōsciencia casarse con otra. Mas si se casa, bien vale el matrimonio in foro ecclesiæ: empero no puede pedir el debito conjugal, mas es obligado à darlo quando se lo pidiere, ò sintiere q̄ lo quiere esta segunda con quiẽ se caso. Facit capit. inquisitioni. de senten. excom.

¶ Empero si supiesse de cierto sin alguna dubda que la primera vez cōsintio de verdad en ser su muger, y que agora miente negandolo delante el juez (la qual cer-

tidumbre no creo que se puede aver: mas si se viuesse) entōces no se puede casar cō otra, ni valdria el casamiento con otra, ni podria dar ni demandarle el debito conjugal à la que sabe de cierto que no es su muger. Facit dict. capitulo. inquisitioni.

Lo segundo digo, que en todos los casos en que antes del Concilio Tridentino, sessio. 24. capitulo. 1. se casaron clandestinamente, y despues el vno dellos niega el tal casamiento, ò consentimiento de su parte, y no se le puede provar: es regla general que mientras ellos vivieren, el que cōsintio no se puede casar con otro ò otra, hasta que con razon crea de cierto que el otro ò la otra que niega el tal matrimonio passado, dize verdad, que no cōsintio de veras en el matrimonio passado, ò que no es ni fue su marido ò muger: aũ que lo diga por otras palabras.

Lo qual digo, porque algunas vezes niegan que passo tal cosa, que en la verdad passo: y dicen que no passo, porque no

passo de la manera que fuesse verdad
 matrimonio, si no fingido, por falta de ve
 dadero consentimiento. Y entonces ter
 na razon el vno de creer que el otro que
 niega tal matrimonio agora dize verdad
 que no consintio. &c. quando el juez ouiere
 se por su sentencia dado por libre al que
 niega el matrimonio, ò quando el que
 ga el matrimonio passado, siendo tenido
 por de buena conciencia y vida, libremente
 se casasse con otra ò otro primero, ò
 metiessse en religion haziendo professio
 ò si luego desde que de secreto se casaron
 este que niega el tal matrimonio no quisiere
 ver mas ni tener cuenta con el otro, ò ma
 stro que no auia consentido de veras, ni
 auia querido por su marido ò muger, por
 qualquiera causa que sea, vt est argumen
 tum in capitulo. i. de testibus cogen. secun
 dum Richardum. in. 4. distinctione. 2.
 questio. 3. Y auiendo alguna destas
 semejantes señales, si no ay otra mayor
 contrario, podra el vno creer con razon
 que el otro que niega el matrimonio,

se sale fuera, dize agora verdad, y que no
 consintio de veras, ni son marido y muger
 y así in foro conscientie se podran casar
 cada vno con otro ò otra que quisiere.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan
 Adria. de matrimonio. questio. 2. & Ri
 chard. vbi supra & Siluestr. matrimoniū
 4. questio. 8. questio. 9. & Soto in. 4. di
 stinctione. 27. questio. 1. articulo. 3. & do
 ctores communiter, ea. distinctione. & 28.
 & 29. & de Vera cruce. in Speculo con
 iugiorum. parte. 3. articulo. 13.

¶ Y notese que lo dicho es para in foro cō
 scientie. Porque in foro judiciali vel ec
 clesie dize Adria. vbi supra, & Hugo de
 sacramentis. libro. 2. part. 11. capitul. 6.
 & Richardus. in. 4. distinctio. 29. q. 3. q̄
 en el caso susodicho si el vno pide al otro
 judicialmente por su marido ò muger, af
 firmando que se casaron de presente. clau
 destinamente: y el otro lo niega y no se le
 prueua: el juez dara por libre al que lo nie
 ga: y mandara al otro que no se case con

otra persona mientras viuiere la otra que lo nego: pues el afirma que quanto fue de su parte se caso clandestinamente. Esto dicen estos doctores. Mas en el capitulo mulieri. de iureiuran. se dize, que á la persona el juez ni le dara licencia ni se vedara que se case con otra. Sepale la práctica que ay en esto.

¶ Lo tercero digo, que el q̄ antes del Concilio Tridentino prometio á vna de casarse con ella si le daua su persona, y despues deste prometimiento se conocieron: si se le prueua ò ellos lo confiesan: in foro clericali se juzgara por matrimonio convalidado: mas in foro conscientiae no es matrimonio, sino quãdo despues del tal prometimiento se conocieron, no como deposedos de futuro que despues auia de ser marido v muger, sino como ya marido muger de presente, que quisieron por obra cumplir lo prometido.

¶ Y si doudan desta intencion, y no se pueden determinar qual fue, porq̄ no pueden en lo vno ni en lo otro: no se juzga

in foro conscientiae por matrimonio de presente, para el qual es menester nuevo consentimiento de presente. Como, lo dizen Soto y Syluestro. vbi infra. Mas segun el de Veracruce, etiam vbi infra, se ha de juzgar por matrimonio in vtroque foro.

¶ Lo qual yo creeria ser verdad in foro conscientiae, si creen ellos que no pecaron como fornicarios quando se conocieron carnalmente: porque ya parece que aquella copula fue con affecto marital. Mas si creen que peccaron como fornicarios, no fue matrimonio in foro conscientiae, como lo dizen Soto y Syluestro. Mas el es obligado á satisfacerla, casandose con ella como lo prometio. Y si ay notable diferencia de linage ò condicion entre ellos, ò escandalo del tal matrimonio, ò grande inconueniente, ò si ella huelga dello, el sera obligado á dotarla, ó ayudarla, para que se pueda casar tambien como pudiera antes que la conociera: y esto basta.

En lo susodicho concuerdan Syluestrina, matrimonium. 2. questione. 15. 16. & ma-

Question. 44.

trimonium. 3. quæstio. 1. quæst. 11. & ma
trimonium. 5. quæstio. 8. & Soto de iustitia
& iure. libro. 8. quæstio. 3. articulo.
agens de voto facit ad rem. & latius in
sententiarum. distinctione. 23. quæstio.
articul. 2. conclu. 2. & quæstio. 2. articulo.
4. & 5. & Navarro in summa. capitulo
numero. 16. vltque. 20. & de Veracruce
in Speculo coniugiorum. part. 1. articulo.
20. & part. 3. articulo. 13.

¶ Lo quarto digo, que todo lo dicho
esta quæstio ha lugar en los matrimonios
contrahidos antes del Concilio Tridentino:
mas ya en el dicho Concilio, Sessio
ne. 24. capitulo. 1 se han quitado estos
trabajos y peligros, por q̄ alli se ordeno
ya no vale ni es matrimonio si no se haze
delante de su cura ò de otro sacerdote. con
su licencia, y con dos o tres testigos.

Question. 45.

Question. 45.

109



Se caso, que Pedro y Maria
primos hermanos en segun-
do grado se tuuieron gran-
de amor y conuersacion de-
masiada, de manera que fue
sin copula: por lo qual vno grandes sope-
chas y riñas entre parientes. Ellos para re-
mediar esto y satisfacer a su amor, dieron
se las manos secretamente delante dos ò
tres testigos, y con juramento se recibie-
ron por palabras de presente por marido
y muger, conque el truxesse del Papa la
dispentacion para casarse in facie eccle-
sie. Y assi el fue à Roma con harto traba-
jo por ser pobre: y por medio de vn curial
alcango del Papa vna comission para vn
perlado deste reyno, que por quanto Pe-
dro y Maria primos hermanos en segun-
do grado auian intentado casarse, y auian
consumado el matrimonio, y aun por ve-
tura de la tal copula ella quedaria preña-
da: de lo qual auia escandalo. y se temia
mayor, por tanto su Sanctidad. à petition
de los dichos cometio su au toridad al di-
cho

cho perlado, para que hecha la informac[i]o[n], si assi era, dispensasse con ellos que se casassen in facie ecclesie, y les diese penitencia saludable.

Auida esta comisiõ, dixole el Curial, q[ue] no la pudo alcançar de otra manera sino haziendo falsa relacion, diziendo que auia tenido copula, la qual no auia auido: y que para hazer verdadera esta relacion era necesario procurasse auer la copula antes del perlado a quien esto se cometia dispensasse: porque en la informacion que auia de hazer hallasse que auia auido la copula, porque de otra manera no dispensaria. Y ansise hizo, que el Pedro buelto de Roma dixo a su esposa Maria que traia ya todo recaudo, y que era menester primero que dispense el perlado, auer copula, porque juren la verdad en la informacion q[ue] se auia de hazer. Y ella assi lo creyó y tuuieron la copula, aunque ella entendiõ q[ue] pecaua en ello antes de la dispensac[i]o[n].

Y assi al tiempo que se hizo la informacion juraron que auian tenido copula,

deca

dezir quando, porque no se lo preguntaron, que si se lo preguntaran, juraran diziendo la verdad que despues de trayda de Roma la comission del Papa. Y assi dispõ lo aquel perlado con ellos que se casassen, como se casaron in facie ecclesie, y los absoluió de la censura, y les dio su penitencia, conforme a la comission. Y despues de algunos dias que hazian ya su vida maridable, ella en vna confesion tratando la manera de su casamiento, supo que no estauan bien casados, por auer sido la dispensacion subrepticia.

¶ Preguntase agora, si es valido este casamiento: y sino, que remedio podia auer en ello.

R Espondo que aqui ay dos opiniones. *Responso.*

La primera esta en tres puntos.

¶ El primero es, que el tal matrimonio es valido in foro contencioso ecclesiastico, como lo dize Loazes in tractat. de matrimonio regis Angliæ. dub. 5. fol. 51. num. 47. con otros muchos doctores: por los quales parece ser el capi. quia circa de cõ-

san-

sanguini. & affini. Y que tambien es valido in foro conscientia. Y esto se prouea por tres razones. La primera es, por que ni el Pedro ni la Maria fueron causa de la falsa relaciō q̄ se hizo al Papa: sino su procurador ò medianero que la hizo para alcançar la dispensacion mas facilmente y por menos dinero: y que assi se vsaua hazer en Roma. Mas cierto esta razō no basta para hazer la dispensacion valida: au q̄ baste para escusar de peccado al Pedro y Maria. Por q̄ el vicio ò falta del procurador empece y daña al que le puso, quanto al efecto de ser valido ò no ser valido lo q̄ por el se haze para su prouecho: pues puede no aceptar lo hecho por el si no va bien hecho.

¶ La segunda razon deste primero punto es. Porque parece que la principal y final causa razonable q̄ tuuo el Papa para conceder esta dispensacion fue el escandalo susodicho: el qual no se podia bien remediar si estos no se casauan: esta causa fue verdadera, aunque la causa deste escandalo

lo era la copula que falsamente se dixo auer auido. Mas porque esta copula mas excusa q̄ escusa la causa de la dispensacion, y mas es causa q̄ la impida q̄ no para q̄ se dispense segun razon, si con este intento se vuiera hecho la tal copula, como se ordeno agora en el Concilio Tridentino, Sessione. 24. capitul. 5. por tanto parece que la falsa relaciō de la tal copula fue solamente causa impulsua y remota que mouio al Papa para dispensar mas facilmente q̄ dispensara si le dixeran que no auia auido la copula. Y cierto segun razon la verdadera relaciō que no auia auido la copula auia de ser causa para q̄ mas facilmente se dispensara, como lo dize el dicho Concilio Tridentino. Y la falta ò falsedad de la tal causa impulsua, como esta dicho, no haze inualida la dispensacion: como lo dize Couarruuias in resolutioni. libro. 1. capit. 20. numero. 5. & Collectarius in dicto capitu. quia circa. de consanguini. & affini. Segun otros muchos doctores.

¶ Y esta razon se confirma, porque en la relacion

relació susodicha se ponen dos cosas por causa desta dispensacion. La primera, que vuo copula. La segunda, que ay ò se teme escandalo: el qual no se puede bien remediar si no se calan. Pues es común doctrina ò sentençia de los doctores, como lo dize Tyraquello, in tracta. cessante causa cessat effectus. limitatione. 31. fol. 356. &c. segun la glossa in capit. cum accessisset de constitutio. &c. & capit. cum cessante. de appella. q̄ quando la causa de la concession cessa en parte y no del todo, no cessa su effecto; ni la tal concession es viciada ò nulla. Y assi parece en el caso presente, aunque no vuo la copula, pues es verdad q̄ vuo ò se teme escandalo, ya no falta del todo la total causa de la dispensaçion y assi no fue nulla ni inualida. Tambien se confirma esta segunda razon, por que quando ay dubda si tal ò tal causa que falta, fue principal, ò final, ò impulsiva, bastante ò no, para hazer nulla ò inualida la tal concession ò dispensaçion, se ha de juzgar q̄ no haze nulla ni inualida la tal dis-

pensacion: como lo dize Tyraquello vbi supra. limitatione. 1. numero. 14. 47. 48. 85. fol. 160. 184. 185. 209. secundum plures doctores. Saluo quando lo contrario se expressasse o cõstasse por bastantes prouos coniecturas razonables: en lo qual se ha de estar ad arbitrium boni & prudentis viri. Ad quod facit glossa in capit. super literis. de rescriptis. Y assi dize el mismo Tyraquello. limita. 10. numero. 1. &c. fol. 229. q̄ donde se pone esta palabra, forte, por ventura, se denota ser causa impulsiva, cuyo defecto no vicia ni anulla el tal rescripto, priuilegio, o concession. Y assi parece ser en el caso presente: por q̄ el Papa en la relacion de la dicha comission para dispensar, dize, que por quanto de la dicha copula por ventura queda la dicha Maria preñada, de donde se teme escandalo, por tato cõcede. &c. Y assi parece que la causa q̄ es la copula, o la proles della, es menos principal, y que su falta o falsedad no vicia ni haze nulla la tal dispensacion; como dicho es.

¶ Esta segunda razon con sus confirmacione: no parece ser bastante: Porq̄ muy probablemente consta que el Papa en ninguna manera queria conceder la tal dispensacion si no le hizieran relacion que vna la copula, como lo dixo el que la impetrou. Y aunque aya dubda si de la tal copula la Maria queda preñada, mas no lo ay de lo que el Papa no lo concediera si no le dixera que auia auido la copula. Y no todo es que dolo le movio à dispensar, sino solo el que se temia que succediera de la copula que le dezian auer auido. Porque todo lo dize mas sin casarse ellos dos se podria bien evitar, no conuersando ellos mas adelante.

¶ Y assi dize el mismo Couarruias Tiraquello vbi supra, segun los doctores comunmente, que quando verisimilmente constasse que el Papa en ninguna manera dispensara sino por la tal causa, si ella es falsa, agora sea final, agora sea impulsiva total, ò parcial, mediata, ò inmediata, razonable ò no razonable, la dispensacion

que principalmente pende de su voluntad, (la qual aqui no vuo) es subrepticia y nulla, como parece serlo en caso presente. Lo qual es verdad, agora la tal falsa relacion y la subrepcion se aya hecho scienter, agora ignoranter. Porque quando se hizo scienter, nunca vale la tal dispensacion, aunq̄ la causa falsa expressa ò callada sea menos principal, sin la qual el Papa dispensara, aunq̄ le declarará la verdad: como lo dize expressamente el dicho ca. super liceris. de rescriptis.

¶ La tercera razon deste primero punto es, porq̄ en los matrimonios ya hechos cum bona fide in facie ecclesie, quando de la separacion se teme escandalo, aunq̄ se ayan hecho por dispensacion subrepticia scienter ex falsa causa, como en el caso presente ay todo esto: la tal subrepcion no vicia ni haze nulla la tal dispensacion ni el tal matrimonio, in foro ecclesie, ni in foro conscientie: como parece en el dicho ca. quia circa. de consangu. & aff. donde se dize, q̄ vno, de quien alli habla,

alcanço dispensacion del Papa para casarse con su pariera en quinto grado, entonces prohibido, diciendo q̄ auia auido en ella vna hija (la qual era ya muerta, y callo esto q̄ ya era muerta.) Dize el Papa à su Obispo, q̄ disimule con ellos, y que se esté en su matrimonio, pues q̄ de apartarse se teme escandalo. *Hæc ibi.* De dō de parece q̄ el Papa dio por valido el tal matrimonio: y q̄ así ordeno por ley general q̄ fuesse así en el caso ya dicho. Pero si no fuera valido, el Papa declarara q̄ no lo era, y q̄ se hiziesse de nūcvo por virtud de su dispensacion. Y así la glossa al fin del dicho capit. dize, q̄ aquella dispensacion subrepticia no fuera valida si está decretal no se hiziera despues, por cuya virtud los así dispensados se puedē estar en su matrimonio contraydo in facie ecclesie. Y así parece en el caso presente lo valida la tal dispensacion y el tal matrimonio: mayormente q̄ quando el perlado à quien lo cometio el Papa hizo la informacion y dispensacion, ya la causa

es la copula se prouo ser verdadera, aunque al tiempo de la impetraciō era falsa. *Causa autem se mel probata siue vera siue falsa sit, concessum ex illa causa nō reuocatur, institui. qui ex quibus causis manumittunt non possunt. §. semel.* como tambien lo refiere la dicha glossa in dicho capitul. quia circa.

Mas esta tercera razon tampoco parece ser bastante para in foro conscientie: porque si el dicho capi. quia circa. dize q̄ se tolere el tal matrimonio, no es sino por q̄ la tal causa de ser ya la hija muerta o viua no era final ni principal impulsua, si no menos principal, y q̄ por inaduertencia se dexo de declarar en la relaciō, pensando q̄ no era menester: la qual causa auq̄ era impulsua y se explicara en la relacion q̄ ya la tal hija era muerta, se presume vertimilmente q̄ el Papa todavia dispensara aunque no tan facilmente. Mas no es así en el caso presente, porq̄ la tal falsa relacion se hizo scienter; y aun porq̄ si al Papa se hiziera relacion que no auia auido

copula, no dispensara, ò no tan facilmente, sin gran summa de dinero, como es esta dicho arriba en la relacion del caso, Y aùn tambien lo del dicho ca. quia circa. se puede bien entèder q̄ aquel matrimonio de q̄ allí habla se tolere y disimule in foro ecclesiæ: y para in foro cōsciētix se disimule mediante la dispensacion q̄ esta decretal solamēte en aquel caso particular concede à aq̄llos para q̄ aquel su Obispo dispense con ellos, en caso q̄ el tal matrimonio no vuiera sido valido: y ellos entre si solos secretamēte se reciban de nuevo por marido y muger, como en el segundo punto siguiente se dira. Y asì lo fiente allí Panormita. que tal tolerancia es lo mismo que dispensacion.

2. Punto. **E**L 2. punto desta primera opiniõ es q̄ ya q̄ no sea valido el tal matrimonio, parece q̄ despues de ser contrahido in facie ecclesiæ, y sièdo la falta q̄ supucion oculta: puede el diocesano dispensar como pudiera el Papa: pues no se puede buenamente auer recurso al Papa: a lo

me.

menos de parte y en fauor de la Maria por ser muger, y entrābos muy pobres: y mayormēte q̄ entrābos con buena fee cōtrayerõ in facie ecclesiæ, no pēsando q̄ ya auia este impedimēto, y mas especialmente la Maria: como lo dize summa Ang. tit. dispensatio. §. 5. & Syluest. eo. tit. q. 9. & Nauar. in sum. ca. 22. n. 87. segun otros muchos q̄ allí allegā: & Soro in d. 37. q. 1. ar. 2. piensa lo mismo, alo menos en el caso presente, donde se casaron con buena fee, y ay escandalo del apartamiento, y son moços: y aunq̄ quisiesen apartarse, la yglesia no los ha de creer la falta de la copula contra el matrimonio ya hecho, pues parece auer jurado judicialmente lo contrario, como lo dize Panorm. in. ca. super eo. de eo qui cogno. con sang. vxõ. suæ. y el de Vera cruce in Speculo coniugiorū. par. 3. c. 8. Y la misma razon ay para dispensar el diocesano en este caso, donde el impedimento del matrimonio inualido es la subrepciõ oculta Y aùn por estar el impedimēto en dub-

da si haze inualido el matrimonio ayra-
 zon para dispēsar aqui el diocesano, mas
 que si el impedimento de afinidad ocul-
 to estuuiesse cierto. ¶ Mas esta opinion
 el diocesano puede dispensar en estos im-
 pedimētos ocultos no es segura, como lo
 dize el mesmo Sotobí sup. y yo mas lar-
 go lo trato en el quæst. q. 11. y porq̄ no
 parece ser semejāte el caso presente: por
 entrābos conocen la falta, y no ay peli-
 gro ni escandalo de la separacion: ni el
 Papa dize que en tal matrimonio se to-
 lete: y el aunque con trabajo puede ver
 Roma para que se supla el defecto de la
 dispensacion passada. Y pues el matrimo-
 nio ha de ser verdadero de entrābas par-
 tes: por esto digo que si no es verdadero
 de parte del, tampoco lo es de parte de
 ella, aunque la ignorancia inuincible
 pudiera excusar a ella, que con razon
 puede tener mas que el: y assi este segun-
 do punto no es seguro.

¶ **Funto. 3.** **E**L. 3. pūto desta primera opiniō es,
 que ya qel tal matrimonio no valiese, y

solo el Papa pudiesse dispēsar en el caso
 ya dicho: pues esto no esta cierto ni aueri-
 guado, sino en duda, ò en opiniō. parece
 q̄ alomenos la Maria si cō buena fe se ca-
 so in facie ecclesie pēsādo q̄ la dispēfacciō
 bastaua: entōces podra formar buena cō-
 sciēcia q̄ no peca dādo el debito cōjugal
 sendole pedido: y assi lo podra dar, aunq̄
 este en dubda si el matrimonio y la dispē-
 facciō valio ò no. Secundū ca. inquisitio-
 ni. de sen. exco. y segū la comun opiniō,
 como mas largo se trata en nuestro lib. 3.
 de cōsci. q. 5. q. 8. ¶ Y aū tābiē ella si no
 tiene duda razōable q̄ la dispēfacciō y ma-
 trimonio no es valido, podra pedir el de-
 bito, y Pedro su marido se lo ha de dar, aū
 q̄ el tēga grā dubda dello. Y aun segun el
 Speculū cōiugiorū, vbi su. par. 3. ca. 18. &
 Soto in. 4. dist. 27. q. 1. art. 3. & de iust. &
 iure. lib. 4. q. 5. art. 4. aunq̄ dubdasse el si
 es valido el tal matrimonio podra pedir
 el debito, formando buena consciencia
 que lo puede pedir si no se ha podido auer-
 riguar la verdad si es valido ò no: pues

se casaron in foro ecclesiæ cō buena fe,
pēfando q̄ era valido el tal matrimonio.
¶ Mas cierto este tercero pūto y su razón
no parece sufficiēte. Porque se le puede
respōderò aun q̄ dōde ay dubda del he-
cho se podria tener esta opinion del Spe-
culo y de Soto: mas no donde ay sola la
dubda del derecho, por razón delas diuer-
sas opiniones q̄ ay en ello. Por q̄ en este ca-
so lo mas probable y entras ygualmēte
probables la mas segura opiniō se ha de
seguir, quādo se conoce y ay peligro de
peccado mortal en elegir la cōtraria opi-
niō, como lo parece ser en el caso presen-
te, vt latius de his habetur in nostro lib.
de ignorantia. q. 3. & in. 3. libr. de con-
scientia. q. 5. q. 8. &c.

Opin. 2.
Punto. 1. **L**A. 2. opinion esta en quatro puntos.
El. 1. es, que este matrimonio aunque
sea valido in foro ecclesiæ contencioso,
mas no lo es in foro conscientia, ni pue-
den hazer vida maridable: por auer sido
la dispensaciō subrepticia y nulla, y la re-
laciō falsa sciēter facta. Como lo dize el
pr. cl.

pressamēte el ca. super literis. de rescrip.
& Panor. & doctores cōmuniter ibidē.
& in. ca. cōstitutos. & in ca. postulasi. co-
tit. & latius Couarruias in resolutioni-
bus. lib. 1. ca. 20. nu. 5. Poes cōsta claramē-
te por el dicho del Curial q̄ alcanço esta
dispensacion, q̄ la relacion falso q̄ hizo à
sabiēdas (diziendo q̄ ya auia auido copu-
la) fue causa de la dispensacion. Y el Pa-
pa si supiera la verdad en ninguna mane-
ra cōcedier la tal dispēfaciō, ò no la con-
cediera tā facilmēte. Y agora la tal copu-
la sea causa final, agora impulsua, media-
ta ò inmediata, total ò parcial, pues al tiē-
po de la impetraciō y relaciō auia de ser
verdadera la tal causa y copula passada,
y no basta q̄ lo sea despues, segun Pan. in
ca. quia circa. de consangu. & affini. La
qual entōcēs no fue verdadera: y assi fue
subrepticia sciēter facta. Y por cōsigniē-
te la dispensaciō fue nulla: pues fue con-
tra la forma de la commissiō del Papa, que
dispēfasse aq̄l perlado si era verdadera la
relaciō q̄ se hizo al Papa, à la qual rābien

se remite el perlado en la dispēfacciō q̄ hizo. ¶ Y assi dize esta segunda opinion en este primero punto, q̄ no puedē hazer vida maridable: y q̄ es necessaria otra dispēfacion del Papa, haziēdole relaciō verdadera, y de la subrepcion q̄ vuo en la dispēfacion passada: y assi mas facilmete dispensara, ò suplira la falta passada, viendo que ha algun tiempo que estan casados in facie ecclesiæ. &c. Y esta opinion es mas comun y mas verdadera.

punto. 2.

¶ El segundo punto desta segunda opinion es, q̄ el diocesano no puede dispensar con ellos en este matrimonio, como se dixo arriba respondiendo al segundo punto de la primera opinion. Y asi digo que estan obligados à vna de tres cosas, qual quisierē entrambos a dos: que son, procurar buena dispēfacciō del Papa, como esta dicho, ò viuir como hermaos y no como marido y muger, sino en perpetua continēcia: lo qual es peligroso por ser moços y q̄rerse mucho: y anssi esto no se les debe aconsejar. Lo mejor seria procurar de

apartarse, viuiendo apartados, de su cōsequimiento de entrambos, ò por sentenciadel juez ecclesiastico, buscando manera para q̄ sean crey dos secūdū Pan. in ca. su per eo, de eo qui cogn. cōsang. vxo. suæ & Speculum coniugiorum, par. 3. art. 8. ¶ El tercero punto es, q̄ el q̄ tuuiere certidumbre ò muy grã probabilidad q̄ el tal matrimonio no es valido, no puede pedir ni dar al otro el debito cōjugal: ni puede formar buena consciencia q̄ lo puede pedir ò dar. ¶ Mas el q̄ solamēte tiene duda razonable del tal matrimonio, no puede pedir, mas bien puede dar el debito al otro si se lo pide, aunque lo pida con mala consciencia. Y assi en el caso presente pues entrābos cō razō tienen dubda y no certidumbre que este su matrimonio no es valido, ninguno dellos puede pedir al otro el debito, aunque lo pueda dar formando buena conciencia que lo puede dar. ¶ Empero si la dubda fuesse muy liviana ò sin razō, bien podra el que la tuuiesse dar y aũ pedir el tal debito, desecha da la

Punto. 3.

tal dubda, y formando buena consciencia mayormente si su perlado ò algun hombre docto se lo dixesse q̄ así lo puede hazer, ca. inquisitioni. de senten. exco.

Punto. 4.

EL. 4. punto desta segunda opiniõ es Que en caso que estos estuiessem con buena consciencia, ò cõ buena fe, sin grã dubda si su matrimonio era valido, y no se pudiessem apartar sin grande escanda lo ò peligro de alguno, ò sin grãdes incoñuenientes spirituales ò corporales, no se les deue auisar de su mal estado, ò por mejor dezir de su matrimonio no ser valido: ni rãpoco yo les diria q̄ y fassen de su vida maridable sino cõ cautela, ni les diria de si ni de no, sino q̄ se estuiessem en su buena fe, sin escauar mas. La razon de todo esto mas largamente la dan Medina, confessiõ. q. 26. & Soto in. 4. dist. 18. q. 2. ar. 4. 824. & c. & facit quod habetur in nostro. 3. lib. de ignorantia. q. 5. q. 8.

A Lo susodicho se añade el quinto punto, y es, q̄ si al Papa le pidieran llãra mēte dispēfasiõ para casarse Pedro y Ma-

ria

ria dentto de tal ò tal grado prohibido, sin hazer mencion si auia auido copula ò no, como en la verdad no la auia auido: y el Papa rãbien entēdiendo que no la auia auido, cocediera q̄ tal persona dispēfasse cõ ellos sin dezir si auia ò si no auia auido copula: y antes q̄ la tal persona dispēfasse cõ ellos, venida la tal cõcessiõ del Papa, ellos tuiessem la tal copula como que ya podian, y auian de casarse presto. Yo creo q̄ aun q̄ peccarõ en la copula, bien vale la dispēfacion y el casamiēto que se hiziere por virtud della. Por q̄ ni el Papa se mouio por la copula si la auia, ò no, pues ninguna mēcion se hizo della, ni la auia auido quãdo se le pidio y el cõcedio la dispēfasiõ: ni tampoco se tuuo la copula con intencion de casarse entonces por ella ni de intentar matrimonio clandestino: ni en tal caso ay cosa por la qual la dispēfacion sea surepticia. Y así parece q̄ sera valido el tal matrimonio como esta dicho. ¶ Esto es verdad, saluo si el Papa dixesse q̄ la dispēfasiõ la hizies-

se

Question. 46.

se tal persona, guardádo tal, ò tal forma, ò condicion: ca entonces si no se guarda se así, no valdria la tal dispensacion, ni el tal matrimonio. Por esso se ha de mirar mucho la cõcession del Papa como la cõcede. ca. cū dilecta. de refer. & glos. ibidem. & ca. si. de prebē. & ca. prudentia. de offi. delega. ¶ Mas si despues de auida la tal dispensacion del Papa y del juez, quien el Papa cometio que dispensasse, y auida ya licēcia para que el cura los casasse, ellos se conocieron antes q̄ los casasse. Yo tengo por cierto q̄ se puedē casar pues ya están dispensados y habilitados, aun q̄ pecarō en la copula átes de ser casados: y por ella no se hizierō inhabilos.

Question. 46.



Edro cõcerto cõ luã de casar su hija Maria con el dhõ luã desde à pocos dias q̄ le vio se venidõ cierto recaudo q̄ se peraua, porq̄ le yua mucho enq̄ no le hyllassen casado quãdo letraxessē aq̄ recadada

Quest. 46

Question. 46.

do, Y para mas seguridad lo jurarō q̄ asẽ se haria. Y hecho el dicho cõtrato ò desposorio de futuro entre estrãbos, el Pedro padre de la Maria ãportunaua à luã q̄ se hiziesse presto el casamiēto de presēte, el qual rehusaua luã por la causa ya dicha. Yen este tiēpo luã y Maria muchas vezes se hablauã, y el yua à ver à la Maria, y à su madre; y les dezia q̄ la Maria era su muger, y el su marido. Y así el le dixo à ella q̄ dixesse q̄ era su muger, diziēdo el tambié, yo soy vuestro marido y vos señora soys mi muger: y respõdia ella q̄ si queriendo su padre. Y así ella lo cõfesso delãte vn notario, que ellos se auia del posado por palabras de presente, si su padre lo quisiesse. Y todo esto passo delante la madre y vna hermana de la Maria, no sabiēdolo Pedro su padre. El qual despues de pasado todo esto todauia importunaua muchas vezes à Iuan q̄ se casasse como estaua concertado y jurado. Y como el Iuan lo dilataua por la causa ya dicha, enojase el Pedro diziēdole q̄ bur-laua

laua del, que no se hablasse mas en ello, que el lo daua todo por ninguno y por del hecho, si no lo queria hazer luego, y así no quiso hablar mas al dicho Iuan, aui que Iuan le hablaua quando le topaua. Lo qual visto Iuan se fue con vn hermano suyo que le vino a ver, y se fueron a otra tierra.

Q Preguntase si este es ya matrimonio de presente ò de futuro: ò si está libres para casarse cada vno con otro, presupuesto esto passo antes del Concilio de Trento.

R Espondo quatro cosas. Lo primero, q̄ antes del Cōcilio Tridétino este es matrimonio rato de presente, y ninguno dellos se puede casar con otro. Por lo quando los moços se dixeron ser marido y muger, ò se recibieron por tales, cō consentimiento y palabras de presente de la te su madre y hermana de la Maria, ya entonces tambien era verdadera y cumplida de presente la cōdicion, que su padre de la Maria lo queria. Y esto es verdad aun que esla entonces no supiera si

padre la querria, quãto mas q̄ ella lo sabia como lo sabia Iuã q̄ con ella se casaua, y q̄ el se lo auia ya dicho, y q̄ sobre este presuuesto lo trataron assi entre ellos secretamente: Porque de otra manera ni la Maria ni su madre y hermana no es de creer que lo trataran si lo hizieran tan facilmente sin dezirlo à su padre della, si no supieran que el padre lo queria y desseaua y trataua que se hiziesse, y aun luego, y publicamente. Y pues el padre entōces ya lo querria, aunque no lo uiera dicho ni declarado, ya fue cumplida la condicion de presente: y no lo puede deshazer el desquerirlo despues el padre, ni aun ellos mismos: y en este caso y dicho primero no parece auer dubda alguna.

L O segundo digo, que si el padre no lo uiera querido de presente quãdo los moços se casaron ò desposarō secretamente, y assi la condicion fuera de futuro: puede auer dubda en el negocio. Porque si el consentimiento de los moços no fuera de presente, ò no tuvieran intención de

Responso.

recebirse desde luego de presente por marido y muger, sino de futuro, que adelante serian marido y muger, como tambien la condicion era de futuro, si, ò quando su padre lo quisiere, entonces no fuera matrimonio de presente, sino desporio de futuro, para casarse adelante quando el padre lo quisiere ò consintiere, aunque las palabras fueran de presente, diciendo: yo os tomo por mi muger y yo á vos por mi marido, si mi padre ò el vuestro lo quisiere, vt habetur expresse in ca. super eo. de condition. apposi. Y en esto no ay opiniones.

¶ Mas si las palabras dellas y su intencion fuera de recibirse de presente y desde luego por marido y muger, y la condicion fuera de futuro, si su padre lo quisiere, ò quando su padre lo quisiere, el qual no lo auia querido antes; entonces ay dos opiniones: porque Adriano, de matrimonio. q. 2. prope finem. & dub. 13. & 17. y otros doctores dizen, que no es matrimonio de presente, sino desporio de futuro, para

quan

quando se cumpliere la condicion, que es, quando su padre lo quisiere; y entonces no sera matrimonio, si de nuevo no consenten y se casan por palabras y consentimiento de presente, como agora se dixo: segun el ca. super. eo. Empero otros Doctores tienen, que cumplida la condicion, si, ò quando su padre lo quisiere, y no antes, queda hecho ya matrimonio rato de presente, sin otro nuevo consentimiento de presente: como lo es en los otros contratos y matrimonios de presente con condicion de futuro, Instit. de verb. obliga. §. ex conditionali. & ff. de conditio. & demonstratio. & ad hoc videtur ratio que datur in dict. ca. super eo. Y en este caso no habla este capi. sino quando el consentimiento y la condicion es todo de futuro, como dicho es, y como parece de la razon que allí da el Papa: videatur de his Adriano. vbi sup. & Syluester, matrimonium. 3. q. 4. & Soto in. 4. dist. 29. q. 2. art. 3. fol. 174.

¶ Ya por el Concilio Tridentino, Sessio:

24. cap. 1. no es matrimonio, sino se haze estando presente su cura, ó otro sacerdote puesto por el, y otros dos ó tres testigos. Y assi se quitan muchas' dudas y inconuenientes.

Question. 47.



Y vnos tuuierõ ayuntamiento algunas vezes, y el dize que no la corrõpio, ella dize que si, y q̄ quedo preñada: y dello pues él le dixo. Yo os prometo señora de casarme con vos, si Dios me da con q̄ sustentaros: y ella holgo dello. Y el no se acuerda si despues desta promessa tuuo acceso à ella. Y todo esto passo antes' del Concilio Tridentino, y agora el tiene biẽ de comer, preguntase à que es obligado.

Responſio. **A** Esto se responde, que aunque entõces la promessa absoluta, copula subsequente, bastara para hazer verdadero

matrimonio in foro ecclesiæ iudiciali. Mas porque esta promessa fue condicional, y la condicion no se cumplio hasta agora despues del Concilio Tridentino, q̄ es el tener de comer. &c. seria bien saber della si se acuerda que la promessa fue antes de la copula alguna vez: porque segun el certifica nunca tuuo intencion de casar se entõces de presente con ella sino despues, ni con animo marital de marido y muger de presente lleugo à ella todas las vezes que la trato, ni tiene por cierto se siguió copula intra vas naturale despues de la dicha promessa. ¶ Por tanto, digo, q̄ in foro cõscientiæ no es matrimonio de presente, ni aun in foro ecclesiæ exteriori: si no solo desposorio de futuro, si ella tãbien assi lo quiso y acepto. ¶ Y por esso para seguridad de su consciencia, el es obligado, so pena de peccado mortal, à cumplir lo prometido, casandose con ella, si ella lo quiere: si no se teme algun gran inconueniente del tal casamiento: ca entõces por la duda q̄ ay si le vuo su virginidad sera

Question. 48.

el obligado à satisfazerle esta injuria, ay
dandola con algunos dineros para casar
se, ò viuir honestamente. Y si ya ella
quiere nada de lo susodicho, no queda
obligado a mas. Assi lo dizen Nauarra
sum. capitu. 16. numero. 18. y el Specu
coniugiorum. part. 3. art. 19. conclu. 1. &
2. & in. 1. par. artic. 16. segú sancto Tho.
2. 2. q. 10. y Syluestrina matrimonium. 4.
q. 8. & matrimonium. 3. q. 11. y Soto in. 4.
dist. 29. q. 2. art. 3. & dist. 27. q. 1 artic. 3.
Aunque Adriano parezca en algo de
otra cosa.

Question. 48.

Quest. 48

A Que es obligado el que con jurame
to prometio à vna muger, que si le
ua su cuerpo se casaria con ella, si la halla
ua virgen. Y assi la conocio muchas ve
zes, y no la halló virgen, y ella assi lo dio
à otra amiga suya, que le auia hecho

Question. 46.

tender que estaua virgen.

Respondo, que in foro conscientie, ni
agora despues del Concilio Tridenti
no, ni antes del, este contrato es matrimo
nio de presente, ni desposorio de futuro,
ni el esta obligado à casarse con ella. Por
que en este foro no es obligado à cùplirlo
assi prometido: ni es matrimonio ni des
posorio antes que se cumpla la condicion,
con que se prometio, ò se contrato: aunq
la tal condicion sea turpe y deshonestá, ò
impossible, como lo es en el caso presente.
Mas en el foro exterior de la yglesia es o
tra cosa. Concuerdan en lo susodicho co
munmète los doctores, como lo tiene Syl
uestrina, matrimonium. 3. q. 8. & Specu
lum coniugiorum. par. 1. ar. 18, 19. 20. y
Medina de restitutione. q. 23. 24. & Soto
in. 4. dist. 29. q. 2. ar. 3. fol. 174. 176.

Responso.

Question. 49.

4

A que

Quest. 49



Question. 49.

Que es obligado el que prometio con juramento à una muger, que si le daua su cuerpo, le casaria con ella, y ella se lo dio muchas vezes con esta confianza: y era fama que ella estaua amigada con otro muchos dias aua.

Responso

Respondo, que assi agora despues de Concilio Tridentino, como antes de in foro conscientia, es solamente despo de futuro: y es obligado à casarse con ella, si ella quiere, como se le prometio sin otra condicion alguna, mayormente si como se dize en este caso antes que se le prometiesse se sabia que ella no estaua virgen, ò si despues de sabido la conocio siempre con animo fornicario. Porque haziedo lo assi, ya parecia confirmar lo prometido, de casarse despues con ella, aunque despues le pesasse, ò le arrepintiesse dello. Assi lo dizen Syluestrina. matrimonium. 3. q. 7. & Nauarro in sum. capit. 16. num. 18. parece sentir lo mismo, aunque no claramente, y el Speculo coniugiorum. in

Question. 49.

fuis additionibus, dub. 9. fo. 40. & inferius in alio dubio. fo. 113. ¶ Aunque el mismo Speculo. part. 3. art. 19. concl. 6. fo. 554. & Soto vbi sup. fo. 175. 176. & Nauarro vbi sup. nu. 19. parezcan dezir que no es obligado à casarse con ella: lo qual es verdad si pensaua que estaua virgē, y en tal fama, y no lo estaua, ni tenia intencion de casarse con ella si pensara que no estaua virgē: ò si fingidamente se lo prometio por enganarla para fornicar con ella y no mas. Ca entonces solamente sera obligado. à satisfazer la injuria con dinero, ò de otra manera. Empero si de veras se lo prometio y juro aunque pensaua que no estaua virgen, obligado es à cumplirlo, como es dicho. In foro ecclesie sera lo que. esta dicho en la question precedente. 48. ni ot

Question. 50.

Q. 50. Aquie

Question. 50.

Quest. 50

A Que esta obligado el que fingidamēte prometio a vna virgē que estaua en tal fama, que se casaria cō ella, y asi la vuo y vuo hijos en ella: y son de yqual condition: y ella pide que se casen, y el no quiere sino dotarla.

Responso.

R Espōdo, que es obligado à casarse con ella, y hazer que el prometimiēto sea verdadero: y no cumple cō dotarla, si ella no quiere. Porque aunque por razon del prometimiento fingido no sea obligado à casarse con ella, es lo por razō que no puede satisfacerle el daño y injuria de otra manera. Porque mucho mejor dote ha meuester agora dara casarse, segun su qualidad, que antes estando virgen, el qual el no se lo puede dar. ¶ Assi lo tiene Nauarro in sum. cap. 16. nu. 17. y el Speculo cō iugiorum, par. 3. articulo. 19. conclu. 5. con otros doctores que alli allega. Aunquela yglesia en su foro judicial no le forçara por sentençia à que se case con ella, segun el cap. præterea de sponsalibus. como lo dize Soto in. 4. dist. 29, q. 2. art. 1. & art. 2.

Question. 51.

126

& dist. 27. q. 2. ar. 5.

Question. 51.



S I despues del Concilio de Trento vnos se casaron in facie ecclesiæ, los quales no podian ni puedē ser marido y muger por algū impedimento occulto q̄ dirime el matrimonio: y despues se vuo facultad ò dispensaciō del Papa para q̄ se pudieffē casar. Preguntase si se han de tornār à casar, estādo su cura y dos ò tres restigos presentes, como lo dispone el dicho Cōcilio Tridentino, Sesio. 24. ca. 1. q̄ dize q̄ no sean habiles para casarse assi secretamente sin el cura y testigos: ó si bastara q̄ ellos entre si se los tornen a recebir de nueuo por marido y muger, por virtud de la tal dispensacion. Y lo mismo se du bda de los desposorios de

Quest. 51

10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.

futuro, si son vuidos si se hazen sin el cura, y testigos.

Responſio. **R**espondo, que quanto al casamiento de presente, aunque aqui ay diuersos pareceres, el de muchos doctores es, q haſta que el Papa declare ò determine otra cosa ò dispense en esto, si ay escandalo ò otro gran mal en tornarse à casar publica y auſecretamente por mano de su cura y con testigos: entonces basta que entre si solos se reciban por marido y muger, ò q el vno dellos sin que el otro entienda la causa le saque por arte ſecretamēte la palabra que huelga de ser su marido ò su mugher, y juntamente diga el otro que también huelga dello.

¶ La razon desto es, porque por euitar el tal escandalo ò gran mal, se ha de creer q quando el Papa dispensa con estos tales que puedan casarse, tambien es su intencion y de la yglesia que lo hagā como pudieren. sin peccado, y sin escandalo, vt ait glossa in ca. nihil. de præscripti. & in ca. cū ex inuincto. de noui operis nunciatione. donec

dōde la glossa dize, que la yglesia no quiere que se haga algo con escandalo. Y tambien, porque no se descubra el peccado oculto dellos: mayormēte en caso q dello se temieſſe escandalo, ò algun gran mal. Y que el dicho Concilio Tridentino vbi sup. no aya tenido intencion de inhabilitar à los tales en el dicho caso de escandalo, parece, porque si quando los padres q hizieron esta ley les preguntaran si era su intencion que valieſſe en el caso presente: cierto dixeran que no, ni tal pensauan entonces en caso de escandalo; sino solamente que no se hizieſſen matrimonios clandestinos de manera que no constasse de ellos à la yglesia, y dar la forma como esto se hizieſſe: por poner remedio à los males que de los clandestinos se suelen seguir, como el mismo Concilio da expressamente esta razon de la tal ley. Y pues ya esta hecha la publicidad que se pretende en el tal matrimonio: y tambien la forma de la tal publicidad que el Concilio pretēdio dar, que es que se haga presente parrocho & testi-

testibus. &c. por la qual ya cōsta à la ygle
 sia del tal matrimonio, y todo lo q̄ pretē-
 de el dicho Concilio, siguefe que no se cō-
 prehēde so la dicha ley el caso presente:
 porque es comun regla de derecho, que
 la ley no comprehēde aquel caso que el
 hazedor ò hazedores de la tal ley quando
 la hazian es verifimil que lo exceptarā si
 se acordaran ò pensarā en el, como es el
 caso presente. Y lo dizen muchos Obis-
 pos que se hallaron en el dicho Concilio,
 que nunca pensarō este caso, ni fue su in-
 tencion hablar del. ¶ Y Panormitanus in
 capitul. quoniam. de probatioibus. dize,
 que quando la ley prohibe ò dispone al-
 go por quitar inconuenientes, cessando
 los tales inconuenientes, cessa la tal pro-
 hibicion, ò disposicion, como es en el ca-
 so presente. ¶ Y aunque el escandalo
 no es bastāte causa para hazer que sea ma-
 teria legitima deste sacramento de matrimo-
 nio, ò habil para el, el que no lo es:
 empero es bastante causa para creer que
 por razon de el Papa y el Concilio quillo
 que

que en tal caso fuesse materia legitima ò
 habil, el q̄ fuera del no quiso q̄ lo fuesse.

¶ La segunda razon por donde parece ser
 esta su intencion; es, porque en el capitul.
 quia circa. de consangu. & affini. vnos q̄
 se auian casado dentro de grado prohibi-
 do con dispensacion subrepticia, por lo
 qual el tal matrimonio no era valido, ni
 ellos eran habiles para ello por falta de la
 materia legitima, dize el Papa, que estos
 fuesen tolerados en su matrimonio. Y
 alli dize Panor. que aquel matrimonio es
 valido por virtud desta tollerancia, que
 vale por dispensacion. Y en el dicho capi-
 no dize el Papa que se tornen à casar de
 nueuo in facie ecclesiaz, porque era secre-
 ta la culpa, y por euitar el escandalo. Y lo
 mismo parece que se puede dezir, como
 esta dicho en el caso presente, por la mis-
 ma razon.

¶ La tercera razon es, porque si vnos ago-
 ra se casassen in facie ecclesiaz, y el vno
 dellos no tuuo verdadero consentimien-
 to de presente, sino fingido y engañoso:
 y pas-

y passados algunos dias ya consintieffe de veras, perseverando el otro en el primero consentimiento que tuuo, estos quedarían ya bien casados, (sin tornarse à casar de nuevo in facie ecclesiæ, presente su cura con testigos, segun el dicho Concilio de Trento) como antes deste Concilio lo dixeron muchos doctores, in ca. ex lictis, de sponalibus. Assi por consiguiente por la misma razon lo mismo se ha de dezir en el caso presente, q̄ basta casarse entre sí solos, como esta declarado. Mayormente que aunque ellos quisiesen tornarse à casar publicamente, no se lo consentiria ni admitiria la yglesia, ni los creeria que aña oculto impedimento. Luego bien se sigue, que como esta dicho, dispensando o dando facultad el Papa o la yglesia para lo vno, es visto dispensar o dar facultad para lo otro, o para que se casen entre sí solos en el caso presente, quando sin escandalo, o sin gran mal no se puede publicamente hazer.

LA. 2. opinion es, que en el caso suso- *Opin. 2.*
dicho es necessario q̄ se tornen à casar delante su cura y con testigos, como el Concilio Tridentino. Sessi. 24. ca. i. lo dize desta manera. *Qualiter quam præsentem parrocho, vel alio sacerdote de ipsius vel ordinarij licentia, & duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit: & huiusmodi contractus nullos & irritos esse decernit: prout eos præsentem decreto irritos facit & annullat.* hæc ibi.

¶ Y este matrimonio se puede bien hazer sin escandalo: dando noticia del caso en secreto al diocesano o su vicario para q̄ de licencia q̄ el cura o su tinte los case secretamente delante dos testigos, de quien se confien, o delante dos q̄ no los conozcã, ni se espere q̄ los verã más, solamente declarã los nombres sin mas declarar las personas de los cõtrayetes. Y el que sabe el impedimeto puede lo secretamente dezir al otro su marido o muger, si cõviene, sin de-

declarar la otra persona, y sin q̄ alguno sea infamado, y como es necesario q̄ se torne à casar de la manera ya dicha, por quitar escrupulos, ò fingiendo otra causa que le parezca cōuenir. Y en todo esto el confessor puede ayudar mucho, y para ser testigo. Y desta manera se haze sin escandalo lo q̄ dispone el Cōcilio, y se euitan muchos escrupulos, y no se pone à peligro cosa de tanta importancia como es el sacramento del matrimonio. Y no ay necesidad de las bendiciones nupciales, ni de otras solemnidades, pues no son de substancia del matrimonio, y estan ya hechas.

¶ Y esta segunda opinion parece mas verdadera y segura, y q̄ se deue practicar aun en caso que se teme escandalo ò otro gran mal. Porq̄ quando no se teme este ni otro inconueniente, como es que ya es publico el tal impedimēto, ò su dispēfacion, ò por otra causa q̄ quita el escandalo, no ay duda ni opinion en contrario, sino q̄ se ha de tornar à casar, presente parrocho, con sus testigos, como à la letra lo dize el

cho

Concilio Tridentino.

Resolutoriamente digo, que quādo sin escandalo y sin algū otro notable mal ò infamia se pudiere hazer el tal matrimonio delante el cura y testigos, como lo dize el Cōcilio Tridēuino, assi se ha de hazer de necesidad, como esta dicho en la segunda ò pimiō. Mas quādo no se pudiere hazer assi sin notable infamia ò escandalo de alguno, y el vno de los contrayentes tuuere ignoracia del tal impedimēto, entōces parece que se podra hazer el tal matrimonio secretamente entre ellos solos, como lo dixola primera opinion: y concuerda el doctissimo padre de la Veracruz, en el apēndice dice à su Speculo coniugiorum. dub. 10. conclu. 5. donde muy doctamēte trata esto y otras cosas tocantes a esto.

¶ Lo mismo respondo quādo Iuan y Juana antes del Concilio de Trento se casarō en facie ecclesiar con buena Fe; y el Iuan auia antes del matrimonio tenido copula fornicaria secreta con vna parienta de Juana en tercero grado, por lo qual auia

Resolucion

R a que

q'ellos pensarõ q' se podian bien casar, en
 pero no valio el tal matrimonio con lu-
 na, por ser affines en tercero grado. Ma
 agora despues del dicho Concilio bien
 puedẽ tornar à casar sin dispensaciõ. Por
 q' en la Sessio. 24. ca. 4. se dize, q' la affi-
 nidad en tercero grado y quarto cõtrahe-
 por fornicaciõ no impide el matrimonio
 entre ellos. Lo qual es verdad, aunq' el tal
 impedimento y fornicaciõ aya sido antes
 del dicho Cõcilio: por q' assi lo ha declara-
 do nuestro sancto padre Pio quinto. Y la
 manera como se tornarã a casar ha de ser
 entre si solos, si ay grãde escãdalo: y si no
 lo ay, ha de ser secretamẽte delãte su cura
 y testigo, como arriba se dixo, à lo qual
 me remito. ¶ Agora el Papa Pio quinto
 en la bulla de la Cruzada cõcede, q' el Co-
 missario della pueda secretamente dispen-
 sar, q' se casen entre si en secreto, quando
 teme escandalo, si la afinidad se contraxo
 por fornicacion secreta, en primero ò se-
 gundo grado, ignorandolo el vno de los
 contrayentes.

Question. 52.

Quest. 52

DE lo susodicho nace otra dubda: y es
 si sera el mismo juyzio de los despo-
 rios de futuro, que del mismo matrimo-
 nio de presente, agora despues del dicho
 Concilio Tridentino: de tal manera que
 si vnos se desposan de futuro, sin estar pre-
 sente cura y testigos, si sera verdadero
 desposorio, y terna su fuerça, ò no.

Responso.
1. Opinio

R Espõdo, q' aqui ay dos opiniones. La
 1. dize q' es el mismo juyzio de lo vno
 y de lo otro, in vtroque foro: y que assi los
 tales desposorios no son de algun valor,
 como no lo es el tal matrimonio de pre-
 sente. ¶ Fundase esta opiniõ en la opinion
 y razon de Pan. in ca. cõ inhibitio. de clan-
 dest. desponsa. y de Syluestrin. matrimo-
 nio. 6. q. 7. y de la glossa. in. l. oratio. ff. de
 spõsalibus. y de Diego del Castillo en la
 exposiciõ de las leyes de Toro. l. 49. que
 quando se prohibe el matrimonio, y espe-

cialmente fo alguna pena, como es de de-
 comunio ipfo facto, tambien se entien-
 de fer prohibido, y fo la misma pena, el de-
 posorio. Porq̄ muchas vezes por la copu-
 la carnal siguiente cō affecto marital pa-
 sa en matrimonio de presente. Y segun
 comun regla de derecho de reg. iur. lib. 6.
 quod vna via prohibitur ad id alia non
 admittitur. Y serian vanos los desposorios
 de futuro en los que no se pudieffen ca-
 de presente, como entre los parientes de
 tro en quarto grado, y en los otros casos
 ò impedimentos q̄ dirimen el matrimo-
 nio: en los quales dizen estos doctores q̄
 desposorio es de ningū valor como el ma-
 trimonio de presente: y que se incurre
 misma pena y descomunio. Y lo mismo
 dizen del desposorio clandestino que
 del matrimonio clandestino, que incurre
 en la misma pena y descomunio syn
 donde lo ay: aunque sea valido el tal de-
 posorio, como lo es el tal matrimonio: co-
 mo lo refiere, aunq̄ no lo aprueua, la glo-
 in Clem. i. de cōsangu. & affini. y los do-

doctores infra allegados en la segunda opi-
 nion siguiente.

LA segunda opinion mas verdadera es, *Opin. 2.*
 q̄ no es el mismo juyzio de los despo-
 sorios de futuro y del matrimonio de pre-
 sente en el caso presente, despues del Con-
 cilio Tridentino: y que son validos los ta-
 les desposorios, in vtroque foro, como lo
 eran antes del dicho Concilio, aunq̄ no se
 hagan del ate su cura y dos ò tres testigos.
QLa razon desta opinion es, porque pues
 el Concilio Tridentino no haze mencion
 ni trata de los desposorios de futuro, sino
 del matrimonio de presente, por no auer
 en los desposorios el peligro espiritual que
 ay en los matrimonios de presente, al
 qual peligro pretende en su statuto pro-
 teer, como alli lo dize expressamente, si-
 guese que no se ha de estender à los des-
 posorios de futuro, fuera de la razón y intē-
 ción expressa del dicho Cōcilio. La qual es
 verdad, aunque despues del tal desposorio
 se siga copula marital. Porque no basta
 agora despues del Concilio à hazer matri-

monio de presente, como abaxo se dira.

¶ Lo segundo se prueua esta segunda opinion, porque de otra manera seguirse ya vn graue inconueniente, y es, que aunque vnos se desposassen delante mil testigos, ó de sus padres, sin el cura, ó de otro que tenga su auctoridad, no valdria el tal desposorio, aunque se hiziesse con juramento, y con todas las otras fuerças posibles, como no valdria el matrimonio de presente, hecho de la misma manera.

¶ Lo 3. se prueua esta opinion por la practica común, q̄ los q̄ se desposan con dostestigos, son forçados por la yglesia judicialmente à cumplirlo, casandole de presente delante su cura y testigos. Lo qual no haria si tuuiesse por de ningū valor el tal desposorio de futuro; como no lo haze, en su matrimonio de presente; que se haze de la misma manera; sin la presencia de su cura, ó de otro por el.

¶ Y à la primera opinion ya su fundamento se responde, q̄ aquella opinion de aquellos doctores en q̄ se funda, no es acceptanda

da, sino desechada por la glos. in Clem. r. de cōtangi. & affi. & per Cardi. in dist. ca. cū inhibito & per Felin. ibidē. & in rubrica desponsali, y el doctissimo padre de la Veracruz de la ordē de sant Augustin, en su tratado Speculū coniugiorū. par. 2. ca. 10. ¶ Y al fundamento de la dicha opinion; q̄ a quien se veda el matrimonio, también se vedá los desposorios, responde, que solamente tiene verdad quando el desposorio puede passar, ó passa, ó se haze, ó se intenta hazer matrimonio de presente, siguiendo copula carnal cō affecto marital, como lo dize Nauar. in sum. cap. 22. nu. 43. nu. 68. del q̄ se desposó clandestinamente, auiendo la dicha copula, con animo y de manera, q̄ no se sepa in facie ecclesie: ca. de peccata mortalmēte, y incurriria en la excomunion synodal q̄ contra los tales es puesta. Y como lo dize la dicha glosa Clem. r. q̄ peccarian mortalmēte, y incurriria en descomunion los q̄ se desposassen y tuuiesse la dicha copula marital dentro de los grados prohibidos, y en los

Question. 52.

orros impedimentos del matrimonio, y no de otra manera. ¶ Y assi en el caso presente no se prohibe el matrimonio de presente, sino la manera del, q̄ no se haga sin el cura y testigos: y solamente dispone de la manera susodicha del matrimonio de presente, y que de otra manera no sea valido. Y assi no se sigue q̄ por esto haga invalidos los desposorios hechos de otra manera: ni dispone de la manera dellos q̄ sea la misma de los matrimonios de presente. Como no se sigue q̄ por vedar la yglesia los casamientos solennes y velaciones en quaresma, tambien vede los desposorios. Sylvester. matrimoniū. 7. q. 2. §. 4. ¶ Y assi finalmente digo, q̄ del dicho Cõcilio Tridentino se sigue, q̄ el desposorio de futuro; aunq̄ se siga copula marital, no se ha de hazer matrimonio de presente, si es tal matrimonio de presente no se haze delante su cura y testigos, de la manera q̄ se haze el Cõcilio. Mas si se hiziesse clandestinamente, cõ la dicha copula, incurria en la delcomuniõ synodal, como áres del Cõcilio.

Question. 53.

alio, aunq̄ no fuesse verdadero sino intentado matrimonio, como esta dicho. ¶ Con lo dicho conuerda el dicho padre de la Veracruz. dub. 9. dub. 11. en su apendice del dicho Speculo. El qual y el Licenciado Gutierrez. lib. de juramento, parte. 1. cap. 51. dizen, que quando Pedro y Maria se casarõ de presente entre si solos, aunque no es matrimonio de presente, empero vale por desposorio de futuro para quedar obligado â casarse de presente delante su cura y testigos, pidiendolo la otra parte, y no de otra manera. ¶ Aunq̄ Albornoz en su arte de contratos. lib. 4. tit. 1. fol. 146 147. y otros muchos, digan lo contrario.

Question. 53.

VNA muger casada, estando su marido ausente, tuuo vna hija de Pedro su amigo adultero, y sabia ella de cierta que era de Pedro, y no de su marido; y otto año paria otra hija, que de cierto sabia ser de su marido. Despues de algunos pocos dias

Quest. 53

dias

dias murio la niña, hija del marido: y tratando siempre esta muger con Pedro su amigo, dióle à entender q̄ la niña muerta era su hija deste Pedro su amigo. Finalmēte la mochacha viua, hija de Pedro crecio hasta edad de casar, y viendola el Pedro, parecióle q̄ seria bien casarse con ella pensando q̄ no era su hija, sino del marido de su amiga, madre de la mochacha: y pidióla: y assise caso con ella. Y la madre aunque sabía la verdad, no la ha querido descubrir mucho tiempo ha, hasta agora que lo ha dicho en su confesion.

¶ Pídesse que se ha de hazer, y aconsejar a este Pedro, que tiene ya hijos desta su hija, pensando que es hija del otro: y el espadre y marido de su hija.

Respondo, q̄ aunque este Pedro notuiera otro impedimento mas de auer conocido carnalmente à la madre desta con quien se caso despues, bastaua para q̄ aquel matrimonio fuesse ninguno: quanto mas siendo su propria hija.

¶ El remedio es, que este Pedro se vaya muy

muy lexos, donde no le conozcan: y si Dios le diere espíritu, entre en religion, ò viua en parte donde este recogido, y haga penitencia de lo pasado. Y sino, tome alguna parte de su hazienda, la que le pareciere ser bastante para poder viuir ayudado de su arte, ò ingenio, cō alguna granjería. Y como esta dicho vayase a tierras muy remotas, como à Indias, ò otro rey no lexos, ò adonde no acostumbre yr la gente de su tierra: y dexela de mas hazienda q̄ tuuiere à sus hijos. Y haziendo esto secretamēte, pasaran con reputacion de legitimos: mayormente auiendo la buena fee de la hija y muger madre de ellos.

¶ Y sepa q̄ donde quiera q̄ estuviere no se puede casar con otra sin pecar mortalmente, sino tuuiere para ello dispensacion del diocesano, y si no se vsa pedir la en estos casos secretos, no ay necesidad della: mas si se casa con dispensacion, ò sin ella, con otra muger legitima, el matrimonio vale. De hoc latius in nostro questionario. q. 12. habetur.

¶ Quanto á su hija y muger digo, que si ella entédio que era hija deste Pedro, por la relación de la madre, ò que el Pedro la auia conocido carnalmente á la madre; también no se podrá casar cō otro, como esta dicho del Pedro: mas si se casare, el matrimonio sera valido: esto se entiende ausentándose el dicho Pedro, como se ha dicho. Y tambien se podrá entrar en religion, echádo fama que es muerto su marido; pues se puede entender en vn sentido verdadero de muerte natural ò civil: aunque mejor hara viuir en perpetua continéncia.

Question. 54.

Quest 54:



El religioso ò religiosa puede ser administrador ò albacea de su testamento, y de otros testamentos y bienes. Y si puede tener peculto de alguna cosa, ò su uso para sus necesidades, y para dar á pobres y ne-

cessi-

cessitados, y obras pias.

Respondo, que aqui ay dos dudas. La primera, si puede ser albacea y administrador de los tales bienes. La segunda, si puede tener peculio, y gastar de los tales bienes lo que viuiere menester.

Responfo

Y Para declaracion de todo es menester saber q̄ son diferentes cosas, dominio y propiedad, administraciō, vso fruto, vso de derecho; peculio y posesion de alguna cosa; segun lo tratan los juristas en diuersas partes. Y lo toca breuemente Syluestrina. tit. dominium. q. 1. q. 3. administratio, testamentum. 20.

Nota. 1.

¶ Y quanto basta al presente, dominio y propiedad, es derecho sobre alguna cosa para su propria autoridad poder hazer de ella lo que quisiere, y enagenarla y defenderla, y pedir la como suya en juyzio, y fuera del, no haziendolo contra alguna ley diuina o humana.

¶ Administraciō, es derecho para poderla gouernar y distribuyr, segun las leyes y condiciones que ay para ello: mas no la pue-

puer-

puede enagenar, ni dar, allende lo que especialmente le es concedido. ¶ Execució de testamēto ò albaceadgo es, quasi lo mismo en los testamētos. ¶ Vfo fructo, es de recho para poder vsar de la tal cosa, y de sus fructos, para si, y para dar a otros, y para enagenarlos, talua la substancia de la tal cosa en que esta el tal vsufructo.

¶ Vfo de derecho, es el derecho ciuil para poder vsar de la tal cosa, para si solamente: mas no para dar à otro, ni para enagenarla, ni gouernarla, ni aun posseerla, ni tener algun otro derecho en ella. ¶ Peculio, es tener alguna cosa particularmente señalada y apartada de las otras cosas, para aprouecharse della, quanto à alguna ò algunas cosas de las susodichas. ¶ Possesio, es tener la en su poder, ò corporalmete segun derecho, con animo de posseerla, agora sea suya, ò para si agora, de otro ò para otro. De todo esto trata breuemente Syluestro. vbi supra. & titulo. administratio, testamentum. 2. peculium. possessio, vsus fructus. & Nauarro. in tracta

tu de redditibus ecclesiasticis. q. 1. nu. 18. 19. 20. & q. 2. nu. 15. 16. 17. & q. 3. 53. y los doctores en muchos lugares.

Tambien lo segundo se ha de notar, y *Nota. 2.* presuponer, que ay tres maneras de peculio. La primera es, quando es reuocable por el perlado del religioso, y es cierto ò determinado para lo que es. Y es quando el religioso, de licencia de su perlado, tiene alguna cosa señalada, solo para vsar della, ò proueerse della para algunas cosas determinadas por su perlado, miétras fuere su voluntad, y no mas: como para comprar vnos libros, y vsar dellos, ò vn vestuario, ò cosa semejante, que licitamente conuenga à su officio, ò persona. Y tal manera de peculio todos dizen que es licito, y tambien su administracion: y en esto no ay dubda.

¶ La segunda manera de peculio es, quando es irrenocable por su perlado: agora sea determinado, agora indeterminado: y es, quando el religioso tiene, ò se le concede, que pueda tener alguna cosa para su

vfo, y para hazer della lo que quisiere dádola y enagenandola por su propria autoridad, aunque sea contra la voluntad de su perlado, ò de tal manera que el no se la pueda quitar, ò la administracion della, quando quisiere, ò quando con tal animo la tiene, manifesta ò ocultamente, de no dexarla libremente quando su perlado se la pidiere, ò quisiere quitar.

¶ Y desta manera de peculio todos los doctores dizen, y es verdad, que ningun religioso lo puede tener: ni su perlado ni aun el Papa se lo puede conceder, ni dispensar en el. Porque es verdadero dominio y propiedad: la qual es cõtra el voto de su profission, ca. cum ad monasterium. de statu monach. Y assi en esto no ay dubda. Y lo mismo es de la administraciõ y vsofructo que es desta manera.

¶ La tercera manera de peculio es, quando es reuocable por su perlado, como la primera ya dicha: mas no es señalado ni determinado por el, sino indiferente y no determinado, para lo que el subdito quisiere.

quisiere. Y es quando el religioso de licencia de su perlado, ò del Papa, tiene alguna ò algunas cosas, ò dineros, ò renta, ò licencia para procurar lo por las vias que licitamẽte pudiere, para vfar dello, y tener el vsofructo y administracion dello, para proueerse en sus necessidades y vfos licitos, como le pareciere, y para q̃ por causa de piedad pueda dar dello à quiẽ quisiere y para enagenar las tales cosas, solamente muebles: y todo este mientras su perlado no le renocare la tal licencia, en todo, ò en parte. Y desta tercera manera de peculio ay dubda entre los doctores, y assi ay dos opiniones:

La primera es de Gerson en la primera parte. sum. alphab. 23. g. &c. y de Gerardo, y de Pirrino, in tracta. de dispensatione ecclesie. concl. 2. corol. 1. & habetur in libr. Monumenta ordinis Minorũ tracta. 3. fo. 162. y de otros muchos doctores, que dizen que no es licito: ni el perlado, ni aun el Papa lo puede conceder, como se dixo arriba de la segunda manera.

Porque es ocasion propinqua de muchos males y abusiones cōtra su profetfion. Y aunque no es pleno ni absoluto dominio, es lo limitado y menos principal, y pēdiēte de la voluntad de su perlado, como el q̄ tiene el hijo sujeto à su padre, y el fieruo à su señor; en lo que su padre ò señor le concede: el qual dominio no es licito al religioso, como esta dicho. Y lo mismo dize esto s doctores del vsufructo y administracion desta tercera manera de peculio, que no la puede tener, por la misma razon. Y que solo el religioso señalado por su perlado por administrador ò procurador de las cosas del Conuento puede tener la tal administracion.

¶ Confirmase tambien esta opinion por derecho, in cap. Ioannes frater. de regulari. vbi sic habetur. Mandamus ne liceat quem Monachum peculiare quippiam habere. & in. cap. monachi, de statu monacho. habetur. Monachi nec peculium permittantur habere. Et infra. Monach. autem qui peculium habuerit, nisi ab abba-

te fuerit ei pro iuincta administratione permiffum, à communione remoueatur altaris. Et qui in extremis cum peculijs inuentus fuerit, & digne non pœnituerit, nec oblatia pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturam. Quod etiam de vniuersis religiosis præcipimus obseruari. Hæc ibi. Et in ca. super quodã. & in ca. cū ad monestrium. eo. tit. decernitur idem, & quod monachus qui in morte cū proprietate fuerit inuentus, Christiana priuetur sepultura, & cū ipsa proprietate in sterquilinio extra monasterium sepeliatur: & sepultus in sacro, exhumetur, si sine escandalo fieri potest, & ve dictum est in sterquilinio sepeliatur. Et in eodē cap. cum ad monasterium, dicitur. Prohibemus insuper in virtute obedientiæ, ne quis monachorum propriū aliquo modo possideat: sed si quis aliquid habeat proprium in continenti resignet. &c. Et infra in fine dicitur. Quod super habendo proprium, nec abbas, nec ipse Papa possit cum monacho dispensare. Y agora el

Concilio Tridentino, que abaxo se ponemas expressamente, confirma esta opinion.

¶ Y cierto esta opinion es dura, y contra la practica comun antigua y presente de todas las religiones, que manifestamente usan lo contrario desta opinion. Y todos los textos susodichos antes del Concilio Tridentino toman peculio y propiedad por yna misma cosa. Y asi parece que hablan solamente de la segunda manera de peculio arriba puesta, que verdaderamente contiene en si propiedad y dominio, por sea irreuocable: ò porque el tal religioso no tiene verdadero animo de dexarlo libremente quando su perlado se lo reuocare, ò quitare, sino à mas no poder, con querellas y murmuraciones: ò porque lo tiene escondido, que no lo sepa su perlado, y no se lo quite. Y por esso es castigado por el derecho como propietario, como de verdad lo es. Mas tener el peculio de esta tercera manera solamente, con verdadero animo de dexarlo quando su perlado

do que se lo concedio, ò su successor, se lo quitare, y su administracion, no es dominio ni propiedad, sino solo vso y administracion y vsofructo, como parece por lo arriba declarado. Aunque bien es verdad que esta primera opinion ha lugar solamente en los frayles obseruantes de Sancto Francisco, por razon de su regla, que quanto à la pecunia y pobreza es mas estrecha q las tres ordenes. Mas quanto à las otras ordenes de religiosos y religiosas, es dura opinion.

Y Por tanto la segunda opinion comun de los doctores antes del dicho Concilio Tridentino, assi quanto al susodicho peculio, como quanto à su vsofructo y administracion, es en contrario, juntamente con la practica comun de las religiones, que sin manifesta razon no se deue condenar, pudiendo se salvar con buena razon y probabilidad, como al presente la ay. Y assi esta segunda opinion, la qual breuemente refieren y tienen Syluestro. titul. Abbas, quest. 1. §. 7. religio. 6. questio.

7. religio. 8. quæst. 50. testamentum. 20. quæst. 1. quæst. 2. quæst. 7. ¶ Et Nauarro. in tracta. de reddenibus ecclesiasticis. q. 1. folio. 6. fol. 23. 24. numer. 82. 84. & fol. 86. numer. 88. & quæst. 2. folio. 37. nu. 15. 16. 17. & quæst. 3. fol. 52. 53. dize quatro cosas.

¶ La primera, que el religioso dé licencia de su perlado, y mucho mejor de licencia del Papa, puede tener la dicha manera tercera de peculio, ò alguna renta, ò su administracion: agora sea de los bienes de su monesterio, agora seio den sus padres del religioso, ò otras personas, agora el mismo religioso de su hazienda lo aya dexado en su testamento, quando hizo profission, para si mesmo despues de professo, agora el despues de professo lo aya auido de qualquier manera licita q̄ sea, dize esta opinion que se le puede cōceder, y como esta dicho, el lo puede tener el tal peculio y su vsofructo y administracion, para sus necesidades y vfos licitos, y para q̄ pueda dar por causa de piedad à quien y quãto le

tole pareciere: y enagenar los bienes muebles guardandose de muchos abusos que en esto facilmente puede auer: y esto solamente mientras que su perlado no le reuocare la tal licencia, en todo, ò en parte; y con condicion que el subdito tenga verdadero animo de dexarlo y darlo, quãdo su perlado que lo pueda hazer, se lo mandare ò quitare la tal cosa, ò licencia. Y aun dizen mas, que el perlado puede conceder à su subdito cierta renta del monesterio, de donde viva y se mantenga; y tambien que es licito el statuto del monesterio que concede á cada religioso vn tanto, para su vestiario y libros y otras necesidades. ¶ La razon de todo esto es, por que en ninguna cosa destas no se da, ni le queda al religioso algun dominio ò propiedad: sino solo derecho para el vso y vsofructo y administracion de la tal cosa, que se le concede, mientras durare lo voluntad de su perlado.

En lo qual no se haze contra su regla y professio y voto de pobreza, agora sea se-

finalada o terminada, o indeterminada la tal cosa q̄ se concede al religioso, y el v̄so para que se le concede, agor no. Porque solo esto, que es ser determinado o indeterminada la cosa, y el v̄so para que se le concede, no induce dominio ni propiedad, aunq̄ sea ocasiõ de algunos abusos en el religioso q̄ se descuydare en mirar lo que de ue. Y porque assi como siempre se tuvo por licito, y como cosa conueniente para lo spiritual y tẽporal se practica entre las monjas, que en cada monesterio ay vna monja que llaman laborera o bolsera, que tiene todas las labores de las monjas, y los dineros que a cada vna le dan por ellas, y las limosnas y peculios de todas: y tiene porescripto su cuenta de lo que cada vna tiene: y de licencia general o especial de la Abbadessa, da à cada vna lo que pide, para proueerse de lo q̄ ha menester segun lo que tiene depositado: y no le da mas ella ni el monesterio para estas necesidades particulares. Y assi parece que no perjudica al voto de la pobreza, que de

encia de su perlado o Abbadessa, el melior religioso o religiosa tenga en si guardado su peculio o limosna particular, y el cuidado de cobrarlo de los seglares, y administrararlo para sus necesidades, como esta dicho. Porque esto que es tenerlo y guardarlo y procurararlo, esta o aquella persona solamente, de la manera ya declarada, no induce dominio ni propiedad.

¶ Lo segundo dize esta segunda opinion, q̄ si el religioso en su testamento mandasse para si despues de professo: o si alguno otro le mandasse o diesse alguna renta cada año, y su v̄sofructo y administracion para sus necesidades, quedando el dominio y propiedad en el monesterio, o en otra persona o comunidad: que la puede tener de licencia de su perlado, como esta dicho. Mas el perlado despues se la puede quitar quando quisiere: aunque en el tal testamento se diga que el perlado o el monesterio no se lo pueda quitar, y que si se lo quitare, lo pierda el monesterio, y el dominio q̄ le daua de la tal cosa, y q̄ tambien

el religioso pierda el uso y usufructo y administración dello. Dizen los doctores desta segunda opinion; que el monesterio no perdera el tal dominio, sino quando en el testamento ò donacion se dixere que el tal religioso tenga y goze de la tal cosa solamente hasta que su perlado se la quite, ò le reuoque la licencia: ca entõces no sera del monesterio: sino que boluera à su dueño, à quien de derecho pertence, ò el diocesano disporna dello conforme à derecho.

¶ Lo tercero, quanto à la administracion de su testamento, dize esta opinion, que exceptos los religiosos obseruantes de san Francisco, à los quales por su regla y profission les esta vedado, como se determina in Clemen. exiui. de verbo. signifi. lib. 6. todos los otros religiosos ò religiosos pueden ser albaceas y administradores de sus testametos, y de sus bienes, y de otras qualesquier que sean: y esto de licencia de sus perlados, y mucho mejor del Papa, no de otra manera, vt habetur in cap. re-

ligiosus. de testament. y lo trae Syluestr. testamentum. 2. q. 1. q. 2. q. 7. sin Bartol. & Pano. in capit. monachi. & capit. cum ad monasterium. de statu monach. & latius Nauarro vbi supra: como poco abaxo luego se dira. Y no haze al caso, que el tal testamento y los bienes eran suyos antes que hiziesse profission, ó que sean de otra persona, ò de su monesterio, pues la tal administracion sola no induze ni contiene dominio ni propiedad, como arriba esta dicho.

¶ Lo quarto dize, especialmente Nauarro vbi supr. fol. 52. 53. declarando todo lo asedicho, que ay quatro maneras de religiosos quanto à esto. Vnos son beneficiados, que estan en sus casas fuera del monesterio, con deuida y bastante licencia: y à estos ordinariamente les concede el Papa priuilegios para administrar sus rentas, y disponer dellas en vida y en muerte, para obras pias. Y à algunas ordenes militares tiene dada facultad general para retirar de los frutos de sus Encomiendas, pagan

gando en vida vn tanto a tu Maestro.

¶ La segunda manera de religiosos es, de los q̄ no tienen beneficios, ni tampoco estan en los monesterios, sino fuera en sus casas, con licencia del Papa, o de otra bastante, y viuen de lo que ganari por su industria y trabajo y limosnas, sin dar nada a sus monesterios, ni recibir dellos. Y a estos tambien el Papa suele dar semejantes priuilegios que a los primeros. Porque aui que todo lo que tienen sea del monesterio quanto a la propiedad y possession: pero tienen lo de otros bienes q̄ no son del monesterio, y ganan lo por otras vias.

¶ La tercera manera de religiosos es, de los que tienen beneficios, ni viuen en perfecta comunidad, sino en sus aposentos dentro de los monesterios. Y estos tienen con licencia de sus perlados vn tanto para su vestuario, y vn tanto de pan y vino y dineros y otras cosas para su mantenimiento: de tal manera, que lo que les falta ellos lo buscan a su cuenta, y lo que les sobra lo guardan a la misma, como lo dixi

Syluestro: segun los doctores arriba allegados en el primero dicho. Y a estos tales tambien el Papa les suele dar algunos priuilegios, como a los primeros: porq̄ esto no es mas de alargarles la administracion de los bienes que en vida tienen cō expressa o tacita licencia de sus perlados, que la tengan tambien en la muerte.

¶ La quarta manera de religiosos es, de los que son simples y estrechamente religiosos, que estan en los monesterios, y viuen en perfecta comunidad: que no tiene cosa alguna peculiar ni apartada: y lo mismo es de las monjas que viuen desta manera. Y a estos aunque el Papa no les suele dar priuilegio para testar, no es porque darles este poder sea hazerlos propietarios: sino porque no tienen ni tuieron en vida cosa alguna en propiedad ni administracion de que estar, Aunque si fuesse algun religioso o religiosa que quando en otro, dio, o despues por herencia o por donacion adquiri para el monesterio gran hacienda, o por su grande industria y tra-

bajos gano mucho para el monasterio: como trae Syluestrina. titu. testamentum. 2. q. 2. q. 8. Mas quando el Papa cõcedie- se que el religioso tuuiesse el officio de albacea, ò la administracion, ò peculio, como lo puede hazer mejor q. el perlado del tal religioso, como esta dicho, puede tambien hazerle inmediato a si quato a esto, como quanto al voto de la obediencia: como lo haze con los religiosos obispos, de tal manera que ningun inferior ni perlado pueda reuocarlo, ni mandar lo contrario, ni quitar al religioso la licencia, privilegio, o beneficio que el Papa le da quando lo susodicho. Facit Syluestr. titu. privilegium. quaestione. 10 §. 7. & de reg. ii. regul. 16. decet concessum a principe. & ibi glossa, & regula. 17. indultum. Y esto no es dispensar, ni hazer que el religioso sea propietario contra su voto, ni contra el capit. cum ad monasterium statu monacho. pues el dominio y propiedad se queda en el monasterio ò colegio, ò en otras personas a quiè pertencencia tiene. sino es mudarle el perlado a quien

Y Deuese notar, que quando de licencia de su perlado el religioso ò religiosa es albacea, y tiene la administracion de algun testamento: aunq. haria mal el perlado si despues le reuocasse la tal licencia sin causa razonable para ello, porque defraudaria la voluntad del testador: mas en fin valdria la tal reuocacion, y no podria ya el tal religioso vsar del tal officio, y el diocesano proneeria de albacea, como

en esto y en el voto de la obediencia ha de obedecer. ¶ Y lo que Panor. in dicto cap. cum ad monasterium. con otros doctores dize, q̄ no puede el Papa dar licencia ni dispenſar con el religioso q̄ no sea obligado à dexar el peculio ò administraciõ que le concedio su perlado, quando se lo reuocare ò mandare, aunq̄ no oya otra causa, si no porq̄ ya no quiere q̄ lo tenga mas: esto se entiende del perlado que quãto à esto tiene superioridad ò poder sobre el tal religioso, agora sea su perlado inmediato, agora el mediato, agora sea solo el Papa: ca en esto puede el Papa mudarle el perlado ò superior, que lo puede hazer, y quien solo ha de obedecer, como lo puede hazer en el voto de la obediencia, como esta dicho. ¶ Y en esto diffieren los religiosos de los clerigos beneficiados quanto à esto, que los clerigos ò son señores de sus rentas y fructos, segun vna opinion, si no lo son, segun otra, sino administradores dellas, empero son administradores perpetuos, y que por su propria auſu-

dad las administran, y de tal manera, que sin culpa ò causa bastante ningun perlado ni el Papa, se las puede quitar ad libitum, por su sola voluntad: y à los dichos religiosos si, como esta dicho.

Todo lo susodicho en esta question. 54. Nota.

es segun los doctores y derecho antiguo. Mas agora en el Concilio Tridentino, Sessio. 25. capitul. 2. se ordeno assi. *Neminum regularium, tam virorum quam mulierum, liceat bona mobilia vel immobilia, cuiuscunque qualitatis fuerint, etiam quouis modo acquisita, tanquam propria, etiam nomine conuentus, possidere, retinere: sed statim ea superiori tradantur, et in conuentumque incorporentur. Nec deinceps liceat superioribus bona stabilia* ad regulari concedere, etiam ad vsum fructuum, vel vsum, administrationem, vel commendam. Administratio autem bonorum monasteriorum vel conuentuum ad solos officiales eorundem, ad nutum superiorum amouibiles pertineat. Hæc ibi. Et hoc idem, quamuis non tam expresse.*

*Id est. immobilia, vel certa situata ad longum tempus.

continebatur, in capitul. monachi. de statu monach. ¶ De lo qual parece que este Concilio no solo pretende reformar la tercera manera de religiosos arriba puesta, segun Nauarro, sino tambien todos los que viven en comun, y dentro de los monasterios, y quitarles todos los abusos y ocasiones que a cerca de la pobreza que promatieron puede auer. Y ansí parece vedarles que ni los perlados les puedan conceder, ni los subditos de su licéncia tener, alguna peculio de bienes estables o inmuebles como rentas o censos quanto a la propiedad, ni quanto al vso fructo ni a la administracion, ni aun quanto al vso de la comienda, como alli se dize expressamente. Y esto es verdad de qualquier bienes agora sean del monasterio, o agora de otra persona, y en qualquier manera que sean auidos los tales bienes, o peculio. ¶ Ni se le dize que ansí como la glosa in cap. periculoso. de statu regulari. lib. 6. dize, que las monjas que no prometieron claustral no acpetaron esta decretal, no son obli-

gadas a guardarla, así tampoco serán obligados a guardar esto de no tener la dicha tercera manera de peculio los religiosos que no han aceptado este Concilio Tridentino, quanto a esto: como lo apunta Syluestr. titul. lex. quæst. 6. in fine. Digo que no vale dezir esto, porque auia de ser que el Papa lo supiesse y disimulasse la tal costumbre, como la deno guardar la claustrala susodicha: lo qual no es así en el caso presente.

Y Por tanto resolutoriamente me parece dezir tres cosas. La primera, que el religioso y religiosa, de licencia de su perlado, puede ser albacea, y tener la administracion de qualquier testaméto y bienes: con que no sea para gozar el dellos, ni de su peculio, pues el derecho lo concede, como arriba se dixo, y este Concilio Tridentino no lo prohibe: saluo el frayle de sant Francisco, Clem. exiui. de verborum significati. lib. 6.

¶ Lo segundo digo, que licitamente, sin hazer contra este Concilio, se puede ha-

zer lo acostúbrado en los monesterios de mōjas, como arriba se dixo, q̄ la laborera ò bolsera del monesterio, señalada por la abbadesa, tenga todos los dineros de las labores y limosnas particulares de las mōjas, para darlos que se gastē en sus necesidades q̄ se les offrecieren, Porque estando en la bolsera del monesterio, ya está en poder de la abbadesa, y de su administradora, ò incorporados en el monesterio, segun el Cōcilio Tridētino: aunq̄ estē guardados y señalados para solas las necesidades de mōjas particulares q̄ alli los depositaron. Assi como las limosnas y bienes del monesterio, q̄ de licencia de la abbadesa estan en poder de otras officiales espaciales, para cosas particulares de las monjas, como en las enfermeras para las enfermas, y en las torneras para los criados, oficiales del monesterio, y en otras semejantes. Y tal peculio como este no lo prohibe el dicho Concilio.

¶ Lo tercero digo, q̄ la tercera manera de peculio arriba puesta fol. 137. para col

indeterminadas, aūque sea reuocable por el prelado, y aunq̄ en el no tēga el religioso dominio ni propiedad, y aunq̄ sea de licencia de su prelado si es bien estable, ò immobile, como censo ò renta esta prohibido por el dicho Concilio q̄ el subdito religioso ó religiosa lo tenga en su poder. Y assi sin licencia apostolica no lo puede tener, y con la tal licencia si. Desta materia se puede ver Syluestrina. donatio. i. q. i. & alienatio per totum.

¶ Para mayor declaracion desta materia se dubda. Quando a vna monja le da vna señora amiga suya cien ducados para ella y para lo que quisiere: si con licencia de su abbadesa, ò prelado mayor, podrá la monja darlos dados a algun padre, ò otra persona, con condicion que los eche en censo, ò se aprobeche dellos como le pareciere, y le acuda à la monja con seys ó siete ducados cada año, que puede ser el censo de los dichos cien ducados, mientras ella viuiere: y despues de sus dias se quede la tal persona con

Duda.

los cien ducados para siempre para hazer dezir ciertas missas, ò para lo que el que fiere.

¶ Y si la monja los podra dar dados, repartiéndolos a diuersas personas con la debida licencia, dado a vna diez ò veynte ducados, y a otra otros tantos. &c. hasta que sean acabados.

Respondo tres cosas. La primera, que si fuera frayle de sant Fráscisco clara en la respuesta que no, segun el capitulo. exijido de verbo. signifi. lib. 6. ¶ Mas en las otras religiones, el prelado del conuento, ò el Abbadessa bien puede dar la tal licencia para dar ò la hazienda ò el monesterio fuerde la orden pocas cosas, como hasta diez ducados; y esto por causa pia ò razonable. Mas no para dar cosas de mas valor. Por esto pertenece al prelado que tiene jurisdiccion casi episcopal, como es el general, ò Provincial. Y causa pia se dize, para pobres y personas necesitadas, ò para ayuda de mantenimiento de mugeres, ò de parientes que no han menester, ò para agradacimientos.

to, ò satisfacion de buenas obras, ò beneficios recebidos, ò para que se gasten en missas ò culto diuino, ò cosas semejantes.

¶ Lo segundo digo, que recibidos ya los cien ducados de licencia del prelado, ò prelado, y pasado su señorio y propiedad en el monesterio, ni el provincial ni el general solo sin consentimiento del conuento, ni el conuento, ni el monesterio solo sin consentimiento del general, ò provincial no puede dar la tal licencia: ni la monja con la tal licencia puede dar los cien ducados a vna persona que los eche en censo ò renta fuera de la Religion, y se de a la dicha monja cada año los feys ò siete ducados mientras viuiere; y despues de sus dias se quede el seglar con ellos para siempre. Y el seglar que así los recibiese, quedaria obligado a restituyllos al monesterio, sino se los diese el general, ò el provincial, juntamente con libre consentimiento del monesterio.

¶ Y la razon desto es. Porque estos cien ducados

cados ya eran del monesterio luego que se recibieron: y su renta ò censo es computada entre los bienes immobibles, secūdiū. Clem. exiui. de verb. signifi. Y aqui no ay necesidad ni vtilidad del monesterio en la tal enagenacion, ò dadiua fuera de la orden, antes parece hazerse en fraude y daño del monesterio, cōuiene a saber, darle al tal seglar los ciē ducados para q̄ despues de los dias de la mōja se quede cō ellos y no buelua al monesterio, cuyos erā, y podia echarlos en el dicho cēso para la mōja.

¶ Y es cierto segun derecho, q̄ el prelado solo sin el monesterio, como esta dicho, no puede dar la tal licencia, porq̄ solamente tiene la gouernaciō, o administraciō de los bienes del monesterio para su prouecho, y no para su daño. A ssi lo dizē expresamente Iuan de Imola in Clem. monasteriorū. de rebus ecclesiæ aliena. & cōmunitur Doctores, vt breuiter etiam referunt Syluest. tit. alienatio. q. 4. q. 6. q. 8. q. 9. ibi 13. 14. 18. 19. juntandolo todo y aplicandolo al caso presente.

¶ Lo tercero digo, q̄ saluo el mejor juyzio me parece que no solamente el general, ò prouincial, cōsintiēdo libremēte el monesterio, ò la mayor parte del, en esto podra dar la dicha licēcia, de la qual se acaba de tratar en el dicho segundo precedente.

¶ Mas sino se recibieron los dichos cien ducados, de manera que su señorio y propiedad passasse en el monesterio, sino q̄ solamente se le da licēcia à la mōja para que los recibiesse para hazer dellos lo que quisiessse y darlos dados à otra ò otras personas fuera de la orden, aunque fuesse con cargo del dicho censo, y con esta intenciō se dio la dicha licencia à la monja, y ella asì lo recibio. Digo que me parece, que sola la abbadessa le pudo dar la tal licencia: y con ella la monja los puede dar como esta dicho en los dichos precedentes. Porque estos cien ducados no son del monesterio, de los quales hablan los doctores y derechos cōmūmente: y no esta esto prohibido por su regla ni por alguna ley q̄ no se pueda hazer de licencia de su superior. ¶ Tambien

Questión. 54.

bié me parece q̄ ya que fuessen rescibidos
 estos crét. ducados, de manera que si seño
 rio passasse en el monesterio: el general o
 provincial solo sin consentimiento del mo
 nesterio le puede dar licencia à la monja,
 para que los de à vn seglar q̄ le acuda con
 el cêlo, o vn tanto, mientras viuiere, y del
 pues de sus dias se quede con ellos: y esto
 en recompensa y satisfacion de muchas
 buenas obras y dineros que ha recebido y
 recibe del, con los quales ella hizo tãbien
 buenas obras en otro tiempo à quien se lo
 dio agora para sus necessidades y para sa
 tisfazer à quien le pareciêsse, y para com
 plerlos en missas por su alma y sus pa
 dres. La razon natural parece suadida
 fôdicho sin algun escrúpulo. Ad præ
 sta facit Syluest. alienatio. q. 19. & Nau
 rro, sup. q. 54. fo. 145.
 ¶ Mas lo que se viuisse dado o dexado
 bremente para la monja quando hizo pro
 fession, o como parte de su herencia o le
 gitima, no se podria dar esta licencia pa
 ra darlos fuera de la orden, sino como

Question: 55.

151

dixo en los dos primeros dichos prece
 dentes.

Question. 55.



El Regidor del pueblo es *Quest. 55*
 obligado à residir perso
 nalmente en su officio.

Responsta.
R Espondo que si, ordi
 naria y regularmente,
 aunque por causas justas

puede estar ausente en sus negocios a tie
 pos; mas no siempre y de ordinario, o de
 xar el regimen que requiere industria
 personal. Causa justa seria y se dira, si estu
 uiese ocupado en seruicio del Rey, o ne
 gocios del reyno, o de la republica suya,
 o negocios de su hazienda propria de im
 portancia, o en alguna gouernaciõ, o por
 alguna otra semejante causa razonable,
 por algun tiempo, como esta dicho: aun q̄
 sea por algunos pocos años. ¶ Y aunque
 sea por su recreaciõ, puede estar se en otro

lugar la mayor parte del año, quando ve que en el regimiento ordinario el no haze notable falta, por estar presentes otros regidores bastantes para las cosas ordinarias: y el tiene cuidado de ver si haze falta notable su ausencia, yendo de quando en quando al ayuntamiento. Y si el viesse que su ausencia haze falta notable, ò si se ofreciesse algun caso de importancia à la ciudad, donde fuesse necessaria su presencia para el bien de la republica, entonces seria obligado, so pena de pecado mortal, hallarse presente para ello. En lo demas, no haziendo falta notable su ausencia, como esta dicho, no peca mortalmente no residiendo personalmente la mayor parte del año, estando en otro lugar por su recreacion, con que algunas vezes acude al regimiento, y vea si es necessaria su presencia.

¶ La razon desto es, porque. 2. physicomor- del fin se ha de mirar la necesidad que ay de los medios para el tal fin. Pues el fin de la residencia del regidor es la necesidad

que

que ay de su presencia para el bien de la republica: de aqui se sigue, que quando de su ausencia no se le sigue notable daño, no es obligado so pena de pecado mortal. Para lo qual haze. 12. q. 2. ca. terrulas. & l. 2. ff. de integ. rei. ¶ De manera q̄ quando alguna cosa se ordena o mãda, como me dio solamēte para tal fin, si por otra via se alcanza aquel fin, ya tan poco no ay obligaciō de hazer aquello que era medio solamēte para aql fin. Mas si fuera menester, o se mãdara tãbien para otros fines, no cessara la obligacion de la tal cosa, o de tal medio para tal fin: como lo trata Medina, de restit. q. 14. fol. 52. col. 3. & de elemosina. q. 3. fol. 164. & 167. col. 3. & 4. y se muestra por exemplos. Porque segun dize sancto Thom. 2. 2. q. 33. artic. 2. y los doctores comunmente, aunq̄ todos somos obligados à corregir fraternalmente à nuestros proximos quando los vemos en peligro de muerte spiritual o corporal: mas si yo veo que otro ò otros lo hazen, o haran bastantemente, ya por entonces no soy obligado a ello

a ello

a ello. Mas si veo o creo que no lo hazen, o no lo haran, y veo notable falta en ello, obligado soy a hazerlo, y poner el medio q manda la ley para aquel fin solamente. A si en el proposito presente, aunque cada regidor es obligado à seruir su officio, porque no ay falta en la gouernacion de la republica: mas si vee q los otros lo hazen bastantemente, y el tiene cnydado como es obligado de su officio de saber si su ausencia haze notable falta, con animo de residir personalmente si la ouiesse, o si se ofreciesse negocio de importancia, dode fuesse necessaria su presencia, no pecca mortalmente por no residir personalmente, quando por esto no ay falta notable en la republica, como esta dicho. ¶ Digo quando ay falta notable: porque agora el regidor sirua su officio: agora no, no es falta de culpa mortal esta negligencia, sino quando es causa de daño o falta notable de la republica, y de su aprouechamiento. Porque no es obligado el ni los otros regidores a pena de peccado mortal a todo lo

posible, ni à procurar todo prouecho, ni evitar todo daño, por pequeño que sea, como parece por la practica comun, y por los pequeños salarios que por ellos lleuã. Y porque no toda transgression de las leyes naturales diuinas y humanas es mortal, sino quando del todo, ò notablemente se sale de su termino, ò la falta es notable, ò por ser la materia graue: como ni toda soberuia, auaricia, gula, mentira, ni todo hurto ni daño q se haze al proximo, ni toda falta de misericordia: assi ni toda la falta que vno haze en su officio de republica es mortal: sino quando el daño que de ay se sigue, ò se cree que se seguira, es notable, como esta dicho. ¶ Y de lo susodicho se sigue, que no deue dexar el regimiento a vn señor de vassallos, ò de semejãlidad, viendo que no puede residir en el officio, por estar ocupado en la gouernacion de sus vassallos, quasi todo el tiempo. Porque siendo tal persona, mas importa y mas puede aprouechar à la republica cõ su autoridad y fauor en vna vez

que entienda en lo que toca à su officio, que otro y otros en muchas vezes que de ordinario lo hagan: y para negocios de importancia puede mas, aprouechar que los otros. ¶ Tambien se sigue, que entonces se dira el regidor no residir ni entender en su officio del todo, y tenerlo con mala conciencia, quando nunca lo vfa, ni entra en audiencia de ayuntamiento: y solo lo tiene para gozar de la honrra y prouecho de regidor, para su interresse, sin otra causa razonable, para no residir como deue en el officio.

Argum.

Contra lo susodicho ay dos objeciones. La primera, que in. l. si quis decurio. l. i. C. de decurio. libr. 10. se pone pena al regidor que sin licencia del principe sale de su ciudad. Y la. l. curiales extra. terminos. eod. tit. dize, que no se ha de encargar de officio en que aya de salir fuera del termino donde es regidor. Y esto lo prouea la. l. omnes. y la. l. duumvirum. C. eo. tit. donde Bartholo dize, que los regidores no han de aceptar algun señorio ni rectoria

sup

in

ria fuera de su ciudad, por el daño que de su ausencia se puede seguir en su officio à la republica.

¶ La segunda objecion es, que la negligencia y culpa leue del que tiene officio de administracion de republica, es mortal, segun la glos. in ca. ea quæ. de offi. archidia. & in. ca. de offi. custod. donde por sola negligencia, que es menos que leue culpa, se remueue del officio.

Respondo à lo primero, y digo, q̄ aquellas leyes dizen lo que cumplidamente se deue hazer en el tal officio, sin falta alguna, y para cuitar el daño que puede suceder à la republica de no hazerse assi, como lo dize Bartholo. Y assi digo, q̄ por estas leyes y por otras razones de derecho natural, se concluye la regla general, que el regidor es obligado à seruir su officio, residiendo en el, si no tiene impedimento que excuse, como es enfermedad, ò mandamiento de Rey, ò de la republica, que vaya à otros negocios, ò à algun pleyto que se le ofrece, ò a su hazienda, ò à

Responso.

V 2 otros

otros casos semejantes. ¶ Mas lo que dize las leyes, que no puede tener otro officio fuera de alli, ni salir sin licencia del Rey, esto en quãto es derecho humano, no vale mas de quanto se vsa. comunmente. Y vemos q̄ el Rey da los tales officios a señores de vassallos: y assi parece dispensar con ellos, para que puedã cumplir, quãto de derecho natural deuen, à sus tiempos con lo vno, y à sus tiempos con lo otro, como esta dicho arriba.

¶ A lo segundo digo tres cosas. Lo primero, que el descuydo ò negligencia entonces es mortal en qualquier officio y negocio, quando es notable en saber o mirar o hazerlo que so pena de peccado mortales obligado. Porque esta se dize voluntadin terpretatiua de pecar, q̄ los juristas llamã lata culpa, q̄ es, quãdo el hombre falta en mirar ò hazer lo que comunmẽte suelen los hombres de su officio y qualidad. En lo qual todos los doctores concuerdã, præcipue. B. Tho. 1. 2. q. 76. ar. 2. & ibi Cayetanus. & 2. 2. q. 54. ar. 2. & Cayetan. in

sum-

summula. tit. negligẽtia. Y esto por el peligro à que el hombre se pone de no cumplir lo que es obligado.

¶ Lo segundo digo, q̄ la culpa leue, que es faltar ò descuydar se en lo que comunmẽte los hombres diligentes de su officio y qualidad suelen mirar y hazer: esta culpa ò negligencia en el regidor tambien es mortal: especialmente quando por esto suele auer faltas y daños notables en la gobernation de la republica, ò quando se teme dellos: y no de otra manera, segũ sancto Thomas vbi supra.

¶ Lo tercero digo, que quando por esta culpa leue, aunque fuesse solo peccado venial, succedieffe algun daño notable à la republica, el qual este regidor si fuera diligente y estuiera presente lo pudiera remediar, y por esta culpa no lo supo ni remediar, es obligado al daño: y en esto concuerdan todos los doctores arriba allegados.

¶ Y aunq̄ Panor. in. capit. cū causa. de restit. diga, q̄ el juez por esta culpa leue no

Question. 56.

es obligado al daño, entienda quando el no procuro el officio; sino que mandado por su superior lo acepto: Mas el que procura estos officios de juez, ò regidor, ò perlado, ò gouernador; ò confessor. &c. mayormente auiendo otros q̄ con mayor diligencia ó prouecho de la republica los exerciten, es obligado à lo que por esta leue culpa succedere, como esta dicho: y lo dize tambien Syluestr. tit. culpa. q. 4. tit. admistrator. q. 2. q. 4. titul. confessor. 3. in principio. Y por esta causa, y por q̄ pocos ay que carezcan desta culpa, se ha de decir, segùn la regla general, que ordinariamente es peccado, aunque no todas vezes mortal, no residir el regidor en su officio quando no le escusa alguna causa razonable, como esta dicho.

Question. 56.

SI Maria es obligada, so pena de peccado mortal, con algun poco detrimento de su persona, honrra, ò hazienda, reme-

Question. 56.

diar à Catalina que viue mal, teniendola consigo en su casa: viêdo que desta manera y no de otra se remediara que no viua mal: y Catalina lo desea, porque se vea combatida, que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que desea.

Respondo tres cosas. Lo primero, que no ay dubda sino que merece en ello. Porque gran charidad es querer perder los bienes temporales por sacar de peccado à su proximo, ò ayudarle à ello.

Lo segundo digo que ay diuersas opiniones en si es obligada à ello, so pena de peccado mortal. Porque muchos doctores dizen q̄ si: y tambien Nauar. vbi infra y Medina, de elemosina. q. 6. in fine. & de restit. q. 2. ad. 2. argu. Porque se fundan en q̄ quando vno querria, y no puede, remediar su vida corporal ò spiritual, entonces solamente es obligado el hõbre, so pena de peccado mortal, à remediarle, aunque sea con detrimento de sus bienes temporales.

porales, si ve q̄ a no remediarle el ningun otro le remediara de hecho, aunq̄ pueda. Mas si el tal necesitado puede, aunq̄ con trabajo, y no quiere, no por malicia, sino por su flaqueza ò passion, remediarse, como es guardar se de peccar, que esta en su mano, entonces solamēte es peccado mortal no remediarle el q̄ buenamente, sin notable detrimento suyo, ò de su hōra, ò de sus bienes, lo puede hazer, y no lo haze, viendo que ningun otro lo hara.

¶ Notense todas estas condiciones cōque lo dize esta opinion: q̄ pocas vezes acontece ser peccado mortal, sino venial, el no hazerlo, segun esta opinion. ¶ Lo mismo me parece a mi: aunq̄ por otra razon q̄ puse en mis annotationes sobre el dicho tratado de Soto, vbi supra. y en nuestro questionario. q. 26. de elemosina. dōde digo tres cosas. Lo primera, que si yo verisimilmente veo que Pedro morira en peccado mortal, ò le matarā, ò el se quiere matar en maleitado de fornicacion. &c. o que se va á despeñar, por ignorancia, o flaqueza,

21, o por alguna passion q̄ le vence: si yo puedo y no le remedio, auxiliandole o ayudandole, si lo hago se remediara o salvara: entonces, segun muchos doctores, soy obligado so pena de peccado mortal, a remediarse como cōviene para que no se condene, aunque sea con peligro, no de mi alma, sino de mi hacienda, honrra. y vida corporal. Porq̄ todo esto se ha de posponer porque se salue el alma del proximo en tal caso de extrema o quasi extrema necesidad y final condenacion o saluaciō de su alma: como por la vida corporal del proximo somos obligados a poner nuestros bienes temporales y honras, quando de otra manera no se puede remediar.

¶ Y esto expressamente lo dize Navarero, in sum. capitul. 14. nu. 8. & cap. 24. num. 11. 12. 18. & latius in commentō de defensione proximi, ca. nō in. inferenda. 23. q. 4. nu. 10. 11. 38. vsq; 45. 49. & Abuleno. Mathei. 18. q. 95. secundum beatum Thomam. 2. 2. q. 33. ar. 2. ad secundum argumentum. & alibi supra. & Syluester. bel

lum. 2. q. 4. & charitas. q. 2. donde dize, q̄ con peligro de la vida el hōbre ha de baptizar el niño q̄ se muere sin baptismo. Aun q̄ Areualo, vbi infra, fo. 174. y Soto, de se creto. in. 2. mēbro. q. 2. cōcl. 6. fol. 26. digan que solo venialmente peccan. Y aunq̄ Medina, vbi supra, diga q̄ lo susodicho es verdad solamente quādo el proximo quiere, y no puede librarle ò remediarle en la tal extrema necesidad spiritual. Porq̄ entonces, segun el, está en extrema necesidad, y ha menester nuestro socorro: y no quando el, si quiere, se puede remediar. Mas lo que arriba se dixo segun Nauarro y los doctores comunmente, parece más seguro, como se dize en el dicho nuestro questionario. q. 26.

¶ Lo segundo digo alli, que fuera del articulo de la muerte si yo veo que Pedro caera, ò no se apartara de vn pecado mortal no por malicia, sino por ignorancia q̄ fuerza ò passion, si yo no le remedio ayudandole, y si lo hago pareciendole de cierto q̄ se remediará: entōces soy obligado

gado, so pena de pecado mortal, a remediarlo, quando puedo hazerlo buenamente, con algun poco trabajo ò peligro de mi persona, honra, ò bienes temporales, q̄ no me hagan notable falta ó daño. Mas quādo no veo de cierto que le aprouechara, y estoy en dubda dello, peccare solo venialmente si no lo hago. Y en esto concuerda todos los doctores cō Nauar. in sum. vbi sup. & præcipue in ca. 14. nu. 26. & cap. 24. nu. 26. & Soto & Medina vbi supra. ¶ Lo tercero alli digo, q̄ en este caso, fuera del articulo de muerte, si soy cierto que se remediará el proximo a su grande necesidad, no peccare ni aun venialmente, segun muchos doctores: y segun otros muchas peccare solo venialmente si lo dexo de remediar por miedo de perder la vida ò salud, ò porq̄ no me hieran, o por no perder notable parte de mis bienes temporales, ò la honra: como lo dize Areualo; in tractatu de correctione fraterna. concl. 5. in. 6. controuersia. l. quæst. 5. fol. 115. & conclu. 6. in topo. 3. folio. 175. 176. cum multis alijs

fin. August. lib. 1. de ciuita. Dei. cap. 9. & nos in nostris a[n]otationibus sup. Soto & in nostro quæstionar. q. 26. latius egimus. Mas quando no se espera remedio alguno, no es ni aun pecado venial dexar de remediar o corregir al susodicho, por miedo de notable daño de la persona, honra, ò bienes temporales, vt supra habetur. ¶ Y assi en el caso presente resolutoriamente digo, q̄ Maria peccara mortalmente si no tiene consigo a la dicha Catalina, pues se presupone q̄ esta cierta que assi la remediará cõ muy poco que haga por ella, sin grande detrimento de su honra, o hazer, ò quietud: y de otra manera no. Mas si no estuuiesse cierta dello, aunq̄ tuuiesse alguna esperança que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse, peccaria solamente, como lo dize sancto Thomas, vbi supra, segun sanct Augustin. Mas que algunos digan que peccaria mortalmente, y otros que ni mortal ni venialmente, como esta dicho.

214
nu

Question. 57.



I peca mortalmente el que oyédo alguna falta notable de naturaleza ò de peccado de su proximo, propone y trabaja de saberla de cierto.

Quest. 57

Respondo que no, si no ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algun fin mortal, ò algun peligro de peccado mortal, ò escandalo, ò maneras mortalmente malas: y sino se huelga de aquel notable mal de su proximo. Facit beatus Tho. 2. 2. q. 167. q. 179. & ibi Cayetanus. Syluestr. tit. curiositas. & Adria. in. r. motlib. ar. 2.

Responso.

Question. 58.

El que fue injuriado de otro es obligado à le perdonar y hablar. Y el injuriador à que es obligado.

Quest. 58

Ref.

Responfo

Respondo, y digo quatro cosas. Lo primero, q̄ el injuriado es obligado lo por na de peccado mortal, á no tener odio ni desfealdad al injuriador mal notable, ni bufearsele, ni holgarse dello por titulo de vengança, en el alma, o cuerpo, o bienes temporales, o amigos, o cosas suyas.

¶ Lo segundo, que por via de justicia o de charidad le puede desfealdar mal o castigo en el cuerpo, o hazienda, y holgarse dello, y procurarcelo por justicia, con zelo que se cumiende, o que otros escarmienten y vituamos seguros, y en paz y justicia, y que haya justicia y castigo, y q̄ me satisfaga el daño que me hizo en la persona, honra, hazienda, y en mis cosas: con q̄ todo esto se haga con buen zelo, y no con desfealdad de vengança, como esta dicho, y con buenos medios y sin escandalo.

¶ Lo tercero, q̄ si el mal hechor con humildad le pide perdon, ofreciendose á la razonable satisfacion de la injuria y del daño, á juicio de prudente y buen varon, no gádole que no lo lleue por justicia que

llando del, por que no le affrenten o destruyan, aunq̄ quitado el odio y desseo de vengança, y perdonandole la offensa, podria el injuriado llevarlo por justicia con el buen zelo y buen fin susodicho: mas esto seria muy dificultoso al que no fuesse sancto y perfecto varon. Y por esso lo mas seguro es q̄ le perdone, y no lo lleue por justicia, sino q̄ lo ponga en manos de buen varon como se haga la tal satisfacion. Y para la hora de la muerte esto assi se ha de hazer: y vale para in vtro que foro, como lo dize Covarruuias in suis resolutionibus. libr. 2. cap. 10. num. 7.

¶ Y si el injuriado en ninguna manera le quiere perdonar, ni componerse con el injuriador sobre lo que le ha de dar ó hazer en satisfaciõ de la injuria y del daño, sino bufearse por si: o como le pareciere: entonces el injuriador con buena consciencia puede ofrecer y estar á lo que el juez le ofrtare que satisfacion le ha de hazer, que penitencia le mandare hazer: y no es mas obligado; ni el injuriado le puede

pedir mas: como lo dize Hostien. in titul. de pœnitentijs. arg. in ca. veniens de iure iurando. & in cap. 2. de arbitris.

¶ Lo quarto, que al injuriado no es licito quitar la habla al que le injurio, y mostrar le señales de enemistad: ni quando le encuentra por la calle mostrarle mal gesto, oboluerle por otra calle, por no verle, o hazer otras cosas semejantes de donde se le de à entender à el o à los otros q̄ le tiene por enemigo. Y esto es verdad aunq̄ el offensor lo haga mal, no pidiendo perdón, ni haziendo la deuida satisfacion. Y assi la glosa en el ca. cū Adrianus. distinct. 64. dize, que quando yo no saludo à alguno que me hizo injuria, como solia hazer lo antes que me offendiesse, se presume que le soy enemigo: como tambien lo dize Panor. in ca. repellantur. de accusat. Mas si el offendido no conuersa tan familiar ni tan continuamente con el offensor como de antes, ni le haze tantas buenas obras: si lo haze cō intenció de tener paz y quitar ocasiones de riñas, o porq̄

el offensor venga mas en conocimiento de la injuria que hizo: en tal caso no pecca con condicion q̄ no tenga odio ni desseo de vengança: y que le hable como à los otros semejantes proximos, no mostrando señales de enemistad: y esto por euitar el escandalo, como esta dicho.

¶ De todo se trata mas largo en nuestro questionario. q. 27. segun la comun doctrina de los sanctos. Alexan. de Ales. 3. p. q. memb. art. & Richardus. in. 3. distinct. 30. art. 1. q. 1. beatus Thomas. 2. 2. q. 25. art. 8. & 9. & q. 34. art. 1. & 3. & ibi Cayetanus. & q. 108. artic. 1. Scotus in. 3. distinct. 30. Durand. ea. distinctio. Florent. in. 2. par. tit. 2. capi. 2. §. 3. & titu. 8. cap. 3. §. 2. Abulen. Mathe 5. qu. 60. que. 70. & q. 324. & Gabriel in Canon. legi. 73. 76. & Syluest. tit. charitas. q. 6. & Aurea Rosa. q. impertinen. casu. 65. & Couarruias ybi supra. & glos. in capit. si quis contristatus. distinct. 90. & 23. qu. 4. ca. si illic. & ca. cum in lege. q. 5. cap. de occidendis. & 11. q. 3. cap. cum inter verba.

& distin. 45. ca. qui emendat. & Panor. in ca. olim. de injurijs. & vbi supr. cum glo. in capitul. cum Adrianus. distin. 64. & Hostien. vbi supra. Nauarro in summ. capitul.

Question. 59.



I Pedro, y Iuan se van à matar ò reñir, sin defasiarle: y Martin amigo de Pedro sintio la ventaja q̄ le tenia Iuan salio con otros à verlo pelear con intencion si veyá que le yua mal al Pedro, ayudarle y aun matar al Iuan si de otra manera no pudiesse defender a Pedro su amigo que el Iuan no le matasse. Preguntase si el Martin peço mortalmente yêdo con esta intencion, y matando al Iuan.

Responso. **R**espondo tres cosas. Lo primero, q̄ para poner paz entrando de por medio y tambien para hazer con Pedro q̄ se dice

si se le yua mal, y para que ya rendido deffenderle q̄ Iuan no le matasse, bien pudo Martin yr con esta intencion directamente de deffenderle, aunq̄ de la tal defensa se figurasse matar à Iuan, si de otra manera no pudiesse deffender à Pedro. Y en esto no creo q̄ ay mucha dubda. Por que bien puede vno à deffender a si y a su proximo, y mucho mas à su amigo, que no le maten injustamente: qual seria querer Iuan matar al q̄ ya esta rendido, aunque de la tal justa defensa se siga la muerte del injusto inuasor, no pudiendo defenderle de otra manera. Y aun segun algunos doctores, Martin pudo tener intencion directamente de matar al Iuan si estãdo ya Pedro rãdido, no pudiesse de otra manera de defenderle que Iuan no le matasse, por la misma razon.

Lo segundo digo, que si Pedro no se quiere rendir aunque vea que le va mal, y se vea vencido, y que le matara Iuan, y toda via porfia contra Iuan, en tal caso bien puede Martin yr con intencion de

solo deffender à Pedro, que Iuan no le mate, sino que solamente le dexé vencido, aunque no rendido. Porque licito es escusar la muerte injusta de su proximo aunque el tenga la culpa, como en el caso presente.

¶ Mas no puede yr con intencion de matar al Iuan, si no pudiere de otra manera deffender al Pedro que quedé vivo, aunque vencido y porfiado y no rendido. La razon desto postrero es, que aunque el Iuan injustamente quiere matar à Pedro no rendido: empero pues entrambos son injustos inuasores el vno del otro, cierto el Martin haria injuria al Iuan que tiene menos culpa en prosseguir su victoria, matandole por fauorecer ò deffender à Pedro tambien injusto inuasor, mas culpable en no querer rendirse viendose yr de vencida.

¶ Y si se dixere, que pues es licito à Martin deffender à Pedro que Iuan no le mate como esta dicho: luego sigue que por la misma razon y ley le sera tambien licito matar à Iuan en la tal deffensa, no pudiendo

do deffender la vida de Pedro de otra manera: y ansi entrambas cosas han de ser licitas, ò entrambas illicitas.

¶ Respondo negando esta consequencia: nes la misma ley y razon de lo vno y de lo otro. Porque no toda deffension se puede hazer licitamente con muerte del injusto inuasor, sino solamente quando se haze cum moderamine inculpatæ tutelæ. capitul. significasti. 2. de homicidio, como parececlare en el que puede buenamente escapar huyendo, ò escondiendose, ò hablando blandamente, ò rindiendose, ò de otra buena manera, sin matar à su injusto inuasor, como en el caso presente se puede hazer, rindiendose el ya vencido, ò que vez que va de vencida. Y no rindiendose, ya no ay inculpata tutela en el vencido, ni en el que le quiere deffender, matando al otro, que es à Iuan vencedor. Lo qual manifestaméte parece: porque pues el Pedro es injusto inuasor no rindiendose sino porfiando pelear con Iuan, no podría licitamente matar à Iuan deffendiendo

dose del en la tal pelea: figuese que tampoco le podra matar Martin, fauoreciendo o deffendiendo al dicho Pedro, por la misma razon que ay en el vno que en el otro.

¶ Y si alguno dixere, que rindiendose Pedro, pierde la honrra: y assi ni el ni Martin pueden buenamente escapar sin matar a Pedro, ni tienen culpa en ello.

¶ Respondo, que la honrra q̄ pierde rindiendose el vencido, es poca ò ninguna, pues ya la tiene perdida siendo inuasor y yendo de vencida, y en ponerse en el desafio: y assi no puede licitamente por la tal honrra aventurar su vida, ni quitar la agena, que vale mas que la honrra.

¶ Lotercero digo, q̄ si sobre desafio se fallieron à matar ò hazer campo, el Concilio Tridentino. Sessio. 25. ca. 19. dize, q̄ todos los que los vieren sean descomulgados y malditos, no obstante qualquier privilegio y costumbre, aunque sea inmemorial.

¶ Finalmente, como esta dicho, pues tambien Pedro es injusto inuasor como Iuan, por razon del desafio, figuese q̄ ni el vno

nid

ni el otro, siendo vencido y no queriendo rendirse, deffende licitamente su honrra, ni otro por el, ni por tal deffesa puede matar al otro que es à Iuan, aunque sea tambien injusto inuasor de la vida y honrra del otro, como el otro del: ni ay moderamen de inculpable tutela en la tal deffension, con muerte del otro, como esta dicho.

Question. 60.



I los niños y mochachos peccan no guardando las leyes de la yglesia, comiendo carne y huevos en quaresma y entrando en monesterios de mōjas sin oydō Missa las fiestas, ni cōfessando ni comulgando quando lo manda la yglesia, y si incurren en las cēsuras puestas por la yglesia. Y lo mismo de los que se

huelgan dello, y los induzen, y les dá carne en quaresma, y meten en los monesterios, y admiten a los diuinos officios en tiempo de entredicho.

Responſio.

R Espondo, y digo cinco cosas. Lo primero, q̄ la yglesia en diuersos casos y materias tiene determinado diuersas edades, que son necessarias para los tales actos ò officios: como para recibir ordenes, y beneficios, y dignidades, y officios, y prelacias ecclesiasticas, y para poder elegir y ser electo para ellos: y para despolarse y casarse, y para hazer voto solenne, y para otras cosas: como breuemente lo toca Syluest. tit. etas. y en otros titulos y materias.

Lo segundo, digo, q̄ el niño aunque p̄ssese de siete años de edad, no incurre en irregularidad por matar ò ser causa de q̄ maten à alguno, si no es doli capaz, q̄ no entendiende el mat q̄ haze: por q̄ si lo es, incurre en la tal irregularidad, aunque la tal muerte no se hiziesse con pecado; como breuemente lo dize Syluest. homicidium. 3. q.

1. §. 5. & q. 2 §. 3.

Lo tercero, quanto al entredicho digo, que quando todo vn pueblo (digo todas las personas de vn pueblo) y no el lugar, esta entredicho, tambien lo estan los moçachos que son doli capaces: mas los que no tienen entero uso de razon para differenciar entre bien y mal, no estan entredichos: y bien pueden oyr Missa y los diuinos officios en tierra que no este entredicha, mas no en la que esta entredicha: porque esto el derecho no se lo concede, y lo prohibe à todos generalmente. como lo dize Syluest. interdictum. 2. qua. 17. y Couarruias in ca. alma mater. de sent. excomu. par. 2 §. 4. nu. 5. fo. 136. col. 3. El qual tambien añade diziendo, q̄ los niños q̄ p̄ssan de siete años, aunque no sean doli capaces, si entienden q̄ la Missa y los diuinos officios son cosa q̄ especialmente pertenecen al culto diuino y religion Christiana, no pueden ser admitidos à ello en tiempo de entredicho en tierra q̄ esta entredicha. Mas los niños que esto no entienden

den, bien pueden ser admitidos: aunq̄ no pueden entonces ser enterrados en sagrado. Porque esto de la sepultura a todos generalmente esta vedado por la yglesia, por ciertos respectos especiales. Concuerta Syluestr. interdictum. §. q̄ 8. Quanto a la descomunion y el peccado es el dicho siguiente.

¶ Lo quarto, quanto al peccado y descomunion digo, que aunq̄ en teniendo vfo de razon y edad de discrecion para discernir entre bien y mal, que comunmente es la edad de siete años, pueden los niños pecar venialmente, y aun en algunas materias y peccados mortalmente, antes que en otros: y antes vnos niños que otros, segun les viene el vfo de razon mas ò menos temprano: como lo dize Victoria en vltima relectione, de preueniēte ad vsum rationis. Lo qual se puede conoscer por sus palabras y obras: y si preguntados, si es bueno ò malo ò bueno yr a Missa ò a la yglesia las fiestas, ó hazer limosna a los pobres, dizen que es bueno; y si es malo ha

hazer mal al proximo, mentir y enganar y deshonnar, y no obedecer a sus padres y maldezirlos, responde que si: y si tienen verguença destas y otras cosas semejantes: Empero que comunmente no le tiene si no desde passados siete años, el hombre hasta los diez ò onze: y la muger hasta los nueue ò diez años comiençan á tener vfo de razon bastante para pecar mortalmente regularmente. Y assi hasta la edad de onze ò doze años no les obliga la Yglesia comunmente so pena de peccado mortal ni de descomunion à guardar sus leyes y mandamientos de confessar y comulgar la quaresma, y oyr Missa las fiestas de guardar, y de ayunar, y no comer carne ni hueuos la quaresma y viernes y viglias. Y assi en esta edad de discrecion, desde los siete hasta los diez ò onze años, aunq̄ estan obligados à confessar segun el derecho diuino, q̄ es solamēte en caso de muerte, y en los otros casos que el derecho diuino obliga, mas no en la quaresma, ni en otros tiempos que manda la ygle-

yglesia. Assi lo dize Florentino. 2. parte, sam. titu. 9. cap. 18. §. 2. segun Hostien. do. Anto. & Ancharra. y Soto. in. 4. distinct. 18. q. 1. ar. 4. fol. 805. b. & distinct. 12. q. 1. art. 11. fol. 574. b. & de iusti. & iur. lib. 8. qu. 3. art. 2. fol. 662. a. Y desta manera dizen q se entiende el ca. omnis. de poeni. & re. Assi lo dizen estos doctores. ¶ Mas yo quanto al peccado contra este precepto de confessar la quaresma, creo ser mas verdadero lo que segun Ricardo y otros doctores dize Syluetrina confessio. 2. quæ. 5. y Nauarro in sum. cap. 21. nu. 33. que llegada la edad de discrecion arriba declarada, qes passados los siete ò ocho años. comunmente son obligados los niños, y los que tienē cargo dellos, à hazer que se confiesen la quaresma, so pena de peccado venial, y algunas vezes mortal, si tienen vso de razón bastante para esto: aunq no caygan en descomunión, si en las otras penas de la yglesia, hasta los doze años, como esta dicho. Porq assi lo suena el dicho capitulo. omnis. y lo interpreta la costumbre general de

de la yglesia. ¶ Y quanto al mandamiento de la yglesia, de comulgar la pasqua, dize Nauarro vbi supra. num. 67. segun Cayetano y otros doctores, que la costumbre que parece general en toda la Christianidad, sabida, y no reprehēdida por los perladados, de q los moçachos comulgen mas tarde, como la muger à los doze ò treze, y el hombre à los catorze ò quinze años, quando es tiempo de casarse, los escusa de la tal obligacion, y declara deuerse assi entender el tal mandamiento de la yglesia en el dicho capitulo: omnis. Porque hasta entonces no tienen la deuida deuocion y reuerencia para comulgar: y q tambien se ha de entender assi el derecho diuino, q los tales comunmente no comulguen aun en el articulo de la muerte, sino llegan a la dicha edad, por la razon susodicha, saluo si alguna mas particular señal de reuerencia y deuocion en alguno pareciesse para comulgar vn poco antes desta edad en vida o en muerte. En lo qual los moçachos han de estar al parecer de quien los rige,

los rige, aunque sean de edad de quinze ó diez y seys años, y aunq̄ pequen los q̄ los rigen y enseñan: Assi lo dize Navarro: y cõuerdan Soto in. 4. dist. 12. q. 1. ar. 9. ar. 11. y Syluest. Eucharistia. 3. q. 5. segú la común doctrina de los doctores. ¶ Quanto al ayunar dize Viçoria in. 2. 2. q. 147. art. 4. aunque Panor. in tit. de obseruat. ieiunij. y otros Canonistas, digan otra cosa: empero los Theologos in. 4. dist. 15. segun la costumbre aprouada por los perlados de la yglesia, y por todos, dizen, que los q̄ no llegan à veynte y vn años cumplidos de edad, no son obligados so pena de peccado mortal à ayunar toda la quaresma: aũ q̄ biẽ son obligados à ayunar algunos dias della, y las vigilijs de ayuno, mas ò menos, segun q̄ mas ò menos llegan à la dicha edad, conforme à la costumbre de la tierra. Syluest. ieiunium. q. 6. & sum. Ange. eo. tit. & Navarro in sum. ca. 21. num. 15. ¶ Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta ò declara q̄ peccan contra el precepto de la yglesia los

que

que passan de siete ó ocho años y vsan de razon y discrecion, sabiendo q̄ esta vedado, y q̄ los Christianos no la comẽ si ellos la comiesseñ la quaresma y viernes y vigilijs, aunq̄ fuesseñ escusados de ayunar estos dias. En sin conforme à la costumbre de la tierra se puede dar hueuos y aun carne à los niños en quaresma, donde assi se vsa: como lo dize Cayetan: 2. 2. q. 147. ar. 8. Y con lo dicho concuerda Pedraza. in Confessionali. in. 3. precepto. §. 14. fol. 34. y Syluest. ieiunium. q. 5. in fine. & q. 10. in principio. y Panor. cõ otros doctores vbi sub. de obseruatione ieiunij. q̄ estos no son comunmente obligados à guardar las leyes diuinas y de la yglesia. Y cõuerda Viçoria in. 2. 2. q. 147. ar. 4. & 8. Y quanto al entrar en monesterios de monjas que guardan q̄ prometen clausura los susodichos niños ò niñas q̄ passan de siete años y vsan de razon, si entienden estarles vedado, como agora se acabo de dezir, yo creo q̄ peccarian mortalmente, y caerian en la descomuniõ puesta por la yglesia, si

en-

entrassen en los tales monesterios, agora despues del Concilio Tridentino: aunque antes del fueſſe otra coſa quanto à la deſcomunion. Porque aſſi parece el dicho Concilio querer obligar à todos los que tienen edad de diſcrecion. Porq̄ en la Seſſion. 25. capitul. 5. dize aſſi *Ingreſſi autem intra ſepta monaſterij nemini liceat, cuiuſcuſque generis, aut conditionis, ſexus, vel ætatis fuerit, ſine epiſcopi vel ſuperioris licentia, in ſcriptis obtenta, ſub excommunicationis pœna, ipſo factò incurrenda. Dare autem tũc epiſcopus vel ſuperior licentiam debet in caſibus neceſſarijs, neque alijs vllò modo poſſit, etiam vigore cuiuſcuſque facultatis vel indulti hæcenus conceſſi vel impoſterum concedendi.* Hæc ibi.

¶ Los niños que no llegan à eſta edad de ſiete años, o de diſcrecion, cierto es que no peccan mortalmente, ni caen en la dicha deſcomunion entrâdo en los monesterios de monjas, contra el precepto de la ygleſia ni comiendo carne en quareſma.

¶ Lo quinto, y vltimo es, quanto al q̄ conſiente ò induze à los niños, que por no tener uſo de razon ni edad de diſcrecion, ſe eſcuſan de peccado mortal, haziendo contra lo q̄ manda la ygleſia, como es comiendo carne en los dias vedados: ſi eſte tal ſe lida, y los mete en los monesterios de monjas, peca mortalmente. A lo qual digo, q̄ aunque parece q̄ puede auer pro y cõtra: empero a mi me parece q̄ como los niños que no paſſan de ſiete años no peccan mortalmente en eſto, ni les obliga la ley de la ygleſia tampoco peccan mortalmente los que les dan carne, ò meten en los monesterios: ¶ Mos que paſſan de ſiete años aſſi como los niños tambien peccan. Y en eſto vale la coſumbre ſobre todo: como lo dize Viſtoſi ſibi ſup. ar. 8. aunque parece q̄ la ygleſia prohibe lo vno y lo otro, q̄ ni ellos entran en las Monjas los metan à niños en los monesterios, por la quietud y decencia de ellas.

Y Que

Question. 61.

Quest. 61



Ve qualidad tienen estas proposiciones, q̄ vna persona docta y graduada en Theologia estádo enojado contra vn clérigo, delante muchos, queriendo mostrar quã mal hõbre era, dixo. Tégole per tan maldiziçey de tan mala lèngua, que sino pensasse que le auian de quemar, diria mal de Dios. Otros dicen que dixo. No y Dios en el cielo, ò, No esta Dios en el cielo, sino quemar à este hombre por hereje.

Responso.

REspondo, que allède ser detractores y injuriosas contra el clérigo, tiene gran sonido de blasphemia, nacida de la passion del enojo cõtra el clérigo. Y particularizãdo mas esto, la primera proposicion clara es que suena maledicencia, que se refiere a la dicha blasphemia condicional. La segunda tambien si se dixera con deliberacion y acuerdo, sin passion, se auia de notarse de blasphemia: pues ponía tan poca

fir

firmeza en el ser de Dios y en su autoridad que la hazia pendiente de vna condiciõ tan contingente. Mas mirando que se dixerõ con turbacion de la passion de enojo, y no absoluta sino condicionalmente, como se collige de la relacion del caso y de la manera de hablar, no con animo de injuriar à Dios, ni de atribuyrle cosa q̄ no le cõuenga, ni de diminuir su ser y auctõridad: sino solamente para cõfirmar y persuadir lo q̄ dezia del clérigo. Por tanto no es absolutamente blasphemia esta segun da proposicion: auq̄ tiene mas sonido de blasphemia que la primera: por la exageracion tan precipitada & irreuerenciada de Dios con que se dixo, y por el escandalo y turbacion que causaria en los oyetes, especialmente siendo persona exemplar el doctor que lo dixo. Y assi se le deue dar una aspera reprehension, y vna penitencia, aunque no infame ni injuriosa, como exemplar, ò de la qual se satisfagan los que se escandalizaron. De his Castro, de punitione hæret. libr. i. capit. 12. Cayetano in

Question. 62.

summula. tit. blasphemia. Navar. in sum.
ca. 12. nu. 83. sup. secundum mandatum. &
Simacas, de institutionibus catholicis. tit.
8. Latius de hoc in nostro lib. 1. qui dicitur
Questionarium. q. 17. §. 15.

Question. 62.

Quest. 62

SI es bien dicho dezir: En fin fin auia de
ser assi: quando se ofrece algun desastre
à alguna persona.

Responso.

REspondo, q̄ ello s̄ena mal: por que co-
munmente se suele entēder à mal sen-
tido: aunq̄ puede tener bueno y malo sen-
tido. ¶ Puede ser entendido mal, y ser mal di-
cho, q̄ el q̄ lo dize, entēde q̄ de neces-
sidad absoluta auia de ser assi. Porque pa-
rece presuponer alguna causa ò h̄do q̄ ne-
cessita à los hombres à tales cosas natura-
lmentē, y que absolutamente no puede de-
xar de ser assi. ò que saber Dios lo q̄ ha de
ser,

Question. 62.

171

ser, done en necesidad absoluta à los hō-
bres, q̄ no puedan absolutamente y libre-
mente guardar se ò hazer otra cosa; y q̄ to-
das las cosas vienen de necesidad, y q̄ no
ay cosas contingentes: lo qual todo es er-
ror. ¶ Puede ser entendido bien, que auia de
ser assi: porque assi estaua ordenado de
Dios, y en sus causas naturales: no de ne-
cessidad absoluta, sino presupuesto que el
hombre quisiese hazer esto ò aquello, de
donde se sigue tal effecto: como yr por tal
camino, ò poner se en tal parte, ò hazer
tal cosa, de donde se siguió el tal desastre.
La qual necesidad llaman los doctores de
consequencia ò de presuposicion.

¶ Mas porque comunmente se toma tal
palabra en el mal sentido ya dicho, y tuuo
principio de los Gentiles que creyan auer
h̄do q̄ ponía en necesidad à los hombres:
por esto es mal sonante, y se ha de euitar.
Y quando la dize vn simple, ò no letrado,
han le de enseñar benigna y caritativa-
mente q̄ no la diga, y como se ha de enten-
der. Y al letrado q̄ la dize han de reprehē-
der.

Question. 63.

der fraternalmente: y si es pertinaz, se ha de castigar. Porq̃ a este no le escusa la ignorancia como al simple idiota. Videatur Soto, & de Veracrue, in. 2. phisicorum. i. q. secundum Augustinum. lib. 5. de ciuit. ca. 9. & beatus Thomas. i. par. q. 116. & libr. 3. contra gentiles. ca. 92.

Question. 63.



Si sera obligado a declarar la verdad el que la sabe, quando con juramento o lo pena de descomunion ipso facto se manda especial o generalmente, que quien tiene o sabe de tal escriptura, o tal cosa, lo manifieste.

Responfi. **R** Espondo, quanto a las escripturas, que es obligado el que las tiene o sabe de ellas a manifestarlas, o declarar dōde estā, como se manda, quando a las tales escripturas importan para el derecho o justicia de tercero, aunque sea contra el mismo que

Question. 63.

que las tiene mal auidas, o contra justicia. Mas no sera obligado a ello quando esta cierto que no las tiene mal auidas, y que tiene justicia en lo que ab antiquo posee como luyo, y el otro que las pide no la tiene: o si la tiene en otras cosas para las quales le importan aq̃llas escripturas: empero de manifestarlas viene gran perjuizio a este que justamente la tiene, y posee su hazienda, de tal manera que a manifestar las escripturas susodichas, el otro que las pide se aprouechara dellas para su justicia, y tambien para judicialmente vexar injustamente a este que justamente las posee, y su hazienda, demandandole que muestre el titulo por donde la tiene, el qual titulo no podra mostrar, ni prouar cō testigos ni escripturas bastantes como la posee justamente, sino con sola prescripcion de tiempo antiguo, por auerse perdido las otras escripturas: y assi no mostrando su justo y bastante titulo le condenaran in foro judicial, y perdiera su hazienda que sabe tener la justamente, sin es-

perança de poderla recobrar por justicia, fino fuesse con muy grandes gastos y trabajos y otros inconvenientes de enemistades.

¶ Digo pues, que en este caso, con estos tan grandes inconvenientes, no sera obligado a declarar aquellas escrituras el que las tiene, ni el que sabe dellas, sabiendo q̄ de mostrarlas se seguiran estos inconvenientes contra el que justamente posee su hazienda.

¶ Y todas las descomuniones y Paulinas que ay sobre esto y las cosas tomadas. &c. se han de entender, de manera que no se haga notable agravo ò injusticia al que es cierto que justamente posee su hazienda, y no tuvo culpa en averla, ò las escrituras, contra el orden de derecho: como lo dicen comunmente los doctores, y brevemente lo refiere Navarro, in sum. ca. 17. num. 114. 115. 116. y Medina, de restitu. q. 11. hablando de las descomuniones, para que se declaren los que tomaron ò tienen tales ò tales cosas.

Y el mismo juyzio es de los que saben ò

tienen

tienen, ò saben de tales escrituras, como esta dicho. Para lo qual tambien haze lo que adelante en la siguiente question. 64. se dize.

¶ Y con esto de las escrituras especial aunque cortamente concuerda Soto in. 4. distin. 22. q. 1. ar. 2. post concl. 4. in. 3. caturibi posito. fol. 1004. b. El qual se ha de cumplir y entender cōforme a lo que esta dicho. Y el mismo lo apunta, de iusti. & iur. lib. 5. q. 3. ar. 3. fo. 422. b. y tambien Sylvestrina. tit. literæ. tabellio. falsarius. confessio delicti. q. 1. q. 2. q. 3. & alibi.

¶ Y si el juez forçare q̄ jure si tiene ò sabe de las tales escrituras ò cosas, entonces el q̄ las tiene ò sabe dellas es obligado a dezirla verdad expressa y llanamente, salvo en el caso ya dicho quando no es obligado a declararlas: ca entonces podra jurar que no sabe nada, entendiendo dentro en su coraçon q̄ no sabe cosa q̄ sea obligado a dezirla, como lo dize Navarro y muchos graues doctores. aunq̄ otros dubden dello, ò digan lo contrario: como en la si-

Y 5

guien-

guiente. q. 69. se declarada mas cumplida-
mente.

¶ Y ha se de notar, que en latin vna cosa es quando se manda que se exhiba tal escriptura ò instrumento, que es manifestar la publicamente, o de manera que aquel a quien toca se pueda aprouechar della para proseguir su derecho. Y à esto es obligado el que la tiene o sabe della, con las condiciones que estan dichas. I. exhibere. ff. ad exhibendum. Y el juez summariamente puede conocer si al que pide la tal escriptura le pertenece à su derecho o justicia, y ansi mandara que se le exhiba. I. in hac actione. §. sciendum. ff. ad exhibendum. & I. thaurus. eo. tit. & I. fin. C. de fide instrumenta. Y otra cosa es edere, que es dar la tal escriptura, à lo qual no es alguno obligado en su perjuicio, o en detrimento notable de su justicia, como esta dicho. I. edita. C. de edendo. & I. si quis ex argentarijs. §. rationem. ff. de edendo. ¶ Ad praedicta etiam facit. C. de edendo. l. 1. & I. qui accusare. & C. de testibus. l. nimis graues. & ff.

& ff. de questionibus. l. de minore §. tormenta. vbi dicitur, quod reus non debet ministrare arma, id est, probationes, contra seipsum, maxime in detrimentum vix reparabile iustitiae suae. ¶ Mas en romance todo es vno, edere, y exhibere escripturam, o se tomo por vna misma cosa, que es manifestar la tal escriptura quando assi se manda general y comunmete como arriba esta dicho.

Question. 64.

Si es licito de tiempo a tiempo tomar juramento a los vassallos que declaren si ellos o otros saben quien caço, pescó, o cortó leña en lo vedado, o hurto tal cota, o hizo tal daño, sabiendo el señor que se perjuraron, o que no lo diran: y si los subditos son obligados à declarar la verdad.

R. Espondo: aqui ay dos puntos. El primero, si uanto à los señores que hazen
o ma-

ò mandan hazer la tal pesquisa. El segun-
do, quanto a los subditos.

Quanto a los señores, y juezes, digo, q
bien pueden hazer la tal pesquisa cõ
juramento, y descomunion de los perla-
dos, q mandan solo la tal descomunion ipso
facto, q cada vno declare la verdad ò lo que
sabe, si el ò otro hizo tal cosa, como es vna
muerte de vn hombre, vn hurto de tal co-
sa, ò tal daño. &c. Y esto à instancia, ò
acusacion ò querella de la parte damoñi-
cada, ò quando es manifesto el crimen ò
el mal que le ha hecho, y no se sabe quien,
como es vn hombre muerto en la calle,
vna tala de vnos montes ò arboledas ò he-
redades, vn fuego q se puso en vnas here-
dades, casas, o molinos: vn libello famoso,
&c. O quando ay clamorosa insinua-
cion ò publica fama que ay tal mal en tal
pueblo o tierra, o congregacion, como
es gauilla de ladrones, o del peccado me-
fando, o de semejantes males. Ca en seme-
jantes casos, y tambien en el caso presente
si ay querella del puehlo que destruyen

los montes, se puede hazer la dicha pes-
quisa: y no de otra manera, de ranto a ran-
to tiempo. Mas ha se de mirar que en-
tonces no se podra hazer pesquisa contra
alguno en particular; preguntando si fu-
lano hizo tal mal: sino quando la tal per-
sona este especialmente infamada dello: ca
entõtes se puede mandar que quien sabe
quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo
tal cosa, lo venga declarando o diziendo
como testigo. Empero si para hazer la tal
pesquisa o inquisicion especial contra la tal
persona particular bastã solos indicios ma-
nifiestos, Soto de secreto. in. 2. membro.
question. 6. conclu. 8. dub. 1. & 3. fol. 51.
52. dize que si. Mas Nauarro in suam. ca-
pitul. 18. numer. 38. & in capitul. 25. nu-
33. & in capit. 17. numer. 135. y despues el
dicho Soto de iustitia & iure. lib. 5. q. 6. ar.
fol 456. y Sylvestrina. tit. indicium. tit.
inquisitio. 1. quest. 3. qu. 4. concordando
con Nauarro, dizen, que no bastan indi-
cios para hazer la tal pesquisa particular
contra fulano; y que estos indicios solamẽ

mente valen por semiplena probacion, por
raque por via de accusacion el juez puede
fortar al reo que esta especialmente acusa-
do dello, y a los testigos, para que el con-
fiesse, y ellos digan la verdad que saben en
el tal caso. Y para esto haze el ca. qualiter,
& quando. 2. de accusationibus.

¶ Y que fuera de los casos y manera suso-
dicha no se pueda hazer la inquisicion o
pescuisa, tomando juramento, y que los
juezes que las hazen, y los señores que la
mandan hazer peccan grauemente, dicen
lo comunmente los doctores en el dicho
cap. qualiter & quando, y en otras partes,
y Syluestr. vbi supra. & tit. iuramentum.
2. q. 9. & Nauarro vbi supra. capit. 25. nu.
26. 27. 36. 37. & capitulo. 18. num. 38. 39.
40. 57. & capit. 12. num. 20. 21.

¶ Y rem quando alguno o algunos en par-
ticular estan denunciados por la guarda
o official publico, que lo tomo caçando, o
cortando leña, o hurtando, y el juez le to-
ma juramento, es obligado a jurar la ver-
dad

verdad: y la tal guarda jurando que es assi
basta para condenarle, como esta en las le-
yes del Fuero real de España. libro. 4. tit.
4. l. 7. como el viñadero puede prender, y
escuaydo por su juramento. Y la glosa de
Montaluo ibidem iarius. A lo qual haze la
l. §. sane. ff. de offi. p. a. f. vrb. & de re-
bus co. l. magis §. ne tamen. & de iudi. l.
cum p. a. t. & C. ad l. Iuliam pecul. l. lu-
bemus. & l. si quis decurio. C. ad l. Cor-
neliam de crimine falsi. & Barthol. in. l.
diuus. ij. ff. de custodia reo. & Baldus. su-
per Infortiatum, de rebus eorum qui sub
tutela vel cura: in: l. magis puro. §. illud, &
Paul de Castro, 275, & Ludo. Roma. con-
silio, 354.

¶ Quanto al segundo punto, si los que
saben han de declarar la verdad: al
juez, y como, digo dos cosas, Lo Primero
que al mandamiento del superior ecclesia-
stico, so pena de descomunion ipso fa-
cto, agora sea general, agora especial con-
tra algun particular, y tambien quando

pero quando...

El juez secular toma juramento que declara cada vco lo que sabe sobre quien hurto, o robo, o tiene tal cosa: es obligado el subdito a declarar la verdad contra si y contra su proximo. Salvo en siete casos que luego se porhan: como lo dicen y prouen Nauarro in lum. cap. 17. nu. 114. 1. 4. & in additi. ibidem. 135. & cap. 27. nu. 15. ca. 24. nu. 35. 35. 37. 42. 46. 49. 51. ca. 18. numi. 58. 58. & Soto de iusti. & iure. lib. 5. q. 6. ar. 1. & 2. & q. 7. ar. 1. & Syluest. tit. factum. q. 15. & tit. venatio. & Medina de restitutione. q. 12. secundum doctores communiter.

¶ Los casos en que falta esta regla general ya dicha, son siete que se siguen. El primero es, quando el juez, especialmente el ecclesiastico, suele mandarlo por sus cartas de descomunion, solo o principalmente para enmendado, y para evitar el pecado mortal del delinquent, o para satisfacer o remediar el daño del proximo de la republica, hecho o por hazer, que se tiene. Ca entonces si el malhechor esto

bastantemente emendado, ò verisimilmente se cree que amonettandole secretamente, con menor detrimento de su honra y persona se emendara y satisfara el daño, y se guardara adelante bastantemente, ya cessa la causa final del tal precepto y obligacion, Y assi no se ha de reuelar ni descubrir, sino callar, o dezir que no sabe nada si le tomã juramento que diga lo que sabe de si, ò de los otros: ni liga la tal descomunion, ni es perjuro, como abaxo se dira.

¶ Y todo esto es verdad solamente quando no le cõsta q̄ el tal esta ya infamado del tal delito, ni esta legitimo y judicialmente denunciado ò acusado dello, con semipleña probança, que es vn testigo fide digno, ò con indicios bastantemente prouados contra el. Porq̄ cõstandole algo desto cõtra el aunq̄ este emendado y satisfecho el daño, es obligado el subdito a dezir la verdad contra si mesmo y contra otro, forçandole su juez a ello con juramento, ò con descomunion particular ò generalmente, porq̄ ya pasa el officio del juez adelante al castigo, co

mo en el segundo caso siguiente se dira.
 ¶ Y aunq̄ Nauarro en la addició a su sum. ca. 25. nu. 36. dize, q̄ este tal juridicamente preguntado por el juez es obligado a confesar su delicto antes que lo justicié si por no lo confesar al juez, se sigue notable daño publico ò particular: y no en otra manera, sino que basta que se arrepienta de su peccado, y lo confiesse al confessor: porq̄ no ay ley que a mas le obligue: y que desta manera se ha de limitar y entēder lo que en el dicho num. 36. en la sum. segun Soto, de secreto. in. 2. memb. q. 7. cōclu. 7. fo. 62. dize, que el tal absolutamēte no ha de ser absuelto mientras no cōfiesse la verdad al juez que se lo manda. ¶ Mas cierto parece que esto que dize absolutamēte en la sum. sin la dicha limitacion, es mas verdadero, por la razon que alli pone, que es q̄ mientras no obedece, declarādo la verdad contra si, ò contra otro en el caso suso dicho, esta en peccado mortal: y perseverando en el, no puede tener verdadero arrepentimiento, ni puede ser absuelto. Y

por

por lo q̄ el mismo Nauarro en la addició al precedēte nu. 33. del mismo ca. 25. dize, q̄ el que mandado por los editos generales q̄ denúcie dentro de cierto termino, y ha caydo en la desobediencia por no auer denunciado, es aun obligado, so pena de peccado mortal, a denunciar en lo restante del año, (como luego en el. 2. caso siguiente se cōtiene,) auiendo oportunidad, antes q̄ otro año se torne a promulgar el edicto: como el citado para pagar, ò parecer para cierto dia, sino puede para entonces, ha lo de hazer lo mas presto q̄ pudiere. ca. cum dilect. de dolo & contumacia.
 ¶ El segundo caso, es, quando general ò especialmente manda el superior que declaren la verdad, a fin que el tal delinquēte sea castigado, para el castigo de otros ò para cumplimiento de justicia al que la pide: como ordinariamente lo hazen los juezes: Ca entonces el q̄ lo sabe solo, o con algunos otros pocos cómplices en el mismo peccado, y esta secreto entre ellos solos, no lo ha de manifestar al juez, ni testi-

Z 2 ficar

ficar contra el delinquente, sino quando le constasse q̄ esta ya infamado de aq̄ delicto, ò q̄ esta denunciado ò acusado dello y que ay vn otro testigo digno de fee, ò indicios bastantemente prouados; y el juez general ò especialmente manda, para cumplimiento de prouança, q̄ qualquiera q̄ lo sabe, lo venga diziendo como testigo, ò declarando. Ca en este caso cada vno es obligado â declarar lo que sabe de su proximo: saluo lo que sobe sub sigillo secreti. Como en el. 3. caso se dira luego. Y aun contra si mismo es obligado â declarar la verdad en este caso si le tomã juramẽto, ò le mãdã so pena de descomuniõ que diga la verdad y al que no la dixere no le pueden absolver como esta dicho en el. 1. caso precedente. ¶ El tercero caso es, quando alguno lo supo recibiedolo sub sigillo secreti, para aconsejar ò ayudar â remediar el alma, ò cuerpo, honra, ò hazienda, sobre el tal delicto ò negocio: como son los medicos, parteras, letrados, abogados, cõsejeros, ò ayudadores para ello, a quien se ha descubierto el ne-

gocio para el remedio q̄ el ayuda. Ca estos tales aunque especialmente se les mande so descomunion ò juramento que declare lo que saben del tal crimen ò negocio, peccã mortalmente si lo dizẽ aun q̄ los llamen por testigos, y aunq̄ sepan q̄ ay grande infamia y prueua y testigos bastantes cõtra el delinquente, ò sobre el tal negocio. Y solamente pueden y deuen dezir lo que saben por otravia fuera del dicho secreto, como del sacerdote lo que sabe por confessiõ dizen los doctores que lo ha de hazer assi.

¶ Y lo susodicho es verdad, seluo si la tal declaracion de tal secreto fuesse necessaria para euitar algun mayor mal ò daño de la republica, ò del proximo, que de otra manera no se pudiesse remediar: ca entonces todo secreto, fuera del de la confessiõ sacramental, se ha de reuelar, no mas de quanto basta para remediar el tal mal ò daño: reuelandolo a quien cõ menos detrimento del delinquente se cree q̄ lo remediara todo. Y en este. 3. caso concuerdan comunmente los doctores: como lo refiere breue

Question. 64:

mente Navar. vbi sup. especial. ca. 25. nu. 41. 42. 46. 48. 49. Añque Soto, de secreto in. 2. mēb. q. 7. conc. 4. fo. 66. & de iusti. & iure. li. 5. q. 7. ar. 1. segun sant Buenauentura y otros doctores, diga lo contrario.

¶ Mas para cōcordia de todos, yo diria q̄ quãdo se recibe sub sigillo secreti para dar ò tomar consejo. ò remedio, no te ha de descubrir: sino ay algũ otro grandē malo perjuizio de terceto q̄ se aya de remediar, como esta dicho, segun Navarro y otros muchos. ¶ Mas quando no se recibe para este fin, sino para comunicario: como cō amigo: entōces se ha de descubrir, quando lo manda el superior: como lo dize Soto, segun sant Buenauentura y otros muchos. ¶ Empero quãdo no se recibio sub sigillo secreti sino que yo lo vi, ò oy: todos dize q̄ se ha de dezir al superior quando lo manda legitimamente en los dos casos primeros arriba puestas: como lo dize Navarr. in sum. cap. 25. nu. 42.

¶ El quarto caso es, quando consta q̄ se to mortal cosa por via de recompensa de alguna

Question. 64.

180

guna deuda liquida q̄ se deuia de justicia, y no por razon de prometimiento ò de agradecimiento: y no ay peccado de hurto en el q̄ assi la tomo o tiene. ni podra cobrar por justicia lo q̄ se le deue sin grãdes castas, enemistades, ò incōueniētes: ca entonces, auiendo estas cōdiciones, no se ha de descubrir el q̄ secretamente tiene la tal cosa. Concuerdan en esto Navar. in sum. ca. 17. nu. 114. 115. & ca. 25. nu. 46. & Medina. de resti. q. 3. causa. 12. & latius. q. 11. dōde mas largo tratan esto, y ponē otras circūstancias Syluest. furtū. q. 15. y abaxo en la. q. 65. y qu. 111. en el. 3. dicho, se dize mas cumplidamēte, y arriba en la. qu. 63. ¶ El quinto caso es, quando le forçassen a denūciar de manera q̄ probasse lo q̄ dize, no pudiendolo probar, o quãdo no lo pudiesse reuelar ni ser testigo sin gran detrimento de su persona. fama, ò hazienda: ca entonces auiedo este justo y verisimil temor, no es obligado cō tanto detrimento obedecer, reuelando o atestiguando contra su proximo: ni incurre en la descomu-

nion: como lo dize Nauar. in sum.ca. 25. no. 37. 50. & ca. 18. nu. 30. 33. ca. 17. nu. 134. Por que solamente es obligado como buenamente sin notable detrimento suyo pudiere obedecer secretamente reuelando lo q̄ sabe. y no de otra manera, ni de otra manera obligan los tales preceptos y juramentos y descomuniones de los superiores.

¶ El sexto caso es, quando vno lo sabe, solamente por auerlo oydo a personas liuanas q̄ no son fide dignas, de tal manera que seria notado de liuidad el que por el dicho destos lo creyese ò denunciase, o testificasse q̄ lo auia oydo dezir. Mayormente si creyese que por este tal dicho suyo el juez se auria mas rigurosamente contra el reo ò delinquente, de lo q̄ era razon: ca en este caso no deue dezir nada: y mejor seria hazer de manera que lo dixesse o testificasse el mismo a quien lo oyo.

¶ El septimo caso es, si es persona preuilegiada por derecho ò por privilegio, para q̄ en tal negocio no sea obligado à ser testigo: ca entonces no es obligado à ello: aunque bien

bien puede ser obligado à reuelar lo que sabe, no como testigo, sino de otra manera como denunciador secretamente, ò de otra manera si assi se lo manda su juez ò superior. Naua. vbi sup. ca. 25. nu. 47. viq. 52. ¶ Lo segundo, quanto à este segundo punto digo, que en caso q̄ el juez tomasse juramento forçando injustamente en los casos susodichos a que vno dixesse lo que sabe, y no es obligado à ello: entonces podra jurar que no sabe nada, segun la opinion probable de muchos, como se dixo arriba en la quest. 63. y abaxo en la. q. 65. alli se vera mas extensamente. Y notese lo que se dixo abaxo en la question. 71. quando y como pecca o no pecca vno cortando leña de los vedados: y en la question. 66. siguiente de las guardas juramentadas que los prendaron.

Question. 65.



La vno le prueuan, o ay indicios bastantes, ó semiplena probaciõ, o infamia cõtra el, q̄ mata vn hõbre q̄ se hallo muerto en la calle, y le fuerçan juramento o de comunion que diga si el lo mato: si sera obligado à dezir la verdad contra si. Y si el confiesia que lo mato, si sera obligado à descubrir los otros que fueron en ello.

Respõdo, q̄ de si, o cõtra si mismo, en el caso aqui puesto, obligado es a confesar la verdad, segun casi todos los doctores: como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 6. arti. 1. & 2. & q. 7. & de secreto. in. 2. memb. q. 6. & q. 7. conclu. 1. & 3. & Nauarro in sum. ca. 25. nu. 35. 36. & Antonius Gomez in sua practica. tomo. 3. cap. 12. nu. 5. & nos in nostro quaestiona. q. 43. dub. 3. latius egimus. ¶ Mas de los otros no es obligado a declararlos, sino solos aquellos contra los quales sabe q̄ ay infamia o indicios bastantes y bien prouados, o semiplena probacion, que fueron en la muerte: como lo dizen Soto vbi

supr.

sup. & Nauarro sup. ca. 25. n. 37. 42. 43. & ca. 15. nu. 17. & ca. 18. nu. 38. 39. 40. 57. 58. Y el juez no puede forçar que los declare de otra manera: como lo trae Soto, de secreto. in. 2. mem. q. 6. conclu. 1. dub. 6. & concl. 3. & 4.

¶ Y si se pregunta, si el iuez de hecho le fuerça con juramento o de comunion que declare la verdad de si y de los otros, contra la manera susodicha, si podra jurar que no sabe nada, como el confessor, entendiendo en su coraçõ que no lo sabe para dezirlo, o que sea obligado a dezirlo.

¶ Respondo q̄ comunmente dizen los doctores que assi lo puede jurar: como lo dize Soto, de secreto. in. 3. memb. q. 3. con. 4. & 5. & 7. & Nauiar. in sum. ca. 25. nu. 43. & ca. 18. num. 61. & capit. 12. num. 8. & 9. Y Adriano in. 4. de confessionis sigillo: ar. 5. dub. penul. ad. 2. arg. princip. Y Medina sigillo confessionis. ¶ Mas si el juez no se cõtenta con esta respuesta que no sabe nada, ni se acuerda, ni vio, ni oyo, sino q̄ derecho y llanamente diga si otro alguno o

al-

algunos fueron en ello, y quien son, enton-
 cet ay opiniones. Porq̄ Adriano in. 4. de
 sigillo secreti. y Nauar. vbi sup. cap. 12. nu.
 8. & 9. & in sua additione. Et Syluest. ac.
 cusatio. q. 13. & confessio delicti. & latinu
 iuramentum, 3. q. 2. & iuramentum. 4. q.
 7. §. 2. dizen que tambien podra jurar que
 no sabe nada, ni lo vio ni oyo. &c. Porque
 se entiēde de manera que el sea obligado a
 dezirlo: como quādo dize q̄ no sabe nada.
 ¶ Mas otros muchos doctores, y Soto vbi
 sup. q. 3. cōclu. 4. dub. 3. & concl. 5. & 7.
 tienen lo contrario. Porque no les parece
 que se pueden escusar de mentira y de per-
 jurio las tales palabras: el qual perjurio o
 mētura no se ha de cometer aunq̄ peligrē
 la vida de qualquiera. Y assi segun esta opi-
 nion, sera obligado a callar, o declarar la
 verdad: aunque los otros peligrē por ello.

¶ Yo ternia esta opinion por mas verda-
 dera, y la vsaria por ser mas segura: saluo
 quando peligrasse alguna persona muy
 vtil a la republica, ò le tuuiesse grāde obli-
 gacion: como si fuesse padre, o pariente

muy cercano, o señor, o maestro. &c. Ca
 entonces por euitar tan gran daño yo for-
 maria buena consciencia q̄ la primera opi-
 nion como probable se puede seguir. y que
 el tal juez tyrano con razón puede ser assi
 engañado, sin mētir. ¶ Mas respondiēdo
 limitada y expressamente, que niega o
 cōfessa lo q̄ se le propone, o lo q̄ se le prue-
 ua, dize Scoto in. 4. dist. 15. q. 4. ar. 3. y So-
 to vbi sup. y Nauar. in cap. inter verba. 11.
 q. 3. concl. 6. nu. 173. 174. que licitāmēte
 y sin mentira se puede dezir a bueno y ver-
 dadero sentido, segun derecho, agora el
 juez lo entienda assi, agora no. Y si se di-
 xere que no puede dexar de ser mentira,
 pues segun el comun entendimiento es fal-
 sa la significacion de las tales palabras y
 con intencion de engañar al juez cō ellas.

¶ Respondo, que no es assi en el tal caso
 assi circunstancionado, conuiene saber
 quando el juez, o otra persona iniustamēte
 fuerça que vno declare lo q̄ no es obligado
 ca entōces el derecho interpreta las tales
 palabras auer se de entender en el verda-

dero sentido conforme a la recta intenció del respondiente, y a la que auia de tener el iustamente interrogante. A lo qual haze el ca. literas. de restit. spoliato. & de iure iuran. ca. ad nostram, 2, & ca. quemadmodum, eo. titu. Item 22, q. 2, cap. vtilem, & ca. dominus: & ibi glos, ¶ Et etiam glossa in ca. quod interrogasti. dist: 27: ¶ Item glos. in ca. nec artificioso. & in ca. ne quear nitretur. 22. q. 2. ¶ Item & Syluester. mendacium. q. 6. & summula. q. 2. & Iuramentum, 3. q. 2. & accusatio. q. 13. & confessio delicti. q. 1. & futurum. q. 15. & testis. q. 8. ¶ Item Thobiaz ca. 6. Ex filijs Israel ego sum Azarias. &c. & 4. reg. 6. cap. sacrificium grande est mihi in Bahal & ludibri, cap. 11. & Iudicum. 13, & Iosue, 7,

¶ Y los esgremidores licitamente, digo sin mentir, amenaçan a la cabeça para herir en la pierna. ¶ De lo qual Nauarro: in ca. inter verba. 11. qu. 3. concl. 6. nu. 174. vlt. que 277 trata cumplidamente:

¶ Y si se pregunta si en este caso sera obligado a auenturar su vida y persona por

guardar la vida y personas de los otros sus amigos, no queriendolos declarar, asi q̄le atormenten de muerte. Digo que no, como lo dize Soto vbi supra, in 3. mem. q. vlt. concl. 8. 9. 10. & Nauarr. in sum. ca. 25. nu. 37. 50. & ca. 18. nu. 30. 33. & ca. 18. num. 134. & in commento de defensione proximi. in ca. non in inferenda. nu. 10. 25. &c. Porque ninguno es obligado regularmente, ni se ha de entender quererle obligar por algun contrato o concierto, o por razón de algun secreto a saluar su proximo, en su persona, o en sus cosas, con peligro o de trimento y qual de la suya, o de sus cosas: ¶ Digo regularmente, porque puede auer alguna circunstancia que obligue a ello, como si de no auenturar yo mi vida, honrra, o hazienda, peligrasse la republica, o el Rey. O si para satisfacer como soy obligado, la hourra y hazienda de mi proximo que injustamente se la quite, o fuy causa dello, con vn falso testimonio, &c. yo no puedo satisfacerlo sin perder mi honrra y hazienda; ca entonces soy obligado a ello,

Question. 65.

a ello, para guardar su iusticia. Aunq̄ no soy obligado a ofrecerme a la muerte por satisfacer la vida de mi proximo que injustamente le quite.

¶ Y si le pregunta. Aunque en este caso agora dicho yo no sea obligado a perder mi vida, ni aun por salvar la de mi proximo: si podre hazerlo licita y virtuosamente; Respondo, que aqui ay opiniones. Y yo creo que si: como lo tiene y prueua bien Soto; de secreto. in. 1. membr. q. 3. conclu. 3. & de iusti. & iure. lib. 5. q. 1. arti. 6. Y esto es mas cierto quando yo tengo especial obligacion a la tal persona: como es Padre, Rey, o señor con quien vivo, ò maestro, o persona muy util a la republica; cuya muerte haria gran falta. Saluo si de mi muerte se siguiesse tan grande ò mayor daño a la republica, o a mi casa, hijos, y muger, que quedarian perdidos: ca entonces se ha de proueer a lo que la persona es mas obligado. ¶ Y destas materias y casos se trata mas largo en nuestro questionario. quæst. 26. quæst. 43. ¶ Y al fin della

Question. 66.

185

de esta summa esta añadida vna otra quæst. 137. que trata desto.

Question. 66.



I vna guarda juramentada de-
xa de penar, ò assentar, ò ma-
nifestar à los q̄ toma en lo ve-
dado, si peça, y sera obligado
a restituir el daño, ò la pena, ò lo que le
dieron porque no los manifestassen. Y si
se excusara si no los manifesta, porque así
se lo manda el corregidor ò algun regidor
del pueblo ò alcalde.

Quest.
66.

Respondo quatro cosas. Lo primero
digo, que siendo el juramento q̄ hizo
licito, es perjuro en no assentar ò manife-
star las personas ò las penas de los que to-
mo caçando ò cortando leña, ò tomando
de lo vedado, como lo juro: aunque sea cõ
tra algũ alcalde, ò regidor, ò monesterio,
y aun q̄ el regidor ò qualquiera otro le di-

Responso.

ga, q̄ no lo asiente ni manifieste, lo ha de manifestar: sino es el que tiene autoridad para poderle librar, ò relaxar el tal juramento. Porque el regidor, ò alcalde no tiene autoridad para esto, sino el ayūtamiento, ò el señor del pueblo, al qual el hizo el juramento, y le dio el officio de guarda. Naua. in sum. ca. 17. nu. 122. 123. ca. 25. nu. 34. Medina de restit. q. 12. & Syluest. de denunciatio. q. 5 & familia. quæst. 8. restitutio. 3. q. 4. & 5. & administratio. q. 2. & restitutio. 2 §. 16. 17.

¶ Lo segundo digo, q̄ si dexo la guarda de asientar ò manifestar las penas de los q̄ no maron de lo justamēte vedado, no es obligado á pagarlas, sino se las lleuo el, pues no estan sentenciadas por el juez judicialmente contra los penados, segun la regla comun de los doctores, quod pæna legis non debetur ante iudicalem cōdemnationem. Videatur Nauar. in sum. ca. 17. nu. 122. 124. 135. & ca. 25. nu. 34.

¶ Mas el daño q̄ hizieron obligado es á restituyrlo ò pagarlo la guarda, allende del

peccado mortal si dissimula con ello, ò ha ziendo que no lo ve; porque corten, cacen; ò pesquen en los lugares justamente vedados; porque son obligados à excusar el daño del señor de aquel lugar vedado; por razon del juramento que hizo, y de la fidelidad q̄ prometio en su officio; comola dize Nauar. vbi supr. nu. 123. 316. & cap. 25. nu. 34. & Medina, de restitutio. q. 12. Y segun algunos doctores, quando la guarda se escondio para que no le viesse los que querian entrar en los tales vedados à tomar algo, y despues de entrados los prendiesse ò hiziesse castigar y penar, pecca mortalmente. Saluo si como dize Nauar. ibidem. ca. 17. nu. 124. quando los dexa entrar, para que despues tomados y penados por la justicia, se guarden de entrar otra vez; y no los dexa alli en lo vedado hazer daño notable, porque assi parece ser costumbre que interpreta la ley. Cōsonat Syluester. vbi sup.

¶ Empero lo que la guarda recibio de alguno porque le dexasse caçar ò cortar le-

Question. 66.

na de lo vedado justamente, segun Navar-
 rro vbi sup. ca. 17. nu. 123. & superius co-
 ca. 17. n. 33. 36. no es obligado à restituyr
 lo ni darlo à los pobres. Mas la comū opi-
 niō que tienen Medina de restitutio. q. 12.
 q. 26. q. 27. y Soto de iusti. & iure. libr. 4.
 q. 7. ar. 1. es mas verdadera, q̄ es obligado
 à restituyrlo. Y sobre à quien se ha de re-
 stituyr ay opiniones. Vnos dizen q̄ a los
 pobres. Otros, que al mismo q̄ se lo dio. Y
 con esto postero concuerda Medina de
 restitutio. q. 2. & latius. q. 3. in causa. 10.
 ibi posita, & q. 23. & q. 24. y parece mas
 verdadero. Saluo si el juez sentenciase q̄
 se diese à los pobres, ò a otra obra pia, ca
 esto se ha de hazer: vt de his nos latius egi-
 mus in nostro libro. 1. in quæstionario. q.
 32. ibi videatur.

¶ Lo tercero diga, q̄ las tales guardas jurá
 mentadas no seran obligados a prender ò
 denunciar los q̄ hallaron cortando ò ca-
 çando algo en los dichos lugares justamē-
 te vedados, de tal manera, ò con tal neces-
 sidad, q̄ los escuse de peccado de hurto. si
 esta

Question. 66.

187

estaran gran necesidad les consta à las
 guardas: y si les consta tambien que si prē-
 dā ò denuncian a las tales personas, el se-
 ñor, ò el juez les lleuara la pena en todo ri-
 gor. Porq̄ en tal caso serian en culpa si los
 denunciassen, especialmente siēdo los ve-
 dados no de personas particulares, sino de
 el pueblo, ò del señor del, y si no hazē no
 table daño entrando en ellos las tales per-
 sonas pobres y de gran necesidad: porque
 ay mucha leña cayda y seca q̄ se pierde, ò
 no se echa de ver la falta, ni lo q̄ los tales
 cortā para sus necesidades. Mas si no tie-
 nē tan grā necesidad q̄ los escuse de peca-
 do de hurto, con las otras condiciones ya
 dichas, no se escusarian las guardas de per-
 jurio, sino guardan el juramento: ni tam-
 poco los que los persuadiesen à ello, co-
 mo cooperadores del perjuro.

¶ Tambien no serā las guardas obligados
 a denunciar, si saben que los q̄ hallan en
 los tales vedados son parientes ò tan ami-
 gos del señor q̄ verisimilmēte presumen
 q̄ holgara que aquellos cacen ò corten en

Question. 66.

sus vedados. Mas no bastaria ser tales, que si pidieffen licencia, se la daria el proprio señor de los vedados, pero no se quieren humillar à pedirla. Consonat Medina, de restitu. q. 12. fol. 47. 48. & Naua. in sum. ca. 17. nu. 122. 123. Y quando es peccado, ò quando no, estos hurtillos de leña, infra. q. 70. q. 71. *latius habetur.*

¶ Lo quarto digo, que quãdo los señores injusta ò tyranicamente vedaron los mōtes, rios, y caças, en todo, ò en parte, ò quãdo tyranicamente pusieron penas demasiadas, y las executan; entonces las guardas no son obligadas a guardar el tal juramento, ni lo han de guardar en tales casos illicitos. Porq̃ se ha de entender en lo q̃ no es illicito: quia iuramentum non est vinculum iniquitatis. Y assi como cooperador es del peccado del señor, y q̃ son causa del daño de los otros, peccarian prendãdo ò denunciando: Tyrano señor los que allentraron. Mavormente constandoles à las guardas q̃ el señor injusta ò tyranicamente veda y executa las penas cōtra los tales.

Question. 67.

188

tales; porque a no saberlo, escusarlos ya la ignorancia. En lo qual concuerda Medina vbi sup. q. 12. & Naua. etiã vbi su. cap. 17. nn. 22. 24. Consonat Syluest. vbi sup.

Question. 67.



Lo que prometio dar algo al testigo por que jurasse la verdad, si sera obligado à dar le lo prometido. Y si el testigo pecco, y sera obligado à restituyr, jurando la verdad.

Quest. 67.

Ya que sera obligado el testigo q̃ en juyzio juro falso en perjuyzio de otros, y por lo qual voo riñas.

¶ Espōdo al primer punto del q̃ prometio dar algo al testigo por q̃ jure la verdad. Y digo quatro cosas. Lo primero, q̃ es obligado a darle lo prometido, mayor mēte si lo juro, aun q̃ el testigo fuesse obligado a restituyrse lo, como la vsura. Medina, de resti. q. 3. in causa. 12. recompēse.

Responso.

¶ Lo segundo digo, que en caso que el testigo era de justicia obligado, o por justicia le podian obligar a ser testigo, no pudo recibir nada por ser testigo: ni tampoco por dezir la verdad: y assi es obligado a restituyr lo que recibio, a quien se lo dio.

¶ Lo tercero digo, que en caso que no era obligado por justicia, ni podia ser forçado para ser testigo, bien pudo recibir algo, no por dezir la verdad, la qual es obligado a dezir gratis, sino por ponerse a ser testigo, y por el interese que se le sigue, o pierde, en ser testigo en tal caso.

¶ Lo quarto digo, que agora sea obligado a ser testigo, agora no, bien puede recibir lo que se le diere gratis, y lo q̄ fuere justo precio de su trabajo, y por el interese que pierde en venir a ser testigo: mas no por dezir la verdad. De his Syluest. tit. testis. q. 8. §. 5 & nos latius in nostro quæst. lib. 1. q. 32. Nauarr. in sum. ca. 25. nu. 44. 45.

¶ Quanto a lo segundo, a que sera obligado el testigo falso. &c. Respondo, que es obligado a pagar todo el daño que de su fal-

falso testimonio se siguió, que es todo lo que se gastó en el pleyto, y en lo que sentenciaron al inocente por su dicho falso, aunque ay tambien otros que atestiguaron lo mismo con el, si cada vno de los otros no paga su parte: porque todos y cada vno por si fueron causa de todo aquel daño injusto. Consonat Medina de restit. quæst. 7. ad. 5. argu. fol. 35. & inferius. quæst. 70. latius habetur. & Nauarr. in sum. ca. 25. nu. 39. & cap. 15. nu. 17.

¶ Tambien es obligado a procurar, diziendo la verdad como mejor pudiere, a que se quiten las enemidades que han sucedido por este su dicho falso, y como se satisfaga la honra de los que por el la han perdido. Mas no es obligado a pagar lo que se ha gastado, ni los daños que se han recerido de las riñas. Porque lo tal no se siguió propria ni inmediatamente de su falso testimonio: sino de su poca paciencia de los que riñeron. ¶ Mas si recibio algo porque fuesse falso testigo, obligado es a restituyrlo a los pobres, si por justicia

Question. 68.

el juez no lo aplica a otra causa pia. Aya que Navarro vbi supra, & alibi: con otros doctores, digan lo contrario: vti superius q. 66. in. 2. dicto habetur: & in nostro questionario. lib. 1. q. 32. latius continetur.

Question. 68.

Question.
68.



Si es obligado el deudor a restituir o pagar a su acreedor que no le quiere esperar todo lo que le debe, y luego: aunque sea con gran cayda de la decendencia de su estado.

Responfo.

Respondo. Aqui se piden tres cosas. Lo primero, si el deudor es obligado a pagar luego lo que debe. Lo segundo, si todo junto: o si basta poco a poco, pudiendo lo pagar todo junto luego. Lo tercero, si es obligado luego todo junto, si no puede sin gran cayda de la decencia de su estado. Y assi ay tres puntos.

lo

Al

Question. 68.

190

Lo primero es el primer punto, si el deudor es obligado a pagar luego lo que debe. A esto respondo, que luego que vno sabe o aduierde, o debe saber o aduertir, que es obligado a restituir o pagar algo que tiene ageno, o que debe, pasado el termino, y lo tiene contra la voluntad de su dueño, o de aquel a quien se debe, peca de nuevo mortalmente cada vez que propone de nuevo no lo restituir o pagar, segun todos los doctores. Y aun cada vez que usa y se sirve de lo ageno que debe restituir, o que no propone de restituirlo, o pagar lo luego en teniendo aparejo o commodidad, si pienta y aduierde en ello: y no de otra manera. Y esto es verdad, sino lo excusa alguna causa razonable, como es, no poder commodamente: que es, el que no puede sin daño o peligro de su vida, o salud, o de su honrra y fama, o sin gran daño de su hazienda. Y daño de su vida, o salud seria, si el deudor esta en extrema necesidad, y no tiene mas de lo necessario para su vida, y para los suyos: o sino tiene

Punto. 1.

Question. 68.

tiene mas de los instrumentos de su officio o arte con que viue, qualesquier y de qualquier valor q̄ sean. Daño de su honrra ferria, si por restituyr se teme verisimilmente infamia: mas si pudiesse euitarla, restituyendo secretamente por tercera persona, obligado es à ello. Daño grande de su hacienda feria, sino pudiendo pagar luego cient ducados que deue para luego, vviessse de vender vna casa o heredad por mucho menos de lo que vale, como quiera que los deua, o por hurto, o por otro delito, o por contrato, o vltima voluntad. En lo qual ha se de mirar, que el que justamente tiene su hacienda, no es obligado a pagar sus deudas cō notable daño suyo, a lo qual es obligado el que no la tiene con justo titulo: saluo en los casos ya dichos: como abaxo en el tercero pūto mas se declara. Y en esto se ha de notar, que no se dize gran daño de sus bienes porque sea grande la quantia mal auida que se ha de restituyr: ca no es aquello daño de sus bienes, sino dexar lo ageno: ni tã poco se

dize

Question. 68.

dize gran daño de sus bienes el dexar de ganar mucho con lo q̄ se ha de restituyr; porque esto no es perder de lo suyo, sino no vsar de lo ageno. Tambien es causa razonable q̄ escula de restituyr luego, quando dello se seguiria gran daño a la republica: como si de restituyr el Rey alguna fortaleza ò fortalezas agenas, se remiessen guerras injustas. O quando de la restitucion luego hecha se remiessen muertes o daños notables, corporales o espirituales, suyos o del proximo, como adulterios, o fornicaciones, o otros peccados mortales que por necesidad suelen hazer los hombres, especialmente las mugeres.

¶ Digo pues, que cessando estas causas razonables y otras semejantes que a ellas se reduzen, el que deue o tiene lo ageno, es obligado a restituyrlo o pagarlo luego, como esta dicho, y pecca de nuevo cada vez que se acuerda dello, y propone de no hazerlo: y cada vez que v̄a y se sirue de lo ageno: y quando se lo pide el acreedor legitimamente, y no lo da: y quando

vce

vee que a quien se deve esta enigrati hécél
 fidad, y no se lo paga, sino dissimula con
 ellos. Como todo esto lo dizen Syluestr.
 tit. restitutio. 5. q. 1. &c. & in aurea Rosa in
 per Euangelia in. q. imperti. casu. 4. & Me
 dina de restitu. q. 2. fo. 8. & q. 5. & Soto de
 iusti. & iure. libro. 4. q. 7. ar. 4. & Natar.
 in lum. ca. 17. nu. 54. vsque. 68. & num. 86
 87. 88. & Gabriel in. 4. dist. 15. q. 2. concl.
 2. & 3. & Florent. 2. part. titul. 2. capit. 8.
 & Cayetano. 2. 2. q. 62. artic. 8. y comun-
 mente los doctores. Y aun especialmente
 Medina, de pœnitentia. q. 6. fol. 18. y Na-
 uarro vbi supr. nu. 55. contra Cayetano in
 2. quotlib. q. 7. y aun cõtra Soto vbi supra,
 parecen sentir que tambien pecca de nue-
 vo cada vez que se acuerda que es obliga-
 do a restituyr, y pudiendolo hazer, no cu-
 ra dello, ni propone de hazello, auiendo
 se negatiuamente, aunque no concibe vo-
 luntad positiua de no querer restituyrlo
 luego, como esta dicho.

¶ Y de lo susodicho se sigue lo primero,
 el que dilata la restitucion y la paga de lo

que

que deve, pasado el termino que lo auia
 de pagar, contra la voluntad del acreedor,
 como esta dicho, esta en peccado mortal,
 y comete muchas vezes este peccado: aun-
 que tenga proposito verdadero de resti-
 tuyrlo despues en la muerte, o antes de
 ella, de aqui a tanto tiempo: y esta en gran
 peligro. Y lo mismo dize Soto vbi supra,
 de los que dubdan y tienen grande escru-
 pulo con probabilidad de consciencia, que
 lo que tienen es ageno, o que son obliga-
 dos à restituyr o pagar tal o tal cosa, y no
 lo quieren aueriguar en vida, con propo-
 sito de dexar mandado en su testamento
 que se auerigue y pague a su heredero.

¶ Lo segundo se sigue, que quien puede
 restituyr en vida, y luego, como esta di-
 cho, y no lo haze, aunque mande en su te-
 stamento que luego se restituya, y dexé
 hacienda señalada para ello, no va segu-
 ro, ni muere en bué estado, si alguna cau-
 sa de las susodichas no la escusa. Saluo si
 lo hizo porque sabe que su heredero o al-
 bacea lo hara mejor: y sino creyese esto,

el

ello haria luego. Y en esto se engañan muchos, y especialmente los grandes señores: porque por la experiencia se ve que nunca se pagan estas deudas y descargos que dexan en sus testamentos: ni parecen los testamentos, y luego se hunden, y ponen a pleyto los herederos a los acreedores. Y así no tienen razon de pensar que los herederos lo haran mejor, sino muy peor que ellos. Así lo dizē Soto vbi supra, y Naua. ca. 17. nu. 68. sum. Ang. restit. §. 2. Syluestr. restitutio. §. q. 7. legun Florentino y otros muchos Doctores.

Punto. 2. **E**L segundo punto es, quanto a lo legítimo: si pudiendolo restituyr o pagar lo ageno todo luego sin algun inconueniente de los ya dichos, y sin caer en detrimento de la decēdencia de su estado: y no quiere sino poco a poco, vn tanto de tanto a tanto tiempo: si lo puede hazer sin peccado mortal: y si le podrán absoluer.

Res. en fio. **R**espondo. Aquí ay dos opiniones. La primera dize que sí, y que el confessor le puede dar la tal licencia, si ve que

de otra manera no lo restituyra; y si el acreedor no incurre daño notable por ello ni esta en gran necesidad, y que nunca, o no tan vtilmente ni tan presto lo cobrara, como dandole esta dilacion: y que dando sela, da el deudor su palabra que pagara sin dubda para su cierto tiempo: y así el confessor le puede y deve absoluer cō esto y conque el tal deudor piense que cō esto está en buena consciencia, y que este con tal animo que se determinaria a pagarlo luego todo, aunque se le hiziesse muy graue, sino le pareciesse o pensasse que con aquello cumplia. Esta opinion tiene Syluestrina. restit. §. q. 5. y en su aurca Rosa vbi supra. y sum. Ang. restituti. vlt. §. 5. y Gabriel in. 4. distin. 15. q. 2. conclud. 2. & 3. & dubio. 5. y otros muchos doctores que allí refieren: y tambien Nauar. in sum. ca. 17. nu. 65. Con condicio n̄ q̄ el cōfessor ve risimilmente crea que el acreedor tēdría aquello por bueno si supiesse y calasse como ello intimo dela cōsciencia del deudor.

¶ La segunda opinion y en rigor mas ver

dadera es de Medina y Soto vbi sup. y de Adriano in. 4. de restitutione. y Maioris in. 4. dist. 15. q. 28. y de otros muchos doctores: q̄ estando en cōsciēcia si el deudor puede pagar luego todo lo ageno q̄ de tiene, sin caer de la decencia de su estado, y no quiere, no esta en buen estado, ni se ha de absolver, si el acreedor no huelga de ello: ni el confessor le puede dar la dicha licencia, para que poco a poco vaya pagando, sin consentimiento expreso o tacito del acreedor, aunque vea que de otra manera el deudor no restituyra ni pagara, sino le absuelven dandole la dicha licencia y dilacion: porque ni el confessor tiene autoridad de Dios ni del acreedor para dar la tal licencia, ni para absolver al tal penitente que no quiere pagar luego lo ageno como es obligado. Mas si se la da, no queda el confessor obligado a la restitution, pues tarde o temprano la haze el deudor: como dize Medina vbi sup.

¶ Y si el acreedor expresa o tacitamente huelga de esperarle q̄ le vaya pagando po

co a poco, vn tanto cada mes, o cada año: entonces no ay necesidad de la dicha licencia del confessor: porque ya esta el deudor con buena consciencia, y deve ser absuelto. Y esto es verdad, como quiera que sea obligado a restituyr, por razon de hurto, o otro delicto, o de contrato, o de testamento, porque la misma razon es de lo vno y de lo otro. Y con esto concuerda Navarro vbi supra. nu. 66.

EL tercero punto es quanto a lo tercero, quando no puede restituyr lo ageno todo luego, sin caer notablemente de la decencia de su estado, y vivir miserablemente, si podra dilatar la restitution, o restituyr poco a poco: de manera que no caiga de la decencia de su estado. ¶ En lo qual ay tres opiniones. La primera es de Medina de restitution. q. 5. v de Richar. y Raymun. y de Hostien. & Archidia. in cap. si res. 14. quest. 6. & Bernar. & Innocen. in cap. cum tu. de vsuris. Et Ioan. Domini. & Guillel. Durandi. vt refert Syluestrina. restitutio. 5. q. 1. q. 5. q. 4. que dizen

Punto. 3.

Question. 68.

que no pueden dilatar la restitucion, aünq̄ cayga de la decencia de su estado, y viua pobremente, y aun mendigando: si no ay alguna de las causas arriba dichas en el primero punto. La razon, es, que injustamente tiene lo ageno, y deve todo lo que tiene y no lo posee con justo titulo: y assi como cosa hurtada ò agena, es obligado à restituirla luego; y el acreedor no es obligado à dexarle, sino lo poco que como a otro pobre le diera de limosna, y los instrumentos de su officio cõ que viue. Y a esto haze el ca. si quis. de furtis. dõde se dize, que el q̄ por necessidad de la hambre tomo a efectos agenos, esforçado por el derecho Canonico a restituirlo, aunque torne a caer en la misma necessidad de la hambre. Y en el ca. cum tu. de vsuris. es compelido el vsurero a restituыр enteramente todo lo q̄ ha auído por vsura, aũque no le quede cosa alguna: y aunque quede en summa pobreza y necessidad.

¶ La segunda opinion es, q̄ bien puede el tal dilatar la restitucion, si restituuyendo lo

Question. 68.

195

luego todo no puede viuir segun la decencia de su estado; con condicion q̄ tenga proposito de restituыр lo mas presto q̄ pueda: y conq̄ procure de no gastar sino lo necesario en su comer y vestiry lo demas, para que pueda ahorrar algo, y restituыр poco à poco. Porque no ha de viuir tan larga y esplendidamente, ni dotar à sus hijas como si no tuuiesse obligaciõ de restituыр sino que se ha de estrechar en todo, como quien viue de ageno, dentro del postrero grado de la decencia de su estado. Y sino puede casar las hijas cõ otros sus yguales caselas con otros menores, con lo menos q̄ pudiere. Y de esta manera, y no de otra, esta en buen estado: si el acreedor no esta en semejante necessidad. Porque si esta, ha le de pagar todo lo q̄ le deve, aünq̄ quede pobre del todo. Esta opiniõ tiene Syluest. restitu. §. q. 1. q. 3. q. 4. y en su aurea Rosa, vbisup. y Florent. 2. part. tit. 2. ca. 8. & Ioã de Neapoli. in. 9. quothib. q. 22. y otros muchos doctores: y Nauarr. in sum. capi. 17. nu. 62. El qual dize in nu. §8. q̄ esto es ver-

dad, de qualquier manera que se deua la tal paga o restitucion, por razon de hurto, o de otro delicto, o por contracto, o por testamento, porque la misma razon es de lo vno y de lo otro, quanto ala obligacion de la restitucion. ¶ Y la razon desta opinion es, porque lo que no se puede restituir supe tan grande detrimento de la decencia de su estado, no estando el acreedor en tanta necesidad, ya mortalmente se juzga ser como imposible, y que es justa causa que excusa de hazer toda la restitucion luego, como las otras causas que se dixerõ en el primero punto. Y el ca. si quis. de furtis, parece que haze por esta opinion: porque alli la glosa dize, que por esso aquel ca. pone penitencia al que por necesidad de hambre hurto, por que la necesidad no era grande, que si lo fuera, no auia peccado, ni merecia penitencia. Y tal parece la necesidad de no caer dela decencia de su estado, que es grande, y excusa.

¶ La tercera opinion es mediata entre estas, distinguiendo desta manera. Que si

el deudor vino en esta necesidad y deuda o obligacion de restituir sus bienes por malas maneras, como es por hurtos, vsuras, o engaños injustamente auidos, y aun si justamente los vuo por justos contractos, mas por sus malas maneras los gасто en juegos, luxurias, y profanidades, y assi se adeudo y vino en necesidad y pobreza, y deue lo que tiene: entonces sin alguna misericordia ni moderacion es obligado, aunque sea con cayda de la decencia de su estado, como lo dize la primera opinion, y lo prueuan sus razones. Mas si justamente lo vuo, y no lo gасто mal como esta dicho, sino que no le ha sucedido bien en sus negocios, por los temporales, y otros casos que no estan en manos de los hombres, y no ha podido mas, y assi se ha adeudado, y no ha podido pagar: entonces es verdadera y ha lugar la segunda opinion ya dicha y sus razones. Y porque lo que se posee con justo titulo como fiyo, no se deuenne culpablemente, ni ay obligacion de pagar lo que se deue, sino quan

do se puede pagar sin grande incōueniente. Y de otra manera no es in mora culpable: ni se haze contra el precepto affirmatiuo de pagar las deudas dello que iustamente vuo ò poffee. Facit Syluest. tit. mora. q. 1. tit. excōmunicatio. 3. dub. 12. 13. ¶ Y cierto no cabe en buena razon q̄ à vna persona notable le obliguē a trabajo de manos, como es officio mechanico, ò de labrador, ò que ande à mendigar y pedir por Dios, dexada toda su haziēda para pagar lo q̄ deue: y bastale q̄ dexa la pōpa de su estado, y que viua muy pobre y miseramente, dentro de la decencia de su estado, como esta dicho. ¶ Y aunque en tal necesidad no pueda tomar lo ageno, no se sigue q̄ no pueda retener algo de lo q̄ iustamente y con buena fee gano, para con ello vivir en su decencia, aunq̄ pobremente, como diximos. ¶ Y cierto esta opinion parece muy fundada en equidad. La qual tiene Soto, de iusti. & iure. lib. 4. q. 7. arti. 4. Y por esta opinion hazen todos los doctores q̄ dizen, q̄ el caso fortuito excusa de la

la paga ò restituciō q̄ se deue por via de cōtracto, y q̄ el acreedor es obligado a quererlo assi: y q̄ assi se entiende el tal contrato: como lo trae Syluest. tit. casus fortuitus. q. 3. Tambien hazen por esta opinion todos los doctores q̄ tienen q̄ el rico es obligado a dar limosna y socorrer al necesitado, para que no cayga de su decencia. Lo qual en el caso presente no se puede hazer sino holgando el acreedor rico que no tiene tanta necesidad, que no se le pague ni restituya con tan gran detrimento de la decencia, como estã declarado. Tambien haze por esta opiniō lo que el mismo Medina vbi sup. q. 5. fo. 30. colun. i. dize, que si el deudor, ò el q̄ tiene lo ageno, no puede pagar juntamente lo que deue à muchos acreedores, y espera pagarles à todos poco à poco, si le dan tiēpo y espera: entōces podrá alargar la paga ò restitucion, para ganar con q̄ les pague: porq̄ en esto haze el negocio y prouecho de los acreedores.

DE lo susodicho en este tercero punto parece la respuesta al caso: si el tal deudor

Dabla.

dor haziendo cesion de sus bienes conforme a las leyes, puede con buena conciencia quedarle con lo que ha menester para biviir sin nelsidad, y que no ande a mendigar.

Responfo.

A Lo qual se responde, que no, segun la 1. opinion arriba puesta, con la qual es Navar. in sum. ca. 17. nu. 86. Y no parece en esto hablar consiguientemente a la segunda opinion que el tuuo, quando porre stituyr aua de caer de su decencia, como alli se dixo, Y las leyes que conceden otra cosa, dize esta opinion, que solamente valen para in foro exterior o judicial: mas no para in foro conscientia: ni pueden ceder q̄ el deudor detega lo q̄ deue, o lo ageno, contra el derecho diuino o natural. ¶ La segunda opinion dize, que bien puede con buena cõsciencia, y q̄ en esto no se haze contra derecho diuino: por q̄ el acreedor es obligado a quererlo asì, como alli se dixo en la segunda opinion.

¶ Mas la tercera opinion haze la distincion susodicha: y asì responde, que si por

malas maneras lo vuo o gasto, no puede en consciencia gozar del tal beneficio de las leyes, ni al tal le fauorecen en consciencia, como lo dize la primera opinion: y a los otros si, como lo dize la segunda opinion. ¶ Y asì dize Sor. vbi supra, que los que tratan con engaños, o malos tratos, en perjuzio de otros, no les han de permitir que gozen, ni ellos con buena consciencia pueden gozar del beneficio destas leyes, para los que hazen cesion de sus bienes: como son algunos tratantes que no tienen hacienda, y buscan preñado, y por otras vias y contratos, de vnos y de otros gran cantidad de dinero para acreditarle q̄ son tratantes caudalosos, y viuẽ splendidamente y con pompa, de lo ageno, y despues alcanse y acogese a sagrado, o ausentase, para que hagan conciertos, y los acreedores les perdonen parte, y los esperen por lo demas. Esto; no son libres de restitution, en consciencia, ni les vale la tal remission, que es forçada, a mas no poder: ni se auia de tollerar tal genero

nero de robadores. Mas los q̄ con buent
 fec justamente negocian, y por defaſtre
 y malos ſuceſſos ſe há empobrecido, bien
 pueden en conciencia gozar del beneficio
 de las leyes, haziendo ceſſion de bienes, y
 porque no anden por las carceles: vt habe-
 tur. l. i. C. qui bonis ced. poſſ. que les que-
 de conque viuir decentemente lo que les
 conceden las leyes, como ſon los inſtru-
 mētos de ſu officio, y para mantenimien-
 to de cada dia ò cada mes, ò cada año vn
 tanto, vt habetur. l. qui bonis. ff. co. titu. y
 para q̄ no padezcā neceſſidad. vt habetur
 l. in condemnatione. ff. de reg. iur. Y aſſi
 con buena conciencia pueden tener lo q̄
 deſpues ganaron, para mantenerſe en la
 decencia de ſu eſtado: por q̄ aſſi tambien
 lo dize la dicha ley qui bonis, q̄ no ſe les
 tornen a tomar ò vender eſtos bienes. Y
 q̄ ſean juſtas eſtas leyes parece por lo ar-
 ba dicho en la tercera opinion: y por q̄ en
 los bienes temporales puede la republica
 y los principes della ordenar y disponer
 en los bienes de ſus ſubditos, como cōuen-

ne a la republica: y los ſubditos consien-
 tē, ò ſon obligados á conſentir en ello y en
 las tales leyes: como lo dizen todos los do-
 ctores, y Adriano in. 6. quotlib. ar. 3. y en
 la materia de reſtitu. & Scotus in. 4. diſt.
 15. & Gabriel, ca. diſtin. q. 2. nota. 2. & du-
 bio. 1. Sylueſt. reſtitutio. 7. q. 2. q. 7. Y aſſi
 teniendo los tales bienes el deudor confor-
 me a eſtas leyes, no los tiene contra ſino
 ſegun el derecho diuino y natural.

Y ſi ſe pregunta, ſi eſtos tales ſeran obli-
 gados a reſtituyr todo lo que deuen ſi
 deſpues vinieren a tener conque, y rique-
 zas, ò a mas pingue fortuna.

Reſpondo que ſi, y las miſmas leyes lo
 ſignifican aſſi. Porque ſolamente les
 conceden la tal ceſſiō de bienes, y que les
 quede con q̄ viuir, por q̄ no anden por car-
 celes: como lo dize la dicha ley. l. i. C. qui bo-
 nis ced. poſſ. donde tambien dize, q̄ eſtos q̄
 han hecho la tal ceſſion de bienes no que-
 dan libres de lo q̄ deuen haſta q̄ ayan pa-
 gado a ſus acreedores. Y en la ley cum &
 filij. co. tit. ſe dize, que ſi deſpues vinierē a

mas

Dubda.

Reſponſo.

mas pingue fortuna, los acreedores se lo pueden demandar legitimamente, hasta que les acaben de pagar. Y en la. l. is qui bonis. 2. ff. eo. tit. esta ordenado y declarado esto mismo.

¶ Y esta tercera opinion de Soto vbi sup. la tiene tambien Couarruias in resolutionibus. lib. 2. ca. 1. nu. 6. & 8. de hoc etiam Syluest. restitutio. 7. q. 7.

Question. 69.



El que trae ò defiende pleyto injusto, pecca mortalmente en ello: y apellando sin causa: y si es obligado a restituyr

Respõdo dos cosas. Lo primero digo, que el que trae, o pone, ò defiende pleyto, sabiendo que es injusto, o siendo obligado a saberlo, y no quiere, o lo disimula sino que se averigüe por justicia, por vaxar al contrario, o por salir con su intencio

cion, pecca mortalmente, y es obligado a restituyr a su contendor el daño. y lo que le ha hecho gastar en ello. Y esto es verdad, deide quando lo supiere, ò lo tuuiere por mas cierto q̄ lo cõtrario, al principio, o al medio, o proffecuciõ del pleyto: ca en rõces es obligado a desistir del, agora sea el actor, ò el q̄ pone el pleyto o demãda, agora sea el reo, o el abogado, o procurador del tal pleyto injusto. Y aun el abogado especialmente es obligado a restituyr a su parte las costas y daños, sino lo auiso de la injusticia de su pleyto. ¶ Mas si la causa de el pleyto es dũbdosa de su justicia, por razõn de las diuersas opiniones que ay en ello, ò de los diuersos entendimientos de las leyes, podrase proffeguir el pleyto hasta el cabo, si la parte auisada dello fuere cõrõta, y no de otra manera. ¶ Y lo mismo es al q̄ acuso ò impuso al otro algũ crime falso: sabiẽdo, o deuiẽdo saber que era falso, ca es mortal, con obligacion de restituyrle el daño que por esto le vino en la persona, honra, ò bienes temporales.

O si hizo perder al aduersario su justa causa: ò le hizo algun daño notable, pidiendo dilaciones superfluas, haziendo cauillosas posiciones, ò induziendo à los testigos ò à la parte que negassen ó no dixessen la verdad deuida, ò poniendoles tachas impertinentes, paraque por miedo de la infamia no atestiguen la verdad, ò otra cosa semejante. ¶ La razon de todo esto es, porque es clara y notable injusticia, segun todos los doctores: como lo dizen muy bien, aunque breuemente. Soto de iustitia & iure libr. 5. quæst. 5. articul. 1. & c. & c. segun sancto Thomas. 2. 2. q. 68. & 69. articu. 3. & Florentin. 2. part. tit. 1. ca. 9. §. 5. y Sluestrina. titul. accusatio. qu. 14. quæst. 15. titul. sententia. quæst. 11. y Nauarro in summa. cap. 25. nume. 28. 29. 30. 35. 36. y Gabriel in. 4. distinct. 15. quæst. 6. conclusio. 5. & 6. & 9. y Bartholo. in. l. quis inficiatus. ff. de positionibus, muy bien lo auisa, y lo refiere Syluester titul. l. quæst. 10:

¶ Lo segundo digo, que el que condena-

do justamente, si lo sabe, ò si no lo quiere saber, appella de la sententia, ò demanda terminos ò dilaciones fingidas, so color de hazer mas probanças, para impedir la execucion dela justicia y sententia para alargar el pleyto, pecca mortalmente, y es obligado a restituyr todos los daños, gastos y interesses à la parte dānificada. Por qe es notable y clara injusticia: y las apellaciones son para remedio de los agrauios, y no para agrauiar ni para huyr de la justicia. ¶ Como lo dizen todos los derechos y doctores, especialmente Soto, de iustitia & iure. libr. 5. q. 6. ar. 3. y Syluestr. titu. accusatio. q. 14. 15. & secundum. B. Tho. & Richard & c. y Nauarro in sum. capitul. 25. numer. 14. 28. 29. 39. y Florentino, y Gabriel vbi supra, conclusio. 6. & 9. secundum capitul. vt debitus. de appellat. & ibi gloss. & eo. titulo. libr. 6. capitul. cum appellationibus. & habetur in capitul. quicunq;. 2. q. 6. & capitul. omnino. ibi dē. & gloss. & latissime hoc profequitur. B. Bernar. libr. 3. de cōsideratione. ad Eu-

Question. 69.

ge. Papam:ibi videtur: y Navarro en sus
adiciones ad ca. 25. nu. 14. dize, que esto
es verdad que el que iniustamente apella,
pecca como esta dicho, aunque los dere-
chos permitan la appellaciõ quasi en todos
los casos.

¶ Lo qual no obstante, parece que el que
es iustamente condenado por algun deli-
cto, podria licitamente apellar al superior
que puede dispensar en tal pena ò ley, pa-
ra que aviendo alguna causa, dispense, ò
mitigue la tal pena misericordiosamente.

¶ Y la glossa in capit. cum appellationibus
lib. 6. eo. titul. dize, que el iuez que ad-
mitte la appellacion, sabiendo que es frivola
ò iniusta, pecca mortalmente: y parece
conformar Navarroi in summa. capitu. 25.
numer. 14.

¶ De los procuradores, abogados, y escri-
vanos, ibidem. numer. 28. &c. numer. 32.
&c. Mas aqlla glos. se ha de entender del
q̄ vez el iuez que apella en los casos nega-
dos por derecho ò privilegio: porq̄ en los
otros casos seria castigado si negasse la ap-
pellacion

Question. 70.

pellacion antes de tres sentencias diffini-
tivas, segun el derecho comun, y las leyes
del reyno.

Question 70.



E los que hurtã fruta delas
huertas y viñas, como peccã
y son obligados à restituyr.
Y los q̄ poco à poco, ò d̄ mu-
chos dueños hurtan gran
quantidad.

Quest. 70.

R Espondo, q̄ esto se puede hazer de tres
maneras: y assi se ha de responder por
tres puntos. La primera manera, q̄ es quã-
do muchos hurtan de vna viña, cada vno
su poquillo, y assi destruyen vna viña ò
vna huerta. La segunda es, quãdo vno hur-
ta ahora vn poquillo, y despues otro poco
y despues otro poco, y todo de vna viña,
ò heredad, ò persona. La tercera es, quan-
do vno hurta de muchos, de cada vno su
poquillo, y assi se haze cantidad.

Responso.

E L primero punto es, quanto à la pri-
mera manera, quando muchos hurtan

Punt. 1.

Question. 70.

de vna heredad, cada vno su poquillo, como vno ò dos razimos, ò vna o dos libras de fruta. &c. Y asì se destruye vna viña. &c. Y destos digo, q̄ si todos van juntos à hurtar, de manera que el vno no fuera sin el otro, y asì cada vno fue causa que el otro ó los otros fuesen y hurtassen tambien cada vno su poquillo: entonces todos ellos y cada vno por si peccaron mortalmente, porque todos fueron en hazer daño notable, como en matar vn hombre. Y todos, y cada vno dellos, son obligados a restituyr el daño por entero, condicionalmente, conuiene saber, que cada vno es obligado a pagar su parte que hurto: y si los otros no la quieren pagar, cada vno es obligado à pagarlo todo, y los otros quedan obligados cada vno à pagarle à este lo que pago por el. Y si vno fue el principal que los incito y lleuo para que hurtassen, este es obligado à pagarlo todo o in solidum: y los otros no mas de su parte al dannificado, ò à este si ya lo pago por el: como muy claro lo dize Medina, de restitu-

Question. 70.

203

stitutione. q. 8. fo. 36. ¶ Mas si no fueron todos juntos à hurtar, sino cada vna por si, entonces si el vno sabia del otro, q̄ bien sabia cada vno que tambien otro ò otros cada vno por si, hazia lo mismo otros dias ò vezes, hurtando cada vno su poquillo, y asì muchos hizieron gran daño, destos digo que cada vno pecco mortalmente, y es obligado a restituyr su parte que hurto y no mas. Porque cada vno destos fue causa que se hiziesse gran daño, porque aunque lo que el hurto fue poco, pero junto con lo que sabia que hurtauan los otros resultaua en gran daño, y era causa del, como muchas gotas juntas hazen mucha agua. Y asì se ha de entender lo que comunmente se dize, que no es pecado mortal hurtar poca cosa, como vn razimo de uvas de vna gran viña: entiendese absolutamente quando no es causa de gran daño como lo es en el caso preiente. ¶ Empero si no sabia el vno del otro, digo que durante esta ignorancia, si era inuincible, que no era obligado a saberlo, ò no

graverisimile que otros hazian lo mismo, no pecco mortalmente hurtando vn poquillo: ni mientras no lo restituye: hasta que sepa la verdad, que tambien otros hurtaron de la misma manera, y hizieron daño notable. Ca entonces, sabido esto, es obligado so pena de peccado mortal, a restituyr ò pagar su parte, no mas: como en sabiendo vno que lo que tiene con buena fec es ageno ò mal auido, es obligado à restituyrlo. Y asì bien ligaria la descomunión que sobre esto se pudiesse, sino restituyesse, como està dicho. Aunque quanto à esto del peccado mortal, Nauarro tiene lo contrario: como luego en fin del segundo punto se dira: mas quanto à la restitucion concuerda con lo que està dicho.

Punto. 2.

EL segundo punto es, quando ala segunda manera de hurtar, quando vno hurta de vna viña ahora vn razimo, y de aqui a vn rato ò otro dia otro, y despues otro y otro. &c. cada dia el suyo, no con intento de hazer daño notable, sino por

que

que està ò va cansado, ò por su recreacion que esta trabaiaando: de manera que ninguna vez tomo sino muy poco: mas acabo de tiempo se halla auer hecho gran daño. Como si el de vna vez ò muchos sabiendo los vnos de los otros, lo vuierà hecho, como arriba esta dicho. Y esto digo, que desde aquella vez que lo hurtado, aun que poco, iunto con los hurtillos passados, començo à ser ò hazer el daño grande ò notable cantidad, desde entonces fue peccado mortal hurtarmas, aunq fuese muy poco lo que se hurtaffe: y asì desde entòces sera peccado mortal no restituyr ò no pagar todo lo hurtado aquella vez y las passadas.

¶ La razon es, por que ya desde entonces aquel hurto con los hurtillos passados comiença à hazer que el daño y la cantidad hurtada sea notable, la qual no era antes, como se presupone. Digo daño ò cantidad notable, porque qualquiera destas cosas basta para que el hurto sea mortal, ò que la cantidad sea notable, aun-

que sea hurtada à vn muy rico que no le haze falta, como dos ducados à vn Rey, ò gran señor: ò que el daño sea notable, como son dos reales a vn pobre: y vn cesto de uvas de vna viña, el qual no seria gran de daño al que tiene dos mil cargas de uua.

¶ Y qual sea grande ò pequeño daño à este ò à aquel, y quando comiença à ser lo, ha fe de juzgar segun la buena prudēcia: mirada la qualidad y cantidad de todo lo hurtado, y dela persona damnificada en tal tiempo y lugar. Porque quando es la cantidad notable, mas facilmente se puede conocer, y ser su hurto mortal, como esto dicho. Mirese Nauarro in sum. capitul. 17. numer. 3. & in commento de furto. fol. 156. vsq; 161. & Soto vbi infra. que lo dize muy bien.

¶ Dixe que no solo aquello poco que hurto aquella vez, si no tambien todo lo hurtado las vezes passadas se ha de restituyr: porque todo ello junto es notable cantidad y daño, aunque aquella vez no se hizo todo

todo aquel hurto, sino que todo fue notable en virtud desta vez y de las passadas: como se dize que gutta cauat lapidem: y como dize sant Ieronimo, & habetur.

Nil refert paulatim vel simul aliquem interimas vel spolies siue dānifices. Y el daño notable no fue solo el hurtillo de aquella vez sino aquel, y el de las vezes passadas juntamente, Y assi porque aya ygualdad de iusticia, todo iunto se ha de restituyr.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan Medina, de restitutione. q. 10. & Angelst. in morali. capitul. 9. & Soto de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. articu. 3. ad. 3. argum. & in. 4. sententiarum. distinctio. 22. q. 1. artic. 2. Y esto es mas verdadero. Aunque Nauarro in summa. capitul. 17. numer. 130. 140. diga, q̄ en esta segunda manera de hurtillos, y en la que se dixo al fin del primero punto passado, es verdad que se ha de hazer la restituciō como esta dicho, so pena de peccado mortal: mas que qualquiera de aquellos hurtillos, y el postrero, no fue mas de peccado venial: y que no es inconueniente

que de peccado venial nazca obligació de restituyr so pena de peccado mortal; como nace de lo que se toma y tiene prestado y fiado sin peccado alguno, y de lo ageno que se toma y tiene con ignorancia inuincible. Mas como dixe, lo suso dicho segun Medina, y Soto, es mas verdadero, como parece por el tercero punto siguiente.

Punto. 3. **E**L tercero punto es, quanto ala tercera manera de hurtillos, q̄ es, quãdo vno toma vno ò dos razimos de vvas, ò poca fruta, o vna almoçada ò escudilla de trigo, de vna viña, huerta, ò de vn monton, y otro poco de otra, y de otra. &c. y asiiuntata gran cantidad de cada cosa, sin hazer notable daño à alguno en su hazienda.

Opin. 1. **A**Esto digo, aqui ay quatro opiniones. La primera es de Angest. in moralibus capitulo. 9. fo. 74. que dize, que ni el tomar es peccado mortal, ni la detencion, ni la obligacion de restituyr cosa alguna sino que lo vno y lo otro es solo peccado venial. Porque como se presupone, ninguna vez hizo notable daño à alguno, ni co-

tal intencion se hizo: aunque la cantidad de todos aquellos hurtillos toda junta es grande. Y asii esta opinion concede que de esta manera hurtado vn poquillo à cada vno, como vn marauedi, se puede vno enriquecer, y sustentar su casa decentemente, sin peccar mortalmente hurtado, aunque por otra via puede peccar mortalmente, por no querer trabajar, ò por el escandalo. &c. Esta opinion, como luego se vera, no es verdadera.

Opin. 2. **L**A segunda opinion es de Nauarro in sum ca. 17. nu. 130. & 140. que aunque el peccado de cada vno de estos hurtillos, no es mas de venial, como dize la primera opinion passada: empero el detener y no restituyrlos à sus dueños, ò à falta dellos, à los pobres, es peccado mortal. Por que tener notable cantidad hurtada, es peccado mortal, y ay obligacion de restituyr la: so peccado mortal: asii como el tomarla fuera mortal. Ca bien puede ser el tomar y recibir vna cosa licito ò no mortal, y el detenerla ser illicito ò mortal,

tal, por razon de la circunstancia del tiempo, ò necesidad, ò manera del contrato, ò de la ignorancia con que se hizo lo vno y no lo otro: como parece en el q̄ en extrema necesidad ò con buena fe toma ò tiene lo ageno, pensando que es suyo, ò hasta que se certifique cuyo es, y como, y quando, y donde lo ha de restituyr. Así en el caso presente por razon de ser gran de la cantidad hurtada se puede dezir, como esta dicho, segun esta opinion. Mas tampoco es verdadera del todo, como abaxo se dira.

Opinion. 3. **L**A tercera opinion es de Medina, vbi supra, que distinguiendo dize, que si es pobre que no tiene de donde se pueda mantener sufficientemente a si, y a su casa y familia, y no halla de otra manera trabajando, entõces dize ser verdadera la primera opinion de Angest. arriba puesta. Mas fino es pobre de la manera ya dicha, o sino quiere proueerse trabajando y buscando por otras vias licitas de donde se mantenga, pudiendo lo buenamente hazer entonces

entonces dize que es peccado mortal hazer los tales hurtillos con intencion de juntar gran cantidad: y tambien es peccado mortal no restituyrlos à sus dueños ò à los pobres: saluo si sus dueños holgassen que así lo tomasse, ò que no se lo restituyesse. Lo qual no se ha de presumir, sino consta dello, como se presume que huelgan que así lo haga el pobre que no se puede mantener de otra manera, como esta dicho.

¶ Esta tercera opiniõ aun que parece piadosa: no es solida ella ni su fundamento. Porque ser pobre ò rico el que hurta fino es en extrema necesidad, no es circũstancia que haga licito o venial el hurto si en si es mortal: ni consta de los señores que ellos consentan ò deuan consentir que los pobres desta manera les tomen algo de sus haciendas, para juntar gran cantidad, de donde viuan decentemete: sino es despues de cogidos sus frutos. Ca entonces solamente huelgan que los pobres, y los que quisieren, vayan a rebuscar, y aspigar, y serojar lo que a caso se quedo pro derelicto en

en la vendimia y en la siega. Y aun esto no lo podrian coger los pobres ò otras personas, si los dueños no holgassen dello, si lo quisiessen rebuscar ó recoger para sí, ò darlo à otros. ò que estos y no aquellos pobres lo cojan y entren en su heredad.

Opin. 4.

POr tanto la quarta opinion y vltima q̄ parece mejor, es la que tiene Soto de iustitia & iure. & in. 4. sententiarum, vbi sup. que en fin del segundo punto se allego: y es, que cada vno de los dichos hurtillos de diuersas partes ò personas, hecho con intencion de juntar notable quantidad, es peccado mortal: y tambien el no restituyrlo todo à sus dueños, si buenamente se les puede restituyr: y sino, à los pobres, ò en pias obras por ellos y por sus almas.

¶ La razon desta opinion es, porque todo hurto hecho con voluntad de hurtar cosa notable ò quantidad grande, en vn ò en muchas vezes, de vna ò de diuersas personas ó partes. es peccado mortal, y trae obligacion de restituyr, aunque dello no venga notable daño à algun parti-

cular. Por que vna cosa es hurtar; y otra damnificar; y bien puede estar lo vno sin lo otro: como parece en el que hurta vno ò dos ducados à vn rey: como se dixo en el segundo punto. Porque hurtar, es, con tractatio rei alienæ inuito domino ratiōabiliter: aunque no se le haga daño, ò no lo sienta.

¶ Y confirmase esta razon, y juntamente se prucua esta quarta opinion. Por que si todos aquellos dueños de todas aquellos heredades y haziendas tuuiesen todos sus fructos y bienes ya cogidos y juntos en vn monton ò en vn lugar, por peso y cuenta y medida lo que cada vno tiene alli, por miedo de los enemigos: o por otra causa que sea, cierto es que peccaria mortalmente, y seria obligado a restituyr el que en vna ò muchas vezes tomasse de alli gran quantidad: la qual repartida por todos, y diminuyda de lo que le auia de caber à cada vno de su hacienda: seria muy poco el hurto que se hizo à cada vno, como quando estaua cada ha-

zienda por si. Y puses el mismo iuyzo de lo vno y de lo otro, bien claro parecela verdad desta quarta opinion.

¶ Confirmase tambien, por q̄ de otra manera se seguiria que vendiendo y mercando podria cada vno enriquecerse ò mantenerse decentemente a si y a su casa y familia sin peccado mortal y sin obligacion de restituyr, hurtando ò defraudando à cada vno de muchos con quien trata, en vna poca cosa, como en vno ò dos maruedis en peso, quenta, y medida, segun la cantidad de la mercaderia: de manera que ni el daño, ni lo hurtado o defraudado a cada vno sea notable, ni se eche de ver. Y cierto conceder esto es contra todos los doctores, y contra razon y el bien comun, y parece error manifesto y intolerable.

¶ Por esto esta quarta opinion parece mejor que todas las otras, quanto à lo que en este tercero punto se trata. Y de lo que se ha dicho se puede facilmente responder a las razones de las otras opiniones, por cuius prolixidad.

Question.

Question. 71.



Elos que hurtan leña y madera de los montes comunes y agenos vedados: y pescan y caçan en lo vedado.

Quest. 70.

R Elpondo quatro cosas: Lo primero digo, que los que hurtan leña ò madera de alguna heredad ò de alguna casa ò lugar de algun particular, que està cortada ò por cortar, como de vn oliuar, ò de vna alameda especial, aunque sea de la comun de vn pueblo sin dubda es hurto, y peccado mortal, y es obligado à restitucion ó satisfacion de lo que valia.

Responso 1.

¶ Y assi el que cortasse vnos Olmillos de vna Alameda, aũque fuesse del pueblo, de manera que se tuuiesse por daño notable, allende del peccado mortal, es obligado à restituyr quanto comunmente se estiman en el estado y tiempo que los hurto y

Dd coito,

corto, aunque despues de algunos años valieran mas si no los cortaran antes de tiempo. Y aun allende desto, si su dueño no los diera por mucho mas precio, por q̄ los querria guardar y que se criassen para ciertas grangerias ò intentos que le importauan mas: entonces se le ha de restituyr lo que segun razon el estimaua mas tener los por cortar, allende lo que ellos comunemente valian, como está dicho. Syluest. titu. emprio. q. 6. secundum Thom. & Medina, de restitutione. q. 31.

¶ Y también los que hurtan madera gruesa para edificar, aunque sea de los montes comunes de su pueblo, por ser cosa de notable valor, peccan mortalmente, y son obligados à restituyr la, ella, ò su valor, allende la pena en que el juez los cōdenò: por auer hecho injuria al pueblo, ò señor de la tal madera, y contra la ley que lo tenia vedado.

LO segundo digo, que el que hurta leña en notable cantidad de los montes comunes de su pueblo, si es en notable daño

del, ahora sea para vendér-la, ahora no, este tal pecca mortalmente, y es obligado à restituyr su valor, ò el daño. Y esto es verdad en rigor de derecho y regularmente; ahora la hurte toda de vna vez, haziendo tal, ahora en muchas vezes, cada vez su poquillo, como se dixo arriba en la question. 70.

¶ Mas sino es notable daño, que no se echa de ver por ser grandes los montes y auer mucha leña seca cayda que se pierde, q̄ ni el señor ni el pueblo la auian de vender ni aprouecharse della, ni aura falta quando el señor diere licencia à los pueblos que la saquen ò corten: no parece peccado mortal tomarla, ni que ay obligacion de restitucion: como ni tomar vn raziño de uuas; como se dixo arriba en la. 70. question precedente ¶ Porque en esto mas se ha de mirar el daño que se sigue del tal hurto, q̄ la cantidad del hurto: como se dixo arriba en la q. 70. porque así es costūbre que vale por ley. Y en los otros hurtillos se mira la cantidad de lo hurtado, y tam-

bien el daño, como allise dixo.

¶ Lo primero que sea peccado mortal se prueba: porque hazen contra la ley diuina y humana, No hurtaras. s. cosa notable: y contra el bien comun, no teniendo licencia deuida para ello. Y si tiene necesidad para su casa, podria solamente como los otros vezinos de su pueblo, cortar leña como se concede à los otros, y no de otra manera.

¶ Lo segundo, que hurtandola de otra manera en notable cantidad que haga daño notable. &c. sea obligado à restitution de su valor, prueuase por dos razones. La primera, porque aquella leña es de los montes comunes de su pueblo, para prouecho de todos: y si son bienes comunes, no son propios de alguno. Syluest. titu. locatio. q. 2. confessio delicti q 3. Y tanto derecho tiene qualquiera del pueblo al vso desta leña como èste que la hurta. Luego sigue que èste q sin deuida licencia la toma mas que los otros vezinos del pueblo, defrauda notablemente à su pueblo, y à los otros del

del pueblo, de su derecho: y por configuiente es obligado à restituyr. de iniur. & damn. ca. si culpa tua damnum illatum est, iure super his te satisfacere oportet.

¶ La segunda razon es, porque por ser estos ò otros bienes comunes de mi pueblo y por tener yo como los otros vezinos derecho à vfar dellos, no por esso puedo sin deuida licencia tomar dellos, ni hazer daño, allende lo que me es concedido como à los otros vezinos. Lo qual parece claro por los exemplos siguientes. Que el que tiene à su cargo la distribucion de mil ducados, ò fanegas de trigo, para repartirlos en mil ò quinientos vezinos del pueblo, à cada vno segun su necesidad: si el tomasse ò otro para si mas de lo que le cabe como à los otros, cierto es que es obligado à restituyr aquella demasia, aun que eran bienes comunes. Item la muger aunque es suya la dote, y tiene derecho à los bienes comunes à ella y à su marido: mas porque no tiene la administracion dellos, si contra las leyes toma ò da algunos destos bie-

nes, es obligada à restituyrlos. Así pues en el caso presente, el que toma ò hurta la tal leña, como si tomasse de otros bienes, ò de los propios de su pueblo, no teniendo deuida licencia, es obligado à la restitución ò al daño, como està dicho.

¶ Y todo esto es verdad, salvo si lo recompensasse con la pena, ò quando por alguna ley ò costùbre le constasse q̄ la republica ò el señor se contenta con la pena si le tomá y condenan en ella. Porque entonces ya parece que le sueltan lo de mas, como al cabo del tercero dicho siguiente se dira.

LO tercero, quanto à los que hurtan leña de los montes de otros pueblos, digo, que si los vnos y los otros pueblos tienen montes comunes, de los quales los vnos hurtan à los otros: entonces no ay peccado, alomenos mortal, ni obligacion de restituyr. Porque por via de recompensa se vala vno por lo otro: y que con esto, y con pagar la pena si le toman en el hurto, se contentan, y cõsienten los vnos pueblos y los otros: como lo dize Soto, de iustitia

titia & iure. libr. 4. q. 6. arti. 4.

¶ Mas si el vn pueblo tiene montes, y el otro no: ò si los tiene estan à tras mano, q̄ el otro pueblo no se aprovecha dellos, ò muy poco: entonces, pues no ha lugar èsta recõpensa, los que hurtan leña de estos montes del otro pueblo que tiene à mano la leña, y no puede tener recompensa en los montes del otro, peccan mortalmente, y son obligados à restituyr, si el hurto es de notable quãtidad, en vna ò en muchas vezes: salvo si aquel pueblo, ó el señor del se cõtetafe cõ la pena d'los q̄ tomã cõl hurto.

¶ Esto se prueua por dos razones. La primera, porque estos que hurtan leña no tienẽ dominio ni derecho alvso della, pues los montes son agenos, y el fruto dellos, q̄ es la leña: y así cometen hurto, con obligacion de restituyr.

¶ La segunda razon es, porque tan propios son del pueblo sus montes y su fruto, q̄ es la leña, como son las otras heredades, arboledas, y campos q̄ tiene, y como son de los particulares los q̄ ellos tienen.

Porque hecha la diuision de las tierras y de sus dominios, ya à cada pueblo y persona le està apropiado y señalado lo que es suyo, y le conuiene llevar sus frutos de allí, y no à otro que no tiene dominio ni derecho à ello: ahora los tales frutos nazcan allí por industria humana, ahora por sola su naturaleza, con beneficio del Sol y agua como la yerua de las dehesas, y leña de los montes. Y assi el que contra la voluntad del señor de aquella tierra entrasse y tomasse de allí sus frutos ya dichos, cometeria hurto, con obligacion de restitucion. Assi lo dize Medina, de restitutione. q. 12.

¶ Lo qual mas se confirma. Porque si el pueblo, ò el señor de aquellos montes los vendiesse, ò por via de algun contrato los diesse à alguna persona particular: entonces el que tomasse la leña de allí ò otros frutos, cometeria hurto, con obligacion de restituyr. Luego la misma razon es quando son del pueblo suyo ò ageno: pues el mismo señorío y derecho q̄ tenia el pueblo se traspasó en este señor particular, y no más.

¶ Verdad

¶ Verdad es, como se apúto en el segundo dicho, que pues el hurto se ha de restituyr à contento del señor de la cosa hurtada y de la parte damnificada: si se contenta el dueño con la pena, ò con ella se recompense el daño, entonces quedaria libre de restitucion el que hurto. Y la cierta señal que esto es assi, es quando la ley dize que baste pagar la pena si le toma en el hurto; aun que ay pocas leyes destas que assi lo digan. Tambien es señal, aunque no tan cierta, quando assi se vsa generalmente, q̄ no se vsa pedir otra restitucion, sino q̄ pague la pena quando le cogen y sentencian en ella: y assi parece los señores y pueblos contentarse con esto. Porque esta costumbre tan general parece interpretar la voluntad de los pueblos y señores, por euitar los peligros de conciencia, en cosa tan necesaria como la leña.

¶ Y todo lo susodicho en los tres puntos ya puestos es verdad, assi en los seglares, como en los clerigos y religiosos y monestios: aun que con grã dificultad se pueden

den proueer de leña, sino hurtada, como está dicho, ò comprada. Y no basta dezir que lo satisfazen en oraciones y otros bienes; porque si ellos no se cōtentan con èsta satisfacion, no balsa, como està dicho. como no bastaria hurtar otras cosas cō intencion de satisfacerlo en oraciones.

4. Dicho

EL quarto dicho es, quanto à los q̄ compran leña ò madera, sabiendo que es hurtada. Y destos digo, que no seran obligados à restituyr quando tampoco lo son los que la hurtaron y vendieron. Mas los que la compran de los que son obligados à restituyr la ò su valor, como està dicho, son tambien obligados à restituyr lo que saben que es hurtado, ò su valor: y esto solamente quando los que lo hurtaron no tienen de que pagar, y los compradores lo saben. Porque si tienen de que pagar, no son los compradores obligados à ello, pues lo vuerō dellos por titulo oneroso de compra y venta destas cosas que se consumen con el vso, y se alteran en el vso dellas, como la madera que se labra para edificios.

&c.

&c. Vt de his habetur. l. ex his. & l. ait prætor. §. præterea. ff. quæ in fraudem. & l. penal. C. de reuocan. his quæ in frau. ibi. possessis & distractis. & §. si quis in frau. instituta, de actionibus. & facit Nauarro. in tracta. de redditibus ecclesiasticis. q. 2. no. 31. 32. 33. & Syluest. restitu. 3. q. 7. &c. & Medina vbi infra. Mas si en consciencia podran demãdar el precio à los que los vendieron lo hurtado, videatur Syluest. emptio. q. 25. & restitu. 3. q. 7. q. 9. & Medina, de restitutione. q. 10.

Argum.

Y Si contra lo solo dicho se arguyere, q̄ propriamente no es hurto donde no ay materia de hurto, y la leña, y yerua, pesca, y caça, que sin industria humana produze la tierra y agua, de su naturaleza no es materia de hurto: lo qual parece ser así, por que los tales no son tenidos de la gente ni castigados de la justicia como ladrones, ni incurrèn en infamia de la diones, luego si guese que hurtar estas cosas no es proprio hurto y formal sino materialmente: y por consiguiente no obliga à resti-

Question. 71.

à restitucion como de cosa hurtada: aun-
que el que lo tomo sea castigado, no como
ladron, sino como injusto damnificador,
y sea obligado a reparar el daño y satisfa-
zer lo: ò pagar la pena de la ley.

Responfo.

Respondo negando la menor y conse-
quencia, y lo de mas que de ay se si-
gue: y digo que es materia de hurto, y es
propria y formalmente hurto destas cosas.
Y assi comunmente lo llaman, y tambien
las leys: vt patet, instituta. de rerum diui-
sione. §. gallinarum. §. furtiuæ quoq; res.
& ff. arborum furtim cæsarum. l. 1. in ru-
brica nigra & etiam rubea. Y si no son te-
nidos ni castigados como ladrones ni son
infames, es por la benignidad de las leyes,
y por ser estas culpas y hurtillos tales que
à penas se pueden dexar de hazer, aun de
la buena gente, por estar tan à la mano, y
auer gran necesidad destas cosas: y por ser
femejantes à los que muchas vezes se haze
sin culpa mortal: como los hurtillos pe-
queños de las viñas y huertas que con in-
dustria humana nacen de la tierra. De los
que

Question. 72.

215

que hurtan caça y pesca en lo vedado, in-
fra. q. 119.

Question 72.



Vando vn testamento dize
que tanta quantidad se de à
sus parientes pobres del te-
stador, que se presentaren ò
opusieren à tal prebenda q̄
dexa, si se dara à la mas pobre; ò à la mas
parienta, auiendo se de dar à sola vna de-
llas no mas.

Quest. 72.

Respondo, que siempre la mas propin-
qua en parētesco se ha de preferir à la me-
nos parienta, aunque èsta sea mas pobre y
de mayor edad: aunque entre dos pobres
la menos pobre se puede elegir. Y esto es
verdad regularmente; saluo si en el tal te-
stamento el testador mostrare otra cosa,
ca esto se ha de cumplir.

Responfo.

La razon de lo dicho es, porque la mas
propinqua se entiende ser mas amada del
testador

testador, y que à ella tuuo mas afcion, como lo es naturalmente. Y porque assi parece quando la clausula del testamèto priermetò nombre à la parienta ò de su linage, que à la pobre ò necesitada, aun que sea de mas edad. Sic in terminis tenet Lambert. de iure patronatus. fol. 31. col. 3. nu. 12. & col. 4. nu. 2. & Bal. in l. id quod pauperibus. & alibi.

¶ Y aun que por la. l. vnum ex familia. §. si de falcidia. ver. itaq; ff. de legatis. 2. in una glos. in ver. vnico. parece que lo que se ha de dar à vno de la familia basta darlo à qualquiera della, aunque sea el mas remoto: aquello es solamente en aquel caso de aquel texto, por que se le dio election al que lo auia de dar. Y assi lo entiède la glos. y todos los que alli escriuen: y que si non es illi data electio, se auia de preferir el mas cercano. Y bien mirado es diferente este caso del que trata la question presente. Y assi no obsta à lo dicho. Para lo qual haze la. l. pèto §. fratre. ff. de legatis. 2. & l. si in C. de verb. signifi. & l. i. C. de secun. nuptijs.

tij. in fine. ibi. gradibus seruatis. & l. cum ita legatur §. fin. ff. de legatis. 2. fina. q. & ait Socin. post Cuma. in. l. si cognatis. ff. de rebus dubijs. col. 9. & Barthol. in. l. 2. C. de success. edict. & latius agit Antonius Gomez. super. l. Tauri. 40. nu. 41. 42. 43. 48. & doctores communiter: vt etiam dicunt moderni huius temporis, doctor Nuñez de Auendaño, & doctor Enrriquez, & doctor Leon, & doctor Peralta.

¶ Digo lo segundo, que aunque lo susodicho es verdad de derecho y regularmente: empero me parece, saluo el mejor iuzio, que se puede offrecer algun caso con tales circunstancias, en el qual se puede bien hazer lo contrario. Como seria si se opusiesen dos, y la vna estuiesse en quarto grado por vna parte, y en quinto por otra, y la otra donzella estuiesse no mas de en quinto grado, y siendo ygualmente pobres, èsta segunda tuiesse concertado su casamiento dias ha con quien le conuene, esperando que se cõcluyra si le dà este dote, porq̃ no tiene otro dote con q̃ casar

se: y passada èta coyuntura, si no le dan este dote, no se espera ya remedio; que es de edad de treynta y tres años, y en la otra primera no ay estos peligros y circunstancias. Pues en este caso parece que en conciencia se puede preferir èta segunda, para que se le de el dote, y no à la primera. Porque la ventaja que la primera le haze en el parentesco es muy poca, y el parentesco de entrambas es ya bien lexos, por lo qual se presume que la afficion del fundador ò testador es muy poca à la primera mas que à la segunda, y asi es reputada por nada. Y en lugar desta poca ventaja que tiene la primera en parentesco, suple la necesidad de la segunda, que pierde su casamiento y remedio para siempre, si à hora no se remedia con este dote.

¶ Y asi se presume que el testador en tal caso si viuiera, mas quisiera que èta no perdiera su remedio. Mayormente si los bienes que se dexan para esta obra pia de estos casamientos, son de beneficios ecclesiasticos, q̄ de su naturaleza ò principio mas estan

estan ordenados y se deuen à necesidades de pobres, que al parentesco: y asi se ha de presumir que lo quiso el testador, como devia querer que se hiziesse segun Dios y conciencia: aunque cœteris paribus, y quitada èta circunstancia desta necesidad ya dicha se vuiesse de preferir la mas parienta, como està dicho. Y asi cõforme à esta voluntad que tuuo ò devia tener el testador se deue hazer en caso de dubda y de diferentes votos, segun Syluest. legatum. 2. q. 4. §. 2. & legatum. 4. q. 14. secundum Panor. & Bart. & ti. elemosina. q. 3. secundum Tho. 2. 2. q. 32. ar. 9. vbi ait, quod sanctiori, vel meliori, & magis indigenti, magisq; remedio carenti, danda est elemosina potius quam propinquiori qui non multum coniunctus esset.

¶ Y si contra esto se dixesse, que todas las que se vuiessen de oponer, sabiendo que la tal circunstancia de estar tratado casamiento auia de valer para llevar la dote tratar loyan antes. &c. Respondo, que si esto lo hiziesse sin fraude, y en ellas concurriese

fen las otras condiciones ya dichas, q̄ fuef. se poca la diferencia de parentesco remoto entre ellas, digo q̄ se podria hazer, como està dicho. Mas no si el parètesco fuef. se muy propinquo. Por que la aficion del testador y su intencion se ha de mirar en todo, segun razonables coniecturas, quando la cosa estuuiere en dubda.

¶ Lo tercero digo, que si en el tal testamento vuiesse clausula que dixesse, que en caso de dubda, ò que los electores no se conformassen en vna de muchas que se opusiesen, se diese la dote à la que fulano determinare: entonces digo, saluo el mejor iuzio, que esse fulano puede con buena conciencia elegir la que le pareciere, sin otras aueriguaciones ni pareceres de letrados ni pleytos: y à la tal electa por el se ha de dar la tal dote, sin otra contradicion alguna. Por q̄ así parece quererlo el testador en la dicha clausula, por quitar pleytos y litigios que en caso de dubda ò discordia de votares, se este à la determinacion deste fulano sin mas examinacion ò consideracion de

mas

mas ò menos pobre, ò parentesco mas ò menos cercano, como està dicho. ¶ Mas quando estuuiesse clara la justicia, ò vuiesse notable diferencia de la vna à la otra en la propinquidad de parentesco, ò de pobreza y necesidad: entonces ni los votares ni aql fulano en discordia dellos podran con buena conciencia dar esta dote ò prebenda à quien quisieren, por ser en perjuizio de tercero, sino como arriba està dicho, conforme à derecho. Facit Syluest. arbit. q. 7. q. 8. & iudex. i. q. 5.

¶ Y finalmente se ha de notar, que si el testador no dize otra cosa en su testamento, esta dote se puede dar a las que vienen de su linage por via de bastardia, si ellas son de legitimo matrimonio ò sus padres immediatos; ò si son legitimas hijas de ellos. Porque estas tales no son tenidas por bastardas ò illegitimas: como ni los tales si son varones tampoco son tenidos por illegitimos para recibir ordenes ò para ser prelados &c. Syluest. tit. legitimus. q. 1. & tit. filius. in principio. & q. 25. 26.

Ec 2

¶ Tambié

Question. 73.

¶ Tambien se note, que quando se dexa vna limosna generalmente, para que se de à pobres, no ay necesidad de darla al mas pobre. Porque siendo pobre, basta dar se la al que quisiere: salvo si no dixesse otra cosa, ó si no vuisse otra circunstancia por la qual se vuisse de dar al mas pobre.

Question 73.

Quest. 73.



VN testador mado cierta cantidad de dinero para casar huérfanas, las mas pobres: y señalo por patrones à fulano: à los quales les diessen cierta cantidad porque assi las eligiessen: y que les tomassen juramento que eligiran las mas pobres: y que por ruegos ó fauor no admitiran alguna. Admiten algunas, y eligen las por ruegos y fauor, aunque en la verdad son pobres.

¶ Preguntase si ay peccado contra el juramento. Y si ay obligacion de restitucion:

y a

Question. 73:

219

y à quien se ha de restituyr: y quanto.

Respondo, que los tales electores eligiendo verdaderos pobres, aunque interuen gan ruegos y fauores, no son obligados à alguna restitucion. Y no teniendo mas circunstancias del juramēto que mando hazer el testador, pareceme que no fue su intenció, sino que por ruegos ni dadiuas, ni por otras cosas semejantes, no dexassen de elegir pobres. Y segun esta intencion se han de entender y interpretar las palabras del testador: quia nō sermoni res, sed rei est sermō subiectus. ca. intelligētia. de verb. signifi. Y tambié digo, que ya que por ruegos elijan pobres y dexen otros mas pobres, pecarian contra el juramento, mas no serian obligados à alguna restitucion. Empetó si eligiessen à los no pobres, no les asseguraria yo el partido que lleuan por esta razón: y aurianlo de restituyr à la misma casa ó massa, para la sustentacion de los pobres. Assi lo respondio el clarissimo doctor Medina. Y la razón desto es, que tal parece ser la intencion del testador. De hoc supra. q.

Responso.

72. videtur.

Question 74.



Quest. 74. Edro tuuo ciertos hiios y vna hiiia, todos naturales, antes q se cañasse: y casado, no tuuo hiiio ni hiiia legitima. Era muy rico en rentas, iuros, y posesiones. En su muerte hizo testamento: en el qual à vn hiiio de vn gran señor amigo. suyo dexo por heredero de toda su hazienda, con vn vinculo, que si el tal heredero no tuuiese hiios, toda esta hazienda viniessse en los sucesores del dicho cauallero o gran señor, ò en sus hermanos, si este señor no tuuiese hiios. Y en el dicho testamento encarga à este señor sus hiios deste testador, desta manera. Y suplico al muy illustre señor. N. que su señoria sea seru ido de acordarse de mi alma y de mis dichos hiios, y los trate y tēga por suyos, y los quiera mirar y seruirse dellos como de criados. &c. Y antes que el señor ni su hiiio el heredero les hiziesse biē algūo murierō los hiios y

rones

rones deste testador: y su hiiia fue casada cō vn hiiio dalgo: y lo principal q tomō por dote cō ella fue la confiāça q hizo en el dicho señor, y en su hiiio el heredero, ò en los sucesores en la dicha haziēda del testador. Sucedió q murio el dicho señor heredero, y su hiiio heredero dela haziēda, la qual vino y estā ahora en vn hermano del dicho heredero primero, el qual es clérigo, constituydo en dignidad ecclesiastica. Y tambien murio la dicha hiiia del testador sin auer recebido cosa alguna de los susodichos: la qual dexō ciertas hiias, q son nietas del testador: las quales padecen gran necesidad. Pidesse, si en concriēcia el q ahora posee estos bienes, estā obligado a hazerles à estas nietas del testador alguna satisfacion y limosna, mas que à otros.

Respondo: que aqui parece en el dicho testamento que fue vn fideicommissio, en parte tacito, y en parte expreso: pues el testador encargo iuntamēte con su anima à aquel señor los hiios que dexaua, para que los amparasse. &c. Y claro es que el

Responso.

amparo auia de ser dandoles alimentos, y lo de mas necessario, y ponerlos en estado para decentemente viuir: pues la hazienda que le dexò el testador à su hijo por su respecto fue muy grande. Y pues siendo los hijos naturales el fideicommissio no està re-
prouado por algun derecho, antes los tales hijos eran capaces y habiles para heredar la dicha hazienda: y no teniendo el testador otros legitimos hijos, cierto es que aquel señor estuuo en conciencia obligado à cumplirlo en la forma ya dicha. Porq̄ au que fueran espurios, tenia èsta misma obligacion, cessando la instancia del fisco real. Y si à los hijos naturales varones se deuia por virtud del fideicommissio los alimentos y lo de mas necesario, segun està dicho mucho mas fuerte era la obligaciõ a cerca de la hija, que aunque fuera espuria, se le deuia la dote competente: quanto mas no siendo espuria, sino natural. De dõde se sigue, que à los nietos del testador, hijos de aquella hija que dexò, se les deve agora restituyr lo que à su madre en conciencia y

y ley

y ley de razon natural se le deuia dar y no se le dio, pues fueron legitimos herederos de su madre, dado que no fuerã legitimos sino solamente naturales como su madre. ¶ Lo dicho es clara verdad, no solo en conciencia segun los doctores comunmente, mas aun en el foro exterior, segun el derecho Canonico: per cap. cum haberet. de eo qui duxit quam pollu. per adul. & Panor. & doctores ibi. & Soto de iust. & iu. lib. 4. q. 5. ar. 1. & Syluest. tit. filij. & doctores in cap. tanta. qui filij sint legi. Y aun q̄ no uiera interuenido el fideicommissio, pudieran los hijos naturales pedir los alimentos necesarios, que de ley natural y Canonica se les deuian, ante el iuez ecclesiastico, y salieran con ellos. Y el derecho civil no cõtradize à esto, antes lo fauorece: especialmente auiedo el testador en su testamẽto llamado ò nombrado por este nombre, hijos, que basta para ser tenidos como legitimos segun de recho. Vease por cuitar alegaciones Antonio Gomez sobre las leyes de Toro, in. l. 9. & 10. & 11. & Couar

Question. 74.

ruuias de variis resol. in 1. tomo. par. 2. §. 4. vsq; §. 8. & Iuristæ in. l. cum quæritur. C. de inoffi. testa.

¶ Mas dexando à parte esto del derecho civil y foro exterior, digo quanto al foro interior, que en consciencia aquel señor principal era obligado à dar alimentos, y dotar segun su qualidad y manera à la hija natural del testador: lo qual auian de heredar iustamente los hijos desta ahora viuen y son nietos del testador: y hasta ahora ni el señor ni su hiiio, q̄ fue el primero heredero, han cumplido con la obligació que tenian à esta pobre gente. El, 2. heredero que ahora de presente posee los bienes legados en aquel testamento, ha heredado iuntamente con ellos la obligacion: quia hæreditas transit ad posteros cū onere & honore: segun las leyes. Y así por descargar las almas de sus antecessores y del cargo de su consciencia, deue remediar y fauorecer cō lo necesario, hasta poner en recaudo estas pobres huerfanas de quie se pregunta. Y con esto està respondido à lo

de

Question. 75.

de la limosna; pues no corre sola la ley de caridad, sino de iusticia, como està declarado

Question 75.



N hōbre dio à otro ciertos ducados à guardar; y teniéndolos à buē recaudo, hurtarōse los ladrones, con otras cosas suyas. Pide el señor sus ducados, o testigos como se los hurtaron: y no pudiendo probarlo, sentencio la iusticia que se los pagasse.

¶ Preguntase, si cō buena consciencia puede este señor llevarle estos ducados al q̄ se los hurtaron. Y si este q̄ los paga sin culpa, podra entregarse secretamente en los bienes del señor à quien se los paga.

R Espondo, que este q̄ lleva sus ducados por sentencian de la iusticia, licitamente los lleva: salvo si sabe que no tiene culpa aquel à quien se los hurtaron. Syluest. tit. sententia. q. vlti. Mas el que los paga sin culpa, bien se puede secretamente entregar en los dichos ducados o su valor en los bienes de aquel q̄ los lleuo o à quie

los

Quest. 75.

Responso.

Question. 75.

los pago, sin quedar obligado à alguna re-
stitucion. Como el que estando sin culpa
es condenado secundum allegata & proba-
ta, puede secretamente escapar se de la pe-
na en que es condenado, segun los docto-
res comunmente. Y qual culpa ò negligencia
escuse al que tenia à guardar los dine-
ros, vease en Syluest. tit. custos. tit. de po-
situm Item. l. 3. tit. 3. en la. 5. partida. Item l.
1. & 2. tit. 15. lib. 3. del fuero.

Question. 76.

Quest. 76.



Ntre Pedro y Iuan se haze
èste contrato, que Pedro po-
ne cierta cantidad de dine-
ro, ò su valor, y dize à Iuan
que juegue à tal iuego qua-
tro ò cinco vezes. y que si ga-
nare hasta tanta cantidad en todas estas
vezes que iugare, que le buelva su di-
nero que le dio para iugar, y de lo ganado
le de otro tanto como Pedro le dio para
iugasse. Y si en todas estas vezes que iugare
reino llega à ganar la dicha cantidad, que

Question. 76.

toda la ganancia, sea para el dicho Iuan: y
si perdiere la cantidad que Pedro le dio,
pue sea perdida por el dicho Pedro.

Preguntase si es licito este contrato de
compañia: y si ay obligaciõ de restituciõ:
presupuesto que el iuego es licito en si, y q̄
se hizo sin fraude, y q̄ se guardaron en el to-
das las condiciones deuidas en el tal iuego

R Espondo, presupuesto que en tal pacto
conuengan las partes de Grado, y que

Responso.

no ay ignorancia, ni coaction, ni fraude, y
que es de los iuegos licitos en si, y no pro-
hibidos, y que lo ganado en los tales iue-
gos licitos no ay obligacion de restituir:
digo, que aun que èsta cõpañia de iuegos
noes muy honesta, està mezclada de dos
contratos en si licitos, conuiene saber, de
compañia, y de compra y venta auenture-
ra. Y por esso no se deve condenar absolu-
tamente, guardandose la iusticia del pre-
cio ò de la particiõ, segun la costũbre ò iuy-
zio de buenos y prudentes hõbres: si otras
mas circunstancias no se ponen al caso, se-
gun las quales se ha de aprouar ò reprobar.

Que

question 77.

Quest. 77.



LEdró tomò dos o tres vezes à luã con su muger, y porq̄ no los mataffe prometiole el luã cinquēta mill maravedis, y q̄ nūca mas tornaria à tu muger. Pregūtafe si Pedro lo pudo hazer, y sin quedar obligado á restituyr el dinero recebido.

Respon. 77.

REspondo, q̄ si: cō q̄ no se haga de manera q̄ al luã por esto le sea ocasiō de tornar à la muger de Pedro. La razon es por q̄ como lo dize Syluest. accusatio. q. 6. y Navar. in sum. ca. 25. 32. biē se puede en cōciencia llevar aq̄l dinero por no acusarle à la iusticia del adulterio pasado, aun q̄ no del futuro, yno es obligado de precepto à restituyrlo, sino de cōseio, si quisiere darlo à los pobres, como allí lo dizen los mismos doctores, y otros muchos. Assitã biē por la misma razō lo puede llevar por no matarlos à entrãbos adūteros. Por q̄ pot

no executar la vna actiō ò derecho ò poder q̄ tiene para matarlos sin pena alguna in foro humano, como por no executar el q̄ tiene para acusarlos, le puede llevar aq̄llos dineros. Y aūq̄ expressamēte las leyes no selo permitã llevar por el no matarlos, como se lo permitē llevar por el no acusarlos de lo pasado: mas tã poco se lo prohibē por lo vno ni por lo otro. Y assi in foro cōsciētia: yo no cōdenaria por pecado mortal, ni le obligaria à alguna restituciō delo lleuado. Facit glos. in ca. inter. 22. q. 4. Y en nuestro. i. lib. questionario. q. 32. de turpilucro. arti. 3. in. 4. opi. in. 2. & 4. dicto. se prouea esto. ¶ Aunq̄ Medina de restitutiōne. q. 29. in fine. fo. 92. 93. segun la glossa in ca. si illic. 23 q. 4. parece tener lo cōtrario. A lo qual fauorece la. l. 5. 4. tit. 14. de la. 5. partida. y la allegael arte de cōtratos. lib. 1. tit. 4. ca. 13. fo. 8. & Syluest. tit. metus. q. 6. ¶ Mas si in foro contencioso se sentenciasse otra cosa, por presumirse ser ocasion para mas peccar adelante, confiando que se hara à dinero como lo pasado: entonces la

la tal sentencia sería iusta, y sería obligado Pedro à passar por la tal sentencia, y obedecerla, y restituyrlo lo que se mandare por ella, y no antes, como està dicho.

question 78.



Reguntase, si es licito, y si ay obligacion de restituyr, quando se vende trigo, ò harina, ò pã cozido à mas de la tassa, ó de como vale comunemente en la plaça, ò en el alhondiga quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la iusticia que lo vee y calla, especialmente el año que ay poco pan.

Respondo, q̄ presupuesto que esta duda procede en los años que ay poco pã y no en los otros, aqui ay tres opiniones. La primera es, que no es licito, y que la demasiada de la pragmática se ha de restituyr ò dar à pobres, en los años de mucho y de poco pã. Porque esta tassa se puso principalmente

principalmente para los años de poco pã, por que no se encareciesse, ni lo escódiessen los ricos que tienē el pan, y no pellgrassen los pobres. Y la tal permission y tolerancia de no castigar los la iusticia no los escusa de pecado ni de la restituciō. Porque por esto lo permite, porque no puede contradazerlos ni castigarlos sin grande inconueniēte y escándalo: y por esto, callando, no es visto querer lo, ni consentirlo. Como lo dizē muchos doctores que refiere la gloss. in regula iuris. lib. 6. qui tacet consentire videtur. & in regula ibidem sequenti. Is qui tacet: Para lo qual haze el cã. cum iam dudum, de præben. vbi dicitur. Multa per patientiam tolerantur, quæ deducta in iudicium nõ deberent toletari. Y con esta opinion tienen Medina de restitutio. q. 36. & q. 37. y Nauar. in sum. ca. 23. nu. 83. vsq; 86. y Castro de lege pœnali. libro. 1. ca. 12. y Soto de iustitia & iure lib. 6. q. 2. art. 3. & c.

La segunda opinion es en cõtrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr. Porque en años faltos de pan no es ju

ff sta

Opin. 2.

Quest. 78.

Responso.

1. Opin.

sta la tal tassa, que es justa en los otros años ordinariamente. Porque como en los tales años faltos se suben los otros mantenimientos y vestidos, y los jornaleros y peones y yeruas. &c. tambien es justo que subael precio del pan. Por que mas costatien el labrador hasta coger esso poco que coge, que en coger lo mucho en años abundantes, baratos, o comunes.

¶ La razon desta opinion es, que no se ha de creer que el principe sabiendo y tolerando que passe sin castigo lo que se haze contra su ley, no siendo contra la ley diuina o natural, y pudiendo sin grande inconueniente castigarlo, o contradezirlo, y no haziendolo, sino dissimulandolo, quera q̄ alomenos en tal tiempo o en tal caso por entonces obliguesu ley. Por q̄ seria enlazar las almas de los que p̄sando q̄ por esta tolerancia les es licito, hazen contra la tal ley. Y assi culpablemente lo toleraria, y les daria el principe ocasion para peccar cōtra ella, sino tuuiesse el consentimiento y voluntad q̄ no les obligue por entonces, como esta dicho. A lss lo

dize

dize do. Anto. de Butrio, con otros doctores: como lo refiere Syluest. tit. lex. q. 6. & tit. consuetudo. q. 6. q. 7. y la glos. in regulaturis. lib. 6. is qui tacet. & Panor. in ca. quia circa. de confang. & affini. Para lo qual haze la precedente regula. iuris. Qui tacet consentire videtur, exceptos los casos especiales donde es menester consentimiento expreso. Como alli tambien la glos. y los doctores ponen comunmente.

¶ Esta segunda opinion parece faltar en dos cosas. La primera, en lo que dize y presupone q̄ el principe puede sin gr̄de inconueniente cōtraddezir y castigar a los que en estos años faltos venden a mas de la tassa. Porq̄ esto se puede negar diziendo, q̄ auria grandes inconuenientes en ello, como se vee por la experiencia, quando lo intentã contra personas poderosas y los que tienen el pan, que lo esconden, y antes lo dexan perder, que manifestarlo despues de auerlo escondido y jurado que no lo tienen.

¶ La segunda cosa en que falta esta opinion, es, dezir que esta tassa es injusta contra

los labradores en años faltos. Porq̄ no es sino justa como en los años buenos. Porq̄ quando se hizo la pragmática, se miro todo, y se puso la tassa para años abundantes y faltos, vnos con otros: y mas se hizo para los años faltos que para los abundantes, como se dixo en la primera opinion.

¶ Y antes los labradores ganan mas en los años faltos, quando son mas baratos los peones, vendiendo à la tassa, que en los abundantes, vendiendo mas barato y costandoles mas los peones: àlomenos todo sale à vna cuenta, poco mas: ò menos, vendiendo mucho trigo barato, y vendiendo poco à la tassa mas caro. Y mientras no constare manifestamēte de la injusticia de la pragmática ò tassa, ha se de tener por justa, segun todo derecho, y ha se de guardar, hasta que por autoridad publica ò por legitima costūbre se mude, ò sea derogada, ut ait etiam Medina vbi sup. Quanto mas q̄ los que encarecen el pan no son tãto los labradores como los arrendadores y personas poderosas que lo tienen en abundancia.

Por

Por tanto resolutoriamente me parece, *Opin. 2.*
y sea la tercera opinion que concilia y *Resolutio.*
concuerdas las dos ya dichas: la qual està en tres p̄tos, segun tres maneras de permision. El primero es, que si el Rey ò el Consejo real ò su justicia dize de su parte ò describe expressamente que à todos ò à tal genero de personas, como à los de fuera ò de dentro del pueblo, truxerè ò sacaren à vender à la plaza ò à la alhondiga trigo ò harina ò pan cozido, los dexen vender ò vendan à tal ò tal precio, ò à como pudieren, y no los castiguen por ello: entonces estos à quien esto se concede, y no otros, ni de otra manera, ni en otro lugar de como y dō de se les concede, pueden vender à mas de la tassa, y no son obligados à restituyr. Y esto communmente se haze en la corte por el Consejo Real.

¶ El 2. punto es, que si el Rey ò su justicia no dize nada, sino que calla y no castiga à los que saben que venden à mas de la tassa: si los puede forçar à traer pan ò trigo à vender à la tassa, y castigarlos sin grande escã-

dalo ò incóueniente, y no lo haze assi, mas quiere lo disimular porq̄ de mejor gana traygá pan à véder, aunq̄ mas caro, y la corte ò el pueblo esté mejor proueydo: entonces, aunq̄ ay opiniones, empero la mas razonable es la segunda arriba dicha, que licitamente, y sin obligacion de restituyr, pueden vender à mas de la tasa, como está dicho en el primero punto precedente.

¶ El tercero punto es, que si el Rey ò iusticia no dize nada, sino que calla y no castiga à todos, sino algunos si, y algunos no, de los que venden à mas de la tasa: y esto lo haze assi, porque sin grande escándalo ò incóueniente no puede forçarlos à traer pan y vender lo à la tasa, y por esto ò por otra causa semejante padecera notablemente la republica: los quales inconuenientes cessarian dexandolos véder à mas de la tasa: entonces no podran iusta ni licitamente vender à mas de la tasa, y seran obligados à restituyr la demasia, como arriba se dixo en la primera opinion, que procede en este caso deste tercero punto.

¶ La

¶ La razon de todos estos tres puntos es, que segun sancto Tho. 1. 2. q. 97. ar. 2. & 3. & Soto de iustitia & iure. lib. 1. q. 7. y los doctores comunmente, la ley humana iusta obliga solamente miéntras el legislador ò el principe quiere que se guarde en todo ò en parte: y miéntras no concediere ò dispensare con algunos que hagan lo contrario. Y es assi, que en el caso del primero punto, quando se dize expressamente que dexen vender ò vendan à mas de la tasa, y no los castigan, ya expressaméte el principe concede ò dispensa con los tales, que por entonces, por la causa que el sabe, no esten obligados à la tal tasa ò pregmatica. Y esta tal tolerancia no es pura permissiõ, sino vale por concessiõ ò dispensacion: como segun Ioan. Andre. lo dize Panor. in ca. quia circa. de consanguini. & affini. & in ca. nisi essent. de præben. Y assi ésta tolerancia ò concessiõ, como la legitima costumbre, escusa de peccado contra la ley pura humana, y de restitucion.

¶ Y la misma razon es en el caso del se-

gundo punto, quando el principe y su iusticia que tiene poder para ello, como es el Consejo Real, sabiendolo ò viendolo, calla, pudiendo forçar y castigar. Porq̄ aqui ha lugar la regula iuris lib. 6. qui tacet, cōsentite videtur, segun la glos. in regula sequentis. is qui tacet. y los doctores comunmente, que dizen, que la tal tolerancia, ò permission vale por consentimiento tacito, y dispensacion ò derogacion de su ley ò pragmática, en todo, ò en parte, o por entonces no mas, como esta dicho. Y con esto concuerdan los doctores de la. 2. opinion, que proceden en este caso, y también Medina vbi sup. q. 36. in respon. ad. 4. arg. Porque lo que hazen en el Consejo Real, ò los gobernadores generales de las prouincias de los reynos que tienē poder del Rey ò de su Consejo Real, disimulando ò concediendo publica y generalmento que se venda à mas de la tassa, como està dicho, es como si lo concediesse el Rey, si no constasse manifestamente de lo contrario: como lo dize Bart. in l. si publicanus. §. si ff. de

de publica. & Cardina. & Imola. & Panor. in ca. cum conringat. de foro compe. col. 4. & in ca. quæ in ecclesiarum. de constitu. col. 1. & latius refert Franciscus Balbus de prescrip. par. 5. principa. par. 2. q. 3. dub. 2. fol. 114. quod quando requiritur scientia & patientia principis, sufficit scientia & patientia rectoris vel praesidis prouinciae. Y para esto no basta la permission ò licencia de los particulares regidores y iusticias de las ciudades y pueblos, sino tienen especial licencia del Rey ò del Consejo Real para ello, como se la dá para poner el precio del pan cozido, como luego se dira.

¶ Mas en el caso del tercero punto arriba puesto, quando no se castigan ni fuerçan todos, sino algunos si, y algunos no, porq̄ no se puede bien hazer sin grandes inconvenientes, esta claro que es pura permission sin consentimiento, antes es contra la voluntad del Rey y de su Consejo Real. La qual permission no escusa à los subditos de peccado contra la ley, ni dela obligacion de restituyr lo que contra derecho natural

y diuino han lleuado mas del iusto precio, tassado por la pregmatica. ¶ Como lo dize expressamente Panor. vbi sup. & in ca. cum iam dudum. & ca. dilecto. de præben. & facit regula iuris lib. 6. Is qui tacet non fatetur, neq; negare videtur. & ibi glos. y los doctores dela. i. opiniõ arriba puesta. Y expressamēte lo dize la pregmatica de Madrid de mil y quinientos y setenta y vno, agora vltimamente hecha sobre esto especialmente. Y asì en esto no ay q̄ dubdar. ¶ Añadese el. 4. punto, en el qual muy particularmente se declara todo lo que en esta materia y question ay que dezir: y es que en Madrid vltimamente el año de mil y quinientos y setenta y vno se hizo pregmatica sobre esto: donde se ordenò y mandò, sò grauisimas penas, y restitucion. &c. q̄ no se pueda vender à luego pagado, ni fiado, la hanega de trigo en grano, à mas de onze reales, aunque antes estaua tassado à nueue: y la de la ceuada no mas de à medio ducado, aunque antes estaua tassada à menos: y la de centeno no mas de à doziē-

ros maravedis, como antes estaua tassada: y la de auena no mas de a. cient. maravedis como antes estaua: y la de panizo no mas de à dozientos y quarenta y dos maravedis: y la de harina vn real mas de lo que vale el trigo en grano, como està dicho.

¶ Y que los traxineros y los que lo traen de fuera à vender, pueden llevar allende lo susodicho, seys maravedis mas por cada legua por hanega, trayēdo testimonio del escriuano del lugar de donde lo traen, y presentandolo ante la iusticia del pueblo donde se vende.

¶ Y quanto al pan cozido, que las iusticias y regidores de los pueblos donde se vende, lo tassē como se ha de vender: reniēdo respecto à lo que saliere y comprare el grano, y dandolēs alguna mas ganancia iusta y moderada por su trabajo y costa. &c.

¶ Y tambien sò grauisimas penas se manda, que ninguno trate en vender pan cozido, sino solos los que lo tienen por officio de ser panaderos: y esto por cuitar muchas fraudes y carestia y daños de la repub-

blica

blica que se seguan de lo contrario.

¶ Y para el pan que se trae por mar, y para otros ciertos lugares cerca del mar, no vale esta pregmatica como alli se dice.

¶ Y assi desta pregmatica se sigue, que el pan cozido, y el trigo del pueblo, no se ha de tasar ni vender tan caro como lo que se trae de fuera, por razon de la costa de las leguas del camino: y lo que se lleuare mas de la tasa se ha de restituir à quien se lleuò, si se sabe quien son: y sino, ha se de dar à pobres ò para algun bien comun del pueblo, como lo dicen los doctores de la primera opinion arriba puesta. y Syuestrina. restitu. 8. per totum: & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 93. & ca. 26. nu. 29.

¶ Lo segundo se sigue, que allende lo suso dicho, los que tuuiesen mañas para que no aya ò no se trayga trigo ò pan cozido, para que por esto se suba el precio y se introduza carístia común, son obligados à este daño comun del qual fueron causa, como lo dicen Medina de restitutione. q. 30. y Nauarro in sum. ca. 23. nu. 92. & Soto de

de iustitia & iure. lib. 6. q. 2. ar. 3. & Syluest. emptio. q. 5. vsque. q. 14.

¶ Y à este daño son mas especialmente obligados las justicias y regidores à cuyo cargo es publicar la tal pregmatica, y tasar segun ella el precioso ò justa ganancia del pan cozido, si à sabiendas y con notable negligencia no lo hazen assi, para que sus parientes y amigos, lo color que no està alli diuulgada la pregmatica, ò que no està tasa do el pan, lo vendan mas caro: y ansi se introduza carestia y costumbre contra la pregmatica.

¶ Digo pues, que à este daño del pueblo, allende la restitucion de lo que ellos vendieron mas de la pregmatica, son obligados los dichos regidores y justicias. Porque son causa del tal daño que se siguió, el qual por razon de su officio son especialmente obligados à curar de la manera ya dicha: como lo dizē Medina de restitutione. y Soto vbi sup. & Syluest. restitu. 3. q. 6. & Nauar. ca. 17. nu. 20. & ca. 25. nu. 34. Y la dicha pregmatica lo dice expresamente, y pone

Question. 79.
pone grandes penas contra ellos.

Question 79.



Les licito cōprar los iuros del Rey al quitar por catorze ò diez y seys, del que los compra del Rey à veynte. Y los de à catorze por doze.

Quest. 79.

Responso.

Respondo quatro cosas. Lo primero, q̄ es regla general de todos los doctores, y segun razon natural, q̄ ni iuro, ni rétané otra cosa alguna es licito cōprarla por menos de lo q̄ vale, dando el precio adelantado, ò todo iunto, sino ay peligro, ò trabajo ò costas en la tal cosa q̄ se compra, ò en su cobrança. Mas si ay algo desto, es licito y iusto comprarlo por tanto menos quanto segun razón se estima el tal peligro, dubda, costas, y trabajo, ò otro interresse, ahora se pague adelantado, ahora no. Como breuemente lo dize Syluest. ti. vsura. q. 14. par. 2. & 4. & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 230. 231. & superius. q. 84. q. 88. Iustus habetur. ¶ Tambien es cierto q̄ regularmente no

Question. 79. 232

se puedē comprar censos por menos de lo que estan tassados por ley del reyno.

¶ Lo segundo mas particularmente respōdiendo à la q̄stion presente de los censos del Rey, digo, q̄ cōsiderada la practica cōmū, me parece, q̄ si no ay alguna ley del reyno en cōtrario, es licito y iusto este contrato y cōpre, quādo estos q̄ tienē y vendē los tales censos d̄l rey, q̄ valē à veynte, buscā rogādo quien se los cōpre á catorze ò à diez y seys. ¶ Y esto se prueua por la razon siguiente. Que pues los que tienen estos censos buscā quien se los compre, y ruegan con ellos, y dessean deshazerse dellos, por el dicho precio, sin tener necesidad, sino para ganar mas con el dinero, ò porque asì les cūple: y asì tienen que antes ganan que pierden en esto: ya bien parece que estos que los venden no se les haze agrauio en cōprarse los asì, pues no hallan mas por ellos en tal foro ò manera de venta, rogādo con ellos. Como si vna ropa ò ioya vale ciento, y el que la vende, buscando y rogando quien se la compre, no halla quien le de mas de se-

setenta, no le haze agrauio el que se la compra por setenta, como lo dize Nauarro in lum. c. 23. nu. 78. 81. 82. Y como en las almonedas se compran justamente las cosas por mucho menos dello que valen y citan tassadas fuera de almoneda. Vt infra. q. 84. folio. 249. 250. Lo qual es verdad, no auiedo fraude ni monopolio ni mohatra, como no la ay en el caso presente.

¶ Lo tercero digo, que de lo ya dicho se collige la respuesta quanto à los otros censos de catorze, que se compran por doze, que es lo mismo que està dicho de los de veynte por diez y ocho, ó diez y seys, si ay en ellos las condiciones susodichas, y sino, no. Y assi en estos de catorze por doze se ha de mirar que segun lo que se vsa si son censos de personas particulares que por necesidad los venden assi, y los tales censos no tienen especial peligro ni costa ni trabajo, entonces no se pueden iustamente comprar por doze, sino à catorze como valen segun ley ó costumbre. ¶ Con lo solo dicho concuerda Nauarro in additio-
ad

ad ca. 23. nu. 82.

¶ Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad con las limitaciones declaradas y no de otra manera. Por que si ouiesse alguna ley vsada en el reyno que dispusiesse otra cosa, como se dize averla aqui en España, esta se ha de guardar. Y las leyes que sobre esto ay son vna pragmatica hecha en Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro: y otra en Valladolid, de mil y quinientos y treynta y siete: y otra en Toledo, de mil y quinientos y treynta y nueue: donde se ordenò, que todos los censos y tributos de pan, vino, azeyte, y miel, y de qualesquier otras cosas, se reduzã à razon de à catorze vno, como los censos de dinero. Y finalmente quanto al censo de dinero en las cortes de Madrid, año de mil y quinientos y sesenta y tres, se ordenò, que no se pudiesse vender, ni comprar, ni imponer, ni constituyr censos de dinero, ni juros del Rey al quitar, menos de à catorze el millar. Lo qual parece ser contra los que dizen que esto es verdad sola-
Gg mente

mēte quādo se imponen de nuevo:ò en la primera cōstituciō del tal censo, y no quādo despues se tornan à vender y comprar ò trasladar en otro por menos de à catorze. Lo qual como digo no parece ser verdad, por las palabras de la dicha ley, que todo lo comprehenden y prohiben.

¶ Mas si en algunos pueblos no se guarda comun y manifestamente esta tassa de à catorze, ò los censos del Rey que se instituyeron à veynte, y se tornan à vender ò se traspassan, en otros por precio mas baxo comunmente, así entre ricos y no ricos, buenos y no tales, yo no los condenaria, ni parece por donde se deua condenar, como està dicho en los tres dichos precedentes, por las causas alli declaradas: y por que la costumbre legitima es buen interprete de las leyes humanas, y las puede derogar. *ca. cum dilectus. de consuetu.*

¶ Mas si los temerosos de cōciencia guardan la dicha tassa de la ley ò pregmatica, y los no tales no la guardan: yo no los escusaria de peccado mortal, ni de la restituciō

Question. 80. 234
de lo que dieron de menos. Ad quod facit Syluest. tit. lex. q. 6. ibi videatur.

Question 80.

Quest. 80.



Illos plateros licitamente venden à peso de oro la liga ò otro metal que echan en el oro para hazer las juntas: llevando ellos toda la hechura q̄ la obra merece, y no la sacan del peso de la pieza.

Respondo, que como no echen mas de lo que es menester para la juntura, ni vñen de otra fraude, y como esto estè puesto en vso, y se sepa como se haze así: digo que lo pueden hazer licitamente: mayormente siendo poco el metal que mezcla. Porque es visto darfeles esto en parte del justo precio ò ganancia, segun la comun estimacion. Mas si echan mas cantidad ò peso de la liga de lo que el arte requiere, es peccado mortal de su genero, ò de si, como otra qualquier hurto, si la poca cantidad ò valor de la materia no lo haze venial. Pero guardado la medida ò peso segun las re-

Responso.

Question. 8o.

glas de su arte, no parece culpa, ni de que tener escrupulo, como esta dicho: pues en todas las otras cosas que con alguna arte se forman ò hazen ó conseruan, y despues se venden por peso ó medida, se halla lo mismo en su proporcion. Porque el herrero suele echar poluos de arena à la junta de los hierros: y el boticario en la confesio de sus medicinas mezcla agua natural, y otras cosas que son de ningun precio, para que salgan mejor templadas: y despues las venden sin descontar aquello. Y al cozer del vino en mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dicen en algunas partes es necesario para hazerse mejor vino. Y mas à proposito parece de los Caldereros, que mezclan hierro con el cobre, y vendenlo todo por cobre, sin descontar algo por el hierro. Asi es en nuestro caso presente.

¶ De lo dicho se sigue, que si es verdad lo que se dice, que con peso de siete reales de plata en las juntas mezclan algunos plateros peso de tres reales ò mas del cobre ò

liga

Question. 8o.

235

liga, y que por aquello no descuentan nada, ni perdonan de la hechura, sino es algun escrupuloso: digo que esto es gran cargo de conciencia y engaño notable ordinariamente: y es vicio oculto que muy pocos lo entienden: y asi no es creyble que consienten en ello expressa ni tacitamente: especialmente interuiniendo oro es grande el engaño. Y asi siendo notable cantidad la que se vende, estan obligados los plateros à descubrir el peso de la liga, ò descontarlo en el precio de la hechura, so pena de peccado mortal, y obligacion de restitucion del tal valor.

¶ Y para escusar èito no hazen al caso los exemplos de arriba. Porque lo que alli se mezcla es tan poco en comparacion de lo principal, que es reputado por nada: y si fuesse mucho, eran obligados à restituyrlo en el peso ò medida, ò en el precio que se da por ello, ò por la hechura: lo qual no hazen los plateros en èste caso de que hablamos ahora. Y èsto es verdad, si no ay alguna merma, por razò de las quales lo puedà

Gg 3 hazer

Question. 81.

hazer ò llevar, como dizen que lo hazen en este caso, en lo qual a juyzio de officiales se ha de ver si ygualan las mermas con la liga que se añade, poco mas ò menos, para que se justifi que este trato. Facit Medina de restitutione. q. 34. in fine.

Question. 81.



Iauiendo ley del reyno que al regidor que fuere à los negocios de la ciudad no le den mas de doze reales cada dia: y no auiedo regidor que sea para yr à nego-

ciar cierto negocio de grande importancia, sino vno solo, el qual por su indisposicion no puede ser forçado à ello, ni puede yr sin mayor gasto que estando bueno: si le podran dar mas de lo que darian à vno ò muchos otros que no son regidores, que fuesen à ello, por que el vaya, que aprouecharà mas que los otros que fueren. Y si el lo podra recibir sin licencia del Consejo Real.

Question. 81.

R Espondo quatro cosas. Lo primero, q̄ bien se puede concertar con la ciudad que vaya al negocio por mas de lo tassado por la ley, todo el tiempo que le durare à aquel regidor la enfermedad por la qual no puede ser forçado à yr: aunque despues estando en el negocio tuuiese alguna mejoría, sino estaua sano del todo: y el pudo llevar aquel precio por solo el tiempo de su indisposicion: y la ciudad sera obligada à pagarle lo ansi concertado, como lo fuera à otra persona particular, que no podia ser forçada à yr al tal negocio: mayormente q̄ la ciudad gana mas dando à este regidor el precio cõcertado, como à persona particular, que ganara dando doblado precio à otra ò otras personas que fueran al negocio. ¶ Y à esto no obsta la tassa de la ley ya dicha, q̄ no se pueda dar mas de doze reales al regidor. Porq̄ esto se entiende del regidor que puede ser cõpellido, y està obligado à yr: y no del que està libre desta obligaçion por enfermedad ò por otra causa alguna. Ca cõ este que no puede ser cõpelli-

Quest. 81.

Question 81.

do à yr, se puede concertar que vaya por interese, como con otro particular.

¶ Lo segundo digo, que este precio se le puede y deue pagar de la misma hacienda y bienes comunes, ò de la ciudad, de los quales se suelen pagar, ò se le pagaran los doze reales si estando sano fuera, ò le compellieran à yr al dicho negocio, y de donde se pagara à otro que à ello fuera: porque la misma razon es de lo vno y de lo otro.

¶ Lo tercero digo, que ay dubda si por escusar pleytos y gastos se podra pagar todo aquel precio, embeuiendolos en otros gastos de la ciudad y tierra, sin que se sienta que pagaron al susodicho mas de los doze reales, assentando que le dieron doze reales, y lo de mas cargarlo en otros gastos.

¶ Y al presente parece que se puede hazer assi sin cargo de restitution: pues justamente se le deue aquel precio, como se presupone: y sin grandes inconvenientes no se le puede pagar de otra manera. Mas han se de guardar de mentiras, y perjurio fino que con palabras cautelelas que pue-

dan-

Question. 82.

237

dantener verdadero sentido en la comun manera de hablar se puede esto hazer sin peccado, y no de otra manera.

¶ Lo quarto digo, que todo lo susodicho es verdad, cessando toda fraude, y saluo tambien si han acudido al Rey ò al Consejo Real por licencia, haciendo verdadera relacion deste caio y de la dicha enfermedad del dicho Pedro, por cuya causa no era obligado à yr, y porque fuesse como otra persona particular, se concertaron con el por aquel precio. Pero sino quiso el Rey ò el Consejo Real dar la licencia que assi se lo pagassen, entonces no se le puede dar mas que los doze reales, pues ya consta ser esta la intencion de la ley ò del legislador en todos los casos: contra la qual no se puede dar ni recibir ni contratar por mas de lo que alli se tasa.

Question 82.

Gg 5 Sies

Question. 82.

Questio.
82.

SI es licito, y si ay obligacion de restituirlo que los Regidores de los pueblos hazen so color que se venda primero el pan y vino del pueblo, no permitiendo que lo traygan ni vendan de fuera del pueblo por cierto tiempo: y ellos ponen el precio del pan y vino fuyo y de los otros vezinos mas caro que lo venderian los que lo truxessen de fuera si los dexassen vender.

Responso.

Respondo, que es licito, si es mas el provecho comun que dello resulta, que es el daño de los pobres: y si no, no. Videatur Gabriel in. 4. dist. 15. q. 10. not. 7. & dub. 2. & Syluest. titu. emptio. q. 5. q. 6. q. 9. q. 10. 11. 12. & iuramentum. 4. q. 2. in fine. & restitutio. 3. q. 12 §. 8. & Navarro in sum, ca. 23. nu. 92. Ello depende del facto: examine se bien, y en caso de duda vale la costumbre. Assi respondio el clarissimo doctor Medina.

Question 83.

Question. 83.

238

Questia.
83.

Piden se siete dudas. Lo primero. Vna donzella noble y pobre, no tiene de que se poder sustentar sino hasta trezientos ducados: y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vender y ganar algo en ello. Dubdase si peccaria en esto, por ser cõtra la ley del Reyno, que prohibe cõprar trigo para vender.

¶ Lo segundo. El que tiene trigo de renta de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene, como està dicho. Dubdase si haze cõtra la dicha ley del Reyno, y si pecca.

¶ Lo tercero. A vno se le deuen dineros: pagan se los en trigo à como vale à la fazõ: vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dubdase, si haze y pecca cõtra la dicha ley del Reyno.

¶ Lo quarto. Los fundadores de tiempo antiguo dexarõ ciertos bienes vinculados por mayoradgo para sus descendientes, con cierta carga espiritual: ahora està disminuy-

minuy-

minuydos en gran parte, sin culpa del poseedor. Dubdase, si en consciencia sera obligado à toda la carga cumplidamente, ò si se disminuira pro rata.

¶ Lo quinto. Vno sucedio en ciertos bienes vinculados de tiempo antiguo y prohibidos enagenar: entre los quales sucedio en vn censo sobre vnas casas: y aunque por la institucion no parece claro que estas casas se dexassen en el vinculo como se dieron à censo, empero parece que se dexaron muchas casas, y por ser de antiguo, no constan si estas casas son de las contenidas en el vinculo, ò no. Este sucesor siendo estudiante en Salamanca mouio pleyto al censualista y señor de las casas sobre que estaua el censo, diziendo que era de los dichos bienes vinculados, y que no se pudieron enagenar ni dar à censo. Concerróse en que le acrecentasse el censo: y creese que por no yr al pleyto à Salamanca. Dubdase si con buena consciencia se podra llevar este censo que assi se acrecento por consentimiento: *responso: no.*

¶ Lo

¶ Lo sexto. Este mismo entre los dichos bienes vinculados sucedio en vn censo sobre ciertos bienes, que bien parece ser de los vinculados y prohibidos enagenar: y que sus passados los enagenaron dandolos à censo perpetuo: mas no se puso condicion de decima ni de emphyteosi. Hizose le reconecimiento del censo, con condiciõ de la decima, no se acuerda por que razón. Dubdase si con buena consciencia se podra llevar esta decima:

¶ Lo septimo. Vno sucedé en ciertos bienes à título de patronadgo antiguo: halla escripturas de quatro ò cinco instituciones diuersas, por diuersas personas, y en diuersos tiempos hechas, por las quales parece auerse dexado muchos mas bienes que los que ahora ay: y por la antiguedad no parece quales bienes son de qual institucion, aunque algunos parece ser de la vna. Dubdase a que sera obligado en consciencia este sucesor.

Respondo à lo primero, que pecca. Por que somos obligados en consciencia à guardar *Responso.*

guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien de la republica: y su transgression seria en notable daño della, si no se guardassen de todos: por esso tràte en otra mercaderia que no sea vedada.

¶ A lo segundo respondo, que regularmente no pecca. Por que propriamente no compra para vender. Y en comprar para su mantenimiento, y vender lo que tiene, no es contra la ley ni su intencion, como es el comprar para vender: ni de ay se sigue el daño que de estotro. Porque bié puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor, y vale mas.

¶ A lo tercero digo lo mismo que à lo segundo, que no pecca.

¶ A lo quarto respondo, que con licencia del diocesano podra diminuir como el lozarse, y no de otra manera. Y ansi lo ordenò el Concilio Tridentino, Sessio. 25. capitul. 4. de reformatione. que se hiziesse para seguridad de la consciencia en semejantes cosas.

¶ A lo

¶ A lo quinto respòdo, que estãdo en duda si las casas estauan vinculadas ò no, y si auia possession de llevar el censo de ellas como de casas vinculadas, bien vale el cõcierto, y se puede llevar el censo de ellas que se acrecento, aunque la otra parte lo hizo por no pleytear. Porque por esta causa se hazen quasi todos los conciertos en semejantes casos dubdosos.

¶ A lo sexto respondo, que mientras no constare de la causa por que se impuso la condicion de la decima, ha se de presumir justa: y assi pueden llevar la decima, formando buena consciencia dello, que justamente se impuso, hasta que conste de lo contrario.

¶ A lo septimo respondo, que con buena consciencia puede y deue passar como se ha acostumbrado, formando buena consciencia dello, hasta que conste de lo contrario.

Question 84.



Leslicita la costumbre que ay entre mercaderes de vender ordinariamente tal mercaderia por tanto, como por ciento à luego pagar, y por tanto mas como por ciento y cinco al fiado por tanto tiempo.

Responso.
Opin. 1.

R Espondo, que aqui ay dos opiniones. La primera, que esto es licito solo à los mercaderes y tratantes que lo tienen por officio: por tres razones. La primera es, que por via de lucro cessante se justifica este contrato. Lo qual se prueua asì. Por que no solo por el dinero presente que tengo quasi en mi mano ò en mi poder, sino también por el que seme deve y auia de pagar ahora, puedo licitamente llevar alguna ganancia, por razon del interesse verdadero que verisimilmente esperaua tratando con el, como se presupone que verdaderamente queria ò auia de tratar y ganar con el. ¶ Exemplo, según Navar. in commento de vsuris. nu. 51. 52. & secundum doctores communiter. Si vos me deucy

deucys ciento por qualquier via ò contrato justo que sea, y me pedis que os espere por vn año: licitamente os puedo pedir y llevar el verdadero interesse del lucro cessante, que verisimilmente yo esperaua ganar en lo que queria tratar con ellos. Pues es asì que quando Real y no fingidamente doy y entrego mi mercaderia por su justo precio, y pongamos por ciento, que vale al contado, ò como se vende à los que pagan luego de contado: ya claro està que se me deve luego este precio, aun que no se me pague luego de contado ó de presente. Por que por razon del tal contrato de venta y compra, que es vltro citroq; obligatorio, me queda el cóprador obligado, y me deve aquel justo precio, que es ciento, por la mercaderia que le vendo y entrego, como lo dize Medina, de restitutione. q. 38. in. 5. causa. fo. 117. col. 4. Luego bien se sigue que licitamente puedo llevar alguna cosa, y pongamos que son cinco mas, por razon del interesse del tal precio ò dinero, q'ss ciento, q me deve y me auia de pagar

luego el cóprador, que me pide que le fie la tal mercaderia, ò le espere vn año, por el dicho precio de ciento que me deu: como se lo podria llevar por otra deuda, que para entonces me auia de pagar. Y esto virtual y equiualemēte en breues palabras es vender por ciento al contado, y por ciento y cinco al fiado.

¶ La segunda razon es: que este contrato ordinario de los mercaderes, de veder por tanto al contado y por tanto mas al fiado, se resuelue en dos contratos verdaderos y no fingidos, los quales son licitos, que implicita ò virtualmente se contienen en el. El. r. es q̄ el vendedor real y verdaderamente vende su mercaderia primero por el justo precio de ciento que vale al contado: el qual precio el holgaria recibirlo luego si se lo pagassen, y no mas, como el comprador es obligado à pagárselo luego por la mercaderia que luego recibe de presente, real y no fingidamente. Y como está dicho, no es de essencia del tal contrato para que sea verdadero y justo, que el precio se de, y reciba

éiba luego de contado: sino que sea el que vale la mercaderia si se pagasse luego de contado. El 2. contrato tambien verdadero y justo, es, q̄ porque el cóprador no quiere, ò no puede pagárselo luego, por qualquiera causa que sea, pide al vendedor que le espere, ò que se lo fie por tanto tiempo, como por vn año: y el vedor dice que le plaze, si le paga el interese de lo que cō aquel dinero auia verisimilmente de ganar en vn año, como es verdad que auia de tratar y ganar: y el comprador huelga dello. Y cōcierranse que tanto es justo interese, que es cinco mas en vn año: y de stos dos contratos juntos resulta yno, que mas claro y mas breue en palabras es veder por ciento al contado, y por ciēto y cinco al fiado por vn año. ¶ Y es lo mismo que si luego me pagara los ciento, y me pidiera que se los boluiesse prestados y le esperasse vn año, y me daria cinco mas por el interese verdadero. Todo lo qual es justo: porque de *equiualentibus idem est iudiciū*. Y como se haze vna vez, y con vno, se puede hazer

muchas vezes, y con muchos, y de ordinario, por la misma razon. Y assi finalmente se sigue, que es licito el dicho contrato de los mercaderes que ordinariamente tratan y viuen de sus tratos y officios gananciosos. Lo qual no es licito de ordinario en los que ordinariamente no han de tratar luego, ni ganar con el precio de lo que venden, ó con lo que emprestan, como està dicho.

¶ La tercera razon es. Por que si este contrato por esta via no se justificasse, pues no parece otra bastante, auiamos de condenar gran parte del mundo, y quasi todos los mercaderes y su costumbre, que ordinariamente no tratan sino desta manera. Lo qual parece cosa durissima condenar tanta gente buena, y trato tan general y tan usado en todas las naciones de la Christianidad, y de todo el mundo, y tan vil à las republicas. Y aunque por vna parte parezca dañoso en auer tantos mercaderes que tratan desta manera, y que por esto se encarecè las mercaderias: mas por otra parte

parte es muy vil y se recompensa este daño con la abundancia dellas y de su uso: y de otra manera auria gran falta y daño comun, porque cessarian muchos tratos y ferias de diuersas tierras y naciones del mundo, que de ordinario no se hazen sino desta manera, por tanto al contado, y por tanto al fiado para tal feria: y no se podria buenamente hazer de ordinario al contado. En todo lo qual auemos de estar à la costumbre y comun estimacion, pues segun razón probablemente se puede justificar.

¶ Esta opinion tuuo expressamente vn Raphael de Parnasio, como Syluestrina. tit. usura. 2. §. 1. la refiere, y reprueua como peligrosa. Y à mi tambien assi me parece, y falsa, y es contra la doctrina comun de los doctores, como abaxo pareciera en la. 2. opi. donde se responde à las razones ya dichas, y se muestra no valer nada.

¶ La segunda opinion comun y verdadera tiene, que ni à los mercaderes y con tratantes, ni à los otros que no lo tienen por officio es licito lo susodicho: quando estan

aparejados para vèder al fiado à todos los que quisièren, por no auer quiè quiera cõ-
 prar tâta mercaderia al contado: ahora sea por falta de dinero à hora por falta de mer-
 châtes al cõtado, ahora sea por otra causa,

Nota. 1.

Y Para declaraciõ y prueua desto, se hã de notar y presuponder tres cosas. La primera, que no se puede siempre acertar, ni se ha de mirar lo que valen las cosas pũ-
 ctualmente, sino poco mas ò menos: como vna vara de velarte en este pueblo vn hõ-
 bte prudente dira que vale. xxix. reales, y otro que. xxx. otro que. xxxi. y qualquiera destos precios es justo, y dẽtro de la latitud de su justo precio, segun la prudẽte estima-
 cion humana. Porque dentro de su latitud ay tres grados, infimo, medio, y alto ò su-
 premo ò riguroso: el baxo es. xxix. el medio es. xxx. el alto riguroso es, xxxj.

Nota. 2.

LO. 2. se ha de notar, que el justo precio de las cosas que comunmente se ven-
 den, si no està tassado por ley ò pregmãti-
 ca, es, el que la commun estimacion de los
 hombres prudẽtes y de buena conciencia
 pone

pone en cada trato ò mercaderia, teniendo
 consideracion à los trabajos, peligros, in-
 dustria y gastos, con q̃ la republica es pro-
 ueyda de tales mercaderias para las neces-
 sidades que ay dellas. Lo qual variandose,
 tambien se ha de variar el precio.

Nota. 3.

LO tercero se ha de notar, que quãdo al-
 guna mercaderia se vende comunmen-
 te de cõtado, el justo precio sera el que en-
 tonces entre gẽte de buena cõciencia corre
 comunmente de contado al tiempo que
 se entrega la mercaderia: ò quando queda
 por suya del merchante, y à su riesgo ò pe-
 ligro. Y la misma razones, quando nadie
 ò muy pocos venden y compran de conta-
 do por falta de dinero ò de compradores
 de contado: sino que comunmente se ven-
 de y compra al fiado. Ca entonces el iusto
 precio es tambien al contado: y no se pue-
 lle vender al fiado por mas del mas alto
 precio, de como algunos venden ò pudie-
 ran vender al contado, en tal foro ò ma-
 nera de venta, priuada, ò publicamente, ò
 en almoneda, ò en su tienda de los merca-

deres, como està dicho.

¶ Y desto se sigue, que no se ha de mirar como se vende la tal mercaderia por personas necesitadas à venderla, como son algunos forasteros, que por yrse presto à sus casas, lo vendē en los mesones ò en las plazas y mercados por mucho menos de lo que comunmente alli vale: ni como se vende por corredores y mohatras à reventas. Por que todos estos por necesidad ò por yrse presto à sus casas, suelen vender rogado por menos del infimo grado de la latitud del justo precio. Sino que se ha de tener consideracion à la comun estimacion de contado en tal foro, y à la abundancia ò caridad de la tal mercaderia y compradores. Ca todo esto haze subir y baxar el justo precio, quando se vende de contado, ò si se vuisse de vender al contado. Y no es otro ni se puede vender por mas al fiado como està dicho.

¶ Tambien de todo lo dicho se sigue, que para juzgar vn precio ser justo, no se hade tener cuenta con que cada vno que vende,

licm-

siempre gane, conforme à los gastos y tra bajos q̄ le cuestan sus mercaderias, sino q̄ se ha de conformar segun la comun estimacion ya dicha, ahora pierda, ahora gane, mucho ó poco. Porque tal es la suerte de los mercaderes. Aunque la tal consideracion quando comunmente los mercaderes no suelen ganar nada ò muy poco en tal mercaderia, es señal que se vende por menos de su justo precio, y que se puede y deve subir mas. Y tambien la tal consideracion vale para que la republica tasse los precios de las mercaderias por lo que es justo. Mas quando ya estan tassados por la republica, y tambien quando no estan tassados, no se ha de tener respecto à la dicha consideracion, que siempre gana el mercader, sino à la tasa ò estimacion comun, como està dicho.

¶ Con todo lo susodicho en estos tres notables concuerdan Medina de restitucionē q. 31. q. 38. y Navar. in sum. ca. 17. nu. 228. & ca. 23. nu. 78. 82. y los doctores comunmente, especial los que abaxo en fin desta

Hh 5 segunda

Proba. 2.
opi. com-
mu.

Question. 84.

segunda opinion se allegan,

PResupuestas estas cosas, prueuase esta segunda opinion comun, Porque si se pudiese iustamente vender por mas al fiado que al cõtado, esto seria por vna de tres causas. ¶ La primera, porq̃ su iusto precio al fiado es mayor, segun la cõmun estimacion, que el de al contado. La. 2. por razon del interresse del lucro cessante. La. 3. porra razon del daño que le viene al mercader por fiarlo, como es el peligro y riesgo que corre fiandolo, y los gastos que teme hazer en la cobrança. Mas ninguna destas tres causas ni todas iuntas lo iustificã. No la primera, que es la cõmun estimacion. Porque la mercaderia ahora se pague luego, ahora despues, es la misma y del mismo valor: y assi ha de tener la misma estimaciõ comũ: y si otra le dan los mercaderes, es cõtra razon, y iniusta, y perniciosa à la republica: y nace de la cobdicia de los que quierẽ enriquecerse comprãdo y vendiendo al fiado, por mas del mas alto grado del iusto precio que vale al cõtado, como arriba està

dic ho

Question. 84.

246

dicho. Porq̃ todos procuran de ser mercaderes cõprando y vèdiẽdo al fiado por mas de lo q̃ vale el contado: confiãdo en q̃ si caro cõpran, caro vèderan al cõtado y al fiado. Y como toda la otra gẽte y los oficiales hã de cõprar destes q̃ tienẽ cõpradas todas las mercaderias, hã se las de comprar muy mas caro como ellos las comprarõ fiadas. De aqui viene q̃ las mercaderias se suben y encarecẽ cada dia mas de lo q̃ valen ò deuria valer segũ iusticia, aunq̃ aya siempre abundãcia dellas. Lo qual es gran periuizio de la republica en cõmun. Y todo esto viene de estimarse y vèderse la mercaderia al fiado por mas del mas alto grado del iusto precio que comunmente vale ò deuia valer si se vendiera y comprara al contado. ¶ Tampoco iustifica el tal contrato la segunda causa, que es el interresse del lucro cessante, que es donde mas estriua la primera opinion. Porque para que por esta razon deste interresse iustamente se pueda llevar mas de lo que la mercaderia vale al contado, dicen comunmente los doctores,

res,

res, como lo pone Medina, de restitutione q. 38. & in tract. de usura. q. 3. & Naua. in ca. si foeneraueris. 14. q. 3. nu. 44. &c. vlt. que nu. 57. q̄ ha de auer por lo menos tres condiciones. La. 1. que al que vende verdaderamente se le impida la ganancia cierta ò verisimile que esperaua, en lugar de la qual lleua aquello mas del iusto precio. Y esta condicion es solamente verdadera y no fingida, quando ay otros que se lo compran de contado, y el quiere luego emplear aquel dinero en otra mercaderia ò granjeria, donde tiene cierta ò verisimile la ganancia. Porque no basta tener el dinero de presente, si no lo quiere emplear en trato ganancioso: ni basta querer tratar con ello si lo tuviesse ò si se lo diessen luego, si no lo tiene, ni se lo dan, ni se lo deuè para entõces.

¶ La. 2. condicion es, que el que compra sea la causa que al vendedor se le impida aquella ganancia, importunãdole con ruegos, (que in moralibus son æquivalentes a fuerça.) Porque el que assi ruega es verdadera causa motiua de la volũtat. Y esto

solamente

solamente es verdad, quando el mercader que se esperaua ganar en trato ganancioso, cõ el precio ò dinero de contado que le dauã por su mercaderia, importunado del comprador, ò por hazerle bien, dexa de sacar luego su dinero por fiarlo. Y assi por falta destas dos condiciones, ò de la vna, se engañan los que venden fiado por mas que al contado à todos los que quieren, y aun combidan y estan apareiados à ello con su mercaderia, diziendo, que si les pagaran de contado, lo emplearã luego, ò que esperan lance donde ganaran: ca no basta esto, sino que realmente auia quien compraua de contado, y el queria luego emplear aq̄l dinero, como està dicho.

¶ La tercera condicion es, que no lleue todo lo q̄ podia ganar, sino tanto menos quanto se estiman los gastos y trabajos y la incertidumbre que auia de auer en la dicha ganancia. ¶ Pues en el caso de la dubda presente claro està que no ay estas tres condiciones. Porque no auiendo venta de contado de donde los q̄ venden puedan de presen-

fen-

sente sacar dinero para emplearlo en otra mercaderia gananciosa, cierto es que en la verdad no dexan de negar porque fian, como lo apunta bien Medina, de restitutio. ne. q. 38. & Syluester. vsura. 2. §. 1. Y tambien porque no venden al fiado rogados, ni mouidos por hazer bien a su proximo ò amigo, antes ellos buscan a quien vender fiado por su ganancia ò interesse, y estan apareciados a vender a todos, asi al contado como al fiado: y porque no hallan tanta venta ni ganancia al contado, venden al fiado, como hallan compradores a quien vender. Y ansí iniustamente cargan a la cuenta de los que compran fiado lo que ellos fingen que dexan de ganar por fiarlo: pues en la verdad los que compran no son causa desto, como està dicho.

¶ Tampoco se iustifica el dicho contrato por la 3. causa, que es el daño que viene al vendedor por fiarlo, como el peligro y riesgo de la cobrança. &c. Porque como lo dize Medina vbi sup. q. 38. y Nauar. in sum. ca. 17. nu. 239. 240. aunque sea ver-

dad

dad que donde acõteciessen ò se temiessen estos daños y peligros y costas, se podria llevar tanto mas del justo precio quanto verisimilméte se estiman estos daños y peligros quando acaeciessen: empero como no sean ordinarios, ni todos los que vden fiado recibã estos daños, ni se pongã a riesgo, ni teman estos gastos, no puedẽ hazer precio commun, ni por èsta causa se puede ordinariamente llevar al fiado mas del alto grado de la latitud del justo precio que vale la tal mercaderia al cõtado, como està dicho. ¶ Con èsta opinion y con lo arriba dicho en ella, y con su prueua, cõuerdan expressamente sancto Tho. opusculo. 67. in. 2. 2. q. 77. ar. 1. & q. 78. arti. 2. & ibi Cayeta. & Florét. 2. par. tit. 1. ca. 8. §. 3. & sum. Ang. vsura. §. 19. & Syluest. vsura. 2. §. 1. & tit. emptio. §. 6. 78. & Contradict. de contractibus. q. 30. q. 56. & præcipue. q. 59. & Medina, de restitu. q. 31. q. 38. & de vsura. q. 3. & Nauar. in sum. ca. 17. nu. 245. & in cõmento de vsuris. nu. 4. 26. 52. 54. 57. & in cõmento de cãbijs. nu. 47.

58. 71. 75. & tandē Soto, de iustitia & iure, lib. 6. q. 4. art. 1. ad. 4. arg. tiene lo mismo en las mercaderias que vēden los mercaderes en los pueblos ò ciudades. ¶ Porq̄ en las que se venden en cantidad para cargazones, dize, que el iusto precio es, el que communmente corre al fiado. Y lo mismo parece que se puede dezir de los otros comerciantes, que sin grande detrimento de la republica no se venderian ni se pueden vender sino en gran cantidad al fiado, como es el pescado en puertos de mar. Y por ventura desta manera son las lanas que no se venden sino antes del trasquilo por precio adelantado, como se dira en la. q. 85. que se sigue.

¶ Item ninguna ley ni republica bien ordenada iamas puso diferente precio al fiado del contado, sabiendo que se suele vender de entrambas maneras. Luego señala muy cierta en los actos morales (como son los contratos, y especial el presente) q̄ no se puede hazer iustamente: y que toda buena razon así lo sienta. Y esta razon me

parece

parece eficaz muy bastate para el proposito presente.

Delo susodicho està clara la respuesta à las razones y fundamētos dela primera opinion arriba puesta. A la primera, dōde se dize que basta que se deua el dinero, aunque no se pague ni lo aya de presente, para que el vendedor por via deste interese se pueda llevar alguna ganācia fiando. &c. Respondo, que esto es verdad solamente quando aquel dinero se deue y se ha de pagar para entonces, como es lo que se deue para tal termino, por rozan de algun otro contrato ò negocio pasado. Lo qual no es así en el caso presente: porque por el mismo hecho y contrato que el mercader quiere vender al fiado, no se le deue el precio ò dinero para entonces, sino para despues.

A La segunda razon respondo, que tampoco el tal contrato se puede resolver en los dos contratos que dize. Porque el primero contrato al contado no es verdadero si no fingido, como el que vende las ovejas que no tiene, ò el que libra la deu-

li da

Resp. de la.
1. RAZON de
li. i. opt.

Resp. de la.
2. RAZON.

da ò la paga para donde no tiene el dinero; así es en el caso presente; pues sabe que no ay paga de contado ni dinero presente ni deuido para entõnces, como està dicho. Y se presupone que ni aquel ni otro mercante ay, que compre aquella mercaderia al contado por su justo precio.

¶ Y aunque quando el mercader vdiessse su mercaderia por ciento como vale al contado, pñsando que se lo auian de pagar luego de cõtado, y el cõprador reciba la mercaderia le dixesse que le fiasse la paga ò se la prestasse, y le daria cinco mas por el interese por tanto tiempo, como por vn año; podria el mercader recibirlos licitamente como lo podria recibir de otro, como arriba està dicho, pues quanto es de su parte; llana y verdaderamente, sin fraude ni ficcion alguna, tuuo intècion de vender y vendio como valia al contado, ò pensando recibir luego su justo precio para entõnces ahora el merchãte tuuiesse la misma intencion, ahora no. Mas no es el mismo juyzio ni la misma razon quãdo el mercader sabe que

q no se lo han de pagar luego, sino despues, vendiendo al fiado: ca en este caso de parte del mercader no ay verdadero ni estimado sino fingido cõttrato, y paga de presente al contado: y todo es al fiado: y así no puede auer verdadero sino fingido interese.

La tercera razon respondo, que bien se ha de presumir justa y licita la costumbre de los buenos hombres de buena conciencia, sola miente quãdo no es reprobada sino aprouada cõmunmente de los sabios y doctores y prelados de la yglesia: porque de otra manera seguirseia q por la costumbre de muchos podria ser licitas las vsuras solapadas que se vsan de muchos mercaderes y cambiadores, prestando y fiando dinero y mercaderias a tales plazos y lugares de tiempo, dentro y fuera del reyno: y en otros muchos contratos de personas particulares q se vsan comunete. Y no todo lo que es vtil en lo tẽporal, es tãbien vtil y licito en la cõciencia ò en lo espiritual. Y así es en el caso presente, como esta dicho, que esta costubre es de cobdiciosos, y reprobada

Resp. de la 3. r. 257.

da comunmente por los doctores.

DE lo susodicho se sigue, que lo mismo se ha de guardar en las almonedas, donde se suelen vender los bienes de los menores al fiado. Que por ser de menores no se pueden vender al fiado por notable precio más de lo que allí se pudiera vender ó rematar à luego pagar de contado. Porque de otra manera sería usura, la qual no puede ser licita, aunque sea para pobres, y redimir captiuos, como dize el capi. super eo. de usuris. ¶ Y si se pide qual es el justo precio más alto, por el qual y no por mas se puede dar ó rematar à luego pagar de contado en las almonedas. Respondo, que es todo aquel que la justicia y ley civil admite y no condena. Y esto es todo lo que no es mas ni menos de la mitad del justo precio. De manera que si vna heredad vale fuera de almoneda cien ducados, vendida en almoneda podra subir y baxar: y justamente valdra y se rematará desde cincuenta hasta ciento y cincuenta al contado y al fiado, y no mas ni menos. Y lo mismo

misimo es en los arrendamientos que se hacen en las almonedas. Y lo que desto faltare ó excediere, se ha de restituir. Como lo dize mas cumplidamente el muy docto padre fray Tomas de Mercado, en su summa de contratos, lib. 2. capitul. 12. fo. 64.

¶ Y si aun se pregunta, quien, y como, y à quien se ha de restituir el exceso q̄ se hizo en la tal almoneda de los bienes de menores. Respondo, conforme al dicho padre, en el lugar allegado, que en caso que fuese muy manifesto el exceso de los dichos terminos: no ha de restituir el tutor por su propria autoridad: porque haria de su bolsa la restitution, y no à costa del menor. Mas está obligado à requerir al iuez del exceso ó injusticia hecha; protestado que el por si no passa por ello. Y hecho esto, si el juez le mandare encargar de aquella summa, ó cobrar como se remato, bién puede hazerlo, pues ya ha satisfecho con su conciencia. Tambien cumple requiriendo à la parte lesa, que si en algo se siente agraviada.

Question. 85.

uiada de la demasia, lo pida cō tiempo ante el juez. ¶ Verdad es que no deue hazer nada desto si no estando muy cierto del exceso y agrauio. Que à no serlo, obligado està à mirar por el aprouechamiento de su menor. ¶ Item si el mismo agrauiado en la almoneda en vna pieça, vuo otra del mismo menor en menos del justo precio accidental que tuuera en otra manera deuenta en el pueblo, puede el tutor cotejar lo vno con lo otro, y ver si se puede hazer algun contrapeso y deuida aequivalencia. Y haga lo asì.

Question 85.



Es licito comprar las lanas por menor precio, pagando adelantado, de lo que valen al tiempo del recibo.

R Elpondo, que aqui ay quatro dudas, segun las maneras deste contrato y de como se suele hazer. La relacion de la primera manera de lo que passa es lo siguiente.

El

Question. 85.

El precio de las lanas en España no se puede dezir, por que haze mutaciō cada año segun la necesidad ò gana que tienen de vender los que las tienen, ò volūtad q̄ ay de cōprar. Lo qual nace por la venta q̄ ay fuera del reyno adōde se embian. Porq̄ quando se venden bien fuera del reyno, ay muchos cōpradores: y entōces valen mas q̄ quando ay poca v̄eta, q̄ ay pocos cōpradores, y valen menos. Con toda ordinariamente tienen tres precios en cada prouincia. Y allende desto, la de vna prouincia vale mas, y la de la otra vale menos.

¶ Los precios de las prouincias son estos. Aquel que tiene veynte hasta en ciēt arrovas, vendera, pōgo caso, à quinze reales. El que tiene ciento, hasta en quinientas, v̄dera à diez y seys ò à diez y siete. Y el que tiene quinientas hasta mill, y dende arriba, vendera à diez y nueue ò a veynte, poco mas ò menos, q̄ esto no se puede saber de cierto. De la tal diferencia la causa es: que son mejores las lanas de pilas gruesas q̄ las de pilas chicas. Y es mas costoso el reci

Quest. 83.

Resposio.

bo de las de pilas chicas, que no el de las de pilas grandes: porque es menester dar les mas dineros, y se esta subieto à que cumplan peor, y que queden deuiendo muchos dineros, que se cobran mal y tarde.

¶ La costumbre common del cobrar es, à sant Miguel de sesenta y siete las lanas del desquilo del año de sesenta y ocho, y à carnestollendas del dicho año de sesenta y ocho, al recibo del dicho año. Ordinariamente se compra mas barato por sant Miguel, que no por carnestollendas, y por carnestollendas, que no al recibo: aunque en esto padece excepcion la regla: porque algunas vezes se compra tan barato al recibo como à los otros plazos. Y la diferencia que ay del precio que se compra à sant Miguel à lo que se compra à carnestollendas no se puede dezir de cierto, porque es mas ò menos, conforme à como quien vende: que quien tiene mas necesidad y gana de vender, mas barato vende, quien ya à buscar al comprador vende asì mesmo à menos, como es costùbre: pues quien va à

rogar

rogar con la mercaderia vende peor que quando le van à buscar à el. Y tambien las de pilas pequeñas venden mas barato. Por que vna cosa poca aunque sea semejante à la otra mayor, no vale tanto como otra de mas cantidad, por la mayor estimaciò que tiene: empero pareceme que sera vn Real por arroua, que es vn real en diez y seys ò diez y siete reales. Y la diferencia del precio de sant Miguel y carnestollendas al recibo tampoco es mas de lo dicho: aunque algunas vezes puede ser real y medio, y dos, conforme a las necesidades con que se venden, y ocasiones con que se compra.

¶ Es costumbre pagar el precio de las lanas que se compran de la manera ya dicha: es à saber, si se compran à sant Miguel, se les da entonces seys ò ocho reales por arroua, de las lanas que señalan que han de tener: y à carnestollendas que viene le cùple à catorze reales ò mas: y lo de mas se les paga al recibo. Y si se compran à carnestollendas, se les da à doze ò à quinze reales por cada arroua de las que señalan. y

lo de mas al desquilo: y si venden al desquilo, se les paga lo que entregan.

¶ En los contratos que se hazen se ponen condiciones y fuerças, que si no dan la lana que señalan, que puedan los que compran comprar otra tanta lana al precio que hallaren. Y si el tal precio fuere mas que no lo quedan al que vende, q̄ pueda el que compra cobrar la demasia del dicho precio del vendedor que no cūplio. Empero esto es mas para ponerles miedo, que no para cobrarlo, pues nunca se pone por obra, y se contentan con que les buelvan el dinero que quedan los tales deuiendo, por respecto de no dar toda la lana que vendieron.

¶ La intencion de comprar de la manera ya dicha es, por comprar mas barato, por lo que se suena de las palabras que dezimos quando las queremos comprar, que son, que es bien esperar quando los pastores tienen necesidad, y q̄ no puedan passar por otro punto sino vender: la qual necesidad tiene la mayor parte de los pastores quando venden, y alguno la tiene a sant Miguel, y otro

à car-

à carne stolendas: aunque no tan urgente q̄ no la pudieffen remediar de su hazienda. Empero ellos huelgan de no tocar à la otra hazienda, y vender adelantado, y con los dineros del tercero grangean.

¶ Y tambien se compra adelantado, por que como es cantidad, y se ha de juntar de diuersas personas, seria dificultoso comprar al recibo, y recibirlas y aparejarlas para embiarlas à Italia, y casi seria imposible. Porque auiendo de estar lauada la dicha lana, y ensacada para yr à los puertos de mar en todo el mes de Agosto, y desquilandose en el mes de Junio, no aua lugar de comprarla y recibirla, y hazerle los otros beneficios: que aun comprada adelantado es trabajo recibirla y embiarla en tiempo y buena sazón. Y esto se entiende de mucha cantidad, como es la que los estrangeros compran y embian fuera del reyno.

¶ Y tambien que para aparejar estas lanas es menester auer concertado antes q̄ se reciba, officiales de muchos officios, y compra do muchas cosas q̄ son menester para apa-

re-

reiarlas y beneficiarlas y ensacarlas: en lo qual se emplean muchos dineros, y particularmente en señales que se dan à officiales: y si despues al recibo no se hallasse la lana à comprar, como podria ser por respecto de que tardandose à comprar saldrã mas compradores, y à los officiales se les quedaria la señal, y los dineros empleados en los apareios, sin poderse valer dellos por entonces.

¶ Comprase tambien adelantado, porque los que compran, las mas vezes no compran para si toda la lana que compran: antes la compran por cuenta y orden de amigos de Genoua y otras partes q̄ se lo escriuen, por merced que les dan de su trabajo de comprarlas y aderegarlas, la qual merced es cinco por ciento sobre todo lo que monta el coste y costas: y esto dan de su voluntad. Y por cumplir estos hazedores lo que les escriuen los tales que quieren que se compren las lanas por ellos: luego que tienen el auiso de que han de comprar, procuran de ponello por obra, por ganar aquella

à quella merced y sustentacion que les es dada: y no esperan al recibo, porque entonces podria ser que no hallassen la lana, y ansi vendria à faltar aquella sustentacion y prouecho, y à no poder cumplir la voluntad de los otros que escriuen que compran lanas.

¶ Ay tambien, que estas lanas se lauan en vn lugar cierto: y no puede ser otra cosa: porque el lauadero adõde lauan es vna casa en que ay muchos officios que no se pueden mudar de vn cabo à otro en ninguna manera: y es menester forçosamente comprar en los lugares que sean comodõs para traer la dicha lana al tal lugar, que sino se hiziesse no se podria beneficiar ni embalar, ò la costa seria mas que el principal. Por esto es menester yr comprando todo el año, y tomando lo que viene à cuenta para esto, cada vno conformẽ donde tiene el lauadero. Que si esperasse al recibo, aunque hallaria lanas, podria ser no hallarlas que le viniessen à cuenta: y con esto no poder comprar y dexar de sustentarse.

¶ Generalmēte todos los pastores que tie-
nē ganado son personas que de mas del di-
cho ganado tienen otras heredades y mue-
bles. y por grangear mas en grueso tienen
mas ganado de lo q̄ pueden sustentar con
dineros de su casa, y son forçados para pa-
gar las yeruas de las dehesas, y hazer las
costas q̄ son menester para apacentar el ga-
nado, y llevarlo à estremo, y tornar lo de
estremo, que vendan la lana ad: látada pa-
ra aprouecharse del dinero, y pagar las yer-
uas, y hazer las otras cosas. Por q̄ cō tanto
ganado como traen, y hacienda de hereda-
des y bienes como tienen, no alcançan di-
neros para poder sustentar el ganado que
quierē tener. Lo qual podrian hazer cō te-
ner la mitad menos, ò vender las hereda-
des. Empero si esto hiziesen, faltariales la
mitad ò vna parte semejante del sustento
de su casa. Y pues todos o los mas son de la
condicion dicha, que no pueden dar de com-
er à su ganado ni costearlo sino venden
la lana antes que la desquilen: y con aq̄llos
dineros q̄ se les dan, lo hazen, y sustentan

mas

mas ganado, y crian mas corderos; y tie-
nen mas prouecho: el qual les viene por el
dinero q̄ les dan antes q̄ entreguen la lana.
¶ Y se puede dezir que grangean de com-
pañia, pues los que dan el dinero ponē vna
cosa tan sustancial, y que sin ello no podria
lleuarlo adelante: y en la republica ay mas
carne, cueros, y lana: porque si los pasto-
res no tuuiesse mas de lo q̄ pudiesse sus-
tentar de sus dineros, seria menester que
vendiesse sus heredades y casas, ò que no
tuuiesse tanto ganado: y de aqui naceria
que auria poco por q̄ se sustentia muy gran
parte del con los dineros de los q̄ comprá,
que se los dan quando los pastores tienen
necesidad para pagar las yeruas y dar de
comer à los pastores, y pagarlos.
¶ Los que cōpran corren muchos riesgos
en comprar adelantado: y son, q̄ los pasto-
res por tomar todo el mas dinero q̄ pue-
de señalan mas lana de la que tienē: y anfi
hazen dar mas dineros, y los quedan des-
pues deuiendo como no dan tanta lana co-
mo señalaron, y pagan mal y tarde: y mu-
chas

chas

chas vezes se pierden deudas de ellos. Lo otro, que se les puede morir el ganado, o parte: y así no dar la lana que ponen. También, que como los pastores están pagados, quando han de dar la lana, la dan tudaya y fuzia: y es gran interés para el que compra, que no lo harían sino tuviessen recibidos los dineros: y à los que compran sería mucho mejor poder comprar al recibo, porque el precio no sería quando mucho mas de vn real ò real y medio ò dos de lo que es comprandolo como ahora se compra: y no recibirían el daño dicho, ni harían ruynes deudores: y todos los dineros que se diessen à los pastores quedarián empleados, y ganarián: y no como ahora, que se les dan los dineros, y no dan la lana que montan los dineros que se les dan, y los quedan deuiendo: los quales les pagá rade y mal. A y tambien, que los dineros que les dan adelantados se podrían emplear en otra cosa, y ganar con ellos.

¶ Esta dicha lana que se compra desta manera por estrágeros se apareja, lava, y em-

bia à

bia à Italia ò à otra parte para vender fuera del reyno. La lana que los estrangeros ò naturales compran y aparejan y embián fuera del reyno, quando llega adonde ha de llegar, la hazen vender por amigos y conocidos, ò por hombres de cõfiança en la parte donde la embian, en los precios que corren.

¶ Esta tal mercadería en las partes donde se vende es costumbre ordinaria que se haze à dos precios, el vno de contado, y el otro al fiado por vn año, con ocho ó nueue por ciento mas que al de contado. Y los que compran, nunca pagan al plazo, antes ordinariamente no han acabado de pagar que no sean passados diez y seys ò diez y ocho meses. Las ventas que se hazen, por la mayor parte al fiado se hazen, porque de diez sacas ordinariamente se venden las ocho desta manera: y no embárgante que los que venden querrian siempre vender de contado, no hallan compradores que paguen de contado, y son forçados de vender al fiado. Que como es mercadería de

Nota.

Question. 85.

valor, y los q̄ tratan en hazer paños no tienen tanto caudal que puedē pagar todo lo que compran de cōtado, huelgan de comprar fiado, porq̄ con la hacienda que no es fuya, se sustentan ellos y su familia, y ganā hacienda. Que como es costumbre, y a todas las mercaderias se fian. Porque el que labra los paños no puede comprar de contado, porque tambien fia los paños: y aunque no los fiasse, como es tanto laborintio hazen vn paño, y se tarda mucho en ponerle en perfeccion, era menester hōbre de grā de haciēda, paraq̄ pudieffe cōprar de contado, aunque vendieffe los paños de cōtado, tratando de fabrica gruesa: y los ricos no quierē tratar en hazer paños y, los que no lo son tanto, no tienē fuerças para si solos, si no compran fiado: y comprando fiado, pueden yr labrando paños, y fiarlos, y cobrar lo que de antes auia fiado, y cō ello van pagando lo que toman. Desta manera todos los mas que tratan en lana lo hazen, y ganan: porque la demasia del precio del fiado al contado no es mucha, pues es poco

mar

Question. 85.

258

mas que cōfo: y aun no es rara, considerādo que alargā las pagas. ¶ Y allende del prouecho que recibe los q̄ tratā en paños por cōprar fiado, tambien lo recibe grande toda la cōmunidad: porq̄ como los pañeros labran mas paños que no harian si vuestesen de comprar de cōtado, y viene à auer mas cantidad, cō la qual la republica recibe comodidad: y aun por esto se vendē mas baratos: que como los que cōpran fiado hā menester pagar, venden à como pueden, y se contentan con ganar poco: lo que no haria el que comprasse de contado, porq̄ querria que le pagassen su paño, de manera que le satisfiziesen muy bien su trabajo y industria. Porq̄ la diferencia del precio del cōtado al fiado en la lana, como esta dicho, es poca: y en vn paño entra muy poca lana, que con dos arrovas y media de lana lauada, como esta que se vende, se haze vn paño. De manera que lo que va de diferencia en las dichas dos arrovas y media de venderse al contado ò fiado, no es quinze reales, los quales no pueden hazer caro vn pa-

Kk 2 ño

ño. ¶ Y cierto que sino vuisse quien comprasse fiado las lanas, los paños valdrian mas: porque no teniēdo necesidad de pagar, no venderian los paños sino muy libre la suya: y sería más de los quinze reales en vn paño, q̄ es la diferencia que puede auer por razōn de comprar la lana fiada ò de contado. Y pues es cosa cierta que todos los que venden querrían vender de contado; y no hallan, y que los compradores sienten más prouecho en comprar fiado y mucho, que poco y de contado: y si se porfiasse a vender de contado, la republica no estaria bastecida de paños: y valdrian mucho más de lo que valen. Y no se puede dezir que saldrian otros que hiziesen paños y comprassen de contado, sino vuisse quien los comprasse fiados: por que la diferencia del precio es tā poca que no haria à los hombres tomar trato nuevo. Y lo mismo deue ser en todas las mercaderias de grueſso.

¶ Item el comprar de la manera susodicha, y el vender fiado, es causa que ay

mas

mas lana y mas paños: lo qual aliende de la abundancia que ay, sustentan también mucha gente pobre: que los ganaderos dá de comer à muchos pastores: y los que compran la lana para embiar à Italia ò à Flandes, à infinitos oficiales y trabajadores; y los que hazen hazer paños, à vna multitud muy grande de trabajadores y oficiales. Y si à todos les faltasse esta commodidad, como les faltaria si se vuisse de comprar al recibo y vender de cōtado, por razon de que se acortaria el negocio, quedarian los dichos hombres y sus familiares harto mal. Y mas desto son acrecentadas rentas en grã manera por el mucho trato.

2. manera.

A Y tambien otra manera de comprar: es à saber, de personas necesitadas, tanto por sustentat su ganado, como por hazer alguna compra que les parece à ellos que les ha de venir à cuenta: los quales venden la lana de sesenta y ocho antes que ayà desquilado la de sesenta y siete algunas vezes: y otros luego en desquilando la de vn año venden la de otro, y tambien tardan

à véder hasta sant Miguel: empero no pasan de alli. Estos venden vn real menos y mas por arrova, que no venden los que venden à sant Miguel de la manera dicha. Y los que compran las tales lanas, pagã todo el dinero junto, y huelgan que les quede en deuiendo quãdo entregan la lana, dineros: y les bueluan à dar mas, porque les den las lanas para otro año: y algunas vezes les pagan parte del dinero en cueros y en otra mercaderia, de lo qual los pastores no todas las vezes se huelgan. ¶ Los q compran desta manera no suelen lauar lanas y embiarlas fuera del Reyno, antes las reueden luego à sant Miguel, ò à carne stollendas, ò al recibo, ò à otros que las facan del Reyno: y se las vden dos ò tres ò quatro ò cinco reales mas por arrova que las han comprado ellos: y se las hazen pagar: de manera que con el dinero del otro pagan la mitad de lo que deuen al pastor. Y algunas otras vezes las fiã por vn año en tres pagas: y los que las compran se las recibẽ ellos mismos à su çosta, que solamẽte queda à cargo del

reuen

reuededor el abonar al pastor, y tambien lo que el dicho pastor queda deuiendo.

¶ Otros pastores y diferentes de los de arriba ay, que vendẽ fiado por vn año y dos años, y por tres ò quatro ferias, por tres ò quatro ò seys reales por arrova mas que es el precio del que vde mas de la manera ya dicha y ordinariamente.

¶ Estas dos maneras de venta se dessea saber tambien si son licitas, y si el que compra puede comprar tan adelantado y con tanta quiebra, y ansi mismo fiado.

¶ Añadese à las maneras susodichas, que el precio de las lanas en España, no es mas al tiempo del recibo que à sant Miguel y à carne stollendas, ò poco antes del, quando se compran y pagan, ò al menos no es cosa cierta que valen mas al tiempo del recibo, que quando se compran y pagan: antes se cree que si no se vsasse comprar adelantado, ò señalar las lanas de la manera susodicha, y se vsasse y acostumbraße comprar al recibo, que las lanas no valdrã mas entonces q valẽ hora à sant Miguel ò à carne

manera.

No. hoc

nestollendas, ò antes del. Y esto se faca de que la ganãcia que se haze en las dichas lanas, comprandose como dicho està arriba, es muy moderada, sino es por algun caso extraordinario particularmente, considerando el mucho trabajo, peligros y inconvenientes que tienen los que las compran. Y si en esta relacion se dize que valen mas las lanas al recibo que no à los plazos: antes quando se suelen comprar, es, presupuesta la dicha costumbre del comprar. Porque con ella al recibo valen mas las lanas q̄ no antes, por respecto de que entõces estan casi todas vendidas: y auiendo poquitas lanas por vender, la poca cantidad las haze valer mas que no se vendieran antes: porq̄ el que quiere comprar, hallando pocas, ha de dar lo que le piden por ellas. Empero si se acostumbra que las tales lanas no se vendiessen antes del recibo, entendiendose que no valdrian mas, ò tan baratas como valen ahora antes del. Porque auiendo muchas lanas por vender, el comprador no se alargaria: q̄ si se alargasse, no ganaria en ellas: y los

y los vendedores las darian à los precios q̄ las dan ahora antes del recibo, y podria ser mas barato, por no quedarle con ellas: por que si no las vendiessen dentro de vn mes de auerlas desquilado, las auria de guardar à otro año. Porque de entõces adelante no se podrian aparejar para embiar fuera del reyno, y se auian de quedar para otro año: y por no guardallas los q̄ las tienen vn año entero, en el qual les puede venir mucho daño, las darian à como pudiessen. De manera que el precio de las lanas ne se puede dezir que es mas al recibo, q̄ antes del: por que el precio del recibo no se puede saber no usandose comprar al dicho tiempo,

Respondo, que aqui en esta relacion de este caso ay quatro dudas. La. 1. si es licito comprar las lanas antes del tiempo del recibo, por menos de lo que valen quando se reciben, y pagando adelantado gran parte del precio, como se dize en la relacion arriba puesta en la primera manera.

La segunda, si es licito à los que las compraron venderlas en Flandes ò en Italia

Responso.
lib. 1.

Dub. 2.

para donde las lleuan , por mas que al con-
tado.

Dub. 3.

LA tercera, si es licito comprar las lanas
de dos ò tres ò mas años, pagando ade-
lantado, como està dicho en la següda ma-
nera, para reuender las luego dentro dela
misma tierra à otros por mas de lo que las
compraron.

Dub. 4.

LA quarta, si à los pastores es licito ven-
der sus lanas al fiado por mas de lo que
valen al tiempo del recibo , como està di-
cho en la tercera manera.

Resp. de
la dub. 1.

A La primera dubda respondo, que aun-
que segun la regla y doctrina general
de los doctores, parezca ser illicito, como
expressamente lo dize Medina , de restitu-
tio. q. 38. in 6. causa carius vendendi: em-
pero en el caso presente como està relata-
do, yo creo probablemente q̄ tiene excep-
cion, y que falta la regla y sententia gene-
ral y su fundameto: y por cõsiguiente creo
ser licito , si no ay alguna otra fraude de
vsura. Lo qual se prueua por dos razones.

¶ La primera, por que como se presupo-

ue

ne en la relacion arriba puesta , especial-
mente al cabo, las lanas al tiempo del reci-
bo si todas se vendiessen entonces, no va-
len ò no valdrian mas en el grado infimo,
ò no sino poco mas de lo que se da por ellas
adelantado quando se venden y compran
antes por sant. Miguel y por carne tollen-
das. Y siendo esto asì , parece justo el tal
contrato y compra.

¶ La segunda razones, porque aunque va-
liessen mas al tiempo del recibo, empero lo
que se dà menos quando se cõpra por sant
Miguel ò carne tollendas, no es por ser la
paga adelantada, ni por razon del tiempo,
sino porque las lanas no valen mas en aquel
estado y tiempo, ahora se paguen todas ò par-
te dellas entõces, ahora despues poco à po-
co al tiempo del recibo. Porque como los
frutos de la tierra valen menos, y justamẽ-
te se compran antes que se cojan por me-
nos de lo que valen al tiempo del coger y
del recibo : y esto por sus ciertas causas, co-
mo es por los trabajos y peligros que ay
en las tales mercaderias ò frutos hasta ser
cogi-

Nota.

cogidos. Así proporcionalmēte por otras causas razonables, es en las lanas.

¶ Y se puede dezir, presupuesta la verdad de la relacion susodicha, que mirada su naturaleza en quanto es mercaderia, que en tanta castidad no se suele ni puede buenamente sin gran daño de todos, comprar y vender, sino mucho antes del recibo, por los mucho daños y inconuenientes que en ello auria para los que compran y venden, y para la republica, si solamente se comprassen y vendieffen al tiempo del recibo: mirados tambien los grandes prouechos que à todos los susodichos se siguen desta manera de comprar adelantado por el dicho precio antes del tiempo del recibo, como arriba en la relacion se contiene: mirando tambien que la mercaderia de las lanas ausentes, quando quasi ruego cō ellas, no se estiman ni valen tanto como ellas mesmas presentes, y quando no ay necesidad commū de venderlas. Por estas causas ha se de tener por commun y iusto precio y estimacion, como passa comunmen-

te en tal foro y manera de compra y venta en tal tiempo, quando se haze el contrato, y la mercaderia queda por suya, ó à peligro del comprador, segun las leyes y buenarazon: aunque sea à menos de lo que valen las pocas que ay, ò si las ouieffe al tiempo del recibo: y que por las causas ya dichas todos libremente consienten ò deuen consentir en tal manera de contrato; y en su precio, como esta declarado.

¶ Y así en esta y otras semejantes mercaderias caudalosas para cargazones, y que à penas se venden sino al fiado, ò adelantado, parece que lo tiene Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 4. ar. 1. como arriba se contiene. q. 84. en fin de la 2. opinion. ¶ Para cuya confirmacion haze lo que dize sancto Tho. in 9. quotlib. ar. 15. y Gerson de vita spirituali. lect. 4. corolar. 11. & 13. que los actos y contratos humanos, especialmente los q̄ communmente se hazen y son prouechosos à la republica; no se han de condenar por peccados mortales, quando no consta manifestamente ser tales. Lo qual no consta

sta en el caso presente, ni la yglesia lo prohibe ni castiga, sabiéndolo y pudiéndolo prohibir y castigar como vsurario si lo fuese.

*Resp. de la
dubda. 2.*

A La 2. dubda, si estos mercaderes de lanas las pueden vender en Flandes ò en Italia por mas al fiado que al contado.

Respondo, que aqui ay mas dificultad, porque vniuersalmente todos los doctores lo condenan, ni a qui ay las causas que ay el caso de la. 1. dubda precedente para justificarlo. Aunque parece que por la necesidad que ay de venderse las lanas al fiado, y por el gran prouecho de todos y de la republica que se sigue desta manera de venderlas al fiado por mas que al contado, como arriba en la relacion desta. 2. dubda se contiene, digo que parece que se puede en alguna manera justificar, alomenos que no se deue determinadamente condenar, por ser cosa usada comunmente, y prouechosa à la republica, como arriba se dixo segun sancto Tho. y Gerson. Para lo qual parece que haze la. 2. razõ que se puso en la respuesta à la primera dubda precedente. Y

anfi

ansi Soto vbi sup. parece justificarlo.

Mas porque esta justificacion deste contrato no se prueua bastantemente, y la doctrina comun es en contrario: no se deue aconsejar: antes se ha de dissuadir esta manera de vender lanas al fiado por mas que al contado. Y ansi finalmente yo no lo saluo ni lo condeno, por lo que està dicho.

Prelati iudicent, atque doctiores. Y nõ haze al caso que todo el dinero cõ que se trata sea del mercader, ò parte sea de otros prestado ò en compaña, ò que juntamente se haga otro contrato, ò no. Porque todo esto es impertinente, que ni haze ser justos ò injustos los contratos precedentes.

A La tercera dubda, de los que compran lanas para reuenderlas por mas. &c.

*Respon. de
la 3. dub.*

Respondo, que es vsura ò injusticia, presuuesto que las compraron de los pastores por su justo precio, como està dicho en la primera dubda precedete. Mas si las ouieran comprado por menos de su justo precio: entonces aunque la tal compra fuera injusta, no fuera injusto el reuenderlas

po.

Question. 86.

por mas de lo que las compraron, si aquello mas no excediese la latitud de su justo precio, como lo dize Medina vbi supra. Aunque aqui puede auer otto mal, que es, introducir caristia, como regatones, comprando muchas lanas para luego reuenderlas, y ganar vendiendolas caro: y serian obligados: restituyr, y reparar el daño de la carestia.

Resp. de la
4. dubda.

A La quarta dubda de los pastores que venden sus lanas fiadas por dos o tres años, por mucho mas de lo que valen al tiempo del recibo. Respondo, que es contrato injusto y vsurario.

Question. 86.

Quest. 86.



S Es licito este contrato. Los mercaderes de tal pueblo embian à las ferias por lienzos, todo à su costa: y toman en si el peligro de la mercaderia. Y traídos los lienzos: à u casa, vienē otros mercaderes de poco capital, y se llaman vendedores: y de tal manera se

Question. 86.

265

se los mercan, que ya tienen por ley y costumbre, que les han de dar de ganancia de diez vno, si quieren la mercaderia: y los mercaderes principales susodichos esperan que estos vendedores vendan aquellos lienzos poco a poco, y así les paguen de tiempo à tiempo, como fueren vendiendo: y aun que se los paguen antes y todo junto quando se los compran, no les pagan, ni ellos quieren ganar mas ni menos de diez vno, agora se les paguen luego y todo junto, agora despues y poco à poco. Y como ya se sabe esta costumbre, los mismos vendedores a quien los mercaderes han de vender los lienzos, toman los dineros de los mercaderes, y van por la mercaderia, todo à costa y riesgo de los mercaderes, por comprarlo mejor y mas barato, como personas que han de dar por ello lo que costare, y mas de diez vno.

Responso.

Respondo, que es licito, si el precio de llevar de diez vno es justo, mirando el peligro, trabajo, y lo de mas que se deve pagar para esto. Porque de otra manera

LI podría

Question. 87.

podria auer injusticia, y por conuigien-
te vsura palliada. Y ansi todo estò pende
del hecho, si el precio de diez vno es justo
segun la comun estimacion de prudentes
y de buena conciencia. Afsi respondió el
clarissimo doctor Medina. Mas cierto pa-
rece muy demasiada ganancia de diez vno
por tan poco trabajo, en tan breue tiem-
po. Y los vendedores que la compran, an-
dando por los lugares vendiendo por me-
nudo, han tambien de llevar su ganancia
por su trabajo: y ansi cargara la vna y la
otra ganancia à costa de la republica, ò de
los que compraren por menudo. Lo qual
parece grauo, por ser demasiada la ga-
nancia de los primeros mercaderes, como
èsta dicho.

Question 87.

Quest. 87.



Edto se concerto cõ Iuan que
le comprasse de los carniceros
de la tierra donde el estaua, y
por alli cerca, quatrocientas
arrovas de sebo, y que le daria dos reales
de

Question. 87.

266

de ganancia en cada arrova, con condicio-
que fuesen quatrocientas arrovas y no me-
nos las que comprasse, y que no lubiesse
el precio del arrova mäs de à doze reales.
Y que destas que comprasse à doze reales,
le pagaria à catorze: y por las que cõpras-
se à menos le daria dos reales y medio de
ganancia en cada arrova. La compra hizo
el Iuan, concertandose con vnos carnicer-
tos de la tierra donde estaua, y por alli cer-
ca, que le diessen el sebo que les cayesse en
sus carnicerías en el discurso del año: y co-
mo el lo fuesse recibiendo de los carniceros,
de aquella manera y en los mismos tiem-
pos lo auia Pedro de recibir del. ¶ Ay mas
aquí, y es; que Iuan induzido por Pedro,
compro de los dichos carniceros, dando el
precio adelantado, y dando señales antes
del tiempo del recibo: y era creyble que el
sebo valdria mäs à los tiempos del recibo que
lo que se concerto antes por sant Iuan.

Respondo, que aqui ay dos contrátes.
El primero es de Iuan con los carni-
ceros. Y deste digo, que si compro dellos

Respondo.

el sebo por menos de lo que se creya que auia de valer al tiempo del recibo, dando les adelantado algun dinero, es vsura en cubierta, como abaxo en la. q. 89. mas largo se dira: y assi sera Iuan obligado a restituyr a los carniceros damnificados. Y tambien Pedro sera obligado a lo mismo, si induzio a Iuan que lo hiziesse assi, pues fue causa inductiua y participante en la tal ganancia vsuraria. Y cada vno restituyra lo que le cupo de ta tal ganancia. Y si el vno no restituye, el otro lo ha de restituyr todo: y quedar le ha el otro obligado a restituyr lo que restituyo por el: vt sup. q. 70. 71. *latius habetur.* ¶ Mas si Pedro no sabia que Iuan lo auia de hazer assi, niera su intencion esta, sino que Iuan buscasse sebo, y lo cõprasse con tiempo a su iusto precio, y por la obligacion, diligencia, y trabajo de Iuan, le daria dos reales ó dos y medio mas por cada arroua: y si le señalo que no lo comprasse por mayer precio de doze reales el arroua, fue por quitar fraudes, si dixesse que le auia costado mas. Y

assi

assi entonces Pedro no sera obligado a alguna restitucion, sino solo Iuan que hizo la compra vsuraria, el es obligado a mirarlo que haze, y a que, y como se obliga. Mas si Iuan compro de los carniceros el sebo por su iusto precio, no ay que restituyr.

¶ El segundo contrato es de Iuan con Pedro. Y a esto digo, que si Iuan le lleua a Pedro aquellos dos reales ó dos y medio de mas de lo que le costo la arroua del sebo, por la obligacion y trabajo y industria que pone en buscarlo, y comprar, y tenerlo apareciado a su tiempo para Pedro, agora Iuan lo aya comprado de los carniceros iusta, agora iniustamente: entonces no ay iniusticia en este contrato: si el salario destes dos reales fue iusto: lo qual se ha de ver a vizio de buenos y prudentes tratantes: espõnalmente si el Pedro sabe lo que merecesse Iuan, y huelgan entrambõs dello.

¶ Mas si Iuan sin estar obligado a Pedro, ni como solicitador suyo, sino el en su nombre, y no en nombre de Pedro, compraf-

Question. 88.

se por doze, y luego vendiesse por catorze reales la arroba del sebo libremente a Pedro ò à otro que el quisiessse, sin poner otro trabajo de guardarlo, ni auer mudança de tiempo, ni de lugar, de la forma de la mercaderia: entonces no seria justa la tal ganancia de los dos reales: vt Syluester. titu. emp. q. 10. &c. secundum doctores communiter, qui in hoc, non in nostro casu prædicto loquuntur, vbi Ioannes vt factor Petri obligatus negotiat, vt dictum est. Y notase lo dicho para otros muchos casos semejantes.

Question 88.



Es licito comprar cueros a pelo a quarenta reales con toda costa, y venderlos fiados a quarenta y seys.

Quest. 88.

Resp. 88.

Respondo, q̄ no puede venderlos al fiado por mas precio q̄ el mas alto grado del justo precio q̄ valen al contado, salvo si el q̄ria labrarlos, y ganar cō ellos vendiendo los labrados, y à instancia del comprador se los

Question. 89.

268

se los vendiesse à pelo: ca entonces podria llevar lo q̄ dexa de ganar de cierto, sacada la costa y trabajo y peligro. &c. por dar se los à el fiados: y esto es por causa del interese del lucro cessante, el qual no ay en el caso presente, q̄ esta aparejado a vender al fiado à todos los q̄ assi lo quisierē, y tãbien al cōtado: vt sup. q. 84. latius de hoc habetur.

Question. 89.

Quest. 89.

Ses justo comprar por Junio todas las S pellejas de las reses que se mataren aq̄l año, dando adelantado, menos de lo que se creen que valdran quando las recibieren como van matando las reses.

Respondo, que no es licito, y es vsura encubierta, que obliga à restitucion de lo que salto para su justo precio, el qual es lo que se cree verisimilmente que valdran al tiempo del recibo, pagandose entonces de contado, esse mismo es el justo precio al fiado y anticipado, como se dixo sup. q. 84. q. 85. segun Medina, de restitutione.

Responso.

Question. 90.

q. 38. Soto, de iustitia & iur. libr. 6. q. 4. ar. 1. ad. 4. argum. Nauar. & c. vbi sup. q. 84. allegati sunt.

Question. 90.

Quest. 90.



I pecan, y son obligados à restituyr los que venden cueros dañados para hazer abarcas, à los que barruntan que las han y venderan por buenas à los labradores que no saben si son de cueros dañados.

Responso.

Respondo, que no pecan, ni hazen agratuo à alguno, vendiendolos por su iusto precio al oficial que los merca, aunque crean que este oficial ha de engañar algunas vezes con ellos à algunos. Porque los tales cueros pueden seruir para abarcas no tan buenas como de cueros sanos: y el oficial las puede si quiere vender por su iusto precio, no tanto como si fueren buenas y sanas. Y si no lo haze así, es à su culpa, y no del que le vendio los tales cueros. Como el que vende à los regatones trigo, vino, azeyte. & c. que sabe que lo han de vender,

Question. 90.

269

der, y ann hazer fraudes en estas cosas: y el que alquila la casa à la ramera para viuir en ella, aunque sabe que allí tambien ha de vsar su mal officio: y así de otras cosas de que se suele vsar bien y mal. Verdad es que no sería licito vender estas cosas al que se cree que no las compra sino para vsar ò hazer mal ò engañar con ellas, secundum doctores communiter: & Medina, de restitución. q. 30. fol. 94. 95. & Syluest. titul. ars. q. 3. vsque. q. 6. & Nauar. in tom. ca. 23. nu. 90. 91.

Question 91.

Si vn carnicero se concierta con vn pueblo de dar carnero castrado à cincuenta y vino, y entremete no castrado y morrón, si sera obligado à alguna restitución?

Respondo, que si. Y aun si por esto viere algun daño à alguno, como si esta se enferma y le hizo mala aquella carne, será obligado à pagarle el daño. Y si no, será solamente obligado à descontar y re:

Quest. 91.

Responso.

Question. 92.

stituyr lo que valia menos la carne q̄ vendio por buena contra el contrato. Como el que vende vino aguado por puro, ò algo defectuoso, ò dañado, por bueno, aunque no se siente. Y restituyrlo ha à los damnificados y agraviados, si se pueden buenamente saber quien son, y quãto lo que se les due: y si no se puede saber, restituyase à los pobres del pueblo. Y para mas seguridad, allende desto, por lo de mas incierto tome bulla de composicion. Syluest. tit. emp. q. 19. 20. Medina, de restitutio. q. 34. Soto de iustitia & iure. lib. 6. q. 3. ar. 2. y Nauar. in sum. ca. 23. num. 87. 88.

Question 92.

Quest. 92.



Os vezinos de vn lugar tomaron à censo dos mil ducados para comprar tierras del Rey: pagan de reddito cada año tres mil maravedis: y no las tienē, por ser pobres, y estar repartidas las tierras, y no poder cada vezino pagar lo q̄ le cabe de censo.

¶ Que

Question. 92.

¶ Querrian contratar con vno q̄ les quitasse luego el censo, y que por el espacio de treze años le darian cada año treziētas fanegas de trigo, y ciento y cinquēta cãtaros de azeyte: que en todo el tiempo de los treze años son tres mily nouecientas fanegas de trigo, y mil y nouecientos cãtaros de azeyte. Y contando el trigo y el azeyte à siete ò ocho reales vno cõ otro, que es la comũ estimacion vn año cõ otro, sale à valer todo ello poco mas de quatro mil ducados: y los redditos del censo destes treze años monta no mas de quasi dos mil ducados, y el principal es otros dos mil.

¶ La persona con quien se querra hazer este contrato no lo haze por la ganancia, sino por hazerles buena obra, porque ellos nunca lo podran quitar: y esta persona que se obligare à redimir este censo, tiene tanto, en este tiempo de los treze años se ganare mas ganancia licita. Item no parece ponerse à perdida y ganancia en el trigo y azeyte, por la abundancia de frutos que podria auer, y valer

mas

mas barato de lo que esta estimado.

Responfo.

Respondo, que este contrato puede ser licito, y se resuelve en dos. El primero, en emprestido, que haze de los dos mil ducados para quitar el censo. El segundo, es compra que haze del dicho trigo y azeite, por el interese y el principal, que son quatro mil ducados.

Quasi se han de mirar dos cosas de parte del que da el dinero, para que con buena conciencia lo haga. La. 1. es, que quanto al primero contrato de emprestado, no puede por via de interes llevar tanto por sus dos mil ducados que empresta al pueblo, o paga por el, como pudiera ganar tratando o mercando censos, pues se escusa del trabajo, cuydado, y peligro de los tales ratos, por cuya razon le era licita tal ganancia. Y assi si por via de censo pudiera ganar en cada vn año cinquenta y tres mil maravedis, a penas podra llevar cinquenta mil por via del interese. Si no tuuiera tamen la mano y con tan poco cuydado y peligro la ganancia, como

el tal interese que agora lleva: porque entonces les podria llevar todo el interese. Y assi en fin de los treze años no sera todo el interese iunto con el principal, quatro mil ducados, q es el principal con que compra el trigo y azeite susodicho.

(Lo segundo, quanto al segundo contrato, que es compra de trigo y azeite, se ha de mirar si el trigo y azeite esta apreciado muy baxo, por que considerando lo que ordinariamente passa la hanega de trigo y el cantaro de azeite, pocas vezes baxa, o muy poco, de nueue reales vno con otros y siempre va subiendo, y las mas vezes sube mucho: y assi parece que se deve tassar a nueue reales vno con otro, por lo menos. Y a razon desto ha de llevar menos trigo de daño, o por menos años, de manera que todo ello iunto y gual e no vala mas que la ganancia del dicho interese iunto con el principal, que todo ello es el precio por el qual se compra todo el dicho trigo y azeite: porque de otra manera auria notable iniusticia de parte del que da el di-

Question. 93.

nero y recibe el trigo y azeite por menos de lo que vale, o por la dilacion del tiempo, o por el emprestido que hizo de su dinero.

¶ Estas dos cosas se han de mirar si las ay en el dicho contrato: y si las ay, es licito: y si no, no. Y si es poco el interese de vna parte a otra, no va nada en ello: y mejor lo pue de saber el que lo haze y trata, pues consiste en el hecho mas que en el derecho: mayormente si el pueblo no tiene por notable agrauio dar el dicho trigo y azeite a aquel precio al que no le prestare dineros, no ayde que hazer conciencia el que asistio compra dando el dinero susodicho:

Question 93.

Como se puede aboyar las tierras dando los bucyos y algun dinero al labrador para que acuda con tanto trigo cada año hasta tantos años.

Responso. R Espondo: q la comun manera de aboyarlas es, q vno tiene vnas tierras que caben

Question. 93.

272

caben quinze fanegas de sembradura, y arriendalas a vn labrador porque le de cada año treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada. Y dale vn par de bueyes, o ocho mil maravedis con que los cõpre, para labrar aquellas tierras: y por esto le ha de dar mas veynte fanegas; la mitad de trigo, y la mitad de ceuada, cada año, hasta ocho años no mas. Y el labrador se ha de quedar con los bueyes o con el dinero como suyo para siempre.

¶ Deste contrato digo, que aqui ay dos contrataciones. La vna es, arrendamiento de las tierras q tienen quinze fanegas de sembradura, por treynta fanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada o centeno cada año. Y en este contrato ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa y cargo labrasse, si sacaria en limpio cada año de las dichas treynta fanegas de pã, o su equitativa cuenta, descontando primero las costas, sollicitud, y trabajo, y peligro que aya de tener hasta coger el dicho fruto. Y tener tambien respecto a que todos los años no

no acuden las tierras y igualmente: y que suele acontecer algun año à penas sacar de las tierras la simiente y las costas, mayormente labrandolas cada año. Y conforme à esto sera iusto: y fino, no. Con esto concuerda Albornoz en su arte de contratos, libro. 3. titul. 2. fol. III. a. b. c.

¶ El otro contrato que aqui ay, es permutacion, no venta y cõpra. Porque el dar aquellos bueyes ò su precio, que son ocho mil maravedis al labrador, no es liberal donacion, ni es emprestito, pues el señorio dellos y peligro passa en el labrador, y no los ha de boluer: ni es locacion ò alquiler, por la misma razon: ni propriamente es compra y venta, porque no entreuiene permutacion: aunque impropriamente se puede dezir que si lo es, porque es lo mismo que permutacion de los bueyes ò de su valor por la renta de tanto pan cada año, por ocho años no mas. Y assi este contrato de permutacion ò venta y compra, puede ser licito, si se guardan las devidas circunstancias. La principal de las cuales es, que se

iusto precio al valor de lo que se da y recibe. Y assi en el caso presente, los bueyes ò su valor, que son ocho mil maravedis, es el precio: y lo que se compra ò da por el es vn derecho y accion sobre el labrador, para cobrar del y de sus bienes, cada vn año de ocho años, veynte fanegas de pan por mitad, trigo y cenada y centeno. Pues ha se de mirar agora si este tal precio es iusto: y parece que atento que todo el pan q se ha de dar y recibir en los ocho años, monta ciento y sesenta fanegas, las cuales tassadas por personas prudentes, vn año con otro, mitad de trigo y mitad de ceuada, valen poco mas ó menos à seys reales el par dellas, que su man mas de quarenta ducados que son mas de quinze mil maravedis: y mirado tambien que por solo pagarse la cosa adelantado, no interuiniendo otra causa ni iusto interese con las condiciones devidas q arriba en la. q. 84. se dixeron, (el qual aqui no puede ser,) no se ha de pagar por ella menos de lo que vale que son quinze mil maravedis. De aqui se

Question. 93.

collige que los bueyes ò su valor, q̄ es ocho mil marauedis, no es justo precio de las dichas ciento y sesenta fanegas de pan, que valen mas de quinze mil marauedis: y así no es justo el tal contrato. Y esto es verdad agora se paguen todas juntas las dichas ciento y sesenta fanegas de pan, agora cada año vn t̄ato, hasta los dichos ocho años Como si alguno comprasse dozientas fanegas de pan, pagandola adelantadas por dos ò tres años, ò por mas, agora las pague juntas todas, agora poco à poco, como las fuere recibiendo, ò en cada año vn t̄ato: si todo el precio adelantado no yguala a lo q̄ vale todo aq̄l pan, no esta justamente pagado: y así en tal caso el cõprador es obligado à satisfazer lo q̄ falta del justo precio.

¶ Si se pregunta, si los bueyes se le mueren al labrador luego dentro del primero ò segundo año, si sera obligado à pagar toda la renta de los ocho años, cada año tanto, siendo justa, como sino se le murieran: y si el que la compro por su justo precio, la podra recibir. Responde, q̄ si, si estauã sanos

nos

Question. 93.

274

nos los bueyes que le dio el comprador de la dicha iusta renta. Exemplo. Si yo os vendi vn buey ò vn cauallo por su iusto precio fiado para de aqui à vn año: y el buey ò el cauallo estãdo por vuestro en vuestro poder se os murio, sin culpa mia, dentro de dos ò tres meses: cierto es q̄ soys obligado à pagarme su precio concertado, al termino que se puso. Y no haze al caso que se auia de pagar luego, ò despues.

Question 94.



El q̄ perdio al luego de naves y dados, se puede alçar con lo perdido, y sin quedar obligado à restituyr lo que iugo al fiado. *Quest. 94.*

Respondo, que si iugo al fiado, y iuro de pagar, es obligado à pagar, como el que iuro de pagar las vsuras: pero despues de pagado lo puede repetir por iusticia. ca. debitores de iureiuran. Y aun el vno y el otro antes de pagar puede pedir absolucion del iuramento: y auida la absolucion *Responso.*

Mm 2 del,

Question. 94.

dél, ya no queda obligado à pagar ca. r. de iurèiuran. Mas si no juro de pagar lo que perdièsse en el juego, sino simplemète promerito de pagarlo: si no ay ley que otra cosa disponga, es obligado à cumplir su promessa: como lo dize Medina, de restitu. q. 22. fol. 74. Mas ya por las leyes deste reyno de Castilla, no es obligado à ello: porq irrita el tal contrato y promessa, aunque sea en juegos licitos, de pelota, y otros qual quiera: y aun esto mismo ser de derecho comun en los otros reynos, dize Adriano in. 4. de restitu. q. 12. y Couarruias in regula Peccatum de reg. iur. libr. 6. §. 4. nu. 8. A si lo dize Navarro, in addit. ad ca. 19. suæ sum. nu. 15. y Alcocer, en su libro Remedio de jugadores, lo trata muy bien. q. 30. 31. 33. 42.

Question 95.



Q I peca, yes obligado à restituyl el que defrauda las alcaualas, y derechos, y portadgos de lo que se véde, y de lo que se passa de

Question. 95.

275

de vn reyno à otro para vender, especialmente en los casos siguientes.

1 **¶** Ay en Valencia vn derecho que llaman General, que es como alcauala en Castilla.

2 **¶** Ay otro derecho que llaman Quema, el qual dizen que se impuso para edificar casas que se quemaron en tiempo de alteraciones entre Castilla y Aragon: las quales estan ya reedificadas de tiempo immemorial.

3 **¶** Ay otros que llaman Sisa, el qual dizen que se impulso para vna Lonja sumptuosa que se hizo en la ciudad, y para otras obras que ha muchos años que estan acabadas.

4 **¶** Ay otro que llama Peaje, el qual es impuesto solamente sobre Castilla, sobre las mercaderias que vienen para ella: del qual no consta la causa por que se deua llevar, y dizese comunmente, que es para adobar el camino de Requena a Valencia, que de continuo es menester para los carros.

Mm 3 **¶** Ay

Quest. 95.

5

¶ Ay otro que llaman Nueuo imposito, que se ha puesto de ocho años aca, en cõtra dicion de toda Castilla: el qual, se impuso para galeras, y por q̄ la seda en madexa q̄ se saca para estos reynos de Castilla no recibiesse beneficio en venir barata, sino que se pagasse este derecho a fin q̄ se les quedasse allã. Y cõsta esto ser assi, por no estar impuesto sobre otra mercaderia. Los quales derechos en las mercaderias viene a salir diez por ciento, poco mas ó menos.

Dub. 1.

POR las causas susodichas, y porq̄ conforme a muchos doctores, no deue vno al Rey mas de vn seruicio, y los mercaderes de Castilla le pagan, como le pagan todos los q̄ estan en Toledo y en Castilla, en sus alcaualas, y en el seruicio que se haze en las cortes. Y paganle otro seruicio en el puerto de Castilla, de todas las mercaderias q̄ entran y salen en el reyno de Aragõ, que es vn diezmo en todo genero de mercaderias. Y demas de todo esto tãbien los ya dichos derechos del reyno de Valencia.

¶ Por todo lo susodicho se dubda lo primero

me

mero, si ay obligacion de pagar los mercaderes de Castilla, por ser Valencia Reyno extraño, y por q̄ es cierto q̄ de todos estos derechos q̄ se pagan en Valencia, q̄ es gran summa de dinero, el Rey no lleva ninguna cosa dello: porque las rentas reales son muy diferentes desto, q̄ es el seruicio que se le da en las cortes, y porq̄ tiene vèdida la parte q̄ le cabia a muchos caualleros que se los lleuan, y assi son interessados en los dichos derechos, caualleros q̄ han cargado censos y tributos, y hecho mayoradgos y patrimonios, no ganados con seruicios hechos al Rey, sino comprados con dineros, y sustentanlo con sus fueros y priuilegios.

LA segunda dubda es. Si por ponerse al peligro y riesgo de pagar la pena si le toman que no pago el tributo ò portadgo justo, si bastara esto, y pagar la pena si le toman, para quedar libre del pecado, y de restitucion de lo que auia de pagar por razon del dicho tributo y portadgo. Y si esto lo podran tambien hazer por medio de amigos, que los passaran seguros, q̄ no los to-

Dub. 2.

men ni los caten, y por otros medios para no ser tomados ni catados. Y si sera peccado por no pagar estos tributos, artificar su hazienda.

Dub. 3.

LA tercera dubda es. Puesto caso que el vno destos derechos sea licito y iusto, como se dize que lo es el primero que se dize el General: y no siendo iustos los otros: si vno le paga pagando la cantidad de los otros injustos, conuiene à saber desta manera. Vno negocia en Valencia, y deue de todos los susodichos derechos iustos y iniustos, mil ducados, de los quales vendran à caber al derecho que se dize General, dozientos ducados: si este dexasse de pagar los quinientos, y pagasse los otros quinientos à todos los derechos, siendo vno el señor, y tambien vno el arrendador de todos estos derechos: si es bastante recompensa de aquellos dozientos ducados, pagandolos afsi en nombre del y de los otros derechos.

Dub. 4.

LA quarta dubda es, si en estas cosas que consisten en opinion, vno con buena con-

conciencia se podria regir por el parecer de dos ò tres buenos theologos, que son temidos por tales, que dizen que ni pecca ni es obligado à alguna restitucion.

Respondo à la. q. 95. al primero dubdo della, que todos los subditos son obligados, so pena de peccado mortal, y de restitucion, à pagar las alcaualas segun las leyes del reyno, dõde trata cada vno, aunque el que no las pagare incurra en la pena si se passo à escondidas, ò se escondio por no pagar, segun la comun doctrina de los doctores, como lo trae Medina, de restitucione. q. 13. & Soto, de iustitia & iure libr. 3. q. 6. art. vlt. & libr. 4. q. 6. ar. 4. & libro. 5. q. 6. ar. 5. & Couarruuias in regula peccatum. part. 2 §. 5. aunque Nauarro in sum. ca. 23. num. 54. vsq; 65. con algunos otros doctores, tengan lo contrario. Y la ley que ay en Castilla quanto à esto delas alcaualas, es la que esta en las leyes del quaderno, que habla de las alcaualas, ley 120. y. l. 129. que el vendedor ò trocador de qualquiera cosa, es obligado, so ciertas

Resp. ad
1. dub.

penas, á hazerlo saber al alcaualero y escriuano, dentro de tantos dias, para pagarle la alcauala: y si el alcaualero sabiendolo no cura de pedirla, passado cierto tiempo, no se la puedo pedir por justicia: mas el vedor queda en cōsciencia obligado á pagarla, aunque no se la pida, segun las dichas leyes y costumbre de Castilla. Dize, y costumbre: porque aunque aya ley, si la costumbre legitima del reyno vsa lo contrario, esto es lo que vale, como lo dize Couarrunias vbi supra: & inferius in. q. iro. habetur latius.

¶ Y así quanto al primero derecho que ay en Valencia que se dize el General, como arriba se puso, que es como alcauala de Castilla, digo, q̄ lo pena de pecado mortal y de restitucion, es obligado à pagarle como allí se vsa, el mercader de Castilla q̄ trata en Valencia. Porque allí se han de guardar sus leyes y costumbres.

¶ Y quanto al 2. tributo que llamã Que-
ma, y al tercero que llaman Sisa, digo que ay diuersas opiniones de doctores. L. 1. y

mas verdadera que tiene sum. Ang. titu. pedagium. §. 6. & Gabriel in 4. dist. 15. q. 3. & Syluester. titu. gabella. 3. q. 8. q. 9. & Cayetano. tit. vestigal. in summula. dize, que no son obligados à pagarlos, quando tõsta commumente que ya cesso la causa dellos. Y es regla general, que cessando la causa justa que ay ò vuo para imponer los tributos, ò pechos, ò imposiciones, ya no son justos, y cessa la obligacion de pagarlos, y no peccã en defraudarlos, ni ay obligacion de restituylros, ni se puede justamente demãdar ni llevar. Y la misma razon es en la continuacion de los tales tributos ò derechos q̄ en la nueva imposiciõ dellos, aunq̄ sea de tiempo immemorial. Y no puede auer en ellos prescripciõ legitima, ni buena fe: pues como se presupone, se sabe de cierto q̄ sin justa causa se han llevado siempre, desde q̄ cesso la dicha causa aunq̄ sea de tiempo immemorial la tal costumbre ò continuacion del tal tributo.

¶ Otra opinion ay de otros doctores, la qual tiene Medina, de restitutione. q. 13. que

que estan obligados a pagarlos, por razon de la prescripcion y costumbre que ay de tiempo immemorial. Esta opinion se puede concordar con la comun, que entrambas opiniones ayan lugar, y sea verdad q̄ son obligados à pagar los tales tributos, quando no consta que ha cessado del todo la causa iusta del tal tributo: y si ha cessado por algun tiempo: empero el señor queda obligado quando se ofreciere la tal causa à sustentarla a su costa: como es velar fortalezas: o quando se creyesse ò presumiessa que ay otra causa iusta que sucede en lugar de la primera, para continuar los tales tributos: ò que se gasten en otras necesidades de la republica. Las quales causas se pueden ofrecer y ofrecen cada dia en muchas necesidades de las republicas y reyes, para las quales podria de nuevo imponer estos y otros semejantes tributos: y por que no cumple dar cuenta de todo esto al vulgo, se continuan los puestos para gastarse en estas necesidades que se han ofrecido de nuevo: y assi en este caso se

so se

so seran iustos, y se deuen, segun todos. ¶ Y porque en el caso presente aunque no se sabe de cierto si ay nueva causa, ò si se gastan en otras necesidades, ò no, empero parece que se puede presumir que la ay aunque no se sepa qual es: y siendo estos tributos antiguos, aunque conste que su causa primera ya cesso: yo en el caso presente ni desobligaria de pagarlos, como dicho es, ni condenaria a los que los impusieron ò demandan, ni tampoco condenaria à los que los fraudan; y no los quiere pagar. Porque antes parece que no ay causa, que no que la ay: ò alomenos ay dubda en esto. Y assi ay dubda en el periuysio de la vna parte y de la otra.

¶ Al quarto tributo del Peaie, digo, que pues es antiguo, y no consta auer cessado la iusta causa porque se impuso, sino que no se sabe qual es, ha se de presumir que vno y ay iusta causa, mientras no constare de lo contrario. Y assi son obligados a pagarle. Mas si fuesse impuesto de nuevo, y no se supiessa la causa iusta del, auia se de

se de presumir injusto, segun el ca. quamquam. de censibus. lib. 6. Y entonces no serian obligados à pagarle, y podrian defraudarle, no mintiendo, sino ocultando, ò escondiendole, como lo dizen Medina, summa Ang. Syluester, Gabriel, y Cayer. &c. ybi sup.

¶ Al quinto tributo del Nueuo impuesto de ocho años à esta parte, para las galeras. &c. digo, que estan obligados à lo pagar: y que es iusto, ò se ha de presumir iusto, y iusta su causa, que es, para las galeras. Y no se ha de presumir que este derecho se impuso sobre la seda en madexa, solamente por que no viniessè barata à Castilla, assi se quedassè alla en Valencia, sino que se impuso en sola la dicha seda, por ser mercaderia gruesa, y que se trata mucho, de donde se podria mejor sacar lo que es menester para las galeras, que son necessarias para la utilidad de la republica, como es notorio: y assi es iusta la causa del tal tributo, que se pudo poner en la dicha seda, ò en otra mercaderia que pareciese

se conuenir.

¶ Y quanto à lo que se dize que ya estos tributos estan vèdidos à señores, y el Rey ni la republica goza dellos. &c. digo, que esto no obsta à lo que esta dicho. Porque si son iustos, han se de pagar à este ò à aq̃l q̃ tiene el derecho de cobrarlos: y el Rey que los vendio, y se aprouecho del dinero para otras necessidades, suplira de sus rentas lo que se auia de suplir de aquel tributo. Y si no son iustos, no los puede llevar, ni se le deuen al que los pide, como ni al Rey: el qual, ni la republica, le pueden dar ni vender mas derecho de lo que tenian. Y assi queda respondido à la primera dubda, y à todas sus particularidades y causas que alli se allegan en esta question. 65.

¶ La segunda dubda de la presente question, si se escusa de peccado y de restitucion, poniendose à la pena. &c. Respondo, que aunque algunos doctores dizen que sí, con los quales es Nauarro in sum. cap. 23. nu. 54. vñq; 65. mas comunmente

Resp. ad 2.
dub.

mêre se tiene que no, como arriba se dixo, respondiendole al primero dubio precedête. ¶ Y agora declarando mas esto, digo quatro cosas. Lo primero, que ninguno es obligado à buscar al que coge el Peage ò portadgo, por pagartelo, si no se lo piden: saluo si ouiesse costumbre ò ley particular dello, so pena de tenerlo perdido. &c. Ca entonçes esta ley ò costùbre se ha de guardar, si no lo quiere perder, ò pagar la pena. Mas en las alcaualas, obligado es a buscar al alcaualero, como se dixo respondiendole al primero dubio precedête.

¶ Lo segundo digo, que andarse escondiendole para no pagar, ò para defraudar el iusto tributo ò portadgo, es peccado, y obligado à la restitucion, aunque pague la pena, saluo si el señor à quien se deve el tributo se contenta con la pena, poca ò mucha: como se dize in. 5. paruta. titulo. 7. l. 96. 97. 107. & libro. 6. ordinatio. regali. titul. 10. l. 9. l. 10.

¶ Lo tercero digo, que no es peccado mortal ponerse à riesgo de perder su mercaderia,

ò à peligro de la pena, por escusarse de pagar el iusto tributo: mas seria imprudencia no saberlo bien hazer, y no salir bien con ello, ya que se arrisca y pone en auentura su hazienda.

¶ Lo quarto digo, que guardandose de perjuros y mentiras, que en ningun caso son licitos, no ay peccado mortal, ni obligacion de restitucion, en no registrar ni pagar por entero el tributo ò portadgo iusto, quando se lo dexan à su voluntad ò à su palabra, porque son amigos, ò mercaderes ordinarios, ò passajeros, porque no se vayan por otra parte, y porque assi se vfa, no catar ni registrar en rigor todas las mercaderias de los tales, ni llevar les por entero el tributo ò portadgo que deuen, sino lo que simplemente declaran ò dan las tales personas, y no mas, aunque se barrunta ò sabe que lleuany deuen mucho mas. Porque ya parece que con esto se contentan aquellos à quien se deve: como lo dize Soto, y comunmente los doctores vbi sup. Y aun Driedan, de liberta-

te Christiana, libr. 3. ca. 5. fol. 62. dize, que por quanto en estos tiempos los tributos y imposiciones de portadgos acontecelas mas vezes ser injustos, por falta de las cosas necessarias para ser justos, vt refert Syluest. gabella. 3. q. 2. q. 3. por tanto no facilmente se ha de formar cōsciencia à las q los defraudan: mayormēte si son nobres, que son forçados por los señores ò por los pueblos à pagar tanto como los ricos, por las cosas q traen para sustentar su casa. Porq los derechos ciuil y canonico reprueuan pagar portadgo destas cosas tales: vt latius agit Syluester. gabella. 3. quaest. 5.

Resp. ad 3. dub.

A La tercera dubda, si se puede hazer la recompensa de la manera q alli se dize: respondo, q si los tributos injustos ha pagado por quitar pleytos y riñas, ò por no poder mas: entōces bien puede entregarse en el tributo General, y en otro qualquier tributo iusto: y ha lugar la recōpensa: estando cierto de lo que le han llevado iniustamente. Y esto es verdad si los vnos y los otros tributos se devian de dar à vn

mis.

misimo señor y arrendador: porque de otra manera no se podia hazer, y pagarian justos por peccadores.

A La quarta dubda, si podra seguir la opinion de dos ò tres doctores: respōdo, q si y escutarleya la ignorancia inuincible, si errasse, pensando q acertasse: saluo quando supiesse q comunmente los sabios tienēn lo contrario; y q assi se practica comunmente entre hombres de buena conciencia. Porq esta tal opinion suele ordinariamente ser verdadera, y la q se ha de seguir quādo ay peligro ò dubda de peccado mortal, siguiēdo lo cōtrario. Excepto si constasse ser mas probable y mejor fundada la otra opiniō: ca entōces esta se puede seguir, dexada la comun: lo qual pocas vezes acontece. Y assi en el caso presente la opinion comun se ha de seguir de los q saben que es la comun y mejor, como esta dicho: de quo & nos latius egimus in nostro libr. 2. de ignorantia. q. 3.

Resp. ad 4. dub.

Question 96.

Na 2

Si



Es justo engañar al infiel en numero, peso, ò medida, tratando con el en buena fe. Y si registrando el Christiano su mercaderia en tierra de moros, si podria licitamente engañarlos, registrando menos.

Respondo, que ni en peso ni medida, ni en registro, es licito engañar al infiel, ni darle menos de lo que se le deve, mientras no entrueniene autoridad publica quã to al registrar. Porque ya que los infieles possyessen lo de los Christianos, el dominio de aquello no pertenece al tal mercader Christiano tratante, sino à la disposiciõ de los Principes Christianos, à quie pertenece la conquista dellos, ò al Papa. Y por esso no parece ser licito à los particulares defraudar à los infieles registrando menos. Y esto es assi, mayormente en las tierras de los infieles que pagã parias à los Christianos, y les reconocen vassallaje. Porque parece que los tales infieles tacitamente

hacen tales leyes para cõtratos con autoridad ò ratificaciõ de los Principes Christianos: y si los defraudassen en algo, parece que los tales Christianos defraudadores seran obligados à restituyrlo à los defraudados, allẽde del peccado que cometieron mintiendo. &c.

¶ Empero en las tierras de los infieles q̃ no pagã parias, si los Christianos defraudassen, registrando menos, bien seria peccado de mentira, y tambien serian obligados à restituyr lo defraudado, si fuesse sin autoridad expressa ò tacita de la yglesia, ò del Papa, ò del Principe Christiano à quie pertenece la conquista de aquella tierra; como de tierra que los tales infieles le tienen vsurpada, à el ò à la yglesia. Porque si no son destos, y cõ la autoridad suya ò de sus Principes, no puedẽ los Christianos ni Principe, ni Papa, quitarles sus hazien- das por esta via, ni por otra: vt latius habetur in nostro questionario. lib. 1. q. 57.

¶ Empero engañar al infiel particular en numero, peso, ò medida, esto no se puede

hazer sin pecado, y obligaciõ à restituciõ porq̃ le tomã cõtra razõ lo que es devido à su trabajo particular: agora el tal infiel sea de los q̃ pagã parias ò tributos á los Christianos, agora no: y aun q̃ sean de los q̃ tienen las tierras de los Christianos vsurpadas. Así respondió el doctor Medina.

Question 97.

Quest. 97.

VNa persona queria auer vn privilegio de hidalgo, por no pechar: y no le pudo auer del Rey: Vino vn prinado del Rey y concertase cõ este, que le de cierta quantia, y le aura vn privilegio, no cõ titulo de Rey de España, sino con titulo de Emperador, que tambien lo era entõces: y auisale que este tal privilegio no le valdra en verdad, ni en vtroq; foro, para en España, porque para esto el Rey en quanto Emperador no tiene poder en España, mas que solo le valdra para vna cubierta, para que teniendo los regidores del pueblo de su parte, no le examinen en rigor

rigor el privilegio sino q̃ le passen por altro y no le hagan pechar por este color, aunq̃ sepan que el tal privilegio no vala.

¶ Preguntanse tres cosas. La primera, si este que así procuro este privilegio para que con este color el otro se escufasse de pechar, si sera obligado à restituciõ de lo que el otro dexo de pechar con este privilegio, y sus descendientes, pues fue en daño de la republica, & cooperatus est damnificatiõni iniuste.

¶ Lo segundo, si tambien agora q̃ aun anda procurando este privilegio se arrepiente, sabido que no lo puede procurar: lo q̃ así se ouiere gastado hasta agora, si sera à costa deste que lo procura, ò de aquel para quien se procura, ò à costa de entrambos: mayormente si pensaua que no hazia mal à la republica el que así lo procuraua para el otro, y no miro en ello.

¶ Lo tercero, si ya procurado el privilegio, aq̃lla quantia q̃ el lleuo al otro, si sera obligado à sela restituyr, ò no: pues que la lleuo por su sollicitud q̃ puso en la tal pro-

Question. 97.

curacion, à la qual alias no era obligado, ni la recepcion desta quantia por esta causa le parece ser vedada, aunque pecco en procurar la tal ocasion de daño de la republica.

Responfo.

Respondo ad primum: que el que procuro el priuilegio, sabiedo que el otro no le queria sino para vsar del, ni valia mas de para hazer mal: en tal caso parece que es socius criminis, y que poco en la tal sollicitud. Mas quanto à la restitucion de lo no pechado, cargarlaya yo en el no pechante, y en los regidores y oficiales, à quien de officio incumbia examinar el tal priuilegio, y no al tal procurador susodicho. Quia nec ratione suæ sollicitudinis, nec ratione intentionis, damnum intulit reipublicæ. Consonat Gabriel in. 4. distinctio. 15. q. 2. dub. 1. concl. 3. de cooperante in crimine furti, sed non in re furtiua. & q. 6. conclusi. 7. & Medina, de restitutione. quæst. 7. q. 9.

Question 98.

Question. 98.

285

Quest. 98.



No se perdio en la mar con su hazienda, y alcanço del Papa vna bulla sin limite de tiempo, concediedo ciertas gracias à los que le ayudassen cõ sus limosnas. Presentose al Comissario dela Cruzada, y dio le licencia que por seys meses pida por el reyno, segun el tenor de la bulla. Y alliyua vna clausula que dezia, à el y à quien su poder ouiesse. La qual se presume que por inaduertencia ò por otra causa fue añadida por el notario, por que no venia en la bulla. Y con esta clausula arrendo el pedir desta limosna en vn partido à vn hombre en ocho ducados por los seys meses, y que lo demas fuesse para este hombre. El qual pidiendo la limosna, allego para si mas de cinquenta ducados horros, allende los ocho ducados que pago, y allende el gasto de su mantenimiento. Agora entendido esto en la corte, han preso à algunos que arrẽdaron esta limosna en diuersos partidos: y el principal teme que tã-

Nn 5 bien

bien le prēderan á el, por auer hecho esto, Pidese, si ay pecado, y obligacion de restitucion en esto, atento que este principal que alcanço la bulla, y la arrendo, quādo lo hizo no penso que hazia mal, aunque tenia algun escrupulo dello.

Responso

Respondo, que aun q̄ aquella clausula de, á el ò á quien su poder ouiere, le fuera verdaderamente cōcedida para ayudarle a demandar, no se ha de entēder así sino se expressara: y se ha de entender, q̄ el y todos los que su poder ouierē, pudierē sen ayudarle à demandar juntamente, como muchas vezes se concede, que dos ò tres puedan demandar dentro de tanto tiempo, para tal pobre, ò tal necesidad. Digo pues, que aunque se concediera expressamēte aquella clausula, no podia por virtud della arrendar la demanda para otro: porque no fue tal la intencion del cōcediente, q̄ se ha de entender no ser contra razon, ni dañosa: y fueralo si entēdiere conceder que por esta causa viuiesen algunos de la ganancia q̄ se vuisse de arren-

dar

dar las tales limosnas, Porque es fuera, ò contra el fin de la limosna, que es solamēte para socorrer las necesidades que no se pueden remediar de otra manera: y es grã fraude, y dañoso à la republica Christiana, y à los pobres, viuir de la ganancia de arrendar la tal limosna, y de tal officio. Y así digo, que pueden castigar al vno y al otro, como pareciere que conuiene, mirando si la ignorancia esculso en todo, ò en parte, à alguno dellos, de alguna culpa.

¶ Digo lo segundo, que lo que gano el arrendador allende su mantenimiento y los ocho ducados que pago, es obligado à restituylo à este para quien se demando, si aun no esta remediada su necesidad, para la qual se concedio la tal demanda. y se dio la limosna. Y si esta remediada, se ha de restituыр à los pobres, ò à quien la justicia lo sentenciare, para alguna obra pia. Communiter doctores conlonant in his.

Question 99.

Si

Quest. 99.

SI vno haze vn negocio por otro que se lo encomendo, si le puede llevar lo que suele costar: como es sacar vna dispensacion del Papa, ò vn priuilegio del Rey, si à el no le costo nada, porque sus amigos lo hizieron por el: y si se lo podra tomar, ò entregar secretamente, quando por demãdarselo teme perder su amistad, ò otros inconuenientes.

Responso.

Respondo, que si assi se concertaron, que le pagaria lo que suele costar, bien puede llevarselo el que lo procura. Porq̃ aunque lo alcanço gratis, por medio de sus amigos, empero este gratis le cuesta al que lo procura otro trabajo y solitud, q̃ ha de poner gratis por los amigos que le ouieron la dispensacion ò priuilegio: lo qual vale dineros à los vnos y à los otros, y pagan se desta manera. Esto es verdad, saluo si aquel para quien se vno esta dispensacion pagasse à aquel su procurador en otras buenas obras equiualeses lo que valia el traerle la dispensacion: ca entõces

no le podria llevar lo que suele costar. ¶ Y en caso que se lo pudieffe llevar, como se dixo, entonces parece que se podria entregar secretamente en lo equiualente, si vee que de otra manera no sera satisfecho sin perder la amistad, ò sin otros inconuenientes de importancia: como se dice comunmente del que no puede cobrar su hazienda, ò lo que de cierto se le deve, sin grande detrimento, que se puede entregar secretamente, segun Medina, de restitutione. q. 3. in. 12. causa liberante à restitutione. fol. 24. &. q. 11. fol. 43. &. Y esto es verdad in foro cõsciencia: porque in foro iudiciali no todas las vezes est locus compensationi. Consonat Soto, de iusti. & iure. libro. 5. q. 3. ar. 3. in respon. ad. 1. argu. principale. fol. 422. & Nauarro in sum. ca. 17. nu. 107. 108. 109. 110. &c.

Question. 100.

Question. 100.



SI pecca, y es obligado à restituyr, el que estorua à otro algun bien temporal. Como si Pedro en su testamento mãda vna gran hazienda à Maria, con condiciõ que se casasse cõ Iuan: y asì cada uno, la tal hazienda fuesse dellos y de sus sucessores: y si no se quisiesse casar con Iuan, manda que la tal hazienda venga à Martin y sus herederos. Pídesse, si con buena conciencia, y sin obligacion de restituciõ, su padre de Maria, ò otro, la puedẽ atraer que no quiera casarse con Iuan, sino con otro, q̄ le esta tambien, ò mejor: y asì por esta via estoruar que Iuan no aya la dicha hazienda.

Responso.

Respondo, que bien se puede atraer la dicha Maria à lo que esta dicho, con ruegos y halagos, mas no con falsedades, fuerça, ni temores, aunque sean de reuerencia paternal, ni con engaños ò fraudes: y ansì le han de declarar la verdad de lo q̄ gana ò pierde la Maria y sus sucessores en casarse cõ el Iuan, ò con otro. Y sabido esto, si la Maria, aunque persuadida con

rue-

Question. 100.

ruegos no importunos, q̄ valen por fuerça, no quisiesse casarse con Iuan, sino con otro, no pecca el que asì la persuadio llanamente, y estorua à Iuan que no le viesse aquella hazienda.

¶ La razon desto es, por que aunque por virtud del tal testamẽto, Iuan tenga algũ derecho y aõion al dicho casamieto y hazienda: empero no lo tiene absoluta ni independiente: sino condicional, y dependẽte de la voluntad dela Maria, si ella quisie re el tal casamiento con Iuan. Y esta volũtad licitamente se la puede mudar su padre, ò otro, en la manera ya dicha, sin falsedad, y sin engaños: y mayormente no pretediendo hazer mal al dicho Iuã, sino su prouecho del que esto persuade: pues en esto no se le estorua ni quita à Iuan cosa que se le deua de justicia, ò tenga aõion à ella absoluta ò independentemente: ni en esto se haze contra la voluntad del testador: porque no dize sino que si quisiere casar Maria con Iuan, le manda la hazienda, y si no, que venga à Martin. Y esta ra-

zon

zon se confirma. Porque como de la manera susodicha su padre de Maria ò otro alguno podia mudar la voluntad de Pedro testador, para que no señalasse à Iuã, sino à otro con quien se casasse Maria, y le viniessse la hazienda, y desta manera se le podia à Iuan estoruar el prouecho que le podia venir del tal casamiento, segun la. l. fin. C. si quis aliquem testari prohibuit. Y todos los doctores, como breuementelo dize Nauarro in sum. ca. 17. nu. 72. 73. y en el ca. 26. nu. 36. y Syluestrina. clericus; 4. q. 10. y Soto, de iustitia & iure. libro. 4. q. 6. ar. 3 in respon. ad. 6. argumen. principale. fo. 350. Aunque quanto à los que impiden à otros los beneficios eclesiasticos, figan diuersas opiniones. Mas quanto à esto del mudar la voluntad de los testadores, todos concuerdan en lo que esta dicho. Y asì tambien en el caso presente se ha de dezir lo mismo, por la misma razon que licitamente Pedro puede mudar la voluntad de Maria, de la manera ya dicha, y estoruar su casamiento con Iuan, y

Iu

su prouecho de Iuã, como esta declarado: aunque Soto, vbi supra. fol. 348. contra Gerardo, Odon, y otros, parece sentir lo contrario: mas Nauarro, vbi supra. nu. 69. 70. aprueua lo que esta dicho, con muy eficaces razones.

Question 101.

VNo tomo à censo ò à tributo vna heredad de vna Yglesia, ò de vn monesterio, por libre de diezmo, y de otras cargas: y despues por justicia le hazen dezmar, y pagar otras cargas, de lo qual se siente agrauiado. Preguntase, à quien se lo ha de pedir, y se lo ha de pagar: porque no quiere andar mas en pleyto. Y si podra secretamente defraudar el tal diezmo.

Respondo dos cosas. La primera, que este rentero no puede defraudar al dezmero en cosa de lo que por justicia fue sentenciado. Porque mientras no constare manifestamente y de cierto ser injusta la sentencia del juez, se ha de tener por justa, y conforme à ella se ha de

hazer

Quest.
101.

Responso.

hazer. Y assi parece en el caso presente, que aunque conste al rentero que se le haze agrauio en pagar el diezmo, mas no consta quien le haze este agrauio, si es el dezmero, ò la yglesia, ò monesterio que le dio la heredad à renta, libre de diezmo: y assi se ha de juzgar, que ni el juez, ni el dezmero por quien se dio la sentencia, le haze agrauio: y assi no le puede defraudar, como esta dicho.

¶ Lo segundo digo, que la yglesia ò monesterio que le dio la heredad à renta por libre, es obligado à salir al pleyto à su costa, y sanearla al rentero, y librarle, ò satisfazerle por el agrauio que se le haze, si este rentero lo haze saber al dicho monesterio, y se lo pide: y sino, no. Syluester. titu. emptio. q. 25. 26.

Question 102.

A Que es obligada la muger casada que sabe de cierto q̄ vnos hijos que tiene son de adulterio. Y el adultero si es obliga

do

do à dar para criarlos.

Respondo, que si la muger tiene ò puede auer algunos bienes especiales suyos, es obligada à restituyr dellos à los herederos defraudados, en lo q̄ se ha gastado en la cria del hijo adulterino, y en la hazienda q̄ lleuare como legitimo. Y si puede buenamente acabar con ellos que se mereçan religiosos, y dexen la herçcia a los verdaderos herederos, hagalo. Y si vee que son cuerdos y lo creerã y harã lo dicho, deise les la madre secretamente à su tiempo dezirles, al tiempo de la muerte, ò antes, como son de adulterio, y quien es su padre. Y si vee q̄ no aprovechara, y antes se seguirã escandalo ò deshonra fuya, no se lo deue dezir, ni tampoco à la hora de la muerte fuya, ni del marido: ni le deue descubrir à ella verdad, demandandole perdon. &c. Porq̄ seria causa de torbacion, y de gran mal. Y si ninguna cosa de las dichas aprovechara, la muger no es obligada à mas, sino que en oraciones y buenas obras satisfaga por lo q̄ es obligada. Y el adultero es obliga

Re'pouso.

gado en cōciencia, si esta cierto que aquellos son sus hijos, à dar cō q̄ se crien: y rãto mas ò menos, quãto mas ò menos certidumbre tiene dello, y segun su facultad: sin quitarlo à sus hijos legitimos. De hoc videatur latius in nostro quæstionario. in. q. 31.

Question. 103.

VN Capellan arrendo los bienes de su Capellania à vna persona, por el tiempo de su vida de esta persona. Y fue desta manera, que el Capellan le dio poder en causa propria, para que todos los dias de su vida pudiese tener y arrēdar los bienes de su Capellania, por cierto precio de maravedis q̄ esta persona se obligo de dar al dicho Capellan. Y todo esto fue solēnizado con juramento del Capellan, afirmando que se obligaua de nunca deshazer el contrato, so pena de pagar à la dicha persona todas las costas que hiziesse en qualquier pleyto, si se pretēdiessse deshazer el dicho arrēdamiēto: y se sometio à qualesquier

quier justicias, dandoles poder para proceder contra el, si en algun tiempo pretendiesse deshazer este dicho contrato. Pide se, si en cōciencia y en justicia, in foro exteriori ay alguna falta, y que remedio.

Respondo, que conforme à la Extrauagan. ambiciose. de rebus ecclesiæ non alienan. y como lo refiere Syluester. alienatio. q. 15. & locatio. q. 2. y Couarruias in resolutionibus. libr. 2. cap. 16. nu. 7. corol. 3. este arrēdamiento yltra trieniu de los redditos ecclesiasticos no solamēte es ninguno, mas aun segū otras decisiones de casos particulares, se incurre descomunión. Y estos cōtratos son cōtra la intēcio del Cōcilio Tridēt. que en la Selsion. 25. cap. 11. irrita los tales arrendamientos ad longum tēpus. Y Couarruias vbi supra. nu. 6. refiere la cōtraria opinion de Caietano in summula. titu. excommunicatio. cap. 75. mas no la aprueua. Y aquella Extrauag. ambiciose. como alli dize Caietano, vale, solamēte segun esta recebida en vto en diuersas prouincias: por q̄ no esta re-

Responso.

cebida en todas, alomenos quãto à las penas, como lo dize Nauarro, in sum. cap. 27. nu. 150. Mas en este Arçobispado de Toledo vale quãto à estar irritados los tales arrédamientos, como esta dicho: y assi lo practicã los visitadores. Mas las ordenes mēdicantes por sus priuilegtos puedē hazer sus arrendamientos de sus heredades, con licencia de sus prouinciales, por mas de tres años, como esta en su cōpendio de los priuilegios, titu. locatio.

Question 104.

DE vn censo fingido. Es el caso, que à vn cauallero le deuia el Rey cierta cantidad de dineros, los quales le mando pagar por vna librãça, en cierta parte. Y vn mercader que en la misma parte tenia librados otros dineros que à el tambiē el Rey le deuia, pidio la librança al cauallero, y que el le daria en Madrid lo q̄ mōtaua. Y sabido el cauallero que ya el mercader los auia cobrado, escriuióle que le

los

los diessē, porque tenia neccesidad dellos; para quitar ciertos censos que tenia sobre si; y tambien queria mercar otros. Respōdio el mercader, q̄ le suplicaua le hiziesse tā buena obra y merced, de esperarle tres meses q̄ auia de alli à la feria de Medina, porq̄ para auerlos antes de la feria, le costarian muchos interesses, y q̄ el pagaria los redditos de lo q̄ auia corrido, à razon de à catorze, à los q̄ los ouiesse de auer.

¶ Venida la feria tomo à escriuir el mercader, q̄ si queria juros, q̄ el se los daria en tal y tal parte, y q̄ en el entrētanto que se veyan, y se trataua dello, q̄ le daria los redditos de todos los dineros. Y assi de tercio à tercio, como el no pagaua los redditos, se yuan multiplicando, y el mercader haziendose cargo de redditos y principal.

¶ A este cauallero no le esta biē tomar los juros dōde el mercader se los da, ni tiene por cosa segura dexarle los dineros, v siēpre quisiera q̄ se los diera, porque le tiene por hombre muy lleno de negocios y trãpas.

¶ Preguntase aora, si atento que

aquel cauallero dexo de quitar los censos que deuia, y mercar luego otros, si puede llevar los redditos por los dineros q̄ le de tuuo el mercader, como est adicho, pues si se los diera, pagara a sus acreedores, y mercara los censos q̄ queria. Item si podra llevar los dichos redditos, contando desde q̄ el mercader cobro sus dineros, descontándole algun tiempo moderado en q̄ los pudiera dar à su dueño: ò si solamente se cõtaran los redditos desde q̄ embio la carta el mercader pidiendo la espera, y q̄ el pagaria los redditos de aquellos quatro meses: el qual mercader quando escriuio esta carta auia ya nueue meses que tenia en su poder los dichos dineros, en q̄ fue el muy interessado, y el cauallero muy dãnificado por detenerse los, por las causas ya dichas.

¶ Item si cumpliria con que le perdonass la mitad de los redditos de estos nueue meses, y fuesse para obras pias la mitad de lo q̄ este cauallero lleuasse, ò todo: ò si lo podria llevar todo, como le tiene hecha escriptura. Pretende este cauallero fenecer

cuenta con el mercader, y darle vn mes q̄ mas de plazo, para que se lo pague, sin llevarle por este mes cosa alguna. Y si el dicho mercader le diess los juros à razõ de à catorze, donde el pretende, que es en su estado, los tomaria. Pide pues, que hara en este caso para quedar seguro.

Respondo lo primero, que para q̄ este cauallero pueda con buena conciencia cobrar estos redditos, demas del principal, de aquel mercader que le ha tenido su dinero, no lo ha de llevar por titulo de censo, sino es auiendo hecho escriptura de esto, cõ la solenidad del derecho, hipotecado y cargado el censo sobre alguna hazie da fructuosa, porque de otra manera el tal contrato seria fingido. Ni tampoco por via de cambio, pues el dicho cauallero no queria vlar tal officio, ni tenia como mercader puesta su moneda à negociacion. Y assi el titulo justo sera por via de interese de emprestido forçoso: pues el cauallero desde el principio ha desseado y procurado cobrar y auer su dinero: y el mercader

Resposio.

por ruego y por maña no se lo ha dado, ò embiado, como era obligado, antes se lo ha detenido en su poder, y aprouechado-se dello, cõtra la voluntad, ò quasi del cauallero, por los ruegos importunos del dicho mercader, q̄ quasi valen por fuerça.

¶ Y aqui ay que considerar dos cosas en este negocio, las quales tocan al interesse deste cauallero. La primera es, el daño q̄ ha recebido pagando redditos de censos todo este tiempo que ha corrido, desde q̄ el mercader le tiene su moneda: los quales uiera escusado si tuuiera el cauallero su dinero en su poder, quitando los dichos censos: y este es el daño que llaman emergente. La segunda es, el detrimento que ha padecido el dicho cauallero, en los redditos que ouiera acrecentado en su hacienda, comprando nuevos juros ò censos cõ lo restante de su dinero: y esto es lo q̄ llaman lucro cessante. ¶ Pues quanto al primero punto del interesse del daño emergente, digo, q̄ este cauallero si entiende verdaderamente que si el mercader le uiera pagado

pagado su dinero, el ouiera quitado los censos de que paga redditos, puede justamente llevar, allende el capital, todos los redditos q̄ se han pagado hasta aqui, despues que el mercader le cobro su moneda: cõtando desde el tiempo en que despues de auerla cobrado, pudo cõmodamente embiarla: y en esto no ay dubda.

¶ Al segundo punto del lucro cessante, digo, que si el dicho cauallero esta cierto de que si uiera tenido en su poder su dinero, realmente ouiera comprado censos ò juros: tambien podra justamente llevar la cantidad que montaran los redditos de los dichos censos y juros.

EMpero por que esto no es tan seguro como lo del interesse del daño emergente, ni puede este cauallero estar cierto que uiera en este medio tiempo hallado juros y censos que comprar, ni quando ò como esto se ouiera puesto en execucion: porque las cosas puestas en esperança de lo futuro contingente, no suelen salir tan cumplidas ni ciertas como pẽsamos: por

Resolutio.

tanto

Question. 104.

rato el mas seguro y cierto camino es cõcertarse cõ el dicho mercader en esta manera: que el mercader pague luego toda la cantidad del dinero que cobro, y mas todos los redditos de los censos que el cauallero ha pagado verdaderamente, desde el tiempo q̄ el dicho mercader era obligado à embiarle cobrado el dicho dinero, q̄ es el interresse del daño emergente: y por el interresse del lucro cessante, q̄ es por los redditos que pudiera auer acrecentado el cauallero, cõprando nuevos juros, cõciertese con el mercader por vna cantidad proporcionada, q̄ antes sea menor à iuzio de hõbre prudẽte, q̄ es la cantidad de los dichos fratos del lucro cessante: y esta lleuandola por cõcierto amigable y liberal, mas q̄ por exactiõ de justicia rigurosa ferã biẽ, si quisiesse el cauallero, aplicarla à alguna obra pia. Y desta manera quedara seguro, y el mercader recibira gracia en ello, y buena obra, y Dios fera seruido.

Question 105.

Iuan



Question. 105.

295

Quest.
105.

Van pidio à Maria quinze mil marauedis prestados, q̄ sabia q̄ tenia dineros. Ella no quiso, por q̄ dixo que los queria para cõprar censo. El dixo, q̄ los tomara à censo. Ella dixo, que de essa manera se los daria. El se concertó cõ vn escrivano su amigo: el qual le dixo à ella, q̄ se los diesse à Iuan, y q̄ le haria obligaciõ, y apotecaria vnas casas, para que cada y quando se los pidiesse, se los bolueria Iuan, y que le pagaria cada año de diez vno, que son mil y quinientos. Por quinze mil: y que esto era muy seguro, y mas ganancia. Ella como muger que no sabia estas trãmpas, creyole: y así se los dio, sin que le hiziesse carta de censo. Y por cinco años el Iuan fuele pagando mil y quinientos por los quinze mil. Los quales passados, dixo à la Maria, que no le deuia ya mas de siete mil y quinientos, que los tomasse. Ella dixo q̄ quinze mil. Anduuo pleyto. Condenaronla en que no se le deuian mas de siete mil y quinientos por

porque ya auia recebido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos; porque no era censo, sino emprestado, cõ obligacion, y seguro de pagar, y que por esta razõ ella no podia pedir ni llevar mas de lo que dio ò presto à Iuan. Pidesse, si el Iuan es obligado à mas.

Responso.

Respondo, que aunque este contrato no fue censo, ni tuuo las condiciones de censo: y por esta razon y via de censo ni de emprestido, no es obligado Iuã à pagar à la Maria mas de los quinze mil, por junto, ò por partes, como fue muy bien sentenciado. Empero por via, y razõ del interresse del lucro cessante, es obligado Iuã à pagarle à la Maria el cõso de los quinze mil, à razon de à catorze: porq̃ ella claramente dixo q̃ no los queria prestar, sino dar à cõso: y ansí penso q̃ el cõtrato era de censo, mas seguro que se solia hazer: y fue engañada por el escriuano, que ansí se lo dixo: y como muger no era obligada à saber mas. Y pues por engaño el Iuan y su escriuano le quito à la Maria el interresse del

del censo que ella pretendia auer de su dinero, siguiese que el Iuan queda obligado à ello, como esto dicho, q̃ miẽtras no quitare ò no pagare à la Maria sus quinze mil maravedis, como los recibio, es obligado à darle cada año no mas q̃ à razon de à catorze por el censo ò el interresse del censo dellos que ella siempre pretẽdio ganar cõ su dinero. Y quando el Iuan quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil maravedis enteros, como los recibio.

¶ Todo lo dicho del lucro cessante, ò daño emergente es verdad in foro consciẽtiaz, y aun in foro iudiciali, si se proueasse, segun la comun doctrina de los doctores: aunque algunos tengan lo contrario: como lo refiere bien Syluestrina. titu. v. fura. l. q. 19. con el qual concuerdan Abbas, cõfilio. 6. in. 2. volumine. & Felinus in cap. i. §. eundem filium. de officio delega. & in cap. cõ venerabilis. de exceptio. & in l. non, Instituta de actio. §. fuerat. & Palacios Ruvios in repetitione. cap. per vettras. de dona. fol. 171. & Adria. in. 4. de restitutione.

Question. 105.

vbi agit de interesse ex mutuo. & de vsu-
ra. & Medina, de restit. q. 41. fol. 136. 136.
& Nauarro in cõmento de vsura. nu. 44.
43. vsq; 51. & in sum. cap. 17. Et videtur
consonare. b. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 2. ad. 1.
& ibi Caieta. licet aliquialiter ipsi dissonet
cum alijs quibusdam :& Soto, de iustitia
& iure. lib. 6. q. 7. ar. 3.

Question 106.



Edro presto à su pueblo quin-
ientos ducados, con pacto q
los echassen en trigo, y lo ve-
diessen en pan cozido, y que
el pagaria la costa, y toda la ganacia fuesse
suya. Preguntase, si la puede llevar con
buena conciencia.

Respondo, que no. Porque si fue em-
prestido, ya passo el dominio del dine-
ro y su peligro en el pueblo ò concejo: y
por cõsiguiente la ganancia es para el cõ-
cejo, y no la puede llevar Pedro por razõ
del emprestido, porque seria vsura. Ni tã
poco la puede llevar por razõ de interesse
del

Question. 109.

297

del lucro cessante, pues no le ay, porque
no renta Pedro otra tanta ganancia veri-
simile en otro trato: y ya que la ouiesse,
no se trato ni hizo mencion desto quando
presto el dinero al Concejo. Ni tampo-
co por razon de contrato de cõpañia mix-
to cum conductione vel locatione opera-
rum: porque ni se trato desto, ni vuo las
condiciones que para ello se requieren: co-
mo que el peligro y ganancia de todo sea
por y gual, y justicia en el precio del que
pone el trabajo y costas. &c. Y asì parece
que porque Pedro no podia seguramete
comprar trigo, y venderlo en pan cozido
por el precio demasiado que se vendia en
los lugares comarcanos, quiso en fraude
de la ley, que esto vedaua, sacar la castaña
con la mano del gato, y prestar su dinero
al Cõcejo, con el dicho pacto y concierto:
en lo qual aunque se hizo buena obra à su
pueblo, empero no puede sin vsura llevar
la dicha ganancia por razon del tal em-
prestido, ni por hazer la tal buena obra al
pueblo, como esta dicho.

Question.
106.

Responfi.

Question 107.

Quest.
107.

EN la guerra de las Alpuxarras de Granada, vnos soldados llevando vnos Moriscos de paz en guarda, les robaron lo que llevauan, sin consentimiento del Capitan. Y otros soldados viendo esto, y consintiendo su Capitan, tomaron por captiuos algunos mochachos y mugeres, Moriscos: y por orden de su Capitan y Alferez los guardauan, para que el Capitan dispusiese dellos. Y para passarlos como captiuos por vna ciudad, el Alferez con vnos tres ò quatro soldados juraron que eran esclauos, auidos en buena guerra: lo qual era falso: y assi los passaron: y el Alferez los repartio por sus soldados: y cada vno vendio el que le cupo.

¶ Y vno de los soldados, a vna Morisca q̄ le cupo, la engaño, diziédole, q̄ no quedaua vèdida, sino empeñada, y q̄ el bolueria por ella. Pídesse, à q̄ estan obligados estos.

Responfo. **R**Espondo, que aqui se ha de presuponer lo que esta dicho arriba en la question,

tion. 70. en el primero punto, de los que hurtan todos jutos, siendo vno el principal, ò no siendolo. Y esto presupuesto en el caso presente digo, que de la relación de este caso parece, que los primeros soldados que robaron à los Moriscos que llevauan en su guarda, todos ellos fueron juntos y principales en el robo, y no el Capitan: y assi cada vno dellos es obligado à restituyr todo lo que les robarõ, y el y los otros insolidum condicionalmente, que es, si cada vno de los otros no restituye su parte que robo, como arriba en la q. 70. esta declarado. ¶ Mas en el captiuar las personas, y veder las por esclauos, parece que el Capitã, y su Alferez por el, ò en su nõbre, fueron los principales: y assi cada vno de estos esta obligado insolidum condicionalmẽte, como esta dicho. Y los soldados à quien se dieron estos esclauos, estan solamente obligados à poner en libertad y rescatar cada vno el que le cupo, y la q̄ vendio, como cosa robada. Empero los q̄ juraron falso, que eran esclauos, auidos en

Question. 108.

buena guerra, pues por esto fueron causa q̄ todos passassen por esclauos, y perdiessen su libertad, son obligados cada vno de ellos in solidum condicionalmente, como esta declarado, quanto le fuere posible, à rescatarlos todos, ò hazer de manera que sean puestos en su libertad: y de manera que por esto no le venga peligro en su persona: como se collige de lo que esta presu- puesto en la susodicha. q. 70. Videatur Gabriel in. 4. distin. 15. q. 3. & q. 4. et Syluest. titu. furtum. q. 16. titu. restitucio. 3. q. 6. & titu. bellum. 1. q. 10.

Question 108.

EN la guerra de las Alpuxarras contra los Moriscos, vn soldado, Pedro, hallo en el campo vnas tres Moriscas, que sabia que yuan de paz, con seguro del Capitan general: tomolas por captiuas, para venderlas. Y otro soldado, Iuan, sabiendolas dixo à otro amigo suyo, Martin, que las comprasse por entrambos: y el precio y ganau-

Question. 108.

299

ganacia partirian entre entrambos à dos. Y el Martin viendo que las dauan barato, por cinquenta ducados, cõprolas para si, y vendiolas por mas de cien ducados. Y pidiendole Iuan su parte, dixo, que no las auia cõprado sino para si, y con su dinero, aunque le auia dicho q̄ las comprasse para entrambos: y assi no le dio nada à Iuan. Pidesse, à que estan obligados estos soldados.

Respondo, que Pedro es obligado, no solo à restituylrles el precio porque las vendio, sino à restituylrlo, y hazer quanto pudiere, sin peligro de la vida, para q̄ las captiuas y vendidas sean libres. Y si son muertas, el precio en que las vendio se ha de dar, no al que las compro, sino à los pobres, y dezir Misas por sus almas.

El Martin que las compro sabiendo que eran libres, ò auidas en mala guerra, es obligado à poner las en su libertad, como esta dicho de Pedro. Y el precio q̄ dio por ellas no lo podia demandar à Pedro in foro contencioso: aunq̄ in foro conscientie Pedro sera obligado à boluerselo. Syllog-

Responso.

Quest.
108.

Question. 108.

ster. emptio. q. 25. & restitutio. 3. q. 7. & Medina, de restitutione. q. 10. laius.

¶ El Iuan, pues no fue causa que Pedro las tomasse por captiuas, ni que las vendiesse, pues el las queria vender, ni tampoco fue fraudulento el consejo que dio à Martin para que las comprasse, pues le auiso que no eran esclauas, ni le ayudo cõ sus dineros para cõprar las asì malemẽte, ni vuo parte dela ganancia de la compra, ni el Martin se mouio à comprarlas por el consejo de Iuan, ni hizo caso del, si no por su interes se mouio à comprarlas para si, sabiendo que se vendian tan barato, aunque falsamente dixo à Iuan, que las compraria para entrambos: porque aunque Iuan no le dixera que se vendian, ò que las comprasse el Martin, sabiendo que se vendian tan barato, las comprara para si, como las cõpro. Y ansì aquel consejo ò dicho de Iuan, aunque le auiso al Martin dela vëra delias, y le dio culpablemente ocasion para comprarlas: mas no le mouio ni fue causa inductiua del tal cõm-

to

Question. 109.

300

to de comprar que hizo Martin, ni del daño ò maleficio q̄ se hizo contra ellas malamente vendidas y compradas por esclauas. Por tâto me parece, q̄ Iuã no es obligado à alguna restituciõ, sino à cõfessarse deuidamente por la ocasion q̄ con su consejo dio à Martin para mal cõprar las Moriscas. Y tâbien es obligado auisar por palabra ò por carta, de la verdad, como no son ni erã esclauas, y esto quãdo lo pudiere buenamẽte hazer, sin daño suyo, si sin otros inconueniẽtes: aconsejando al q̄ las vendio y cõpro, ò à la justicia, ò à quiẽ las tiene, para que puedan cobrar su libertad. Para lo dicho haze Syluester. cõsiliũ. q. 7. & restitutio. 3. q. 6. in. 2. & 3. dict. & Medina, de restitutione. q. 7. fol. 35.

Question 109.

¶ Si el religioso que hurta cosa notable de los bienes de su monesterio, y la da à otra persona, dentro ò fuera de su orden, si tiene obligaciõ de restituyr la el, ò à quel

Quest.
109.

Pp 4

à quien

à quien la dio. Y que quâtidad se diracõ-
fa notable.

Responſio.

Respondo. Lo primero, es hurto en to-
marla. Lo ſegundo, es acto de proprie-
dad contra el voto de la pobreza, en dar la
ſin licencia, tacita ò expreſſa, de ſu ſupe-
rior. Lo tercero, el que la tomo y dio, y à
quien la dio, es obligado à reſtituyrta al
ſuperior del moneſterio donde ſe tomo.
Y eſto mientras ſaben que es hurtada, ſi
eſta en ſu poder. Y ſi eſta ya gaſtada cum
bona fide, no es obligado à mas de lo q̄ ex
illa eſt ditior factus, ò por auerſe aproue-
chado della dexo de haſtar de ſu hazienda,
y ſe eſcuſo de gaſtar. Sylueſter. reſtitu-
tio. 3. q. 7. & Nauarro in ſum. cap. 17. nu.
7. 12. 86. 130. &c. & Caietanus. 2. 2. q. 62.
articu. 6. Y mientras el que la tiene ò ga-
ſto eſta con buena conciencia, pensando q̄
ſe la pudo dar el tal religioso, no aconseja-
ria yo q̄ ſe la pidieſſe el Perlado ò mone-
ſterio, quando ſe temieſſe eſcandalo dello
ò infamia del religioso, que es tenido en
buena opinion, ſino que ſe lo perdonaffe,

como

como ſi con licẽcia le fuera dada, quia di-
ſtin. 13. cap. duo mala. cap. nerui. ex duo-
bus malis minus eſt eligendum.

¶ Lo ſegundo, que quântidad es coſa no-
table, digo que deſto trata Nauarro in cõ-
mento de furto. in repetitione capitu. ſin.
14. q. 6. num. 11. 12. &c. que hurto de coſa
notable, para ſer mortal, baſta que ſea de
valor de vn real. Mas para ſer caſo. eſerua
do, yo creo que ha de ſer de mucha ma-
yor cantidad. Lo qual queda al iuyzio co-
mun, y del perlado.

Question 110.



Los Corregidores y gouer-
nadores, allende ſu ſalario,
puedẽlleuar las aſſeſſorias.

Respondo primero, que ſe
ha de entender lo que
paſſa: y es, que el illuſtriſſimo Duque del
Infantadgo dio la gouernacion delas her-
mandades y tierra de Alaba que alli tiene,
à vn Letrado, con eſte patrido aſſentado
en ſus libros, que el Duque le dario treyn-

Queſt.
110.

Reſponſio.

ta mil maravedis, y las dichas tierras quinze mil maravedis cada año: y que si no le dieffen los quinze mil maravedis, que pudiesse el dicho letrado gouernador llevar y lleuasse las assessorias, que los otros gouernadores acostumbraua allí llevar, por la vista de los processos de las dos partes litigantes, para los sentenciar. Que eran las dichas assessorias, cinco maravedis por cada hoja de los processos criminales: y tres de los ciuiles. Y á este gouernador no le dieron los quinze mil maravedis, y assi lleuo las dichas assessorias: las quales oy dia lleuan los gouernadores de aqllas tierras: y dellas ay puesto su aranzel en el auditorio publico.

¶ Y para mayor declaracion del caso, se presupone, que el Duque siempre ha puesto y pone allí gouernadores caualleros ò letrados, y vn Alcalde ordinario, qual quiere nombrar, sin que las tierras nombren ni elijan personas algunas, para que dellas lo elija y confirme el Duque, sino que el gouernador por mandado del Duque,

que, de en quatro en quatro años, ò quando se le demanda, embia vn memorial de veynte ò treynta personas, naturales de aquellas tierras, habiles para poder ser Alcaldes: y de aquellos nombra el Duque vna, y le prouee el officio de Alcalde por vn año. Y esto en seys hermandades, donde reside el Gouernador, que está juntas: porque en otras tres que estan apartadas, eligen Alcaldes por comissió del Duque: y en las dos para causas ciuiles, porque las criminales embianlas con los processos al Gouernador susodicho.

Y Esta declaracion del caso presupuesta, *Resolutorio.* respondo, que bien se pueden llevar las dichas assessorias. Porque no teniendo el juez ò Gouernador bastante salario, como no le tiene en los treynta mil maravedis que le da el Duque, y es justo que el official que sirue à la Republica, sea sustentado decentemente de los bienes de la Republica, secundum Thom. in. 2. quodlib. art. 8. & 2. 2. q. 63. & habetur in authent. vt iudices sine quoquo suffragio. in principio.

cipio. & facit tex. in cap. militare. 23. q. 1. & Archidiacono. in capit. non sane. 14. q. 5. nume. 6. Y las leyes del reyno mandanlo milmo, como parece en las Ordenanças reales. lib. 2. titu. de los Corregidores. l. 7 dōde se dize, que à los Corregidores se les de su salario de los propios de los Concejos: y si no ay propios, sea por repartimēto hecho entre los particulares. Luego si guese que aquella permissiō antiquissima y acostūbrada de llevar las assessorias es parte del salario decente que se le da, ò deuedar. Lo qual parece ser assi, porq̄ mirado lo que vn año con otro montan los derechos de las tales assessorias, y de los mandamientos y autos judiciales, hallaie que todo ello mōtra treynta mil maravedis, poco mas ò menos, que es otro tanto como el salario que le da el Duque. Y assi parece creyble, v que se deue presumir, q̄ la dicha costumbre se fundo en algun cōcierto hecho entre la tierra y el señor della, q̄ el señor diesse treynta mil, y la tierra las assessorias y sus derechos, que son

otros

otros treynta mil, para que el Governador tuuiesse su decente y suficiēte salario, como es costumbre.

Si contra lo susodicho se arguyere, que los juezes son obligados à hazer justicia gratis, y no por dinero, vt habetur cum ab omni specie mali. de vita & honestate cleri. & in. l. lex iusta. ff. ad. l. Iuliam repetun. & in capitu. statutum. §. nisi forsau. in verb. moderatas. vbi dicitur, quod iudex ordinarius, neq; suus delegatus, nō possunt accipere expensas à partibus. & glos. in dict. capit. cum ab omni. in verb. propter expensas. dicit, quod iudex delegatus ab ordinario debet habere expēlas à delegante.

Item, las leyes del Reyno especialmente prohibē tomar las assessorias, como parece en la. l. 3. titu. 16. de los Corregidores. en el Ordenamiento real. lib. 2. donde dize, que los Corregidores salariados no las lleuen. & l. 16. titu. 15. de los Alcaldes ordinarios, manda, que los dichos Alcaldes, si son salariados, no las lleuen, ni los Alcaldes

Argum.

des letrados. Lo mismo manda en el titu. 26. de los Corregidores, y pone pena del quatro tanto.

Tambien parece que las prohibe el ará zel real; pues allí se pone los derechos que los juezes hã de llevar por los autos y sentencias: y no dize que se lleuen alessorias: donde se reprueua la costumbre cõtraria siue ouiere de llevar derechos de los que allí estan puestos.

Responso.

R Espondo dos cosas. Lo primero, à las leyes del derecho comun y doctores allí allegados, que vnos hablan de los juezes ecclesiasticos que tienen beneficios: y otras de los juezes seculares que estan decentemente salariados por la Republica y señor della. De lo qual se puede ver Floré tino. 3. par. sum. titu. 9. cap. 2 §. 8. & 9. & Syluester. titu. iudex. 1. q. 10. & Adria. in. 10. quodlib. art. 1. g.

¶ Lo segundo, à las leyes del Reyno, digo quatro cosas. Lo primero, que nunc se hã allí guardado, ni de tal cosa ay allí memoria, que allí se ayan recebido: y por cõsiguiente

siguiente allí no obligã à guardarlas: vt in cap. in istis. §. leges. distin. 4. & communi ter doctores in cap. 1. de treuga & pace. & per Grego. Lopez. in. l. 16. tit. 1. parti. 1. donde concluye, que si la ley no es recibida por el pueblo, y el Rey sabiendolo no compelle à guardarla, pudiendo sin gran inconueniẽte compellerlo à ello, ya es visto consentir que no se guarde. Y cõuerda Syluestrina. titu. lex. q. 6. y es comũ doctrina de los doctores.

Digo lo segundo, que aũque las dichas leyes del Reyno fueran recebidas, ya se vuieran vencido y derogado por la costũbre contraria, vt in. l. de quibus. ff. de legi. & in cap. cũ dilectus. & in cap. fin. de cõsuetu. & in. l. 6. tit. 2. parti. 1. maxime per consuetudinem immemoriam, quæ habet vim priuilegij. vt in cap. super quibusdam. de verb. signifi. & in. l. hoc iure. §. dicitus. ff. de aqua pluui. arcen. & in. l. 6. tit. 3. lib. 3. ordina. rega. Y no ay memoria de hombres en contrario q̄ se aya dexado de llevar las alessorias en aquellas tierras. Pro

Question. iio.

Pro quo etiã facit, quod secundũ Speculatore in titu. declaratio. §. si vero ordinarius. cõsuetudo potest valere circa salaria: & ita per cõsuetudinem erit licitũ quod alias esset illicitum: cõtra ius tamen humanũ: vt in authẽ. vt iudices sine quoquo suffragio §. sic igitur. verb. licet enim. & authẽ. de sanctissimis Episcopis. §. si quis autẽ. verb. por cõsuetudinibus. Facit etiã August. in cap. nõ sane. 14. q. 5. Videatur Syluestr. titu. consuetudo. q. 6. &c.

Digo lo tercero, que aquellas leyes del Reyno que expressamente prohiben las assessorias, se han de entender en sus propios terminos en que hablan, conuiene saber, en los Corregidores ya salariados de los Cõcejos, y en los Alcaldes ordinarios salariados, ò en los Alcaldes ordinarios letrados, aunque no sean salariados: de los quales Corregidores manda la ley. 7. de los Corregidores, que los pueblos les den su salario, como arriba se dixo. Mas el Governador susodicho puesto por el Duque, ni es Corregidor salariado de los pro-

prios

Question. iio.

305

prios de aquella tierra, ni de los particulares, ni es Alcalde ordinario, sino es juez delegado, segũ la glosa in Clement. & si principalis. de rescrip. & Alexand. in rubrica. ff. de officio eius cui est madata iurisdicctio. quam refert & sequitur Grego. Lopez, in. l. 2. titu. 4. partita. 3.

Digo finalmente, q las dichas leyes del Reyno hablã y se entienden del juez q esta daçente y bastantemente salariado de la republica, ò del seõor della, ò de entrambos juntos, que este no puede llevar las assessorias, y el otro si, segun la costumbre que habla en esto. Porque de derecho natural se le deue su salario bastate, como esta dicho: el qual la costumbre interpretauerse assi justamente señalado de consentimiento legitimo del seõor y de la tierra, como al principio se dixo.

Question III.

Si los seõores son obligados a satisfacer a sus criados allende lo que conciertan con ellos, ò de lo acostumbrado, si el sala-

Qq rio

Quest.
111.

rio es diminuto. Y si los criados se pueden secretamente entregar en lo que les falta para su deuido salario.

Responso.

Respondo, que aqui ay dos puntos. El primero, si el señor es obligado a mas de lo concertado. El segundo, si el criado se puede entregar secretamente.

Artic. 1.
1. Dichas.

Quanto al primero punto, digo dos cosas. Lo primero, que si el señor paga lo que merece tal persona en tal genero de seruicio, en tanto y tal tiempo, segun la costumbre de la tierra, entonces no ay obligacion de restitucion, segun todos: mas que tanto sea esto, pende del iuyzio de prudentes, y de la comun estimacion, mirando las condiciones ya dichas. Y parece que el que todo el año gasta en seruir a vn señor, merece que se le de lo que ha menester para si y para su familia, para viuir decentemente como los otros de su qualidad que sirven de semejante officio, en vn año: y como el jornalero segun su qualidad v officio. Como desta manera tratan bien Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. art. 3. in responsione ad.

argu.

argumētum. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 107. Aunque el señor quando recibe vn criado que viue desto, y suele seruir por su estipendio o partido, no hizo precio o concierto con el, y quedo a la disposicion o aluedrio del señor: ca entonces ha de ser tassado de iuyzio de bueno y prudente varo. El qual juzgara, que le pague tanto, quanto aya de dar a otro semejante que pudiera tomar sobre concierto.

Y de aqui se sigue lo primero, que los señores que sin concierto, a ruego de sus padres, toman pajes pequeños, y les dan de comer y vestir, tambien como lo estauan quando los tomaron, y por si o por otros los enseñan buena criança, y arte de hombres honrados, hasto que sean ya hombres, y entonces los despiden honestamente tratados: cuplé con lo que deuen de justicia. Porque no les deuen mas por concierto expreso ni tacito, ni ellos merecen mas en aquella edad, ni en aquel genero de seruicios: sino viuisse alguna otra ley o promessa o costumbre particular obligatoria de darles mas.

Question. iiii.

¶ Siguese también lo segundo por la misma razón, q̄ si vn señor no tiene necesidad de mas criados, y a ruegos de vna persona necesitada, de misericordia. del le recibe en su casa, y le da de comer y posada, no mas, ò poco mas, y que sirua allí con los otros mientras halla con quien viuir, no es obligado el señor à darle mas: como ni por la mercaderia que no ha menester. Así lo dize Nauarro in sum. cap. 7. nume. 239.

¶ Siguese lo tercero, que los señores que dan à sus criados vn tãto que no les basta para comer y vestir medianamente, sin obligacion de otro cõtinuo seruicio, sino de solo morar ò residir tãto tiempo dõde ellos estan, ò q̄ parecã alomenos vna vez de tanto à tanto tiempo en su casa, ò acompañarlos, no son obligados de justicia à pagarles mas, sino se siruẽ de ellos mas de lo dicho. Porque el concierto expreso ò tacito no los obligo à mas; ni la justicia ni los meritos de los seruicios. Pero si los ocupassen y se siruiesse dellos para mas, serian tanto mas obligados, quanto mas los

ocu-

Question. iiii.

307

ocuparen en su seruicio, y menos tiempo les dexaron para ocuparse en otras cosas que les cumplen. Porque la razon y justicia así lo demanda, quia dignus est operarius mercede sua. Luc. 10. como se dixo al principio. Y el cõcierto tacito ò expreso, los obliga, como esta dicho.

¶ Siguese lo quarto, que los señores q̄ sin otro concierto tacito ò expreso, sino por la costumbre que tienen, toman mayordomos, veedores, secretarios, escuderos, pajes, ò otros officiales, con obligacion q̄ esten prestos todo el dia para seruirlos, y no les dan sino vn tãto en dinero, que no les basta para su decente sustentacion, son obligados à suplir lo q̄ falta para su sustentacion, segun el seruicio y qualidad de la persona, como al principio se dixo. Y esto es verdad, si estã prestos y obligados à ser utiles todos los dias y noches en aquel officio: porq̄ si no los reciben sino para tres ò quatro meses del año, ò para algunas horas del dia, ò para acompañarlos à ellos ò à sus mugeres quando van a Missa, ò à

Q 3 otras

otras visitas, no será obligados de pagarles mas de lo que aquel seruicio de aquel tiempo merece, con la obligacion que tienen de estar prestos para ello. Y así de los otros criados y oficiales proporcionablemente se ha de dezir. Y todo lo suso dicho es verdad, quando el señor no hizo concierto con ellos.

2. Dicho.

¶ Lo segundo digo, q̄ si el señor se concertó con vn criado por mucho menos de lo q̄ su seruicio merecia segun justicia, que esto puede ser en vna de quatro maneras.

¶ La primera, porque el tal criado forçado de la necesidad se concerto así: porq̄ no hallaua otra manera de vivir, ni quien le quisiessse dar mas. Y deste dicen algunos con Navarro vbi supra. nu. 108. que el tal señor si sabe que por su necesidad se concerto tan barato, es obligado a suprir el justo precio que se suele dar à los otros. Otros Doctores, à los quales sigue Soto vbi supra, dicen que no es obligado mas de lo que se concerto con el, y que si no quisiere assentar con este partido, que busque

busque otro amo. ¶ Mas parece q̄ se pueden bien concordar estas opiniones, de manera que entrambas digan verdad en su caso: y que esta segunda opinion es verdadera en caso que aquel criado por su necesidad particular rogo que le recibiesse aquel señor que no tenia necesidad del, ni le auia menester, como arriba se dixo, segun Navarro. Y la primera opinion es verdadera, quando verdaderamente aquel señor tenia necesidad de aquel criado, o de otro, o otros, y por que le vio necesitado, no por misericordia del, sino por contrato de concierto, le dio menos de lo que se suele dar à otros semejantes: así como por la necesidad que tiene el que vende alguna cosa, le da el comprador que la ha menester mucho menos de lo que comunmente vale. Empero si la necesidad fuesse comun de todos, por la abundancia que ay de criados que andan à rogar quien los quiera, y por esso los señores no les quierẽ dar mas, porque hallan demasiados criados que los firuan de

aquel officio, y ellos toman aquel salario, aunque poco, para vn entretenimiento, que con ello y con su hazienda viuen honradamente sirviendo al tal señor, entóces es verdadera tambien esta segunda opinion de Soto, que el señor no es obligado à darle mas de lo concertado. Porque por la abundancia de criados no vale mas su seruicio en tal tiempo: como por la abundancia de jornaleros y trabajadores es menor su justo jornal, que quãdo ay falta de ellos. Por esto si se les haze poco, y no pueden mantenerse honestamente con tan poco salario, vayanse à otra parte, ò busquen otra manera de viuir. Y en esto todos los doctores concuerdan.

¶ La segunda manera destos que se conciertan de servir à señores por menos de lo q̄ vale su seruicio, es, quando el tal criado, no por necesidad, sino libremête, por alcanzar familiaridad y priuança con el tal señor, ò por arrimarse à los señores, y ansí sea honrado, ò tenido, estimado, ò fauorecido, huelga de servirle en tal officio,

cio, por esse poco salario que le quisiere dar: y entonces no es obligado el señor à darle mas: porque el tal contrato no fue puro alquiler de su seruicio por via sola de justicia, sino mezclado con libre donaciõ, por las causas susodichas.

¶ La tercera manera es, quando el criado accepto el tal salario diminuto, con intencion y esperança que el señor se lo auia de satisfazer en otras cosas, ò en dinero, ò en mercedes, y de otra manera no le siruiera por tan poco partido. Y destos digo, que si el tal criado declaro al señor esta su intencion quando le recibio ò si no lo declaro, fue porque no se suele declarar, y ya se da por entendida esta intencion, ò porque se afrontan los señores que se lo digan tan à la clara, porque ya se entiende ser esta la intencion de los tales criados, y que de otra manera no los seruiria: entonces digo, que los señores quedan obligados à satisfazerles à los tales criados su justo salario. Porque aqui ay pacto tacito dello, sin mezcla de donacion, ò re-

mission alguna de parte de los criados, y aquella esperança y intencion dellos fue como vna condicion, que se les pagaria cumplidamente lo que merece su seruicio. Y desta manera suelen muchos criados y criadas seruir à grandes señores y señoras con esperança que los casarã, ò ayudaran para ello en la mayor parte de su dote, ò que les daran con que viuan, allende del comer y vestir, mientras le siruen.

¶ Mas si estos criados no declararon à sus señores ser su intencion la sufo dicha, pudiendola bien declarar, sin inconueniente alguno, quando assentaron con ellos, y los señores no pensaron que con tal intencion assentauan, sino por solo su salario que se concertaron: entonces se ha de dezir lo que se dixo en la primera manera sufo dicha.

¶ La quarta manera es, quando el criado assento con el señor por el salario diminuto, v no con la intencion de que se le auia de satisfacer por entero, como los de la tercera manera ya dicha: sino con esperança

de mercedes. Y desta manera suelen en España assentar los hijos de personas nobles, y de caualleros, con grandes señores y perlados, por sus pajes: à los quales no les dan mas del comer y vestir y posada mientras los siruen. Y à estos parece que los señores no son obligados de justicia à darles mas, porque por la abundancia de tales criados no suelen ò no quieren los señores darles mas, ni comunmente vale mas su seruicio, como esta dicho en la primera manera. Y estos criados se contentaron libremente con esto quando assentaron con sus señores: y aunque tuuieron esperança de mercedes, no fue con intencion de obligar al señor que por via de salario justo se las hiziesse, como fueron los de la tercera manera, sino como los de la segunda manera ya dicha, que aunque no las esperaran como precio ò paga de su seruicio, assentaron con el tal señor, esperando en su liberalidad y agradecimiento: aunque es verdad que los tales señores son obligados de equidad por derecho

recho natural, no por justicia, à ser agraciados à estos criados, haziendoles mercedes ò favores en cosas equiuales, mas no por via de restitucion ni de justicia: como lo dize Nauarro vbi supra. nu. 114. segun sancto Tho. 2. 2. q. 58. & 106.

Artic. 2.

Quèdè ocultamète entregar en la hacienda de sus señores por lo q se les deve, digo, que no lo pueden hazer, y q son obligados à restituyselo à sus señores: sino es concuriendo quatro condiciones, como lo dize Caieta. 2. 2. q. 66. art. 3. & 5. & Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 3. art. 3. in responsione ad. 1. argumētum. & Syluest. titu. furtum. q. 12. 13. & bellum. 1. q. 9. & bellum. 2. q. 8. & Medina de restitucione. q. 3. in causa. 12. liberante à restitucione. & q. 11 fol. 43. latius. & Nauarro in summa. cap. 17. nume. 112. 113. 114. secundum Alexan. de Ales. 4. part. q. 86. membro articu. 1. & doctores communiter.

¶ La primera condicion para que se puedan entregar por via de recompensa, es,

que

que la tal cosa se sea deuida verdadèramente, y de justicia, y no solo por via de charidad, ò de gratitud, ò de otra manera: en lo qual se engañan muchos, entregandose en la hacienda de sus señores, para pagarse de sus seruicios hechos: por los quales aunque merezcan algun agradecimiento y mercedes, mas no merecen ni se les deve por justicia, paga alguna. Porque son muy diferentes la obligacion, antidoral ò de agradecimiento, que es de sola ley natural ò de charidad, y la de justicia legal que obliga à pagar ò restituysr, como parece de lo que arriba esta dicho en el caso desta question. Tambien se engañan los que secretamente toman algo por la pena que no se les deve antes de la condenaciõ, segun el capitu. fraternitas. 12. q. 2. & ibi glossa.

¶ La segunda condicion es, que no tome mas de lo que se le deve de justicia.

¶ La tercera condicion es, que lo que assi de justicia se le deve, este cierto y liquido. Porq sino es cierto, sino dubboso, de tal

manera

manera que ni por alguna ley, ò costumbre, ni concierto delas partes, cōsta aquel salario ser notablemente injusto ò diminuto, ni estar el señor obligado de justicia à darle vn tanto mas: no puede entregar se en la hazienda del señor el tal criado, y esta obligado à restituyr lo que así toma; estando en dubda si se le deue de cierto ò no, aunque el diga y piense que se deue: en lo qual se suelen muchos engañar: pot que liquidum ad non liquidum non est compensatio. de regu. iur. bona fides. Y así la mala fe estorua que sea justa la tal possession ò vsurpacion de lo que no esta cierto que se le deue de justicia. Ni el señor es obligado à consentir que así se le tome de su hazienda. Como el que vendió alguna cosa forçado de la necesidad, por mucho menos de la mitad del justo precio, aunq sea obligado á restituyrlo el que lo cōpro: no puede el vendedor entregarle secretamente en la hazienda del comprador por lo que se le deue.

¶ La quarta condiciō es, que no pueda cobrar

cobrar lo que así se le deue por justicia, sin grandes inconuenientes de costas, ò por falta de prouaças y testigos, ò por falta de juez justo, ò por temor de enemistades, ò otros daños. &c. Y aunque si sin estos inconuenientes lo pudiesse cobrar por justicia, ò si el señor ò deudor estuuiesse aparejado à pagarlo si se lo pide, peccaria entregandose, mas no seria obligado à restituyrlo que esta cierto que se le deuia de justicia por sus seruicios, como esta dicho, ò por logros, ò por engaños, ò por otro licito ò ilícito cōtrato ò delito. Mas queda obligado el que así se entrega à hazerlo de manera que no se siga de ello à alguno algun daño corporal, ò spiritual, ò escándalo: porque seria obligado à satisfacer aquel daño: y tambien à prometer como no se pague otra vez aquella deuda à el ò à sus herederos, si el deudor se acordare, y lo quisieré pagar adelante, y así deue dar auiso à quien conuene, como ya esta pagado.

¶ Y así con las condiciones susodichas no

no son obligados los que se entregan oculta-
mente, a restituyr. Y aunque por esto
lean cartas de descomunión, que restitu-
yan o declaren los que así por vía de re-
compensa vieren tomado algo, no les li-
ga tal descomunión sobre quien tomó tal
cosa particular: como lo dize Nauarro
vbi supra, nume. 114. y Medina vbi supra,
q. 11. aunque Syluestro. titu. furtum. q. 15.
& excommunicatio. 2. in 4. notabili. du-
bio. 8. en alguna manera diga lo contra-
rio. Y solamente ligaria la tal descomu-
nion al que sabe que no se tomó para justa
recompensa, o se dubda dello, o si la deu-
da no era cierta ni liquida, o si por justi-
cia se pudiera o pudiesse recobrar, sin los
susodichos inconuenientes, o si se tomó
mas de lo que de cierto se le deuia por jus-
ticia: ca entonces ligaria la tal senten-
cia al que así culpablemente lo tomó o tie-
ne, sino lo restituye luego. Y tambien
el que lo sabe, sino lo denuncia judicial-
mente, si lo puede prouar, o paternal-
mente en secreto, sino puede prouarlo.

Mas

Mas si sabe que el que lo tomó mal, lo re-
stituye, o que luego lo restituyra, no es o-
bligado a denunciarlo, como se dixo en la
question. 64. in secundo puncto. & que-
stio. 63. ni tampoco quando lo tomó y tie-
ne bien y justamente, con las condiciones
arriba puestas, como muy bien lo dize
Medina, & Nauarro vbi supra. Y si les
toman juramento, pueden jurar que no
saben nada, entendiendo para que sean o-
bligados a dezirlo, como se dixo arriba en
la question. 65.

Question 112.



I los señores pueden for-
çar a sus vassallos que les
den los presentes de galli-
nas que las suelen dar las
Pasquas, y otras cosas se-
mejantes.

R Espondo, que no las pueden lleuar,
cobrandolas contra voluntad de los

R r vassal-

Quest.
112.

Responso.

Vassallos, ni pedirlas, si ellos de su voluntad no las presentan libremente: y aunque ellos las pagassen, ò diessen, si se entiende que lo hazia por miedo, ò por escusar vexacion en esto, ò en otras cosas que se ofreciessen, y no por reconocimieto y buena voluntad libremente: no se han de recibir estas gallinas ò presentes ò cosas semejantes que no son devidos por ley, si no consta de su buen titulo, ò que su principio fue justo entre señor y vassallos, aunque sea de tiempo immemorial de mil años.

¶ La razon desto es, por que todas las susodichas cosas que no se deuen por ley, como son tambien portes de paja, ò de leña, ò de gallinas, y obras de vassallos que labran las tierras del señor, ò les acarrean su pan, ò sal, y otras cosas semejantes, se presume de derecho, ò se han de presumir, que se pagan ò se hazen por vna de dos vias: que son, por voluntad y agradescimiento de los vassallos, que así lo quieren hazer à tales tiempos, ò por vio-

len

lencia y tyrania que al principio auria de parte de los señores. Y en dubda se ha de presumir vna destas dos cosas, donde no constare de su principio auer sido justo entre señores y vassallos, como lo dize Syluestrina. titu. gabella. 4. q. 5. q. 6. Y consta segun todos, que no se puede prescribir lo vno ni lo otro, conuiene saber, lo que se da liberalmente ò por via de presente, ni lo que se da por fuerça, ò por miedo de la vexacion. Ni basta lo immemorial para que justamente y con justo titulo se lleue ò reciba lo que así se presume que se da por fuerça ò por miedo, segun los doctores infra allegados. Y así se sigue que no se pueden lleuar las gallinas por via de presente, como esta dicho.

¶ Si se pagasse cierto pan y cosas que tuuiesen nombre de derecho, como Martinega, pecho de sant Miguel, buey de Março, y otros semejantes, que dellos se collige y presume que pudieron y devieron tener justo principio, como ser solatiega la tierra, ò tener tierras del señor,

àqui esta bien y ha lugar la immemorial, para que justamente se lleuen estas cosas. Y aqui ha lugar el capit. seruitium. 18. q. 2. y la ley del reyno que dize, que el señor tiene justicia, y sea amparado en la possession que de tiempo immemorial tiene, para lleuar los seruicios que se llamã Imposiciones. Con lo susodicho concuerdan Syluestrina. titu. dominium. quæst. 4. gabella. 3. quæst. 3. gabella. 4. quæst. 2. 3. 4. 6. præscriptio. 1. quæst. 1. 2. 4. 7. 11. Navarro in sum. capitu. 25. nume. 6. &. 7. Florent. 3. par. titu. 3. cap. 4. §. 4. Medina, de restitutione. quæst. 17. in fine. fol. 61. summa Ros. pedagium. §. 8. Gabriel. in. 4. distin. 15. q. 5. &. q. 14.

¶ Y si contra lo susodicho se dixere, que la immemorial haze que se presume que vuo buen principio, ò titulo, ò justa causa, para que el señor conforme à la ley del reyno, que dize, que el señor por razón de la immemorial tiene justicia para lleuar los seruicios que llaman Imposiciones, pueda lleuar las gallinas con buena conciencia

ciencia que se le dan de tiempo immemorial.

¶ Respondo, que esto de la immemorial solamente vale para que en juyzio exterior se defendiesse el señor en la possession antigua que tiene, de lleuar las gallinas, y las otras imposiciones, hasta que se auerigua y sentencie la verdad: mas para in foro conscientia, y aun in foro judiciali, no basta la immemorial, para presumir que vuo buen principio y justa causa, ò iusto titulo, quando el derecho presume lo contrario, ò quando ay presumpcion violenta della, como la ay en el caso presentey en los semejantes, como esta dicho. Ni para estos casos vale el capit. seruitium. 18. q. 2. ni la ley del reyno, sino para donde se presume buen principio ò justa causa, ò alomenos donde no se presume malo ò injusto, como poco arriba se dixo. Y no se ha de presumir contra lo que el derecho presume ò dispone, quando no consta otra cosa. cap. quamquam. de censibus. lib. 6. & Rosella. titu. pedagium. §. 8. Y assi

Question. 112.

no escusaria la ignoracia, si con ella alguno presume buen titulo, dõde lo deue presumir malo.

Y aun mas digo, que si el señor en este caso tuuiesse sentencia en su favor, si no le constasse ser justa la sentencia, no le escusaria: quãto menos la pendencia del pleyto. Porque por lo dicho ha de pensar que es injusta, y que no tiene justicia. Facit Syluest. titu. sententia. q. vlti. & Adria. in. 6. quõdlib. art. 1. secundum Panor. inci. plerique. de immuni. ecclesia.

¶ Y si tambien se dixere, que el señor haze á sus vassallos otras buenas y mayores obras en recompensa, y les perdona lo que les podria lleuar con buena conciencia. Respondo, que esto hazenlo de su libre voluntad: y assi los vassallos de su libre voluntad, y no forçados, le han de hazer estos presentes y seruiçios que no le son deuidos por ley. Y desta y no de otra manera los puede recibir, como esta dicho. Y à hazerse de otra manera, corre peligro el señor: y por que por esta causa

los

Question. 113.

316

los suceßores en el mayoradgo adelante puede ser que no hagan las mismas mercedes y buenas obras, y recebiran las gallinas, como deuidas de derecho, ò por costumbre antigua, como por algun contrato, ò justo titulo, y no como dadas libremente en reconocimiento de las mercedes que les hizieron à los vassallos. Y por tanto el tal señor es obligado á no recebir las como deuidas, como dicho es, y dexar declarado como las recibe dadas liberalmente, como presente, en agradecimiento de tales ò tales mercedes que les haze, ò generalmẽte de las mercedes que les haze.

Question. 113.



I quando no se velan las fortalezas, pueden los señores lleuar los derechos ò tributos que se echaron y dan para las tales velas.

Que? 113.

R r 4

Ref.

Responſo.

R Espódo, preſupueſto que los pueblos ſon obligados à reparar las puentes y fortalezas: ſaluo quando el ſeñor lleva los tributos que ſe dan para eſto, aun quando eſtan ſanas y en pie. Digo, que ſi las fortalezas para que ſe piden las velas, eſtan ya caydas, en las quales ya no moran ſus Alcaydes, ni eſtan para ſer moradas, no ſe pueden llevar los tales derechos para velarlas, mayormente ſi ſe han caydo y dexado de morar de tiempo immemorable: pues en tal caſo no parece auer titulo ni caufa verdadera, ſino fingida, para llevar las dichas velas. Pero en las fortalezas que eſtan en pie, y ſe moran por los Alcaydes ò ſus tenientes, puedeſe paſſar por la coſtumbre que ay de llevar las tales velas, aunque de hecho no ſe gaſten en velar las tales fortalezas. Y dado que al preſente no aya neceſſidad de velarlas, por eſtar la tierra pacifica: pero porque ſeria poſſible ſobreuenir alguna neceſſidad donde fueſe menester gaſtar eſtas velas que eſtan en coſtumbre, y mucho mas, para velar las tales

tales fortalezas, puedeſe llevar lo que eſta en coſtumbre: con condicion que quando ſe ofrecieſſe la tal neceſſidad, no ſean forçados los vaſſallos ò pueblos à pagar mas para las tales velas. Mas ſi no ouieſſe probabilidad alguna que en algun tiempo ſera neceſſario velar las tales fortalezas para deſenſa de los pueblos y vtilidad dellos: en tal caſo no ſe podrian llevar ſeguramente las tales velas contra la voluntad de los pueblos. Por que entonces ya ceſſaria del todo la caufa de la tal impoſicion, y ſeria neceſſario entonces reſtituyr lo que aſi ſe lleva por la tal ocaſion fingida al dicho pueblo de donde ſe llevan las tales velas.

Para confirmaciõ de todo eſto haze lo que eſta dicho arriba en la queſtion. 95. dubio. 1. de los pechos y portadgos: & Sylueſter. titu. dominium. q. 4.

Question 114.

MARTINUS POLIUS



SI vn señor licitámēte pue-
de lleuar de sus pueblos tá-
ntas mil gallinas para su ma-
sa de tiempo immemorial
pagadas à mucho menor
de la mitad que valen: y o-

chenta años à tras las pagauan à diez ma-
rauedis : y cinquenta años à tras las paga-
uan à doze : y agora à veynte marauedis :
por que andando el tiempo , como se van
encareciendo las gallinas, así les va acre-
centando el precio: el qual siempre es mas
de la mitad menos de lo que valen.

Responso.

REspondo , que si fuesse este solo con-
trato de compra y venta , claro esta
que es contra justicia, y que a obligación
de restitucion. Pero por que podria ser q
fuesse contrato mixto, de compra y ven-
ta, y de seruicio deuido: por tanto se ha de
distinguir. Y así digo, que si los derechos
ò rentas que recibe el señor de los tales
vassallos, son los que por su gouernacion
y señorío, segun las leyes, le son devidos,
y suficientemente cumplen los vassallos

la obligacion de las rentas que deuen al
señor : entonces digo, que el tal contrato,
agora sea simple de venta y compra, ago-
ra sea mixto, es injusto, y el señor es obli-
gado à restituyr lo que falta del justo pre-
cio de las gallinas, segun el tiempo que
las ha recebido y recibe. Por que siendo
sola compra y venta, ay notable falta en
el precio de las gallinas. Y si es mixto, la
parte que falta del justo precio es injusta-
mente llenado por titulo de seruicio: el
qual no deuen, pues suficientemente pa-
gan, y si uen los vassallos en lo de mas que
deuen, como se presupone : y así en esto
de las gallinas les pide y lleua mas de lo q
deuen. Y esto se deue creer agora ser así.
Lo vno, porque podemos conjeturar que
antiguamente valian las gallinas como
se las pagauan, pongamos à diez mara-
uedis, y que el señor les pidio à sus vassa-
llos que le proueyessen de gallinas para
su mesa, y que ellos se concertaron con
el, y se obligaron à dar las por sus dinc-
ros, à diez marauedis, como valian: y co-
mo

Question. 114.

mo despues crecia el precio poco à poco als les han crecido à ellos la paga poco à poco: y assi agora se la han de crecer y pagar à como valen, como se las baxarian, si el precio dellas baxasse de los veynte marauedis. Lo otro, porque la comun fama y estimacion es, que las rentas y seruicios que se piden à los vassallos, estan agora notablemente mas subidos que antes estauan, y mas que conuenia: mayormente por que el señor tiene mayor obligacion de proueer las necessidades de sus vassallos, que otro alguno, cœteris paribus, y es obligado à darles limosna mas à ellos que a otros: por lo qual conuiene que sus rentas no las leuen por el cabo. Y no se puede dezir que aqui vale la prescripcion, como es la susodicha, que es injusta.

¶ Pero si las rentas y derechos que lleva el señor, no fueren, ni son tantas quantas podria justamente llevar segun las leyes, por el seruicio que le es devido, y en aquella cantidad que mas podria pedir cabela parte

Question. 115.

319

parte del justo precio que aca falta en las gallinas: entonces ni pecca el señor en llevar las gallinas por aquel precio, ni es obligado a restitution: porque es contrato mixto, de compra y venta de vna parte, y de otra es seruicio devido. Consonant doctores, vt refert Gabriel in. 4. distinctio. 15. q. 5. conclu. 2. & 3. & 4. vt superius. q. 95. dictum est.

Question 115.



Es licito à los señores que *Quest.*
côprarou del Rey, ò que tie- *115.*
nen dadas del Rey las alcava-
las de sus vassallos, llevarlas
crecidas en todo rigor de la ley, que es de
diez vno, mas que el Rey las lleva à los
suyos, ò mas que les lleuaua quando las
dio, ò vendio.

¶ Respõdo, que se ha de ver si las alcava- *Responso.*
las que llevan los señores son de todo
suyas,

fuyas, no solamente el cogerlas y gozar las, sino tambien el derecho de llevarlas, como el Rey tiene las fuyas, ò como el Rey las tenia antes que se las diese ò vendiese, ò si solamente tienē poder para cogerlas para si, por el tiempo que el Rey se las dio ò vendio. Y tambien se ha de ver, si la gracia que el Rey algunas vezes concede al Reyno, que por tantos años no se suban las alcaualas de como al presente estan, si se estiende tambien à los vassallos de los señores. Pues visto esto se puede responder à la question presente.

¶ Pues mirando à lo que agora ay en España, digo lo primero. Que los señores que tienen las alcaualas de sus tierras, cõpradas, ò de merced del Rey, ò por privilegio, ò prescripcion, las tienen del todo como el Rey las fuyas, y tienen el jus y señorío dellas, como de las otras rentas de sus vassallos: y así por consiguiente pueden subir las y baxarlas, como el Rey las fuyas, cõ que no las suba mas de diez vno, como luego se dira. Y así aunque el Rey

baxe

baxe las fuyas, puede el señor subirlas, cõ que no suba mas de diez vno: quia in re sua vnusquisque est moderator & arbiter, intra limites iustitiæ, & dum speciali lege non prohibetur. Aunque Soto, de iustitia & iure. lib. 3. quest. 6. art. vii. parece sentir lo contrario. Y la gracia que el Rey algunas vezes haze al Reyno, que por tanto tiempo no se suban, no perjudica à las alcaualas ni à las otras haziendas de los señores: aunque los vassallos de los señores hagan al Rey el seruicio, y pechen como los vassallos del Rey. Y así se ha sentenciado muchas vezes en Chancilleria y Consejo Real. Mas si no tuuiesse algũ señor el señorío entero, sino solamente el derecho de coger ò llevar para si tantos mil maravedis en las alcaualas de tal cosa, ò todo lo que rentaren tales alcaualas de tal pueblo, entonces no las puede subir ni baxar el tal señor.

¶ Lo segundo digo, que ni los señores, ni el Rey, pueden subir sus alcaualas, llevando arriba de diez vno, ordinariamente.

tc.

te. Por que al principio en tiempo del Rey don Alonso, agora cien años, pocas, como lo dize Soto vbi supra, así se tallo este alcauala, que no fuesse mas de diez vno, para ayuda à las guerras y gastos del Rey. Y pues el Rey à quien el reyno concedio estas alcaualas, no puede llevar nilleua mas por esta via de alcauala, si que se que ningun otro à quien el Rey las dio por precio, ò de merced, ò de gracia, ò de otra qualquier manera, no puede llevar mas. Por que ninguno puede dar mas de lo que tiene. Ni por otra via las tienen los señores, sino por dadas del Rey: & quia subrogatus debet sapere naturā illius in cuius locum subrogatur, vt in cap. ecclesia sanctæ Mariæ. i. & capitū. cum tu. de vsur. & l. i. vxor marito. ff. de donacionibus inter virum & vxor. & l. fideicommissa §. i. ff. delegatis. 3.

Question 116.

par. n. i. s. c. h. o. n. y. s. o. i.

201



El señor puede licitamente *Quest.* 116.
franquear cierto numero de monteros para su caça, en vn lugar ó lugares suyos.

Responso.
Respondo, que si los derechos no se disminuyen en la proporcion de los monteros que se hazen francos, sino que aquel pueblo se queda obligado à pagar tantos derechos como quando aquellos monteros no estauan franqueados, cargando à los otros vassallos de aquel ò aquellos lugares lo que ellos auian de pagar: digo que es injusto, y el señor es obligado à la restitucion. Porque por su solo passatiempo de la caça, sin otra causa vtil al pueblo, no puede el señor poner aquella imposicion de monteros frãqueados en perjuizio de los otros vassallos, ni menos continuar la que así esta impuesta. Porque los señores, segun todo derecho, no han de buscar sus recreaciones y prouechos cõ agrauio de sus pueblos. Non enim populus propter dominum, sed dominus propter populum institutus est. Mas si el señor por ra-

Si

Si zon

Question. 117.

zón de su señorio, ò por alguna causa razonable que sobreviniesse, pudiesse justamente demandar al pueblo mas de lo que les lleuava antes, entõces bien podria fraquear aquellos monteros, hasta aquella cantidad que pudiera cargar ò llevar al tal pueblo, y no mas. Con lo suso dicho concuerdan Gabriel in. 4. distin. 15. quest. 5. dub. 2. & Soto, de iustitia & iure. libr. 3. quæst. 6. art. vlti. & Syluester. titu. dominium. exactio. & Nauarro in sum. cap. 25. numc. 6. & 7.

Question 117.

Quest.
117.

SI los señores pueden vender ò arrendar las escriuanias y alguaziladgos, y los otros officios publicos ò de republica.

Responfr.
1. Dicho.

REspondo por cinco dichos. Lo primero, que de si ò de su genero, no es pecado contra derecho natural ò diuino, vender,

Question. 117.

vender, ò arrendar, ò dar por dinero los alguaziladgos y escriuanias, como parece por lo que abaxo en el tercero dicho se contiene.

¶ Lo segundo digo, que por razon de los inconuenientes que dello ordinaria y regularmente se siguen, como abaxo se declaran, no conuiene, antes es malo, y esta vedado por las leyes humanas, vender ò dar à dinero los tales officios, como lo dicen y absolutamente lo condenan Hostien. y Panor. in capitu. ne prælati vices. Henricus, in capitu. tua nos de symonia. & Panor. ibidẽ. Barthol. in. l. Barbarius. ff. de officio præto. & Salicetus ibidem. & in. l. 1. ff. ad legem Iuliam de ambitu. & Guillel. Benedi. in capitu. Rayoucius. de testamen. in ver. duas habens filias. nu. 33. fol. 18. & Cayeta. in summula. titu. officia. titu. venalitas. & Syluestrina. titu. dominium. q. 4. & clarius Adria. in. 4. de restitu. q. vtrum mutans principi cū pacto allequendi officium. Medina de restitutione. q. 26. in responsione ad vltimum.

2. Dicho.

argumentum. & q. 27. aunque se funda en otras razones no muy eficaces: & sum. Rose. restitutio. 4 §. 5. y final. y muy doctamente Soto, de iustitia & iure. lib. 3. q. 6. art. 4. conclu. 2. & sequen.

¶ Y tambien por la dicha causa esta vedado por las leyes del reyno de Castilla, in lib. ordinationum regalium. lib. 2. tit. 5. l. 2. & c. & titu. 13. l. 6. l. 16. & titu. 14. l. 2. l. 3. l. 16. & titu. 15. l. 14. & titu. 16. l. 4. Y que estas leyes obliguen à culpa, es comú sentençia de los doctores, miétras no está derogadas por la costumbre, ò por otra via. Aunque Navarro in sum. capit. 25. nume. 7. y mas claro in cap. 23. nume. 54. vsque. 65. y otros algunos Doctores, digá lo contrario.

3. Dicho.

¶ De donde se sigue el tercero dicho, que si se pudiesse bien proueer que no se siguiesen los males que se suelen seguir de dar los tales officios por dineros, entonces seria licito, y no de otra manera. Y así absolutamente, sin limitaciones, y sin las cõdicionen con que se puede justificar,

no

nose ha de dezir que los tales officios se pueden vender ò dar à dinero: porque vt plurimum y ordinariamente, no se puede licitamente hazer sin las tales circunstancias ò condiciones. Y cõ las tales condiciones se pueden licitamente vender, ò arrendar, ò dar à dinero, como lo dizen Guillel. Benedicti. vbi supra. nu. 56. fo. 18. & in ver. contra bona. nume. 39. fol. 279. donde refiere muchas leyes de muchos reynos, y de Francia, que así lo concedē. Item Panor. Hostien. & do. Anto. Barthol. Bald. Geminianus. Salice. vbi supra. Adidem est Gabriel, in. 4. distin. 15. in fine. & Syluestrina. restitutio. 3. quæstio. 5. par. 4. & titu. dignitas. quæst. 2. quæst. 4. & tit. symonia. quæst. 9. par. 9. & summa Angel. titu. dignitas. §. 2. & tit. officium. §. 2. & 4. & beatus Thom. in epistola ad ducissam Brabantia, lo dize expressamente. Y comunmēte los doctores, y Soto vbi supra, lo siguen: y Caietano in summula, titu. officia. titu. venalitas. & latius & melius Soto, vbi supra. Et Navarro in

sum. capitu. 25. nume. 7. & Paulus. in. l. omnimodo. §. imputari. C. de inoficioso testamen. donde dize, q̄ la notaria ò escriuania se fuele vender por costumbre: y de los regimientos muy bien trata Soto vbi supra.

4. Dicho.

¶ El quarto dicho es, que condiciones son estas, con las quales se pueden vender ò dar à dinero los tales officios? Digo q̄ son quatro. La primera, que aya licencia del Rey, expressa, ò tacita. Y tacita es y se dize, quando el Rey da vn officio destos à quien sabe que no lo ha de exercitar por su persona, como à vn cauallero, ò à vna dama, ò otra persona semejante: por que ya se entiende que se le da para que se aproveche del precio del. Y tambien quando lo sabe y dissimula que los señores vendan estos officios en sus tierras, pudiendo lo bien estoruar y castigar, y passa por ello: y el Rey tambien así lo haze: y esta ya en costumbre de todos ellos, como lo dize Paulo vbi supra. Y quando estas leyes no se guardan ni executan sino con

algu

algunos subditos que poco pueden, quando son acusados judicialmente, ò in foro contencioso, por quitar algunos inconvenientes que se seguirian si à todos indiferentemente se les permitielle vender estos officios. Y así estas leyes que solamente se acostubrã guardar in foro judiciali con todos, ò con tal ò tal genero de personas, no obligan à peccado, sino à la pena, despues que el delinquẽte fuere por el juez condenado en ella: por que la costumbre interpreta ser tal la voluntad ò licencia del Rey, como lo dize Navarro vbi supra. Y por esto quanto à esto no se han de condenar facilmente los señores, ni aun los otros, que sin expressa licencia del Rey, conforme à la costumbre, venden estos officios, guardando las otras condiciones siguientes.

¶ La segunda condicion es, que se vendan ò den à tales personas y doneas, que verisimilmente se crea, ò deua crear, que no veran mal de los tales officios, ni que con ellos oprimiran las partes.

Si 4

¶ La

¶ La tercera condicion es, que el precio sea moderado, de tal manera, que les quede à los officiales con que honestamente puedan viuir de los justos derechos, segun la decencia del tal officio.

¶ La quarta, que à los tales officiales se les pongan las condiciones de las leyes, que sean visitados à sus ciertos tiempos, y si se hallare que vsan mal de sus officios, sean castigados, y aun priuados dellos, segun las leyes y razon, y justicia, sin boluer les nada de lo que dieron por ellos.

¶ A algunos les parece que sin vender los aguaziladgos, se diese el corregimiento al Corregidor, libre, con su salario decente, y que el señor libremente pudiesse de su mano alguazil al que mejor le pareciesse que seruiria el officio, à prouecho del pueblo y de la justicia: como lo haze el Rey en Toledo, Madrid, y Guadalajara, y en las otras ciudades. Y que el señor lleuasse todas las penas de la ley, y mostrenco, y las demas que por las leyes se aplican à su camara, y también las arbitrarias

Y to-

Y todo esto le valdria tanto y mas que lo que lleua por el arrendamiento de los alguaziladgos, y que quedasse la resta para el alguazil, que son los carcelajes, seys marauedis de cada persona, y las execuciones, que son quatro marauedis de cada execucion, y la executoria de todes los marauedis que son devidos al señor: y donde la executoria valiesse mas, ò de diez vno, puede se proueer que el alguazil no lleue mas de quatro marauedis por cada execucion, y lo demas sea para el señor: por que el señor tiene el señorío que llaman alto y el baxo, el qual exercita por si y por sus ministros, y el lleua todas los derechos, y dexa à sus ministros lo que parece justo.

¶ El quinto dicho es, quanto à si el señor que vende estos officios es obligado à restituyr el precio que recibio por ello. Y lo segundo, si es obligado à pagar los daños y agravios que hizo el tal oficial. Y quanto à lo primero, vnos dizen que es obligado à restituyr el precio, sino los vendio con

5. Dicho.

Si 5 las

las condiciones iuso dichas. Otros, como Medina, de restitutione. q. 26. in fine. dizen, que aunque los venda con las condiciones susodichas, es obligado à restituyr lo que recibio. Por que esturpelucrum, y gratis auia de dar los tales officios à personas ydoneas. Mas comunmente se tiene lo contrario de entrambas opiniones: aun que es verdad que pecca mortalmente el que los vende sin las condiciones susodichas. Y no es obligado à dar gratis estos officios: aun que los actos de justicia se han de dar gratis, como lo dize muy bien Soto vbi supra. Y en nuestro primero libro el questionario. q. 32. dubio. 1. mas cumplidamente esto se trata: y aun el mismo Medina, de vsura. q. 2.

¶ Quanto à lo segundo, si es obligado el señor à los daños y agrauos que hazen los dichos officiales à quien vendio estos officios, dize Nauarro in sum. cap. 25. nume. 8. que si el señor puso los tales officiales, aun que sin precio, que no eran ydoneos, ò si eran de mala còciencia, creyendo

do ò deuiendo creer que eran tales ò si despues lo supo, y no los quito, pudiendo quitarlos sin peligro de su vida, y daño de la republica, pecco mortalmente con obligacion de restituyr los tales daños. Añado yo: òde hazer que ellos los restituyan. Y lo mismo digo, si por no dexarles bastante estipendio de donde pudiesen viuir en el tal officio, y por venderse los muy caro, fueron forçados à robar y à hazer agrauos en el tal officio: por que fue causa dello. Concuerdan Syluestrina. titu. dominus. vel dominum. q. 4. q. 6. & restitutio. 2. §. 16. restitutio. 5. quæst. 5. & Gabriel. in 4. distin. 15. q. 5.

¶ Y si se pregunta, à que males estan ocasionados, ò que suelen hazer los escriuanos y alguaziles que tienen vendidos y arrendados sus officios por alto precio.

¶ Respondo, que son los que se siguen. *Responso.*

Que los escriuanos como pretenden interes de ganar, y de no perderse pagando el arrendamiento de vazio, son los solicitadores y reboluedores de los pleytos: inci-

Dubda.

Responso.

inci-

incitan à muchos que comiencen pleytos entre labradores, diziendoles que tienen justicia, y so color de amigos, y que los fauoreceran, y no llevarà derechos: y esta palabra no la cumplen, y ya que la cumplan, ganan los que lleuan à la parte contraria.

ij Incitan asì mismo à los injuriados, à que quexen de los que los han injuriado, encauciendoles mucho las injurias ò daños que les han hecho.

iiij Son en el pueblo malos fines, y hazen que se descubran pecados ocultos y graues, asì carnales como de otras maneras, auisando so color de amor a los offendidos, maridos, ò parientes, que no lo sabian: y ellos hazenlo por su interes, y por no perder su hacienda en el arrendamiento.

Embaraçan lo possible que comença da la quexa, ò pleyto, no se acabe, ni se hagan amigos los pleyteantes ò los enemigos, antes procuran hazerlos mas enemigos.

v Como se sentencie el processo: porque le la-

le saquen signado, y llevar sus derechos, hazen que apellen à muchos que holgarian de no pleytear mas.

Hazen à los fiscales y alguaziles que hagan mil denuncias falsas, y niñerias, y cosas que se pueden mal prouar: porque aunque den por libres à los reos, ellos lleuan sus derechos como si los cõdenassen: que al escriuano poco le importa que dea la sentencia de vna manera ò de otra.

Por robar à los pleyteantes, y que les paguen por mas de lo escrito, descubren antes de la publicacion los meritos de la causa, so color de auisar, y que son amigos: y esto hazen con ambas partes.

Procuran que hagan grandes presentaciones de processos y escritos, sin necesidad, por hazer los processos grandes.

Andan por las villas y lugares comarcanos à saber à quien se deuen dineros: para que en viniendo el plazo den à executar ante ellos: hazense solicitadores de los acreedores, y muchos por que son sus amigos, y hazerles plazer, dan à executar à los

vj

vij

viii

ix

à los pobres , à quien aguardarian sino fuessen incitados dellos. Y de aqui viene otro daño mayor, que como los deudores saben esto , procuran que los escriuanos los aguarden, no dando los pregones, ò de otra manera: y por esto dan les muchos presentes, y aun dineros en càtidad so color de pagar los pregones y remates que se auian de hazer.

x
¶ Item quãdo ay dos escriuanos, conciertanse, y parten los derechos, para ser mas señores, y hazer lo que quieren : y aunque se pone por condicion, no aprouecha, por que se haze secretamente.

xj
¶ Item quando van à hazer relacion de los processos à los juezes, siempre relatan los processos de manera que condenen al que ha de apelar, por que le saquen el processo, y se le paguen bien: y assi no relatã verdaderamente las prouanças, ni los dichos de los testigos, ni lo que pertenece à la verdad de la causa, como esta en el processo. Y por esso el juez no se deue fiar que el escriuano le relate el proceso,

so, sino que el mismo le vea, y le sentencie.

Donde ay alcaldes que no son letrados, los escriuanos lo gouernan, y hazen que los alcaldes engañados por ellos , hagan por quien es su amigo, ò mejor los paga: que los que dan dineros por el officio , no tienen otro amigo sino el dinero.

En los mas processos la fuerça de la justicia esta en los testigos, y en el tomar de estos hazen grandes males : y dan la justicia à quien mejor se lo paga. Por que los juezes no estan presentes, y si no sabẽ leer, poco aprouechara q̃ lo esten, quanto mas que jamas ven tomar los testigos : y en las causas criminales libran à quien quieren, y condenan en el tomar de la informaciõ sumaria.

Hazen que en las causas pequeñas aya processos contra las leyes, y los juezes alcaldes no bastan ni pueden resistirlo.

A los pobres , con dezir que ellos son pobres, y pagan sus dineros, no les dexan de llevar derechos, no pudiendo llevarlos.

xij

xijj

xiiij

xv

segun

segun derecho.

xvj

Y si los alcaldes ò corregidores les mandan que no los lleuen, dan gritos y voces que los roban y destruyen, quitandoles sus derechos, y haziendoles que paguen el arrendamiento por entero.

xvij

Lo mismo hazen si quieren hazer amigos à algunos, ò concertarlos antes que comiencen el pleyto.

xviii

Quando se mudan juezes ò alcaldes, se lapan los processos criminales que estan pendientes, y hazen que no se castiguen los delictos, si les pagan lo que podrian auer del processo, y aun mucho mas: y tienen señorío sobre el delincuente: amenazandole sino sirue ò embia presentes, que lleuara el processo al juez.

xix

Lloran siempre que no ay pleytos, y que se pierden en el arrendamiento: y dicen que el señor los roba: y que arriendan por que no tienen como comer de otra manera: y assi muestran claro que han de robar para comer y pagar: y sobre esto son ellos los que mas locura tienen, y mejor

mejor comen, y mejor andan vestidos, y sus mugeres y hijos.

xx

En calo que en el tomar de los testigos, no hagan falsedad, hazen gran mal à las partes en dilatarles el tomar dellos: y andan perdidos con sus testigos que traen, importunandoles que los tomé, y danles dineros muchos y adelantados por que los despachen y reciban, por que los traen muchas vezes de los lugares de la jurisdiccion, y con costa: y tanto mas perezoso se haze el escriuano, hasta que esta bien pagado y contento.

xxj

Quando los alcaldes han de embiar al assessor el processo, hazen mucho daño à los que no son amigos, ó no les han pagado: por que los escriuanos lo encaminan todo à su labor: y auisan à vno, y no à otro y hazen recusar al letrado, si saben que viene la sentencia contraria del que mejor se lo paga. Las mas vezes lleuan ellos los processos, y hazen con los assessores que busquen à su proposito lo que quieren, de manera que verdaderamente se

podran dezir los juezes ellos : y lo mismo hazen en toda la instancia del processo : y ansi venden la justicia , y destruyen los pueblos.

xxij En las escripturas publicas lleuan excessiuos derechos , y lo mismo en los procesos judiciales : y las partes no caen en ello , porque no lo saben ni entienden : y por esto , por medio real , ò vno , no se quiere enemistar con ellos : que las mas vezes los arriendan hombres pleytistas y no de buenas consciencias : por que el honrado , cuerdo , y de buena cõsciencia , no lo quiere arrendar.

xxiij Muchas vezes acontece que en lugar de parcialidades dan por estos officios lo que quiere el señor , por destruir cõ ellos à los del vando ò parcialidad contraria , y hazer bien à su parcialidad.

xxiiij Como no los tienen estos officios para seruir à Dios principalmente , y los cõpran por sus dineros , pocas vezes hazen buena obra de piedad con los proximos , ni procuran buena fama y credito. Por q̃ para

para tener el officio , no tienen necesidad xxv sino pagar bien en la contaduria.

Todo esto ò las mas cosas hazen los Alguaziles *Alguaziles* ansi mismo , y à las vezes peores , por que no prenden sino à quien no les paga : à este hallan luego : y al que paga bien jamas le hallan.

xxvj Denuncian delictos dõnde no los ay , por cohechar , y donde ay delictos venden el callar , y dan lugar à que los delictos publicos no se castiguen.

xxvij Lo que valen estos officios no se puede saber , sino se ponen personas fieles que lo tassassen y contassen , y fuesen de buena cõsciencia , que no hiziesen lo que esta dicho , ò algo dello.

xxviii Lo que vemos , es , que los derechos del aranzel real , assi de Escriuanos , como de *Escriuanos* *T Alguaziles.* Alguaziles , son muy pocos y menudos , y de cantidad que basta à hazer la costa cõ ellos : por que si ay muchos negocios , tanto mas trabajo terna el Escriuano , y mas costa por los escriuientes , y aura de ser mejor pagado su trabajo.

xxix
Merindes
Merinos.

En las Merindades se arriendan las penas de camara: y sobre esto se hazen grandes extorsiones y robos à los vassallos. Porque el Merino, iuste ò iniuste, ha de sacar su arrendamiento, aun que tenga testigos falsos, ò salariados para esto: y ha de perseguir à los pobres que ni pueden ni saben defenderse: y à los verdaderos delinquentes, como amancebados ò logrerros, alcahuetas, rufianes, ladrones, dexan en sus peccados, pagandose: y si son pobres, el juez no osa alterar la pena en otra cosa: sino en que paguen dineros.

Arrendamientos
dados de
Escriuano
y Merinos.

En las cortes de Valladolid en el año de quarenta y ocho mando el Rey que las Merindades no se arrendassen en lugares de señorio. Ley bien justa, y que obliga in foro conscientia. Y lo mismo esta mandado, y esta, en las escriuanias, por el Rey, à quien estamos obligados à obedecer: y por esta ley condenan à los señores à que no arrienden ningun officio destes: y si los vassallos lo pidieffen, luego se lo mandarian.

De

De todo lo que dicho es. sucede, que los juezes no tienen libertad de hazer el buen tratamiento que se deve à los vassallos, escusandolos de costas y processos, determinando los negocios sumariamente sin escriuirse cosa, y no curar de penas muchas, calumnias, ni achaques: cuyo fructo no es para mas de aprouechar à los Escriuanos y Merinos que tienen arrendados los officios, ò por que estos no se pierdan.

No se podrian en mucho papel escribir los males y agrauios que se hazen à los vassallos, que saben y entienden solos los que han sido juezes, y tienen experiencia dello.

De todo lo sobredicho es señal que mirando los derechos que segun justicia pueden llevar, à penas se pueden bien mantener segun su estado, y muchos se pierden en los arrendamientos quando los pujan mucho, que no sacan aun para pagar los arrendamientos: y luego que toman los officios arrendados, los venimos andar con

xxxij

fausto ellos y su casa. De donde parece q̄ lo demas es robado por las vias y causas sobredichas. Y los señores para enmendarlo, no pueden saber ni entender todos estos males que hazen los Escriuanos y Alguaziles, que tienen arrendados los officios, ni se les pueden prouar, por que tienen maneras ocultas para ello; y ansi ni los Corregidores, ni los juezes, ni los señores, lo pueden remediar. Y por esto se tiene por peligroso poner los tales officios arrendados en tales personas, y sacar dineros de aqui.

Quanto à los Corregidores que en pago de su salario se les da el alguaziladgo, allende los inconueniētes sobredichos ay otro peligro, y es, que cargan la mano en las penas que ellos han de llevar, y ay grandes murmuraciones y sospechas de los pueblos contra ellos. Testigos son los mismos Corregidores y pueblos.

En la contaduria de los señores no se adierte à cosa destas, ni à condicion de las con que se dize que se pueden arrendar:

oñon

por

porque su officio y honra à su parecer es que suban las rentas, y se den à quien bien las pague y afiance: ò alomenos que no baxen. Y por esto no miran otra cosa sino à la renta; ni à ellos se ha de pedir mas de que crezcan ò saneen las rentas: pesa les mucho si en algo baxan: porque el señor tiene por cierto que se ha hecho por negligencia y culpa dellos. Delos Procuradores que agora de nueuo compran los officios, se dizen otros grandes robos y tyrantas que se deuen proueer.

Question 118.



I los señores pueden vsurpar lo que es comun de sus pueblos, como son las primeras instancias, y apacētatar su ganado, y cortar leña como quieren.

R Espondo quanto à lo primero de las primeras instancias, que si el señor

Responso.

no tiene privilegio real, ò possession in memorial, que tiene fuerza de titulo, y de privilegio, no puede quitar à la justicia ordinaria las primeras instancias: y en conciencia sus confesores le obligaran à ello y en lo passado parece que no es obligado à restituir los derechos que ha llevado juzgando en las primeras instancias. Lo vno, porque por ser poco ò pocas vezes auerlo hecho, no se deve considerar, ni ponerse con el señor los vassallos en esto. Lo segundo, por que en fin trabajo en hazer el officio de juez, y especialmente si lo hizo bien, por la qual obra se devian aquellos derechos al que como juez la exercitasse. Y por que no se sabe à qual de los alcaldes avia de acudir. Y los derechos son del que exercita el officio: agora sea puesto por el pueblo, agora por el señor. Y el agravio y la diferencia esta, en si lo ha de poner el señor, ò el pueblo, y no en el intereffe de los dineros à quien se devien.

¶ Quanto à lo segundo, si puede el señor tener

tener y apacentar sus ganados en los cotos y vedados, no pudiendolo hazer algùn particular, por que los tienen asì guardados para los carniceros que dan carne al pueblo, y en recompensa desto ellos dan à los pueblos la carne mas barata, y comiendoselos el señor pierden los pueblos este intereffe. Y en caso que no lo pueda hazer, si sera obligado el tal señor à restituir este daño con otros que dello recibe generalmente el pueblo, allende otros daños que reciben personas particulares en sus heredades, y no los piden por que no osan detabrir al señor.

¶ A este respondo, que el señor no lo puede hazer: y el daño su dicho general que dello recibio el pueblo lo ha de restituir al concejo, si es cierto, ò se sabe que los obligados de la carniceria quando hazian la postura, dezian, que pues el señor traya sus ganados por los cotos, no renian ellos tanto aprouechamiento dellos, y por esto no ponian la carne tan barata como la pusieran. Y tambien es obligado el señor à

restituyr à los particulares los daños que sus ganados hizieron en sus heredades. Y por que por ser el señor del pueblo se tiene entendido que los dueños de las heredades no han pedido ni piden, por no le enojar, y no este mal con ellos: parece sano consejo que hiziesse pregonar ó publicar, que todos los que han recebido daño de sus ganados, se lo vengán à pedir libremente, y que se lo pagara siendo aueriguado el tal daño. Y que à sus pastores se tome juramento que daños se han hecho: y lo vno y lo otro pagarlo, à hazerlo pagar à sus pastores, si el no se lo mando, ò concertarse con los damnificados libremente, sin que se les haga fuerza, ni les pongan miedo, que si no lo sueltan en todo ò en parte que los tratara mal &c. Y todo esto parece verdad in vtroque foro. De hoc est infra. q. 119. latius, videatur.

¶ Quanto á lo tercero, si puede cortar la leña de los montes del pueblo, no auiendo costumbre en los señores passados de la cortar:

cortar: y si sera obligado à restituyr el daño que en esto ha hecho al pueblo, atento que ay pena para los que cortan, y no se ha osado executar en el, por tenerle respeto, ò por otras causas.

¶ Respondo, que el señor no puede cortar en los tales montes publicos vedados sino tiene priuilegio, ò costumbre inmemorial, que vale tanto: salvo quando los vezinos repartieren en si alguna leña, ca en tal caso han de dar al señor como à dos vezinos que mas dan. Y en Castilla, segun dizen, es costumbre que el señor estando en su pueblo pueda cortar toda la leña que vuiere menester para su casa, sin fraude, y sin notable daño del pueblo. Y si ha cortado mas en lo comun vedado, pareceme que en consciencia no es obligado à pagar la pena, pues à esta no es obligado antes que sea condenado en ella por el juez: mas el daño que ha hecho en los mōtes, si es notable, parece q̄ es obligado à pagarle al concejo. Con todo lo susodicho concuerdan Gabriel in. 4. dist. 15. q. 5. & Syluest.

Question. 119.

vester. titu. dominium. quæst. 4. & restitutio. 2 §. 16. & Nauarro in sum. capit. 25. nume. 6. & capit. 17. nume. 120. vlque. 128. y Couarruuias in quæst. practicas. capitu. 37. dize, que el señor puede apacentar en los prados publicos, ganãdo suyo, como dos vezinos principales de aquel pueblo donde tiene su morada: y el espejo de consciencia. lib. 1. capit. 68. concuerda con lo dicho.

Question 119.



Los señores pueden, vedar la caça y pesca, y penar a los que caçaren y pescaren como el quisiere: y à que estan obligados los q̄ assi caçaren y pescaren en lo vedado, y tomaren palomas.

Responso.
Punt. 1.

Respondo siete puntos. El primero es, que segun derecho, los señores pueden vedar la caça en las tierras de su señorio, solamente quanto conuiene al bien de sus

Question. 119.

sus pueblos, como es, por que no se destruyga del todo la caça, como es al tiempo de la cria, ò por que no aya riñas, que suele auer no dando manera en esto, ò por que no dexen de labrar sus heredades por caçar, ò por otras causas semejantes: y en tonces sin fraude se puede vedar, de tal manera que no se quite del todo la facultad del caçar, quanto y como conuiene para el prouecho del pueblo: en esto no ay dubda.

Punto. 2.

EL segundo punto es, que de licencia del Rey, expressa ò tacita, ò por priuilegio suyo, ò por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, ò de su libre consentimiento, ò por costumbre legitima ya prescripta, y no de otra manera, puede el señor para su recreacion y prouecho, vedar toda, ò tal genero de caça, en los montes y lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehesas particulares del señor. De manera que sólo el señor, ò à quien el diere licẽcia, pueden alli caçar.

Y por

Y por algunos de los dichos titulos parece ya estar apropiado à los señores en Castilla el derecho de caçar venados, y gamos, y puercos, y otros animales bravos, por parecer que es caça real, y q̄ mas les conuiene à ellos que à la gēte comuni: como lo dize Soto de iustitia & iure. lib. 4. q. 6. articu. 4. y Coutarruias in regula peccatum. par. 2. §. 8. y assi pueden vedar esta caça, so las penas moderadas: como abaxo se dira.

Punto. 3. **E**L tercero punto es, que ningun señor puede vedar que los vezinos no caçen, y maten la caça que tomaren dentro de sus heredades, con instrumentos no vedados por las leyes del reyno: saluo si para vedar el señor tal genero de caça, como gamos, y venados, y puercos, en las heredades agenas, holgassen libremente sus dueños, ò vuiesse algun contrato libre entre ellos, que no pudieffen caçar ni matar la tal caça en sus heredades sino solo el señor, y esto so tal pena moderada, y pagando el señor los daños, como abaxo se

se dira. Ca entonces bien la puede assi vedar el señor: como lo dize Soto vbi supra, y parece concordar Nauarro in sum. capitulo. 17. numero. 120. Mas si para esto bastaria tambien la licencia ò priuilegio del Rey, ò la costumbre antigua y legitima prescripta, no lo dize: mas la practica y vso de Castilla dize que si. Y si fuesse costumbre legitima mente prescripta, yo creo que si, por que se presumiria q̄ tuuo buen principio en algun concierto con el señor mas no parece ser tal: por que siempre reclaman, y se querellan los pueblos: y la licencia del Rey creo que bastaria para esto como para apropiaries à los señores el derecho de caçar, y vedar la tal caça, en los lugares comunes, por la misma causa y razon.

Punto. 4. **E**L quarto punto es, que aun en los caços ya dichos que justamente se veda la caça en los montes y lugares comunes ò particulares, es el señor obligado à vna de dos cosas, que es, ò pagar todos los daños que hiziere la caça en las heredades

des de particulares ó del pueblo, ó dar licencia que la caçen ó maten en sus heredades, con qualesquier instrumentos no vedados por las leyes del reyno. Por que no dando esta licencia, es obligado à restituyr ò pagar à sus dueños todos los daños que hiziere la tal caça, aunque justamente vedada. Lo qual es verdad, aunque muchos ò los mas del pueblo libremente huelguen que no se les paguen los tales daños de sus tierras. Ca no por esso queda el señor libre para no pagar los daños de las otras tierras, de los que en esto no consintieron. Y esto es verdad, aunque los tales damnificados no pidan la restitucion porque no osan por miedo del disfavor del señor y de sus oficiales, y de sus amenazas, y porque muchas vezes los hã menester, y por esso no osan pedirla, como la pedirian á otros sus yguales. Por esso el señor es obligado à poner gran diligencia en esto de pagar los daños, porque à él le va el alma en ello, que es mas que lo que le va ò pierde el damnificado.

Tam

Tambien es obligado el señor que ve da justamente la caça, à proueer que la pena contra los que la mataren, ò caçaren, sea moderada, por la primera vez vn tanto dinero: y por la segunda, dos tantos; y por la tercera, mas, &c. De manera que por razon de la tal caça no maten ni corten miembros, ni aun açoten al que allí caçare, alomenos por la primera vez, aunque aya ley ò ordenança dello. Por que no le ha de guardar tal rigor, sino contra los que con menosprecio tienen costumbre de caçar en los tales vedados: y la costumbre de castigar assi, aun por la primera vez seria injusta, y quien la guardasse peccaria mortalmente, como lo dize Nauarro vbi infra. Y el señor que de otra manera, justa, ò injustamente vedasse la caça, no guardando las condiciones y moderaciones susodichas en estos quatro puntos, pecca mortalmente, y es obligado à pagar el daño que hiziere el y la caça. Y tambien à pagar ò satisfazer el prouecho que verisimilmente estoruo, vedando in-

V v justamen-

justaméte que no caçassen ò pescassen los que tenian derecho de pescar ó caçar: como tambien lo dize Navarro vbi infra.

¶ En todo lo susodicho, y lo que se dira abaxo en el quinto punto de la restitucion de los que caçan en lo vedado, concuerda comunmente los Doctores, y especialmēte Syluestrina y Cayetano. titulo. venatio. & restitutio. 2. §. 15. 17. & restitutio. 5. quæst. 3. in fine. & quæst. 4. & quæst. 12. §. 4. & 5. & restitutio. 7. quæst. 2. restitutio. 8. quæst. 2. & 3. & c. & Medina de restitucione. quæst. 12. fol. 45. & c. & Soto de iustitia & iure. lib. 4. quæst. 6. art. 4. & Gabrielin. 4. dist. 15. quæst. 5. & Navarro in sum. capit. 17. num. 120. 125. 128 & Covarruias in regula peccatum. part. 2. §. 8. y el Espejo de consciencia. libr. 1. capitulo. 68.

Punto. 5.

EL quinto punto donde ay mas dificultad, quanto lo que toca al señor que veda la caça, es, en caso que por ser tanta la caça no pudiesen los vassallos sin muy grandes gastos, y ocupaciones de dia y de noche

noche, defender sus heredades della, con defensas no prohibidas por las leyes, si no la matan, porque no basta oxearla, ni espantarla, sin que queden las heredades destruydas, de tal manera que à penas cogen la mitad de los frutos, ni con que mantenerse; dudase en este caso, si satisfaze el señor, y cumple con su conciencia, pagado los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado que se comieron.

¶ Y aún en caso que no bastasse matarla en sus heredades con las armas y maneras no prohibidas; tambien se dubda si cumplira el señor con pagar los daños en la manera ya dicha, dando licencia que la mataffen solamente en sus heredades; Si seria obligado à dar licencia que la caçassen fuera, ò dar manera como se amenguasse, de arte que no hiziesse tanto daño.

¶ A lo qual respondo, que parece que en caso de tan grandes daños, no cumple el señor con pagar los daños de la manera

susodicha, y dando licencia que defiendan
 sus heredades, y aunque maten la caça en
 ellas, sino que es obligado à pagar todos
 los frutos que se esperauan, quitando lo
 que se estima el peligro en que estauan, lo
 qual es quasi imposible pagarlos todos, ò
 han de dar manera como se amengue la
 tal caça, que no haga tanto daño, caçando
 el, ò dando licencia à otros que la caçen,
 con su deuida moderacion y manera, de
 arte que se pueda remediar facilmente, y
 que no se destruygã ò despueblen los pue-
 blos por los daños de la caça.

¶ Y la razon desto es, por que si el señor
 no puede forçar sus vassallos à vender su
 hazienda ò su trigo, sino en tiempo de la
 necesidad de la republica, Sylvester, tit.
 emptio. q. 5. mucho menos aunque se la
 paguela puede tomar por fuerça, ò de-
 struyr en gran parte della por si, ò por sus
 animales, de la manera susodicha, pues
 sin causa muy bastante le quita el fruto
 que esperaua de su hazienda si se lo dexa-
 ran coger, lo qual parece ser muy grande

inju

injusticia y violencia. Por que tal injusti-
 cia no querria el señor que se la hiziesse el
 Rey en semejante hazienda suya: ni tan
 poco los vassallos pueden ser forçados à
 gastar lo mas del dia y noche, quando la
 caça haze mas daño, en eitar en vela con
 sus hijos y criados, ò guardas à su costa,
 defendiendo sus heredades de la caça que
 no haga tanto daño: pero si el daño no
 fuesse tan grande, bastaria que el señor pa-
 gasse los daños, como arriba se dixo en el
 quarto punto.

¶ De lo dicho se sigue, que quando la ca-
 ça fuesse tanta que no se pudieffen bien a-
 preciar ò pagar todos los daños: no puede
 el señor, ni aun el Rey, segun dizẽ muchos
 Doctores, con segura consciencia, traerla
 en tan gran cantidad, sino de tal manera
 moderada, q̄ no se despueble ni destruya
 la tierra, y se puedan apreciar y pagar to-
 dos los daños, como esta dicho. Y si el se-
 ñor dixere que los que no holgaren de tã-
 ta caça, ni de tan grandes daños, que se
 vayan de la tierra, que mas quiere la caça

que la renta de los vassallos, y mas quiere la tierra despoblada y con caça, que poblada sin ella: à esto se responde, que no lo puede hazer assi, porque comunmente en Castilla donde hallamos, los pueblos y vassallos no son solariegos ò renteros de los señores, sino libres, de manera que las tierras y montes son suyos de los mismos pueblos y vassallos, y solamente deuen al Rey y à sus señores sus rentas y tributos acostumbrados, y obediencia quanto à la gouernacion, para ser conseruados en paz y justicia, y conseruacion de su republica, y por esso, directe, ni indirecte, no pueden ser echados de sus tierras, ni priuados de sus heredades y frutos dellas, sin demeritos bastantes para ello: y por que los señores y señorios se instituyeron para provecho de su republica y pueblos, y no al contrario, los pueblos para provecho y recreacion de los señores. Mas si el Rey diesse à los vassallos otras tan buenas moradas y tierras y heredades en otra parte, como ellos alli

tienen,

tienen, podria los hazer yr, y dexar aquella tierra, mas no los señores sin licencia del Rey, salvo el mejor juyzio me parece assi, aun que no he visto Doctor que en el caso deste. 5. punto hable tan distintamente.

EL sexto punto, es, quanto à lo que son obligados los que caçan ò pescan en lugares vedados: à lo qual digo lo primero, que à la pena nunca son obligados hasta que judicialmente sean condenados por el juez, segun todos los Doctores. Mas aun que pague la pena despues de sentenciado, no por esso es libre de la restitution ò satisfacion del daño, ò de la caça hurtada, ò tomada, en los casos que abaxo se dira, que es obligado à restituыр, como lo dice Medina vbi supra: salvo si el dueño de la caça tomada se contenta con la pena, como parece estar assi en costumbre. Ni aun tampoco se escusa de la culpa contra la ley que manda vedar la caça en tales lugares. Por que si es ley pura penal, que no manda, sino que dice

Punto. 6.

que al que tomaren caçando le penen en esto, ò en esto, entonces no peccaria: lo qual se ha de ver por el tenor de la ley, y la costumbre, como la interpreta. Y cree se que comunmente son puras penas estas leyes que vedan la caza, saluo en tiempo de cria, y en los lugares ò bosques cercados: ca entonces por razon del daño y hurto, parece que pecca caçando lo vedado.

¶ Y lo segundo quanto à la restitucion del que caça en lo vedado, digo, conforme à Medina, vbi supra, y el Espejo de consciencia. lib. 1. capit. 70. que en dos casos es obligado à pagar el daño. El primero, es, quando alguno entra à caçar dentro de bosque ò dehesa cercada por industria humana, de tal manera, que la caza esta alli encerrada, que no puede salir libremente quando quiere, y quando el señor quisiere, la puede tomar: por que la tal caza ò pesca de la tal manera encerrada, es del señor, ella y su possession: y assi ni alli dentro, ni fuera, la puede alguno tomar

mar ni facar por arte, aunque estos animales algunas vezes se salgan de alli, con animo de tornarse, como à su casa y morada: donde se crien y viuen. Y entonces se dize salir con animo de tornarse, quando assi lo acostumbrian hazer: por que si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tomar fuera. Y entonces se dize tener perdida esta costumbre y animo de tornar, como lo dize Nauarro, supra. nu. 128 quando dexan de tornar por dos vezes, à las horas, ò à los dias que solian.

¶ Y quanto à las palomas, dize Couarrubias vbi supra, que ay ley especial del rey: no, en la tercera partida, titu. 28. ley. 22. que passado cierto espacio del palomar, el qual espacio ha determinado el Consejo Real, que es vna legua, fuera de la qual las pueden caçar los que quisiere, y no antes. Y lo que dize la ley tercera. §. item feras. ff. de acquiren. possess. que aun que los animales encerrados en los viuares y palomares priuados, y los peces de los estanques son del señor del tal lugar y de su

Vide infra. q. 121

possession como esta dicho. Mas no lo son assi los peces de los estanques que se pueden salir quando quisieren, ni las fieras que estan en los bosques cerrados que se andan libres por alli, dize Covarruias vbi supra, que haze esta ley por lo que esta dicho, y que se ha de entender esto postero de los peces y fieras que aun que esten dentro de cercados y de estanques, se pueden salir quando quisieren libremente. Ca estos no son del dominio y possession, como los primeros, que no tienen esta libertad. Y assi destos se dira luego à que sera obligado el que los caça y pesca. Y de los primeros ya esta dicho, conforme à la primera parte de esta ley, que son del señor: y el que los toma, es obligado à la restitution, ò al daño.

¶ El segundo caso en que el que caça es obligado, es, quando alguno caça dentro de alguna dehesa, ò bosque vedado, el qual no esta del todo cercado, aunque este por algunas partes cercado, y por otras abierto,

abierto, de manera que la caça ò pesca se puede libremente salir quando quisiere: ca entonces el que alli caça, ò toma, ò ahuyenta, ò faca por arte la caça de alli, aun que no es obligado por via de hurto, ni de restitution, por que aun que el derecho de caçar alli es del señor del tal lugar, mas no la caça, pues tiene aun su libertad natural de yrse de alli donde quisiere, aunque algunos digan que que tiene el señor el dominio de la tal caça, mas no la possession. Lo qual no es assi, y assi parece por la suso dicha ley. 3. ff. de acquiren. possess. y por la ley. 16. titulo. 28. en la. 3. part. de las Partidas. donde se dize, que la tal caça es del que la tomare. Empero quando se pensasse que el señor de tal bosque ò dehesa auia de yr à caçar alli, entonces seria obligado el damnificador, no por via de restitution, sino por via de reparar el daño, à satisfazerlo, no todo lo que caço, ò ahuyento, sino segun el buen juyzio de prudente varon, mirada la diferencia que ay entre actualmente poseer, y qual

quasi possessor aquello en que fue damnificado.

De la culpa y de la pena ya esta dicho arriba. El que caça en otros lugares vedados, no es obligado a restitucion, ni paga alguna, sino a la pena, si le toman y sentencian en ella, como esta dicho.

¶ Con todo lo susodicho concuerdan expressamente Medina, Couarruuias, Navarra, y Soto, y los demas en los lugares arriba alegados en el. 4. punto, y el espejo de consciencia.

¶ Y si se preguntare, a que es obligado el que toma la pesca ò caça cayda en los lazos ò cepos de otro, ò herida, ò tomada de los perros de otro que viene tras ella. Respondo, segun Couarruuias vbi supra, y tambien otro Couarruuias en el tratado, remedio de jugadores. part. 1. capit. 19. que es del que la toma, y no del que la hitio y armo el cepto ò las redes, hasta que el la tenga ya en su poder, como parece Instituta de rerum diuisione. l. naturalem. §. illud quæsitum. & ff. de acquiren. re-

rum

rum dominio. l. naturalem §. illud. & Barthel. in. l. quominus. q. 5. ff. de fluminibus & in. 3. partita. tit. 28. l. 20. Mas como alli tambien lo dize Couarruuias, en algunas partes del reyno se practica lo contrario. que la tal caça sea del que la hirio, ò puso las redes y cepto. Y assi lo dize la ley del fuero. lib. 3. titu. 4. l. 17. y la glosa en la dicha ley naturalem. §. illud. Instituta de rerum diuisione. Y esta costumbre se ha de guardar. Y assi resolutoriamete digo, que in vtroque foro en esto auemos de estar en la costumbre de la tierra legitimamete prescripta, por que vale por ley, no penal, sino dispositiua para ver a quien pertenece la tal prea, como a señor della. Espejo de consciencia. libr. 1. cap. 70. concuerda con esto.

EL septimo punto es, como se han de apreciar y pagar los daños que haze la caça vedada. Para lo qual se ha de notar que los experimentados en esto dizen, que los gamos y venados comen los panes en yerua, desde que nacen, hasta que comien-

Punto. 7.

can

gan à espigar, y desde entonces hasta que granan, es quasi nada lo que comen, mas granados los comen bien.

Y mejor comen los centenos que los otros panes. Y los linos comen en yerua quando estan tiernos, y despues la gargaola: y en las viñas hazen gran daño, especialmente los gamos. Y todo esto hazen los gamos y venados dentro y fuera de los cercados, por que los saltan, aunque mas daño hazen fuera que dentro dellos: y en todo hazen mas daño los gamos que los venados, y con mayor trabajo los oxean y se defienden dellos para que no haga daño.

¶ Esto presupuesto digo, que el aprecio de los daños de la caça se puede hazer de dos maneras. La primera es, apreciando lo que valian en el estado que estauan quando se los comio la caça, en yerua, ó en grano. &c. como se suele apreciar el daño que haze el otro ganado manso, sin mas pleytos ni costas, ni caminos, ni mas prueuas y testigos. Mas por que no todas

vezes

vezes se puede conocer ni ver el daño quando lo hazen los gamos y venados, ó fies de otro ganado, hasta pasado algun tiempo.

¶ Por esso la segunda manera es, esperar à coger los fructos, y ver lo que salio de otra tal y tanta heredad, tan bien labrada y de tan buena tierra, no comida de la caça, ó lo que la misma heredad en otros años semejantes, no comida de la caça solia fructificar, y segun aquello, poco mas ó menos, se ha de apreciar y pagar el daño, descontando de alli el daño que los otros ganados hizieron:

¶ En lo qual se ha de mirar, que no todas las tierras, aunque sean de vn pueblo, son de vna manera. Porque vnas son mejores que otras, aunque esten juntas, ni en todo tiempo ay y qual caça y daño, ni en todas las tierras haze la caça y qual daño, por estar vnas mas apartadas de la caça que otras. Y por estas causas no se puede apreciar el daño de todas por y qual, ni todos los años tampoco de vna manera, sino que ca-

da

da año, ò de seys en seys años, poco mas ò menos, à lo mas de diez en diez años, se haga el aprecio en particular de cada lugar, y de cada vezino, segun las tierras, y miradas las circunstancias ya dichas, y assi se haga la satisfacion y paga, como luego se dira.

¶ Lo segundo quanto à la manera de la paga ò satisfacion, digo, que se puede hazer de dos maneras, segun Espejo de consciencia. lib. i. cap. 68. La primera, que hecho el aprecio ya dicho, uo basta dar à cada lugar tanto, quãto por el aprecio le cabe, y que ellos alla lo repartan entre si, si no que el señor es obligado à saber si fere parte bien à cada vno, segun se le deue, mirado el daño que ha recebido, pues el daño no se hizo al concejo solo en sus bienes comunes, sino à los particulares en sus heredades; y assi à cada vno se le ha de pagar su daño: y de otra manera no queda segun lo el señor que lo deue.

¶ La segunda manera es, que se haga algun contrato iusto entre el señor y la tierra,

ra, ò que les de las alcaualas por encabeçamiento, por que le remitan ò perdonen lo que les deue por los daños de la caça, hechos y por hazer. Y para esto son necesarias tres condiciones.

¶ La primera, que assi los comunes de los pueblos, como las personas particulares dellos, que tienen heredades donde haze daño la caça, consientan en este contrato ò encabeçamiento libremente, sin violencia, y sin que les pongan miedo ò amenazas que el señor se enojara contra los que no quisieren passar por esto: pues no solo al comun, sino à los particulares, à quien se hizo el daño, se deue, y se ha de hazer la tal satisfacion como esta dicho. Y al que no quisiere entrar en el tal contrato ò encabeçamiento no le pueden forçar à ello, sino por la otra primera manera de aprecio le han de pagar los daños.

¶ La segunda condicion es, que se mire bien que aya justicia ò y gualdad en el tal contrato ò encabeçamiento, de tal manera, que lo que el señor da, ò baxa, de las

alcaualas q̄ les podia justamēte llevar segun las leyes acostūbradas guardar, sc̄a tanto quanto es lo que se les deue por los daños hechos y por hazer, poco mas ò menos, à juyzio de bueno y prudente varon: Y en esta segunda condicion ay mucho que mirar, etpecialmente para los años por venir, por no estar cierta la cantidad de los daños por venir, y la cantidad de la caça y de las alcaualas: y por estas y otras causas semejantes, se podria errar facilmente, y hazer notable agrauio à las partes, si el tal contrato ò encabezamiento se hiziesse por muchos años de vna misma manera ò cantidad señalada. Y así no se ha de hazer por mas de diez años de vna vez, por que así se vea la diferencia que ay de vnos años à otros, en los daños, y en la paga, y si ay justicia en todo: y la falta que vniere se puede remediar en otro contrato ò encabezamiento de otros diez años.

¶ La tercera condicion es, que el señor es obligado, y para mas seguridad se diga

en el

en el tal contrato expressamente, que si alguno se quexare que los que tienen cargo en los pueblos de hazer repartimiento, le hazen agrauio, no descargando le de las alcaualas, ò no dándole tanto como se deue por los daños, ò si no se los pagan como deuen, el tal señor lo provea como conuiene: y haga hazer segun justicia: por que à esto es obligado por razon de los daños, como arriba se dixo, allende lo que de su officio de señor es obligado.

¶ Lo tercero, si se pregunta, si bastara para que en consciencia el señor quede libre de culpa y de restitucion, que por si, ò por otro traté con sus vassallos que le perdonen los daños de la caça ya hechos, y la falta de la restitucion dellos, y que en lo de adelante se aura bien con ellos.

¶ Digo que no basta esto, quando los vassallos lo perdonassen ò viniessen en el tal coberto por miedo que el señor se enojara contra ellos, y después se aura con ellos rigorosamente en las alcaualas: ò quando sus causas ò negocios le viniessen à sus ma-

nos: ò que les buscara achaques, ò en que calumniarlos, so color de justicia, ò que no les pagara nada sino se contentan con lo que el señor quiere. Y en esto conciertan todos los Doctores, y lo dize Nauarro. in sum. cap. 17. nume. 120. 121. &c.

Mas si con buenas maneras y persuasiones verdaderas se acaba con ellos que lo perdonen libre y graciosamente, sin el dicho miedo, aunque sea con esperanza de verdaderas y no fingidas mercedes y prometimientos, certificandoles con verdad, que à no querer ellos libre y graciosamente perdonar lo passado, ò contentar se con lo que les da el señor, que se les pagara todo por entero lo que se les deue, ò deuiere de aqui adelante, sin quedar el señor indignado cõtra ellos: y ellos en agradecimiento deste tan bueno y verdadero ofrecimiento de paga, voluntariosa y graciosamente lo perdonassen y contentassen en comun y en particular, como dicho es: entonces valdria la tal remission y concierto de los vassallos, para que el señor

ñor que de libre de peccado, y de otra mas satisfacion. Por que bien puedo yo por ruegos, y con otras persuasiones licitas, persuadir à mi acreedor que graciosa y liberalmente, y sin miedo alguno, me perdone lo que le deuo, aunque no le presente alli luego la paga antes que me lo perdone. Concordat Syluest. restitutio. 7. q. 2. sum. Angel. restitutio vlt §. 2. Cayetanus. 2. 2. q. 62. articulo. 6. Soto de iustitia & iure. lib. 4. q. 7. articulo. 4. licet Florent. 2. part. titul. 2. capitulo. 4 §. 1. cum alijs, aliter dicat: & Nauarro in sum. capitulo. 17. nume. 75. 76. 77. 78.

¶ Verdad es que no se presume comunmente que los vassallos pobres perdonen al señor rico y poderoso, liberal y graciosamente, del todo lo q̄ les deue, sino es con esperanza de verdaderas mercedes que les prometan de parte del señor. Y por tanto los señores deuen cumplir por la obra esta esperanza de mercedes que de su parte les dieron: y guardarse no los engañen ni les pongan miedo de su parte, para queno

ofen contradazer à lo que quierẽ los señores en estas remisiones de daños y agravios y conciertos que les piden de su parte, ni declarar, ni pedir los daños que reciben dellos y de su casa y hazedores. Por que haziendose afsi, no vale nada todo lo que se hiziere y dexare de pagar por entero: y quedarian los señores en gran peligro de sus almas. Por que estos negocios no han de pensar que son con los hombres solamente, sino principalmente con Dios, que manda que no se haga daño ni agravio al proximo, aun que sea su subdito, y que le paguen el daño y agravio que le hizieren. Y por esso miren los señores que à ellos les va mas en mirar todo lo que esta dicho, que no à los vassallos: porque à los señores les va las almas perderlas, ó ganarlas, y à los vassallos solo vn poco de hacienda.

Quanto à la caça, que tiene en su tierra de Eras y Buytrago el illustrissimo Duque del Infantazgo. Del mismo auctor

auctor, y de los Doctores Deça, y Frasco Sanchez, y Ximenez.

Dezimos quanto à la caça de Buytrago, que se puede vedar de vna de tres maneras, qual fu Illustrissima señoria mas quisiere.

¶ La primera, que su señoria guardando como hasta aqui sus caças mayores en sus bosques y tierras de Buytrago: y pagando los daños que estas dichas caças vieren hecho en las labranças donde comunmente se suelen apreciar los daños: se les dexa de à los vassallos libertad de caçar las caças menores como lo tienen de derecho fuera de los bosques y dehesas de su señoria, con todos los instrumentos de caça que las leyes permiten. Y concedido esto podran se les subir las alcaualas como a todos los demas vassallos: y no se les ha de hazer mas equiualencia que à los demas donde andan las caças mayores.

¶ El segundo medio es, que quitando su señoria vedar la caça menor fuera de sus

bosques y dehesas: es menester que consentiendo libremente los vassallos en esto, por este consentimiento se les haga vna remission de las alcavalas equivalente a si al derecho que pierden de poder caçar la caça menuda como al daño que pueden recibir de la mayor y menor en sus labráças. Y esta gratificaciõ se ha de hazer con los pueblos conforme al daño mayor ò menor que reciben de la dicha caça. Así que al pueblo que se le haze mas daño por estar mas cerca de los bosques se les haga mayor remission: y al pueblo que ningun daño recibe, solamente se le ha de hazer remission por razon del derecho que pierde de caçar.

¶ Pero la manera de pagar los daños ha de ser por vna de dos maneras, ò que cada vno remita su daño guardando con cuydado su hazienda, ò que el mismo pueblo sea obligado a hazer apreciõs, y pagar à los particulares como se pagã los daños de sus ganados. Lo qual puede pagar de la gratificaciõ que se les hiziere en la remission

mission de las alcavalas, ò de otra hazienda que à su señoria pareciere.

¶ El tercero medio es, que vedandose también la caça menor como se ha dicho en el segundo medio con todos sus instrumentos: les haga su señoria equivalencia de las dichas alcavalas: tiniendo respecto à la libertad del caçar de que se priuan de su voluntad: y à los daños que la caça mayor y menor les suele hazer. Los quales daños se obliguen todos los pueblos à pagar como lo han hecho en el encabezamiento passado: repartiendo los apreciõs como hasta aqui se ha usado conforme à las capitulaciones que con ellos se pusieron en este vltimo encabezamiento: con tanto que su señoria ponga persona de sciencia y consciencia que asista à hazer el dicho repartimiento: para que ningun pueblo sea agraviado en pagar mas de lo que le cabe; ni otro sea releuado. Por que nos parece que no basta que haga este repartimiento el cõcejo de Buytrago solo como hasta aqui lo ha hecho.

¶ Y tambien es menester advertir en este medio, que el repartimiento de los daños se haga por la manera de las alcavalas: de fuerte que pague mas de los daños el veziño à quien auia de caber mas alcavala.

¶ Y porque algunos seran tan pobres que no tienen de que pagar alcavala, y así no se les haze gracia ninguna en la remisión, pero son priuados como los demas del derecho de caçar, es necessario que su señoria haga à aquestos alguna recompensa por otra via, que podra ser esta, señalar les alguna cantidad de pan que este como en alholi para repartir à estos en tiempo de necesidad.

¶ Tambien se advierte à su señoria, que en ningun caso es licito guardarse aquel capitulo de las ordenanças que dize, que se haga cala y cata las calas de sus vassallos en qualquier tiempo. Porque no se puede hazer sino es precediendo indicios fama, ò semiplena probança conforme al derecho. Porque de otra manera aunque los vassallos lo consintiesen, se presume

ser violento.

¶ De los quales medios el primero es el mejor y mas seguro en consciencia. El segundo es muy ubeno. Y el tercero no tal, y entrambos son licitos.

Eras:

EN lo que toca en la caça de Eras parece conuenir à la consciencia de su señoria que se limite el termino donde se ha de guardar la caça cõforme à la primera preuision, que media legua, y que no se les venden perros, ni vallestas, con tanto rigor como hasta aqui: sino que puedã tener lo vno y lo otro para poder caçar fuera de lo vedado: pero sean castigados si caçaren dentro de la media legua, lleuãdoles sus penas.

¶ Y a los pueblos q̄ estan dentro de la media legua se deve hazer alguna gratificación en comun, atento que les veda el caçaren su termino. Pero siempre se entienda q̄ se les ha de pagar el daño que hiziere la caça en sus labranças donde no pueden

Question. 120.

den matarla, conuiene à saber la menor dentro de media legua: y la mayor en toda la tierra de su señoria. Por que en toda ella es vedada, y no la pueden matar. Y si su señoria les diere licencia que la maten en sus heredades, no es obligado à pagarles nada.

¶ La pesca esta licitamente vedada adonde su señoria tiene el uso de vedarla.

Question 120.



Reguntase, como se ha de restituyr, ò pagar los daños que los señores y sus caçadores y criados hazen caçado y pisando los sembrados, y en las otras cosas.

Quest.
120.

Responso.

Respondo lo primero, que si son tierras de sus vassallos, ciertos, y conotados, de manera que à cada vno le puedan restituyr el daño que se le haze, como quando caça por tierras de dos ò tres vassallos, que

Question. 120.

351

que los criados pueden bien notar y saber de quien son: entonces con este auiso y intencion de pagatles enteramente à cada vno el daño que se le hiziere, no es peccado mortal passar por alli, pagandoles los daños à estos vassallos: por que presupuesto que el señor les puede vedar la caça en sus heredades, por su recreacion, pagando les los daños, como arriba se dixo en la precedente. q. 119. y que no puede el señor caçar sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caça, y passando por ellos: siguese que tambien puedē sin peccado mortal hazer esto, que es caçar, aun que hagan los tales daños, pagandolos: y que los dueños han de holgar dello: pues la intencion de los que caçan no es de entrar en las heredades agerros à hazer daño, sino à seguir su caça por alli, à mas no poder. Y assi aquel daño se haze quasi præter intencionem, ò fuera de su intencion, y se lo pagan à su dueño, como se presupone. Y assi no les hazen injuria notable, ni agrauio.

Saluo

Saluo en caso que el daño se hiziesse en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas que todo lo que pueden pagar: como son algunas yeruas ò arboles muy preciados, que no se hallan facilmente. Ca estas tales cosas no se las pueden distribuyr caçando, ni tomarlas, sin graue peccado, aunque se las paguen: como ni del todo les pueden destruyr sus heredades, aunque se les pague el daño en el estado en que estauan quando se destruyeron, como se dixo arriba en la precedente. quæst. 119. en el. 5. punto, quando la caça por ser mucha destruye las heredades. Y esta es la practica común, que no se deue condenar sin razón manifesta. Y assi lo dize Nauarro in sum. cap. 17. nu. 25. y Soto. lib. 4. de iustitia & iure. q. 6. art. 4. & Gabrielin. 4. distin. 15. q. 5. & Doctores comunmente.

¶ Y los señores han de pagar el daño que hazen ellos cõ sus cauallos y perros, y sus caçadores y criados, y los que los acompañan quasi por su mandado y ruego, ò por hazer

hazer les plazer: y tambien el que hazen los otros que por su plazer ò interesse van con ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan: porque desto el señor también es cauaefficaz: como de los que van juntos a hurtar ò hazer daño se dixo arriba. q. 70. ibi videatur.

¶ Lo segundo digo, que si el señor caça por tierras que no podta conocer cuyas son, para pagarles el daño, aunque sean sus vassallos: entonces no puede caçar por alli, haziendo daño notable, que es, quando se echa de ver: y esto por la misma razon que no puede vedar la caça, quando no paga, ò no puede pagar el daño notable que hiziere en las heredades de sus vassallos, como se dixo en la. q. 119. Porque aunque los daños hechos, quando no se sabe a quien se deuen, ò se han de pagar, basta darlo à los pobres: empero no basta esto, ni se puede hazer en los daños que estan por hazer. Como no es licito hurtar assi, ni hazer daño, con intención de darlo despues a los pobres, quan-

do no se conoce, ò no se conociere su dueño.

¶ Lo tercero digo, que si caça por tierra que no es suya, ò de sus vassallos, me parece lo mismo que esta dicho en los dos dichos precedentes, quando caça por su tierra, ò de sus vassallos, por las razones alli puestas, que proceden en las vnas y en las otras tierras: y por que los Doctores no hazen en esto distincion de vassallos y no vassallos. Aun que algunos Doctores dizen, que à los no vassallos, aun que el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades, no puede lícitamente contra su voluntad entrar en sus heredades, ni hazerles esta violencia ni daño alguno en ellas, ni en otra cosa suya. Empero mejor me parece lo arriba dicho, quanto à esto no ay diferencia de vassallos y no vassallos: y assi se practica comúnmente, como lo dize Couarruías in regula peccatum. par. 2. §. 8. y en algo conuerda en el tratado de las q. practicas. **capitulo. 37.**

Question

Question. 121.



lícitamente, y sin obligacion de restitucion, se pueden caçar, y vender, y comprar, las palomas de los palomares agenos, dõde son criadas, y ceuadas por sus

Quest.
121.

dueños.

Respondo, presupuestas la pragmatiza y la ley que hizo el Rey don Enrique, confirmada por el Emperador y el Rey nuestro señor, año de. 1552. que trata de las caças, digo cinco cosas:

Responso.

Lo primero, que los que caçan notable cantidad de palomas con redes y lazos, y otros ingenios que se vedan en la dicha ley, aunq̄ el lugar dõde las caçan diste del palomar mas de vna legua, si para traer las alli vsan de astucias, ceuandolas, y cõ otras artes prouocandolas, y assi sacando las fuera de la legua: allende q̄ hazen contra la ley que veda el caçar con semejan-

Yy tes

tes instrumentos, peccan mortalmente, y son obligados à restituyr el precio delas palomas, ò el daño que hazen al dueño del palomar: pues poco menos es que si las hurtassen de su casa.

¶ Lo segundo digo, que los que matã no table cantidad de palomas fuera de la legua sin atraerlas con arte alguno: aunque hazen contra la ley si vsan de instrumentos prohibidos, probable cosa es no ser obligados à restituyr el precio, ò daño de las palomas. Porque hasta aquella distancia se juzgan por domesticas: y por consiguiente hasta alli, y no mas, parece que segun la ley se estiende el dominio del señor del palomar sobre ellas. Y assi los que las caçan y prenden fuera de aquella distancia, no son visto tomar lo ageno, sino lo que es comun à todos, como las otras fieras. Empero mas probable y mas cierto y conforme à derecho comun, es, que el señor del palomar no pierde su dominio que antes tenía sobre las palomas, aunque se aparten mas de vna legua, si la paloma

loma, no pierde la costumbre y animo de boluer à su palomar. Y hasta que conste alcaçador desto, viendo q se pãssan dos ò tres dias que no bueluen à su palomar acostumbrado, tomãndolas, toma lo ageno, y queda obligadò à restitucion. Y la ley no le escusa desto, aunque le excuse de poder le conuenir en juyzio, y castigalle por ello: pues consta la tal ley ser solamente permissiua.

¶ Lo tercero digo, que los que caçan palomas dentro de la legua do ay palomares, si les constasse claramente que las tales palomas son de otros palomares que estan fuera de la legua, y que han perdido la costumbre de boluer a su palomar, yo no los condeneria, ni obligaria a restitucion alguna. Mas porque tengo por muy dificultoso, y aun quasi impossible, moralmente hablando, tener esta seguridad y ceruidumbre, digo, que este acto, regular y comunmente hablando, es illicito y malo: porque el que assi caça, ò toma lo ageno realmente, ò se pone à manifesto

Question. 121.

peligro de tomarlo contra ley y razon.

¶ Lo quarto digo, que los que venden las palomas illicitamente caçadas: como hazen mal en caçarlas, assi hazen mal en venderlas. Y generalmente todos los que no tienen palomar proprio, está prohibido vender las tales palomas sin licencia del dueño del palomar: porque la presumpcion clara está contra ellos, y así lo dispone la dicha ley.

¶ Lo quinto digo, que los que compran las tales palomas, sabiendo ò deuiendo saber que son agenas y mal auidas, también peccan comprando lo hurtado, y también son obligados à restituyr à sus dueños de las palomas su valor, si los que las hurtaron y vendieron no tienen de que pagar ò restituyr, y los compradores lo saben, y no de otra manera, como arriba en la q. 71. se dixo de los que comprá la leña hurtada, allí me remito quanto à este. 5. punto. ¶ Con lo susodicho conueerdan Medina de restitutione. quæst. 12. & Soto de iustitia & iure. libr. 4. quæst. 6. artiu. 4.

&

Question. 122.

355

& Nauarro in sum. capitu. 17. numero 1287.
& Couarruias in regula peccatum. para
25.8. Vease la ley del Rey don Philippe
nuestro señor de los. 50. ò. 60. passos.

¶ El que toma las palomas caydas en lazos agenos a que sea obligado, arriba se dixo en la. q. 119. in. 6. punto. fol. 341. y como se pueden tener palomares. Syluester. restitu. 3. q. 4.

Question 122.



Como vna negra se pudo rescatar, comprándose ella de su amo, y vendiéndose à otro, y alquilándose. ¶ El caso es, que vna negra dixo à vn-hòbre Pedro. Señor mi amo me rescata por. 40. ducados: si vos quereys dar melos, al punto que cõ ellos le otorgue la escriptura de rescate en mi fauor (dixo la

Quest. 122

Yy 3 negra)

negra) yo otorgare otra en vuestro favor por la qual me dare por vuestra esclaua y captiua, y obligada à seruiros todo el tiempo durãte que yo no os boluiere vuestros quarenta ducados: con tal condicion que en fin de cada año de los que passaré, miétras yo no boluiere el dicho dinero, se recate ò descuenta vn ducado de los quarenta, por lo que mi seruicio valdra mas de lo que los dichos quarenta ducados pudieran rentar, y con ellos vos pudierades grangear. Y así se hizo, y passó todo por sus escripturas de seruicio.

¶ A cabo de vn año, la negra rogo al dicho Pedro que le diese licencia para yrse por el pueblo a trabajar y ganar su rescate, y que en recompensa desta merced y pagar vna ana que Pedro auia de tomar en su lugar, le daria la negra cada semana tres reales, no en cuenta de el principal, sino por las razones dichas. Y el Pedro diole la dicha licencia, con la dicha condicion: y la negra gozo della mas de dos años, dando à Pedro los dichos tres reales

reales cada semana. ¶ Procediendo el tiempo, como la negra yua ganando dineros, dio algunos ducados al Pedro su amo, en descuenta del principal, y no dexaua de pagar sus tres reales cada semana: saluo que como ella yua dando el principal, el Pedro su amo le yua proporcionablemente baxando el partido de cada semana. Tanto que quando ella vuo pagado la mitad de los quarenta ducados, requirio al dicho su amo de consciencia, diciendo, que ya se los tenia pagados todos los quarenta ducados, en los tres reales que le daua cada semana, por las razones arriba dichas. Y porque por quãto el negocio que entre ellos passó sabia à empeño, no podia el Pedro llevar frutos dello: y así dize ella, que los tres reales que por tiempo de dos años da cada semana al dicho Pedro su amo, se vayan por los veynte ducados. El Pedro dize que no tiene razon la negra: por que entre entre ambos se concerto que diese los tres reales por las razones ya dichas, y

no en cuenta del principal: y también por que en muriendose la negra, perdía Pedro su dinero: por lo qual parece no saber à empeño, en el qual aunque se muera el deudor, queda todavia la deuda y prenda.

Pidese quien tiene justicia: y lo que se ha de hazer.

Responso. **R**espondo, que aunque sin ver las escripturas de los contratos no se puede bien averiguar todo: empero presupuesto lo que está dicho que passo en el caso presente, digo, que si los quarenta ducados se diero à la negra prestados, y el que los presto no era mercader ò tratante, que actualmente tuuiesse puestos los dichos dineros en su grangeria gananciosa, no se puede llevar cosa alguna de precio por ellos. Y así el dicho Pedro estaria obligado à tomar en pago, y descontar del principal, todo lo q̄ merecia el seruicio de la negra el tiempo que en su casa estuuo, sacadas las expensas: ò alomenos lo que à buen juyzio, segun la costumbre de aque-

lla tierra, merecia de soldada: y tambien todos los reales que recibio della los dos años que anduuo fuera trabajando. Y no haziendolo así, seria manifesta vsura llevar el fruto de la prenda ò del empeño, sin descontarlo del principal.

¶ Empero si por las escripturas parece los quarenta ducados no ser prestados, sino dados à censo al quitar, cargado el dicho censo sobre la persona de la negra, podría tener algun mejor color el contrato. Mas es muy injusto y desigual llevar en dos años por quarenta ducados, treientos reales de censo: especialmente yendo por otra parte pagandose, y descontando del capital. Pues aunque el censo estava flacamente fundado en la persona de la negra, que presto se podía morir, y perderse el censo: no por esso se podía llevar tan gran redito, siendo el comun y justo precio en esta tierra, por catorze y no, segun las leyes del Reyno. Y así por esta via de censo no puede Pedro llevar con buena consciencia tanta renta.

¶ Mas si las dichas escripturas muestran aquel contrato ser ò poderse reduzir a cõtrato de venta de la negra por los quatro ducados de Pedro, cum pacto retrouendendi, de manera que la negra se vendiesse à Pedro, con tal condicion, que boluendolos, quedasse libre: como parece que lo suenan las palabras que ella dixo al principio; entonces este contrato seria seguro en consciencia: pues la venta fue valida, ya lo que se puede entender, justa: porque la condicion y obligacion de tornar a vender, haze baxar mucho el precio. Y de aqui se sigue, que las obras seruiles de la negra ya esclaua, todo el tiempo que estubo sin pagar à Pedro su señor los quarenta ducados, eran del dicho Pedro: y assí pudo llevar cõ buena consciencia los tres reales cada semana, sacados del trabajo de su negra: y aun los demas que ella ganaua pudiera llevar, sino hiziera el segundo concierto con ella, alquilandola el señor en su nombre para trabajos honestos, donde ganara para Pedro

dro su amo. ¶ Finalmente porque ay sospecha que todo este contrato esta confu- lo: seria mejor que Pedro se contente con vn año de seruicio, y la negra huelgue de auer dado todo esto a quien le hizo tã buena obra, para que ella se pusiesse en libertad. Y con esto quedarán entrambos seguros en consciencia, y libres de peccado.

Question 123.

Question.
123.

¶ S el caso, que en vn ospital ay ley ò cõstitucion aprouada q̃ los bienes de los pobres q̃ se curarẽ y murierẽ alli, seã del ospital, sino tiene heredero legitimo o torçoso. Vna pobre llamada Maria, curose y murio alli, y hizo su testamẽto diziendo. Instituyo por mi heredera de todos mis bienes a Juana mi hija legitima heredera: y instituyo por mi albacea a Luyza: a la qual le entrego estas pocas alhajaz

hajas y dineros que tenia: y dixole como la luana su hija no era legitima, aunque en el testamento la nombro su hija legitima, porque estava en possession de legitima, y por la honrra, y por no infamarle. Dubdase a quien ha de acudir Luysa la albacea con los dichos bienes: al ospital, ò à la dicha luana: porque de cada parte parece aver inconueniente.

R Espondodos cosas. Lo primero, que si la Maria difuncta tiene otro ò otros hijos ò descendientes legitimos: entonces la luana no es heredera legitima: y assi ni à ella ni al ospital se han de dar aquellas bienes, sino al heredero ó herederos legitimos. Mas sino los tiene, entonces la dicha luana es su heredero legitimo, y à ella se han de dar los bienes de su madre difuncta: saluo si fuesse nacida de dañado y punible ayuntamiento, ca entonces el ospital seria heredero, y a el se han de dar. Porque assi lo disponen las leyes deste Reyno de Castilla en libro. 4. de las Partidas. titu. 15. ley. 3. y en la ley. 1. del Fuero. titu.

titu. de hazedi. sucess. y en la ley. 9. de Toro. donde se dize assi. Los hijos bastardos ò illegitimos, de qualquier qualidad que sean, no puedan heredar à sus madres ex testamēto ni ab intestato, en caso que sus madres tengā hijo, ò hijos, ò descendientes legitimos: pero bien permitimos que en vida ò en muerte les puedan mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su alma, y no mas, ni allende. ¶ Y en caso que la muger no tenga hijos ò descendientes legitimos, aunque tenga padre, ò madre, ò ascendientes legitimos, mādamos que el hijo, ò hijos ò descendientes que tuuiere naturales ò espurios, por su orden y grado sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato, de la madre. (Mas no dize del padre.) Saluo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento, por parte de la madre: que en tal caso mandamos q no puedan heredar à sus madres, ex testamento, ni ab intestato: pero bien permitimos que en vida ò en muerte les pueda mandar

mandat hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podia disponer por su alma. Y de la tal parte, despues q̄ la viieren, puedan los dichos hijos illegitimos disponer en su vida, ò al tiempo de su muerte, como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiẽto, quando la madre por el tal ayuntamiento incorriere en pena de muerte natural. Hee ibi. De lo qual parece verdadera la respuesta susodicha. Mas si fueren hijos de Clerigos ò frayles, ò Mõjas professas, no pueden heredar ni recibir algunos bienes de sus padres, ò madres, ò parientes, como esta ordenado en la dicha. l. 5. de Toro, y en el libro. i. de las ordenaciones reales. li. 3. como lo trata Soto de iustitia & iure, lib. 4. qua. ii. 5. articu. 1.

Y en la ley. 10. de Toro se dize mas assi. Item mandamos, que en caso que el padre ò la madre sean obligados à dar alimentos a alguno de sus hijos illegitimos, en su vida, ò al tiempo de su muerte, que

por

por virtud de la tal obligacion no puedan mandarle mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podria disponer por su anima: y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues que la viiere el tal hijo, pueda en su vida, ò en su muerte, hazerlo que quisiere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, ò descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legitimos.

Y en la ley. 11. de Toro se dize assi. Ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nacieren, ò fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres, justamente, sin dispensacion: cõ tanto que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido en su casa la muger de quien lo vuo, ni sea vna soltera concurriendo en el tal hijo las calidades susodichas, ordenamos que sea hijo

nati-

Question. 123.

natural. Hæcibi.

¶ Lo segundo digo, quanto al caso presente, que si la dicha Iuana hija de Maria difunta, es auida de dañado y punible ayuntamiento, pues ella no es legitima heredera, segun las leyes ya dichas, ni ay otro legitimo heredero, siquese que el ospital segun sus constituciones, es heredero. Y asi digo, que al dicho ospital ha de dar la Luyfa albacea los dichos bienes de Maria difunta: si por ello no se teme daño de persona, honra, ò molestia notable, à ella, ò a alguna de las dichas personas. Mas si teme algo de lo susodicho, podrala Luyfa darlos à la Iuana, conforme à testamente, auisandola de la verdad, como no puede heredar los tales bienes, y tomandole la palabra que los restituysra al ospital, à quien se deuen, buscando para ello alguna buena manera. Y si la Luyfa vee ò cre que Iuana no los restituysra al ospital, detégalos en si quãto buenamente pudiere, hasta que cessando los dichos inconuenientes los pueda dar al ospital: y

sino

Question. 124.

361

si no pudiere, dese los à la dicha Iuana cõ el dicho auiso, porque no es obligada, mas, en caso q̄ en ello se le sigue daño notable, ò algun otro inconueniente susodicho. Con todo esto concuerda Medina de restitutione. q. 2. & 10. & Soto de iustitia. & iure. lib. 4. q. 7. articu. 1. & Navarro in sum. cap. 17. nu. 9. nu. 29. 31. y los Doctores comunmente. Aunque quãto al q̄ cõpra del ladron alguna cosa agena, Medina vbi supra, en alguna manera diga algo contra los otros Doctores. y Antonio Gomez en la. l. 8. de Toro, trata muy bie destos casos. Y en las leyes siguientes.

Question 124.



S el caso, que Maria biuda tiene seys hijos de legitimo matrimonio, tres varones, y tres mugeres: y tiene cinco mil ducados de hacienda, que vn año con lo otro

Question
124,

Zz

lc

le podra rētar ciento y cinquenta mil mrs poco mas ò menos. Y tratando casamieto de la vna hija, prometiole al yerno con ella, por via de dote, dos mil ducados, y para esto mejorala en la mitad del tercio y quinto de su hazienda, para que cō esta mejora, y su legitima, se cumpliesen los dos mil ducados de dote. Y á otro hijo suyo mejoro juntamente en la otra mitad del tercio y quinto de su hazienda. Y assi de consentimiento deste hijo se hizo el dicho casamiento de la hija. Dubdase agora, si esta Maria biuda pudo dar ò prometer los dos mil ducados à su hija en dote, haziēdole la dicha mejora: y si esto es en perjuizio de los otros, y si fera obligada à cumplirlo luego que se lo demandare su yerno, especialmente si à ella no le quedasse con que viuir decentemente.

Responfo. **R**Espondo, que esto pende de la disposicion de las leyes del reyno, que por euitar los incōuenientes que se podrian seguir de dar excessiuos dotes à las hijas, como los padres quisiesen, pueden poner

limi.

līmites en estos dotes, como lo dize Cobarruias in. 4. de matrimonio. part. 2. capitulo. 3. §. 9. num. 3. fol. 47. Y quanto à esto en las corras de Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro en el cap. 101. se ordenó desta manera. Qualquier cauallero ò persona que tuuiere años de dozientas mil marauedis de renta cada año, no pueda dar ni de en dote, à cada vna de sus hijas arriba de seyscientas mil marauedis: y el que tuuiere dozientas mil marauedis de renta, y dende arriba, hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote à cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn cuento de marauedis, y no mas; y el que tuuiere mas de las dichas quinietas mil marauedis de renta, hasta vn quento y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis: y el que tuuiere vn quento y medio, y dende arriba, pueda dar à cada vna hija legitima en dote la renta de vn año, y no más: cō que no pueda exceder de doze cuentos de

marauedis, caso dado que su renta en cada vn año sea de mas cantidad que los dichos doze cuentos. Y que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda la tal hija por ello ser mejorada tacita ni expressamente, por ninguna manera de cōtrato entre viuos. Hæc ibi.

¶ Y aunque en esta postrera clausula de las mejoras puede auer duda, si comprehendē à todas las personas generalmente aun que no tengan dozientas mil marauedis de renta, ni doten à su hija en seyscientas mil marauedis, ni aun en quinientas mil, y á algunos les parece, q̄ Couarruias vbi supra sienta que sí: lo qual yo no veo que assi lo sienta, porque no dize sino las palabras arriba puestas, ni habla de mejoras: y por esso comunmente se tiene lo que dize el Doctor Nuñez de Auendaño sobre los capitulos de Corregidores. cap. 14. fol. 81. numero. 6. 7. 8. &c. que esto de las mejoras que no se puedan hazer, se entienda

entendiendo solamente en las dotes que dan las personas que tienen la renta allí señalada, y no en las otras que no llegan à tener la dicha rêta, ni à dar los dotes allí señalados, ca estos tales quedan à lo dispuesto por las otras leyes del reyno, por las quales se permite mejorar à la hija en tercio y quinto por via de dote y casamiento, conforme à la ley. 17. de Toro: con q̄ la tal dote cō la mejora no passe de seyscientas mil marauedis, ni tampoco sea inofficiosa, que es, que no sea en perjuizio de las legitimas que han de auer los otros hijos en los bienes de sus padres que quedan, sacado el tercio y quinto, en que fuere mejorada la tal hija. Y Albornoz en su arte de contratos. lib. 4. titu. 15. fol. 169. b. c. dize que hasta la tassa de la ley bien se puede mejorar entre viuos la hija ò hijas. Y aun allende la dicha tassa se puedē mejorar en testamento: porque la dicha ley no lo prohibe. Mas porque esto es proprio de juristas, à ellos me remitō.

¶ Esto presupuesto, y que la dicha ley no

esta derogada por alguna legitima costumbre, respondo al caso presente, que por la primera clausula de la dicha ley de Madrid, consta, que pues la dicha Maria tiene mucho menos de dozientasmil de renta cada año, no pudo prometer ni dar mas de seyscientas mil maravedis en dote con su hija. Y no dize la dicha ley, ni digo yo, que ha de dar, ò que de seyscientas mil maravedis, sino que no de, ni passe de seyscientas mil maravedis, porque bien puede dar menos. Y la dicha ley se ha de entender, salvas las otras leyes del reyno, en quanto no se corrigen ni limitan por esta: pues quanto à lo demas no se reuocan por esta: y saluo tambien el derecho que los otros herederos tienen à sus legitimas. Porque de otra manera, si vno q̄. tiene cinco hijos no tuuiesse sino setecientas mil maravedis de hazienda, que le rentasse cada año cinquenta mil maravedis, poco mas ò menos, seguirse ya que podria dar en dote con vna hija seyscientas mil maravedis, y los otros hijos no lieuassen de legitima

sino

sino cada vno veynte y cinco mil maravedis. Lo qual seria grande inconueniente, y contra lo que la dicha ley pretende proueer y remediar, si no se entendiesse como esta dicho. ¶ Por tanto resolutariamente en el caso presente me parece, que la dicha Maria no pudo ni puede prometer ni dar de sus bienes en dote con su hija, mas de lo que le cabia de su legitima quando trato su casamiento. Y la mejora no la pudo hazer por via de dote ni de casamiento, ni obligarse à ella, segun la dicha ley de Madrid en su postrera clausula: mas despues ò antes del dicho casamiento la pudo hazer libremente, segun la ley. 17. de Toro, como la pudo hazer a otro hijo ò hija, casada ò por casar. Y hecha desta manera la mejora, entonces sera obligada la Maria à darla ò pagarla de sus bienes, allende lo que le cabe a la dicha su hija en su legitima, como està dicho, y no mas.

¶ Con todo lo susodicho cõcuerta el Licenciado Baeça en su tratado sobre la dicha ley de Madrid, donde muy cumplida-

damente trata esta materia. ¶ Y si pagado todo esto no le quedasse à la Maria cõ que viuir decentemete: entonces el dicho su yerno, y los otros sus hijos, serã obligados à la alimẽtar, segũ su decendẽcia, y segũ lo que cada vno ha lleuado de su hazienda.

¶ Dizese que esto vale para in foro litigiofo: mas que en cõsciencia no, sino que cada vno puede dar à su hija el dote que quiere, y como se concierta, como de antes se hazia, y segun las leyes de Toro. Sepase delas juristas, y como se vfa esto, y cõforme à ello se podra hazer en cõsciẽcia.

Question. 125.



El marido, ò la muger puede el vno sin consentimiento del otro, dar algo à sus parientes pobres.

Quest.
125.

Responso. **R**espondo por diez puntos. El primero es, que aqui no hablamos en caso de

de extrema necesidad. Porque en esta sin duda alguna todos son obligados à socorrer al q̄ esta en ella, con lo que tienen, quanto es necessario para facarle della, y no mas agora sea dandofelo graciosamente, si es poca cosa, agora sea prestãdofelo, si es de notable valor, como lo dize Medina de eleemosina. q. 12. fol. 171.

¶ Lo segundo es, que hablando de este nuestro reyno de Castilla, segun sus leyes el marido tiene la administracion de todos los bienes comunes del y de su muger assi de la dote y arras, como de todos los demas, y es obligado à tener en pie la dote y arras para la muger despues de sus dias: y las ganancias que entrambos ganaren durante el matrimonio, en la muerte de qualquiera dellos se hã de partir, para cada vno su mitad, y para sus herederos.

¶ Lo tercero es, que cada vno dellos, teniendo descẽdientes ò ascendientes, en la muerte puede disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisiere, mandãdola toda por su anima, y lo remanente

de su quinto mādarlo a vno, ò a muchos, à quien, ò como quisiere, agora sea su marido, ò muger, ò sus herederos, agora no, aunque sean estraños: y del tercio de sus bienes y del remanente del dicho quinto, puede mejorar a vno ò a muchos de sus hijos y nietos, como quisiere, como lo dize Navarro en sus addiciones al capit. 26. numero. 36. de su summa: aunque Palacios Rubios en alguna cosa contradiga, al qual alli responde Navarro suficientemente. Y si no tiene descendientes ò ascendientes, puede hazer lo que quisiere de su hazienda.

¶ Lo quarto digo, que en Castilla los casados si tienen hijos, no pueden el vno al otro dar ni mandar en vida ni en muerte mas de su quinto. Mas si no tienen hijos, y si diere el vno al otro algo para despues de su muerte; vale, empero puede lo reuocar antes que muera, saluo si vuiesse jurado de no reuocarlo, como lo trae mas por extenso Syluestrina. donatio. 2. & 3. Y de las donaciones de padres a hijos, y mari-

maridos à mugeres lo mismo, como lo dizen muchos Doctores. Videatur Navarro in summa. capitulo. 17. numero. 145. vsque numer. 150.

¶ Lo quinto es, que de los bienes comunes gananciales de entrambos a dos, de los quales el marido es administrador en estos reynos de Castilla, el, sin licencia y consentimiento de la muger, y aunque ella contradiga, puede por via de contrato oneroso, como de compra ò venta, y aun por via de juego, dar, y aunque sea desperdiciando la hazienda, poco a poco, y hazer donaciones no proprias, si no impropias, quales son las que se hazen para remuneracion de seruiços y de buenas obras recibidas, y hazer algunas liberalidades. Con tanto que notablemente no excedan al valor y merecimieto de ellos, ni se hagā en fraude. Y tambien por çausa de limosna verdadera, sin fraude, puede donar lo que quisiere, para honra de Dios, y saluacion de su alma, y perdon

dō de sus peccados. Y esto es verdad, aun que sean muchas dadivas pequeñas, cada vna por si, y todas juntas hagan notable cantidad, que no se pudiera dar toda junta de vna vez, sin descontarlo de su quinto. Porque siendo libre administrador, como lo es, de la dicha su hazienda, puede lo dar poco à poco, y sin fraude: como està dicho. Y haziendolo assi poco à poco, no se siente tanto, ni haze notable agrauio, que obligue à descontarlo de su quinto, ni que lo restituyan los que lo recibieron: y aun que el aya peccado en darlo malamente, mugandolo, ò desperdiciandolo poco à poco, como està dicho, como facendo en muchas sangrias vna libra de sangre no se siente, ni se haze tanto detrimento, como si toda se facasse de vna vez.

¶ Mas si el marido hiziesse las tales muchas donaciones, aunque pequeñas, en fraude de la muger y hijos, ò de sus herederos, seria obligado a descōtar el exceso notable, de su quinto, en la muerte, y dexarlo a los agrauiados: como si de vna vez

diesse

diesse toda aquella cantidad notable en su perjuizio: y tambien si el diesse ò enagenasse alguna cosa, ò joya, ò alhaja de la muger, ò de las que ella truxo en su dote ò axuar, despues de la muerte del marido ella lo puede façar ò demandar por justicia à quien la tiene, ò a quien se dio ò vedio: y aun si estan gastadas, ha de façar su estimacion de los bienes del marido, segun las leyes del reyno. De his Syluest. tit. donatio. 1. q. 1. & donatio. 2. q. 7. & tit. dos. tit. alimenta tit. eleemosina & Nauarro in sum. cap. 17. nu. 153. & in addition. ad idem, & ad cap. 26. num. 36.

¶ Lo sexto digo, que la muger, ninguna de las dichas donaciones puede hazer, ni dar cosa de valor, ni de los bienes q̄ truxo ni de los ganaciales, sin licencia expresa, ò verisimilmente presumpta del marido. Y presumpta licencia es, quando se da lo q̄ le acostumbra en la tal tierra, como suelen dar las mugeres casadas comunmente algunas pocas cosas de por casa à qualquier personas, por via de limosna, ò

de

de gratitud, como es alguna ropa trayda, ò cosas de comer, ò otras cosas segun la calidad y estado, riqueza, ò pobreza de los tales casados, y costūbre de la tierra: ò porque los maridos lo saben y huelgan dello, y de buena gana passan por ello. Y así se entienden las leyes que abaxo se ponen en el septimo punto siguiente, aunque parezcan dezir lo contrario. Y así lo dize comunmente los Doctores, como breuemente lo refiere Syluest. tit. dos. tit. vxor tit. donatio. 1. quæst. 1. & eleemosina. q. 5. & Nauarro in sum. cap. 17. numre. 13. & in additione ad idem.

¶ Verdad es, como dizen estos Doctores, que si la muger, allē de de su dote y arras, truxo ò tiene algunos bienes particulares señalados al tiempo que se caso, ò anidos despues por ella sola, y que los pudiesse gastar como quisiesse, ò para su mantenimiento, como los tienen muchas mugeres de señores: destos bien puede darlos a quien quisiere, mayormente mientras no vsare dellos para algun mal, y mientras

los desperdiciare, y por esto el marido se lo estoruare. Para lo qual hazen los doctores que agora se alegaron. ¶ Tambien es verdad que si la muger viesse manifestamente, y nõ por sospechas, que su marido en fraude della y de sus hijos, ha dado notable cantidad a sus parientes; ò a otras personas; en vna ò en muchas vezes: entonces bien podra la muger secretamente tomar y dar otro tanto a sus parientes y hijos; que tiene de otro marido; por via de recompensacion: con que por esto no sean defraudados los otros hijos que tiene deste marido. Y esto es verdad que lo puede así hazer si por iusticia, sin riñas, y sin otros notables incōuenientes, no pudiesse ella y sus herederos ser recompensados de tal daño ò perjuizio que su marido le haze, como esta dicho. Y así lo dize Rodrigo Xuar. in. l. quoniam. C. de inofficioso testamen. & Greg. Lop. in. l. 8. glos. pen. titu. 4. part. 5. Quod confirmatur ex adductis per Socinum, consi. 93. in. 1. volumine. Nam deficiente iudice,

vel quando per iudicium non potest quis rem aut ius suum habere, potest sibi ius dicere, cap. ius gentium, dist. 1. & glos. ibidem. & in cap. olim. de restit. spoliato. & facit cap. 1. de milit. vassall.

¶ De lo susodicho infiere Navarro, in additioe a d cap. 17. nu. 153. de su summa, q̄ aunque la muger truxesse gr̄a dote, mas de doze mil ducados, no puede sin licencia del marido dar a vna ama que la cria cinquenta ducados, sino tiene bienesternalados ò parafernales, allende la dote, donde los pueda dar, como arriba se dize: y si se los da, allende del peccado, es obligada a la restitucion, ò a descontarlos de su quinto, porque como esta dicho, solo el marido tiene la libre administracion de los bienes comunes, y de la dote, y de sus rentas, y esta a su peligro la dote, y el cargo de mantener la muger.

¶ Lo septimo, que es lo principal que pide en esta question, y donde ay duda digo, que en las leyes del Fuero real. lib. 3. titu. 8. l. 1. se dize asi. Si el padre ò la ma-

dre

dre viniere a pobreza en vida de los hijos, quier sean calados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada vno, que gouerne al padre y à la madre. Otro si mandamos, que si vviere algun hermano que fuere pobre, sean tenidos de lo gouernar: y si el padre ò la madre murieren, los hijos gouernen a quel q̄ fincare. Y si se casaren, denle la mitad del gouerno que antes le dauan: y no sean tenudos de gouernar la madrastra, si no quisieren.

¶ Item la glosa in. l. Si quis à liberis. §. vtrum. ver. iuste. ff. de liber. agnoscen. & ibi Barthol. dicunt, quod frater tenetur alimentare fratrem. & gloss in. l. 1. C. de alend. liber. 1. & ibi Cynus & Barthol. & alij Doct. & glos. in. l. qui filiu. ff. vbi pupill. educa. debe: & Ioan. Faber, in §. si minus. verb. sed. & si quis. num. 2. instituti. de actioni. & Iasson. ibidem. nu. 4. & Grego. Lopez in glosa fina. l. 4. titu. 19. part. 4. vbi id. etiam extendit ad fratrem naturalem non legitimum. quamuis Angel. Arcetinus in dic. §. si minus, videatur limitare

in fratribus vtrinq̄ cōiunētis. Quam li-
mitationem pr̄dicti Doctores nō tenent
sed neque tenenda videtur. Vide Iason.
in. l. quidam cum filium. ff. de verborum.
nu. 32. & Grego. Lopez. in. l. 36. l. 13. in. 5.
part. & l. 1 §. sed nōnollos. ff. de tutel. & ra-
tio. distrahent. & Syluest. alimēta. in prin-
cipio. & peculium. l. q. 8. & peculium. 2. q.
7. 8. & seq. vsq̄. q. 15. vt etiam habetur
infra in. 10. dicto.

¶ Digo pues que todas estas leyes, y seme-
jantes, se han de entender solamente en
los varones: y no en las mugeres casadas,
sin licencia del marido: de tal manera, que
el marido es obligado à alimentar sus pa-
dres y hermanos que tienen necesidad
no extrema, mas no los de su muger: ni la
muger los suyos sin licencia del marido.
Porque solo el marido tiene la administra-
cion de la hacienda, y no la muger, como
arriba esta dicho. Syluester. alimenta. q. 1.
4. & titu. vxor. vbi supra.

¶ Lo. 8. digo, que en los casos susodichos
que las leyes allegadas dicen, que el mari-

do

do alimēte sus padres y hermanos: las ta-
les expensas han de ser à costa del marido
solamente, de tal manera, que se le han de
contar en sus bienes partibles que le cu-
pien, quando en la muerte se hiziere la
particion de las ganācias entre el y su mu-
ger: y sino los viuere, cōtarse le han en sus
bienes que ha de auer, de manera que nin-
gun agrauio se haga à los bienes que ha de
auer la muger y los hijos ò herederos. Y
lo mismo se ha de hazer en caso que la mu-
ger delicēcia del marido alimentare sus
padres ò hermanos ò hijos de otro marido
q̄ ha de ser à costa de los bienes que ha de
auer la muger quādo se haga la particiōn.

¶ Y en caso que segun derecho diuino ò
natural la muger como hija es obligada à
sustentar à sus padres, y el marido no qui-
siere dar licēcia à la muger que los sustē-
te, ò los hijos de otro marido, auu que se le
cuēte en los bienes que ha de auer, como
esta dicho: entōces podrá la muger por ju-
sticia compeler al marido q̄ los alimēte,
ò q̄le delicēcia para alimentarlos de sus

bienes, como esta dicho: y para esto ay leyes del reyno. lib. 5. recopilationum. titu. 3. l. 4. Y si teme riñas ò otros grandes incōuinentes en llevarlo por justicia: podrá hazerlo secretamēte, como se dixo arriba en el. 6. dicho, y se cōtiene abaxo en el 9. dicho siguiente. ¶ Y si contra todo lo susodicho aqui y en el. 1. dicho precedente, opusiere la. l. mutus. ff. de iure dotium. ubi sic habetur. Manente matrimonio nō perdituræ (alias non perditrici, Hispane, no desperdiciadora) vxori, ob has causas dos reddipotest, vt se, suos que alat, vt fundum emat idoneum, vt in insulam vel exilium relegato parenti præstet alimenta, auregetem virum, fratrem, sororemve, sustineat. Hæc ibi.

¶ Respondo, que la misma ley, y la ley quamuis, con las siguientes. ff. soluto matrimonio co. titu. se entienden, queriendo lo el marido, y de su licencia, y no de otra manera, como parece por las mismas leyes, y los Doctores comunmēte. Y el marido no es ni puede ser forçado a sustentar los

los hermanos de la muger necessitados, fuera de extrema necesidad, secundū glos. & Doctores ibidem.

¶ Lo nono digo, saluo el mejor juyzio, en caso que los padres ò hijos de la muger q̄ tiene de otro marido, tuuiesen muy grãde necesidad, aunque no extrema, sino q̄ viuiesen muy miserablemente, buscando lo de los estraños quasi por Dios, para que no cayessen del todo la decencia de su estado, ò no anduiesen por carceles, ni viuiesen tan miserablemente, auiendo viuido en su estado decentemente, en tal caso, si el marido quisiese dar licencia à su muger que los sustentasse poco a poco, como el proueeria los suyos en semejante necesidad, y que se le contasse a la muger en los bienes que ha de auer al tiempo de la particion, ò de la muerte: si ella no pudiesse sin grã detrimento y riñas forçarle à ello por justicia, pareceme, segun equidad, que alleda la limosna que como à otros pobres puede dar, podria la tal muger à los susodichos sus padres y hijos darles secretamēte

re poco à poco que no lo sintiese el marido, lo que fuese necesario para el remedio de la tal necesidad; conque como dicho es, tenga cuèta y verdadero proposito que al tiempo de la particion se le cuente en los bienes que ha de auer, para que no sean defraudados el marido ni sus herederos.

¶ La razon desto es, porq̃ aun que segun el rigor de derecho y las leyes del reyno, la administracion de todos los bienes sea del marido, y segun esto la muger no puede dar dellos à sus padres ni hijos, sin licencia del marido: empero segun equidad y razon natural parece, q̃ en tal caso ya dicho, no quieren las leyes priuarla del todo el uso de sus bienes, quando el marido fuese tan duro q̃ no le diese la deuida licencia para hazerlo q̃ segun derecho natural y diuino deue hazer con sus padres y hijos, alimentandolos en la dicha necesidad de la decencia de su estado y persona. Item, porque segun la opinion de muchos Doctores, es rico que sin notable detrimento de sus bienes

nes lo puede hazer, es obligado a socorrer a su proximo, en caso que es necesario, para que no cayga de la decencia de su estado y en caso de muy estrechas necesidades y miserias, como esta dicho, y se presupone: a fortiori la muger que tiene de que, digo que tiene derecho y action a los tales bienes, para al tiempo de la particion: y sera obligada à socorrer sus padres y hijos en la misma necesidad, como esta dicho segun derecho diuino y natural, contra el qual no vale la ley humana, sino conforme a el se ha de interpretar. Y assi como en extrema necesidad puede y deue socorrer la muger a qualquiera, aunque sea contra la voluntad del marido, porque assi lo manda la ley diuina y natural, assi por la misma razon y ley diuina, lo puede y deue hazer con sus padres y hijos: en caso que es necesario para sustentar la decencia segun su estado, como esta dicho: pues vxor tracta ad virum suum cum onere suo. Esto parece verdad in foro conscientie, quidquid sit de foro judiciali.

¶ Y que los padres sean obligados à alimé-
tar y sustentar sus hijos, aunque sean ba-
stardos, en el dicho caso, segun ley divina,
natural y canonica, videtur. 1. Thim. 5.
qui suorū curā nō habēt, est infideli detē-
rior. & 2. Cor. 12. parentes debent thesau-
rizare filijs &c. & Innoc. in. ca. 2. de regu-
laribus. & Panor. in cap. cū haberet. de eo
qui duxit in matrimo. eam quā pollū. per
adultē. & refert Syluest. tit. filij. q. 4. q. 21.
22. tit. alimēta. q. 1. q. 2. tit. vxor. q. 2. q. 7.
Esta tan grande obligacion no la ay para
sustentar los hermanos, sino como arriba
al principio desta questión se dixo. ¶ He-
me detenido en este nono punto, porque
los Iuristas segun el rigor de las leyes hu-
manas, parecen sentir lo cōtrario: mas se-
gun equidad, en consciencia, pareceme lo
que esta dicho, salvo el mejor juyzio: y pa-
rece concordar con esto Syluester, vbi su-
pra. alimenta. vxor. filij. & Soto de iustitia
& iure lib. 5. q. 3. arti. 1. fol. 418.

¶ Lo decimo digo, que en caso que el her-
mano es obligado à sustentar o alimétar à

su

su hermano, como arriba se dixo en el sep-
timo dicho, ay duda si lo ha de alimentar
cōforme a la decencia de su estado y qua-
lidad de las personas, o solamente confor-
me à la neccessidad natural. Porque Iaco-
bus de Aretijs, & Bald. y otros Doctores;
in. l. si maritus. ff. soluto matrimonio. à los
quales refiere y sigue Palacios Ruyos, tie-
nen, que solamente conforme à la neccessi-
dad natural para viuir, consideratis facul-
tatibus debentis alimenta. Et facit quod
Doctores dicunt in cap. cum haberet. de
eo qui dux. in matri. quā. pollū. per adul-
terium. Empero Ioan. de Imola in dic. l.
si maritus. tiene, que se ha de alimentar cō-
forme a la qualidad de las personas, y su-
ficiencia de los bienes, ò facultades. Y lo
mismo tiene Raphael. & Alexan. de Imo-
l. ibidem. & Iasson in. l. quidam cum fi-
lium. nu. 33. ff. de verborum. & in. l. cum
dig. qui transigit. ff. de transactionibus.

¶ Porque si se ha de cumplir la neccessidad;
esto esta que es porque el hermano nece-
sitado no tiene para viuir segun la decen-

Aaa 5 cia

decencia de su estado ó qualidad. Y assi si el hermano tiene facultad, lo ha de remediar conforme à la decencia y qualidad, segun la qual es la falta ò necessidad que tiene. Finalmente, como en esto aya opiniones, yo estaria a la costumbre de la tierra, quæ est optima legum interpret, & valet pro lege: aunque esta postrera opinion parece mas razonable y mas comun.

Question. 126.



La muger puede esconder de los bienes del marido, para entregarse en ellos por su dote, temiendose que muerto el, se vera en trabajo de pleytos por las deudas del marido.

Respondo siete cosas. Lo primero digo que la muger pudo esconder de aquellos dineros y joyas para la conseruacion de su dote, hasta la cantidad y valor de la dote y arras y bienes parafernales: si ella

ella los tenia, y no mas: pues su deuda es mas privilegiada que la de otro acreedor. Y por consiguiente no sera obligada a restituyr, sino lo demas que valia su dote, arras y bienes parafernales.

¶ Y no es obligada à responder alas cartas de descomunion y juramentos q fuerçan ò declare si escondio algo, como mas largo se trato arriba en la. q. 6. 4. p. 63. y Navarro in additione ad capit. 17. num. 134. 133. suæ sum. ¶ Y todo lo dicho, y lo que se sigue, se entiende, si la muger no se obligo a pagar las deudas del marido, ó ser fiado de ellas, y no de otra manera.

¶ Lo segundo digo, que esta restitucion de los bienes de su marido ya difuncto, auiedo como ay muchos acreedores, y no bastando para pagar a todos, se pagaran segun la orden de derecho, q pone bien Medina de restitutione. q. 2. fol. 9. y Navarro in sum. cap. 17. nu. 47. vsque. 51.

¶ Lo tercero digo, que si esta muger en vida de su marido fue amparada y entregada de sus bienes dotales. aunque despues

los aya gastado todos o parte dellos en la sustentacion de las cargas del matrimonio no los podra repetir, ni tomar otros en recompensa dellos, en perjuizio de los acreedores del marido. Porque los gasto por el, como prestandose los: y los acreedores eran quien primero deuia el marido. Mas si pagados los acreedores quedassen mas bienes del marido, podra ella tornar a cobrar lo que se gasto en sustentár las cargas del matrimonio: pues el marido estaua obligado à las sustentat, salua la dote, &c: Y assi podra repetir de los herederos del marido lo que falta para cumplimento de su dote.

¶ Lo quarto digo, que aunque la dicha muger fuesse amparada en las casas de su morada, si despues las saco el acreedor, haciendo en ellas execucion, aunque fuesse por culpa ò negligencia della. q̄ no se opusiese a la execucion, pero todavia no siendo satisfecho de su dote, la podra cobrar de los bienes de su marido, para lo que le falta para cumplimiento de su dote, si en la verdad

dad no esta enteramente pagada, aunque por su negligencia.

¶ Lo quinto digo, que si la dicha muger esta satisfecha de su dote y atras y de los otros bienes parafernales, de las joyas y dineros que tenia escondidos, entõces no se puede aprouechar del amparo que tenia en las dichas casas, sin peccado, por ser en fraude y perjuizio de los acreedores. Y pues por causa del amparo, y de la tal oposicion, si se opusiesse, ellos no cobrarian sus deudas, sera obligada la dicha muger a que se las pagar enteramente; y a todas las costas y daños, que sobre ello se retrecieren a los acreedores, que especialmente en esto quiesse damnificados. Y la manera de restitution es, que si ellos se pueden hallar, ellos se ha de restituyr, ò a sus herederos; y si no se pueden hallar, pues ay otros acreedores, si se sabe quien, destos son los mas preullegiados y primeros en tiempo, a ellos mismos, ò a sus herederos: y si ni de lo vno ni de lo otro se puede auer cierta noticia, deuese repartir entre los que estã por

por pagar: pagando à los mas necessitados como se dixo arriba, segun Medina de re-
stitutione. q. 2. & Nauarro in sum. capitul.
17. nu. 47. vsque. 51. Y eõ esto se cumple
in foro conscientia. y esto hagolo en su vi-
da, por si, y no lo dexé que lo hagan otros
despues de su muerte: porque no lo haran
ni podran tambien hazer como conuiene.
¶ Lo sexto digo, que si la dicha muger fue
causa principal que su marido hiziesse eõ
sus hijos mayores gastos, o les diesse mas
de lo que podia segun las leyes, en gran
cantidad, en daño de los acreedores del
marido; ella sera obligada a satisfazer en
aquella cantidad a los tales acreedores
en la manera ya dicha. ¶ Y si ella hizo al-
gunas donaciones à sus hijos de sus bienes
dotales y parafernales, en los quales ya es-
taua entregada, no es obligada à resti-
tuyr cosa alguna a los acreedores del ma-
rido: mas si las hizo de las bienes del ma-
rido que ella tenia escondidos, demas de lo
q̄ montauan su dote y arras y bienes para-

fernales, no valio la tal donacion: y como
hecha en fraude y daño de los acreedores
es obligada à restituyrles lo que montarõ
ò valieron las tales donaciones fraudulen-
tas y hechas en daño de los acreedores.

¶ Lo septimo digo, que si como se dize,
el marido viviendo mando que la dicha
su muger diesse dozientos ducados a vnos
cambiadores, a quien el deuia muchos di-
neros, la muger es obligada a darfe los, ò
restituyrfe los: pues fue causa principal q̄
no fueffen entonces pagados los tales acre-
edores especiales. Aunque si entõces ella
los gasto en sustentar las cargas del matri-
monio, como el marido era obligado, y no
tenia ella de otra parte de donde se pudie-
se sustentar, y sino auia ygual necesidad
de parte de aquellos cambiadores acre-
edores: entonces pudiera ella licitamente
dilatár la tal paga: pero todauia queda ella
obligada a la restitucion, teniendo de que
pagar. De his Nauarro in sum. capitul.
17. nu. 153. & in additi. ad idem.

Question. 127.

Maria se caso con Pedro, el qual tenia madre y hermanos. y esta suegra que ria mucho a la Maria su nuera, la qual era rica. Y estando esta Maria enferma, de la qual enfermedad murio, la suegra le hizo hazer vna escriptura, en la qual la Maria dezia, q̄ deuia trezientos ducados a los hijos desta su suegra: lo qual era falso: mas hizolo de buena gana, por agradar a la suegra: y assi esta Maria defraudo a sus propios hijos en gran quantidad. Pidese, que culpa, y que obligacion ay aqui, y quien tiene.

Responso.

Respondo, q̄ si no vuo otro titulo para que los dichos hijos de la suegra toman aquellos dineros, sino aquella escriptura ò contrato que alli dizen que le hizo la nuera: aquel no es battate titulo para que ellos tengan los tales dineros: porque la escriptura fue falsa y perjudicial a los hijos

jos de la nuera: y segun derecho auian de heredarlos, como bienes de su madre. Por tanto la dicha suegra de la defuncta, assi como fue parte para que los dichos sus hijos viesen aquellos trezientos ducados injustamente: assi es obligada, si es viua, a hazer que justamente se restituyan a los defraudados. Vean quien son los que segun derecho los auran de heredar, ò procuren de alcançar remission dellos: ò de otros sus bienes que buenamente pudiere, la vieja restituya al tanto: y sino puede, trabaje de dezirlo a los hijos que tomaron los dineros, si viuen, ò a sus herederos de la nuera defuncta: y deue lo dezir de arte que lo crean si fuere possible, para que vengan a quien los auia de heredar. Omnino consonat Medina.

Question. 128.



Vana caso con Pedro, y no tuvieron hijos. Ella traxo de docto a su poder dos mil ducados y su axuar: y este no se apre-

Bbb cio,

Question.
128.

cio, confiandose de Pedro: y de los dos mil ducados, ò tributo dellos, ella pudo ser muy bien alimentada y seruida, segun su qualidad y estado. Pedro haze testamento y no le dexa vna blanca, ni le gratifica el seruicio que ella le, ha hecho muy bueno todo el tiempo que han estado juntos, ni los trezientos ducados de arras que el le mando quando se casaron, ni el menoscabo del axuar que traxo. Preguntase si luana con buena consciencia podra entregarse secretamente, sin escandalo, en lo q̄ pudiere de la hazienda de Pedro, pues no le pagolo que le ha seruido, y no se lo ha de pedir por justicia.

Responso. **R** Espondo tres cosas. Lo primero, à lo del seruicio q̄ esta muger hizo à su marido, no ay que hazer caso pues ella por razon del matrimonio estaua obligada à ello, y assi aun que fuera bien que su marido Pedro por ello le hiziera alguna gratificaciõ, mas de justicia no se la deue: y assi por esta razon no puede ella tomar cosa alguna de los bienes del marido, porque seria hurto.

¶ Lo

¶ Lo segundo, quanto al axuar digo, que si al tiempo que el marido lo recibio en su poder, no se hizo inventario, ni se taffo: clara cosa es que no entraua en parte de dote sobre los dos mil ducados. Y assi aun que se aya menoscabado ò perdido, en todo, ò en parte, no se le deue en ley de justicia restituыр alguna cosa à la dicha muger; porque como esta dicho, no entra en parte de dote, y se ha gastado en comũ seruicio de entrambos. Y de aqui se sigue, que por esta razon no puede ella hazer recompensacion, tomando secretamente de los bienes del marido defuncto, porque seria hurto.

¶ Lo tercero, quanto à las arras digo, que aunque se le mandassen los trezientos ducados, haze poco al caso, por que segun la ley del reyno, aunque se hagan mandas de arras excessiuas, no puede llevar la muger mas de la decima de lo que monta el dote que trae, y assi a los dos mil ducados respõden dozientos de arras.

*Syluest. vi.
dos. q. 2.*

¶ Y allende desto se ha de ver si de estos dozientos ducados de arras ay escriptura de testigos, cō que bastantemente se prueue, y entonces por la via ordinaria de justicia las ha de pedir, y se las mandaran pagar, como la dote. Pero no puede ella hazerse juez ni entregarse secretamente en los bienes del difuncto: porque seria peruertir el orden de justicia y razon: aunque si se entregasse no quedaria obligada à la restitucion.

¶ Mas si destas arras no vuo escriptura, ni ay agora testigos, se ñal es que la tal promessa de arras fue solamente por cumplimiento, como muchas vezes acontece en los casamientos. Y siendo esto assi, ò no se deuen las arras susodichas, ò no consta de uerselas; por lo qual ella no puede tomarlas secretamente, ni entregarse en los bienes del. Porque para esto es necessario que se pague la deuda sea cierta, liquida, y clara: lo qual no se puede aver en esta, como se presupone de lo ya dicho. Consonat Medina de restitut. q. 11. & Navarro in sum. cap. 17. nu. 112. vsque. no. 117.

Question. 129.



Na donzella se caso con vn biudo que tenia hijos de la primera muger, y tambien los vuo en esta segunda. La qual durã-

el matrimonio allego dozientos ò trezientos ducados, parte de labores de sus manos, y parte de los bienes comunes: y allende desto, quando se caso, lleuo algunas cosas de valor, que no se pusieron en la carta del dote, que se dicen bienes paraferales, y todo se entrego al marido.

¶ Estando esta muger cercana a la muerte: allego a vn deudo suyo que gastasse aquellos dineros con sus hijos. Y el despues della muerta hizolo assi, que se lleuo consigo algunos de aquellos hijos, y gasto con ellos aquellos dineros: en lo qual hizo buena obra à su padre dellos, descargandole de la carga, y a los hijos hizo tambien buena obra, que los hizo aprèder, y en casa de su padre no auia aparejo para ello. Dubdase.

Questio.
129.

Question. 128.

si ay peccado, y obligacion de restituyr.

Responſio. **R** Espondo, que ni lo vno ni lo otro. Por que segun las leyes comunes, lo que gano aquella muger de los bienes comunes, aunque pertenezcan al marido, y lo que gano de sus labores pertenezcá à ella; mas segun las leyes de España, todas las dichas ganancias son comunes à entrambos y bienes partibles en la muerte: y la administraciõ de todo ello pertenece al marido. Y la de los bienes parafernales, que son los que ella truxo fuera de su dote, pertenecé à ella: y puede en vida y en muerte disponer dellos à su voluntad: salvo donde la costumbre, ò estatutos de la tierra disponen otra cosa. Vt Nauarro in sum. cap. 17. nu. 153. 115. breuiter tangit.

Y pues lo vno y lo otro se gasto con los mismos hijos, y el proprio padre lo auia de gastar con ellos, ò mas q̄ ello, para criarlos bien, y enseñarlos, no parece que tiene peccado ni obligacion de restituyr alguna cosa, el que gasto los dichos dineros en el prouecho de aquellos hijos, mayormente

Question. 130.

380

te auiendo el padre gastado los bienes parafernales della.

Question. 130.

VN hombre caso su hija, y dixo al hier *Question.*
no, que la dote se la daria en alhajas: y ¹³⁰
entrambos pusieron dos hombres, con concierto que passarian por lo que ellos las tasassen y dixessen que valian. Y el yerno tuvo intencion que si las apreciassen en mas de los que a el le pareciese que valian, que se entregaria secretamente en lo restante. Y pareciõle que le auian cargado y apreciado las alhajas mas del justo precio: y se entregò secretamente en lo restante, hasta el cumplimiento de la dote prometida. Preguntase, si pecco este yerno, y si es obligado à restituyr.

R Espondo, que si este yerno tuuo intencion de passar por lo que aquellas apreciassen, es obligado a restituyr lo q̄ se-

secretamente ha tomado, no siendo el precio notable y manifestamēte injusto. Mas sino tuuo tal intencion, sino engañosa y fingidamente, como se presupone que assi la tuuo, pecco graue y aun mortalmente en ello, por ser el engaño notable, ò en cosa notable: como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 2. art. 1. ad primum argumentum, y Nauarro in sum. cap. 18. nu. 3. 4. 9. y Syluestrina. pactum. q. 4. y comunmente los Doctores.

¶ Empero ya que pecco haziendo el contrato con tal intencion engañosa, si queda obligado à restituyr, ò no, ay opiniones: Porque vnos dizen que si, porque queda obligado à cumplir el concierto con su suegro, prometido, aunque engañoso, y es obligado à hazer que sea verdadero: lo qual no puede hazer sin restituyr á su suegro á quien lo tomo, y le hizo injuria ò daño notable en el dicho contrato engañoso, y en entregarse de aquella manera.

Porque si assi fuesse, ya por via de contrato engañoso se librarian los hombres de re-

sti-

stituyr a quello en que á vno ò a otro engañasse, prometiendose tal ò tal cosa notable, y assi lleuaran prouecho de su engaño: lo qual es muy fuera de razon. Verdad es que si el prometimiento que vn hombre haze à otro, no es sobre concierto ò contrato entre ellos, sino liberal y simple, sin hazerle daño notable: entonces siendo fingido, no obliga à cumplirlo, ni à restitucion: aunque aya peccado en el tal fingimiento: como lo dize Syluestrina y Nauarro vbi supra, segun sancto Thom. 2. 2. q. 110. art. 3. Mas quando va sobre concierto, ò contrato entre partes, ay obligacion de cumplirlo, y de restitucion, como esta dicho, segun esta opinion, la qual parece tener Nauarro vbi supra. num. 3: & 4.

¶ Otros doctores con Scoto y el clarissimo Doctor Medina dizen, que en el caso presente, aquel yerno no es obligado a restituyr a su suegro lo que le tomo secretamente: sino es mas del justo precio en que se deuenan tassar, ò apreciar las alhajas que le dio en dote: ni fue injusto el daño que en

Bbb 5 esto

Question. 131.

esto le hizo, entregandose en el justo precio, en que se auia de tassar, y q̄ se le deuia: porque allí se entendia el prometimiento y concierto que hizieron, de passar por el a precio que hiziesen los tassadores, conuiene a saber, si fuesse justo el tal aprecio, y no de otra manera: aunque el yerno no declaro ser esta intencion, por cuitar de gracias, y otros inconuenientes que de la tal declaracion se podian seguir.

¶ Mas porque no consta manifestamente del aprecio si fue in:usto, aunque al yerno le parece injusto, en lo qual por su afficion se puede facilmente enganar: parece al dicho doctor Medina, y a mi también, que deue restituyr à su suegro, ó dar la mitad de lo q̄ tomo, ò parte dello, sino esta cierto que fue agrauiado en todo lo que ha tomado.

Question. 131.



Si el padre que pago dozientos ducados en que fueron condenados dos hijos suyos por haberse en la muerte de vno,

Question. 131.

382

se los ha de cargar en su legitima por ygual. **R**espondo, que en conciencia, si entrá-
bos fueron causa principal de la riña de proposito, entonces por ygual se le ha de cargar a cada vno su mitad del dinero, aunque solo el vno le mataste, con ayuda del otro. Y lo mismo es si el vno fue causa principal de la riña, y el otro no: sino que a caso se ofrecio en la riña, y por fauorecer a su hermano, mato al enemigo.

Mas si no fue causa de la riña, ni fue de proposito con su hermano à reñir con el otro: ni el le mato: sino que solamente acertandose a caso en la riña le fauorecio: entonces al otro hermano matador y principal en la riña se le ha de cargar todo, ó quasi todo el dinero que pago el padre por ellos. Esto es en conciencia: aun que segun las leyes que se fundan en presumpció se condenan tambien los fauorecedores en los tales delictos, en pecunia, aunque no sean principales, ni maten.

¶ Cõlo dicho concuerdá Paulus Grilládos,

lib.

lib. 5. de pœna incarceratorum, articu. 5. fol. 114. & Syluester, peculium. 2. q. 14. q. 25. q. 27. & Nauarro in sum. capit. 17. nu. 165. donde trata largo lo que el padre puede dar à sus hijos, y lo que ellos pueden tener. Antonio Gomez en la ley de Toro, 29. trata bien este caso.

Question. 132.

Question:
132.



El caso, que estando vn padre para morir, dixo a dos hijos suyos que alli estauan. Tomad esse dinero q̄ esta en essa arca, y dareys a vuestros hermanos su parte. Estos los tomaron, y se açaron con el dinero, y lo repartieron entre ellos, cada vno su mitad.

Los otros hermanos, sobre sospecha que tenian contra estos dos hermanos que se açaron con el dinero, sacaron cartas de descomunión por ello. Agora el vno de aquellos

llos dos hermanos querria pagar la parte demasiada que recibio? y el otro, no solamente no quiere, mas aun niega lo que passó y recibio en realidad de verdad.

¶ Dubdanse aqui tres cosas. La primera, si este que quiere restituыр, podra ser absuelto, con pagar lo que recibio demas de lo q̄ le cabia, ò si sera obligado a todo, supuesto que el otro no quiere pagar, y niega lo que passo.

¶ Lo segundo, este que quiere restituыр su parte, ò todo, como pareciere ser obligado, si podra ser absuelto de la descomuniõ y de sus peccados, dando el dinero que tiene al presente, y prometiendo con juramẽto, ò conocimiento, ò con otra diligencia que luego dentro de vn breue tiempo vendera vino y azeyte y otros esquilmos que tiene, y pagara, porque al presente no puede dar mas dinero, porque la restituciõ es en cantidad.

¶ Lo tercero, si de los años que ha tenido estos dineros, estaran obligados a algun interese a los otros herederos.

Respon-

Responſio.

Respondo à lo primero, que aunque por auerſe entrambos concertado de alçar ſe con todo aquel dinero, parece cada vno auer ſido cauſa de que el vno y el otro ſe lo hurtaſſen todo y lo partièſſen por yqual: y aſſi feria cada vno inſolidū obligado a pagar lo todo lo demas de ſu legitima à los otros hermanos, no queriendo el otro pagar ſu parte: y que deſpues el que no quiſo pagar queda obligado a pagarlo a eſte que pago por el.

¶ Empero yo no obligaria, ſino que cada vno pagaffe ſu parte, y no mas, aunque el otro no quiſieſſe pagar la ſuya. Porque aunque el vno no ſe alçara cō el dinero ſin el otro: por no ſer deſcubierto: no parece ſer cauſa el vno del otro: ſino que cada vno juntamente con el otro quiſo y igualmente hurtar o tomar ſu mitad: y aſſi a ſola eſta mitad queda obligado, como eſta dicho. Videatur Nauarro in ſum. cap. 17. numero 130. 131. & Sylueſt. reſtitutio. 3. q. 6. y otros Doctores que alli ſe allegan, & Medina de reſtitutione. quaſt. 8. quaſt. 10. & ſupra quaſt.

quaſt. 70. Donde parecen dezir, que cada vno in ſolidum es obligado a pagarlo todo, como ſe dixo al principio. Y aſſi yo diria, que el primero que perſuadio al otro es obligado in ſolidam, y no el otro.

¶ A lo ſegundo reſpondo, que aſſi eſtè, como otro qualeſquiera deſcomulgado por deuda, ofenſa, daño, ò por las coſtas. in foro conſcientiæ, no ha de abſuelto de la tal deſcomunion, ſi primero no ſatisfiziere a la parte, buenamente hazerlo: conuiene ſaber, ſin gran daño de la honra, y ſin eſcandalo, y ſin mal baratar ſu hazienda, vendiendola por mucho menos de lo que vale, pudiendole dilatar la tal ſatisfaccion, ſin gran daño ageno de aquel aquien ſe deue hazer;

Y ſine puede primero ſatisfazer deſta manera enteramente, ha de dar prendas, q̄ fianças baſtantes para ello. Y ſi aun eſto no puede, ha de jurar que ſatisfara lo mas preſto q̄ pudiere, que eſ: ſin fraude y notable negligencia, en teniendo de que pagar, deſpues de ſu ſuſtêtaciõ y ſin gran daño de ſu honra

honta y hacienda, como esta dicho. Y hecho esto, y no antes, ha de ser de absoluer, en vida, y en muerte, por el que tiene auctoridad para ello, como arriba en la quest. 132: mas cumplidamente se contiene: adonde esto se remite.

¶ A lo tercero respondo, que no ay que pagar interese alguno, pues no le ay, ni le vi no daño por no auerle pagado su parte como se presupone: antes seria vjura si por esta via lo llegasse: pues no ay justo interese ni las condiciones que para ello se requieren.

Question. 133.



Edro tenia ciertos bienes que el auia ganado por su industria y hizo donacion dellos a vn pariente, sin licencia de sus padres, aũ q el es mayor de veynte y cinco años de edad. Y antes que el ganasse aquellos bienes

nes sus padres gastarō con el muchos mas en el estudio. Item, pueho caso que sus padres le diessen licencia, si despues de hecha la donacion, ò si sin ella, ò con ella, es, valida la tal donacion: pide se si el dicho Iuan puede añadir ò quitar en la tal donacion, sin consentimiento del pariente a quien se hizo, Y si puede testar.

R Espondo, que este hijo estando so la gobernation del padre, y no est. n lo emancipado, no pudo hazer la dicha donacion sin licencia de su padre: y si el padre se la dio despues, valdra la ratificacion que este hijo hiziere de la dicha donacion.

Y al tiempo que se ratificare, podra poner y mudar las condiciones que quisiere, atento q entonces es quando vale la donacion.

Y si no estaua aceptada por la persona a quien se hizo, tampoco vale la donacion, aunque este ratificada con licencia del padre y para que tenga fuerça, y no se puede rescindir, la ha de aceptar la persona a quien se hizo. De todo esto tratan mas largo los Juristas, concordando con lo susodicho.

Question. 134.

y Navarro in sum. cap. 17. nu. 105. 106. & nu. 146. &c. vsque. 150. & 153. donde trata destas donaciones de padres y hijos, marido y muger, entre si, y entre otros: y arriba en la q. 125. se trata tambien desto. Y notese que segun las leyes el hijo hueraño de padre que esta so la gouernacion de su madre, haziendo testamento puede mād a quien quisiere hasta la tercia parte de la legitima que le cabe de su padre defuncto. Mas siendo hueraño de madre, y en poder de su madre, ninguna cosa puede mād de la legitima de su madre defuncta. ¶ Y lo mismo es si tiene abuela solamente, que es como madre.

Question. 134.

Question.
134.



N regidor de vna ciudad, con licencia del Rey, al tiempo de su muerte renūcio en su hijo mayor su regimiento; y este hijo mayor le posee mas ha de treynta años.

sin

Question. 134.

386

sin nunca auer hecho particion del regimiento, ni de algunos bienes. Agora los otros sus hermanos deste que posee el regimiento, le piden que lo trayga a particion con ellos. Es la dubda, si este hermano mayor es obligado a traer a particion con los otros hermanos el valor del regimiento. ò si el dicho hermano mayor ha prescripto por el tiempo que ha passado.

¶ Otra dubda. Al tiempo que murio el dicho padre deste regidor que posee, tenia mas valor este regimiento que al presente vale; porque este que posee le ha desfrutado con procuracion de cortes, y de otras cosas de que el ha sido aprouechado en quantidad de quatro mil ducados: si ha de traer a particion lo que el ha sido aprouechado. Porque desta causa el officio vale menos por estar desfrutado: ò si estara obligado a darle tal y tan bueno, ò el valor que valia al tiempo que le vuo.

R Espondo quatro cosas. Lo primero que este hermano mayor es obligado a

Responso.

Ccc 2 traer

traer a particion con los otros sus hermanos, el valor del dicho regimiento, con los otros bienes partibles. Porque segun la costumbre general, se pueden vender los tales officios, alomenos cō licencia del Rey la qual facilmente se puede y fuele auer: y assi su valor se ha de traer à particion. Assi lo tiene el doctissimo Couarruuias de varrijs resolutionibus. libr. 3. capit. 19. num. 6. & Gomez Arias en la. 27. ley de Toro numer. 75. Item Auendaño. in respōsione. 9. y Antonio Gomez en la ley. 29. de Toro. nume. 29. segun Barthol. in. l. de quibus. ff. de legibus. y segun otros muchos Doctores referidos por los susodichos y por Tello Hernandez en la ley. 26. de Toro. nu. 6. vsque. nu. 16. aunque alli parece el querer tener lo contrario. Lo qual no obsta, pues la opinion comun tiene lo que esta dicho. Y assi se practica in foro iudiciali & conscientia.

¶ Lo segundo digo, que lo dicho es verdad, aunq̄ ayan pasado los treynta años que no se ha hecho la particion. Porque

por esto no prescribe, segun se contiene en la ley. 5. titu. 15. lib. 4. del nueuo ordenamiento, donde dize, que si los herederos truieren ò possyeren alguna cosa de consono, que no sea partida entre ellos: y maguer que el vno dellos sea tenedor de la cosa, no le pueda defender por tiempo, que no de su derecho à cada vno dellos quando quier que se lo demandaren. Hæc ibi. Y Pero Xuarez en la ley. 8. titu. de las herencias. num. 42. in cōpilatione legū Hispaniæ, concluye, que por treynta años se causa prescripcion, no aceptando la herencia del padre ex testamento. Y en el num. 52. dize, que el hijo podra aceptar la herencia del padre ab intestato, y tiene otros treynta años para la aceptar, que son por todos sesenta años. Y assi no auiedo pasado sesenta años, el dicho hermano mayor no podra alegar prescripcion.

Lo tercero digo, que el dicho hermano mayor ha de traer a particion, no mas ni menos del precio y valor que valia el dicho regimiento al tiempo de la muerte de

fu padre, quando le traspasso el dicho regimiento. Como lo concluye Baldo, in. l. il. l. d. C. de collationibus. Aunque sin causa y sin culpa del hijo vino a valer menos despues el tal oficio.

¶ Lo quarto digo, que los tres, ò quatro mil ducados que el hermano mayor siendo regidor, gano por la procuraciõ de cortes, nõ se lo podran pedir que los trayga a particion: porque aquello parece auerlo ganado por su industria: y porque el mayor precio y estimacion que tienen los tales regimientos, es por la procuracion de cortes: y por las mercedes que por esta esperan de su Magestad. Y assi pagando el hermano mayor el precio que el regimiento no desfrutado valia al tiempo que murio su padre, y se lo transfirio, es visto pagar los emolumentos que del podrian resultar.

¶ Con todos los quatro dichos conuencen otros muy doctos varones consultados sobre el caso susodicho in ytroque foro.

Que

Question. 135.



Edro muy rico, biudo, se caso con Maria hija dalgo, pensando que estaua donzella, y nõ lo estaua, aunque era secreto: y en los conciertos del casamiento dotola para despues de sus dias del Pedro, en dos mil ducados: y quando lo conocio, nõ sintio la falta, y assi estuieron muchos dias casados, y el murio sin hijos della. Preguntase, si esta muger sera obligada a restituyr esta dote ò mejora.

R Espondo, que si la causa final y principal por que el Pedro la doto, fue sola esta qualidad, que estaua virgen, de tal manera que à no pensar lo que era assi, nõ la dotara, aunque fuera noble y hermosa, como lo era: en este caso ella es obligada à restituyr la dote. Mas si nõ fue de esta manera: sino que aunque lo supiera, se casara con ella, y la dotara, por el amor

Question.
135.

Responso.

que le tenia, y por las otras qualidades: no es obligada à restitucion alguna. Empero si la causa final principal de casarse cõ ella, y dotarla tan pujantemente, no fue sola ni del todo, aquella qualidad de esta virgen, sino esta juntamente con las otras de su nobleza, hermosura. &c de manera que aun que supiera la falta secreta de su virginidad disimulara, y se casara cõ ella, aunque no de tan buena gana, ni la dotara tan crecidamente: entonces ella ha de restituyr, no toda la dote, sino parte della, mas ò menos segun entiende que la acrecento, pensando que estaua donzella.

Y la restitucion se hara à los herederos forçosos del, si los ay: y sino, a quien ella sabe que el lo dexara en su testamento, si lo tuuiera, y lo viera de mandar. Y si no lo sabe, mejor es que lo de a pobres vergonzantes, y à ospitales necessitados, y para casar donzellas pobres, por su alma del y de sus defuntos. Porque de esto ay mas necesidad que de Missas y Capellanias.

¶ Con lo dicho concuerdan Syluestrina. restitu-

restitutio. 3. q. 10. & restitutio. 4. & legatum. 2. q. 15. & testamentum. 1. q. 13. & Nauarro in sum. cap. 17. nu. 41. Y mas clara y distinctamente Medina de restitutione. q. 24. y Nauarro in. cap. inter verba. 11. q. 3. conclu. 1. corolario. 16. nu. 60.

Question 136.



El desposado pecca votando castidad ò religion, ya q̄ es obligado el, y la otra parte: y el que hizo voto de castidad ò religiõ, y se casa cõ juramento, ò sin el.

R Espondo, que aqui se ha de mirar si el desposorio es solo de futuro, ò junto con consentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, ò solene: y si se hizo primero, o despues. Y assi ay quatro puntos que tratar en esta dubda ò question.

Question. 136.

Responso.

Punto. 1

¶ EL primero punto es. Que el voto so- lenne de castidad, solemnizado con la pro- fession de religion aprouada, deshaze el matrimonio presente, no consumado, en qualquiera tiempo que sea: mas no el pas- sado ya consumado. Mas el recibimiento de orden sacro no deshaze el vno ni el otro pasado: sino solo el que se siguiesse des- pues del orden sacro. ¶ Empero el rece- bir orden sacro, y el entrar en religion a- prouada, aun antes de la profession, bien deshaze y desobliga del despoſorio de futu- ro, aunque este jurado.

¶ Mas el voto simple de castidad, ò de re- ligion, ò de ser de orden sacro, no solenni- zado de algunas de las maneras susodichas aora se haga antes, agora despues del ma- trimonio de presente, no lo deshaze, aun que no este consumado, porque es valido el tal matrimonio.

¶ En todo esto conuienen todos los Docto- res: y no ay dubda en ello, como lo refiere Syluestrina. matrimonium. 8. quaest. 12. §. 4. & matrimonium. 7. quaest. 5. & sponsa- lia.

lla. quaest. 7. quaest. 10. & Soto. in. 4. dist. 27. quaest. 1. ar. 4. & dist. 33. q. 1. ar. 1. & 2. & q. 2. ar. 1. & 2. & inferius in. 3. punto de hoc habetur.

¶ EL segundo punto es, que el que des- pues de hecho voto simple de castidad ò de religion, se caso, pecco mortalmente, aun q̄ se casasse con proposito de no con- sumar el matrimonio, sino de entrar lue- go en religion. Y aun pecca mortalmente consumando el tal matrimonio, pidiendo, y pagando el debito: y auiendo consumado el matrimonio no esta perplexo, porque puede librarse desta perplexidad entran- do en religion: y assi es obligado a esto, pues de otra manera no puede guardar su voto, como lo dizen comunmente los Do- ctores, y lo refiere y tiene Augest. in mo- rali. capit. 9. & Nauarro in additi. ad cap. 12. num. 80. suæ summæ. Y que no cum- ple con tomar ordē sacro, por que por eitz no se deshaze el tal matrimonio de presen- te, como esta dicho en el primero punto precedente.

Punto. 2.

¶ Empero

Question. 135.

¶ Empero Soto in. 4. dist. 38. q. 2. arti. 1. y doctissimo padre de la Veracruz en el ap- pendice que hizo à tu Speculum coniugio. fol. 120. 121. y otros Doctores, dizē ser esto verdad solamente en el que hizo voto sim- ple de religion, porque el que hizo solo vo- to simple de castidad, dizē que puede con- firmar el matrimonio, no pidiendo, sino so- lamente pagando el debito, siendo pedido expressa ò tacitamente: y assi esta que sola- mente hizo voto de castidad, no esta obli- gado à entrar en religion. Y esta es muy probable opinion, y por ventura la opio- comun assi se ha de limitar y entēder. Mas despues de consumado el tal matrimonio, aunque cō peccado, el que tiene hecho vo- to simple de castidad no puede licitame- te pedir el debito en su fauor: mas bien lo pue- de pagar, y aun pedir en fauor de la otra parte que lo pide expressa ò tacitamente, ò quando entiende que lo quiere, que es lo mismo,

¶ Ni despues de muerta su muger. ò mari- do, se puede tornar à casar licitamente, co- mo

Question. 13F.

391

mo esta dicho, segun la comun opinion de los Doctores, que breuemente refiere Syl- uestrina. matrimonium. 7. q. 5. §. 1. vsque §. 4. & Nauarro in sum. cap. 22. num. 73. & cap. 16. nu. 30. & in additione ad cap. 12. nu. 80. & Soto in. 4. dist. 27. q. 1. art. 4. & dist. 38. q. 1. art. 1. & 2. & q. 2. ar. 1. & 2.

¶ Aunque el padre de la Veracruz, vbi supra, con otros Doctores Canonistas, di- ga, que bien puede pedir el debito en su fa- vor: porque de otra manera viciaria en grã peligro. ¶ Verdad es que segun muchos Doctores, y lo dize el dicho padre de la Veracruz, y Nauarro in sum. capit. 12. nu. 76. 80. & Soto de iusticia & iure, libr. 1. q. 7. artic. 3. & 4. por razon del peligro, el Diocesano puede dispensar con el tal, que pueda pedir el debito: y aun los religiosos de las ordines mendicantes, por sus prui- legios, en sus confessiones pueden dispen- sar en esto de los votos, como los diocesa- nos: aunque sancto Thomas, y otros Do- ctores, y Soto in. 4. dist. 38. q. 2. artic. 1. & dist. 37. q. 1. art. 1. & 2. digã, que absoluta- mente

mente en el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa.

¶ Empero del que no tiene hecho voto de castidad, expresa ò virtualmente, sino solo voto simple de religion, ò de tomar orden sacro, y despues se caso, y consumo matrimonio, aunque con peccado, Soto de iustitia & iure. lib. 8. q. 2. articu. 1. ad 3. argumentum. segun Cayetan. y Navarro in additione, y el padre de la Veracruz, vbi supra, segun muchos Doctores, dicen que puede pedir el debito. Porque no es obligado à castidad hasta que tenga el estado de religion ò de orden sacro que prometto: como no es obligado à las otras cosas del tal estado hasta que lo tenga. Mas Covarrubias in. 2. parte de matrimonio. cap. 7. artic. 2. & Maioris, y comunmente los Doctores, segun sancto Thom. in. 4. dist. 38. tienen, que es obligado, como el que hizo voto de castidad. Lo qual es mas seguro. Mas la opiniõ de Soto y de Navarro quanto a esto: parece mas verdadera.

¶ EL tercero punto es, que el q̄ prime- robizo voto simple de castidad, y despues se desposo por las palabras de futuro, pecco mortalmente desposandose en perjuyzio de la otra parte, y contra su voto: y mucho mas si el desposorio se hizo con juramento de casarse: y queda obligado à cumplir su voto y a no casarse: y assi esta desobligado de los desposorios el vno y el otro in foro conscientie: y constando del voto, tã bien estan libres de los desposorios, y no le obligaran ni forçaran à ello in foro contencioso. Y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, segun el capit. rursus. qui clerici vel vouen. y lo dize Palud. in. 4. dist. 38. q. 3. & Syluest. matrimonium. 7. q. 5 §. 5. & sponsalia. quæstione. 7. quæstione. 10. & Navarro in sum. cap. 22. nu. 25. & 73. & cap. 12. nu. 33. & Soto. in. 4. dist. 27. q. 2. art. 3. & 5. Y lo mismo es del que hizo voto de ser Clerigo de orden sacro, y despues se desposo de futuro, como lo dize Soto in. 4. dist. 27. q. 2. art. 5. & dist. 38. q. 2. art. 1.

EL quarto punto es, quando primero se de pofio de futuro, y despues hizo voto simple de castidad, ò de religion, ò de ser Clerigo de orden sacro. Y cerca desto ay cinco opinionones. La primera es, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio pasado, como se dixo en el tercero punto precedente: Y el voto, si es solo de castidad de orden sacro se puede guardar en el siglo sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opiniõ es, que el voto obliga mas que el juramento. Y esta opinion no haze distincion si el tal desposorio se hizo con juramento, ò sin el. Y esta opinion tienen Antonio de Butrio, in cap. rursus, & in cap. veniens. qui Clerici vel vouen. & Directorium. y Palud. in. 4. dist. 38. q. 3. dize que assi lo tiene sancto Thomas, au que el Palud. tiene la tercera opinion que abaxo se pone.

¶ La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento: el preualece: y el que despues hizo el dicho voto

voto de castidad, queda obligado a casarse á su tiempo, ò entrar en religion, ò tomar orden sacro, como arriba se dixo en el primero punto. Y la razon desta opinion es, que el juramento obliga mas que el voto: y porque de otra manera se haria perjuizio a la otra parte, lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuizio de tercero. Y esta opinion tiené Inno. & Hostien. in dic. cap. rursus. & Panor. in dic. capit. veniens. & de conuersi. coniugato. capit. ex parte. y como lo refiere Syluestro. matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & sponsalia. q. 7. §. 5. el qual en el dicho titul. matrimonium. 5. tuuo primero esta opinion, mas despues titu. sponsalia. q. 7. tuuo la quinta opinion que abaxo finalmente se porna.

¶ La tercera opiniõ es, que el susodicho que despues de los desposorios hizo voto de castidad, agora los aya jurado, agora no, este tal ni pecco mortalmente haziendo el tal voto, ni es obligado a casarse, ni a entrar en religion, ni a tomar orden sacro: sino que quedandose en el siglo, pue-

de, y deve guardar su voto de castidad: y con esto cumple. Y que en esto no hizo perjuyzio ni agrauio a la otra parte: porque en el desposorio se entiende esta condicion, que es, estando las cosas en el mismo estado, y no tomando otra manera de viuir mas perfecta, guardando el voto de castidad, segun el cap. quemadmodum. de iureiuran. Esta opinion tiene Soto in. 4. distinct. 27. quæst. 2. artic. 5. y los Doctores de la primera opinion parecen concordar con el.

¶ Mas cierto esta opinion parece prouar solamente, que mudando el estado, entrando en religion, o de ser de orden sacro, se deshazhen los tales desposorios, como lo dice Syluestro. matrimonium. 7. qu. 5. §. 5. mas no quedando en el siglo sin orden sacro. Porque de otra manera, desta tercera opinion se seguiria, que por hazer otra cosa mas perfecta con qualquiera otro voto es imposible con el matrimonio como es por el voto de estar en oracion y contemplacion lo mas del dia, se desobligaria del

tal desposorio, aunque fuesse jurado, y aun del matrimonio rato no consumado, por la misma razon: lo qual es falso: Y assi esta tercera opinion no parece segura ni verdadera:

¶ La quarta opinion es, que el susodicho que despues del desposorio hizo voto de castidad, agora el desposorio sea jurado, agora no, es obligado, no a casarse, como lo dezia la segunda opinion, porque no lo puede hazer sin peccado: sino a solemnizar el voto, entrando en religion, o tomando orden sacro: o a procurar que le suelten la obligacion de los desposorios, o contentarla otra parte, por no casarse con ella, como se lo prometio.

Y assi libre de los desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar en religion, ni tomar orden sacro, aunque pecco mortalmente haziendo el voto de castidad en perjuyzio de tercero, o contra el juramento, si lo tenia hecho quando se desposo primero. Mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, obligado es

à cumplirlo, no obstante el desposorio pasado: y de otra manera no queda libre. Esta opinion tiene Nauarro in sumar. cap. 22. numer. 25. Y dize tenerla Palude. vbi supra, secundum Archidiaconum in cap. ex parte, de conuersio. conjugato. y otros muchos. Y parece concordar la primera opinion susodicha, aunque no se explico tanto como esta.

¶ La quinta y vltima opinion es, que el susodicho si hizo el voto simple de castidad con intencion al menos virtual de entrar en religion, ò de tomar orden sacro, no pecco, y es libre de los desposorios: mas queda obligado à cumplir el tal voto, entrando en religion, ò tomando orden sacro, como virtualmente lo prometio. Mas si no hizo el tal voto con la dicha intencion, pecco votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedente.

Y assi lo tiene Syluestro sponsalia. quest. 7. in fine. Mas no dize si este que voto sin la tal intencion, queda desobligado de los desposorios precedentes, ni à que queda obliga-

obligado: y yo creo que queda obligado à hacer lo que dixo en la quarta opinion, segun Nauarro y Palude, y otros muchos Doctores.

¶ Tambien dize Syluestro. matrimonium. 7. quest. 5. §. 5. & sponsalia, quest. 7. quest. 10. quest. 11. que la otra parte, sabido que este hizo voto de castidad sola, puede libremente desposarse con otro, porque por el mismo hecho que el otro hizo el tal voto parece apartarse del còtrato y se del desposorio pasado: y assi la otra parte queda libre como esta dicho. Y dize Syluestro, que en esto no ay dubda. Lo qual yo creo ser assi in foro conciente, mas in foro còtentioso no quedaria libre la otra parte, hasta que el dicho votante tome orden sacro, ò entre en religion, aunque no aya hecho profession, como lo dize Syluestro. matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & sponsalia. 10. 11 & Nauarro in sum. capit. 22. numer. 23. secundum cap. veniens. qui clerici vel voben. ò hasta que in foro exterior conste del tal voto.

Question. 136.

Y todo lo dicho en esta quinta opinion, que creo ser mejor, es verdad, aunque los delos piores passados sean jurados: ni es obligado el tal votante, por razon del juramento, à casarse primero, sin conlumar el matrimonio, y despues guardar su voto, aunque algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dize Syluestro. matrimonium. 5. q. 5. §. 5. & iuramentum. 3. q. 5. y Soto in. 4. distinct. 27. quest. 2. articul. 5. Porque segun sancto Thomas y muchos Doctores, aunque el voto sea de mayor obligacion que el juramento, quando el voto se haze principalmente para honra de Dios, y el juramento para bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena lo vno y lo otro: mas quando entrambos se hazen principalmente para honra de Dios, ò entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerza y obligacion que el voto: segun la comun opinion. Y assi se puede bien acordar, como Nauarro in sum. cap. 12. nu. 32. & in cap. 4. de iureiuran. lo dize bien

y

Question. 137.

395

y breuemente. Y mucho mejor y mas cõplidamente nuestro doctissimo Fray Miguel de Medina, en su libro de sacrorũ hominum continentia. lib. 5. cap. 22. 23. aun que el doctissimo Soto, de iustitia & iure. libr. 8. q. 2: art. 1. in responsio. ad. 1. argumentum. tenga lo contrario.

Question. 137.



I por miedo de la muerte, ò de otro gran daño de la persona, honra, ò hazienda, podrá alguno licitamente hazer algo, ò descubrir el secreto, ò peccado de otro: *Question. 137.*

de lo qual se teme que tambien al descuberto se le figura muerte, o notable daño de su persona, honra, o hazienda. Como los que reman en las galeras de los Turcos contra los Christianos, forçados por miedo de la muerte.

Ddd 4

Respon.

Responſio.

REspondo, diſtinguiendo por quatro di-
chos ſiguientes. Lo primero digo, que
ſi juſtamente es forçado por ſu ſuperior, ò
por alguna ley diuina, natural, ò humana
que obliga à hazer, ò deſcubrir el tal ſecre-
to ò delicto, quando es neceſſario para re-
mediar algun gran mal, ò peligro, ò da-
ño ſpiritual, ò temporal comun, ò de algu-
na perſona, el qual de otra manera no ſe
puede bien remediar ſin deſcubrir el tal ſe-
creto, y delinquente. Entonces digo que
bien ſe puede y deue deſcubrir, aunque
dello ſe ſiga pena de muerte al tal delinquen-
te: con condicion que ſi el deſcubridor es
Clerigo, haga proteſtacion que no pretē-
de el tal caſtigo, ſi no el remedio ſuſodi-
cho, ſegun el derecho comun. cap. praela-
tis. de homi. libr. 6. Como comunmente
lo dizen los Doctores, y Nauarro in ſum.
cap. 18. nume. 55. 56. 57. 58. y capitulo. 24.
nu. 13. 20. 22. y cap. 25. nu. 42.

¶ Lo ſegundo digo, que ſi injuſtamente
forçado à deſcubrir el ſecreto, ò peccado
oculto del proximo, del qual deſcubrimos

to ſe teme, ò ſe ſigue peligro, ò daño no-
table y injuſto de la perſona, honrra ò ha-
zienda del proximo. Y lo miſmo ſe teme
al que no lo quiere deſcubrir. Entonces di-
go, que ſi no peligrã la vida del proximo,
aunque peligrẽ ſu honrra y hazienda, bien
lo puedo deſcubrir por euitar el daño no-
table de mi perſona, honrra, ò eſtimacion,
hazienda. Mas no lo puedo dezir ſino auen-
turo ſino muy poco daño ò trabajo, y mi
proximo pierde muy grande honrra, ò ha-
zienda. Mas ſi peligrã ſu vida injuſtamen-
te y no la mia, no puedo deſcubrirlo, aun-
que yo pierda notable parte de mi hazienda
y honrra por ello. Porque por ſaluar la
vida de mi proximo que injuſtamente ſe
la quieren quitar, ò eſta en pũto de perder-
la malamente, auemos de auenturar la hõ-
rra y hazienda que no nos es neceſſaria para
uoir. Empero nueſtra vida no ſomos obli-
gados a auenturar la por ſaluar la vida cor-
poral del proximo particular: ſino ſolamē-
te por la vida ſpiritual de ſu alma, quando
de otra manera no tuieſſe remedio, y ſe

perderia para siempre, o por el bien comun. Y assi lo dize comunmente los Doctores in. 3. dist. 2. 9. y lo trae Navarro in sum. cap. 11. nu. 13. y cap. 24. num. 3. 4. 9. 10. 11. 12. 13. y mejor y mas cumplidamente in commento de defensione proximi. n. 10. 11. 12. 14. 18. 25. 38. 39. 40. 45. 46.

¶ De lo susodicho se sigue lo tercero, y es que sabiendo yo que mi proximo esta en extrema necesidad de mi testimonio, por que injustamente perdiera la vida, o aquello sin lo qual peligraria su vida, o la de los tuyos: soy obligado so pena de peccado mortal à ofrecerme a ser testigo verdadero, si le puedo aprouechar, aunque por ello me venga notable daño de mi hazienda, o estimacion.

Mas por otra necesidad suya, aunque sea grande de su honrra, o hazienda, no soy obligado so pena de peccado mortal à ofrecerme por su testigo: si algun daño notable me viene dello en mi hazienda, o amistad con otros, o en cosa semejante. Empero si el daño q̄ me resulta dello es muy poco

y la perdida de hazienda de mi proximo es muy grande, dize Navarro vbi supra, in cōmento, que tambien pecco, sino le socorro, ofreciendome a ser testigo. Au que en el capitulo. 25. num. 44. aya mal dicho que no pecco, aunque ningun daño me venga dello.

Mas si el juez me llamasse por testigo en causa civil: si por no querer atestiguar la verdad perdiesse injustamente mi proximo alguna hazienda, yo peccaria mortalmente, y seria obligado à la restitution, salvo si por dezir mi dicho remiesse notable daño spiritual, o tēporal en mi hazienda, o en la hōrra, o remiesse enemistades. Como lo dize bien Navarro, dic. ca. 25. nu. 41. 44. 50. & ca. 17. nu. 135. 136. aun que quanto a la restitution algunos pocos digan lo contrario. Mas lo que dize Navarro es mas verdad.

¶ Y por la misma causa y razon la hazienda o la honrra que injustamente quita vna a su proximo no es regularmente obligado à restituysela con peligro y daño de mayor

mayor bien suyo, ò de su honra, ò hazien-
da propria, allende de lo que se ha de resti-
tuir: mas con perdida de ygual bien suyo
obligado es. Como lo dizen tambien co-
munmêre los Doctores, y Nauarro in sum.
cap. 17. nu. 88. 89. y en cap. 16. nu. 43. 44.
aunque en algun caso, como dize Soto, se
deua hazer lo contrario.

¶ Lo quarto, declarando mas la razon de
todo lo susodicho, y respondiendò à lo q̄
contra ello se podria arguir. Digo, que
aunque por miedo de la muerte ninguno
puede quebrantar el mandamiento de la
ley natural absoluta, como son los manda-
mientos del Decalogo, por ser el tal que-
brantamiento intrinsecamente malo, que
por ninguna causa se puede hazer bien se-
gun la ley ordinaria puesta por Dios, sin
su special licencia ò auctoridad. Empero
los otros mandamientos que dellòs se deri-
uan ò siguen: aun que sean de ley natural
no lo son tan absolutamente ni en todo ca-
so como los primeros: sino con ciertas con-
dicionès ò circunstancias que dependen

de algun hecho, ò presupuesto humano.
Y por esso por alguna causa ò circunstan-
cia pueden à tiempo, ó en algun caso de-
jar de obligar ò suspenderse su obligaciõ
durante la tal causa, ò circunstancia: como
son los votos y prometimientos y contra-
tos humanos, que no obligan a guardarse
con peligro de la vida: porque con tal con-
dicion expressa ò tacita se hazen: como es
no ser obligado el marido, o la muger à
pagar el debito conjugal el vno al otro con
peligro de la vida. Y tales el precepto na-
tural de guardar el secreto y la fama, y hõ-
ra del proximo, que no obliga en caso que
dello se sigue, o teme notable daño si no se
descubre, como esta dicho en los tres di-
chos precedentes.

¶ Y aun mas digo, que los mandamien-
tos de puro iure diuino positivo, como son
los Sacramentos, y del ecclesiastico y secu-
lar regularmente no obligan à guardarlos
si no notable daño de los dichos bienes, co-
mo confessarse con peligro de la persona,
honra o hacienda suya, ò agena. Saluo
quan-

quando de no guardarlos, o de su quebrantamiento se siguiesse o se hiziesse con menoscuprio dellos, o con peligro dellos, o de la fe, o con escandalo, o mayor daño, o peligro del bien comun, o de las almas: ca entónces antes se ha de perder la vida y todos los bienes temporales y la honra, que quebrantarlos.

¶ Y con todo lo susodicho concuerda Victoria in. 2. 2. q. 125. arti. 4. y Soto de iustitia & iure. libr. 1. q. 6. artic. 4. y libr. 2. q. 3. ar. 8. y Syluestro. tit. metus. q. 7. y Adriano in. 4. en la materia de las delcomuniones, y comunmente los Doctores in capit. sacris. de his que vi metusve causa fiunt. aunque en algo se diferencien vnos de otros en la manera de declarar el dicho capit. sacris.

DE lo susodicho nace vna dubda, y es: que pecan mortalmente los Christianos captiuos, que por medio de la muerte, o de los tormentos, forçados reman en las galeras de los Turcos, o Moros, quando se apear contra los Christianos.

Enbda.

A Lo qual Nauarro in sum. capitu. 27. Responso. numer. 6. 3. dize que si. Y Soto de iustitia & iure libr. 5. quæst. 1. fol. 400. parece tener lo mismo, hablando en otro caso semejante. Y la razón puede ser la que esta dicha: conuiene a saber, porque contra ley natural absoluta ayudan a los Turcos, en la guerra injusta. Contra la qual ley no se puede hazer por miedo de la muerte, como ni el fornicar. como arriba se dixo.

¶ Empero a todos parece muy dura esta opinion. Y a su razon se puede bien responder, que remando no ayudan directa o inmediatamente a la tal guerra injusta, ni omatar los Christianos que alli mueren, ni lo aconsejan, ni lo mandan. Sino solamente ayudan, o son causa directa, o inmediata, de la nauegacion, para donde los Turcos los guian, o quieren, o a que se unen vnos con otros para pelear si quieren. Y por consiguiente inmediata, o directamente no hazen contra la dicha ley natural del Decalogo: no mataras:

fino indirectamente, dando causa, o ocasiõ muy propinqua, que es la nauegacion para pelear. Y esta causa, o nauegacion, pues de si no es intrinseca, o necessariamente mala, ni los remadores forçados lo hazen con intencion y voluntad que se haga la dicha guerra injusta, aunque saben que los Turcos la ordenan a ello: ni tampoco de la tal nauegacion se sigue natural y necessariamente la pelea o muerte de los Christianos, como se sigue del tirar factas, o de la artilleria: pues ya juntos si quieren los Turcos pueden no pelear, ni matar ni robar. Sigue se que por justa o razonable causa, o necesidad, como es el temor de la muerte o tormentos, y no de otra manera, se puede licitamente remar:

Porque por el dicho temor ninguno es obligado a evitar o no dar a otro la tal causa, etc. andalo o ocasion indirecta de muerte corporal suya o agena, que el se toma busca maliciosamente: pues aun estando en la tal ocasiõ el si quiere puede no pelear ni matar a si, ni a otro, ni forçar que le den

la tal causa, o occasion, y assi a este se atribuye toda la culpa: y no al q̄ por el dicho temor remando, o haziendo otra cosa semejante, esforçado a dar la tal ocasion, o causa para pelear o matar a si, o a otro.

¶ Y de lo dicho pareçe tambien seguirse que por el mismo temor de la muerte, o tormentos, puede vno llevar y dar a los Moros vituallas, armas y municiones para el mismo efecto. Y que puede passar en su barca, de la otra parte del rio, a vnos que sabe que se van a matar, consigo, o con otros: y darles sus armas, ponçoñas, y fogas, y instrumetos para ello: si le amenazan con la muerte, o tormentos, sino se lo da. Como tambien puede boluer tu dinero al que se lo pide para logrear o hazer otro peccado mortal con el: y sus armas al furioso que se las pide para matar a si o a otro, si se las pide amenazando con la muerte, o tormentos, sino se las

Tambien parece seguirse de lo susodicho, que a vn hombre, que esta escondido

do, y por temor de la muerte, ò tormentos, le puedo descubrir, y aun entregarle, a vnos que me amenazan con ello sino lo descubro ò entrego, aun que sepa que lo quieren para matarlo: aunque Soto ubi supra, en esto tenga lo contrario. Mas ninguna destas cosas se pueden licitamente hazer no auiendo la dicha fuerza y temor. ¶ Cō todo lo susodicho conuerda Adriano en el tercero quodlibeto. arti. tratando del que por tal miedo buelue la espada al furioso que se la pide: y del que buelue su dinero al logrero que se lo pide y del que da al ladron lo que le jura dar, aunque sepan que peccan pidiendolo como lo pidē para peccar y hazer mal con ellos. Segun el capit. debitores. & capit. si vero. de iureiurando, y tambien como se dize del que paga el debito conyugal à su consorte que sabe que lo que pide y recibe con peccado mortal contra su voto que tiene hecho. Y de los que haziendo juntamente vna obra, el vno de los que les pecca mortalmēte, y el otro no; como

no dize la glossa en el dicho capit. debitores. Y sancto Thomas in. 4. distin. 32. del que pide el debito conyugal à la que esta con su regla: y ella lo paga con buena conciencia. Facit & cap. ex administrationis. de iureiurando.

Question. 138.



Edro se caso cō Maria: y passados algũos años ella se fue cō vn su amigo. Y el Pedro la busco por diuersas partes; y no la hallo buscandola cabo de diez años poco mas ò menos entro en la orden de Sant Francisco, y hizo su professio. Y ya professio; a cabo de dos ò tres años topo con ella, y con su amigo en vna casa.

Question. 138.

Y conociendose todos, concertaron; que otro dia se hablasen todos jutos alli en la misma casa, de espacio; y diesse

orden en su vida de todos tres. Mas si adulteros temiendose no les echasse la ssticia encima, ò les hiziesse el Frayle alg mal juego, entonces ò despues, huyeron de aquel pueblo, y nunca mas parecieron. Preguntase, que ha de hazer aquel Religioso y los otros.

Responso.

Respondo dos cosas. La primera, que siendo como es notorio aquel adulterio, el Pedro de su auctoridad bien puede dexar à la Maria su muger, y nunca mas hazer vida marital, ni morar cõ ella. Mas no pudo casarse con otra biuiendo la Maria: sino que sin casarse pudo estarse como biudo, en su officio, en el mundo. Y hazerse Clerigo de Missa, y entrar en religion, y hazer su profession. La qual hecha como lo hizo, es obligado à permanecer en ella, y guardarla mientras viuiere: aunque la Maria venga pidiendo perdõ, y que tornen a viuir juntos. Empero ella no se puede casar mientras el marido ya religioso viuiere: sino que es obligado à viuir castamente, ò entrar en religion.

Lo segundo digo, que si el adulterio no fuera notorio, aunque el marido estando con ella le podia negar el debito conjugal no la podia echar de su casa, ni dexar de morir juntos: ni entrar en religion, hasta que judicialmente le prouasse el adulterio, y por sentècia del juez fuesen apartados. Otras particulares circunstancias puede auer, segùn las quales se han de dar ò mudar las respuestas. Mas en el caso susodicho no ay mas de lo que esta respondido. De todo lo qual trata bien y claramente Syluestrina. titu. diuortium. q. 8. & q. 13 q. 14. 15. & matrimonium. 8. q. 12. §. 4. & Soto in. 4. distin. 27 q. 1. artic. 4. & distin. 38. q. 1, articu. 2. & distin. 36. q. r. articu. 3.

Question. 139.



Pedro viendo vn Predicador descalço de los que llamã Recolectos de la orden de sant Francisco, mouido con espi

Question.
139.

tu de deuocion y de penitencia, prometio à Dios de ser Frayle de aquella manera de los Recollectos de sant Francisco. Preguntase, si cumplira su voto: entrando en esta dicha orden de la obseruancia, aunque no sea de aquellos Recollectos: porque se le haze de mal ya entrar entre ellos.

Responso **R** Espòdo, que presupuesto que este Pedro bien sabia que todos son Frayles de vna misma orden de sant Francisco, y que professan vna misma regla. Y es assi que aunque aya diferencia alguna en las obseruancias exteriores de penitencia, en el vestir, y andar descalços, y con mas pobreza que tienen los Recollectos que los otros obseruantes de la misma orden: y estos obseruantes tienen mas obseruancia en la obediencia, y subjeccion y humildad à sus Perlados, y en el culto diuino y oracion, y concierto regular en sus comunidades: y en otras cosas excedê los vnos à los otros. Mas no son obligados los vnos à mas que los otros por su regla y profession: que dentro de su latitud lo comprehende

hende todo, para los que quisieren la vna y la otra manera de viuir, mas ò menos estrechamête, en los monesterios que en cada prouincia, ò en especiales prouincias que ay señaladas para esto. Y entrambas maneras son licitas, y segun la profession y regla de sant Francisco. Y assi los vnos se passan à los otros, de licencia de sus Perlados: como lo hazen en sus monesterios que tienen en su manera de viuir, como esta dicho. ¶ Esto presupuesto digo, que aunque parece que el Pedro entrando en los obseruantes professa lo mismo que los Recollectos, y que assi cumple con su voto. Empero porque quando hizo el voto tuuo intencion especial de entrar y viuir de la manera de aquellos Recollectos, en mayor penitencia que los otros obseruantes de la misma orden: y conforme à la tal intencion se ha de juzgar la obligacion del voto, segun la común doctrina de los Theologos. Por tanto me parece que el Pedro es obligado à entrar en aquella familia, ò monesterio de Recollectos

colleptos, a la qual tuuo intencion quando hizo el tal voto. Como si el ya professo votasse ayunar, ó hazer algunas disciplinas extraordinarias, seria obligado, sino se lo irritasse ò dispètasse su superior que tuuiesse auctoridad para ello. ¶ Aunque el dicho Pedro despues de auer hecho alli su professiõ, bien podria passarse a los obseruantes no Recolleptos, de licencia de su Perlado, que tēga auctoridad para ello como se suelen passar los otros Recolleptos a la dicha obseruancia, y por la misma causa. Pues no se obligo por su voto, a mas de como suelen viuir los dichos Recolleptos, en todo, ò en parte del tiempo de su vida, y con la libertad que tienē para passarse a los obseruantes como ellos la tienen.

¶ Mas si ya es professo en los obseruantes bien vale la tal profession. Y esta con buena consciencia, aunque pecco profesando alli. capitu. 4. post votum. de regularibus. libr. 6.

10152100

Question. 140.



N Frayle claustral yendo *Question.* camino, topo en vn meson *140.* vn moço: y concertose que le fuesse con el, y se lo pagaria. Y assi se fueron entrambos: y llegando à otra lugar, dixole el Frayle, que si queria ser Frayle, el le darja el habito: el moço dixo que si: y assi alli en el meson el Frayle busco vn habito, y se lo vistio al moço. Y passados algunos dias boluieron de su camino a su monesterio. Trataron con el Guardian que le dieffe la profession. Y assi antes del medio año se la dio publicamente, con los votos del conuento, como se suele hazer. Y passados algunos años, fuese del monesterio, y casose. Y todo esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidese a que esta obligado este que despues de assi professo se caso.

Question

Ecc 5 Respon-

Responso.

R Espondo, que aun que por virtud de la profession que expressamente hizo aquel religioso antes q̄ se acabasse el año de nouiciado, aya dubda si fue valida su profession, y bastante para no poderse casar despues, de manera que no fuesse valido el tal matrimonio. Porque Syluestrin. religio. 3. q. 5. y la summ. Ange. nouicius. §. 14. y otros Doctores dizen, que no fue valida ni bastante para dirimir el matrimonio siguiente, y que el tal matrimonio vale; aunque despues de muerta su mujer queda el obligado à entrar en alguna religion aprouada, y perseucrar en ella hasta la muerte. Mas la glosa in' capitulo constitutionem. de regularibus, libro. 6. y summ. Rose. y Adriano in. 2. quodlibeto. y Palude. y comunmente los Canonistas (como lo cõfessa la misma Syluestrina) dizen que fue valida la tal profession, para effeçto de dirimir el matrimonio siguiente, el qual no vale. La qual opinion yo creo ser mas verdadera.

¶ Empe-

¶ Empero por virtud de la profession tacita que hizo el tal religioso, en querer libremente professar, como professio, antes de acabado el año: y con habito de professio auer permanecido despues muchos años, y entendido en elecciones, y en capitulos, y en otros actos que solamente cõuenien à los expressamente professios: es cierto segun el cap. non solum. de regularibus. libro. 6. & cap. 1. de voto & voti redemptione. lib. 6. y todos los Doctores y Syluestrina. religio. 3. quest. 5. quest. 20. y summ. Ange. vbi supra. que la tal profession tacita es valida, y bastante para dirimir y annullar el matrimonio siguiente, el qual no es valido.

¶ Y assi finalmente digo, que este religioso no esta casado, sino amãcebado. Y ella, sino sabe que es Frayle, por su buena fe, esta sin culpa. Y los hijos, si los tiene, son legitimos. Y el es obligado, yendose donde no sea conocido y castigado, à entrar en alguna religion aprouada, qual el quisiere: dexandole à ella y à sus hijos su hacienda

Question. 140.

hazienda, y auisandola por si ò per otra persona, como le pareciere mejor, del caso: y como se puede casar con otro, ò ordenar de su persona lo que quisiere. Mas si el que le dio la profession no tenia auctoridad para ello, ni para recibirle à la tacita profession: ni el entendio en los actos de solos los professos: ò sino sabia q era tacita profession, ni su obligacion, y q no podia casarle si dexasse el habito. Entonces pues ni fue expressa ni tacitamente professio, ni tuuo tal intento: aun que queda obligado à entrar en alguna religion aprouada: empero bien vale el matrimonio siguiente. Syluester. religio, 3. quaest. 19. 20. Y mucho mas es verdad esto, que es ser valido el tal matrimonio susodicho si esto passasse agora despues del concilio Tridentino, que assi lo ordeno en la Sessio; 25. cap. 15.

Question. 141.

De bono et malo
abusiua

Stel



Question. 141.

407

Question.
141.

El hijo puede entrar en religion dexando à su padre ò madre en gran necesidad, la qual no ay quien la prouea ni quiera proueer; sino solo el hijo. Y despues de professio, si es obligado a proueerlos, y como.

Respondo, que ay dos articulos. El primero es, a que es obligado antes que haga profession. Y el segundo, a que es obligado despues de professio. *Responsio.*

¶ Quanto à lo primero; todos los Doctores, como lo trae y tiene Syluestrina, religio. 2. quaest. 7. & sum. Angel. eod. titul. §. 11. dize, que en tal caso pecca mortalmente el hijo entrando en religion dexando sus padres sin remedio, pudiendo los el remediar sin peligro de peccado mortal estando en el siglo, ò fuera de la religion. Y la razon es, segun los Doctores; y Gerson, alpha. 39. x. y. z. porque no se han dexar de cumplir los preceptos diuinos, como es el hõrar los padres, por cu-

plie

plit los consejos, como es entrar en religion. Como lo dize nuestro Señor Iesu Christo, Matt. 15. Qui dixerit patri, minus quod ex me est tibi proderit. &c. & ibi Nicola. Lyr. & gloss. Doctorum. & capitulu. si qui filij. distinctio. 30. ¶ Y aun lo susodicho es verdad (como dize sancto Thomas,) que aunque el hijo vuisse hecho voto de religion, lo ha de dilatar hasta que dexé proueyda la tal necesidad de sus padres.

¶ Y segun el mismo sancto Thom. in. 2. 2. quæst. 101. articu. 4. & quæst. 189. artu. 2. & in. 3. quodlibet. articu. 16. grande necesidad en el caso presente se dize, no sola la extrema, quando peligraria la vida, sino fuesse socorrida: mas aun la grande, que es de la decencia del estado, quando vienen à pedir à otros remedio por amor de Dios, ò a seruirlos, con gran caya da de su decencia, ò condicion de su estado, ò andã enfermos, ò encarcelados y afligidos por deudas, sin poderse remediar. Cõ lo dicho cõcuerda Alexádro de

Alis.

Alis. in. 3. par. quæst. 33. membro. 4. y Richardo, y otros muchos.

Quanto al següdo articulo, si despues de professo es obligado à lo mismo. y como. Respõdo, que ay quatro opiniones. ¶ La primera es, que si: y aun que su Prelado selo estorue, mãdandole q̄ no los socorra, es obligado à socorrerlos en la dicha necesidad, antes que obedecer a su Prelado, que le manda lo contrario de lo que le manda Dios. Como se dixo en el primero articulo. Ca no se estiende el voto de la obediencia contra lo que Dios mãda. Esta opinion tiene Richardo. in. 4. y Hérico de Gãdano in. 6. vel. 12. quodlibet. quæst. 18. & August. de Ancona, de potestate Papæ. quæst. 5. art. 1. & Adria. in. 2. quodlibet. quæst. 1. sine argument. & la tius in. 1. quodlibet. articu. 3. in respon. ad 7. argumen. y Medina, de restitu. q. 3. fol. 19. 20.

¶ La següda opinion es, que salva la obediencia de su Prelado, y la guarda de su professiõ, es obligado como pudiere à

socor-

Articulu. 2

Opiniõ. 1.

Opiniõ. 2.

focorrerlos. Mas no de otra manera, ha-
 ziendo lo contra su regla, ò professiõ, ò
 mandamiento de su Perlado. La razõ es,
 porque no es obligado a mas de lo q̄ pu-
 diere, y de lo que tiene, Y ya por la pro-
 fessiõ es como muerto al mūdo y sus co-
 sas, como si ya las viera dado. Y no es
 fuyo, sino de su Perlado. C. de Episc. &
 cler. l. Deo nobis. §. hoc & cognitū. & 19.
 q. vlt. cap. statvimus. & 12. q. 2. non dica-
 tis. Y por cõsiguiente no puede de si ha-
 zer ni focorrer à su padre, como ni de lo
 ageno contra su professiõ, ò volūdad de
 su dueño, que es su Perlado. Esta opinion
 tiene sancto Thomas. 2. 2. quæst. 101. art.
 4. & in 3. quodlib. articu. 6. & Alexan. de
 Alis. 3. part. quæst. 33. membro. 4. y Caye-
 tano, 2. 2. q. 101. art. 4.

LA tercera opinion es, que si quando
 el hijo entro en la religion y hizo pro-
 fessiõ ya estando sus padres en la dicha
 grande necessidad: entonces pues el hijo
 pecco professando, como se dixo en el ar-
 ticulo primero, obligado q̄do a focorrer
 los;

los, no obstante su regla y professiõ y
 mandamiento de su Perlado en cõtrario,
 como lo dixo la primera opiniõ. Porque
 por la professiõ no quedo del todo deso-
 bligado de pagar la deuda q̄ deuia a su pa-
 dre, como ni a otro qualquiera. Porque
 es restituyda. l. tutelas. §. iniuriarum. ff.
 de capitis diminutione. Y assi al religioso
 le pueden pedir judicialmente lo q̄ deuia
 en el siglo. Y su Perlado, ò el Sindico, res-
 pondera por el, y aun el monesterio, ò la
 religion que le recibio, pues sucede al re-
 ligofo en sus bienes como heredero, tam-
 bien le sucede en la carga y obligaciõ de
 focorrer a sus padres, con la qual entro y
 recibieron, sabiendolo todos ellos.

Mas si despues de professo el hijo, vino
 al padre en aquella grande necessidad: en-
 tonces no puede focorrerle, sino como lo
 dixo la segunda opiniõ, por la razen allí
 puesta: y porque la obligacion del voto
 por ser de la primera tabla, es mayor que
 la de focorrer al padre que es de la segun-
 da tabla del Decalogo, y por que de regu.

jur. quod semel Deo iuste dicatum est, contra eius uoluntatem usurpari non potest.

¶ Y no obsta dezir, que antes que entrasse religioso auia segun el mandamiento diuino de socorrer a sus padres. Porque antes no obligaua, pues no auia la necesidad.

¶ Esta opinion tiene Nicolao de Lira in Matth. 15. capitul. y sum. Angel. religio. sus. §. 31. & Syluestrina. religio. 6. q. 9. donde dize, que segun la dicha distincion hablan y se entienden las demas opiniones precedentes.

La quarta opinion esta en tres puntos. El primero es, q̄ en extrema necesidad, tal que a no socorrerla luego, presto moriria, no solo el hijo, mas otro qualquiera que puede, si ve q̄ ninguno otro le remedia, es obligado a remediarlo como pudiere: haziendolo q̄ de si es licito si tiene: y si no tiene, tomandolo de otro donde la hallare: aun que lo contradiga el dueño y su Perlado: aunque saliendo de

monesterio sin licencia: y aunque sea tomando dinero para ello, aunque su regla lo vede, si es Frayle de sant Francisco, si de otra manera no puede socorrerle. Porque la extrema necesidad, por carecer de ley, haze que todo lo que de si, o de su naturaleza no es malo, sea licito: siendo necesario para su remedio. Lo qual no lo seria fuera della. Y en esto todos los Doctores vbi supra conuectan. ¶ Pero guardense no se engañen, diziendo, que es extrema necesidad la que no lo es, sino grande. Porque para el remedio de la extrema poco basta, y passa presto.

¶ Tambien conuectan todos en que para remediar otras necesidades que no son extremas, ni tan grandes que liagan carecer de la decencia de su condition, o estado: no puede el hijo religioso hazer cosa contra su regla, o profesion, ni constitucion o mandamiento, o sin licencia de su Perlado. En lo qual no ay dubda.

¶ A dubda esta en si puede, o es obligado a socorrerlos en la muy grande necesidad

cessidad faldicha, y como. Y quanto
 esto dize esta quarta opinion el segundo
 punto: y es, que quando el solo pudiere
 remediar la tal necesidad de sus padres,
 sería obligado à hazerlo, solamente por
 las maneras que no sean contra su regla
 ò profession, ni contra la decencia de su
 estado de su religion, y assi no podra dexar
 el habito, ni huyr del monesterio, ni
 tomar dineros, si es Frayle de sant Fran-
 cisco, ni hazer otras cosas indecentes a su
 estado y religion. Y esto es verdad, agora
 los padres tuuessen la tal necesidad an-
 tes que el hijo entrasse en religion, agora
 despues: ca esta distincion de la tercera
 opiniõ faldicha poco haze al caso. El
 razon desto es, como muy bien lo dize
 Cayetano vbi supra, porque solamente
 es obligado el hijo à socorrer a sus padres
 en la dicha necesidad, segun la facultad
 de su estado, y no mas. Lo qual parece
 claro. Porq̃ el Clerigo es obligado à socorrer
 solamente segun el estado de Clerigo, y
 no es obligado, ni le es licito vsar de

mas ni de otros officios indecetes al esta-
 do clerical. Ni mudar el estado, haziendo
 soldado, medico, ò abogado, en habito
 secular, para assi socorrer a sus padres, ni
 casado ha de dexar su muger, y yrse a
 buscar para socorrer a sus padres. Y assi se
 sigue, que el hijo religioso, ya que tomo
 este estado culpable ò inculpablemente,
 es esta obligado a el, no puede dexar su
 estado, ni hazer cosa contra el, ni contra
 su regla y profession, para socorrer a sus
 padres en la necesidad faldicha.
 Y en este segundo punto concuerdan
 la segunda opinion: y tambien la tercera
 en su parte postrera. ¶ Y si contra esto se
 dixere, que por guardar los consejos, co-
 mo es lo votado en la religion, no se han
 de quebrantar los mandamientos divi-
 nos de la ley natural: como es la obliga-
 cion de socorrer à sus padres, assi en la
 ley grãde, como en la extrema necesi-
 dad, ni la segunda obligaciõ de la religion
 es la primera del socorrer a los padres,
 no añade sobre ella: segun el cap. vñies.

& cap. intellecto. de iureiurando. Y au
que fuesse extinta, torna á reuiuir, y pu
de ser repetida, como se dixo en la terce
ra opinion arriba puesta. ¶ Responde
esto, concediendo que es verdad que el
ligioso queda obligado como estava an
tes, á socorrer á sus padres en la dicha
necessidad muy grande: mas no de qualquie
ra manera: sino segun su facultad, y salu
su estado, ò profission, y su regla, y la de
cencia de su religion, como esta dicho.

¶ Y no es el mismo juyzio de la necesi
dad extrema. Porque como esta dicho en
el primero punto desta quarta opinion,
la extrema no tiene ley: y para su socorro
basta muy poco, y poco tiempo. Lo que
todo no es reputado ser cõtra su regla,
profesion ni estado de religioso. Como
es salir sin licencia de presto del mona
rio: y quitarse el habito, y tomar vnã
da para librar ayuno que se ahoga, ò
le matan enemigos, ò vnos perros: v
mar dinero el Frayle de sant Francisco
ra comprar vn pan: ò vna vestidura

ayuno que se muere de frio, y pelagra si
no se prouee desta manera. Y por esto se
puedo hazer como esta dicho en el prime
ro pũto. Mas para remediar la otra, neces
sidad muy grãde de la decẽcia del estado
es menester mucho, y mas tiẽpo. Lo qual
si se hiziesse contra su regla y profission,
y notablementese pareceria el abuso: y
por esso no es licito, como esta dicho.

¶ Y si aun lo segundo se dixesse, q̄ comũ
mente los Doctores, conforme a sancto
Thom. in. 4. dist. 38. q. 3. dizen, que el vo
to y prometimiento ya hecho, no obliga,
quando acõtece caso en el qual no obligara
si de nuevo entonces se hiziera. Como si
vno prometio de ayunar los Sabados miẽ
tras viuiere: y despues cae enfermo, q̄ no
puede: no es obligado: como no lo fuera si
estãdo enfermo, de nuevo lo prometiera.
Assi en el caso presente; si los padres del
religioso, antes que hiziesse profission,
estuuieran en la grande necessidad, no po
dia hazer ni cumplir licitamente el vo
to de religion, durante la tal necessidad:

como se dixo arriba en el articulo primero. Sigue se pues, que aunque este professo tampoco es obligado à su profession y regla, en quanto le estoruare el socorrer a sus padres.

Respondo, que no concluye bien esta razon, porq̄ aquel fundamento de sancto Thomas, y de los Doctores, es verdadero solamente quando el tal voto ò prometimiento fue simple: De manera que aun no esta executado, dado, ni entregado lo que se prometio: como si yo prometia a Pedro cien ducados para casar su hija, ò a vna yglesia, para el culto diuino, y despues vine a grandissima necesidad, por qualquiera via que sea: sino les he dado, ni entregado, no soy obligado à darlos, durante la necesidad mia, y de mis hijos y muger. Mas si ya los auia dado y entregado, no se los puedo tomar ni demandar. Como lo trae Syluest. tit. religio. i. q. 18. & pactum. q. 4. q. 5. & donatio. i. q. 12. 17. 18; Assi es en el caso presente, que antes de professo no es obligado a entrar en religion,

gion,

el que la prometio, succediendo la necesidad de su padre: porque aun no se ha dado ni entregado à Dios y a la yglesia. Mas despues de professo, pues por la profession se dio y entrego a Dios y a la yglesia: ya no es suyo, ni puede renouar lo ya dado. Y assi contra su profession y regla no puede socorrer a su padre, como esta dicho en este segundo punto.

Eltercero punto desta quarta opinion, es, que si el perlado no le quiere dar licencia al subdito que se la pide con humildad, para socorrer a sus padres en el caso susodicho, y aun le manda que no lo haga: no obstante el tal mandamiento, aui que sea so pena de descomunion, puede y deue socorrerlos secretamente, por las vias y maneras que no sean contra su regla y profession y estado de religion, y sin escandalo: como lo pueden hazer para su fin elterto, de licencia de su Perlado. Mas no puede hazer cosa contra su regla y profession: como no la pudierã hazer de licencia ò mandato de su Perlado para su

monesterio. Ni tampoco lo puede hazer con escádalo. Y assi el Frayle de sant Frá cisco no podra tomar dineros contra su regla, ni salir del monesterio contra la voluntad de su Perlado: porque seria escandalo: sino como esta dicho.

¶ La razon desto es, segun Santo Tho. y la comun doctrina de los Doctores, y lo trae Syluestr. religio. 6. q. 6. porque el religioso por su professiõ y regla no es obligado à obedecer à su Perlado en todas las cosas que el quisiere mandar abolutamente, aũ que sean licitas en si: sino cõ ciertos limites: ni en las cosas injustas, ni en las que son contra algun mãdamiento diuino, natural, ò ecclesiastico, como es este de socorrer à sus padres en la susodicha necesidad, y como es topandolo, hazerle y hablarle con la reuerencia deuida. ¶ Y todo esto se cõfirma, porque al el mismo Cayetano que tuuo lo contrario deste tercero punto con otros Doctores arriba pueitos en la segunda opinion, dize expressamente en la. 2. 2. q. 101. ar. 4.

que

que si el Perlado no quisiessse dar licẽcia, y vedassse que el religioso proueyessse la dicha necesidad de sus padres, q̄ pecca gravemente en ello, y que delante de Dios lo pagara. Pues si pecca en agrauio ò perjuyzio de tercero, y haze injusticia: siquese q̄ su mandamiento, como injusto, aunque fuesse lo pena de descomuniõ ipso facto, no obliga ni liga al subdito delãte de Dios ò in foro cõscientiæ. Aunque haziendo contra el con escandalo el subdito peccaria, y seria ligado por la tal descomuniõ. Como todo esto cõfiessa el mismo Cayetano con otros muchos Doctores: y mas cumplidamente se trata en nuestro. 1. libro el questionario Theologico. q. 43.

¶ Y cõ lo dicho se respõde à muchas razones y dubdas de las contrarias opiniones, q̄ parecen ser en cõtrario. Y con este tercero punto cõcuerdã los Doctores de la primera opinion arriba puesta, y Gerson vbi supra, in. 1. art. haberur. y el Tostado super Matth. 6. cap. q. 79.

¶ Y yo he visto concessiones del Papa pa raque

ra que algunos religiosos puedan, estâdo en tu habito, y à otros en habito clerical fuera de tu orden, en algunas yglesias, ò hermitas, procurar limosnas para socorrer à sus padres y hermanas donzellas. La qual concession yo la tengo por licita, si fuesse verdadera la relacion, y si della no se siguiesse escandalo, ò otros abusos que se suelen seguir en España, donde los Prelados facilmente dan las tales licencias, quando les consta de la necesidad, y proueen como con mayor religion y pureza y más cumplidamente sea socorrida sin acudir al Papa.

Question. 142.



Resupuesto que el criminal oculto incurre en la descomuniõ, y en las otras censuras que ipso facto estan justamente contra los tales criminales puestas. Como en nuestro primero libro

libro que es el questionario Theologico. q. 35. cumplidamente se contiene, lo que aqui agora se dubda es, si el tal que secretamente esta descomulgado, ò irregular por peccado secreto que ha cometido, si es obligado a guardar las tales censuras, en caso que de guardarlas verisimilmente se teme grande escandalo, y no sola admiracion del pueblo: se teme notable infamia, ò vehementemente sospecha cõtra el que ha cometido aquel, ò algun gran truenen, ò se teme grande perdida de su hazienda, ò peligro de su honra, ò persona. O si durante estos peligros el tal oculto criminal fo y homicida descomulgado y irregular podra, estando bien contrito, vsar su officio de Sacerdote, y los otros Officios divinos, y comulgar y dezir Missa, como si no estuviessse ligado.

R Espondo, que aqui ay tres opiniones. La primera que nõ puede comulgar ni celebrar, ni comunicar con los otros Christianos: sino que es obligado à guardar su censura: nõ obstante los dichos peligros.

Question.
142.

ligros. La razón es, porque según regla de derecho, in Clem. exiui. de verb. signific. quando alguna cosa es vedada generalmente à alguno, ò algunos, entienda se serles vedado siempre, mientras q̄ no le es especialmente concedido. Y pues à los descomulgados y irregulares por derecho generalmente les es prohibido comunicar en los tales actos, y por ningun derecho les es concedido à los ocelltos criminosos, ni aũ en el caso presente: mas antes en el Cõcilio Constanciense, en la constitucion, ad euitanda, donde se ordeno, que ninguno sea obligado à euitar en los Sacramentos, ò fuera dellos; à los descomulgados ò ligados por qualquiera censura, fino fueren nominatim descomulgados, ò publicamente denunciados: añade alli el Cõcilio, que por esta cõstituciõ no pretende ni es su intencion releuar en algo de lo que està por derecho obligados los tales descomulgados ò ligados por otra censura qualquiera. De donde se sigue lo que esta dicho en esta opinion. ¶ La qual tambien

tambien se prueua. Porque parece contradiccion, estar vno descomulgado, y dezir q̄ en algun caso pueda comunicar cõ los Christianos en las cosas que le està vedadas, y especialmente en los Sacramentos, antes que sea absuelto ò libre de la tal descomunión. Pues aun estando vno cõtrito y en gracia, puede estar ligado à las penas ecclesiasticas y ciuiles, hasta que sea libre dellas. ¶ Esta opinion por estas razones tiene Syluestrina. excommunicatio. 3. casu. 1. & 5. & excommunicatio. 5. notab. 1. y summa Armilla, segun muchos Doctores que alli allegan.

¶ A segunda opinion tiene, q̄ el tal ocellto descomulgado, como lo dixo la primera opinion pasada, no puede dezir Missa, ni recibir, ni ministrar algun Sacramento. Mas que en los otros actos fuera de Sacramentos, bien puede comunicar con los Christianos, y exercitar los tales actos no Sacramentales. ¶ La razon de esta diferencia y opinion es. Porque el descomulgado es indigno para tratar Sacra-

Sacramentos, aunque este contrito, y en estado de gracia: pues esta ligada con las penas ecclesiasticas, hasta que sea absuelto, como se dixo en la primera opinion. Y por configuiente por derecho diuino y natural al que esta assi ligado le es vedado tratar indignamente los Sacramentos; por la irreuerencia grande y mortal que cometeria contra el derecho natural y diuino, tratandolos assi indignamente. Y por esso, no obstante qualquier detrimento y peligro corporal, ha de guardarse de cometer la tal irreuerencia en los Sacramentos guardado su censura hasta que della sea absuelto. Y esta indignidad y irreuerencia no la ay en el exercicio y comunicacion en los otros actos no Sacramentales: por esso en ellos no es obligado a guardar la tal censura, en caso de tanto peligro como en el se presupone.

Esta opinion tiene expre ssamente el doctissimo Covarruuias, in ca. alma mater. de sententia excommunicatio. par. 1. §. 2. nu. 11. fol. 23. 24. y parece concordar co

el,

el; aunque no expre ssamente, Soto in. 2. distin. 12. quæst. 1. artic. 4. & distin. 18. q. 2. artic. 5.

A tercera opinion es, que el tal oculto descomulgado ò irregular, en el caso susodicho, puede comunicar con otros fuera de los Sacramentos. Y que estando contrito y confessado, si sin el dicho peligro se puede confessar, aunque no le absueluan, porque no ay quien le pueda absoluer, puede licitamente recibir y administrar los Sacramentos, y dezir Missa, solamente mientras durare el tal peligro: y con condicion que lo mas presto que buenamente pudiere, de manera q segun derecho no se diga ser in mora, ò ser negligente, procure de absoluerse de la tal censura, por quien le pudiere absoluer. Porq a no hazerlo assi, peccaria mortalmente, y incurriria en las censuras y penas de derecho, tratandolos Sacramentos estando descomulgado, ò ligado con otra censura, aunque estuuiesse oculta en el caso susodicho.

Ggg

¶ Esta

¶ Esta opinión así limitada se prueua. Lo primero, porque como lo dize bien Soto de iustitia & iure. libr. 1. q. 6. art. 4. & lib. 5. q. 6. art. 2. ninguna ley, aunq̄ sea diuina sino es natural absoluta, como es el decalogo, obliga regularmente à hazer, ò no hazer alguna cosa, de lo qual se siga el descubrimiento injusto de algun crimen suyo ò ageno, ò vehemente sospecha del, ò notable peligro corporal, ò de la honrra, ò hazienda: ca no soy obligado à ayunar la quaresma, ni oyr Missa el domingo, cò peligro de la salud, ò de la hazienda, ò de la honrra: ni à confessarme enteramente con quien se que me ha de infamar, ò no bar, ò estoruar mi casamiento, por vias secretas. Saluo en caso en q̄ de no guardar lo que manda qualquiera ley, se siguiesse menosprecio de la tal ley, ò detrimento de la fee, ò de los sacramentos, ò quebrantamiento de alguno de los diez mandamientos, ò de alguna ley natural absoluta o si el hazer lo que mãda el superior fuesse neccessario para reparar ò remediar al-

gun

gun mal ò daño mayor, comun ò particular de alguno, del qual mal el culpado cuya honrra ò hazienda, ò persona peligrá, es causa ioustante. ¶ Saluo pues estos casos, en los quales se ha de guardar lo que se manda, como es descubrir los ladrones, los herejes, los que andan a matar, o haziendo otros semejantes males, o mayores, sino se pueden bien remediar de otra manera; y saluo el peligro de la fee, o de los sacramentos, y menosprecio de qualquiera ley, y el quebrantamiento del decalogo, o ley natural absoluta: eu todo lo de mas ninguna ley obliga a su guarda regularmente, con peligro de la vida, honrra, o muy notable parte de la hazienda, como esta dicho. Y así durante el tal peligro, cessa; o se suspende la obligacion de la ley, y el efecto de las censuras: así tratando sacramentos, como fuera dellos, por la misma razon. Como de esto tambien se dixo y prouo arriba en la quest. 137.

¶ Lo qual parece tambien ser así.

Ggg 2 Por

Porque en otros muchos casos el que aun esta publicamente descomulgado, sin ser absuelto de la descomunión, por la concesión del derecho comun, por mucho menores causas, fuera de los Sacramentos, puede comunicar con los Christianos: como lo traen Syluestrina, excomunicatio. 3. y los otros summistas comunmente,

¶ Lo segundo se prueua esta tercera opinion: Porque segun los Doctores, como lo dize Victoria de Sacramētis §. 79. fo. 58. y Soto vbi supra. donde con razón se temiesse peligro del alma, ò del cuerpo, ò de la honra, ò hacienda, como arriba se dixo, sin confessarse enteramente como lo mãda el derecho diuino y de la yglesia aun el que tiene algun peccado reserua-do sin descomunión anexa, puede cõ deuida contrición comulgar, y dezir Missa segun quasi todos los Doctores. Luego si guese que tambien lo podra hazer el que esta occultamēte descomulgado en el mismo caso, por la misma razon: pues en lo vno y en lo otro ay el mismo precepto diuino

diuino y ecclesiastico, y no mas.

¶ Lo tercero se prueua esta tercera opinion. Porque el que despues de auer comenzado à dezir la Missa, antes que confagre, se acuerda que esta descomulgado, ò ligado por otra césura, no ha de dexar comenzada la Missa, sino acabarla: como lo dize Syluestrina. Eucharistia. 2. q. 7. segun sancto Thom: y sant Buenaventura, Palude, sum. Angel. y otros muchos Doctores. Y esto quando de dexar la Missa comenzada verisimilmente se teme esse graue escandalo, y no sola admiración de los presentes, ò del pueblo: ò si se temiesse notable infamia del mismo Sacerdote: Y aun aña de Syluestrina; q el descomulgado y el irregular puede comēçar la Missa y los officios diuinos, quando de no comēcatlos con miedo de vaton constante, se temiesse que le matarian, ó darian grandes heridas, ò tormentos; Y aun segun la sum. Ange. quando se temiesse algun escandalo graue. Y dize: que haziendo lo así en estos casos, no incurren en alguna

culpa ni censura del derecho comū. Aun que la sum. Rosella. diga lo contrario.

¶ Y la razon de todo esto es. Porque dō de no ay temeridad, lo qual requiere el derecho para que se incurra las tales penas, como parece en todo el titulo de clerico excōmunicato ministrā. no se incurre la culpa ni la pena haziendo contra el tal derecho por las causas necessarias y razones ya dichas.

¶ De lo susodicho parece clara la respuesta a los fundamētos de las dos opiniones precedentes. Y es, que el derecho diuino y natural concede que el oculto descomulgado en los casos susodichos, licita y dignamente, sin irreuerencia alguna, pueda tratar los sacramētos, y dezir Missa: y por consiguiente el mandato de la yglesia en contrario se suspende y interpreta desta manera, cōforme al derecho diuino como esta dicho. Y assi no vale la razon de la segunda opinion: ni el Concilio Constantiense allegado en la primera opinion habla ni se entienda de estos casos

particulares que por ley diuina y natural estan exceptados de toda ley humana, como esta dicho. Y assi tampoco valen las razones de la primera opinion en contrario.

¶ Cō esta tercera opinion concuerda expressamēte Nauarro in summa. capi. 27. numer. 239. y el suplemēto. como lo dize tambiē Syluestrina vbi supra, y Castro de lege pœna. lib. 2. ca. vlt. cōclusi. 2. y otros muchos doctōres. Y aunque Soto parece conformarse con esta, empero mas parece acostarse a la. 2. opinion susodicha.

¶ Y ha se de notar, que el dicho oculto descomulgado, o irregular, no puede ser promovido de nueuo a orden sacro, pretendiendo que le corre peligro de no ordenarse. Porque no es assi, pues puede sin algun peligro y cō razon dezir que va no quiere ordenarse, alomenos por entonces.

¶ Tambien se note, que el descomulgado por descomunion que no solo es injusta mas aun es en si nulla o de ningū valor, aunque no sea oculta, si celebra

Missa, no incurre alguna pena ò censura, como lo dize el cap. ad presentiam. de appella, y la glossa. in cap. solet. de sententia excommunicata. lib. 6. Empero mirese bien no se engañen, teniendo por nulla la defensoria que no es nulla: la qual à pena acaece ser nulla, Y sobre todo se guarden del escandalo.

Question. 143.



El que por necesidad ò por dispensacion del Papa puede comer carne en dia de ayuno puede tambien cenar, como desobligado del todo el ayuno.

Respondo, que aqui ay tres opiniones. La primera de Cavetano, in. 2. 2. q. 147. art. 7. & 8 al qual sigue Navarro. in sum. cap. 21. nu. 25. y algunos otros Doctores: que el tal bien puede cenar, y que

qda libre del precepto del ayuno. Por dos razones. La primera, porque el que de vn compuesto de dos partes essenciales quita la vna, deshaze el todo. Como el hambre que es compuesto del alma y cuerpo, si le apartan el alma, no es mas hombre, aunque el alma permanezca por si immortal. Assi el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vna comida sola: como lo nota Cayeta. vbi sup. ar. 7. y de tal manera, q no se puede llamar ayuno quando vno come carne, aunque no haga collacion, la qual no es reputada por comida, por ser tan poca, y no para quitar la hambre. Porq el no comer carne es ta essenciale al ayuno; como al hombre estar compuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues, que el q esta dispensado en qualquiera destas dos partes, ò en que coma carne ò en que coma mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno.

La segunda razon desta opinion es, porq en la Cruzada passada concede el Papa: qel q comiendo, y en otra dize, el q no co-

miédo carne, en lo demas guardar la forma del ayuno ecclesiastico, goze del merito del ayuno, y sea visto cumplir el precepto del tal ayuno. Luego sigue que antes desta concession no era ayuno, ni estaua obligado a el.

LA segunda opinion es del clarissimo doctor Medina, in codice de ieiunio. q. 5. fol. 131. & q. 12. fol. 156. q̄ el q̄ tiene causa justa bastrae solamēte, o dispensaciō para poder comer carne en dias de ayuno, no q̄da desobligado si no obligado, a guardar el precepto del ayuno en lo q̄ puede, no cenando, ni comiendo muchas vezes.

¶ La razon es, porq̄ ninguno es desobligado de guardar o cumplir algun precepto, en todo, o en parte, sino quanto se lo permue o demanda la justa causa, que ay para no guardarlo, en todo o en parte. Ni el dispensante, aunque sea el Papa, en sus concessiones pretende conceder mas de lo dicho, sino lo ezpressasse. Porque la dispensacion del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, miétras no

constare manifestamente lo contrario. ¶ Lo qual parece ser assi, porq̄ muchas vezes concede el Papa por algunas causas, q̄ comiendo vna vez al dia pueda vno ayunar y satisfacer al precepto del ayuno, comiendo carne. Y porque assi como el que tiene justa causa solo para comer muchas vezes el dia de ayuno por ser trabajador que vive de ello, este tal queda obligado a guardar el precepto del ayuno en la otra parte, o condicion necessaria del tal ayuno, que es no comer carne, segun todos los doctores y costūbre de la yglesia, y el mismo Cayetano, y Nauarro vbi supra. Assi tambié el q̄ tiene justa causa solo para comer carne, queda obligado a guardar el precepto del ayuno en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez al dia, segun el fundamento susodicho, recebido y aprouado por todos vbi supr. & Nauarro, ca. 21. nu. 21. 25. & cap. cum dilecti. de dolo & contuma.

LA tercera opinion que me jor me parece, para mas declaracion y concordia

de entrambas opiniones, es, segun lo apunta Victoria in. 2. 2. q. 147. art. 4. distinguiendo, q los q tienē justa causa, como necesidad, o dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preservarse de alguna enfermedad, en la salud y fuerças q al presente tienē, como son algunos principes y señores, q aunq estan sanos y rezios, les suela hazer mal el pescado continuado. Destos tales digo, q por la dicha causa o razon no son libres del todo del precepto del ayuno, para poder cenar, o comer muchas vezes, los dias de ayuno: sino se les concede esto expresamente, o si no ay tambien justa causa para lo vno y lo otro. Porq el rudo sanos y rezios para guardar las otras condiciones necessarias del ayuno ecclesiastico, no comiendo muchas vezes, queda obligados a ello, como se dixo en la 2. opinion precedente: cuya razon eficazmente lo prouea. Mas los q por razon de la enfermedad y flaqueza q al presente tienē, tienen necesidad o dispensacion para comer carne para recobrar la salud o fuerças perdidas

estas, estos en dias de ayuno tambien pueden cenar y comer carne muchas vezes y son del todo libres del ayuno en todas sus condiciones. Porq tienē justa causa para no guardar el tal precepto, en todo, ni en parte del. Y en este caso entendida y limitada a la primera opinion, es verdadera, por la misma razon de la segunda opinion: mas no por las razones de la primera opinion, que no parece proceder en solo este caso, sino en todos vniuersalmente, y no bien, como luego se declarara.

¶ Y assi a la primera razon de la 1. opinion fundada en philosophia natural, digo, que no vale en materia moral, que mas mira las obligaciones y conformidades a la razon, q las composiciones naturales. Y destas demasiadas methaphisicas en materias morales es notado Cayetano, cuya es aquella razon y opinion. Porque se puede, y deue bien negar, como se niega la menor proposicion de aquella razon, donde se dice q el ayuno es vn compuesto de abstinencia de carnes, y de vna comida sola a cada hora

Respos. ad 1. opinio.

hora; como de dos partes esenciales, materia y forma. &c. Antes es mas semejante al compuesto de partes integrales: como es vna casa q̄ tiene patio, corredores, salas, y otras piezas: la qual aunque le falten algunas destas, no dexa de ser casa, aunque no entera de todas sus partes. Así el ayuno ecclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres partes o condiciones necessarias, segun lo dize sancto Tho. y el mismo Cayetano. vbi supr. q̄ son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia, y no antes de la hora de sexta notablemente. Y aun q̄ faltela primera y la tercera condiciō, auiedo la segunda, q̄ es la mas principal, que es no comiendo mas de vna vez al dia, no dexa de ser ayuno, aunque no entero: como lo llama la comun manera de hablar, diciendo, que fulano ayuna con carne, y la bulla de la Cruzada arriba allegada en la primera opinion: aunque Cayetano porfia que comiendo carne vna vez sola al dia, no es ni se dize ayuno simple o absoluto, que es lo que yo aqui digo enteramente.

¶ Empero

¶ Empero todo esto es poner la dificultad en el vocablo, la qual no esta sino en si vno comiendo carne por justa causa q̄ ay para esto, si por la misma causa o razō queda del todo desobligado del precepto ecclesiastico del ayuno, para poder cenar y comer muchas vezes; agora se llame ayuno total o parcial, entero o partido; absolutamente o secundum quid, desta o de aq̄lla manera, agora no. A la qual dificultad ya esta respondido en la tercera opinion. ¶ Verdad es que algunos fundandose en aquesta questiō de vocablo, y en su maxima phisica o metaphisica de Cayetano arriba puesta en la primera opinion, vienē a inferir, como alli se dixo en la conclusiō de aquella opinion, que el dispensado, o el que por justa causa puede comer mas de vna vez al dia, ya esta y queda totalmēte libre del ayuno. Lo qual si entienden que esta libre del todo del precepto del ayuno, para poder comer carne en dia de ayuno, es manifestamente falso. Porque segun todos, y aun segun

segun el mismo Cayetano. arti. 8. que ex-
 pressamente assi lo dize, los trabajadores
 que biuen dello, arando y cauando y sega-
 do todo el dia, aunque tienen necesidad
 para comer y comen muchas vezes, no
 pueden comer ni comen carne los dias de
 ayuno. lo qual estã claro que no ay para
 que hablar mas en esto. Mas si entrienden

q̄ no es ni se llama ayuno, aunque no
 coman carne, como en los viet-

nes comunmente, biẽ pue-
 de passar, declarando
 se assi, porque no
 se engañen al
 gunos.

(..)

Questiones de nue-

uo añadidas por el mismo padre
 Fray Antonio de Cordoua.

Question. 144.



Si cayo en alguna censura,
 y si por virtud de la Bulla
 de la Cruzada puede ser
 dispensado della por su cõ-
 fessor, el Religioso que an-
 tes de entrar en los treyn-
 ta y cinco años de edad se ordeno de Mis-
 sa, pensando que lo podia hazer, gozan-
 do del priuilegio de los Benitos: y no po-
 dia, por estar ya el tal priuilegio reuoca-
 do por el Concilio Tridentino.

Question.
 144.

Que-

Respondo. Aqui ay dos puntos. El pri-
 mero, si incurrio en alguna censura.
 El segundo, si puede ser dispensado por
 la Cruzada.

Responso.

Hhh

¶ AI

Punto. 1. ¶ Al primero puto digo, que ay dos opiniones. La primera de Nauarro in sum. cap. 25. nu. 70. & cap. 27. nu. 155. 242. es, q̄ si se ordeno con buena fe, y simpleza, pensando que le era licito y concedido por el dicho priuilegio, y si supiera que era reuocado no se ordenara: entōces dize, q̄ en conciencia no cayo en alguna censura, pues no tuuo la presumpció ò atreuimie to mortal que segun el derecho se requiere para caer en la tal pena o cēfura. ¶ Mas si sabia que no le era licito, ò dubdaua de ello, ò creya q̄ no podia ya vsar del dicho priuilegio, por estar reuocado: entōnces, dize Nauarro, que el Religioso esta ipso facto suspenso: por vno Extrauagāte. cū ex factorum. del Papa Pio. 2. aunque no esta impressa. Y si assi celebra, ó dize Misa, antes de ser dispensado, incurre en irregularidad, reservada al Papa, segun el derecho comun: aũ que lo haga por qualquier buenos fines que sean.

Opinio. 2. ¶ La segunda opiniō es, que pues esta Extrauagante de Pio. 2. no esta impressa, ni

fabida

fabida aun delos muy doctos comunmente: como lo confessa el mismo Nauarro, diciendo, que los doctores ignorarō esta Extrauagante: y assi es como si no estuuiesse vsada, ò por el no vso estuuiesse antiquada, ò derogada. Videatur Syluest. titu. lex. q. 26. Y assi no liga ni vale, como ni otras semejantes, no vsadas ni sabidas comunmente. Como lo trae Caietano in summula. titu. excommunicatio. post cap. 8. In fine illius habetur. Y assi parece que este Religioso no ha caydo en alguna cēfura, ni tiene necesidad de alguna dispensacion antes que segun el derecho comun sea suspenso por su perlado: como lo dize Syluestrina, titu. ordo. 3. q. 8. segun la doctrina comun de los doctores. ¶ Mas por que el Papa Pio. 5. en sus Sanctiones Apostolicas, Sanctione. 22. fol. 14. agora cōfirma dicha Extrauagante de Pio. 2. digo que se ha de tener agora la susodicha primera opinion de Nauarro.

¶ Al segūdo puto, si por la Cruzada pue de ser dispensado el tal Religioso, en caso

Punto. 2.
Opinion. 1.

Alh 2 que

Question. 144.

que ouiesse caydo en la dicha suspension ò irregularidad del derecho. ¶ Respòdo. que ay otras dos opiniones. La primera es de Navarro, in sum. cap. 27. nu. 1. isz. 164. 192. 193. 249. que no puede ser dispensado por virtud de la Cruzada, que concede a los que la toman; que pueda ser abfultos de todas las censuras. Porque la irregularidad no es propriamente pena; ni censura; ni segun el estilo de la Curia Romana, que vale por ley.

Opinion. 2

¶ La segunda opinion de Soto, de iustitia & iure. lib. 5. q. 1. art. 4. fol. 398. & in. 4. distin. 22. q. 3. art. 1. fol. 1030. es, que bié puede de absoluerse ò ser dispensado por virtud de la Cruzada. Porque dize, que es propriamente censura la que es pena Ecclesiastica, por auerse ordenado ò celebrado culpablemente contra la prohibició del derecho. Y en rigor esto me parece mas verdadero.

¶ Lo mejor y mas cierto seria en el dicho caso que vüiesse caydo en la tal suspésion ò irregularidad del derecho, que fu

Provin.

Question. 145.

427

vincial le abfueua, ò dispense, ò le conceda que su confessor lo haga. Pues por los priuilegios de las Ordenes assi le puede hazer.

Question. 145,



El que vota cõ animo de votar, mas no con animo ni intencion de cumplirlo, si queda obligado a cumplirlo. *Question. 145.*

¶ Responso. segun lo dize Syluestrina. Religio. 3. q. 6. q. 9. y Soto de iustitia & iure. lib. 8. q. 1. art. 2. fol. 618. que alléde del peccado mortal que cometio haziédo voto fraudulento quanto en si fue, en lo qual no ay dubda: tambien queda obligado a cumplir el tal voto. Y esta es la mas segura, y aun al parecer mas verdadera opinion. Aun que otros con Soto tégan lo contrario quanto a esto postremo. *Responso.*

Question. 146.

Hhh 3 Si

Question.
146.

SI Pedro en vn tiempo estuuo obligado à rezar cierta cosa, y despues se la commutaron, ò dispensaron, y no acordandose desta commuta, o dispensacion, tor no a hazer voto de aquello mismo, confirmando el passado: si esta obligado a cùplirlo.

Responso.

Respondo, que si quando torno a votar tenia voluntad ò intencio de tornar a votar, aunque se acordara que ya estaua dispensado, ò aunque estuuiera en dubda dello, entonces es obligado por este segundo voto, pues de nueuo se quiso tornar a obligarse, ò votar. Y si no, porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado, segun su escrupulo: el qual presupuesto era falso. Facit Syluestrina. matrimonium. 4. qu. 10. Lo qual se note para otros muchos casos semejantes, y para la question siguiente.

Question. 147.

Question.
147.



Omiçça vno a dubdar, si esta obligado, ò no, à tal cosa, por razon de algun voto que aya hecho: y el por quitarse de aquella dubda y escrupulo, expressamen tehaze voto de aquello sobre que dubdaua. Y despues conoce que aquella dubda era vana, y q̄ no estaua obligado a aq̄llo que dubdaua: y assi le pesa de auerlo votado. ¶ Preguntase, si queda obligado al tal voto, Y si es justa causa para que se dispense ò comute.

Responso.

Respondo a lo primero, que no es obligado al tal voto: porque no fue absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado segun su escrupulo: como se dixo en la question inmediata passada. ¶ Y a lo segundo digo, que es justa causa para que se dispense. Y lo mismo es en qualquier caso que vno tuuiesse dubda si el voto le obliga, ò no, ò si lo hizo, ò no: que es obligado a procurar la dispensacion lo mas presto q̄ pudiere buenamete

Co

Question. 148.

ò ha de cumplir el tal voto. Como lo dize bien Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 3. art. 2. fol. 662. col. 1. y Syluest. votum. 2. q. 13. & Caiet. 2. 2. q. 88. art. 1. dub. 3.

Question. 148.

SI vno que hizo voto de ser Frayle cumple tomando el habito, y professando en la Orden de los Caualleros de sant Iuan. Y si estara seguro viuiendo en su casa como los otros professos de la misma Orden.

Respondo a lo primero, que pues el voto solenne de los Clerigos de la Orden de S. Iuan dirime el matrimonio, parece que es propriamente religion, aù que militar. Como lo dize Soto, de iustitia & iure, lib. 8. q. 5. artic. 3. in fine. & in 4 senten. distin. 27. quæst. 1. arti. 4. fol. 120. de los que estan en Malta. Y que por consiguiente el tal votante cumple su voto, entrando y professando en aquella Religion.

Question.
148

Responso.

Question. 148.

429

Religion de los Clerigos, no de los Caualleros.

¶ Esto es verdad, saluo si quando voto, tuuo intencion formal ò virtual de ser Frayle en Religion de penitencia, como son las Ordenes que traen Habito de Religion, clerical ò regular en España. Ca entonces conforme à su intencion q tuuo, sera obligado. Lo qual se puede conocer, si quando hizo el voto le preguntaran que intencion tenia, o tuuo: que es lo que respondiera entonces con verdad; assi se ha de juzgar agora.

¶ Yo creo que los que comunmente votan Religion, no es de las militares: pues saben que no se recibē todos los que quieren, por muy suficientes que sean: sino de estas otras regulares, que comunmente se llaman Frayles, ò Religiosos. De hoc infra, q. 178. videatur.

¶ Verdad es que aun q aya votado de ser Frayle de sant Francisco, si professare en otra que no sea tan estrecha, como en la de sant Iuan de Malta, queda libre del primer voto simple de sant Francisco: aun q

Question. 149.

pecco en no cumplir como lo prometio, cap. penult. de regularibus. lib. 6.

¶ A lo segundo que se pide: si esta cõ buena conciencia, viuiendo en sus casas particulares. Yo diria que si, si tiene licencia de su superior, que se la puede dar, como se acostumbra en la tal Orden militar. Porque el tal estado militar parece pedir lo assí. Y no ay razon bastante para dezir lo contrario.

Question. 149.

SI vno votò de rezar cada dia cinquenta Ave Maria y cinco Pater noster, y otras diez oraciones pequeñas de diuersos Santos: y el confessor se lo commuto en que cada año se cõfiesse quatro ò cinco vezes, y haga dezir cinco Missas mientras no ouiere dispẽsacion del voto que hizo. Y esta commutacion la hizo el confessor

por

Question. 149.

430

por virtud de algun lubileo ó Cruzada, porque no lo auia. Y si tenia la Bulla de la Cruzada, solamente concedia, que se pudiesen commutar en subsidio para la guerra los votos hechos antes de la Cruzada, Y este voto se hizo despues de tomada la Bulla de la Cruzada. ¶ Dubdase agora, si el tal voto esta bien commutado.

R Espondo, que no esta bien commutado. Porque aun que lo que se voto solamente para honra ò seruicio de Dios, se puede commutar en otra cosa manifestamente mejor, y mas agradable a Dios aunque no aya auctoridad del superior, ni otra causa, sino la voluntad del votante. Y en otra cosa ygual se puede commutar por quien tiene auctoridad para ello, sin otra causa, sino porque an sí lo quiere el votante: y no de otra manera. Mas en otra obra buena, menor que la votada (como parece ser la del caso presente,) no se puede commutar sin causa razonable. Y auendola, es necessa-

Question.

149

necesario que la commutacion se haga por autoridad del Papa, ò de la Bulla de la Cruzada, ò del Obispo, ò de quien tiene su autoridad, como son los Religiosos medicâtes: a los quales, y a los q̄ gozando sus priuilegios, esto les es concedido por el Papa. Y la commuta ha de ser para la guerra, si se haze por virtud de la Cruzada. ¶ Causa razonable seria en el caso presente, no poder rezar tâto sin notable detrimento de su oficio, q̄ requiere mucho tiempo, por muchas ò grandes ocupaciones que tiene: ca entonces bastaria la dicha cõmuta, y aun otra menor, como limosna, ò subsidio, como lo dize la Bulla. Assi lo dize Syluest. titu. votum. 4. q. 7. q. 8. y Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 4. art. 3. fol. 675. y Nauarro in sum. capit. 12. nume. 77. 79.

¶ Y notese, que si la Bulla no dize expresamente, que se puedan cõmutar los votos hechos, y los que se hizieren despues, no vale mas de para los ya hechos. Aunq̄ la absolucion de los pecados y censuras vale

vale para todo lo passado y futuro. Soto vbi supra.

Question. 150.



Izela Bulla de la Cruzada, q̄ se pueda cõmutar los votos en subsidio para la guerra. Pedro tiene ya cõmutado vn voto por vn cõfessor en otra cosa perpetua como hazer dezir cada dia ciertas Missas. Preguntase, q̄ se podra agora tornar lo todo a commutar, por virtud de la Cruzada, en algun subsidio para la guerra, aunque esta hecha ya la commutaciõ en Missas perpetuas. *Question. 150.*

R Espondo, que si la tal cõmutacion se hizo por quien la pudo hazer sin la Bulla de la Cruzada, bien vale: y tambiẽ agora se puede tornar a cõmutar por virtud de la Cruzada, en subsidio para la guerra, como si no estuuiera cõmutado. Por que la autoridad precedente con q̄ se cõmuta. *Response.*

Question. 151.

muto, no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor, y más segura, aunque la commuta passada fuesse de cosa perpetua.

¶ Y mirese, que aquello en que se commuta, ò la cantidad del subsidio, ha de ser por lo menos tan agradable a Dios, o pto uechoso à la Yglesia, como era lo que estaua votado, segun la doctrina común de los doctores. Y si no es tal, no se puede hazer la commutaciõ en cosa menor, sin causa razonable que aya para ello. Syluest. votum. 4. q. 6. q. 7. q. 8. Soto de iusticia & iure. libr. 8. q. 4. artic. 3. fol. 675. de Nauarro vbi supra, in quæstione præcedente.

Question. 151.



N mancebo de eatorze años de edad hizo voto de ayunar todos los dias de su vida. Si obliga.

Question 151

Responso. R Etpondo, que aunque por ser el voto indiscreto y muy dificultoso, p-

reza

Question. 152.

432

reza q̄ no le obliga. Mas aunq̄ no le obligue del todo, alomenos le obliga a ayunar los dias q̄ pudiere buenamete, sin de trimeto de su persona, y officio, y de otras cosas obligatorias, ò conuiniētes a su estado o manera de viuir: como lo dize Soto de iusticia & iure. lib. 8. q. 1. art. 3. fol. 624. Por tanto me parece q̄ deue procurar la dispensacion mixta con alguna cõmutacion. Lã qual facilmete la puede hazer el Obispo, y el que tuuiere su autoridad: como la tienen los Religiosos por sus priuilegios, no reuocados para dispensar en semejantes votos. Syluest. votum. 4. vbi supra. & Nauarro in sum. cap. 12. nu. 79.

Question. 152.



I obliga el voto que vna hizo de no jugar à tal juego, si no le hiziesen buen partido: y q̄ si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en Religion. Y esto hizo por no tener ocasion de perder, sino de

Question.

152.

de ganar quando jugasse. El qual a penas jugaua arriba de dos reales. ¶ Item otra persona hizo voto de entrar en Religión, si su hijo jugaua mas a tal juego: y esto, por apartarte del juego. ¶ Si seran obligados a estos votos. Y quien los puede dispensar.

Respõdo. Que el primero de estos dos votos es penal, aunque parezca ser de cosa indifferente, hecho por no perder, si no ganar, Como lo dize Soto, de iustitia et iure, libr. 8. que. 1. art. 3. fol. 623. Y assi me parece q̄ obliga como voto penal. Y q̄ para mas seguridad le puede bien y facilmente dispensar o comutar, como se dixo en la question precedente. ¶ Y antes que juegue, y cayga en la pena, puede dispensar ò comutar el voto de no jugar, por virtud de la Cruzada q̄ esto concede. Y tambien el Obispo de derecho le puede hazer: y assi jugando no quedara obligado a la pena de entrar en Religión, por auer obrantado el voto de no jugar, pues ya dispensado o comutado, no auia tal voto. Y

la misma dispensacion y commutaciõ, pueden hazer los Religiosos, que por virtud de sus privilegios, en sus cõfessiones pueden dispensar en los votos que puede los Obispos. ¶ Mas despues de auer caydo en la pena, que es auer jugado sin la dicha dispensacion ò commutacion, queda obligado a entrar en Religión. Y solo el Pado, ò de su auctoridad o comission especial, puede dispensar en el tal voto penal, de Religión: como lo dize Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 4. artic. 3. fol. 674. y Alcocer en su tratado de los juegos. q. 13. conclu. 9. & Couarruias, in cap. quauis pactum. 1. par. §. 3. nu. 12. de pactis. lib. 6. & Caietanus. 2. 2. q. 88. art. 3. y Nuauarro in additione ad cap. 12. nu. 42. l. u. sum.

Quanto al segundo voto, del que voto ò juro de entrar en Religión si su hijo jugaua mas a tal juego: digo, que en su forma de palabras, y en rigor, parece voto cõditional, de entrar en Religión: aunque la intencion del votante fue ò parece ser penal, como el pasado. Y por ser e condicio

Punto. 2.

nal, aunque harto indiscreto, es obligado a cumplirlo: mas facilmente se dispensara.

¶ La dificultad esta, en quie lo puede dispensar. Porq̄ Navarro vbi supra, dize, q̄ pues, segū a el le parece, es vn solo voto condicional de Religion, solo el Papa dispensa en el, antes y despues de auerse cumplido la cōdicion. Y lo mismo dize del q̄ voto entrar en religion si jugasse: cōtral q̄ esta dicha en el primero pūto: y del q̄ voto entrar en Religion si no ayunasse tal dia. Lo qual dize que se ha de notar.

¶ Lo q̄ a mi me parece quāto a entrābos casos del primero y del segundo pūtos, q̄ pues en cōciēcia y para cō Dios las obligaciones de los votos mas pēden de la intēciō del votante que de sus palabras, segū los doctores comunmēte. Por rāto digo, que si la intēciō del votāte fue de hazer voto condicional: agora sea vno, agora seā dos ò tres los votos en las palabras lo qual se conocera en si el votante dessea votar la tal religion, y q̄ se cumpliesse la cōdiciō, y entrar en religion, para mas

ser

seruir a Dios. como lo dize Soto vbi supra. fol. 674. entonces seria verdad lo q̄ dize Navarro, q̄ solo el Papa lo puede dispensar: assi en el primero caso del primero pūto, como en el segundo del segūdo dicho.

¶ Mas si no fue esta su intēcion ni desseo sino guardarse, ò que el otro se guardasse de jugar, sō la pena del voto, ò por miedo de caer el ò otro en la pena ò obligacion del voto de entrar en religiō. Entōces yo diria ser penal en el vn caso y en el otro: y en todos los semejantes. Y que se puedē dispensar, como se dixo en el primero caso, en el primero punto, segun Soto.

¶ Y porque de otra manera seguirse ya q̄ vn solo voto cōdicional de entrar en religion si yo ò otro jugare, es do mas fuerça, y mas dificil para ser dispensado por solo el Papa, que dos votos jūtos de la misma cosa, que hazen vn penal. como es voto de no jugar, y q̄ si yo ò otro jurate, hazer voto de entrar en religion en pena de no auer jugado. Y conceder esto parece duro. Y por esso me parece lo susodicho.

Question. 153.

Question.
153.

Nel cap. penul. de voto. se dize, q̄ vno hizo voto de entrar en Religion: y sin cumplir el voto fue electo en Obispo. Respondele el Papa. Nos igitur tuæ discretioni consulimus, vt si tuam sanare conscientiam desideras, regimen resignes Ecclesiæ memoratæ, ac reddas altissimo vota tua. Quod si postmodum Capitulum Ecclesiæ te duxerit eligendum, electionem de te factâ recipere poteris. Hæc ibi. ¶ Es la dubda, que pues el que hizo voto simple de entrar en vna Religion, si entra en otra, aui que no sea tan estrecha, queda desobligado de la otra mas estrecha que auia votado, segun el cap. penul. de regular. lib. 6. ¶ Y aun es mas perfecto estado el Episcopal que el de la Religion. Y el Religioso professo puede salir de la Religion a ser Obispo, y no al cõtrario de Obispo a Religioso, sin especial licẽcia del Papa, vt in cap.

cap. licet. de regularibus. & .18. q. 1. cap. 1. Y assi no se dize no auer cumplido su voto de Religion el que lo cõmuta en mejor estado episcopal. cap. scripturæ. de voto. ¶ Pues como el Papa en el dicho cap. penult. dize, y acõseja, que primero cumpla su voto de Religion: pues podia salir de alli a ser Obispo, como alli se dize? R. Espondo, que Panor. en el dicho cap. y otros doctores, responden de diversas maneras: y tambien Cayetano in. 2. 2. q. 189. art. 13. y Victoria, y los Theologos. Mas in foro conscientie, mejor me parece dezir segun Hostien. que aquel Obispo auia sido notablemente in mora, y negligente en cumplir su voto de Religion: esperando ambiciosamente q̄ le eligiesen, como le eligieron por Obispo: y assi ambiciosamente acepto el Obispado: como esto lo significa breuemẽte el dicho cap. Y aunque por la penitencia se podia olvidar todo esto, y aquel Obispo hazerse digno, y quedarle Obispo, sin entrar primero en Religio: y assi cumplir cõ Dios

Responsio.

Question. 154.

y su conciencia. Mas porque a la Yglesia constaua de la cosa susodicha, y no de la penitencia. Y porque el Religioso Obispo es obligado a mas q̄ el no Religioso: por esso para satisfazer no solamente a Dios, sino también a la Yglesia, y a los hombres, como era obligado aquel Obispo, le acóseja el Papa, q̄ haga lo que en aquel capitulo esta dicho. ¶ Y con esta respuesta se cōcuerdan las de los otros doctores: supliendo lo que falta a la vna, con el dicho de la otro, o otras, como esta dicho. La qual respuesta se ha de notar para otros muchos casos semejantes.

Question. 154.



Es licito el voto de no aceptar algun Obispado: pues en mas perfecto estado que el de la Religio. cap. licet. de regularibus. i con buen fin y buen animo parece que se puede procurar y aceptar, no obstante el tal voto.

Question.
154.

Rel.

Question. 155.

436

Respondo segun Soto de insti. & iure. *Responso.*
lib. 10. q. 2. art. 2. ad. 3. argum. q̄ es licito el tal voto: y obliga al votante a este sentido, que quanto en si fuere, no procura ni aceptara algun Obispado. Porque aunque sea tan alto estado, mas regularmente no se puede licitamente dessear, ni procurar: como lo trae bien Soto: vbi supra. q. 2. ar. 1. Lo qual no obstante, en algun caso particular se puede hazer lo contrario con sus devidas circunstancias como alli Soto lo dize muy bien.

Question. 155.

Si vn menor de. 25 años, q̄ tiene cura de un Obispado, se obliga a otro, aunque no quedara obligado civilmente: porque lo hizo sin auctoridad de su curador, y de la justicia pero queda obligado naturalmente por su consentimiento. Si esta obligacion natural es suficiente para que en conciencia este obligado a cumplir lo que prometió

Question.
155.

lij 4 Iten

¶ Item, si se obligo con auctoridad de su curador, ò de la justicia: y ya que queda civil y naturalmente obligado: si el aduersario no le pide al menor, porque no tiene testigos con quien probar: y el tal menor, aun q̄ ya eficazmente obligado, puede ser restituydo in integrum mediãte el juez, por auer sido la obligacion en su daño. Preguntase, si en cõciencia podra este menor estar se quedo, y no pagar al cõtrario, sin que el juez le restituya.

Responso. **R**espondo a lo primero, que aquella obligaciõ natural basta para que en concieucia quede obligado aquel menor si sabia lo que se obligaua, y a cumplirlo a su tiẽpo, como el pudiere bucnamente. Porque de otra manera seria vana la obligaciõ natural. Syluest. titu. pactum. q. 4. q. 5. & restitutio. 2. q. 14. Lo qual se cõfirma. Porque la tal obligacion del menor sin auctoridad de su curador ò de la justicia aunque sea annullada civilmẽte por el derecho, mas no naturalmẽte. l. i. ff. de noua. ¶ Y el effecto desta obligacion natural

tural es, que si este menor pagare lo que se obligo, sin su curador, ò sin el juez, ya por razon de la dicha obligacion natural no podra repetir judicialmente lo que pagó, diziendo que indeuidamẽte lo pago, pues lo devia por la dicha obligacion natural. ¶ De lo qual parece, q̄ la tal obligaciõ no es nulla del todo, como no es nulla la donacion de los menores; y de otras personas q̄ no puedẽ donar, y como sãn del todo nullas otras muchas obligaciones segũ las leyes. vt. l. i. ff. & C. ad Sena. consul. Velleianum. & authen. si qua mulier. C. ad Velleia. & l. 5. Tauri. & Insti. quibus alienare licet. & l. fin. C. de pact. & cap. quamuis pactum. de pactis. lib. 6. & in cap. licet mulieres. de iureiuran. lib. 6. & in cap. i. de rebus Eccle. non alie. ¶ A lo segundo, del menor que se obligo ò auctoridad de su curador, ò de la justicia. ¶ Respõdo, que si puede ser restituydo por el juez sin grandes gastos, riñas, y otros inconuenientes, obligado es a pagar primero, y despues pida la restitucion.

Question. 156.

Mas si no se puede bonamente hazer sin alguno de los dichos inconuenientes, bié se puede quedar con ello. Quia vbi non est qui ius dicat in re sibi debita de iustitia quilibet sibi ius dicere potest, secundum glossam in capitulo ius gentium. dist. 1. & Inno. in capitulo olim de restit. spoliato. & capitulo bona fides. de deposti. & Medina, de restit. q. 3. in fine. fol. 24. 25. & q. 11. fol. 43. & q. 22. fol. 74.

Question. 156.

Question.
156.



SI vn Religioso ruega a vn su hermano ò pariente, q le compre vn Habito, ò vnos libros, y el hermano le dize, que si hara, y despues se arrepiente, y no lo haze, porque cuesta mucho, ò porque ya no quiere. Preguntase, si pecca en no cumplirlo. prometido simplemente, sin animo de obligarse.

¶ Y lo. 2. si vno rogando a vn albacea q tenia cargo de repartir cierta limosna de

Question. 156.

438

vn testamēto, que diessse a cierta persona, que estava presente, tanta cantidad. Y el albacea dixo: No sino tãta. Dixo el otro. Para tan poca cosa no se la deys, que yo se la dare. Y dixolo sin tener animo de obligarse, sino para mouer al albacea que le diessse mas. Preguntase, si por esto que do obligado a darlo.

Respondo a lo primero, que no ay obligacion alguna, sino muestra de voluntad y ofrecimiento simple, sin prometimiento ni pacto, con solo proposito, y animo verdadero de hazer libremente, lo q dize, ò le pide, si sin grã costa se pudiesse hazer buenamente, ò sin q se le hiziesse mucha pesadũbre en ello, y no de otra manera. Porque assi comunmente se entienden estos ofrecimientos ò cumplimientos entre tales personas. Y assi no ay obligacion, ni creo que ay mēta en mudar el tal proposito, ni a cumplirlo quando ay dificultad. De que Caieta. 2. 2. qu. 88. art. 1. & qu. 113. art. 1. dub. 4. latius agit. ¶ Lo mismo respondo a lo segundo que se

Responso.

Question. 157.

que se pregunta. ¶ Consonat Soto, de iustitia & iure. lib. 8. q. 1. art. 2. & q. 2. art. 1. fol. 618. 619. 622. b;

Question. 157.



Resupuesto que es juramēto dezir, por vida mia, ò de mi padre, de hazer esto, ò esto: preguntase, si el que assi lo dice ò jura simplemente, sin tener otra intencion de obligarse, si queda obligado a cumplirlo.

Question. 157.

Responso.

Respondo, que si, si se toma ò se dice como juramento, con animo de jurar, y de prometer lo que assi se jura. Y si no, no. ¶ Y assi comunmente hablando, y diziedo, por mi vida, ò por vida de mis hijos. &c. aunque sea mala costumbre y peccado venial esta y otras semejātes maneras, como, par Dios que esto es bueno ò que tengo de hazer esto, ò esto, porque atinque tenga forma de juramento, no se dicen nise toman comunmente por juramento,

Question. 158.

mento, ni con animo de jurar, ni de prometer. Y por esso no obligan sin la intencion del que las dice. Syluest. perjurium. quest. 1.

Question. 158.



I vno conoce agora q̄ no fue bien hecha vna confessiō que hizo diez años ha, y q̄ es obligado a reiterate la. Preguntase, si ha de reiterar tambiē todas

Question. 160.

las deste medio tiempo que hizo cō ignorancia, pensando que estaua bien hecha aquella confessiō. ¶ Y si no esta obligado a reiterar mas de aquella primera, y si no se acuerda de algū peccado de aquella primera, y si no se acuerda de algun peccado de aquella confessiō, por auer pasado tanto tiempo, si estara obligado a algo mas de acusarse que se acuerda que no hizo bien aquella confessiō.

Respondo, que si la ignorācia o la causa de no auerse bien confessado fue inuincible, o inculpable, o si no fue mortal,

Responso.

Question. 158.

tal; aunque fuese venial, y también el oluido que ha tenido hasta agora, basta agora confessarse en general, y diciendo, que se acuerda que tanto tiempo ha que se confesso mal, por tal causa, ò por tal ignorancia, ò oluido inculpable, y que no se acuerda en especial de q peccados. &c.
¶ Mas si fue mortalmente vincible, ò culpable, ha se de tornar a confessar de los peccados mortales que se acuerda desde entonces hasta agora, si hasta agora ha estado en la dicha ignoracia y oluido mortal culpable. Y si no, hasta el tiempo que le duro la tal ignorancia y oluido mortal culpable, ò vincible, declarando el número de las confesiones culpables que ha hecho en este tiempo de ignorancia y oluido culpable. Medina, de confesione, q. 25. fol. 73. 74. de confesione dimidiata reiteranda. Ibi videatur.

Question. 159.

En este

Question. 159.

En este pueblo esta vn letrado que es assessor de vna villa de aqui cerca. *Question. 159.*

Este en vn pleyto que traen vnos vezinos de aquella villa, ayuda a vna delas partes Altiempo de la sentencia, el alcalde, que es el juez, embia el processo a este letrado para que lo sentencie. Y el como ha sido abogado del vno, no puede ser juez en la causa. Toma y ordena la sentencia, y dafela a otro letrado que la firme. y firmala, sin ver el processo, fiandose del otro que le dize que va justamente ordenada. ¶ Preguntase, si este letrado pudo con buena conciencia firmarla desta manera.

Respondo, que teniêdo buena opiniõ de aquel assessor o abogado, que es docto, y de buena conciencia, bien pudo el otro letrado firmar la sentencia que le dio a firmar, fiandose del, como pudiera tomar y seguir su consejo: Pues solo es vedado al primero abogado ser juez en tal causa, y no lo es sino el que como juez o assessor firma la sentẽcia, y no el que da su parecer y confcio:

Responso.

¶ Que

Question. 160.

Question.
160.

N Salamanca ay estatuto, que prohibe que en los pu pilajes de los estudiâtes no les lleuen patentes. Y cada año el juez haze sobre ello petquita, y castiga a los que las lleuan. Cõ todo esto todauia las lleuan comunmente. Y el que va alli, va con esse presupuesto de darla. aunque no se la pidan haziedole fuerça que la de, sino llanamente, pero el que la da sabe que si no la da, que le haran molestias y vexaciones, y por esse miedo la da. ¶ Preguntase, si los que la reciben estan obligados a restituirla. presupuesto que tambien ellos las pagaron quando entraron.

Responso. **R** Espondo, que aun que en rigor parece ser rxaction, y no dado de volũtad sino por miedo, y por consiguiente que los que reciben la tal patente son obligados a la restitucion, como lo dize Syluestrina. titu. exactio. & restitutio. 3. q. 5. §.

9.

§ 9 10. restitutio 2 §. 7. 8. & metus. qu. vii. Y tambien, porque la ley ò estatuto prohibe la tal recepciõ, como lo dize Syluest. tit. restitutio. 2 §. 2. restitutio. 4. q. 1. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 15. 16. 30. concuerda con lo arriba dicho. ¶ Em pero porque despues ya parece holgar de auer dado la patente, y aprouarlo, lleuãdo el con los otros las patentes de los que despues del entatren. y por consiguete esto purga el miedo pasado, y consiente en lo dado. Por tâto por esta via yo no obligaria à la restituciõ. Ni tâpoco por razon de la ley ò estatuto, q̄ prohibe las tales recepciones de patentes. Porque la costũbre parece interpretar la q̄ no obligue ni seentienda sino solamente quanto al foro judicial exterior, ò quãto a la pena, quando a ella fuere judicialmẽte cõdenado ò sentenciado por el juez: segun la glos. in cap. finitas. 12. q. 2. Y si otra cosa levasse, yo estaria à la costumbre, que vale por ley, y por interpretador de la ley cap. cum dilectus. de consuetu.

Kkk

Quæ

Question. 161.



Egū las leyes el padre no pue
de mandar en su testamēto,
fuera de sus hijos, mas de su
quinto. De dōde infieren los

doctores, q̄ si por via de deudas mandare
mas del quinto, que no vale esta mada, si
aquel aquiē se hiziere esta mada no pro-
bare serle deuido: por ser en perjuizio de
los hijos, y por quitar ocasiō q̄ los padres
no defrauden a sus hijos en sus legitimas:
¶ Preguntase, si esto ha lugar t̄bien in
foro conscientia. de manera que con bue
na conciencia el hijo pueda dexar de pa-
gar aquello en lo que esta manda excede
del quinto: porque no prueua aquel aquiē
se hizo esta manda serle deuido.

Responfo. **R** Espendo, que bien puede dexarla de
pagar. Porque aquella ley parece que
se funda en presumpcion que llaman iu-
ris & de iure, contra lo qual no se admite
alguna probacion, y es muy justa, y vale

In vero que foro. Syluest. titu. pr̄sump:
Mas si si el hijo sabe de cierto la deuda,
yo en conciencia lo obligaria a descon-
tarla de su legitima. Syluester, h̄reditas
3. b. 7. consonat.

Question. 162.

E N una ciudad deste Reyno se vsa, que
los vezinos y moradores de sus al-
deas se vienen a auezindar a la cabeça. Y *Questio*
assentando vezindad con el Ayuntamiē *162.*
to, juran, y dan fianças de guardarla, cō-
forme a las ordenaçes y vsō de la ciudad:
que son, tener en ella casa poblada cō to-
da su familia, como verdadero morador,
alomenos las Pascuas y fiestas principa-
les: y pagar los tributos y derramas que
a los otros vezinos y moradores della
se reparten. ¶ Por la qual vezin-
dad assi assentada, aquellos que se auezin-
dan pagā la mitad de sus diezmos a la pe-
trochia de la ciudad q̄ escogieron quādo

se auezindaró: y la otra mitad a la Ygle-
 sia de su aldea, dõde viuen, y reciben los
 Sacramentos, y en cuya dezmeria labrã.
 ¶ Agora ciertos moradores de la aldea,
 auezindados en la ciudad por la forma
 susodicha, no han guardado su vezindad
 cõ ella. Por que los vnos ninguna casa tie-
 nen en la ciudad. Otros q̄ tienen casa, no
 la tienen poblada, sino alquilada à otro,
 q̄ la pobla y viue en ella: y ninguno va
 à morar à la ciudad en tiempo alguno. Y si
 van algunas Pascuas pò el parecer, no
 lleuã toda su familia, ni vã à morar, sino
 a ser huéspedes de otros, ò de los q̄ tienen
 sus casas alquiladas con tal cõdicion. Pe-
 ro todos ellos pagã sus medios diezmos a
 la parrochia de la ciudad, como si viese-
 se hecho en ella su habitaciõ y vezindad.
 ¶ En este caso se preguntã tres cosas. La
 primera, si los tales estan en mal estado
 perseverando en su fingida vezindad.
 ¶ La. 2. si estarã obligados a restitucion
 de aquellos medios diezmos q̄ quitarõ à
 su parrochia de la aldea. ¶ La. 3. si su cura
 podia

podra absoluelos hasta que dexen la ve-
 zindad, y restituyan lo sobredicho.

R Espondõ à lo primero, presupuesta
 la verdad del caso: que los tales estan
 do assi fraudulenta y no verdaderamente
 auezindados; son perjuros. y estã en mal
 estado, pues no guardan lo que juraron:
 como lo dice bien y breue y claramente
 Syluestrina. titu. domicilium. & cõfessor.
 r. q. 10. q. 12. ¶ Y no los escusa la ignoran-
 cia, pues no es inuincible ò probable co-
 mo parece por lo que al cabo se dirã, segun
 la ordenança de Guadalajara.

¶ A lo. 2. respondo, que son obligados a
 restituyr à su cura de su aldea lo que de-
 fraudarõ: que es la mitad de los diezmos
 devidos segun derecho. Y ellos podrã pe-
 dirlo por justicia à quien lo diere cõ a que-
 lla fraude de estar auezindados en la ciu-
 dad, pues no lo estauã verdadera sino fingi-
 da y fraudulentamente; y con mala fey
 como en el caso se presupone; Syluestrina
 titu. decima. quest. 7. §. vlt. & quest. 8.
 §. 1. & 6. & 20.

Responso

¶ A lo tercero respondo, que podrá ser absueltos si tienen verdadera intención de restituir lo defraudado, y para adelante hazer de manera q̄ estén verdaderamente auezindados en la ciudad, como lo juraron: ó de absoluerse del juramento, y deshazer el contrato, defauzindandose dela ciudad, qual mas quisieren destas dos cosas. Y si no quisieren hazerlo assi como esta dicho, no pueden ser absueltos perseverando en el peccado.

¶ Para cõfirmaciõ de todo lo susodicho haze la ordenança de la ciudad de Guadaluara, q̄ mãda, que los susodichos que alli se auezindaren, guarden lo que juraren, morando alli ellos con su familia, en su casa propria, ò alquilada, a lo menos las Pascuas, y gran parte del año. Y por que no pretendan ignorancia, se les ponga y declare esto en la misma carta del auezindamiento: y de otra manera no sean auídos por auezindados en la ciudad. Hæc ibi.

Que-

Question. 163



L caso es, q̄ vn señor quedo ^{Question.} por tutor de dos mil ducados de hacienda de vnos menores. Y aceptada la tutoria, dio la administraciõ della à vn su criado. Y ninguno dellos empleo los dineros en censos, ni en otro trato ganancioso: sino el señor se aprovechó dellos, por mas de quinze años. Y despues este señor quiriéndose descargar desta tutoria, pidio por justicia, que le se ñalasse curador ad litem, para q̄ le tomase cuenta, y proueyesse de vn otro curador de los menores. Hizose todo assi. Y en la cueta q̄ el curador ad litem tomo al señor y a su criado, no le cargaron el interese del censo q̄ auia de auer rentado los dos mil ducados quinze años. Ni el siguiẽte curador de los menores tampoco lo demandó, sino solos los dos mil ducados q̄ recibió, cõforme a las cuentas q̄ se dieron al primero curador ad litem.

¶ Dubdase lo primero, si aquel señor sera obligado à pagar el interese ò cèntos que rentarà los dos mil ducados, si se emplearàn como conforme à la ley y justicia se auian de emplear.

¶ Lo segundo se dubda, si este segundo curador era obligado a no recibir las cuentas del primero curador ad litem, sin qèstos redditos ò cèntos se le cargassen al dicho señor. Y por no auerlo hecho assi, ni auer hecho otra diligencia bastàte, si este segundo curador sera obligado a pagarlos dichos redditos, ò cobrarlos del dicho señor, el, y no los menores. Y por ser Clerigo este segundo curador, si se le podran pedir ante el Vicario, ò àte otra justicia.

¶ Lo tercero se dubda, si aquel señor era tambien obligado a pagar la rêta de cien hanegas de terrazgo quatro años qè estuuièrò criadas por labrar: porqè aquèl criado aquiè auia dado la administracion de la hazienda, tomo potfia cõ vnòs labradores de no darseias menos de à dos fanegas por cada hanega de terrazgo, y ellos no le

no le dauan uno hanega y media. Y despues de auer holgado los quatro años, las vuo de arrèdar a hanega y media. Y assi los menores perdieron el arrendamièto de los quatro años.

¶ Lo quarto se dubda, qè a este criado de este señor se le dieron las decimas de lo qè auian rêtado las tierras ò hazienda de estos menores, y no las lleuo por entero, porqè solto ciertos marauedis, y tiènese entendido que lo hizo por el mal tratamiento de la dicha hazienda, por no venir el a labrarla a su tiempo pues tenia cargo della, por estar se ocupado en el seruicio de su señor. Dubdase, a quien se ha de descargar esta suelta de marauedis.

R Espõdo a la primera dubda deste caso, que el primero curador, o tutor, qèes aqèl señor, esta obligado en conciència à pagar los redditos ò censos de aquellos dineros qè auia de emplear en prouecho de los meiores luego que tomo la tutela. Porque las leues le obligan a ello, las quales era obligado a saber, o preguntar las

Responso

en tomando el officio ò cargo de tutor, puesera facil de saberlas. Y esto se entienda, si el tal tutor hallaua censos seguros, ò heredad, en que empleasse los dos mil ducados, poniendo la misma diligencia que pusiera para emplear su dinero. Syluest. tutor: quest. 4.

¶ A la segunda dubda respòdo, q̄ pues el primero tutor es obligado a pagar los dichos redditos ò cēsos, como esta dicho, y el segundo se encarga de cōseruar y beneficiar la haziēda de los menores, y de cobrar lo q̄ se les deue, y aueriguar y defender los derechos y acciones q̄ tienē, si guese q̄ también en cōciencia es obligado este segūdo curador Clerigo à pedir estos redditos al primero curador ò tutor. Y si de otra manera no los puede auer, es obligado à pedirlos por justicia. Y si por vètura porauer el tardado y no auer hecho esta diligencia cō tiēpo, agora no se pudiesse cobrar del primero tutor, seria el obligado à pagar lo q̄ por su negligēcia no se pudiesse cobrar. Y los menores se

lo podrian pedir ante su juez, y hazer se lo pagar todo lo que por falta suya no se pudiesse cobrar. Syluest. tutor. q. 4.

¶ A lo. 3. respòdo q̄ aquel señor esta obligado a pagar a los menores el arrēdamiēto de estos quatro años: y el cobrarlo de su criado, pues echas las deuidas diligencias vey a q̄ no se hallaua mas de lo q̄ aquise dize. Y assi las auia de arrendar por lo que hallaua. Syluester, vbi supra.

¶ A lo. 4. respòdo, q̄ si por razō del maltratamiēto hizo esta suelta, ha se le de lleuar tanto menos de lo q̄ mōta aquel maltratamiento de la hazienda, quāto es lo q̄ solto. Mas si hizo esta suelta por razon de lo q̄ su amo deuia de los redditos, entōces pagādo el señor por ētero, ha se le de boluer lo q̄ solto de las decimas. Empero si solamēte hizo esta suelta por hazer gracia della, ò por qualquier titulo gracioso ò liberal, no se le deue boluer aun q̄ el señor pague por entero los redditos. Con todo lo dicho en esto. 20. dubio cōtuerdan el doctor Ruyz, y Deça.

Question. 164.

Question.
164.

El caso, que Pedro quiso casar vna hija con Francisco: y no teniendo comodo para ellò, dize a Iuãtio del Francisco, Yo os hare dar tal oficio en la casa real, si me days quinientos ducados para ayuda a casar mi hija con vuestro sobrino Francisco. Dize Iuã que lo hara. Y el Pedro da ordẽ en que se le de el oficio, y hazese. El Iuãtio de Francisco, auiendo el oficio, hizo q̃ su sobrino Frãisco se casasse con la hija de Pedro, y hazele vna cedula desta manera. Digo yo Iuã, que dare a vos Francisco mi sobrino quinientos ducados, para vuestro casamiento. Y miẽtras no os los diere, dare veynte mil maravedis cada año, porque esta es mi voluntad. Y la carta de dote que os tiene hecha Pedro padre de vuestra muger, aũque suene de mil ducados, en effeçto no ha de dar mas de quinientos. Y porque es verdad, &c.

El oficio era principal en honra y prouecho, tanto, que quando este Iuã murio, le dio su Magestad a su muger çuarenta mil maravedis de por vida, y le hizo otras mercedes, como se ṽsa dar a las mugeres que quedan de los que tienen estos officios al tiempo de su muerte.

¶ Este Francisco que se caso aquiẽ se hizo la cedula, adolecio, y cõfessandose, de çlaro ser a cargo a çste su tio Iuã esta çãtidad de quinientos ducados, o mas. Y para satisfazer a su muger y hijos del Iuã, entrega la cedula al cõfessor, porq̃ si muriesse, no cobrasse su muger deste Frãisco los quinientos ducados de la muger de su tio Iuã. Y el Francisco no tiene otros bienes. ¶ Y agora despues de sano de su enfermedad el Frãisco, pide al cõfessor la cedula, dada por via de dote. Y al cõfessor constale no auer el Francisco satisfecho a la muger y hijos de Iuã su tio. Porque hallo en ciertas aueriguaciones de cuentas, y sabe que la biuda le hizo grãde alcance, allende y demas de lo dicho, y teme

y teme no quiera cobrar della los redditos, como tuena la cedula.

¶ Es agora la dubda, si por auer sido esta cedula dada por via de dote, estara el cōfessor obligado à exhibirla, boluiendola al dicho Frãscisco que se la dio, cōstãdole q̄ esta pagado, no auiedo restituydo: ò q̄ hara: porque la biuda sabe q̄ el confessor la tiene, porqu e estando el Francisco enfermo, se lo dixo: y pidosela la biuda.

¶ Tambien se dubda, si el agrauio que la muger de Francisco recibe es causa para no exhibirla. Porque aun que la cedula no habla con ella, haze en su fauor, por ser dada para parte de su dote.

Responso.

Respõdo, q̄ si aquella cedula se diera al Francisco por otra via q̄ no tuera por parte de dote, sino bienes propios suyos, pudierase le boluer a el, ò darle à la biuda en restituciõ ò recompensa de lo que le deue el Francisco, como el lo dixo que se hiziesse, si muriessc. *Navar. in sum. ca. 17. nu. 29. 30. 31.*

¶ Mas siẽdo como es auida por via de dote de su muger, y ser la cedula y los diti

ros señalados en ella para parte de la dote ãlla, pareceme q̄ el dicho Frãscisco es ebligado en vida y muerte, à guardarla para su muger, como su dote: aun q̄ mientras viuere el Frãscisco su marido tiene la administraciõ y aũ señorio de los tales dineros para sustẽtar las cargas del matrimonio. Y si muriera el Francisco, los bienes dotales, segun las leyes, auia de ser preferidos y se auian de pagar a la muger antes que las otras deudas del marido, qualquier que sean. Y si de otra manera lo hiziera el Francisco en la muerte, fuera por salir de vn hoyo entrar en otro peor si la ignorancia no le escusara de peccado. ¶ Todo esto se puede ver breuemente en *Syluest. tit. dos. q. 11. 12. 16. 19. & restitu. 6. q. 5. q. 7. & solutio. q. 4. & Navar. in sum. ca. 17. nu. 50. 51. & in additione ad id. & nu. 153. 166. & in cõmen. de vsuris. nu. 72. 73. fol. 37.*

¶ Po tãto al caso presente resolutoriamẽte digo, que el confessor ha de boluer la dicha cedula al dicho Frãscisco, ò à su muger, de manera q̄ entrãbos sepã q̄ es de la

Question. 164.

dote della, como esta dicho, y como lo es lo demas restante de su dote. Y aun seria bien que de consentimiento de entrambos, marido y muger, ella guardasse la cedula, pues tanto les va en ello, y a ella mucho mas. Y el Fráncisco su marido solamente la ouiesse quando fuesse menester para cobrarlos dineros alli contenidos. Y aun no seria malo que con parecer de vn jurista la asegurassen, sacando traslado della, autorizado por Escriuano publico, o por justicia, como carta de dote, porque si se perdiesse o mal barataste, tuuiesse la muger por dōde cobrar su dote. y ala biuda puedese le dezir, que ya se le habuelto su Francisco, que cobre del si quisiere por otra via, si algo le deve, y el confessor no se ha de entremeter en mas. Ni el Francisco es obligado a satisfacer mas de lo que pudiere, sin perjuzio de tercero.

Question. 165.

Question. 165.

449



PEdro tenia vn beneficio cura do, y diolo à Fráncisco cō pension de cinquēta ducados cada año. Y à ruego de Iuan su hermano puso esta pension en cabeça de Martin sobriño de entrambos, porque el Pedro era viejo y enfermo, Y el Iuan le prometio al Pedro de traer a su costa las bullas de la dicha pension: y que miētras el Pedro viuiesse, le acuditia con la tal pension. Esta pension se cargo sobre vn beneficio de Diego. Y el Iuan no truxo las bullas de la pension. Murio el dicho Francisco a quiē se dio el beneficio: y succedio en el dicho beneficio vn Antonio: el qual no quiere pagar la pension: ni tampoco el otro sobre cuyo beneficio se cargo la pension: pues no ay traydas las bullas para ello. Sobre lo qual se truxo pleyto: y vino a concierro, que el Antonio que vno el beneficio curado, diesse treynta ducados de pension al Martin. Los quales ha cobrado hasta agora, y no ha acudido al Pedro con ellos, como estaua prometido.

Question
165.

Question. 165:

¶ Es la dubda, q Iuan el hermano de Pedro q le hizo dar la pñion al Martin, de baxo q el traeria las bullas, y que se acudiria al Pedro cō los cinquēta ducados de pñion mientras viuiere, si estara obligado en cōciencia à satisfazer al Pedro todo lo que no le han acudido ni acudieren mientras viuiere, con los treynta, ò con todos los cinquenta ducados: pues por no sacar el las bullas, como lo prometio, se perdieron los veynte ducados.

R. s. c. 7. fo. **R**espondo dos cosas. Lo primero, que si no vuo el cōsentimēto ò las bullas del Papa para la dicha pñion, ni el Pedro ni el Martin su sobrino puedē llevar la tal pñion: ni el q tiene el beneficio curadola puede dar ni pagar: ni el otro sobre cuyo beneficio se cargo. Y allende la descomuniō Papal en que por esto han incurrido por auerla dado, y llevado, sin autoridad del Papa, todos estā ipso facto priuados de los beneficios q tienen, y son inhabiles para ellos y para otros. Como parece por el proprio motu de Pio. 5. intollerabilis

anno

Question. 165.

450

anno dñi. 1569. el qual esta en el libro de los propios motus, ò sanctiones tuyas, fol. 45. &c. Mas auiendo auctoridad ò bulla del Papa, claro esta que conforme à ella se puede hazer.

¶ Lo segundo digo, que Iuan, hermano del Pedro, por no auer traydo las bullas de la pension, como lo prometio, con el qual prometimiento persuado à su hermano Pedro, que pusiesse la pension en cabeza de su sobrino Martin, y que le acudiria cō ella, fue causa del daño que le vino al Pedro en no auerle pagado la pension: y por esso sera obligado à restituyr le quanto mōta el tal daño de los cinquēta ducados. Syluest. pactum. q. 4. q. 5. & restitutio. 2. §. 13. vsque. §. 17. & restitutio 3. q. 2. st. 11. ¶ Y tambien el Martin es obligado a restituyr toda la pension que ha lleuada sin licencia del Papa. Y restituyr se ha al beneficio de donde se lleuo.

Question. 166.

LII 2

Es



Sel caso, que en el tiempo
quel Papa Pio. 5. cōcedio
que pudieffen disponer de
sus beneficios curados los
que no fuessē à residir, vn
Canonigo de vna Yglesia dispuso de vn
curado que tenia, y resignolo en fauor de
Pedro en la manera siguiente.

1. ¶ Este beneficio en todo rigor de las rétas
ò de prematicas del pan, cō las demas co
pias, vn año cō otro vale como mil reales
Y por auer de cargar la pēsiō, cargarōle
primicias, y otros diezmos, y euentos de
pie de altar: en que se puso el beneficio en
Roma en ciento y cinquenta ducados. El
seruicio es el mas tenue y trabajado que
puede ser. Porque quitadas las primicias
no vale diez mil marauedis, con la limof
na aun de Missas. Y vale quarenta duc
ados, cō Missas y todos los otros derechos
es lo que sumamēte puede valer en años
abundosissimos. ¶ Dubdale, si con buena
cōciencia se pudo hazer cargar se en cien
to y cinquenta ducados.

¶ Item

¶ Item. 2. Cargo se de pēsiō sesenta duc
cados. Los quarenta sobre el mismo bene
ficio, y estos en fauor de vn sobrino del di
cho Canonigo. Y los veynte, sobre otra
pieça de vn amigo del dicho Canonigo.
en fauor del mismo Canonigo. Los qua
les consintieron para que se pudieffen lle
uar Litteris non expeditis. Y assi se dió
los poderes con esta clausula. ¶ Assi se ha
lleuado la pensión hasta oy. Litteris non
expeditis: auiendo mas de seys años que
se hizo la resignacion. ¶ Dubdale, si han
lleuado la pensión cō buen titulo y con
ciencia, pues en tanto tiempo no han ex
pedido bullas: por q̄ se dize, su Sanctidad
auer promulgado proprio motu sobre es
to, y semejātes cargas y beneficios tā te
nues como lo es este, no obstante qual
quiera resignaciō q̄ ouiesse auido, ò bul
las. ¶ Itē. 3. si pudo el dicho Canonigo lle
uar cō buena conciencia los frutos todos
del beneficio desde el dia que se expidie
rō las oullas en fauor del dicho Pedro, ò
sola la pensión. Por q̄ estuuió las bullas

Lil 3 que

3.

que no vinieron dos años ò quasi : y aun tomada la possessiõ, se lleuo todo el fruto de aquel año. ¶ Y el detenerse las bullas fue porq̃ el Papa no cõsintia la pensión: y por tener seguro el beneficio, hizose la resignaciõ, y expidierõse las bullas, y retuolalas agente del Canonigo, hasta que fue forçado à embiarlas: porque aca embargauã frutos, y q̃ria proueer el Ordinario. Y solamente se expidierõ como tẽgo dicho las de la resignacion, y no las de la pensión: ni se sabe aun si se expediran. Y con todo esto cobran, y han cobrado.

¶ Dubdase, si cõ buena consciencia el Canonigo lleva y ha llevado la dicha pensión. Y si el que la ha dado, y da, lo haze cõ buena cõciencia. Y a que esta obligado el vno y el otro.

Respondo, que en todo este caso ha de restar à la practica y reglas de la Cancellaria de la Curia Romana. Lo q̃ yo he oydo à curiales, es, q̃ quando el Papa prouee de nuevo de algun beneficio, si no se expresa el verdadero valor de los frutos

de cada año, no vale la prouisiõ del beneficio, cõforme al proprio motu de Pio. 5. en la regla. 58. y. 58. q̃ esta en el folio. 22. 25. de sus Apostolicas sanctiõnes. Porque se haze grã perjuizio à los derechos que ha de llevar el Papa. ¶ Mas en las renunciaciones ò resignaciones q̃ se hazen en fauor de otros q̃ hã de pagar pensión, segũ ellos se cõciertã, bien vale la prouisiõ, ò cõcessiõ del Papa, aunque no se expresse el verdadero valor d̃ beneficio, pues ellos consienten en su perjuizio.

¶ Y quãto al llevar la pensión literis non expeditis, dizen q̃ se entiendo y practica, q̃ desde que el Papa cõcedio, ò dixo el fiat de la pensión, la puede llevar dẽtro de seys meses siguientes, aunque no se ayan sacado las bullas para ello. Mas no la puede llevar si han pasado los seys meses sin auer sacado las dichas bullas ò letras para llevar la dicha pensión.

¶ De lo susodicho se sigue, q̃ pues en tanto tiempo no se han sacado las dichas letras para la pensión, ni el Papa las quiere

Responso :

de

Question. 167.

cōceder: no la puede ni ha podido llevar
aquel señor Canonigo. Ni el que la da la
ha podido ni puede dar, sin caer entram-
bos en descomunión y otras cēsuras del
propio motu de Pio. 5. intollerabilis. fol.
45. en el tratado de los propios motus.

Question. 167



El que por necesidad, ò
dispēcacion del Papa, puede
de comer carne en dia de
ayuno, puede tambien ce-
nar, como desobligado
del todo el ayuno.

Question.
167

Responso.
Opinion. 1

R Espondo, que aqui ay tres opiniones
La primera, de Caietano in. 2. 2. qu.
147. art. 7. & 8. al qual sigue Nauarr. in
sum. cap. 21. nu. 21. & 25. y algunos otros
doctores. Que el tal bien puede cenar: y q̄
queda libre del precepto del ayuno.

¶ Por dos razones. La. 1. porque el q̄ de
vn cōpuesto de dos partes essenciales qui-
ta la vna, deshaze el todo. Como el hom-

bre

Question. 167.

453

bre, que es compuesto de alma y cuerpo:
si se apartan la alma, no es mas hombre,
aun q̄ la alma permanezca por si inmor-
tal. Assi el ayuno es vn cōpuesto de ab-
stinencia de carne, y de vna comida sola;
como lo nota Caietano vbi supra. art. 7.
Y de tal manera, que no se puede llamar
ayuno quādo vno come carne, aunq̄ no
haga collaciō: la qual no se reputa por co-
mida, por ser tā poca, y no para quitar la
hambre. Porque el no comer carne estā
essencial al ayuno, como al hombre estar
cōpuesto de alma y cuerpo. Sigue se pues,
que el que esta dispensado en qualquiera
destas dos partes essenciales, ò en q̄ coma
carne, ò en que coma mas de vna vez al
dia, esta totalmente libre del ayuno.

¶ La segūda razon es, porq̄ en la Cruza-
da passada cōcede el Papa, q̄ el q̄ comien-
do carne, en lo demas ayunare, goze del
merito del ayuno, y sea visto cumplir el
precepto del ayuno ecclesiastico. Luego
sigue se que antes desta concession no era
ayuno, ni estaua obligado a ayunar.

LII 5

¶ La

Opinio. 2. ¶ La segunda opiniõ es del clarissimo doctõr Medina, in codice de ieiunio. q. 5. fol. 151. & quæ. 12. fol. 156. que el que tiene la causa justa bastante para poder comer carne en dia de ayuno, no queda desobligado, sino obligado, à guardar el ayuno en lo que puede, no cenando, ni comiendo muchas vezes. ¶ La razon, es porque ninguno es desobligado de guardar ò cumplir algun precepto, en todo. ò en parte, sino quãto se lo permite. ò lo demanda la justa causa que ay para no guardarlo, en todo, ò en parte. Ni el dispensante, ni el Papa en sus bullas pretende ni concede mas de lo dicho, si no lo expressasse, Por que la dispensaciõ del superior se ha de presumir justa, y por justa causa hecha, mientras no constare manifestamẽte lo cõtrario. ¶ Lo qual parece ser assi, porque muchas vezes concede el Papa por alguna causa, q̄ comiendo vna vez al dia, pueda vno ayunar comiendo carne. Y por que assi como el que tiene justa causa sola para comer muchas vezes el dia de ayu

no, por ser trabajador, que viue dello solamente, este tal queda obligado à guardar el ayuno en la otra condiciõ necessaria del precepto del ayuno, que es, no comer carne, segun todos los doctõres, y costumbre de la Yglesia. Assi tambien el que tiene justa causa sola para comer carne, queda obligado à guardar el tal precepto en las otras condiciones, no comiendo mas de vna vez. &c. Y el fundamento susodicho desta razõ es de todos los doctõres; y del mismo Caietano, y Nauarro vbi supra y en otras materias.

¶ La tercera opinion que mejor me parece, para mas declaraciõ y cõcordia de entrambas opiniones, es, segun lo apũta Victoria, in. 2. 2. q. 147. art. 4. y lo tiene Pedraza en su confessional, en el. 3. mandamiento. §. 14. fol. 34. distinguiendo de zir, que los que tienen justa causa, ò necesidad, ò dispensacion para comer carne en dias de ayuno, para preferuarle de alguna enfermedad en la salud y fuerças que al presente tienen, como algunos

Opinion. 3

principes y señores, que estan sanos y rezios, aunq̄ les suele hazer mal el pecado continuado. Destos tales digo, que por la dicha causa ò razō no son libres del todo del precepto del ayūo para poder comer muchas vezes ò cenar los dias de ayuno, si no se les concede esto expressamente, ò si no ay tambiē justa causa para lo vno y lo otro. Porque estādo sanos y cō fuerças para guardar las otras cōdicionēs del ayuno ecclesiastico no comiendo muchas vezes, quedan obligados ā ello: como se dixō en la segunda opiniō precedēte: cuya razon eficazmēte lo prueua. ¶ Mas los q̄ por razō de la enfermedad y flaqueza que al presente tienen, tienen necesidad ò dispensacion para comer carne para recobrar la salud y fuerças perdidas, estos en dia de ayuno tambiē pueden cenar, y comer muchas vezes, y son del todo libres del ayuno: porque tiene justa causa, para no guardar el precepto del ayuno en todo ò en todas sus condiciones, ni en parte dellas. Y en este caso entendida la prime.

primera opinion, es verdadera: por la razn puesta en la susodicha segunda opinion, mas no por las razones de la primera opinion, que no son bastantes, y parece no proceder en este caso, sino en todos vniuersalmēte, y mal, como luego se dirā. ¶ La primera razō de la primera opiniō, fundada en philosophia natural, no vale en materia moral. Y destas demasiadas metaphisicas en materias morales es notado Caietano, cuya es aquella razon: y opiniō: porque se puede muy biē y deus negar, como se niega la menor de aquella razon, donde se dize, que el ayuno es vn compuesto, de abstinencia de carnes, y de vna comida sola ā su hora, cōmo de dos partes essenciales, materia y forma, &c. Antes es mas semejāte al compuesto de partes integrales, como es vna casa, q̄ tiene patio, y corredores, salas, y otras piezas: la qual aunque le falten algunas, no dexa de ser casa, aunque no entera de todas sus partes. Assi el ayuno ecclesiastico para ser entero y perfecto, tiene tres par-

tes q̄ condiciones necessarias, segū lo dize S. Tho. y el mismo Caietano, vbi supra q̄ son, no comer carne, y no mas de vna vez al dia, y no antes de la hora de sexta notablemente. Y aun q̄ falte la primera y la tercera condicion, auiendo la segunda que es la mas principal, no comiédomas de vna vez al dia, no dexa de ser ayuno, aunque no entero, como esta dicho. Mas faltando la segunda condicion, comiédomas muchas vezes, aunque no se coma carne, no es ni se dize ayuno, como es el Viernes comunmente.

¶ Verdad es que Caietano porfia, que comiendo carne, aunque sea vna vez al dia, no es ni se dize ayuno, simple ò absoluto, ò lo que aqui yo digo, enteramente. Mas la comun manera de hablarle llama ayuno con carna, que es ayuno, no enteramente, sino quanto à las otras condiciones del, y quanto al cumplimiento del precepto del ayuno. A lo qual favorece la Bulla de la Cruzada, allegada en la primera opinion. ¶ Empero todo

esto es poner, la dificultad en el vocablo: la qual no esta sino en si vno comiendo carne por justa causa que aya para esto. Si por la misma causa ò razon queda desobligado del precepto ecclesiastico del ayuno para poder cenar y comer muchas vezes: agora sellame ayuno: total ò parcial, ò entero o partido, absolutamente ò secundum quid, desta ó de aquella manera, agora no. A la qual dificultad ya esta respondido en la tercera opinion.

¶ Tambien es verdad, que algunos fundandose en aquesta questien de vocablo y en su maxima Phisica ò Metaphisica de Caietano, puesta arriba en la primera opinion, infieren la conclusion de la dicha opinion, diciendo, que el dicho dispensado, ò el que por justa causa puede comer mas de vna vez al dia, esta totalmente libre del ayuno. Lo qual si entienden que esta totalmente libre para poder comer carne en dias de ayuno, es manifestamente falso. Por que segun todos, y segun el mismo Caietano en el

art. 8. expressaméte dize, que los trabajadores que viven dello, arando, y cauado, y segando todo el dia, aunque tienen necesidad para poder comer muchas vezes, no pueden comer carne los dias de ayuno. Lo qual es tan claro que no ay para que hablar mas en esto, aunq̄ no ouiese otro precepto especial para no comer carne sino ser dia de ayuno. Mas si entienden que no es nisi llama ayuno, como los Viernes, bien puede passar declarandose assi, por que no se engañen algunos. ¶ Y si se pregunta del q̄ por virtud de la bulla puede licitaméte comer carne ò huevos en quaresma, si cúple con el mādamiento del ayuno, guardando en lo de mas las condiciones del tal mādamiento. ¶ Respondo, que del que come huevos, expressaméte dize la bulla que si. Mas del que come carne no dize nada. De donde parece, que el que la come no cumple con el tal precepto, conuien saber, enteramente quanto al merito y premio de auer cumplido el tal precepto, ò talley. Aunq̄ no pecca

pecca contra el, ni es obligado à cumplirlo, sino dela manera susodicha, pues la necesidad le escusa. Ni aũ el q̄ come huevos en quaresma cumpliera con el dicho precepto, si la bulla no lo concediera, por la misma razón del que come carne, pues la carne y los huevos son vedados en quaresma. Ca vna cosa es cumplir el precepto ò la ley, y otra ser escusado de culpa de no cūplirlo por necesidad ò imposibilidad ò ignorancia.

Question. 168.



I los Domingos de quaresma se puedé comer huevos y cosas de leche, y juntaméte pescado con ellas.

Respondo tres puntos. El primero es, que hablando aqui de los que no tienen voto especial ò general de ayunar, ò no comer carne, huevos, ni comer cosas de leche en quaresma, si lo puedé comer

Question. 168.

Responso Punt. 1.

Mmm solo

Opinion. 1.

solo los Domingos de quaresma, no tiene do bulla ò concession: algunos dicen que si. Porque dicen, que la Yglesia solamente veda comerlo en los dias de ayuno de la quaresma. Y Panor. en la rubr. de obserua. ieiun. y Nauarr. in sum. cap. 21. nu. 11. 13. lo parecen sentir assi, diciendo, que ayunar, ò no comer carne ni huevos ni cosas de leche en quaresma, es lo mismo que en los dias de ayuno de quaresma. Lo qual también significá las Bullas destos tiempos de Pio. 5. y Gregor. 13. que cõcedé a los q̄ las tomaren, que lo puedan comer en quaresma, saluo los Religiosos, y los Clerigos de Missa, que estos no lo podran comer a su voluntad los dias de ayuno de la quaresma. Y destas postreras palabras parece quedarles la libertad que se teniá antes sin la Bulla para poder comer lo los dias q̄ no fuesen de ayuno en quaresma. Los quales son solamente los Domingos de quaresma.

Opinio. 2. La següda opiniõ dice, que no lo puede comer en los Domingos de quaresma

si no

si no tiene la Bulla que esto cõcede. Por no ay tal ley que diga, que solos los dias de ayuno de quaresma no se coman huevos ni cosa de leche. Antes ay ley expresa que generalmẽte dice, que en el ayuno de la quaresma, ò que en quaresma, no se coman: sin dezir que en los dias de ayuno de quaresma no se coman. Como parece. dist. 4. cap. deniq̄. dõde sant Grego. dice assi: Los que en estos dias, conuiene a saber de la quaresma (de la qual va hablado) hazemos abstinẽcia de las carnes de los animales, también la auemos de haz ò ayunar de todas las cosas q̄ traen orfeminal dellas, cõuiene saber, leche, queso, y huevos. Hæc ibi. De dõde parece, q̄ pues los Domingos de quaresma son dias de quaresma, aũ q̄ no seã dias de ayuno, y en ellos no comemos carne: tã poco auemos de comer huevos ni cosas de leche ni que so en los dichos domingos, segun esta ley general O q̄ si podemos comer huevos, también podriamos entõces comer carne, no teniẽdo bulla. y cierto la costũbre

antiquissima lo interpreta assi. Y que todo el tiempo quaresmal, aunque entren en el los Domingos, se llama ayuno ò abstinencia quaresmal, de la mayor parte del q̄ se ayuna. Y mas ha de cinqueta años, quando se vsauan mas los hornazos: q̄ los q̄ no tenian la Bulla no se defayunaua de los hueuos antes del dia de Pascua, quando començauan a comer carne. Y assi se guardauan todos de comer hueuos y cosas de leche los Domingos de quaresma como los otros dias de entre semana, si no tenian la Bulla.

¶ Destas dos opiniones la primera es nueva, y la tienen agora algunos modernos. Mas la seguda es muy antigua y acostubrada, y mas segura, y mas cõforme al dicho cap. denique. Y aun yo creo ser mas verdadera que la primera. Porq̄ a su fundamento de la Bulla, que vedando a los Religiosos y a los Sacerdotes el comer hueuos a su volũtad los dias de ayuno de quaresma, parece dexarlos libres como de derecho los podiã comer antes los Domingos

mingos de quaresma. A esto se puede muy bien responder, que antes la dicha Bulla diziendo esto, parece dexarlos libres, para q̄ tomãdo la Bulla los puedan comer los Domingos de Quaresma, como los otros Christianos que la toman, y que les quiso hazer esta gracia para solos los Domingos de quaresma, porq̄ no eran dias de ayuno, y no para los dias de entre semana de quaresma, de la qual solo alli va hablando que eran dias de ayuno.

¶ El segundo punto es quãto a los q̄ tienen hecho voto de ayunar la quaresma. Y destos digo, que si no tuuieron otra intencion quãdo hizieron el tal voto, se entiendo que ayunaran cõforme a derecho y como lo interpreta la costũbre, como si solamente estuuiesen obligados por el precepto de la Yglesia. Y assi segun la seguda opiniõ susodicha en el primero punto precedente: la qual es mejor y mas razonable, lo hã de hazer, no comiẽdo hueuos y cosas de leche los Domingos de quaresma, si no tienen Bulla: y si la tienẽ, ha

Punto. 2.

gãlo como los otros de su qualidad y estado q̄ la tienen, y tienen tambien el mismo voto, como esta dicho en el p̄to precedente.

¶ Mas el q̄ quando hizo el tal voto especial ó generalm̄te tuuo otra intencion actual ò virtual, conforme à ella ha de guardar el tal voto. Vide Syluestrinam. ieiunium. q. 10.

¶ De los otros dias de ayuno y Viernes de entre año fuera de quaresma, comun doctrina es, q̄ se pueden comer hueuos y cosas de leche: saluo dõde ay costumbre de lo cõtrario. Saluo tambien el que tiene hecho, voto de no comer los entõces. Syluester vbi supra. &. q. 5.

¶ El tercero punto es, si el que por qualquiera via licita puede comer hueuos, y cosas de leche, ò carne en quaresma, ò en otro tiẽpo, puede juntamẽte comer pescado con ello.

¶ A lo qual respondo, que si, segũ el dicho comũ dela Yglesia. Por q̄ no ay dicho comũ ecclesiastico q̄ lo vede. Ni por

tenet

tener licẽcia para los hueuos ò carne, le es vedado comer pescado juntamẽte, ni por si, si no lo vedassen especialmẽte. Lo qual no obstãte, el que lo comiere podria peccar contra otra ley diuina ò natural. Como seria, si locomiesse cõ escãdalo. O si le hiziesse mal el pescado en tãta cãtidad cõ los hueuos ò sin ellos. O si por algũ mãdato ò ley especial, ò de su Obispa do, le estuuiesse vedado comer lo vno'y lo otro jũtamẽte: como en algunos Obispados esta vedado, comer jũtamẽte carne y pescado. ¶ Lo. 2. digo, q̄ donde estuuiesse vedado esto del comer jũtamẽte hueuos ò cosas de leche, y pescado, como lo es en algunos Obispados el comer carne y pescado, el q̄ jũtamẽte cõ carne ò cõ hueuos y cosas de leche comiesse vn poquito de pescado, no por mãtenimiẽto ni por golosina, sino por necesidad, como medici na para despertar el apetito para poder comer la carne, de q̄ tiene necesidad y licẽcia para comerla, no peccaria eu ello. Mas el q̄ no ha menester estã salsa, pecca

Question. 169.

si lo come todo junto, por poquito q̄ sea, estando vedado: como peccaria el q̄ sin necesidad bastante en dias que esta vedada la carne comiesse vn poquito della, juntamente con pescado, ò conhuevos, ò sin lo vno y lo otro.

Question. 169.



I se puede comer carne quando la Natiuidad de nuestro Redemptor Iesu Christo cae en Sabado, como quando cae en Viernes.

Question.
169

Responso. **R**espondo, que si: por la misma razon, y à fortiori. Y del Viernes esta expresado in cap. fin. de obserua. ieiui. y del Sabado por la razõ susodicha. Como lo dize Syluestrina. ieiunium. q. 10. Mas el que tuuiesse voto de no comer la entonces, ò de ayunar, no la podra comer, y ha de guardar su voto. Como lo dize el texto, y los doctores ibidem.

Question. 170.

461

Question. 170



S el caso, que en vn Conuento de sant Francisco, vn no- uicio antes dela profession, en su testamento mado por via de limosna cien mil maranedis, para que dellos se

Question.
170

comprasse vna casa que estaua junto al Conuento. Con tal condiciõ, que si dentro de dos años los Frayles la cõprassen, se les diesse la dicha limosna para pagar la. Y que si dentro de los dos años no la comprassen, quedasse la distribuciõ de la dicha mada à volûtad de los albaceas del dicho testamento: con condicion que la empleassen en las cosas mas viles y necessarias al dicho Conuento.

¶ Preguntase agora lo primero, si el Pro uincial de la tal prouincia podra cõmutar esta mada para otro Cõueto dõde aya mas necesidad, cõsintiẽdo en ello los dichos albaceas, pues ya son passados los dos años, y no se compro lo casa, porque

Que

Mmm 5 no

no basto la dicha limosna: ni se ha cōuertido en otras cosas del dicho Conuento. ¶ Lo. 2. si los albaceas cō buena y segura conciencia, in vtroq; foro pueden dar la dicha limosna, para q̄ le gaste en otro monesterio, como lo ordenare el Prouiçial. ¶ Y si en esto se defrauda la voluntad del testador, y la clausula del testamento. **R**espōdo à la primera pregunta deste caso. Que biē puede el prouincial hazer la dicha cōmutaciō como aqui se pregunta. La razon es, porque aunq̄ las mādadas pias q̄ de hecho y de derecho le puedē cumplir en su propria forma, quales esta quanto à lo que se contiene al fin de la dicha clausula, que no comprādose las casas, se conuierta la dicha limosna en otras vtildades del dicho monesterio, lo el Papa ò de su licencia se puedan mudar en otro vso pio, como el Papa quisiere. ¶ Mas auiendo causa legitima, cierta ò dubdosa, de parte de la cosa ò vso pio, en que se han decōuertir, para no cōuertirse en ella, el dioçesa no las puede cōmutar

tar en otro vso pio, segū la mas comū opiniō. Aunq̄ sum. Ros. cō algunos otros doctores tengan lo contrario. Y esto es verdad no auiendo justa cōtradicion de parte de los herederos y albaceas. Como lo trae breuemēte Syluestrina. titu. legatū. 4. q. 11. 12. 13. 14. juntando lo todo. ¶ Y pues el Prouincial en las Ordenes mēdicātes tiene auctoridad episcopal ò quasi y jurisdiciō in foro cōtencioso en lo que toca à su Ordē y Religiosos, como es manifestto: y mas especialmente en nuestra Ordē de sant Frāçisco en el vso de los bienes tēporales: en los quales los monesterios y Frayles nīguna propiedad ni derecho ciuil tienē en particular ni en comū, ni aun el vso dellos, sin licēcia de sus Prouinciales, ni los puedē recibir ni aceptar ni legatos ò mādadas, sin licēcia ò cōsentimēto, alomenos general, tacito ò presūpto, de sus Prouinciales: como lo determina la saneta Sede Apo. in. ca. cxij. de verb. sig. li. 6. Y asī no puedē los monesterios ò Religiosos de S. Frāçisco, au en comun allegar

allegar perjuizio en lo q̄ sus Prouinciales disponen cerca desto, quitando ò mudando de vn monesterio ò Religioso, para otro, conforme à sus estatutos de su orden, y cõcessiones Apostolicas. ¶ Siguese pues, q̄ el Prouincial lo puede hazer, como el Obispo: consintiendo en ello los albaceas, como se contiene en la susodicha primera pregunta. Mayormente auiedo para ello licẽcia ò auctoridad Apostolica como la ay, y es la q̄ se sigue: vt refertur in Cõpendio priuilegiõrũ Mendicantiũ. titũ. legata. vbi sic habetur. Sixtus. 4. cõcessit, quod prælati fratrũ minorum obseruantie possint cõmutare legata facta locis eiusdem ordinis, ad vnum vsũ in alium: sine scandalo tamẽ illorũ ad quos pertinet solutio talium legatorũ. fol. 62. ff. 66. ff. 95. Hæc ibi.

¶ A la segunda y tercera pregunta respõdo: que de lo dicho se sigue, q̄ con buena conciencia y cõ seguridad in vtroque forõ, pueden los albaceas estar, dando el dinero al Sindico por mãdado del Prouincial:

cial: certificados suficiente ò juridicamente del pio vsõ en que el Prouincial quiere cõuertirlo en otro monesterio. Y en esto no se defrauda la voluntad del testador, ni se haze cõtra la clausula del testamento: pues se presume que si cayera en ello quando hizo el testamento, holgara que assi se hiziera, como agora huelga dello ya professõ, In que & consonat Syluestri: vbi supra. q. 14. in fine.

Question. 171

Silos hijos que se casan sin voluntad de sus padres, peccan mortalmente, y pueden ser desheredados por ello. *Question. 171.*

Respõdo, q̄ aqui ay dos pũtos principales. El primero, si peccã, y como Y el segũdo, si pueden ser desheredados. *Responso.*
¶ Quanto al primer punto digo tres cosas. La primera, que ninguna persona ni poderio humano, ni rey, ni padre, puede forçar *Punto. 1.*

forçar ni amedrentar cou penas ni temores ò amenazas: para que alguna persona contra su libre voluntad se case con tal ò tal persona. Y esto es verdad, aunque sus padres la ayan desposado, cõ juramento de casarla con tal persona. Por que se entiende, que quanto en si fuere haran lo que buenamete segun derecho pudieren para que su hijo ò hija libremente venga en ello. Mas si el hijo o hija no quisiere, no los pueden forçar a ello, como esta dicho. ¶ Y si el casamiento se hiziere por la tal fuerça, o miedo de varon cõstante (qual es carcel, o maltratamiento de su persona, o perdida notable de su hazienda, con que es forçada o amenaza da,) aunque sea jurado, no vale nada in vtroque foro, conscientiz & ecclesiastico. Y prouandose, in foro judicial lo daran por ninguno. ¶ Y el que al tal casamiento forçasse, peccaria mortalmete, y seria causa de otros peccados mortales, y grandes males que de alli se siguiessen, Y aun serian descomulgados ipso facto por

el Cõcilio Tridentino. Session. 24. capitulo. 9. los principes y señores que hiziesen las tales fuerças. ¶ Todo lo susodicho esta assi determinado por muchas leyes de derecho Ciuil y Canonico, y por el dicho Concilio Tridentino vbi supra. cap. 1. y porque segun derecho natural y diuino, de neçessidad el casamiento se ha de hazer con libre voluntad de los que se casan, entonces o quando se desposan: como lo tienen comunmente los doctores: y especialmente Soto in. 4. distinct. 27. quæst. 1. articulo. 2. & distinct. 28. quæst. 1. articulo. 1. & distinct. 29. quæst. 1. articulo. 3. & 4. y el padre de la Veracruz, in speculo coniugiorum. par. 1. articulo. 6. 7. 8. & par. 3. articulo. 20. & Nauarro in sum. cap. 22. n. 1 me. 50. 51.

¶ Mas no obstante lo susodicho, si alguno por librar se de la muerte, o de otro gran mal o pena que merece o teme que le daran o le verna segun la ley, o justicia diuina o humana, o por alguna otra causa, quiere casarse con tal o tal per-

persona pensando que por el tal casamiēto se librara del tal mal q̄ teme, bien vale el tal casamiēto. Ni el tal miedo quita la libertad: porque no se pone el tal miedo principalmete a fin de hazerle casar, sino a fin de guardar la ley: aunq̄ el juez amenaze al que engaño a vna dōzella, que si no se cata cō ella, le dara la pena de la ley cap. 1. de adult. como lo dize la l. cōtinet. §. sed vim. ff. quod metus cau. Ni tãpoco quita la libertad del matrimonio a vno q̄ esta caydo en pena ò peligro de la vida, justa ò injustamēte, si yo le digo o amenazo q̄ no le librare del tal peligro, o pena ni le curare de tal enfermedad, si no se casa con mi hija, o hermana. Ni tãpoco quita la libertad si yo ando por matara Pedro porq̄ me hizo vna injuria, mas si se casare cō mi hija yo le perdonare, y no de otra manera. Mas bien quita la dicha libertad o menazarle q̄ le accusare de la justicia, o le hare matar, si no se casare cō mi hija, o hermana, cō la qual le he tomado: porque esta pena aun no se la pone

niene puesta la ley, sino yo principalmete le ponga este miedo, afin de forçarle a casar cō mi hija, o hermana. ¶ Todo esto dize bien Soto vbi supra. fol. 158. 160. 161: y los doctores comunmente, y hablando deste y de otros casos semejantes. Y Syluest. titu. metus. segū diuersas opiniones, como abaxo en la. q. 180. se contiene. ¶ Lo segundo quãto a este primer punto es, si es lo mismo estoruar el casamiento con tal persona, como torçar la a casar cō ella o cō otra. Y si el Rey, o el padre, puede licitamente estoruar algunos casamiētos, y que algunos no se casen cō tales personas. ¶ Digo que ay opiniones. Vnos dicen que si. y otros que no: como lo traen los doctores vbi supra: y especialmete los doct̄issimos Couarruias, in. 4. decretalium. par. 2. in cap. 3 §. 8. nu. 6. y Sarmiento. in. 1. lib. seletarum. cap. 11. num. 8. & Florent. in. 3. par. tit. 3. cap. 4. §. 5. & Nauarro in sum. cap. 25. num. 9. & Syluest. lex. q. 15. ¶ Empero la mas comun opiniō que tienen los dichos doctores, es, que no

los pueden licitamēte estoruar, como ni los pueden forçar. Porque estoruando q̄ ne se case con el que quiere, es indirectamente forçarla a que se case con otro que no quiere. Y assi se platica en el foro judicial, que quando se teme que el tal matrimonio sera impedido, da el diocesano licencia al cura que los case antes que se hagan las publicaciones que manda el Concilio Tridentino. ¶ Yo ternia esta opinión por verdadera, solamente quando el casamiento con quien el, ò ella quiere, se estoruasse sin justa causa, y fraudulentamente, a fin de con el tal estoruo hazerle indirectamente venir à casarse con quien no quiere. Pero no estoruandolo principalmente à este sino à otro licito; sin, yo no lo condenaria el estoruar algunos casamientos con tales ò tales personas, con quien se quierē casar. Y esto, porque à los padres no les contentan, ni les esta bien à ellos, ni à los Reys, ó Reynos, ò se afeen, ò aya maculas en tales linajes, ò se pierda las casas y estados, casandose indiferente-

mente,

mente, viles y maculados con illustres, y limpios, ricos con pobres, y grandes mayoradgos vnos con otros, à voluntad de los hijos moços y apassionados: de lo qual se siguen grandes escandalos, y otros males. Lo qual se vee por experiencia.

¶ Y esto no es indirectamente forçarlos à casarse cōtra su voluntad cō quiē no quieren, sino à no casarse con quien quieren. Lo qual no lo prohibe el dicho Concilio Tridentino, como se puede ver en el, aun q̄ algunos digan q̄ si. Porq̄ no dize en el dicho cap. 1. sino q̄ quando se temiesse que maliciosamente se impediria el tal matrimonio, el cura delante dos ò tres testigos los pueda casar antes de las publicaciones.

Y en el capitulo. 9. el dicho Concilio solamente manda so pena de descomunión ipso facto à todos, de qualquier cōdicion ò dignidad que sean, que en ninguna manera, directe ni indirecte, fueren à sus subditos, ò à otros qualesquier que sean, à casarse menos libremente, ò contra su voluntad.

Y cierto parece
Nnn 2 que

que no ay la dicha malicia, ni fuerça, de la qual habla el Concilio, quando por justa causa se estorua algũ matrimonio, como esta dicho, y abaxo se dira: ni tãpoco quita la deuida libertad de casarse: o del casamiẽto que se hiziere con otro: como no la quita el prohibir los casamiẽtos con tal genero de personas, ò dẽtro del quarto grado de afinidad: y prohibir ò estoruar q̃ los electores no elijã à tal persona, ò de tales personas, para tal dignidad. ¶ Y notese, que aun que al principio el hijo o hija no queria casarse con tal persona q̃ sus padres querian: mas despues viendo que le esta bien, huelga de buena voluntad casarse con el que sus padres querian: ya biẽ vale el tal casamiento, y no se dize casarse por fuerça.

Nota. 3. ¶ En este primer punto digo lo tercero, q̃ no obstãte lo susodicho, el hijo ò hija que se casasse cõtra la voluntad de sus padres, (aunque el tal matrimonio segũ derecho diuino y humano es valido, si se haze delante su cura, y dos o tres testigos, segũ el

Conci-

Concilio Tridentino:) empero regular y ordinariamẽte si no llega à veynte y cinco años de edad, pecca mortalmẽte: saluo quãdo tuuiesse justa causa para hazerlo asì. ¶ La razõ que pecca mortalmẽte es: por que aunque los hijos segun toda ley no pueden ser forçados, y tienen su libertad para casarse à su tiempo, paraq̃ el tal matrimonio sea valido y firme, como esta dicho: empero no tienen libertad como y con quien quisieren, sino segun las leyes diuinas y humanas, para hazerlo licitamente y sin peccado. Y segun ellas, son obligados so pena de peccado mortal a no hazerlo con escandalo, ni con perjuizio ageno, y a obedecer à sus padres en las cosas graues que pertenecen a la buena gobernation de su casa, y buena disposicion de sus vidas y personas, como es esta. Especialmente quando los padres tuuiesse justa causa para mandarcelo asì: cõuiene saber, quando à todos ellos, o a sus estados, o a la republica conuiene o no cõuiene al tal casamiento. Porque contra toda

ley ò razon seria, q̄ los padres tengan obligacion y cuydado de procurar la vida ò honra, estado, y hacienda de sus hijos: y q̄ estos no les tengan la mismo obligacion à los obedecer, como declarado,

¶ Y pues los hijos peccan en esto contra la deuda obediencia a sus padres, como lo dizeu expressamente las leyes canonicas y ciuiles, especialmente hablando de las hijas: vt habetur. 30. quest. 5. cap. aliter. & cap. seq. ibidem. & 32. q. 2. cap. honorantur. & cap. hoc sanctum. & Felin. in cap. 1. num. 13. de desponsati. impube. y en el libro de la Recopilacion de las leyes del Reyno. titu. 2. l. 1. por ser contra la deuda honestidad y decencia de las hijas. Y en el Ecclesiastico. cap. 7. se dize: Da tu hija a hombre prudente. Et. 1. Corinth. 7. dize. El que casa su hija, haze bien. De dode parece, que no es de las hijas, sino de los padres, escoger ò darles maridos cõvoluntad dellas. ¶ Y este peccado no es solamente venial, pues es sobre negocio graue y de tanta importancia, y Sacramento de matrimonio;

monio. figuese que regularmente es peccado mortal. Lo qual parece tambien ser assi, porque comunmente es escandalo y afrentoso à los padres y à la parçetela hazerlo assi, especialmente las hijas. Y por que à las hijas que se casan contra la voluntad de sus padres las leyes ciuiles en pena deste peccado cõceden que sus padres las puedan desheredar de su legitima, si estan debaxo de su mano y gouernacion, como abaxo en el. 2. punto se contiene. De lo qual se muestra ser peccado mortal regularmente. Porque las leyes no dariã tan gran pena por solo peccado venial.

¶ De lo susodicho se faca vna excepcion arriba puesta: y es, q̄ quando el hijo ò hija tuuiesse justa causa para casarse contra la voluntad de sus padres, no pecaria. Y justa causa seria, quãdo sus padres no tienẽ cuydado de casarlos, y se les passa el tiempo y la edad para casar, ò los trata mal, ò q̄ por odio, ò por fauorecer mas à otro hiiio ò hija, ò por su cobdicia, no los quierẽ casar cõ quiẽ les esta biẽ: ò q̄ la quierẽ y mãdã casar

son quien no le tiene amor ni voluntad, o con quien no le cumple à su cõciencia, o con quien no espera viuir con cõtento o quietud, por su mala condicion, o notable fealdad, olisson, o enfermedad, o por otra causa razonable que ella sabe.

¶ Y todo lo susodicho es verdad y ha lugar en los hijos y hijas, y mucho mas en las hijas; y mas en las personas illustres q̄ en las comunes; porque en los casamientos dellas ay mas peligro, escãdalo, y afre- ta que en los de los hijos. ¶ En lo qual cõ cuerda comunmente los doctores, y So to in. 4. dist. 28. 29. art. 4. vbi supra. y mas claro el padre de la Veracruz in suo specu lo conjugiorum, in. 3. par. art. 20. conclu. 3. Y aun que Victoria, de matrimonio. §. 269. diga que no es mortal, si no se sigue escandalo, Y con el cõcuerda Pedraza in suo confessionalis, in. 4. præcepto §. 2. fol. 36. Mas ciertamente se sigue escandalo. y riñas y otros males ordinariamēte. Y assi regularmente es peccado mortal casarse las hijas sin la voluntad de sus padres, eo

mo esta declarado con la susodicha excep- cion.

¶ El segundo punto principal es, en que pena cae el hijo ò hija, que se casa à escondidas sin la voluntad de sus padres. ¶ A lo qual respondo, que al hijo no le dà la pena que a la hija. Porque mayor afre- ta, escandalo, y daño, se sigue de los tales casamientos de las hijas, que de los hijos. ¶ Y assi quanto à las hijas ay tres opinio- nes. La primera dize, q̄ aun q̄ aya leyes civiles segū las quales el padre puede des- heredar à la hija q̄ sin su voluntad à escõ- didas se casare: empero estas leyes aun q̄ valan in foro ciuili contencioso, no valen in foro conscientia para con Dios: porq̄ son injustas, contra la libertad del matri- monio. Y en esta materia de Sacramento de matrimonio no son aprouadas por la Yglesia, a cuyo foro pertenece. Y dize q̄ esto es verdad, aunque la tal hija se case cõ su desigual y vil persona, quiriendola ca- sar su padre con otro su yqual y honroso marido. ¶ De donde se sigue, segun esta

opinion: que si el padre conforme a las leyes ciuiles desheredasse a la hiia que contra la voluntad de su padre se caso clandestinamente, peccaria el mortalmete: y mientras estuuiesse en esta voluntad no podria ser absuelto por su confessor: y q̄ los otros hermanos y herederos a quien vino la tal herencia de la hija, serian obligados a restituirla, cada vno lo que lleuo. Y q̄ aũ el padre queda obligado à dotarla si ella es pobre y. el le promete dotarla. ¶ Esta opiniõ tienẽ muchos doctores: y aun comunmente los doctores Iuristas, y aũ Theologos antiguos y modernos: con los quales son Victoria, in. 4 de Sacramento matrimonii §. 269. fol. 296. y el doctissimo Couarruias. de sponalibus. part. 2. ca. 3. §. 8. nu. 5. & seq. fo. 45. 46. & in ca. 6. nu. 17. & seq. fo. 59. 60. y Syluest. lex. q. 15. y el de Veracruz en su doctissimo specu. cõiu. par. 3. art. 20. dõde alegã y traẽ los doctores, auctoridades, y razones desta opiniõ. ¶ La segunda opinion dize lo contrario: conuiene saber. que en los Reynos donde

se guardan las tales leyes, como en España las leyes de Toro ley. 49. y la premissa de Madrid. cap. 41. año de. 1537. por las quales la hiia, aunq̄ passe de veynte y cinco años de edad, si aun esta sola mano y gouernacion y en casa de sus padres, y se casa sin la voluntad dellos clãdestinamente, puede ser desheredada de su legitima por ellos. Y dize esta opiniõ, que in vtroq̄ foro vale. Y los padres cõforme à estas leyes cõ buena conciencia pueden desheredarla. No dize si se desposare de futuro, sino si se casare de presente sin voluntad de sus padres. ¶ Esta opiniõ tienẽ otros muchos doctores que refiere Couarruias vbi supra. y tambien Soto, in. 4. dist. 29. q. 1. art. 8. donde muy bien responde à las razones y auctoridades y leyes q̄ se alegan por la primera opinion arriba puesta. Y cierto donde estas leyes se vsan y guardan, esta segunda opinion me parece muy razonable. Porque ninguna ley ecclesiastica prohibe que los Reyes no puedan hazer tales leyes, que tambien

cō penas temporales castiguen los crimi-
nes, cuyo conociemto, juyzio, y castigo,
pertenece al foro ecclesiastico, quãto à lo
essencial ò principal dellos. Especialmẽte
si los tales crimines son perturbatiuos del
bien comun, ò de la Republica: como son
de los perjuros, blasfemos, apostatas de la
Fe, herejes, scismaticos, vsureros, adulte-
ros, y los que se casan con otra viuiẽdo la
primera: ò con parientas en grados prohi-
bidos por la Yglesia, como parece por la
experiencia, que assi se acostumbra, y lo
aprueua la Yglesia. ¶ Y pues el casarse las
hijas sin ò cõtra la volũtad de sus padres,
no auiendo justa causa para ello, regular-
mente es peccado mortal, y muy injurio-
so à los padres, y perturbatiuo de la repu-
blica, especialmẽte las hijas delos illustres,
y las que heredan grandes casas y mayo-
radgos, como se dixo en el primero pũto
preecedente. ¶ Sigue se que los Reyes pue-
den hazer las tales leyes, para castigo de
las hijas que lo contrario hizieren. Y que
son justas, y valen, y se puede executar li-

citamente donde se vsan y guardã, como
esta dicho. ¶ Y no por esso se quita la deu-
da libertad a los matrimonios. Porque el
temor de la ley justa, y de su pena, no qui-
ta la deuida libertad de la voluntad, segũ
todos los doctores: como breuemente lo
refiere Syluestrina. metus. q. 5. q. 6. q. 8.
Antes por las tales leyes se refrena la de-
forden, y se da orden conueniente como
los matrimonios se hagan ordenadamen-
te, sin perjuizio de partes, y sin escandalo
y perturbacion de la republica, a cuya cõ-
seruacion finalmente se ordenan los casa-
mientos.

¶ Mas digo, que no obstante lo susodicho
en este segundo punto, es verdad, y justo,
como dize Soto vbi supra, que las tales le-
yes no se han de guardar, ni executar, ni
con buena conciencia se pueden executar
con tanto rigor, quando las hijas tienen
alguna justa causa para casarse cõtra la vo-
luntad de sus padres, como arriba en el
primero punto principal esta declarado:
pues entonces en ello no ay peccado mor-
tal.

tal. Ni tampoco se han de executar en la gente comun, como en las hijas de los illustres, porque de la gente comun no se sigue tanto daño o mal a la republica, como se sigue de los tales casamientos de las hijas de los illustres, y que heredan grandes casas y mayoradgos, como se ve por la experiencia.

¶ La tercera opiniõ es de Albornoz en su arte de cõtratos en romance. lib. 4. tit. 8. fol. 160. f. & fol. 161. que estas leyes ya no valen despues del Concilio Tridentino. Porq̃ en los casamientos publicos de las hijas contra la voluntad de los padres, no hablan las dichas leyes sino en los clandestinos. Pues clandestinos ya por el dicho Concilio no los ay, ni los puede auer, que sean verdaderos matrimonios de presente. Porque por el mismo hecho que son clandestinos sin el cura y dos o tres testigos son inualidos, sy no son matrimonios de presente, de los quales y no de otros hablan y se entienden las dichas leyes y sus penas.

¶ Mas esta opinion se puede responder, q̃ basta ser matrimonios mal intetados, para ser cõprehendidos en las dichas leyes: como se castigan los casados dos vezes.

¶ A resolucion de todo lo susodicho en esta question es. Lo primero, que los padres ni los Reyes no pueden forçar cõ miedos ò grandes amenazas o malos tratamientos, a fin q̃ el hiiio o hiiia se case con tal persona. Y el tal casamiẽto forçado no vale nada. Mas bien puedẽ impedir, estorvar, ò forçarlos, q̃ no se casen cõ tales personas, no haziendolo con fraude, a fin de haze, la casar con quien no quiere.

¶ Lo segundo es, que bien pueden los padres mandarles, y especialmente a las hijas, que no se casen sino cõ quien ellos les quieren. Y la hiiia que se casare contra la voluntad de sus padres sin iusta causa, peccar mortalmente: aunque bien vale el matrimonio hecho segun el Concilio Tridentino, y no de otra manera.

¶ Lo tercero, si la puedẽ por esto desheredar sus padres. Agora despues del Concilio

Tridentino se tiene por mas cierto q̄ no. Aunq̄ antes estava en dubda, o en opiniõ que si. ¶ Empero si el hijo ò hiiia tiene iusta causa para casarse con tal persona cõtra la voluntad de sus padres, no pecca en ello, ni puede ser desheredada en conciencia, segun todos los doctores;

Question. 172

Question. 172. **S**iel que induzio a otro a vn peccado, es obligado à induzirle à lo contrario, y à penitencia.

Responſic. **R**espondo: que ello es de consejo, mas no de obligaciõ so pena del infierno. Aunque Scoto, in. 4. dist. 15. q. 3. cõ Adriano in. 12. quedlib. aut. 3. y otros doctores digan q̄ es obligado. Mas que no sea obligado prueuase por tres razones. La primera, porque no se haze injuria al que la conoce, y libremente la consiente: 5. ethi. & de reg. iu. 27. li. 6. Digo, si libremente lo consiente:

consiente: porque si lo consintio engañado, diziendole, ò pensando el q̄ no era tal peccado, ò forçado con grandes importunidades ò prometimientos, como algunos hazen en los juegos y contratos mortales, y juramētos falsos, y fornicaciones: entonces obligado seria a desengañarlo, y induzirle que lo dexee, y haga penitencia.

¶ La segunda razones. Porque pues el induzido al peccado ya lo sabe, y puede si quisiere facilmēte salir del y hazer penitencia, si guese que no es el otro obligado à auisarle ò induzirle à ello, por razon del precepto dela caridad, como ni ala correccion fraterna en tal caso.

¶ La tercera razon es. Porque el que muchos años ha dañado muchas mugeres. no ha de andar induziendolas que se arrepientan, ni los confesores tal cosa les mandan, ni se vsa entre los de buena conciencia. El qual vsõ vale por buena razon en las cosas morales. ¶ Esta opiniõ tiene Syluest. restitutio. 3. q. 1. y Nauarr. in sum. cap. 14. nume. fin. y Pedraza en su confes

fional. en el 5. precepto. y Soto, de iustit.
lib. 4. q. 6. conclu. 3. art. 3. ¶ Y Caietano
in sum. restitutio. cap. 7. dize, que el tal es
obligado, quanto en si es, a boluerle a ser
virtuoso, ò alomenos ayudarle a serlo, cõ
oraciones y buenas obras. Y assi lo dize
Scoto, y concuerdan las opiniones, como
lo dize Caietano.

Question. 173



¶ El medico, ò la partera, ò la
misma muger preñada, puede
licitamẽte dar o tomar alguna
medicina, o hazer alguna o-
tra cosa para mouer, ò echar la criatura,
en caso que no ay otro remedio para sal-
uarla vida de la preñada.

Responso. **R**espondo seys cosas. La primera, que
aunque Syluestrina. titu. medicus. q.
4. diga indistinctamente que no: mas sal-
uo el mejor juyzio, me parece, que distin-
guendo, se puede dezir, que si la medici-

na, ò cosa que se haze, es de su naturale-
za ordenada para sanar, mas q̄ para ma-
tar, como es sangria, purga, vaños, ò em-
plastros, ordenados para la salud de la en-
fermedad de la preñada, si esta enferma:
entõces licito es darla, y tomarla, y hazer
la principal y directamente para el tal fin
ò effecto de sanar: si assi se espero que sa-
nara: aunque se tema que de ay se segui-
ra la muerte ò el aborso de la criatura, q̄
esta viva. Y esto es verdad solamente en
caso que se presupone que no ay otro re-
medio para sanar la madre, sino este.

¶ Porque en tal caso, la muerte ò aborso
de la criatura se figuria accidentalmente
de la obra, ò de la medicina licita y neces-
saria y ordenada de su naturaleza, y ende
reçada para sanar. Y assi no fue aquella
muerte directamente pretendida en tal
caso aunq̄ fue preuisa ò conocida q̄ facil-
mente podia seguirse, y se temia q̄ de he-
cho se auia de seguir. Como segun sancto
Thom. comunmẽte se dize de la muerte
del iniusto inuasor, q̄ justamente la haze

el que justamente se defiere de con su deuia moderacion: y como los innocentes justamēte, se matan cō artilleria: no alessā dola contra ellos, quando justamente se cōbate vna ciudad ò fortaleza. Como lo dize Syluestrina. titu. bellum. 2. q. 6. y comunmente los doctores. Assi en el proposito presente, quando licitamente se combate cō sus ordenadas medicinas la enfermedad de la preñada, como esta dicho.

¶ Lo segundo digo, que si la tal cosa ò medicina de su naturaleza es ordenada tanto ò mas para matar como para sanar. entōces si se teme verisimilmente que la criatura que esta viua, morira, aunque verisimilmente se espere que aprouechara a la madre, no es licito dar ò tomar ò hazer la tal cosa ò medicina en el caso susodicho. Porque segū sant Ambrosio. 14. q. 5. cap. deniq; en tal caso si no podemos socorrer à vno sin hazer mal ò agrauio à otro, mejor es no ayudar al vno ni al otro. Porque segun sant Pablo ad Rom. 3. no se hã de hazer males para que dellos se sigan algu

nos

nos bienes. ¶ Y en este segundo dicho cō cuerda Syluestrina, vbi supra, y los doctores comunmēte. En lo qual no ay dubda. Y destos dos casos cōtenidos en estos dos dichos, mas cumplida aun q̄ no tan resolutamēte, se trata en nuestro lib. 1. el cuestionario theologico. q. 38. dub. 3. fol. 324.

¶ Lo tercero digo, que quando la medicina de su naturaleza es tã mortifera como salutifera, y sin ella, q̄ sin hazer experiencia della, es cierto que morira la madre, y tambiē la criatura si esta viua, porque naturalmente no ay otro remedio: mas dando la o tomando ella la tal medicina, esta todo en duda, cōuiene saber, si aprouechara a la madre o no, y si morira la criatura o no, o si esta ya viua o muerta. o no.

¶ En este caso ay opiniones. Porque Syluestrina. titu. medicus. q. 4 §. 1. & 2. y Florent. y otros doctores, dizen comunmēte que es peccado mortal, como en el segundo caso precedente. Porque se pone a peligro de matar al vno, o en entrãbos. Esta opinion es mas segura y comun.

¶ A otros con Almayn y Adriano probablemente les pareçelo cõtrario, y que es licito. Porque no es peccado ponerse a sí ó à otro, q̄ libremente lo quiere, ò deue querer, à peligro de muerte corporal o espiritual, en caso de extrema necesidad, quando no ay otro remedio, y esta la cosa en dubda si aprouechara ò dañarala tal experiencia. Porque de otra manera en ningun caso seria licito hazer experiencias en casos y enfermedades mortales y desesperadas o dificultosas. Lo qual seria contra la regla de medicina que para semejantes casos pone Cornelio Celso, y la trae y alaba Adriano, in. 4. in questione de correptione fraterna. artic. 3. como dicha de Galeno, Interfice audacter. En caso de enfermedad espiritual, quando yo se q̄ a vnos amancebados su marido della los esta aguardando para tomarlos juntos, y matarlos en el peccado mortal, y que no tienen otro remedio sino mi auiso, mas yo tengo dubda si me creeran, y tomará mi consejo: y tambien tengo dubda, si to

m an-

mando agora mi consejo y auiso, seran despues peores, que se concertaran de matar a traycion al marido, y se estaran en mal estado toda su vida. En este caso, dize Adriano, que los he de auisar. Pues assi tambien se ha de dar la medicina, y hazer la dicha experiencia en el caso presente. Porque mas vale algun remedio que ninguno en caso dudoso. Y mas vale la salud aunque dudosa del vno, que la muerte cierta de entrambos. ¶ Mas a esto responde la primera opinion, que es verdad, quando no se sigue o teme muerte de tercero, como se teme en el caso presente. ¶ Estas dos opiniones ay quando la madre peligrã en el parto, de manera que se dubda si esta viua o muerta, si la podran abrir para sacar viva la criatura.

¶ Lo mas seguro y mas probable es q̄ no, como esta dicho. Aunque la segunda opinion es harto razonable.

¶ Verdad es que en caso dudoso, de dos males, o peligros siempre el mayor y mas

¶ Ooo 4 cierto

cierto se ha de euitar, como desto se trata mas cumplidamente en nuestro. 3. lib. de conscientia. q. 5. propo. 2. fol. 170. 171.

¶ Lo quarto digo, que quando la criatura es cierto que aũ no esta animada, porque es de pocos dias, entonces bien se puede y deue dar y tomar qualquiera cosa para q̄ la madre la mueua, o eche, si esto es necesario para la salud y remedio dela madre. Porque entõces no se mata, ni aun se impide la vida de algun hombre, antes se remedia la vida o salud dela madre o preñada. ¶ Mas si estuuiesse en dubda si estava animado, porque passa de vn mes y mas dias que esta concebido, entonces digo, distinguiẽdo, segun esta dicho en los tres dichos precedentes. ¶ Tambien es cosa cierta, q̄ quando de la medicina no se espera remedio de la preñada, y es mortifera, no se puede dar ni tomar, quando la criatura se cree o esta en dubda si esta viva, o no, o si morira por ello, o si la abortara la madre.

¶ Lo quinto digo, que quando se dan o to

man

man qualesquier medicinas, o se hazen otras cosas, no para sanar la madre, que no esta enferma, sino para encubrir el hurto echãdo o abortãdo la criatura, si esta animada, es homicidio mortal: y el q̄ lo procura, es irregular. ¶ Y si aun no esta animada, tambien es peccado mortal: aun q̄ no es homicidio, ni ay irregularidad. ¶ Y si esta en dubda si esta animado, in foro conscientia se ha de juzgar como si estuuiera animado: mas no en el foro judicial contencioso, como esta dicho. Consonat Syluest. titu. abortus. & tit. medicus. q. 4. ¶ Y finalmente qualquiera cosa de las dichas que se haze para no concebir, o para impedir el fructo de la generaciõ, o abortar, es peccado mortal. Syluest. vbi supra titu. abortus. y Navarro. cap. 15. num. 14. y comunmente los doctores.

¶ Lo sexto y postrero dize Navarro in sum. cap. 27. nume. 235. que es irregular vn Clerigo que a vna muger casada que se empreño del en ausencia de su marido, le aconsejo que hiziesse o tomasse ciertas

Question. 174.

cosas para abortar la criatura: y el despues
arrepintiendo de dello le dixo, que no lo
hiziesse, que era gran peccado: mas ella
por miedo de su marido no la marasse si
buelto de su camino la hallasse preñada,
insistio en ello, hasta que aborto la criatu
ra. Porque no basta desaconsejar lo mal
aconsejado, si no se estorua eficazmente
la obra mal aconsejada, para efecto de li
brarse de la irregularidad y restitution
del daño, aunque baste para efecto de li
brarse del peccado: como alli lo dize Na
varro, y en el numero. 233. 234. facit idem.
in capitulo. 17. nume. 130. 131. quoad resti
tutionem.

Question. 174



Que es obligado Pedro, que
hirio ò mató à vno a escondi
das: y por ello prendieron à
Martin, y le castigaron en di
nero y destierro, por indicios q̄ vno cõtra
el,

Question. 171.

478

el, por auerle amenazado riñendo pocos
dias auia antes.

R Espondo, que si Pedro le hirio fraudu
lenta y dolosamente, diciendo entre
si. Agora que Martin amenazo à mi con
trario, me quiero vengar del, porque por
nan la culpa al Martin, y no a mi. En tal
caso el Pedro restituyra al Martin todo el
daño que por ello le ha venido: que es to
do lo que justamente pago por la cura, y
por la injuria del herido: y por los dias q̄
perdio de su trabajo y ganancia: y tam
biẽ las costas y dinero y destierro en que
le condenaron: pues fue causa eficaz y cul
pable de todo aquel daño de Martin: se
cundum cap. vlti. si culpa tua. de injurijs
& dam. da. vbi dicitur: Qui causam dam
ni dat, damnũ dedisse videtur: & iure su
per his satisfacere oportet. ¶ Mas si sin el
tal pensamiento fraudulento llana y sim
plemente se le ofrecio al Pedro quererse
vengar de su contrario, entonces el Pedro
solamente pagara al Martin que fue preso
lo q̄ justamente pago por la cura: y por la
iniuria

Question.

174.

injuria del herido, y por los dias que perdio de su trabajo. ¶ Porq̄ de solo esto fue el Pedro causa culpable, pues su intencio no fue dañar al Martin, sino al herido, y la intencion haze diferencia en las culpas. cap. cum voluntate. de senten. excō. Y de las costas y dinero y destierro en que condenaron al Martin, el fue causa culpable, por auer amenazado al herido, de manera que se lo pudierō prouar, y tener indicios contra el judicialmēte. Y assi esto fera a su costa del Martin, y no de Pedro. ¶ Y en todo lo dicho cōcuerdan Soto, de iustitia & iure. hb. 4. q. 6. art. 3. fol. 344. y Nauarro in sum. cap. 15. nume. 17. y mas claro Pedraza, in suo confessional. in. §. p̄cepto. fol. 47. y el clarissimo doctor Medina no dize lo contrario, aunque Nauarro vbi supra, diga que si dize. ¶ Y de lo dicho se sigue, que aunque en el caso susodicho hecho sin fraude, el Martin estuiera en peligro de ser condenado a muerte, y perder la vida, no era obligado el Pedro à descubrirse, y ponerse a peligro

de perder su vida. por saluar la de Martin, quãdo Pedro lo hizo sin fraude. Mas bien fuera obligado si lo hiziera con fraude, como esta dicho. ¶ Como tambien el que falsamente depuso contra alguno, que por ello esta en peligro de perder la vida, es obligado a reuocar su testimonio y hazerlo que en si es por librarlo; aunq̄ por ello aya de perder su vida, si no puede de otra manera librarlo. Como lo dizen Soto y Nauarro vbi supra. y Syluest. titu. testris. q. vlt. & culpa. q. 4. & Caieta. 2. 2. quæst. 70. art. 4. ¶ Dize, si no puede de otra manera: porq̄ si sin perder la vida lo puede hazer, poniendose primero en saluo, y dexando o cambiando la reuocacion de su falso testimonio, en escrito, de manera que haga fe en uyzio, con esto cumple con lo que deue.

Question. 175

Question.
175.

ES el caso, que vn padre tenia en su poder sus hijos: entre losquales tenia vn hijo, official del officio del padre, mucho mejor official que el, que ganaua de comer para todos, y mejor que todos estos. Y este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomo, y à su madre, dineros y trigo y otras cosas, y lo gastaua en su vestir y calçar. Y casose, y el padre no le ha dado nada. Y esta ya a parte en su casa con su muger, y gana de comer. Y el padre ha casado dos hijas y vn hijo, hermanos de este, y les ha dado sus casamiètos: y a este ninguna cosa ha dado. Agora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo y dineros, contra su voluntad, ò sin saberlo el: dubdase, si este hijo que tomo el trigo y dineros sin saberlo sus padres, ganando de comer en su officio mas que su padre y hermanos, esta obligado a restituyrlo que tomo à sus padres: y si le liga la descomunion susodicha.

Responso.

R Espondo, que atento que lo que el hijo familias tomaua era para su vestido y calçado: y que el padre estaua obligado a le alimentar y vestir y calçar si el hijo no lo tenia, y aun que no supiera ganar lo à su officio, no esta el tal hijo obligado à lo restituyr: y mucho menos auendolo ganado à su officio, y viendo el padre que dello se vestia y calçaua, y el no se lo daua. Por lo qual se presume y es muy verisimile que el padre holgaua dello. Y assi la descomunion no le comprehendera.

¶ Mas porque todo lo que el hijo gana estando so la gouernacion del padre, son bienes aduenticios, en los quales el padre tiene el vsofructo, aunque la propiedad sea del hijo, para quando saliere so la mano del padre: y por esso no puede el hijo tomar tomar dellos cosa alguna sin cargo de restituciõ. y no se sabe de cierto si el padre holgaua q̄ lo tomasse, aū q̄ fuesse para su vestido: y mucho menos para otras cosas: y si tuuo intenciõ de sacar la descomunion

Ref-

nion contra el tal hijo, y contra todos los demas que le ouiesfen tomado dineros y trigo. &c. Y la intencion del juez es, descomulgar à los que han tomado, conforme à la intencion del que pide la carta de descomuniõ. Como todo esto lo dize breuemente y bien Syluestrina, titu. peculiù. 1. q. 1. q. 3. & sequen. & q. 12. &c. & peculiùm. 2. q. 7. 8. 9. & Nauarro in sum. cap. 17. nume. 156. 157. 158 Y quãto a la descomunion la misma Syluestrina. excõmunicatio. 3. calu. 14. & Nauarro. cap. 27. nume. 11. 14.

¶ Por tanto mas seguro y mejor me parece, pues sin algun inconuiniente se puede bien hazer, que se alcance remission del padre sobre lo que el hijo le ha tomado, en todo, o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia. &c. Y esto alcãçado, si aun no ha caydo en la descomunion, no caera en ella, ni le comprehẽdera. Y si ha caydo passado el termino, puedese facilmente absoluer, pues esta ya satisfechoa tentala parte.

¶ Que.

Question. 176



Edro en su testamento dexo diez mil ducados en heredes vinculadas à Iuan su hermano: con que el despues de sus dias los dexasse al hijo que el mas quisiesse, como patronadgo ò mayoradgo vinculados: y que en ellos sucediesse siempre de ay adelante el hijo mayor, como en mayoradgo. ¶ El dicho Iuan trate cõ Francisco, vno de sus hijos, que se obligasse a pagar trezientos ducados que deuia el Iuan para despues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayoradgo y despues del su hijo mayor y sus sucesores, como esta dicho: Y que si no queria obligarte, el nombraria otro hijo que quisiesse hazerlo. El dicho Francisco concediolo, y hizo obligacion bastãte para ellos. ¶ Pidese agora, si el es obligado à pagar los trezientos ducados. Y si su padre Iuan siendo viuo le pudo con buena cõciencia

Question. 176.

¶ Pp obit.

obligar à ello.

Responſe. **R**espondo, que no, en cōciencia ni en justicia. Porque ninguno puede llevar precio, ò cosa equivalente por hazer lo q̄ es obligado de justicia legal ò civilmente. Y aunque el Iuan no es obligado à nombrar o elegir para el dicho mayoradgo, mas al vno que al otro hijo, empero pues es obligado a nōbrar vno dellos indeterminadamente, so pena que perdera el tal mayoradgo, sigueſe que qualquiera que quisiere nombrar, le ha de nombrar ò elegir gratis, sin llevar por ello cosa alguna por via de fuerça, o de obligacion legal o civil. Y lo que llevasse seria turpe lucro, obligado à restituyrſe à quien se lleuo.

¶ Y lo mismo es en todos los nombramientos y elecciones q̄ se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, o testamento de alguna persona ò personas para qualquier officio y cosas, aunque sean temporales o ſeculares: como son Regimientos, procuradorias de cortes, o distribuydores de cosas q̄ se han de hazer por via de elección

Eleccion o nombramiento susodicho. Que aū que yo pueda elegir o nombrar el q̄ quisiere de los que tienen derecho à ser elegidos o nōbrados, no puedo llevarle cosa alguna al q̄ eligiere o nombaare por razō del tal nombramiento, si el libre y gracio samēte por via de gratitud no lo quisiere dar. Por q̄ aunque no sea simonia propriamente, empero es turpe lucro, obligado a restitucion, como esta dicho.

¶ Y a lo dicho haze mucho la. l. vnum ex familia. ff. de legatis. 2. §. si de falcidia. vbi dicitur. Non enim facultas necessaria electionis propriae libertatis beneficium est & ibi glos. & Iurisconsultus ibidem electorem vocat debitorem eiusdem electionis. & Barthol. ibidem. nota. 2. & Paulus: nota. 1. & doctores cōmuniter. Facit etiā. l. verum. §. cum quidam. ff. de rebus dubijs. in verb. imposita necessitate dandi. &c. Y que lo tal sea turpe lucro dizelo la glosa in. l. idem §. si tibi. ver. repeti. ff. de conditio. ob turpem causam. & Fortun. Garſia. l. pen. & fin. col. 1. ff. eo. & Iasson.

Question. 177.

l. 1. eo. ff. nota. 1. & in l. iuris gentium §. si ob maleficium. ff. de pactis. nota. 1. & Molina de primogenijs Hispanorum. in cap. 4. lib. 2. nume. 15. & sequen. y Medina, de restitutione. q. 26. fol. 83. 84. & q. 24. fol. 81. col. 2. & tangit Nauarro in sum. cap. 17. nume. 37. & Syluester. concussio. q. 1. & restitutio. §. 2. & in nostro, 1. lib. queftionario. q. 32. latius habetur. in. 4. opin. fol. 257. & in questione proxime sequente dicitur.

Question. 177.

Question. 177. **E**S el caso. Vna ciudad que tiene voto en cortes embia siempre à ellas dos procuradores: vno Regidor, por la ciudad: y otro que no lo es: por el estado de caualleros y hijos dalgo. Y en cierto tiempo vn señor poderoso tuuo tanta mano con los dichos Regidores, q̄ siempre votaua porquie el queria que fuesse procurador de cortes de aquel estado de caualleros.

Question. 177.

483

¶ Y ciertos Regidores viendo esto, trataron de quitarle esto, que era como preminencia. Y assi cõprometieron de pleytearlo à su costa, y no salirse fuera desta demãda, hasta que en pro d̄ en contra se diese sentencia en el Consejo Real: y assi se cõplio; porque hasta auerla gastaron de sus haziendas bien trezietas mil maravedis. Y la sentencia fue con su executoria, que el ayuntamiento nõbrasse doze personas del estado de caualleros y hijos dalgo: y q̄ destes doze el corregidor señalasse seys y los echasse en suertes; y al que la suerte le cayesse, fuesse procurador por los caualleros y hijos dalgo. **¶** Los Regidores que à su costa salieron con este pleyto, queerã doze, la mayor parte del ayuntamiento, pareciolos que pues ellos auian gastado de sus haziendas, era bien satisfazerle como mejor pudiesen. Y assi hizieron su parcialidad, y conuinieronse en dar cierta manera, como ellos como mayor parte siempre saliesse con lo que quiesse. Y era tan firme y cierto este cõcierto que

dieron, que durando el, la otra parte de Regidores que no pleytearon, en ninguna manera podia señalar los dichos doze ninguna vez que se ouiesfen de señalar.

¶ Estando pues las cosas en esta disposicion, vno de los doze Regidores que era la parcialidad que preualecia, y que tambien auia pleyteado à su costa, se concertó con la parte contraria mas flaca que no auia pleyteado; y dieron orden que se añadiesse otro Regimiento o Regidor, y que este nuevo Regidor y el susodicho la figuiesfen. Y assi con esto son mas Regidores agora los desta parte, y quedan tan fuertes para nombrar los q̄ han de entrar en fuertes, como estaua la otra parte: la qual agora queda flaca, que no puede nombrar los que han de entrar en las dichas fuertes para procurador de cortes.

¶ Es pues agora la dubda, si aquel Regidor que hizo preualecer en la manera susodicha la parte que era mas flaca que no auia pleyteado à su costa, si queda obligado à alguna restitucion.

Respon.

R Espondo, que aqui ay tres puntos a que responde. El primero es, si aquellos Regidores licitamente se cõcertaron para pleytear de sus haziendas hasta auer la dicha sentencia del Consejo Real. A lo qual digo, que si, si se mouieron à ello cõ zelo de libertad, porque el ayuntamiento de los Regidores libremente hiziesse su election o nombramiento, como lo dize la sentencia. Mas si se mouieron por quitar la preminencia que tenia aquel señor, no fue bien hecho. Mayormente si no vsa ua mal della en perjuizio del ayuntamiento bien comun.

¶ El segũdo punto es, si estos Regidores que salieron con el pleyto, pudieran licitamente concertarse de manera que saliesse por procurador de cortes vn cauallero de los que ellos quisiessen, y no della otra parcialidad. &c. ¶ A lo qual digo, que no les fue licito. Porque es quitarles à los otros el derecho de elegir libremente con efecto. El qual derecho tienen segun las leyes, y segun la sentencia que se dio en el

Ppp 4 dicho

dicho pleyto, que el ayuntamiento nõ-
brasse doze personas. &c. Y tal manera de
concierto ò soborno ò conspiracion ò mo-
nipodio, es reprobado por derecho. Y
pues el ayuntamiento ò la otra parcialidad
no consintio en el dicho pleyto, no eran
obligados los otros á contribuir para ello,
aunque fuesse para el bien comun.

¶ El tercero punto es, del Regidor que fue
causa que la otra parcialidad preualeciesse
en el dicho nombramiento. &c. A lo qual
digo, que tampoco hizobiẽ en esto; como
ni la otra parcialidad lo hizo bien, como
se acaba de dezir en el segundo punto.

Empero pues este regidor cumplio el pri-
mero concierto licito de pleytear la dicha
libertad hasta que se diessse la sentencia: co-
mo se dio, ya no queda obligado a mas,
ni á satisfacer ò restituyr cosa alguna.

¶ Antes es obligado el y todos los regido-
res dexar estas parcialidades y conciertos
pues no son licitos, como esta dicho. Lo
qual es verdad, aunque estuviessen jura-
mentados de proseguir la dicha conspi-
racion

racion mortalmente culpable.

¶ El mal ò peligro que allẽde lo dicho po-
dria auer aqui es, si algu regidor sobre
concierto expresse ò tacito precedente,
lleuasse algo al que saliesse por procura-
dor de cortes, por auerle el nombrado pa-
ra que pudiesen ser vno de los que el Co-
regidor eligiesse para entrar en las fuer-
tes. Porque esto seria turpelucro: y se ha
de restituyr à los pobres, segun la comun
doctrina de los Doctores. ¶ Vt refert Syl-
uest. restitutio. 2. §. 2. & restitutio. 4. que-
stio. 1. & Soto. lib. 3. quæ. 6. articu. 4. fol:
270. & lib. 4. quæst. 6. art. 3. fol. 350. & Na-
varro in sum. cap. 17. nume. 37. fol. 196.
secundum cõmunem opinionem, & Syl-
uestrina, conclusio. quæst. 1. vt in nostro
quæstionario theologico. lib. 1. quæst. 32.
in. 4. opinione. folio. 255. 256. nos latius
egimus, & supra in quæstione præceden-
te etiam dictum est.

Question. 178

Question. 178. **P**edro se caso con Maria por palabras y consentimiento de presente, y por mano de su curay testigos, y procuraron consumarle. Y estando en la copula aescóndidas, sintieron que venían sus padres, y quitaróse presto antes que el acabasse. Y aunque pasó todo lo posible, y esta perdió su flor, empero el no semino dentro del vaso natural. Y esto es cierto y manifesto a entrambos. ¶ **D**ubdase agora: si este fue matrimonio consumado, o solamente rato. Y lo segundo, si puede el ordenarse de Miliza: o entrar en religion. Y ella tambien q puede hazer, no lleuando adelante su casamiento.

Responso. **R**espõdo a lo primero, que aun que ay diuerfas opiniones, y nuestro Medicina, de Celibatu. libr. 5. cap. 77. 79. tenga con otros doctores que es matrimonio consumado: empero la comun y mas verdadera opinion que se ha de tener, es, que no es consumado. Porque para ser consumado, es necesario que el varon aya se-

minado dentro del vaso de la muger. Y sin esta seminacion no es matrimonio consumado, aunque aya pasado todo lo posible, que no es honesto dezirse. Y auendo la dicha seminacion, es consumado, aunque ella no aya perdido su flor: ni se aya quebrantado el sello virginal. ¶ **A**ssil tiene Syluestrina. matrimonium. 2. q. 16. & matrimonium. 8. quaestio. 15 §. 2. Y mas cumplidamente Soto in. 4. dist. 27. quaest. 1. art. 4. fol. 114 & quaest. 2. art. 4. fol. 129. & distin. 34. quaestio. 7. artic. 2. fol. 238.

¶ **Q**uanto a lo segundo: si puede entrar en Religion: o el ordenarse. &c. Respondo, que no siendo este matrimonio consumado, como esta dicho: sino solamente rato, bien puede qualquiera dellos, sin consentimiento y aun contra la voluntad del otro, entrar en Religion, y professar. Y hecha la professio: y no antes, puede el otro que queda en el siglo casarse con quien quisiere. ¶ **M**as el varõ no se puede ordenar de orden sacro, si la muger no

no entra en religiõ aprobada, y haze pro-
fession: ca no se puede ella casar, ni le ba-
sta hazer voto de continencia en este ca-
so. ¶ Empero si el matrimonio fuera con-
sumado en la manera susodicha: entõces
ninguno dellos puede entrar y professar
en religiõ: ni el puede ordenarse de orden
sacro sin consentimiento del otro. El qual
ò la qual si no llega à edad de sesenta años
ha de entrar y professar en religiõ apro-
bada. Y si llega a los sesenta, bastale q̄que
dando en el siglo con auctoridad del dio-
cesano, haga voto de continencia. Y a no
hazerse así como esta dicho y ordenado
de derecho, auria muchos peligras y in-
conuenientes temporales y espirituales,
dificiles de remediar, así para entrar en
Religion, como para ordenarse de orden
sacro. Porq̄ el mismo juyzio es de lo vno
y de lo otro, quãdo el matrimonio fue co-
sumado. ¶ Así lo tienen comunmete los
doctores, como lo traen Syluestrina ma-
trimoniũ. 8. q. 12. §. 4. & religio. 2. q. 9.
& Soto, in. 4. distin. 27. q. 1. art. 4. fol. 116.

116. 119. 121. 122.

¶ Y notese, que siendo el matrimonio ra-
to no consumado, puede el varon ser re-
ligioso de la Orden de los cavalleros de
sant Iuan, segun la costumbre de España.
Y lo dize Navarro, de redditibus eccle-
siasticis, al cabo. Aunque Soto, de iustitia
& iure. lib. 8. q. 5. art. 13. fol. 694. & in. 4.
dist. 27. q. 1. art. 4. fol. 120. diga que no, si
es Clerigo que more en el Conuento, cõ
los otros Clerigos. Su razon es flaca: y la
costumbre en contrario es de mas fuerça.
Vide supra. quest. 148.

Question, 179.



Van esta por su juez desco-
mulgado, y denũciado nomi-
natim. Y porque les del pue-
blo no curã de cuitarle, ni el
tampoco, ha dado el mismo juez senten-
cia generalmente contra participantes.
¶ Dubdase, si los participantes son desco-
mul-

Question.
179.

mulgados: y si los han de euitar como al mismo Iuan.

Respondo, que no: si no está nominatim amonestados canonicamente por el mismo juez, y nominatim descomulgados y denunciados como el mismo Iuan, segun el cap. statumus. de sentē. excom. lib. 6. porque la tal sentēcia es nulla.

¶ Aunque ellos peccan mortalmēte participando con el Iuan, con grande menoscupio de la censura ecclesiastica, y ellos estan descomulgados de descomuniō menor: de la qual pueden ser abtueltos, pot quien los puede absoluer de sus peccados, y por las bullas, pues es general derecho comun; y aunq̄ fuesse de Iuez generalmēte inflicta. ¶ Con lo susodicho concuerda la glo. sin dicto cap. statumus. & Soto, in 4. distin. 22. q. 1. art. 4. fol. 1015. a. & Nauarro in sum. cap. 27. nu. 36. Y quanto a la absolucion ibidem. nu. 39. 42. 74.

¶ Mas si los tales participātes fuesen primero amonestados por el mismo juez canonicamēte que no participassen: y ellos parti-

Question. 180. 488
 participassen, y por esto el juez los descomulgasse generalmēte serā descomulgados, mas nos los auian de euitar si no estuiesesen nominatim descomulgados y denunciados, conforme al cap. ad euitanda del Concilio Constancien. que trae Sylvestr. excommunicatio. 5. notabili. 4. & Nauarro vbi supra. nu. 35. & cap. 25. nu. 80. 81. y Soto vbi supra, mejor que los otros. fol. 1010. & distin. 1. quæst. 5. arti. 6. fol. 124. & c. & distin. 13. quæst. 1. artic. 2. fol. 603.

Question. 180.

ES el caso, que Iuan tiene vna sobrina, la qual hizo vn grande enojo en cosa de importancia y de mucho interese contra Pedro. Por lo qual este Pedro determino y amenazo de dessauorecer la en vn calamiento que le trataua Iuan su tio con el fauor de Pedro, q̄ era lo principal para el tal

Question.
180.

el tal casamiento. Y por miedo deste disfauor, despues de demandas y respuestas, se concertó por medio de cierta persona, que porque el Pedro perdiessse el enojo, y fauoreciessse el diessse el casamiento, porq̄ de otra manera no se haria, el Iuã que no tenia heredero forçoso, haria donaçiõ de la mayor parte de su hazienda para despues de sus dias a vn sobrino del y de Pedro, al qual dicho Pedro queria mucho: y a su padre deste sobrino el Iuan deuia muchas buenas obras por via de gratitud. Y assi se hizo carta de donaçion muy firme: jurando el Iuan que no la hazia por fuerça, ni por miedo, sino de su libre voluntad, por gratificar a su padre del dicho sobrino de Pedro. Y tambien juro de no reuocarla.

¶ Preguntase, si agora el dicho Iuan queriendole, dixessse que hizo la dicha donaçiõ por el tal dicho miedo, y no de su voluntad, si es valida in vtroque foro, y si Pedro o su sobrino tienen alguna culpa o obligacion.

Respondo, que bien vale la donaçion. *Responso*
 Para lo qual se hã de notar dos cosas. Lo primero, que cerca desta materia dello que se haze por miedo como vale y como no, ay dos opiniones. ¶ La primera es comun de los doctores in cap. cum dilectus: de his quæ vi metusve cau. fiunt. & in. l. si mulier. ff. de eo quod metus causa. la qual tiene Syluest. titu. metus. q. 5. q. 6. q. 12. Y esta opinion distinguiendo dize, que todo contrato ò donaçion hecha por miedo de algun grande mal ò daño en la persona, honra, ò hazienda, no vale nada en conciencia: si el tal miedo fue injusto por parte de la causa, que es quando injustamete sin culpa suya, ò de su parte le vino ò le fue puesto. Y si se prueua, in foro judicial sentenciaran no ser valido. Y si el que hizo la donaçion, juro de no reuocarla, ha de procurar primero relaxacion del jurameto, y despues pedir en juyzio q̄ se reuocque, q̄ se de por ninguna, como lo es: segun el cap. verum. & cap. si vero. & cap. debitores. de iureiurã. & doctores comuniter

Opiniõ. 1

Vide **n.** & breuiter Syluestr. iuramentū. 4. q. 7. & iuramentum. 5. quæst. 12. 14. 15.
¶ Mas si el miedo fue justo de parte de la causa: que es, quando justamente se puso al tal donador ò cõtrayente, ò le vino por culpa suya, ò de su parte que el fauorece, no impide el effeçto de la tal donacion ò contrato, la qual bien vale in vtroque foro.

¶ La segunda opinion es de Soto, in. 4. dist. 29. q. 1. art. 1. fol. 157. b. 158. y dize, que el miedo grande de algun gran mal ò daño temporal, agora sea justo, agora sea injusto, siẽpre haze que no vala el cõtrato ò la donaciõ hecha por el tal miedo, si el tal miedo puso por alguna persona, aunq̃ sea juez ò superior, especialmente à este fin q̃ por el se hiziesse el tal cõtrato ò donaciõ.

¶ Mas si el tal miedo le vino ò se le puso alguno por otro fin ò por otra causa ò enojo, y por escusar el daño q̃ teme, el haze el tal contrato ò donacion, porque no puede de otra manera remediar se: entonces bien vale el tal contrato ò donacion, como arriba,

ba. q. 171. se dixo mas cumplidamente.
¶ Lo segũdo al proposito del caso presente, de losusodicho resulta la respuesta. Y digo, q̃ segun entrambas opiniones, bien vale la dicha donacion de Iuã in vtroque foro. **¶** Lo qual se prueua. Porq̃ cõforme a la primera opinion comun susodicha segun parece de la relacion del caso, el miedo q̃ Iuan dize que tuuo, por el qual hizo la dicha donaciõ, fue justo, cõuiene saber, q̃ este miedo le vino justamente y con razon, por la culpa de su parte, q̃ es su sobrina, la qual el fauorece, Por la qual culpa el Pedro justamente enojado le podia quitar su fauor, y desfauorecerla en el tal casamiento, y aun passar mas adelante. **¶** Y conforme à la segunda opinion de Soto, tambien vale la dicha donacion: porque el miedo que dize Iuã q̃ tuuo del disfauor de Pedro, no le vino ni se le puso el Pedro primero ni especialmente a fin q̃ hiziesse la tal donacion, sino por el enojo, ofensa y agrauio que le hizo la dicha sobrina de Iuan. Lo qual no pudiẽdo el Iuã remediar

ni soldar, sino haziendo la dicha donación, la hizo para aplacar con ella al Pedro, y recobrar su fauor. Y assi vale la tal donación.

Argum. ¶ Y si contra esto se dixere, que el Pedro no puede con buena cōciencia perdonar la offensa ò perder el enojo y dar su fauor para el dicho casamiento por dinero, ò interresse de la tal donacion: sino que gratis lo ha de hazer todo, ya que lo quiera hazer. Porque de otra manera seria turpe lucro, obligado à restitucion: como lo dize Syluestro. metus. q. 6. segun los doctores comunmente.

Responso. ¶ Respondo, negandolo todo. Porque caço negado que Pedro por alguna otra via peccasse en recibir dinero, ò la dicha donacion por el tal perdon ó fauor: empero no pecca contra justicia, pues no es obligado à dar el dicho fauor, ò perdon. Ni tampoco es obligado á hazerlo de justicia ni gratis por amor de Dios para satisfaccion de peccado, ni à merecer entonces: Pero que por via de justo castigo de la offensa

puede el Padre licitamente desfauorecer el tal casamiento. Y por via de justo interresse ò recompensacion tambien puede perdonar la cōffensa, y fauorecer el tal casamiento, con que le agradea y satisfagan ò recompensen con aquella donacion su interresse, que de la tal offensa se le guio, aũ que el no lo haga liberalmente, ni por amor de Dios, sino por amor ò biẽ del proximo. Como el medico licitamente cura por dinero al que esta enfermo en estrema necesidad, aunque por la caridad del proximo es obligado à curarle. Y assi el tal dinero ó la donacion recibida desta manera, no es turpe lucro, ni obligado à restitucion. Aunque Syluestro vbi supra, segun algunos doctores, sienta ò parezca sentir lo contrario. Lo qual no siente: como en nuestro primer libro, que es el Questionario theologico. q. 32. se trata mas cumplidamente esto del turpe lucro. ¶ Y aun quando allende lo susodicho, si es verdad que el Pedro en la carta de donacion juro que no lo hazia forçado ni por miedo, no se yo

Question. 181.

como se pueda excusar de perjuro, diziendo y jurando agora lo contrario. Pues en el juramentot assertorio no ha lugar la relaxacion del juramento, como lo ay solamente en el promissorio. ¶ Y tambien se ha de mirar, que ya que la donacion se ouiera hecho por qualquier miedo, el tal juramento purga el miedo, segun el derecho y la presumpcion. ¶ Y tambien, q̄ el Pedro no puso el miedo susodicho inmediatamente al Iuan que hizo la donacion, sino à la sobrina, contra la qual estaua indignado justamente. Y por esto, y por lo dicho, el Iuan no puede allegar miedo q̄ haga inualida la donacion.

Question. 181.



Na donzella secretamēte pario de vn mancebo. Y el año siguiēte quedo otra vez preñada del. El qual le prometio que la dotaria para su casamiento. Y estando

Question. 181.

492

estando ella preñada, murio el, y dexo à vn amigo suyo ciertas cosas en confiança que se las diesse a ella, para en descargo de lo que le deuia. El qual no se las ha dado. Y ella tiene guardadas vnas ropas del dicho su amigo ya defunto. Sacan cartas de descomunion contra los que tienen cosas del difuncto, o saben dellas.

¶ Preguntase, si esta donzella, y el otro que tiene las dichas cosas en cōfiança para ella, seran obligados a manifestarlas, y como. Porque manifestandolas, se infama la donzella, porque se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era uiuo.

R Espōdo, que ninguno dellos es obligado à manifestarlas. Y ella se las puede licitamente tener por via de justa recōpensa, hasta que le paguen lo que el defuncto le mado en la manera susodicha. pues se le deue de iusticia, y no lo puede cobrar por justicia, sin mayor perdida de su honrra. Y quando le pagaren todo lo q̄ el

R: p: n: s: o.

Question 181.

defuncto le mando, (presupuesto que se lo pudo dar y mandar,) entonces ella secretamente restituyra las dichas ropas à los herederos del defuncto. ¶ Y el que tiene las otras cosas en confiança, no las ha de manifestar, sino darlas à la dicha dōzella, a quien de justicia se deuen. ¶ La razón de todo esto se puede ver mas cumplidamente supra. q. III. fol. 305.

Question. 182.



Pedro con juramento se desposó de futuro con Maria. Y assi se le dio libre y publica entrada en su casa della, aunque no vuo copula. Mas comunmente los teniã por desposados, y q̄ passauan entre ellos las cosas q̄ entre desposados. El se metio Frayle. Ella queda infamada de lo que se piensa que ha passado. ¶ Preguntase, si el Pedro puede entrar en religion: y si se era obligado à salirse no auiedo hecho

rop

professiõ, y catarse cõ ella como se lo juro. **R**esponso dos cosas. La primera es, q̄ si no ouiera la circunstancia de la infamia de la donzella, biẽ pudiera Pedro entrar en Religion, y professar, pues no era matrimonio consumado: segun la comũ doctrina de los doctores. Porque el juramento assi se entiẽde segun derecho. Syluest. iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum 4. q. 1. q. 20. & matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & religio. 2. q. 5. q. 9.

¶ Lo segundo digo, que auiedo aquella circunstancia de la infamia de la dōzella, ay dubda en lo que se pregũta. ¶ Porque segun sancto Tho. 2. 2. q. 189. art. 6. & in. 6. quodlib. art. 3. & 16. y los doctores que le siguen, que tienen por opinion, que el que esta obligado à pagar deudas, à satisfazer cosas temporales, si no puede auer de que pagarlas ni cumplir lo que es obligado, luego sin notable tardança de tiempo puede entrar en religion, y professar, sin pagar ni cumplir lo que era obligado. Syluest. religio. 2. q. 5. 7 & c. ¶ Y assi confor-

Qqq § me

me à esta opinion, hablando proporcionalmente en la restitucion de la honra, parece que en el caso presente se ha de dezir que si Pedro puede buenamente y sin notable tardança de tiempo, estando en el siglo, por alguna via satisfazer la honra de aquella donzella, o darle con que ella que de contenta, o procurar que ella y sus padres le perdonen la dicha obligacion que le tiene: obligado es à hazerlo assi. Y hecho esto, podra entrar en Religion. Y si ya es entrado, y no ha professado, como se dize: en este caso no ha de salir, sino que desde alli haga lo que pudiere, como esta dicho. Y si no puede, no es obligado, y q̄ bien puede licitamente entrar en Religión y professar. Mayormente que lo que passa entre desposadas no causa infamia, ni estorua el entrar en Religion. ¶ Otra opinion ay de Gerson, alfabero. 39. litera. x. y in. 2. par. sum. y del Suplemento de Gabriel. in. 4. dist. 38. quaest. a. b. b. y Medina. de restitutione. q. 3. in. 7. causa. fol. 19. 20 y otros doctores, que tienen, que los obligados

gados por deudas, o a satisfazer o cumplir lo que son obligados de justicia con el proximo, no pueden licitamente entrar en religion, si no pagan o cumplen lo que son obligados. Y assi si no ha entrado Pedro, no podra entrar en Religión licitamente, si no satisfaze la honra de aquella dōzella, casandose con ella, o cōtentandola cō darle ayuda para su casamiento, y haziendo, o diziendo lo demas que fuere justo y necessario para la satisfaciō de su honra: o procurando q̄ le perdone o suelte ella y sus padres la obligacion que les tiene. ¶ Y si ya el Pedro ha entrado en Religión, y no ha professado, esta obligado a hazer lo dicho si puede estādose en su Religión, y no puede, ha de salir y hazerlo, o casarse cō ella. ¶ Y esta segunda opinion en rigor parece mas segura, por las razones que dà los doctores que la tenen vbi supra. ¶ Verdad es, que segun todos, si Pedro se casasse con otra, o hiziesse professiō, cō peccado o sin el, hecho seria: y valdria. Y despues no podria salir de la Religión, ni casarse cō ella ni

con

con otra: y solamente quedaria obligado à satisfazerle la honra como pudiesse, salva su religion. Porque ninguna de las susodichas obligaciones, ni de los votos simples, ni juramentos, deshaze la professon hecha, ni el matrimonio rato, aunque no consumado. Pero todavia quedaria obligado à satisfazer la honra de aquella dõzella como pudiesse.

¶ Y si se pregunta, si apronecharia traer del Nuncio relaxacion del juramento, y casarse cõ otra, para quedar libre de todo: mayormente si el Pedro es de mucho mejor linaje que ella: y espera gran mayorazgo: y a casar con la Maria, lo pierde todo, el abrigo y arrimo de los parientes: y no ternan que comer: y han de andar fuera de su tierra: con grandes inconuenientes espirituales.

¶ Respondo lo primero, que yo creo que nõ se daria tal relaxacion. Porque segun derecho, no se da sino en fauor del agrauado, quando se le hizo fuerza, miedo, o engaño en algun contrato jurado. Vt habetur

betur de iureiuran. cap. debitores: cap. si vero: cap. verum. cap. ad nostram. 1. cap. cum contingat, & Syluest. iuramentum 5. q. 2. q. 5. Lo qual no vuo en el caso presente.

¶ Lo segundo digo, que aunque se ouiesse la tal relaxacion del juramento, no queda por ella Pedro libre de la obligacion que tiene à la satisfacion de la honra de la Maria: porque la tal relaxacion seria en perjuizio de tercero quanto a esto.

¶ Por tanto resolutoriamente digo, q̄ Pedro ha de procurar de contentar à la Maria, y a sus padres, quanto a la honra de la Maria, como arriba esta dicho en el primero punto. Y hecho este, y libre el Pedro de esta obligacion, podra sin peccado casarse con otra, o entrar en Religion, ò estarse en la que ya ha entrado, haziendo lo que pudiere. Y de otra manera siempre aura escrupulo de peccado. Y aun si pareciesse que Pedro casandose de presente publicamente con Maria, sin consumir matrimonio, se fuesse como sant Alexo,

Resolutio.

y entrasse en Religion, aunque fuese de los Comedadores de los Clerigos de sant Iuan, y que con esto se daria a entender al mundo que no auia auido copula, y q̄ assi se soldaria la honra de la Maria: seria bué medio para todo: aunque el Pedro no es obligado a ello. Syluc. matrimonium. 7. q. 5. §. 5. & iuramentum. 3. q. 5. & iuramentum. 4. q. 1. q. 20. & Soto in. 4. distin. 27. q. 2. art. 5.

Question. 183.

Question: 183. **E**L que da lo que no puede, como peccado y si vale la donacion: y si le ha de restituyr.

Responso **R**espondo por dos puntos. El primero es, quanto à los bienes ecclesiasticos generalmente. De los quales digolo primero, que si son bienes mobibles de poco precio, como son los que se gastan cada dia vsando dellos, como vna vestidura

trigo,

trigo, vino, azeyte. &c. el perlado que tiene auctoridad, o la administracion libre no limitada dellos, sin otra licencia o consentimiento de su Capitulo o Conuento, los puede dar, o enagenar, y dar licencia por ello: auiendo alguna causa pia o razonable, como para remunerar seruios pasados: o porque conuiene à la yglesia tener tal persona propicia y fauorable para sus negocios. Mas si la auctoridad o administracion es limitada, lo que excediere de tal limite, no vale, y es obligado a restitution, y no de otra manera. Como lo dice Panormit. in cap. cæterum. de donat. y Syluestrina: alienatio. q. 4. q. 7. donatio. 1. q. 1. q. 3.

Lo segundo digo, q̄ si son bienes immobibles, o mobibles preciosos, no se pueden enagenar, sino por necesidad o utilidad de la tal yglesia, o por causa pia, como para redempcion de captiuos, o sustetacion de los pobres, o cosa semejante: y juntamente guardando la forma y solemnidad del derecho Canonico, q̄ es auiedo sus tratados

y

y consentimiento del Capitulo o Conuent
to y licencia del superior. Y quien de otra
manera los engenare peccar mortalmen-
te, y no es valida la tal enagenacion ò do-
nacion. Y el que la recibio es obligado à
restituyrlo à su Yglesia ò Cõuento. ¶ Co-
mo lo dicen todos los doctores, y le collige
muy bien Syluestrina. alienatio. q. 1. vñ
que. q. 7. &. q. 10. q. 12. q. 13. q. 14. q. 25. &
donatio. q. 1. & sequent.

¶ Verdad es, que si la tal cosa immobile
es de poco valor, como vn pedaço de
tierra, el Obispo la puede enagenar por al-
guna gran necesidad, sin la dicha forma
ò solemnidad. Syluestr. alienatio. q. 4. &
Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nõ alie.

¶ Lo tercero quanto al dinero de la Ygle-
sia ò Cõuento, digo, que, si esta diputado,
y obligado por voto ò juramẽto: para em-
plearlo en bienes immobiles, no se pue-
de dar ni enagenar, sino como cosa immo-
bible, como esta dicho: Y esto es verdad en
qualquiera cantidad que sea, grande ò pe-
queña. ¶ Mas si no esta diputado desta ma-
nera

nera: entonces ay opiniones. La primera,
que si es poca cantidad, es reputado por
cosa mobible, y como tal se puede dar y
enagenar, como esta dicho. Y si es gran
cantidad, no sino como casa immobile.
Porque siendo de mucho valor, es como
cosa mobible preciosa, la qual quãto a esto
es equiparada la immobile, segũ todos.

¶ La segunda opinion tiene, que aunque
sea en gran cãtidad, es cosa mobible, segũ
derecho, y como tal se puede dar y enage-
nar, como se dixo arriba, para effeçto que
sea valida la tal enagenaciõ, y que no sea
obligado à restituyr la quien la recibio: y
tambien para que no se la pueda reuocar
ò repetir la Yglesia. Aunque el perlado q̄
la diessè ò enagenasse, peccaria grauemẽ-
te, como dilapidador de los bienes eccle-
siasticos, segun el cap. licet Hely, de symo-
nia. ¶ Y esta opinion tiene Syluestr. alie-
natio. q. 8. y Panor. in cap. nulli. de rebus
eccle. non alienan. parece tenerla.

¶ Yo, saluo al mejor juyzio, diria, que esta
segunda opinion es verdadera: saluo quã-

to à lo que dize que no se puede repetir. Porque assi el dinero como otros qualesquier bienes mobibles ò immobibiles de la Yglesia, enagenados en caso licito y cõcedido por derecho, y cõ la solênidad del derecho, puedẽ ser repetidos judicialmẽte quãdo por la tal donacion ò enagenaciõ es notablemente damnificada la Yglesia, ò monesterio: aunq̃ la dicha enagenacion ò donacion fuesse valida. ¶ Como lo dize Panorm. de dona. cap. fraternitate. & cap. Apostolicæ. eo. titu. Item, de his qua. fi. à præla. cap. tua. nuper. Itẽ, de reb. ecclẽ. nõ ab. e. cap. ad nostrã. & de in integ. resti. lib. 6. & docto. cõmuniter, & Syluest. dona. rio. i. q. 17. 19. & administratio. q. 1. &c.

¶ El segundo punto es, quanto à lo que pueden donar las otras personas, y especialmente los Frayles de sant Francisco.

¶ A lo qual digo tres cosas. Lo primero, que los que no tienẽ dominio ni libre administracion, como son los esclavos, y criados de caso, y los hijos que estan sola mano de sus padres, y las mugeres casadas,

das, no pueden donar sin licencia de sus señores, padres, ò maridos: sino lo que es costumbre en tal genero de personas: como lo trae Syluestrina. donatio. i. q. 1. 2. 3. &c. vbi de his latius.

¶ Lo segundo quãto a los Frayles de sant Francisco digo, que ni cosa inmobile, ni cosa mobile preciosa, la pueden dar, sino como se les cõcede por el Papa Nico. 3. en su declaracion. exijt. de ver. signifi. lib. 6. dõde dize assi. Por la presente cõcedemos à los dichos Frayles, q̃ dẽtro y fuera de su ordẽ puedan dar de los bienes muebles de poco valor, ò viles, por causa de piedad, ò deuociõ, ò por otra causa honesta y razonable, auida primero licẽcia de sus superiores, segun q̃ fuere ordenado en los capitulos generales ò prouinciales de los dichos Frayles: assi de las tales cosas viles ò de poco valor, como de la dicha licẽcia, de quiẽ y como ha de ser auida. Hæc ibi. Y hasta agora no se declaro en la Ordẽ qual cosa sea vil, qual preciosa, para este efecto. Y asistablẽremos à la costũbre, y alo q̃ cada per

lado juzgare: no siendo manifestamente contra la razon ò derecho comun. ¶ Y de ueleneotar, q̄ la donacion remuneratiua, que es la que se haze para pago ò recompensa de seruicios y buenas obras recibidas: aunque no se dize donacion pura ni propriamēte, por no ser del todo liberal, sino deuda antidotal, ò natural, ò de gratitud, tampoco la pueden hazer los q̄ no puedē donar, sino como esta dicho de los Frayles de sant Francisco, y arriba en el primero punto al principio, de los bienes mobibles, quiē y como lo puede daró enagenar.

¶ Lo tercero digo, que si el Frayle de sant Francisco diēse alguna cosa fuera ò dentro de su orden, de otra manera de la susodicha, no seria valido: y a quiē se dio seria obligado á la restitucion al perlado del dicho Religioso, ò á su Ordē. Porque el Papa, que es señor de todos los bienes de la dicha Orden, no cōcede q̄ se puedan dar de otra manera: y a los Frayles esta prohibido de derecho, pues no tienē dominio

nilibre administraciō dellos. Luego sigue se q̄ no vale la tal donacion en el caso q̄ no les es cōcedido de derecho. l. non dubium C. de legi. & de reg. iur. 64. que cōtra ius suant, debent pro infectis haberi. & consōnant Panor. in cap. nulli. de reb. eccle. nō alienan. & Syluestrina. alienatio. q. 12. & donatio. 1. q. 1. q. 13. ¶ Verdad es que la ignorancia inuincible mientras durare, excusaria de peccado á los que la tuuiesen; y aun tambiē para que no ouiesse obligacion de auitar que restituyan los que tienē alguna cosa dada de otra manera que dicho es. Perq̄ lo mas desto es ó pēde de derecho humano, aunq̄ ecclesiastico, que no lo saben todos. Videatur Soto, in. 4. dist. 18. q. 2. art. 4. fol. 824 825. & infra. q. 189. latius habetate.

Question. 184.

VN concejo dio á su procurador p̄ el *question:* der para seguir vn pleyto, sobre que *184.* pechasse ò pagasse s̄s̄a vna madre buida, tutora de sus hijos. Y no se puso en el p̄

Question. 184.

der mas de que era contra fulana la dicha madre. Y despues el Escriuano solo, à instancia de los menores, que eran sus amigos, puso en el dicho poder, que el pleyto era contra la dicha fulana, y sus hijos: por que para su prouecho dellos importaua que se pudiesse assi. ¶ Dubdase, si el Escriuano pecco en ello: y si es obligado à restituir algo:

Responso.

Respondo, q̄ yo no cōdenaria de peccado mortal al Escriuano y los demas que fueron en ello, auiendo dos condiciones. La primera, q̄ ellos tuuiesse cō razón creydo q̄ tenian justicia en el dicho pleyto: y que à esperar q̄ el concejo de nuevo añadiesse ò diesse aquel poder añadido, no se podria acabar cō el, ò no sin grãdes inconuenientes. La segūda condicion es, q̄ se tenga creydo que este poder al principio se dio para q̄ el pleyto se tratasse cōtra la madre y sus menores; y que si al principio se pudiesse assi como agora despues se añadió, no resistiera ni hiziera dificultad en ello el dicho concejo. ¶ Mas faltado al

guna

Question. 185.

500

guna destas dos cōdicionēs, no se añadió aquel poder de aquella manera cō buena conciencia. Y aun si dello vino perjuizio al cōcejo, serã obligados à restitucion los q̄ fueron en ello: y si no no. ¶ Y todo esto es verdad in foro conscientie solamente. Porque in foro iudiciali correria peligro, y serian castigados el Escriuano y los que fueron en ello. Breuiter de hoc Syluester tit. falsarius, & tabellio.

Question. 185.

LA clausula de vn testador en su testamento dize. Item declaro, que Pedro mi hijo, que es hijo natural, auido en mi ger soltera, y antes que yo me ca fassse. Al qual le mando treynta mil maravedis cada año, que se los den a razon de à catorze mil el millar. Los quales treynta mil maravedis queden en poder de fulano mi señor, para que dellos su merced le mande criar, y estudie.

Question. 185.

Rrr 4 tenag

tenga en su casa, y debaxo de su amparo, como ha tenido a mi.

¶ No quedaron bienes libres para cūplir esta mada, allende los del mayoradgo. Y despues de feys años que murio, se acabo el pleyto que traya con el Rey, y se sacaron doziētas y onze mil marauedis de juro, de a veynte, por via de mayoradgo: y por la legitima del dicho padre de Pedro y de su hermano defuncto. ¶ Y en estas legitimas pudiera el dicho Pedro tener el quinto, conforme a la dicha manda de su padre, que seran doziētas y ochēta y vn mil marauedis, q̄ a razon de a veynte mil el millar, seran cada año quinze mil marauedis, que es el vso fructo del dicho juro, que eran doziētas y onze mil de juro.

¶ En lo qual no hauia harto para sus estydios y alimentos, que han costado mil y trezientos y nouenta ducados, hasta graduarse por Siguença de Licenciado, y cōprarle doziētos ducados de libros.

¶ Dubdase, si la tutora de su hermana heredera, se lo ha de contar al Pedro su her-

mano

mano: o si se lo ha de dar de gracia,

R Espōdo al caso susodicho, y digo cinco cosas. *Responso*

¶ Lo primero, que presupuesto que el dicho Pedro confiesse todos estos gastos ser assi, y no auer quedado otros bienes libres: en lo qual se ha de mirar mucho no aya algun yerro, como suele en semejantes negocios: se ha tambiē de aduertir para la dicha manda, q̄ despues que se ay sacado del quinto los gastos del enterramiento, de los cuales habla la l. 30. de Toro, luego inmediatamente se ha de sacar la mada de Pedro, por ser mada de alimentos, y necessaria, aunq̄ no quede para otra manda graciosa, aunque sea pia. Y puede ser que se aya errado en esto, quiriendo sacar otras mandas graciosas. Lo qual no se ha de hazer si no ay para todo: vt resoluit Antonius Gomez. in. l. 9. Tauri. nu. 41.

¶ Lo segūdo digo, que esta hermana esta obligada a alimentar a su hermano natural. En lo qual ay dubda. Y assi estuo obligada a gastar con el para que aprendiesse

Rrr 5 lccs

Leer y escriuir, y Gramatica, o Retorica. Pues todo esto es necessario para q̄ pueda viuir vn hōbre de su qualidad y nobleza: vt in. l. de bonis §. non solum. ff. de Carb. edic. & ibi Barth. & Iaffon. in. l. quidā cū filium. nu. 33. ff. de verbo. & in. l. cum hi. §. qui trāsigit. ff. de trāstatio. Y la misma obligacion passa y tiene la tutora de la dicha hija suya, que es maestra de Pedro. vt breuiter refert Syluest. alimēta. in princip. & q. 4. q. 6. & doctores communiter.

¶ Lo tercero al proposito presente digo, que todo lo q̄ se gasto con Pedro en aquellos seys años que no tuuo juro o censo, ni de que sustentarse, no se le ha de contar mientras q̄ aprendio las dichas sciēcias necessarias. Ni tampoco parece q̄ se le ha de contar lo que se gasto con el aquel medio año q̄ para cūplimiento de los dichos seys años estudio en Alcalá, aunque estudiase otra sciēcia: pues entōces aun no tenia nada, conforme à la susodicha relacion, por q̄ no auia algunos bienes libres. ¶ Y aun que el gasto de Alcalá excediese del que auia

auia de hazer en su casa, no ay que hazer caso dello, por ser poca la cātidad, y la hermana muy rica y noble. Lo qual queda al arbitrio del juez: ò del confessor, si es poca la quātidad. Arg. l. 1. ff. de iure delibe. cō q̄ la quātidad no passe de quinientos florines o sueldos, haziēdose sin insinuacion. Syluest. donatio. r. q. 4. Y por cōsiguiente pudo yle estuuo muy biē à la tutora en nōbre de su hija, hazer la dicha donaciō. arg. l. filij famil. ff. de dona. & l. 3. tit. 4. part. 5. Por q̄ en tales casos, y concurriēdo las dichas circunstancias, bien puede donar el tutor, y el q̄ alias no puede donar. Arg. in l. cum plures. §. si. ff. de admi. tuto. quādo hazer esto cōsiene al pupillo. Et Iasso. in. l. pactū cura toris. C. de pactis. & ibi doctores cōmuniter, quos allegat Tyraquel. in tracta. de nobilitate. cap. 37. nu. 35. Ad idem est Syluest. restitutio. 3. q. 8.

¶ Lo quarto digo, que despues q̄ se sacaron los bienes del Rey: y q̄ al Pedro le cupierō 200. y ochēta y vn mil maravedis de principal, como se dize en la relaciō, q̄ mōtan
quinze

quinze mil maravedis de censo ò de juro cada año, a razón de a veynte mil maravedis el millar. Digo que la hermana heredera del testamento, y por consiguiente su madre que es la tutora, no cumple con dezir que quiere pagar los dichos quinze mil maravedis cada año: sino que ha de pagar lo que las dichas dozientas y ochenta y vn mil maravedis pudieran rentar a razón de a catorze, que seran como veynte mil maravedis cada año. ¶ La razón de esto es, porque aquella manda no fue especificada que se pagasse de tales o tales cosas ò bienes, sino generalmente tanta cantidad. Y por esso no se cumple pagandola específicamente de tales bienes ò juros del defuncto: ni pagando al legatario vna cosa por otra. l. si donus §. qui constitutor. ff. de lega. 1. & in. l. talis scriptura, eo. titu. & l. 20. Tauri Y assi esta hermana y su madre la curadora ò tutora, no puede dezir que ella quiere hazer la paga en aquel juro que sacó del Rey: porque el padre no le mando cosa específica. f. tal juro,

juro, ni tal cosa, sino cantidad generica; treynta mil maravedis cada año, a razón de a catorze, ¶ Y no obsta dezir que el juro que sacó no se pudo vender por estar hipotecado al Rey. Porque esso haze contra ella. Porque regla es, que quando vna cosa no se puede vender ni dividir, se adjudique al vn heredero: y pague al otro su parte en dinero contado: vt in. l. ad officiu. C. cõmuni diuidun. & l. fin. tiru. 15. parti. 6. Quanto mas que aqui cessa esta objecion: porque el Pedro no tiene parte en el dicho juro que sacaron del Rey: porq̃ fue manda generica la suya, y tiene acción personal contra su hermana la heredera y hipotecaria a los bienes del defunto. ¶ Ni tampoco obsta dezir que el heredero aceptando con beneficio de inventario no esta obligado vltra vires hereditarias, ò no sino segun la facultad de la herencia. Porque aunque esto es verdad, empero en el caso presente la hermana heredera, y su tutora, no esta obligada a mas. Pues si le fuerçan a que pague en dinero dozientas

tas y ochēta y vn mil marauedis, otra tanta cantidad o su valor le queda en el juro de a veynete. Porq̄ las mandas han se de pagar vendiēdo la propiedad de los bienes, quādo no se puedē pagar de los redditos; vt in. l. si §. sin autē æs alienū. C. de bon. q; liberis. Assi q̄ si la parte del juro en su esti may valor tiene las doziētas y ochenta y vn mil marauedis, poco agrauio se le haze en q̄ las pague en dinero, pues accepto la herencia, y se obligo personalmente à las mandas, y el juro no se puede dividir, como esta dicho. ¶ Y pues no se ha hecho la dicha paga, queda obligado el dicho heredero y su tutor à dar los dichos redditos que pudieran rentar a razon de la catorze pues a esta razon se auian de emplear las 281000. marauedis, conforme a la voluntad del testador. Ita probatur in, l. apud Iulianum §. i. ff. de lega. i.

¶ Ni tampoco obsta dezir, q̄ la dicha hermana heredera quedaria damnificada, pagando mas de lo q̄ ha reevido, pues de las dozientas y ochenta y vn mil no ha ree-

bido

bido mas de las quinze mil cada año de reditos. Porq̄ digo q̄ esto es verdad, por razon de la tardança y negligēcia en que ha estado re ipsa sin otro requirimiento, por no auer pagado esta manda al legatario menor, que es Pedro: vt in. l. in minorū. C. in quibus causis in integ. resti. non est necessi. Y assi ella que es el heredero, lo cobra de su madre, que es la tutora, por no auer ella hecho esta paga: vt in dic. l. si §. sin autē æs alienum. C. de bonisq; libe.

¶ Todo esto deste quarto dicho o apunta miēto es, para que se sepa, que si como dice la relacion, no le cabe al Pedro mas de doziētas y ochēta y vn mil marauedis, en tiēdā q̄ hā estado obligados a darle veyn temil de reditos cada año, q̄ montan a razon de a catorze. Y assi lo que mas destes veynete mil han gastado con el cada año despues que se sacó el juro del Rey, esso parece que en rigor se le puede contar al Pedro, y no mas:

¶ Lo quinto digo, que en rigor es verdad lo que se acaba de dezir.

Porque vna
de las

de las conjeturas que ay para esto, y q̄ no se presume donacion de lo que mas se ha gastado con el Pedro, es esta: q̄ la tutora q̄ lo daua ò gastaua, tenia y administraua bienes del Pedro a quien lo daua. Y lo que le dauan demas, no se lo deuia, pues tenia veynte mil de alimentos: de manera que esta demasia se le ha dado a buena cuenta.

¶ Facit Bald. l. filie cuius. C. famil. hereticum. q. 6. & ibi Paul. Bart. in tract. de duobus fratribus. prope finē. & Palacios Ruyos in repeti. rubri. de donati. inter virū.

¶ §. 42. in fin. Arg. in l. Nēsenius. ff. de negotijs gest. & l. 36. titu. 12. parti. 5. Et in simili tradit Nauarro in sum. cap. 17. num. 160. de patre expedente in studio profilio, cuius bona aliqua habet. Et Syluestr. peculiū. 2. q. 8. vsque. 13. & q. 22. Por esto dixe en rigor. ¶ Porque en piedad y equidad, digo, que si la hermana y su tutora lo han gastado sin animo de contarlelo, parece me que esta bien gastado: assi por ser poca la cantidad de la demasia respecto de la mucha renta que tiene la hermana:

y por ser dado a hermano, y para cosa pia que es para estudiar, y para que dessa manera sea hombre, y se valga, y se le quede su juro de veynte mil en pie, para que despues se pueda entablar. Porque despues q̄ aya pasado, y se aya graduado, si no tiene con que empear a valerle, es como no auer hecho nada. Y assi esta donacion hecha por justas causas, es valida, arg. eorum que supra dicta sunt in tertio dicto: & in l. 3. titu. 4. parti. 5. maxime in foro cōscientie.

¶ Y assi parece, que si la hermana se lo ha querido dar, ó agora de nuevo se lo quiere foltar (sobre lo qual se puede saber su voluntad) entonces la tutora no tiene que pedir nada de lo que hasta agora esta gastado demasado de sus reditos de a veynte mil cada año. Y si en tiempos passados han mostrado señales, ò dicho la tutora y su hija que le querian hazer bien y gracia de los alimētos susodichos, procedera esto con mas razon: Y aora en conciencia no lo puedē reuocar si no ay causa legitima

Question. 185.

conforme a derecho. Y tambien si el dicho Pedro no sabia de los redditos que tenia, sino que entendia que gastaua dellos: procedera lo dicho con mas razon. Ni la tutora desto le puede venir daño alguno. Porque como esta dicho, esta donacion es en poca cantidad, y se pudo hazer por las justas causas susodichas. ¶ Y aun agora el menor, que es la dicha hermana, sin licencia de la tutora, la puede hazer y validarla de nuevo con su juramento, y por justicia, expressando las causas justas susodichas por q̄ lo haze. ¶ Pero cessando todo esto verdad es que le podria venir daño à la dicha tutora, pues ha de dar cuenta con inuentario de los bienes de su hija. &c. vt ait Pinellus. l. i. C. de bonis mater. 1. par. nu. 28. De omnibus supradictis Antonius Gomez in. l. Tauri. 29. latius agit: Y con esta respuesta en todo concuerda el doctor Peña.

Question. 186

Pedro

Question. 186.

506



Edro de edad de veynte y tres años notiene orden sacro, Vuo del Papa vn beneficio curado, reseruando todos los frutos per pension en Iuan Sacerdote: y despues de sus dias los ha de llevar el Pedro que tiene el titulo del beneficio. ¶ Preguntase lo primero, si ay peccado en esto. Y lo segundo, si ay obligacion de rezar el Oficio diuino: y quien.

Respondo por tres puntos. El primero *Responso* es, si ay peccado. A lo qual digo, que peccarõ todos los q̄ procurarõ y fuerõ causa q̄ sediesse a Pedro el solo titulo del beneficio sin frutos algunos, quedãdose Pedro obligado a seruirlo. ¶ La razon es clara. Porque peccan peccado de ambicion, auaricia, injusticia, y amor carnal de sus parientes y amigos, los que para si ò para sus hijos ò amigos ò parientes procuran los frutos y rentas ecclesiasticas, que se deuen al oficio o beneficio por razon del trabajo ò carga a el annexa. Y son causa que quede vano el titulo del beneficio,

Question. 186.

SSS

2

lra

sin los frutos que se le deuen por la razon susodicha, y que la Yglesia quede priuada de la deuida administracion en sus Yglesias particulares, y en sus pobres. Porque los tales officios y beneficios y sus regresos y sus frutos y rentas no se pueden procurar ni recibir principalmete por los susodichos fines humanos: ni para proueer parientes ò amigos, pospuesta la vtilidad de la Yglesia y sus pobres. Porque desta manera el amor proprio seria preferido al de Dios, y a su honra, y à la salud de las almas. ¶ A lo qual haze mucho lo que se dize en Ezechiel, cap. 34. Ay de los pastores que se apacientan a si mismos. &c.

¶ Y que los frutos de los beneficios se deuan à los q̄ los tienen con su carga y obligacion, es claro. Luc. 10. Dignus est operarius mercede sua. &c. & 1. Corinth. 9. Qui altario seruit, de altario viuere debet. &c. Y muchos textos ay desto en el derecho Canonico. ¶ Con lo dicho conuerda muy bien Soto, de iustitia & iure. lib. 9. q. 7. art. 2. fol. 777.

¶ Verdad

¶ Verdad es que puede auer casos y circunstancias, en los cuales se podrian referuar todos los frutos por pènsion, de autoridad del Papa, auiendo justa causa y buen fin.

¶ El primero es, que Iuan que lleva todos los frutos por pensión, prouea al Pedro (que queda con solo el titulo) bastàtamente de todo lo que ha menester para su decente sustentacion segun su estado: y para la gouernacion de su officio ò beneficio: y de lo residuo el dicho Iuan prouea decentemente à si y a su casa ò familia. Y lo restante, segun algunos doctores, lo ha de gastar solamente en pobres y en obras pias: como el Pedro que tiene el titulo era obligado à hazerlo. Mas segun Soto, de de iustitia & iure. lib. 10. q. 4. ar. 3. fol. 860. 861. y otros muchos doctores, esto de gastar lo restante en pobres, aunque el Pedro que tiene el beneficio, si tuuiera tambien los frutos, era obligado: mas no lo es assi obligado el pènsionario que lleva los frutos solamente por justa causa. Y basta se gastar los en otros buenos vïos, como los otros

Question. 186:

sus bienes seculares: salvo si euiesse otra razon especial que a ello le obligasse. ¶ El segundo caso es, quãdo Iuan que lleva todos los frutos por pñion, quedasse obligado de autoridad del Papa à servir y administrar el beneficio, con toda auctoridad, como si tambien tuuiesse el titulo. Y por ventura puede auer otros casos semejantes, en los quales sea licito llevar todos los frutos por pensión.

¶ El segundo punto es, quanto à la obligaciõ de rezar el Oficio diuino digo dos cosas. Lo primero, que Iuan, que es el pñionario por razon de sola la pensión que lleva no es obligado à rezar el Oficio diuino. En lo qual concuerdan comunmente los doctores: especialmente Medina, de oratione. quæst. 9. folio. 186. y Soto, de iustitia & iure. lib. 3. qu. 6. art. 3. folio. 261 & lib. 10. quæst. 5. art. 3. & latius habetur in nostro primo libro Quæstionario theologico. q. 21. fol. 191. 192. Dixe que no es obligado por razõ de sola la pensión. Por que podrialo ser por otra razon: como si

fuesse

Question. 186.

508

fuesse de orden sacro: ò si el Papa le pusiesse tal carga en la pensión, como abaxo se dira.

¶ Lo segundo digo, quanto al Pedro que tiene solo el titulo del beneficio, que aqui ay tres opiniones. La primera es de Caietano in summula. titu. horæ canonicæ; y de Soto, de iustitia & iure. lib. 10. quæst. 5. art. 3. folio. 883. y de otros muchos doctores, que tienen, que no es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque ni lleva los frutos, ni queda por el, ni los puede llevar. segun lo disputo el Papa: y lo que se haze por su auctoridad (que es, el recibir solo el titulo, sin los frutos,) no se le puede imputar a negligencia ò causa que le empeze ò le obligue a mas de lo que el Papa ordena.

¶ La segunda opinion es de Syluestrina titu. horæ canonicæ. quæst. 2. y de Medina, de oratione. quæstio. 9. folio. 186. y de otros muchos Doctores, que dicen, que el Pedro es obligado a rezar el Oficio diuino. Porque cõsintiendo en solo el título

lo sin los frutos es visto cōtentarse con el solamente, y con la esperança de auer los frutos despues de los dias de Iuan: y no en perjuizio de tercero: conuiene saber: sin perjuizio del seruicio y oficio diuino a q̄ es obligado por razon del beneficio, para prouecho spirital del que lo instituyo, y de la Yglesia. Y lo mismo dicen del que

cepto vn beneficio muy tenue: cuyos frutos no bastan para su decente sustentaciō: segū la glos. in cap. clericus victū. dist. 91. ¶ Lo tercera opiniō es de Navarro in cap. quando. de consecra. dist. 1. in cap. 7. nu. 27. 28. 29. 30. & in cap. 20. nu. 19. 22. & in sum. cap. 25, nu. 103. 104. El qual cō otros doctores parecen concordar las dos opiniones susodichas con vna distincion, diciendo, que la primera opinion de Soto, que el Pedro no es obligado al Oficio diuino, sino Iuan que lleva todos los frutos, es verdadera en caso que el Pedro consintio que por autoridad del Papa al Iuan renunciante su beneficio se le quedassen todos los frutos por pensión, juntamēte cō

el

el seruicio y con toda la administraciō del beneficio. Porque en tal caso es el Pedro tiene solo el titulo, cō esperança de auer todo el beneficio con sus frutos, como por via de regreſso, despues de los dias de Iuan: y agora no puede llevar nada, ni seruir el beneficio par si ni por otro, sin voluntad de Iuan el renunciante, que tiene todo el cargo y frutos del beneficio. Y por consiguiente el Iuan y no el Pedro es obligado tambien à rezar el Oficio diuino. Porque si vno dellos lo ha de rezar, y no el Pedro, figuese que Iuan es obligado.

¶ Y la segunda opinion de Medina, q̄ Pedro es obligado à rezar el Oficio diuino, es verdadera, en caso que el consintio sola la reseruaciō de todos los frutos para Iuan, que en su fauor renuncio el beneficio con toda su possessiō y administraciō, sin los frutos. Porque en este caso el Pedro es verdaderamente beneficiado, y tiene el titulo y la possessiō del beneficio, y su administraciō: ò esta por el no tenerla. Y puede llevar algunos frutos, porque el lo

puede servir: y el tal servicio por fuerza se lo ha de pagar el Iuan, a quien todos los frutos estan referuados. Pues segun derecho aquellos son y se dizen frutos, q quedan despues de pagados los cargos del beneficio. Y de estos cargos y expensas necessarias a las Yglesias solamente se entienda la clausula que se suele poner en las bulas del Papa en las pensiones, que dize, que el que recibe los frutos por pension, recibe o reciba en si las cargas de la Yglesia, o del beneficio.

¶ Esta tercera opinion parece mejor, y se funda en que segun razon y derecho diuino y ecclesiastico, por sola razon de beneficio ecclesiastico no es obligado a rezar el Oficio diuino el que ni por si ni por otro no lleva algunos frutos del beneficio ni queda por el que entonces no los lleue: ni adelante los ha de llevar o recibir como deuidos por aquel tiempo q no los lleuo. Notense todas estas palabras y limitaciones, por las quales se responde a muchos casos: algunos de los quales se pone en el

en el tercero punto siguiente.

¶ El tercero punto es, responder a algunos casos que se siguen de lo dicho en el segundo punto precedente.

¶ Lo primero se sigue de lo dicho, segun Nauarro, Soto, y Syluestro, Medina. &c; vbi supra, que los niños y mancebos que no tienen orden sacro, sino van beneficio aunque simple seruidero, y sus padres, o otros por ellos llevan los frutos, son obligados al Oficio diuino, como si ellos por si los llevassen, aunq esten en el estudio, y aunq lo sirua por otro. Lo qual es verdad si ellos por si puede: y si no puede, por ser inhábiles o no saber, pueden empero y les permitē servir el beneficio y dezir el Oficio diuino por otros substitutos. Mas si no pueden ni saben, ni se les permite por si, ni por otros substitutos servir el beneficio ni llevar algunos frutos, no son obligados a rezar el Oficio diuino.

¶ Lo segundo se sigue, que el que tiene beneficio, o su titulo, aunque no lleue mas de las distribuciones quotidianas, y aunq sean

Sean muy pocos los frutos del beneficio, que no balté á sustentarle, es obligado al Oficio diuino, por la razón que se dixo en la segunda y tercera opinion del segundo punto precedente.

¶ Lo tercero se sigue, que si el que tiene el titulo del beneficio pudiendo tomar su possessiõ, no la tomasse: y si ya tomada, pudiendo residir ò servirlo, no residiesse, ò no le siruiesse, y por esto dexasse de llevar los frutos en todo ò en parte, queda obligado al Oficio diuino. Y tales son los descomulgados, suspensos, irregulares, y otros que por su causa o culpa estan impedidos en algo de lo susodicho, ò por su voluntad dexan de hazerlo, por entender en otros negocios.

¶ Lo quarto se sigue: si el q̄ tiene el beneficio pleyteasse cõtra otro q̄ se lo embarga, y despues auida la sentençia ouiesse de auer los frutos sequestrados ò ya recibidos por el aduersario, dize Nauarro vbi supra, segun la comun doctrina de los Iuristas (contra Soto y otros muchos Theologos,

logos, cuya no es esta materia,) que seria obligado á rezar el Oficio diuino, aunque no ouiesse tomado, ni por entonces pudiesse tomar la possessiõ. Porque basta q̄ los frutos corridos o caydos, a lomenos despues del pleyto contestado, se deuen al actor si venciere, aunque pleyteasse contra el possedor sobre la propiedad, asy en las cosas spirituales, como en las seculares.

¶ Lo quinto se sigue quanto a los capellanes, que si sus capellanias son collatiuas, quales son las que son instituydas por autoridad Apostolica, ò del ordinario, para que tengan derecho espiritual y inmunidad ecclesiastica perpetua en si y en sus frutos y en los capellanes, aunque seã de iure patronatus, agora se den ò se ayan por sola la collaciõ, agora por electiõ ò cõfirmaciõ, agora por presentaciõ y instituciõ los tales capellanes s̄n obligados si pueden a rezar el Oficio diuino, como se dixo en el primero caso deste tercero punto. Y no cumplen rezandolo por otros, mediante los quales siruen sus capellanias. Como tam-

tambien los otros beneficiados son obligados a rezar personalmente, aunq̄ siruã por otros sus beneficios. ¶ Mas si son capellanias solamente instituydas por los testadores ò donadores, sin la dicha autoridad del Papa ò del ordinario, no son collativas, ni beneficios, ni tienen titulo ecclesiastico, ni por esta razon obligã al Officio diuino, sino a dezir o hazer que se digã las Missas de las tales capellanias, conforme a su institucion. Assi lo dize Medina, y Soto, y Syluestro, vbi supra, y Nauarro in capitu. quando. de consecra. distinct. 1. cap. 20. nume. 22, segun los Doctores comunmente.

¶ Lo sexto quãto a los Prestamos ay duda. Porque Soto vbi supra. fol. 88, dize, q̄ los que tienen, son obligados al Officio diuino: porque son beneficios o titulos ecclesiasticos, entre los quales se ponen in cap. quoniam. de concess. preben. lib. 5.

¶ Mas Medina vbi supra dize, que no son obligados al officio diuino, como ni los q̄ tienen las pensiones: pues ay quien tiene

el titulo de los beneficios, y estos son obligados al Officio diuino. Y esta opinion de Medina es mas aprobada por la practica y costumbre quanto a los Prestamos, ¶ Lo septimo, quanto al que tiene beneficio en encomienda dize Medina vbi supra, que miẽtras lo tiene, es obligado por si ò por otro servirle: como si tuuiesse el titulo o como sustituto del que lo tiene, mientras que no ay quien este intitulado en el tal beneficio. De donde se infiere, q̄ tambien esta obligado al Officio diuino, como si estuuiesse intitulado en el tal beneficio: mayormente que a el le compete y tiene el derecho de llevar los frutos si quiere.

¶ De los q̄ tienen beneficios de otros, puestos en su cabeza, y en confianza, y llevan algunos frutos, y acuden cõ parte dellos a cuyos son o eran o han de ser los tales beneficios, lo mismo se ha de dezir. Mas hãse de guardar de estos beneficios en confianza: porque se graues censuras esta vedado por el Papa Pio. 5. darlos, o tener los en confianza, in proprio motu intolerabilis.

vt habetur in libello de his proprijs motibus. fol. 45.

Question. 187.



El caso, que vn delinquente huyo de la carcel, y acogiose à vna torre fuerte de vna Yglesia de vna ciudad, dõde no le podian entrar. El Corregidor puleguardas, y encerrole de manera que no pudiesse huyr, y mado sograues penas, que ninguno le diesse de comer ni beber.

¶ El Cura de la Yglesia de cõpassiõ del traydo, q̄ daua voces desde la torre, que le focorriessen que moria de hãbre y sed, secretamente diole de comer vna ò dos vezes. Lo qual sabido, el Corregidor indignado sacõ de la Yglesia, y prẽdiõ al Cura, y mediante su algazil lleuole preso a la carcel con grande afrenta y ignominia, publicamente, y echole en prisiones con

los masviles malhechores que alli auia. Y otro dia embiole en prisiones en vna bestia quasi a medio dia por medio de la ciudad al Cõsejo Real. Y llegado alla, luego le soltaron, y dieron la villa por carcel, hasta aueriguar la verdad de la causa: la qual sigue el cabildo de los Clerigos. Y otro dia otro Clerigo hizo lo mismo, y tambien lo prendio y encarcelo el Corregidor. ¶ Los Clerigos pusierõ entredicho, y descomulgaron y nominatim denunciaron por descomulgados al Corregidor y los q̄ fueron con el en la dicha prision. Y los vnos y los otros acudieron cõ sus informaciones al Consejo Real: El qual mado, q̄ por treyn ta dias se alçasse el entredicho, y absoluiesen de la descomuniõ al Corregidor y sus ministros. Los Clerigos alçaron el entredicho, mas no los absoluieron de la descomunion, diziẽdo, que auian caydo en descomunion Papal por auer preso à los Clerigos susodichos, de la qual ellos no podiã absoluer. ¶ Otro dia siguiente auiafe de hazer procession general por la salud del

Principe nuestro señor. Y estando juntos en la Yglesia la Clerezia y Religiones y la ciudad para salir en procession, vino el Corregidor con sus ministros, diciendo, que queria estar presente en ella, que no se tenia por descomulgado, por ciertas razones q̄ luego se veran, y soltarã. Los Clerigos y Religiosos dezian lo contrario. Y assi despues de demandas y respuestas y requerimientos de vna parte a otra, como el Corregidor no se quiso yr, dexose la procession, y fueron se todos à hazerla en sus Yglesias particularmente, con animo de no admitir al Corregidor ni a sus ministros que fueron en la dicha prision. ¶ Preguntase, si el Corregidor esta descomulgado Papalmente, con sus ministros susodichos en el caso presente. Y si se podriã hablar, y ser admitidos a la dicha processio. Y por quien y como han de ser absueltos.

Punto. 1. **R**espondo por cinco puntos. El primero es, que estando en dubda, como dizezen que esta en el caso presente, si al delinquente retraydo le vale la Yglesia, o no.

aunq̄ es mas probable q̄ le vale, no es crimen darle de comer a escõdidas sin escandalo, y sin hazer violencia à las guardas q̄ tiene puestas la justicia. Mayormente que la Yglesia no ha de dexar morir de hãbre a los tales q̄ a ella se acogẽ. Como lo trae breuemente Syluest. immunitas: 3. qu. 4. q. 5. q. 8. segun la comũ doctrina de los doctores. Mas con escandalo ò con violencia ningunõ lo puede hazer. Y ninguna destas dos cosas vuo en el caso presente. Y assi no veo crimen digno de castigo en los Clerigos susodichos.

¶ El. 2. pũto es, q̄ aunq̄ los Clerigos tuvieran culpa, y merecieran castigo por auer dado de comer al retraydo, ò por otro de licto; mas no pueden ser presos ni castigados por otro q̄ por su perlado, ò por el que tiene autoridad del Papa para semejantes casos: qual no es el Corregidor. Syluest. clericus. 1. q. 5. q. 8. & immunitas. 1. q. 4. 5. 6. & lex. q. 15. ¶ Y assi el y sus ministros q̄ fueron en la prision estan descomulgados Papalmẽte por el cap. si quis suadete.

17. q. 4. & cap. non dubium. de sen. excō. En la qual descomunion Papal incurrē todos los que ponē manos violentas ò injuriosamente en persona ecclesiastica, ò la prenden, ò encarcelan, ò encierran en algun lugar de dōde no pueda salir sin afētas y los q̄ lo mandan, aconsejan, ayndan, ò dan favor para ello, ò lo aprueuan despues de hecho si se hizo en su nombre.

¶ Y aun especialmente los oficiales de la justicia secular, que como tales ponen las manos, aunque liuianamente, en persona ecclesiastica, no pueden ser absueltos sino por el Papa. Aunque si fueran otros, por la injuria liuiana podia ser absueltos por su Obispo, y los Religiosos por su Perladō. ¶ Como todo esto lo dizē bien y breuemente. Syluestrina. excommunicatio. 6. in notabili. 1. & 3. & 4. & post nota. 5. in dubio. & excommunicatio. 7. q. 1. & Nauarro in sum. cap. 27. nu. 76. 77. 78. 90. 91. & c. segun la comun doctrina de los doctores. ¶ Y aun esta descomunion es ya de la Bulla de la Cena, hecha por el Papa Pío. 5.

in bulla. contulerunt. año de 1568. y dura hasta otra bulla de la Cena que reuocō esta. Quanto à los que se entremeten en las cosas capitales o criminales contra las personas ecclesiasticas, prendiendolas, ò haziendo processos, ò dando sentencias, ò executādolas contra ellas. Y quāto a los q̄ de su officio ò à instancia de qualesquier otras personas, contra la disposiō del derecho comun, traen ò hazen o procuran directe ò indirecte, q̄ las dichas personas ecclesiasticas sean traydas a sus tribunales ò Chancillerias, o Consejos, o Parlamētos seculares. Y los que los absoluiere son ipso facto descomulgados, y caen en muchas penas. Y no dize que esta descomunion es reservada al Papa, sino que la absolucion es de ningun valor. Vide Nauar. in sum. cap. 27. num. 74.

¶ De donde parece, que dezir que el Corregidor no cayo en la dicha descomuniō porque el no prendio los Clerigos sino su alguazil. Y los prendio porque hazian y no hizian en mal dando de comer al terra

ydo: y para presentarlos a su perlado. De
 zir esto y cosas semejantes, es de reyr en-
 tre los que tienen fe. Porque de lo suso-
 dicho consta el Corregidor y su alguazil
 y los demas que fueron en ello, estar des-
 comulgados. Y porque los Clerigos no
 impedian su oficio o jurisdiccion haziendo
 alguna violencia a las guardas, ni a otro
 alguno. Ni los prendierõ in flagranti deli-
 cto: ni quando y uan ò querian y se apare-
 jauan para yr a hazer algun mal, para que
 no lo hiziesen. Como al que toman de no-
 che con armas, ò con habito secular, ò en
 lugar sospechoso. Ni los presentaron a su
 perlado, sino al Consejo Real, y con grã-
 de injuria y vilipendio del estado ecclesia-
 stico: Lo qual ni quiere ni agrada a su Ma-
 gestad, ni à su Consejo Real: Vt de his Syl-
 uest. vbi supra. & Navarro in sum. cap. 27
 nume. 83.

Punc. 3. ¶ El tercero pũto es, que pues de lo dicho
 consta el Corregidor y los que fueron en
 la dicha prision de los Clerigos, estar des-
 comulgados Papalmente: y la dicha pri-
 sion

non fue notoria y escãdalosa en la ciudad,
 aunque no sean nominatim descomulga-
 dos y denunciados, no puedẽ comunicar
 con los otros Christianos, ni los otros cõ
 ellos, en las conuersaciones, salutaciones,
 y oraciones comunes: ni en los Oficios di-
 uinos, ni Sacramentos. &c. Porq̃ assi esta
 determinado por el Cõcilio Cõstanciẽse:
 como lo dize Syluestrina: in titu. ex cõmu-
 nicatio. 5. nota. 3. & 4. & Navarro in sum.
 cap. 25. nume. 80. & cap. 27. nume. 45. y
 aunque lo estienda a todos los crimines
 notorios, contra la opinion comun q̃ me-
 jor tiene Soto, in. 4. distin. 1. q. 5. art. 6. fol.
 124. & dist. 22. q. 1. art. 4. fol. 1010. vlt̃ que
 fol. 1016. & dist. 13. q. 1. art. 9. fol. 603. Mas
 en el caso presente todos concuerdan en
 lo que esta dicho: aunque el Corregidor y
 sus ministros digan que no se tienen por
 descomulgados: porq̃ no lo pueden dezir
 con razon. ¶ De dõde se sigue, q̃ no podiã
 yr en la processiõ q̃ se hazia solemnemẽte
 por la salud del Principe nuestro señer: ni
 los Clerigos los podian admitir sin caer

Question. 187.

en grandes penas y censuras. Porquẽ como dize Nauarro en el capitulo. 28. de las addiciones a su summa, sobre el cap. 27. nume. 176. y cõuerda Caietano in sum. titu. participatio cum excommunicatis, Aunque las processiones y Letanias que se hazen sin Cruzes y solemnidad ecclesiastica, las pueden hazer Clerigos y legos, y no son ni pertenecen al Oficio diuino.

Mas las que se hazen con Cruzes y solemnidad ecclesiastica, como en las Ledanias mayores de sant Marcos, y en las menores antes de la Ascension, son tenidas y dichas ser Oficio diuino. Y estas ni Clerigos ni legos las pueden hazer en tiempo de entredicho. Y en estas como en el Oficio diuino se han de euitar los descomulgados. Lo qual tambien parece ser assi. Porque a las Religiones mendicantes por especial priuilegio les es concedido en tiempo de entredicho ordinario poder hazer processiones, cantando sus Ledanias y Hymnos por los claustros de sus monesterios: vt habetur in compendio priuilegiorum.

inter-

Question. 187.

517

interdicti. 1. §. 22. & interdictum. 2. §. 109. La qual cõcession presupone, que sin ella no era licito, por pertenecer al Oficio diuino. Y lo mismo es de la bendicion de la mesa y gracias antes y despues de comer, y de otras cosas semejantes, de las quales trata Nauarro in sum. cap. 27. nume. 176. 177. 178. 183. y Syluestrina. interdictum. 5. q. 3. q. 4.

¶ El quarto punto es, que aunq los Clerigos pudieron alçar el entredicho por mandado de su perlado, y absoluer de la descomunion fulminada por el cõtra el Corregidor y los otros, empero de la descomunion Papal susodicha en el segundo punto, yo no se por donde los puede absoluer, sin autoridad del Papa, como alli se dixos. ¶ Y si se preguntã, si por la bulla de la Cruzada pueden ser absueltos. Respõdo, que la Cruzada solamente concede que vna vez en la vida, y dos si dos vezes la toman, puedan ser absueltos por el confessor idoneo o aprobado por su diocesano, que eligieren, de todos los casos Papales; aun

Punto. 4.

Ttt 5 que

que seã de la bulla de la Cena. Y de los no reservados al Papa, quantas vezes los cõfessaren, con penitencia saludable segũ sus culpas: y haziendo por si la deuida satisfacion, si pudierẽ, y sino, por sus herederos: ¶ De donde parece lo primero, que la absolucion ha de ser in foro ò confession sacramental: como se contiene supra. q. 19. y por configuiente no se pueden absolver si no se cõfiesan entera y verdaderamẽte y cõ su deuido arrepetimiento, y proposito de no tornar al tal peccado. ¶ Lo segũdo, cõ q̃ se les de penitẽcia saludable segũ su culpa. La qual penitẽcia ha de ser publica, como la prision fue publica y escãdalo fa; y injuriosa, en grã vilipẽdio del estado ecclesiastico. ¶ Lo tercero, q̃ satisfagan los daños y costas de que han sido causa en el pleyto sobre esta prision. ¶ Y de otra manera no vale la absoluciõ, segun la comun doctrina de los doctores: como lo dicen bien Nauar. in sum. cap. 26. nu. 7. & cap. 27. nu. 37. 43. 48. y Syluestrina. absolucio. 3. in. 2. & 3. nota. & dub. 12. & excõ muni-

unicatio. 8. nota. 2. & cõfessor. 4. q. vlti. ¶ Mas si estãdo en dubda si esta descomulgado el Corregidor, ò porq̃ el allega sus causas, por las quales dize no auer caydo en la tal descomunion, el Cõsejo Real mãda q̃ le absueluan, ò q̃ no le tẽgan por descomulgado hasta q̃ dentro de tantos dias se auerigue si lo esta, entõces se ha de obedecer, y absolver ad cautelam: y despues proceder conforme à lo que se aueriguare ò declarare.

¶ El quinto punto es, que sabiendo, o de-
 punto. 5.
 uiendo saber, que vno esta nominatim descomulgado ò denunciado, o que notoriamente puso manos violentas en persona ecclesiastica, que es quãdo diez o los mas del pueblo ò de la vezindad lo saben, o dicen por cierto publicamente: este tal, participando con el tal descomulgado en los Oficios diuinos y Sacramentos, pecca mortalmente: y incurre en descomunion menor: y estãle entredicha la entrada en la Yglesia, si es Clerigo. Y si assì entredicho se entremete en

los Oficios diuinos, vsando de su officio clerical, es irregular ipso facto. ¶ Mas si probablemente ignorando no el derecho de la ley, sino el factõ por el qual esta descomulgado, participa con el, no incurre en las dichas penas: ni tampoco el que probable o verisimilmente peñando que ya estava absuelto, participa con el q̄ sabia estar descomulgado. ¶ Y el q̄ dubda de lo vno o de lo otro, ha de informarse primero de la verdad de lo que dubda, hasta que probablemente le conste. Y si no lo haze assi, incurre las dichas penas participando.

¶ Cap. apostolicæ. de clerico excõ. mini. & latius Syluest. excõmunicatio. §. nota. in prin. & nota. 2. §. 4. & nota. 4. dub. 10. 13. 16. 17. 18. 19. & confessio. 3. q. 17. & cõfessor. 1. q. 17. notorium. q. 2. q. 4.

¶ Y quando el descomulgado entra en la Yglesia estando diziendo Missa de el Oficio diuino, como se han de auer con el, vide de eor Syluester. excommunicatio. §. notabili. §. 2.

Questiõn. 188.

Questiõn. 188.



Es peccado mortal quebrantar el voto o juramento professo. 128. missorio en poca cosa.

Responso. El primero es, quando aquello poco que se quebranta es parte del todo o de lo mucho que se voto o juro. ¶ El segundo es, quando aquello poco es todo lo que se voto o juro.

¶ Quanto al primero punto, pongamos por exemplo, quando vno vota o jura de rezar cada dia vn Rosario, o vn Oficio de defunctos, y dexa cada dia vna o dos Ave Maria, o vno o dos versos. O si vota de dar cada dia dos reales de limosna, y no dio sino vno o dos maravedis menos. O si vota o jura de no hurtar mas de tal hurtana o vna, y hurta de alli vna mançana, o vn raziño de yuas. O si vota o jura de no jugar, y juega vn pecco, o poca cosa. Dubda. e

dase, si pecca mortalmente [quebrātando
 assi en poca parte lo votado. ¶ En lo qual
 todos concuerdan, diciendo q̄ no, sino so-
 lo venialmēte. Caietano, in. 2. 2. quæ. 89.
 art. 4. & Florent. 2. par. titu. 10. cap. 4. §.
 1. & Syluester. iuramentum. 4: quæst. 1.
 & Soto, de iustitia & iure. libr. 3. quæst. 2:
 articu. 1. & Navarro in summa. capitulo.
 12. nume. 10. 11. 40. ¶ Y esto se prueua
 por dos razones. La primera, porque el
 voto y el juramēto promissorio es vna ley
 que el hombre de su voluntad se puso, y se
 quiso obligar. Y assi no ha de obligar a
 mas que si fuese puesta por Dios, ò por
 la Yglesia sobre la misma materia: Por-
 que no es mas obligatoria, ni de mayor
 fuerça.

¶ Ni tampoco esta en mano del superior,
 ni del que vota ò jura obligarse a sí ò
 otro, a guardarlo, lo peccado mortal ò ve-
 nial: Porque esto de la qualidad del pec-
 cado penda de la cantidad de la materia
 y necesidad del obiecto, que es de lo que
 se

se manda, jura, ò vota, y de otras causas
 ò circunstancias; y no de la voluntad del
 que jura ò vota, ni del perlado. ¶ Y pues
 segun todos los doctores, la ley de Dios y
 de la yglesia, aunque de sí obligue so pec-
 cado mortal, como el no hurtar: empero
 quando es poco, (que es reputado por
 quasi nada,) como vna mançana, ò vn ra-
 zimo de vuas de vna heredad, o de vna vi-
 ña, no es mortal.

¶ Siguese que tampoco lo sera en el mis-
 mo caso, aunque se vote, ò quando se vo-
 ta o jure, pues no es contra la Fe, o chari-
 dad, aunque sea contra religion.

¶ La segunda razon es: que assi como
 dexa de ser mortal la transgression del pre-
 cepto, y del voto, y juramento, por no
 ser enteramente deliberada, segun todos
 los Doctores: tambien por la misma
 razon no sera mortal, por no ser en-
 teramente, sino en muy poca cosa, o par-
 te, que es reputada por nada, falso el cú-
 plimiento del precepto y del voto y jura-
 miento

amento promisorio, como es en el caso presente.

Punto. 2. El segundo punto es, quãdo aquello po-
co no es parte, sino todo lo que se voto ò
juro. Como quando vna vota ò jura de re-
zar cada dia vn Patèr noster y Ave Maria
y no lo reza. O de dar vna mançana a vn
niño, porque no llore, y no se la da callan-
do el niño. O jura de no hurtar ni vna
mãçana ni vn razimo de vuas de tal huer-
ta o de tal viña: ni vna aguja de tal parte, y
lo hurta. O si jura de no jugar, ò de no ju-
gar a tal juego, o en tal casa, ni vn quarto,
y lo juega. En estos y semejantes casos
si peca mortalmente el q̄ en poco no cum-
ple el tal voto o juramento. ay dos opinio-
nes. La primera es de Soto vbi supra, q̄ di-
ze que no, sino solo venialmente, por las
mismas razones que se pusieron en el pri-
mero punto precedente. Y dize, q̄ la mis-
ma razon es quando es todo y quando es
parte de lo que se vota o jura, si es poca co-
sa, que es reputada por nada. Y assi por
consequente dize Soto, que si vno prome-

Opiniõ. 1.

tio de dar por amor de Dios cada dia vn
marauedi, si no lo da dos ò tres dias, no pe-
ca mas de venialmẽte. Empero lo que no
dio oy ni mañana, es obligado so peccado
mortal à darlo despues quando se hiziere
notable la summa de todo lo q̄ no ha dado
los dias passados, como lo prometio: como
arriba. q. 70. se dize, del que hurtando po-
co à poco, viene a tener hurtada grã quã-
tidad, que es obligado à restitu yrlo todo.
La segunda opiniõ es de Caietano y de
Nauarro, vbi supra, que dizen, que que-
brantar el tal voto ò juramento, es pecca-
do mortal. Por tres razones. La prime-
ra, porque quebrantar el voto y el man-
damiento, en todo lo votado y mandado,
por poca cosa que sea, es quebrantarlo del
todo, y notablemente: como Adan que-
branto el mandamiento de Dios comien-
do vna mãçana del arbol vedado. Lo qual
no es quando se quebranta en pequeña
parte de lo votado, ò mandado. Y por cõ-
siguiente quebrantar el voto, juramento,
ò mandamiẽto, del todo, ò en todo, es pec-
cado

Opiniõ. 2.

tado mortal.

¶ La segunda razon desta segunda opinion es. Porque mort almēte pecca el Religioso que es propietario en poca cosa, como es vna tarja, ò su valor, teniendola escondida de su Perlado, quando la busca y pide. Y el que es desobediente en poca cosa que le manda por obediencia so pena de descomunion ipso facto; como es traer vn jarro de agua, ò que no tome ni vna mançana de tal arbol. Y el mismo juyzio y razon es del que lo voto ò juro especialmente, si no lo cumple, como lo dice esta segunda opinion.

¶ La tercera razon de esta segunda opinion es. Porque si yo me puedo por voto q̄ por juramento obligar de nuevo a lo q̄ no era obligado, tambien me puedo hazer mas obligado que antes era a alguna cosa. Luego figuese que si no era obligado a algo, ò no sino so peccado venial, puedo por voto ò juramento obligarme de nuevo, so mayor pena, à lo mismo, o so peccado mortal: y que esto esta en mi mano.

Pues

Pues la grauedad del peccado, allende de *Nota.* otras cosas, pende de la obligacion de la ley mayor ò menor, so peccado mortal ò venial que vno tiene sobre si. Angest. in Morali. cap. 6. in fine. & cap. 10. in principio.

¶ Y assi se sigue, que aun que generalmente la ley diuina, natural, y humana, escusa de peccado mortal por razon de la poquedad dela materia, ò de lo que se mãda, puedo yo por voto ò juramento obligarme especialmente mucho mas à ello, so peccado mortal, como esta dicho: y que esto esta en mi mano. Y con esto parece estar respondido à las razones de la primera opinion. ¶ Destas dos opiniones, esta *Resolutio.* segunda es mas segura: aunque la primera de Soto es bien probable, y su fundamento, conuiene saber, que no esta en mi ma- *Nota.* no, ni de mi Perlado, obligarme a algo so peccado mortal, si ello no es sino venial: ni so peccado venial, si ello es mortal, por la quantidad de la materia, ò por

Question. 188.

Otra causa ò circunstancia. Y aun que co-
mer nuestro padre Adan la mançana, por
razõ de la pòquedad de la materia, no fue-
ra peccado mortal, como ni dezir vna pa-
labra ociosa, ò mentira iocosa, ò officiosa,
empero fue mortal por otra razon, por la
qual, ò por razon d el estado de la justicia
original, el primero peccado de Adan no
pudo ser sino mortal, segun la doctrina de
santo Thomas. ¶ Y assi finalmente digo,
que aunque la primera opinion de Soto en
este segundo pũto, es bien probable; mas
la segunda es mas comun, y mas segura;
especialmente dõde entrueniene descomu-
nion, porque facilmente se puede el hom-
bre engañar, teniendo por poca cosa la q̄
es mucha, ò grande, y de mucha impor-
tancia: al menos por razon de alguna cau-
sa ò circunstancia, que no conuiene a to-
dos saberla. Y en lo dudoso, lo mas segu-
ro se ha de escoger: segun el cap. iuuenis.
de sponsalibus.

Question. 189.

Pedro

Question. 189.

523



Edro y Maria, parientes en se-
gundo grado, estan casados *Question*
mas ha de diez años in facie *189.*
ecclesiæ, con dispensacion del
Papa: y tienen hijos, y estan con buena fe
pensando que estan bien casados: y no lo
estan, porque la dispensacion fue subrepti-
cia, sin saberlo ellos, alomenos ella. Y su
cõfessor sabelo de cierto por otra via. Dub-
dase, si los ha de auisar desto, para que se
aparten, ò procuren buena dispensacion:
Y si los ha de absoluer, aunque del aparta-
miento se tema grande escandalo. O si les
puede dezir que estan con buena concien-
cia con su buena fe en su matrimonio.

Respondo: que aqui ay muchas dub-
das mezcladas: á las quales distineta-
mente respondo por seys puntos siguien-
tes. *Responso.*

¶ El primero es, que estando cõ la tal bue-
na fe, es ignorancia inuincible, ò inculpa-
ble, como se dize en el dicho caso: agora
sea ignorancia del hecho, agora sea del de-
recho. *Punto. 1.*

Vvv 3 recho,

recho, o de la ley diuina, o humana. y mientras assi estuieren, estan con buena conciencia en su vida marital: pues no son obligados à saber ni inquirir mas de lo que comunmente saben y inquieren los de su qualidad y condicion en tal caso.

¶ Y pues no tienen escrupulo si estan mal casados, ni se cōfiesan dello, no es obligado ni deve el cōfessor ni otro alguno a desengañarlos ni auisarlos a entrambos, ni al que desto tienela dicha ignorancia de su mal casamiēto ò mal estado: ni negarles la absolucion por esto: pues no está con mala conciencia teniendo la tal ignorancia inculpable, y buena fe. Aunque ay de continuar su mal estado, contra derecho diuino, y en perjuizio de tercero.

¶ Todo lo qual es verdad solamente quando de auisarlos de la verdad a entrambos o al vna dellos que esta con la dicha buena fe, no se espera remedio, ni que se apartaran de aquel mal estado ignorado. Porque o ellos tienen razon para no creerlo, ni lo creeran, o porque el vno o entrambos

ellos no seran creydos, o no lo podran probar, o porque aura grande escandalo o inconuenientes del tal apartamiento, o restitucion de bienes, a cabo de tanto tiempo que tienen hijos, auidos con buena fe.

¶ A lo qual haze sant Augustin, de penitencia. distincione. 7. capitu. si quis. donde dize. Si supieffe que no te auia de aprovechar, no te amonestaria, ni te amedrentaria. &c. Y el cap. quia circa. de consanguinitate & affinitate. donde el Papa declara ser licito que el Obispo dissimule el matrimonio inualido de los que estan con buena fe casados, quando del tal apartamiento se teme graue escandalo. Aunque Panormitano, y otros doctores Canonistas entienden este capitulo, diziendo, que el Papa es visto dispensar con ellos en tal caso. Mas cierto no consta desta dispensacion: ni bastaria para que el tal fuesse matrimonio sin nueuo cōsentimiento dellos despues de dispensados. Y assi mejor es lo que esta dicho.

¶ Y si contra lo dicho alguno dixere, como lo dize Adriano vbi infra. de confessione. quaest. 5. que pues ay quien los defengañe, que es el confessor, a quien han de creer, ya no tienen ignorancia inculpable sino culpable si no le creen y se apartan.

A esto se responde, que estando con buena fe, no son obligados a buscar quien los defengañe, ni a creer al cōfessor, ni a otro alguno, quando tienen justa causa para estar en su buena fe, como en el caso presente, y en otros puede acontecer, como abaxo en el quarto punto se contiene. Ni el confessor los ha de defengañar en el caso susodicho, estando ellos quietos, y con buena consciencia en su ignorancia inculpable y buena fe, en caso que del auiso no se espera fruto ni remedio, por las causas razonables, como esta dicho. Y aun puede y deue el confessor dezirles, que hagan su vida marital. Como lo dize Medina, de confessione. fol. 76. de lo qual abaxo en el quinto punto se dira.

Punto. 2. ¶ El segundo punto es, que en el dicho ca
fo

so que estan casados con buena fe, ò con la tal ignorãcia inculpable, si de auisarlos el confessor ò otro alguno que lo sabe, se espera que se apartaran de aquel mal estado: ò que restituyran como son obligados y no passaran adelante en aquel mal estado: porque creeran el auiso, y no aura escandalo, ni otro incōuiniente notable por el tal apartamiento, ò restitucion: entonces obligado es el confessor, o el que lo sabe, si puede buenamēte, a defengañarlos, declarandoles la verdad.

¶ Y el confessor los ha de absolver antes o despues del tal auiso, como viere que cōuiene para que aya effecto, ò para que se haga el tal apartamiento, o restitucion q̄ se espera. ¶ Y assi digo, que si el confessor verisimilmente vee, que no absuendolos primero que los auise, a prouechara para salir de aquel mal estado, y que si los absuelue primero, no a prouechara, entonces no los ha de absolver antes que los auise. Y auisados, si prometen o proponen que se apartaran, o satisfaran, ha los

de absoluer. Y si dizen que lo haran, infor-
mandose primero de otros que sepan bié
el negocio, tambien los ha de absoluer. Y
si ninguna destas cosas prometen o pro-
ponen hazer, no los ha de absoluer: ni la
absolucion si se la diere vale nada. Porque
ya su voluntad de apartarse no es verdade-
ra: ni su ignorancia es inculpable, sino cul-
ble, pues no quieren hazer ni obedecer al
confessor, como son obligados.

¶ Y si del auiso del confessor antes o des-
pues de la absolucion no se espera fruto,
hagase como esta dicho en el primero pū-
to, si todavia estan en su buena fe y igno-
rancia inculpable.

Punto. 3. ¶ El tercero punto es, y sigue de lo di-
cho en los dos puntos passados: y es, que
hara el confessor si verisimilmēte vee que
al vno o los dos casados susodichos, que es-
tan con buena fe, si los auisa de su male-
stado, se han de alborotar y escandalizar.

¶ Respondo, que si vee que este su escan-
dalo no durara sino muy poco, de mane-
ra

ra que por esto no dexaran de apartarse
del mal estado, y de restituyr, como son
obligados: entōces no ha de dexar de auis-
arlos, como esta dicho en el segundo pū-
to. Aunque seria bien absoluerlos prime-
ro, y despues auisarlos. Porque por su tur-
bacion no perdiessen el fruto de la absolu-
cion, como lo dize Medina vbi infra.

¶ Mas si de tal manera vee que se escanda-
lizaran, que el auiso nunca aura fruto, ni
el efecto que se pretende, que no se apar-
taran del mal estado, ni restituyran: entō-
ces no los ha de auisar el confessor, sino
absoluerlos, como esta dicho en el prime-
ro punto. Porque siempre se ha de tener
ojo a lo que finalmente se espera y ha de
durar; y conforme a este fin se ha de ha-
zer todo.

¶ Y pareceme ser esto verdad, quando el
tal escandalo no es de malicia, por no que-
rer hazer lo que son obligados, sino de
flaqueza, por los inconuinentes que del
tal apartamiento se temen: y no esta en
su mano cuitar los sin gran daño. &c.

como

como en el primero punto se dixo. Y como nuestro señor Iesu Christo dixo à sus discipulos, Ioan. 16. Multa habeo vobis dicere, sed non potestis portare modo. Et. 1. Corinth. 3. Ego, fratres mei, non potui, id est non debui vobis aliud loqui, adhuc enim carnales, id est infirmi estis. &c.

Punt o. 4.

¶ El quarto punto es, que hara el confessor que verisimilmente vee que si à los dichos les niega la absolucion, aprouechara para que salgan del mal estado, o para que restituyan, quando no se teme grande escandalo o inconueniente dello. Y si no se la niega, no aprouechara el auiso, ni saldran de aquel mal estado, aunque ignorado, inculpablemente.

¶ Respondo, que si es su proprio Cura que es obligado a ministrar los Sacramentos a sus feligreses, entonces ha de auisar los de la verdad, si puede, con bastantes razones, o prueuas. Y si hecho esto ellos no lo quisieren creer ni obedecer, notiendo ellos tambien bastantes razones o informaciones en contrario, no han de ser

absueltos, pues son indignos, no quiriendo creer ni obedecer al cōfessor como son obligados. Y la absolucion si se la dieren, no les vale nada en cōciencia. Y aun peccaua grauemente el que assi se la da; y tambien ellos que assi la piden y quieren recibir. ¶ Mas si el tal penitente dize que se quiere mas informar de letrados y de personas fidedignas que mejor lo sepan, no apassionados por amistad, ni atraydos por dones o intereses o miedos. &c. sino que llana y verdaderamente digan la verdad, entonces no les ha de negar la absolucion el tal confessor, si es su cura, si no esta cierto que el penitente esta en el mal estado; y engañado: pues estando el penitente en su buena fe susodicha, no es obligado a creer lo contrario, si no se lo muestra el tal confessor bastantemente.

¶ Empero si el penitente fuesse hōbre simple sin letras: q̄ esta en semeiante o otro engaño cōtra algũa ley natural, diuina, o humana, sin causa ni razón, ni por auer lo oido a personas dignas de fe, sino por q̄ a el,

dà algunos otros pocos idiotas asiles parece o antoja: ni oyo el cōtrario hasta entonces: este tal obligado es a creer y obedecer à su confessor, que de cierto les dize que esta engañado, y le auisa dello. Y si no lo cree, ni obedece, ya no tiene ignorancia inculpable, sino culpable, ni buena fe, y no ha de ser absuelto, como indigno como arriba se dixo.

¶ Mas si el confessor no es su Cura, sino otro, que no esta obligado a ministrarle los Sacramentos. Este tal, si esta cierto q̄ el penitente esta engañado, aũque sin culpa suya, siguiendo alguna opinion probable, y por esto no le quiere creer para salir del mal estado, si es en perjuizio de tercero, entonces dize el clarissimo doctor Medina vbi infra de confessione. folio. 75. 76: que puede y aun deue negarle la absolucion. Porque el que por medios licitos y sin daño suyo o ageno puepe defengañar a su proximo para facarle de mal estado en perjuizio del proximo es obligado a ello, como es el confessor que no esta obligado

gado à cōfessar al tal penitente. A lo qual haze sant Augustin. 14. quæstione. 6. capitulo. si res.

¶ Lo qual ser verdad solamente donde ay perjuizio o daño de tercero: dizelo Medina vbi supra. Porque en los otros casos regularmente segun la comun opinion de los Doctores no ay diferencia entre el cōfessor que es su Cura y el que no lo es. Por que absolutamente aunque no sea obligado a cōfessarle pero presupuesto que ya le confiesa no le puede negar la absolucion siendo indigno della: como ni su Cura se la puede negar como esta dicho.

¶ Así lo tiene Medina de confessione. folio. 75. 76. Aunque Conrado ponga otra diferencia entre el proprio Cura del penitente, y el que no lo es. Y Soto ninguna diferencia ponga entre los tales cōfessores, Videatur Conradus, de contractibus. quæ. 100. conclusionem. 2. & 3. in argum. 11. & Syluestrina. cōfessor. 3. quæst. 7: quæstione. 12. & Nauarro in summa. cap.

cap. 26. numc. 4. & Victoria, in. 4. sententiarum: de Sacramentis: de confessione. q. 177. & Soto. in. 4. dist. 18. q. 2. in art. 4. & 5. fol. 825. 836. y otros mas doctores.

¶ Todo esto es verdad quando no se teme grave escandalo o inconueniente del tal apartamiento o restitucion. Porque si teme, no se há de auisar, ni negarles la absolució, como se dixo en el punto primero.

¶ El quinto punto es. Que si el dicho penitente dubda o tiene escrupulo que esta en mal estado, o mal casado, y así lo confiesa, y pregunta esto al cōfessor: dize Soto: in. 4. dist. 18. q. 2. art. 4. fol. 825. & art. 5. fol. 836. que aun q̄ el penitente este con su ignorancia inculpable, y en su buena fe, si se lo pregunta al confessor, no le hade mentir. Y así si sabe de cierto que no esta bien casado: no le ha de respóder que esta bien casado: o en bué estado. Porque esto es mentir: aunque por la ignorácia inculpable el penitente se escusa de peccado: y esta con buena consciencia en aquel mal estado como esta dicho. ¶ Y aun dize

mas

mas Soto, que si de callar y disimular el confessor preguntado en este caso, el penitente lo toma y entiende que es como decirle que esta en buen estado, y que no es obligado á apartarse, es tanto como si dixesse que esta en buen estado, y q̄ es equivalente a mentira. Y para escusar esta mentira, dize, que el confessor en este caso es obligado a desengañar el tal penitente, diciendole claramente la verdad, aunque de ello se siga escandalo, y aunque no lo creā ni se aparten de su mal estado. Y que no los ha de absolver si no lo quieren hazer, pues ya están auisados, y ya su ignorancia es culpable, y no esta en buena fe.

¶ Mas a mi me parece duro esto que dize Soto, que el callar y disimular en este caso es equivalente a mentira. &c. Porque el tal callar ò disimular, no es querer decir q̄ estan bien casados, ò en buen estado sino q̄ no estan con mala sino con buena consciencia, teniēdo la buena fe susodicha, aunque con algun escrupulo liuiano.

Y esto es verdad, aunque ellos entiendan

otra cosa: y aunque el confessor peccasse en no desengañarlos, esperando que aprovecharia, como esta dicho en el. 2. y 3. p[ar]tos. ¶ Y tambien, porq[ue] el mismo Soto ibidem fol. 825. dize, que si la tal muger por otra causa, estando en su buena fe, aunque con algun escrúpulo ò dubda, no quisiere pagar el debito al dicho marido, y le preguntasse al confessor si es obligada à ello, ò se confessasse dello. dize, que aunq[ue] no le puede responder que es obligada à ello, porq[ue] seria tanto como si le dixesse q[ue] era su verdadero marido, en lo qual mentiria: empero que bien le puede responder en general, que las mugeres son obligadas à pagar el debito a sus maridos. Y esto es verdad, aunque ella lo entienda por si que es obligada. Esto dize Soto. ¶ Pues assi me parece en el caso precedente, que el callar ò divertirise a otras platicas, ò dezir en general que los calados con buena fe no hã de hazer caso de escrúpulos, si no tienen certidumbre ò causa probable ò razonable pora ello, pues mientras està en su buena

na

na fe, estan con buena conciencia. Facit. cap. inquisitioni. de sententia excommunicationis.

¶ Y assi digo, que el confessor ha de hazer y dezir lo que esta dicho en los quatro puntos precedentes; como lo dize Medina, vbi supra. fol. 76.

¶ El sexto punto es, que con todo lo susodicho concuerdan Adriano in. 4. de confessione. questio. 5. dubio. 7. & de baptismo. q[uestio]. 1. articu. 1. in responsione ad quartum argumentum. & in. 2. quodlibeto. artic. 3. ad tertium argumentum. & in 5. quodlibeto. articu. 2. Et Soto, vbi supra; in. 4. distin. 18. questio. 2. articu. 4. fol. 824 & 825. & in articu. 5. fol. 836. Y mas distinctamente el clarissimo Medina, mi maestro, de confessione dimidiata iteranda. fol. 75. 76. Y otros doctores vbi supra en fin del quarto punto. ¶ Y la decision de esta question en los puntos susodichos sirve para otros muchos casos y dudas semejantes, que conforme à esta se han de decidir. Como es, quando antes del Concilio

Punto. 6

178da

Tridentino vnos se casaron con buena fe dentro de quarto grado de afinidad, no lo sabiendo. Y los que despues del dicho Concilio se casaron dentro de segundo grado, contraydo por fornicacion: y con su buena fe y ignorancia se estan assi pensando, que estan bien casados. Ca el confessor ò otro que solo lo sabe, se ha de auer como esta dicho en los puntos precedêtes. Mas agora despues del Concilio Tridentino, los que se casaren en tercero y quarto grado de afinidad, contrayda por via de fornicacion, no estan mal sino bien casados: ni han menester dispêfacion. Concil. Tridenti. Sessio. 24. cap. 4.

¶ Y por la dicha decision y sus puntos se ha de guiar el confessor en caso que Maria esta casada con Pedro, teniendo por cierto que Iuan su primero marido era muerto, y el confessor sabe de cierto que es viuo, aunque este captiuo en tierra de Moros.

¶ Tambien por la dicha decision se ha de guiar el confessor que sabe de cierto que

Pedro

Pedro tiene vn mayorazgo ò vna hazienda ò heredad injustamente, auida por engaño q̄ vuo en heredarlo, ò por mal pleytó, por culpa de los testigos, ò del juez, ò por otra via injusta; y el Pedro piensa que la tiene justamente. Mas el confessor sabe de cierto que pertenece à Iuan, y que a el se ha de restituyr. Digo q̄ en estos y otros casos semejantes se ha de auer el confessor y el penitente conforme à los puntos de la dicha decision.

¶ Tambien es cosa cierta, segun los dichos Doctores, que si vno pecco con su parienta sin saber quien era: ò si juro falso pensando que era verdad: y por no saber estas circunstancias no las confiesa por ignorancia inculpable, si no se teme que tornara mas a ello, ni ay perjuizio de tercero: aũ que lo sepa el confessor que por la dicha ignorancia no lo confiesa, no le ha de auisar, ni dezir nada, sino absoluerle de lo que confiesa auer peccado; pues la ignorancia inculpable le escusa, y no ay peligro de peccar mas en aquello. Mas si dello se si-

Question. 190.

guio perjuizio de tercero, ha le de auisar conforme a la decision susodicha, paraq restituya.

¶ Finalmente, quando en las Yglesias se hazen las publicaciones de vnos q se quieren casar, que quien sabe algun impedimento, lo declare al Cura; digo, que el q lo sabe, secretamente lo ha de dezir a su Cura, o Perlado. Y el alla le lo aya, y mire lo que ha de hazer segun derecho, para estoruar secretamente el tal matrimonio, conforme a lo susodicho, si puede: y si no, no cure dellos. Syluester. confessio. 3. q. 12.

Question. 190.

Question. 190.

¶ Si los tactos deshonestos libidinosos, hechos en la Yglesia, es circúntancia mortal, que se ha de explicar de necesidad en la confelssion.

Responso

Respondo, que si, como mas probable que lo contrario. La razon es, Porque
prelu

Question. 190.

presupuesto que los tales tactos libidinosos son peccado mortal, segun la comun y verdadera doctrina de los doctores, como lo prueua bien Caietano in. 2. 2. q. 154. art. 4. contra Martino de Magistris. Y que son de la misma especie de la qual es el peccado carnal al qual ellos de su naturaleza se ordenan, conuiene saber, de simple fornicacion, ò de adulterio, ò de mollicie. &c. De aqui se sigue, que pues todo peccado carnal mortal hecho en la Yglesia haze ser sacrilegio mortal, que necessariamente se ha de confellar: y estos tactos son tales, han se de explicar. ¶ Y lo mismo diria yo de las platicas y señas deshonestas mortales que la gente moça y liuiana haze en las Yglesias, y a sus puertas. ¶ A lo dicho haze Aurea rosa. in. q. impertinētibus. q. 63. & in Syluestrina. sacrilegium. §. 5. & immunitas. 1. quæst. 2. §. 2. ¶ Y si contra esto se dixere, que no todo sacrilegio es mortal, sino quando es grande la irreuerēcia que se haze à la Yglesia, qual no parece ser la de los tactos.

Question. 191.

Respondo como lo dize el mismo Syluest. immunitas. 1. q. 2. §. 2. que esso es verdad solamente en las obras q̄ no son mortales de si, como son juegos, y otros negocios vedados en la Yglesia por derecho eclesiastico. Mas los peccados mortales de si, como es fornicar, y los tactos mortales libidinosos que se reduzen a la especie de fornicacion ò luxuria, hazen grande y notable injuria al lugar sagrado, y à Dios: y por esso, allende del peccado de luxuria, es sacrilegio mortal, q̄ se ha de confessar, como esta dicho.

Question. 191.



Los Regidores y procuradores de los pueblos y ciudades peccan mortalmente, y son obligados a la restitution del daño dando su voto y consentimiento para que se concedan a los señores de vasallos las imposiciones y feruicias q̄ piden.

Respondo

Question. 191.

333

Respondo por cinco puntos. El primer punto es, que se ha de presuponer, q̄ aun que ay vna opinion de algunos doctores q̄ el Emperador en su Imperio, y el Rey en su Reyno, es señor propietario de todos los bienes y haciendas de su Reyno, y de sus vassallos. Empero la mas comun y verdadera y practicada opinion, ò por mejor dezir, sentencia en toda la Christianidad, es, que no lo es, ni las puede tomar à cuyas son y las poseen, sino solamente quando y quanto fuere menester ò necessario para la defension y buena gouernacion de su Reyno ò republica. Como lo trata bñ Soto de iustitia & iure, lib. 4. q. 4. art. 1. & 2. & Turrecremata, in Decreto: disto. 96. cap. duo sunt. & cap. ad verum. y el doctifimo Couarruias, in varijs resolutionibus. libr. 3. cap. 6. & in regula Peccatum par. 2 §. 9. fol. 226. & Victoria, in. 4. relectione, qua est prior de insularis §. 24. 25. 26. & Syluest. titu. Papa. q. 12. q. 13.

El segundo punto es: que assi como los juezes peccan mortalmente haciendo in-

Xxx 5 just

Responso. Punto. 1.

Punto. 2.

Question. 191.

justicia es cosa notable, y son obligados a la restitucion. Como lo dize Syluestrina. iudex. 1. q. 7. q. 12. & iudex. 2. q. 5. q. 6. & Soto de iustitia & iure. lib. 3. q. 3. art. 1. & 2. & Navarro in sum. cap. 25. nume. 12. & sequent. Allí tambien los señores de vassallos peccan mortalmente, y son obligados a la restitucion, haciendo notables agravios y injusticias, y poniendoles injustas imposiciones contra las personas y bienes dellos, y de sus pueblos. Como bien y brevemente lo tratan Syluestrina. titu. dominium. q. 4. q. 5. & gabella. 3. q. 2. q. 3. q. 4. & gabella. 4. q. 2. q. 3. q. 4. q. 6. & Navarro in sum. cap. 25. nume. 3. 6. 7. 9. 10.

¶ Donde se apuntan muchas cosas, en los quales se suelen hazer los tales agravios. Y donde tambien los Reyes y señores en muchos casos pueden justamente salir de las reglas generales, y poner imposiciones y pedir servicios extraordinarios quando no bastan sus rentas ordinarias. Allí se puede ver todo recogido, especialmente para los no letrados, o que no quieren ver las leyes

leyes y doctores que mas cumplidamente tratan desto.

¶ El tercero punto mas al proposito es, *Punto. 3.* que los Regidores. Jurados, y Procuradores de los pueblos y ciudades, aunq̄ por razon de su officio y del juramento que hazen ordinariamente, son obligados a procurar el bien comun de sus pueblos, y a evitar su daño: empero no peccan mortalmente ni son obligados a la restitucion del daño sino quando notablemente faltá en esto q̄ son obligados. Ni quando por alguna justa o razonable causa fueren impedidos para no hazerlo como eran obligados.

¶ Como lo dize Syluestrina. titu. culpa. q. 4. & administrator. q. 2. Y mas cumplidamente se trata supra. q. 55. & q. 188. ¶ Y cómo forme a lo dicho se ha de interpretar el juramento que hizieron quando recibierō los tales officios. Como lo trae Syluestr. in ramentum. 3. q. 1. q. 3. & iuramentum. 4. q. 1. q. 10. q. 14. q. 15. q. 16. q. 18.

¶ El 4. punto es, q̄ los Regidores y Procuradores y Jurados, peccan mortalmente, y *Punto. 4.* son

son obligados al daño, si dan su voto ò consentimiento para las injustas imposiciones y agravios de sus pueblos, sabiendo ò deuidendo saber que son injustos, no auiedo causa justa y bastante para ello. ¶ Porque por razon de sus officios y juramento que hizieron quando recibieron los tales officios, son obligados à no votarlos, ni consentir en ellos. ¶ Mas si ouiesse justa causa para las tales imposiciones, no peccarían, ni serian obligados al daño. Todo esto se sigue de lo que esta dicho en los puntos precedetes, y de lo alli allegado. ¶ Y lo dicho en este quarto punto es verdad, aunque los tales Regidores, Procuradores, y Jurados, por ruego o mandado o miedo de sus superiores ò amigos, den sus votos, ò consentan en las dichas injustas vexaciones y agravios de sus pueblos.

¶ Verdad es que algunos doctores tienen lo contrario, quando el Rey lo mandasse. Mas lo que esta dicho es mas verdadero.

¶ La razon desto es. Porque por ningun ruego ni miedo ni mandamiento de superior

rior, ninguno puede peccar mortalmente, haziendolo que de si es malo cõtra ley diuina o natural: como es matar, mentir, fornicar, perjurar, y hazer o consentir y votar en injusto daño notable de tercero, mayormente de republica: como lo dize Syluestrina. metus. q. 2. q. 7. & iudex. 1. q. 12. §. 7. & iuramentum: 2. q. 1. y todos los doctores allegados en los dos puntos precedetes. ¶ Y aunque en todos los promettimientos y juramentos absolutamente hechos, se entiende ser excepta la autoridad del superior. segun el cap. quemadmodum: y el cap. venientes. de iureiuran. Mas esto se entiende en lo que no es malo de si, cõtra la ley diuina o natural: y quando el tal superior no consintio ni dio licencia para hazer el tal juramento: y no quando la dio, como el Rey y las leyes la dan ordinariamente para que los que reciben los tales officios, juren de administrarlos, procurando el bien comun, y euitando el daño de sus pueblos. Como lo dize Syluestrina iuramentum. 3. q. 1. §. 2. ¶ Y si el negocio ju

ficia del facto estuuiesse en dubda: entõn ces los que despues de bien mirado todo, les pareciesse que ay justa causa para las tales imposiciones, y q̄ mas son justas que injustas, aunq̄ a otros les parezca lo cõtrario, no peccarian mortalmente, ni serian obligados à restituciõ los q̄ dieffen su voto, ò induziessen à otros q̄ lo dieffen para las tales imposiciones, auiedo hecho la de uida diligencia para saber la verdad, y no de otra manera. Facit Syluest. tit. culpa. q. 4. titu. cõsiliu. q. 7. restitutio. 3. q. 6 §. 2. iudex. 1. q. 12. & gabella. 3. q. 3. De quo & Medina, de restitu. q. 7. in resp. ad. 2. optime agit de dantibus consilium. fol. 35.

¶ *Anto. 5.* El quinto pũto es: si los dichos Regidores y Jurados y Procuradores peccã mortalmente, y son obligados à la restitucion del daño, quando teniedo por injustas las tales imposiciones, ò teniendo grã dubda y recelo dello, votan y consenten en notable daño ò perjuizio de algunos, ò dela republica, viẽdo q̄ los mas hã ya votado, ò hã de votar ò cõsentir en ello, y q̄ su vo-

to en contrario no ha ð aprouechar, y remã q̄ les verna notable daño por no auer votado y cõsentido cõ los otros, q̄ son lo mas. ¶ A lo qual respondo, q̄ aqui ay dos opiniones. La. 1. absoluta y indistinctamente dize, q̄ no peccan, ni son obligados a la restituciõ. La qual tiene Caterano in summula. restitutio. 1. cap. 1. agens de cõsensu. y Navarro in sum. cap. 17. nu. 21. y Syluestrina. restitutio. 3. q. 6. in. 2. & 3. dicto. & cõsiliu. q. 7. parece sentir lo mismo aunq̄ no tan elaramẽte, y otros muchos.

¶ La segunda opinion es de Medina, de restitutione. quæst. 7. ad. 5. argumentum. fol. 35. El qual dize, que esta primera opinion susodicha es verdadera solamente quando no se hiziesse caso destes votes, ni de sus firmas destes pocos que votaron a la postre, sino de los otros que votaron y firmaron primero. Porque entõn ces estos pocos no son causa de la tal imposicion ò agracio, sino solos los otros que primero votaron y firmarõ. Mas si juntamente en nõbre de todos y cõ autoridad de

Opiniõ. 1.

Opiniõ. 2.

sus votos y firmas se lleuan y hazē o executan las dichas imposiciones injustas, y agrauios notables, entonces todos peccan mortalmente, y son obligados à la restitucion. Porque aunque la resistencia, ò el no votar de algunos pocos, no es de algun efecto para estoruar el daño, ni la obra vana es obra de caridad, y sin los tales votos se harian los dichos agrauios en daño de la republica, o de tercero con los votos de los otros que son los mas. Empero ya todos ellos votado desta manera, son causa del tal daño y agrauio. Y assi estos pocos estense sin votar en pro ni en contra, y excusarse han de peccado, y de restitucio.

¶ Y con esta distincion y limitacion có cuerda Soto, de iustitia & iure. libr. 4. q. 7. art. 3. & Couatruuias in regula Peccatū. part. 2 §. 12. Y aun parecen sentir lo mismo Caietano in. 2. 2. q. 62. art. 7. y Florentino, y Syluestrina, vbi supra, y otros doctores. Y assi se conciertan las opiniones, que en este caso parecen ser diuersas, o contrarias.

Quest.

Question. 192.



Edro y Maria, estado ella vir *Question.* gen, por amores se conocierō *192.* y vieron vn hijo: y por soldar la honra, se desposarō delante vn testigo, con juramento, y se dieron las manos, que adelante se casariā de presente: y antes que se casassen, ella fornicó con Iuan. Preguntase, si el Pedro que ya lo sabe, sera obligado a casarse con ella: y a que es obligado.

R Espōdo tres cosas. Lo primero, digo, que el Pedro no es obligado a casarse *Respo 192.* con ella. Porque por razon de la fornicacion que ella despues de desposada con el cometio con Iuan, ya no le obliga el desposorio y juramento passado, que se entienda, estando las cosas en el mismo estado, y guardando ella fidelidad. Ni tampoco es obligado por auerle auido su virginidad, por lo mesmo: y aun por razón que

Yyy luego

Question. 192.

uego en el segúdo dicho siguiéte se dira.
Q Lo segúdo digo, que pues sin ser la Maria engañada, ni muy importunada, fácilmente se dio al Pedro cō quiē perdió su flor tãpoco queda el Pedro obligado a casarse con ella, ni aun a dotarla del todo. Aunq̃ en el foro judicialle condenaran a alguna pena: la qual no deve antes que assi le cōdenen en. Mas por la injuria de los padres de la Maria, y por el daño y deshōra que les hizo, me parece que en consciencia el Pedro sera obligado à dar a los padres de ella algo para ayuda à su casamiento ò remedio: aunque judicialmente no sea condenado à ello.

Q Lo tercero en resolucion de todo digo, que por evitar pleytos, y que la Maria no sea mas deshonorada si por sentencia del juez se deshaze el desposorio: y el Pedro se condena por auer quebrãtado el sello virginal, como segun derecho se ha de hazer, preuandose lo vno y lo otro: me parece mejor que se concierten todos, de manera que delante del juez, o de dos ò tres

testi

Question. 193.

338

testigos, los desposados se fueren el vno al otro la palabra ò juramento, y se dē por libres del desposorio y obligacion del. Y que el Pedro en satisfacion de lo dicho, de a sus padres de la Maria alguna cosa razonable, à juyzio de vno o dos buenas y prudētes personas, para remedio della. Y q̃ Pedro se encargue de su hijo, para criarle. &c. Cō lo dicho cōcuerdã Syluestrina. sponfalia. q. 10. §. 7. & q. 11. & Navarro in sum. cap. 16. nu. 16-19 & cap. 22. n. 22: 23. 27. Y mas cumplidamēte en nuestro primero libro. questionario Theologico: q. 13. in. 6. dicto. fol. 133. se trata dello.

Question. 193.

L Os padres de Pedro, teniendo su cōsentimiento, tratarō de casarle cō Maria: y trataron lo con los padres della, sin estar ella presente, ni auerlo tratado con ella. Hizieronse las publicaciones conforme al Concilio Tridentino. Y antes que se desposassen, murio ella, despues que sus

Question.
193.

Yyy 2 padres

padres lo tenían concertando cō el Pedro Preguntase, si el Pedro se podra casar con Catalina hermana de la dicha Maria.

Responso. **R** Espondo, que si la Maria despues que supo las publicaciones consintio en el desposorio expressamente, diciendo que holgava dello, o tacitamente, hablando ò tratando como desposada, llamandole su esposo: ò recibiendo joyas del, o haziendo otras señales de desposados. Entonces es y vale por desposorio, y ay impedimento de publica honestidad, y no se puede casar Pedro con la Catalina, hermana de la Maria. ¶ Mas sino ay nada desto, entonces no ay el dicho impedimento, y bien se pueden casar. Lo qual es verdad, aunq̃ lo Maria lo vuiera sabido, y holgado dello digo del desposorio secretamēte en su coraçon: sino mostro señales que consintia y holgava dello, como esta dicho. Consonat Syluester, sponsalia. q. 2 §. 5. & matrimonium. 8. q. 14 §. 8. Y el Cōcilio Tridēntino. Sessio. 24. cap. 3. parece aprouar lo su sodicho.

Question. 194.

Pedro, hombre muy rico, deue a Iuan dozentos ducados. Los ciento de ciertas cosas que le merco. Y los otros ciento, que le prometio para ayuda al casamiento de su hija. Hizole su conocimiento firmado de su nombre, de sto postrero, sin dezir de que se los deuia, porque les cumplia no declarar la causa. Murio el Pedro: y en su testamento mando que Martin su heredero pagasse luego sin pleyto todo lo q̃ se hallasse firmado de su nōbre que deuia. Agora el Iuan, que antes que muriesse el dicho Pedro ania recibido del los cien ducados prometidos para el casamiento de su hija, querria cobrar del heredero los otros cien ducados de cosas que le vendio; y no tiene cedula dellos. Preguntase, si podra sin peccado mortal, y sin obligacion de restitucion, cobrarlos con la cedula ò conocimiento que se le quedo de los cien

Question.
194.

Question. 194.

ducados para el casamiento, que ya le estã pagados.

Responſa **R** Espondo que ſi. Porque aunque ſea peccado venial de mentira en dezir q̄ aq̄el conocimiento es de las cosas que le vendio: empero pues que en la verdad ſe le deuen, no le haze notable inſticia, ni daño inſtito, con aqueila cedula ò conocimiento, pidiendo lo que de verdad ſe le deue, y facandofelo con el, pues no puede por otra via. Como lo pudiera hazer por via de recompensa entregandofe ſecretamente en los bienes que dexo el Pedro a ſu heredero. Concuerta con lo dicho Navarro in cap. inter verba. 11. q. 3. conclud. 5. in. 24. corol. nu. 87.

Question 195.



Nos Gitanos fueron ſentenciados à las galeras, y açotados por vn hurto, y otro delicto, por indicios q̄ vuo cõtra ellos

Aun

Question. 195.

540

Aun q̄ ſe dize de cierto q̄ no fueron ellos, ſino otros los delinquentes. Y eſtãdo preſos para llevarlos otro dia alas galeras, ſus mugeres dieron hafta ſeys ducados en dineros y en ropas à vn Clerigo, para que los dieſſe a quien los ſoltaffe. Y el Clerigo arrepiendiendofe dello, diolo quaſi todo a Pedro pariente del carcelero, para que ſe lo bolateſſe à las Gitanas, y auiſaſſe a ſu pariente el carcelero que los guardaffe, que andauan por ſoltarlos. El Pedro yendo a la carcel para auisar 'o dicho, no hallo allí carcelero, ſino dos hijos ſuyos de poca edad, que guardauan los preſos. Y viendo eſta occaſion, y mouido parte por piedad, y parte por cobdicia, entretuuo en palabras en vn palacio à los moços que guardauan los preſos, para que entretanto huieſſen quebradas las priſiones, como lo hizieron. Preguntafe lo primero, ſi el dicho Pedro es obligado à pagar al Rey eſtos galetotes ya ſentenciados.

¶ Lo ſegundo, ſi el Pedro con buena conciencia puede quedarſe con los dineros

Yyy 4

y 10-

y ropas susodichas, ò si los ha de restituyr y a quien: porque las Gitanas que lo dierõ no se espera que parecieran.

¶ Lo tercero, si el Clerigo ò otro alguno se quedo con algo de lo que dieron las Gitanas para el que los soltasse, si fera obligado à restituyrlo, y a quien.

¶ Lo quarto, si al carcelero le hã de dar algo de los dichos bienes.

¶ Lo quinto, si al carcelero le viene algun daño por auer seleydo los presos, si el Pedro fera obligado à satisfazerlo.

Responso **R** Espondo à lo primero, que el Pedro no es obigado à dar al Rey nada por los dichos galeotes. Porque ellos con buena consciencia pudieron soltarse con ayda ò sin ayuda de otro, pues no teniã culpa: y aun que la tuvieran. Aunque castigara la justicia si los tomara y supiera. Na var. in sum. ca. 17. nu. 101. 102. 103. Aunq algunos Doctores tengan lo contrario,

¶ A lo segundo respondo, que el Pedro se puede quedar con lo que tiene de las Gitanas: y no es obligado a restituyrlo: pues ellas

ellas libremente lo dierõ para quien fuesse causa que los presos se soltassẽ: y el Pedro no era obligado a guardarlos. Mas porque quasi todo ò lo mas que tienẽ los Gitanos es hurtado, yo aconsejaria y seria mas seguro que la mitad dello diesse el Pedro a pobres vergonçantes.

¶ A lo tercero digo, que quien tuuiesse algo de lo que las Gitanas dieron para quien soltasse los presos, es obligado à darlo al dicho Pedro, ò boluerfelo à las Gitanas, si parecen: ò lo que mejor seria, darlo a pobres vergonçantes como esta dicho.

¶ A lo quarto respondo, que al carcelero no le han de dar nada: ni el lo puede recibir: pues el por su officio esta obligado à guardar los presos. Navarro vbi supra. numero. 19. 20.

¶ A lo quinto respõdo, que si al carcelero le viniesse daño por auer seleydo los presos, el dicho Pedro es obligado à satisfazerfelo. Porque fue causa con engaño ò dolo que estoruo que los mochachos que quedaron por guardas no los guardassen,

Question. 195.

y assi se soltassen. Nauarro vbi supra. nume. 101. & nu. 69. ¶ Mas los presos soltandose, no haziendo violencia a las guardas, aunque quebraron las prisiones, no son obligados a satisfacer el daño al carcelero, ni al Rey. Nauarro vbi supra, & nume. 20. Aunque en esto algunos

Doctores tengan lo contrario: como arriba se dixo, respondiendo a la primera pregunta deste caso.
(...)

¶ Sub correctione sanctæ matris Ecclesiæ hæc omnia dicta sint.

Impresso con licencia en Toledo, en casa de Pedro Lopez de Haro. 1584.

Tabla

Tabla alfabeticã de las. 195. questiones precedentes.

A

A Bortar la criatura quié lo procura. q. 73. fol. 473.

¶ Abogar en vn pleyto el que no puede, si puede ordenar la sententia, y darla a firmar a otro letrado. q. 93. fol. 271.

¶ Aboyar ò atender las tierras como se hara. q. 93. fol. 271.

¶ Administradores y tutores de bienes de pueblos y de menores como han de restituyr por lo mal administrado. q. 163. fol. 444. q. 191. fol. 332.

Administrador y albacea si puede ser el religioso o religiosa. q. 54. fol. 135.

¶ Si se han de absolver los q estan en la ocasion mortal, como son los amancebados, y los que no restituyen, y otros semejantes. q. 4. fol. 15. hasta el fol. 29.

¶ Absolver de heregia quien puede. q. 81. fol. 37.

Tabla.

La absolució de vna Monja de vna heresia si su Obispo la puede cometer a otro q. 2. fol. 37.

Como se absoluerá en vida y en muerte los descomulgados por deudas que no pueden pagar. Y los que no pueden yr à quien los auia de absolver. q. 18. fol. 52.

Si para absolverse de la descomunión por virtud de la Cruzada es menester confessarse. q. 19. fol. 60.

Si vale la absolucion de los casos reservados al que començo à ganar el jubileo que esto concedia: y por algun impedimento no comulgo el Domingo, y assi no lo gano. q. 21. fol. 65.

Vn Clerigo penitente que de muy lejos vino al Papa por dispensación de vn homicidio. Y el Papa le dixo secretamente, Vade. Confessor tuus absoluat. Si se entèdera tambien de la dispensacion de la irregularidad, q. 26. fol. 68.

La casada que tiene vn hijo de adulterio secreto, y el adultero y el hijo a q. son obligados. q. 102. fol. 89.

El

Tabla.

El que toma al adultero con su muger, si puede recebir algo por que no le mate ò acuse à la justicia. q. 77. fol. 223.

Alguaziles y Escriuanos que tiené los officios comprados que males hazè de ordinario. q. 117. fol. 326.

En las almonedas al fiado qual es justo precio. q. 84. fol. 249.

Arrendar todos los frutos de su Capellanía por toda su vida si es licito. q. 103. fol. 289.

Affessorias si las pueden llevar los Corregidores y Governadores allende su salario. q. 110. fol. 301.

Aueziindarse en vna ciudad fingidamente por gozar de sus inmunidades, si ay obligacion de restituyr. q. 162. fol. 442.

Los dias de ayuno entre año y Domingos de Quaresma, si se pueden comer huevos y leche y con pescado. Y si se comerá carne quando cae la Nauidad en Sabado. q. 168. 169. fol. 457. 461.

Si el dia de ayuno el dispensado para comer carne es tambien dispensado para

no

Tabla:

no ayunar, o para cenar. q. 143. q. 167. fol. 420. fol. 452.

B

¶ El que no estando ordenado tiene título de vn beneficio, dando todos los frutos por pensión: ò si le tiene puesto en cabeza de vn Sacerdote y lleva los frutos, si peccay es obligado al officio diuino, ò restitucion. q. 186. fol. 506.

¶ Procurar beneficio no curado para si o para su hijo si es licito. q. 31. fol. 81.

¶ La pensión de vn beneficio en vn cōtrato marañado quien y a quié la ha de pagar. q. 165. fol. 448.

¶ El que se obligo a dar pensión por vn beneficio. q. 35. fol. 88.

La pensión de vn beneficio literis non expeditis que valia menos de lo que se dixó en la relacion si se puede llevar. q. 166. fol. 450.

¶ Renunciar Iuan su beneficio en Pedro, confiádo que el Pedro le daría los frutos: si se los puede Pedro dar y Iuan llevar

q. 32.

Tabla:

q. 32. fol. 83. De his infra. Pensión, y restitucion, Symonia.

El que tiene vna capellania, Prestamo ò pensión, o beneficio en su cabeça, o administracion del, si es obligado al Officio diuino. q. 186. fol. 506.

¶ Vn Sacerdote por auer baptizado en casa vn niño por niña, pensando que por esto no estaua baptizado, le torno à baptizar condicionalmente, preguntase si cayo en irregularidad. q. 37. fol. 92.

C

¶ Caça y pesca como se puede vedar. q. 119. 120. fol. 334. 350.

El que caça y pesca en lo vedado, a que es obligado. q. 119. fol. 340. 341.

Cuya es la caça cayda en los lazos. Y la pesca en los anzuelos o cuerdas, o estáques. q. 119. fol. 343.

Los caçadores como satisfará los daños que hazen caçando. q. 120. fol. 350.

Como se pueden caçar o tomar, vèder ò comprar las palomas de los palomares.

q. 121. fol. 355.

Tabla.

Capellania que tiene si es obligado a rezar el Officio diuino. q. 186. fol. 506.

Casarse los hijos contra la voluntad de los padres, o ser forçados dellos à no casar se contra su volûtad, si es licito. q. 171. fol. 463.

Si vnos casa dos in facie ecclesiæ se conocieron sin seminacion dentro del vaso natural: si es matrimonio consumado para poder o no poder entrar en religiõ. q. 178. fol. 485.

Pedro se desposo de futuro con juramento de casarse con Matia, y se trataron como desposados sin copula, de lo qual ay publica fama. Y el Pedro entro en religion. Pidese a que esta obligado. qua. 182. fol. 492.

Pedro y Maria se desposaron secretamente con juramento de casarse adelante Y ella fornicò con otro. Pidese si el Pedro que lo supo es obligado a casarse con ella, aunque le vuo su flor. q. 162. fol. 537:

Pedro trato casamièto cõ los padres de Maria

Tabla

Maria sin estar ella presẽte: y despues de hechas las publicaciones murio ella antes q̄ se desposa se con el Pedro. Pidese si el Pedro podra casarse con otra hermana de Maria. q. 193. fol. 528.

Iuan se caso secretamẽte cõ Maria antes del Cõcilio Tridentino, ella niega el tal casamièto, y el juez la da por libre. Pidese si Iuan se podra casar con otra. q. 44. fo. 104.

Si es valido el matrimonio de los q̄ con dispõsion subrepticia se casaren in facie ecclesiæ en grado prohibido en vn caso con ciertas circunstancias. q. 45. fol. 109.

Si es matrimonio de presente, ò de futuro, quãdo vno se casa de presente, ò de futuro, si su padre lo quisiere. Y primero lo quiere y despues no. Y cõ otras cõdicionen en vn caso. q. 46. f. 119

El que despues de auer conocido vna dõzella le dixo: yo os prometo de casarme cõ vos si Dios me da con que sustentaros, y ella lo acepto: y el no se acuerda si despues la conocio. Y esto fue antes del Concilio Tridentino. Pidese a que esta obligado. q. 47. fo. 122.

Iuan cõ juramẽto prometio à Maria que si le daua su cuerpo y la hallaua virgen se casaria con ella: y assi la conocio muchas vezes, y no estaua virgen, ni el miro ni cayo en ello. Y ella assi

Tabla.

lo dixo à vna amiga fuya que le auia hecho entender que estaua virgen. Pidefe a que esta obligado. q. 48. fol. 123.

¶ Juan con juramento prometio a Maria, que si le daua su cuerpo se casaria con ella, y ella se lo dio con esta con fiança. Y era fama que estaua amiga da cõ Pedro tiempo auia. Pidefe a que esta obligado. q. 49. fo. 124.

Pedro fingidamente prometio a Frãscisca q̄ estaua en fama de virgen que se casaria con ella: y assi vno hijos en ella, y son de y gual condiciõ. Y ella pide la palabra que se case: y el no quiere sino dotar la. Pidefe que obligacion ay en esto. q. 50. fo. 125.

Despues del Concilio Tridentino se casaron vnos in facie ecclesie, y no valio el casamiento por vn impedimento oculto que dirime el matrimonio. Vouse dispensacion para poderse casar. Preguntase si es necessario tornarse a casar por su Cura y con testigos, segun el Concilio Tridentino, y lo mismo del desposorio de futuro. q. 51. fol. 126.

Si agora despues del Concilio Tridẽtino los que se desposan de futuro sin su Cura y testigos, sera valido el desposorio. q. 52. fo. 131.

Que hara el que se caso cõ su hija auida de adul-

Tabla.

a adulterio no pensando que era su hija, porque la adultera le dixo que no era fuya, sino de su marido. q. 53. fo. 134.

Pedro de edad de diez y ocho años se caso por palabras de presente con Maria de diez años in facie ecclesie: y no consumarõ matrimonio. Y el se ausento por diez años, y alla se caso de presente con otra de veynte años, y consumarõ el matrimonio. Pidefe qual desto es su muger, con quien ha de viuir. q. 43. fo. 102.

¶ Juan se caso con Maria, y la doto, pẽsando, q̄ estaua virgen como era fama: y no lo estaua, ni el sintio la falta, y el murio sin hijos. Pidefe a que esta alla obligada: q. 135. fo. 387.

Si el desposado pecca votando castidad, o religion, ya que es obligado el y la otra parte. Y el q̄ haze el dicho voto, y despues se casa o desposa con juramento o sin el. q. 136. fol. 389.

¶ El casado que entro en religion y professo, porque se fue con otro: y a cabo de pocos años el siendo professo topo con ella, a que seran obligados estos. q. 138. fo. 402.

El que entro en la orden de los claustrales de sant Francisco y professo a los seys meses de no uiciado, y despues se salio apostata y se caso: a q̄ es obligado. q. 140. fo. 404.

Tabla.

A los mal casados q̄ estan en su buena fe igno-
rantes, si el confessor ò otro que lo sabe los ha de
auisar. q. 189. fol. 523.

¶ Como se pueden acensuar, ò aboyar, ò dar
à renta las tierras. q. 93. fol. 271.

Si por vn censo con otro emprestido se puede
lleuàr à vn pueblo cierto trigo y azeyte. qu. 92.
fol. 269.

Vn censo fingido de vn mercader que a vno
detuuò vnos dineros, diziendo que le pagaria
censo dellos. q. 104. fo. 291.

Otro censo fingido con que vn Escriuano en
gaño vna muger, diziendo que le prestasse cier-
tos dineros, y le pagaria el c̄so dellos cada año,
que obligacion ay aqui. q. 105. fol. 294.

El que tomo a c̄so vna heredad de vna ygle-
sia por libre de diezmo, y despues por justicial le
hazen dezmar y pagar otras cargas, à quien lo
pedira, y se lo pagara, y si se podra secretamen-
te entregar defraudando el diezmo. q. 101. fol.
288.

¶ Cõpañia en el juego si es licita. q. 76. fo. 122

¶ Comprar juros del Rey al quitar por menos
de lo que valen, si es licito. q. 79. fo. 231.

Comprar por menos adelantado de lo que va
le al tiempo del recibo, y vencer por mas al fia-
do

Tabla.

do de lo que vale al contado, si se ha de restituyr
q. 84. fol. 240. y si es lo mismo en las almonedas
q. 84. fo. 249.

Comprar lanas por menos adelantado, como
se vsa, si se ha de restituyr. q. 85. fol. 251.

Embiar a las ferias sus hazedores a comprar
lienzos y paños, y venderse los luego à ellos con
ciertas condiciones, si es licito. q. 86. fol. 264.

Embiar a comprar por la tierra sebo, con cier-
tas condiciones, si es licito. q. 87. fol. 265.

Comprar cueros a pelo por tanto, y vederlos
fiados por mas, si es licito. q. 88. fol. 267.

Comprar las pellejas por menos adelantado,
si es licito. q. 89. fo. 267.

¶ Pedro presto a vn pueblo quinientas duca-
dos con que lo sechasse en trigo, y lo vendiesse
en pan cozido, y el pagaria la costa, y la ganancia
fuesse suya: si es licito. q. 106. fo. 296.

Comprar trigo para vendèr con ciertas condi-
ciones, si es licito. q. 83. fo. 237. Infra, restitucion
y ventas.

¶ Comulgar la Quaresma en su parrochia, ò
de licencia de su Cura, si es obligado el Clerigo
ò Sacerdote que no dize Missa por algun impe-
dimiento, como los seculares. q. 24. fol. 67.

¶ Si se ha de confessar la circunstancia de la

Tabla.

persona con quien o contra quien vno pecco, quando el confessor verna en conocimiento della. q. 1. fo. 1. fo. 4.

Si no auiendo este inconueniente se ha de confessar la circunstancia del parentesco, si es padre o madre, hijo, o hermano, o en primero, o segundo, tercero, o quarto grado de consanguinidad o afinidad, con quien pecco o tuuo voluntad de peccar, o con quien tuuo tactos impudicos. Y si las alcahuetas tambien la han de confessar. q. 2. fol. 11.

Si la muger ha de confessar que pecco con vn Sacerdote religioso, o si basta dezir lo vno, no más. q. 3. fo. 15. 16.

Como se ha de confessar y absolver el que aũ esta en la ocasion de peccado mortal, como es el amancebado, y el que detiene lo ageno, y no restituye. q. 4. fo. 16. 20. hasta el fo. 29.

Como se confessara y absoluera el, que da a otro ocasion de peccado mortal. q. 5. fo. 29.

El que murmura o haze injuria notable contra su padre o señor; o huelga q̄ el aya hecho algũ peccado mortal, si ha de confessar esta circunstãcia que era su padre o señor. q. 14. fo. 46.

¶ Si ha de confessar q̄ los bienes que vno hurto eran de vnos Clerigos, y si es sacrilegio mortal

Tabla.

tal que se aya de confessar el hurto de poca cosa sagrada. q. 13. fo. 45. 46.

Si ha de confessar el que fornico en vna parte q̄ estava encima de vna yglesia, o capilla, o claustra do auia defunctos, como si se hiziera en la yglesia o capilla. q. 12. fo. 44.

Si se ha de confessar que los actos libidinosos se hizieron en la yglesia. q. 190. fol. 531.

El que pecca y piensa que es descomunion, si ha de confessar esta circunstancia. q. 11. fo. 44.

El q̄ miente en la confession, si se ha de tornar a confessar. q. 6. fol. 36.

El que a sabiendas dexo de confessar vn peccado mortal sin causa bastante, si cumple con el precepto de la yglesia, o incurre en la descomunion contra los que no se confiesan la Quaresma. q. 15. fol. 47.

El que torna a confessar lo mal confessado, si ha de confessar tambien lo bien confessado de muchos años. q. 15. fo. 47.

¶ Si el Confessor que dexo de hazer lo q̄ era obligado, o absoluto de lo que no podia, ha de auisar dello al penitente. q. 7. fol. 36. q. 9. f. 30.

El Cõfessor si ha de auisar al penitente q̄ sabe estar mal casado, o tener lo ageno, con buena fe pensando q̄ esta en buen estado. q. 189. fo. 523.

Tabla.

Si vn Cura de vn pueblo puede confessar a otro Cura ò secular, vezino de otro pueblo q̄ se viene alli por ocho ò diez dias a holgar ò negociar, no teniendo Bulla ni licēcia de su superior para ello. q. 10. fo. 41.

Si el Sacerdote aprouado para confessar, puede confessar en qualquier pueblo de su diocesi la Quaresma, contra la voluntad de su cura. q. 10. fo. 42.

Si vn Doctor en Theologia puede cōfessary predicar sin estar aprobado por el diocesano. q. 16. fol. 48.

El que no esta aprobado ni instituydo por su Perlado que esto puede hazer por oyr confessio nes si puede confessar a los que tienen la Bulla o licencia de sus Perlados para confessarse con quien quisieren, sin dezir con Confessor ò Sacerdote i doneo. q. 10. fo. 42.

Los Confessores como auisaran a los Inquisidores que en su tribunal ay muchos testigos falsos, y que haran los innocentes falsamente acusados, q. 17. fo. 49.

El Confessor, a quien boluera lo que vn penitente estando a la muerte le dio para que lo restituyesse ò diesse a diuersas personas que se deuia y despues ya sano se lo pide. q. 164. fol. 448.

¶ Si

Tabla.

¶ Si a vn Cura le dā coadiutor, por el mismo caso queda inhabil para administrar los Sacramentos. q. 23. fol. 66.

¶ Curador y tutor de menores que obligaciō tiene. supra, Administrador.

D

¶ Despororios, arriba, casamientos.

¶ Si caen en la descomunio contra los q̄ no manifiestan lo que saben, ò tomaron por via de recompensa, o por no infamarle a si, o a otros. q. 63. fo. 171. q. 64. fo. 176. q. 65. fo. 181. q. 181. fo. 491. q. 111. fo. 310.

El que participa con el descomulgado, si cae en la misma descomunio, y en la contra participantes. q. 179. fo. 483.

El descomulgado oculto como se aua. abaxo oculto.

Si el hijo cae en la descomuniō que su padre faco contra los que le tomaron o hurtaron algo. q. 175. fol. 479.

Como se absoluera el descomulgado por deudas que no puede pagar, en vida y en muerte, y el que no puede yr al que le auia de absolver. q. 18. fo. 52.

Si para absolverse de la descomunio por vir

Tabla.

tud de la Cruzada es necessario confessarse. q.
19. fo. 60.

La descomunion puesta por el Obispo con-
tra los que no se inclinan al nōbre de Iesus, si cō
prehēde a los q̄no se inclinan a solo el nombre
de Christo, o de nuestro Saluador. q. 25. fo. 67.

Descomunion por heregia quien la puede ab-
soluter. supra Absolucion.

Si vn Clerigo cayo en la descomunion de la
Cena Domini, por auer sacado prouision Real
para con ella oponerse a la citacion y monitoria
del Papa sobre vna pensio. Y si tambien cayo
en descomunion Papal, por auer puesto manos
en vn Clerigo que le intimaua las letras del Pa-
pa, y que remedio tiene. q. 35. fo. 89. 90.

La dispensacion subrepticia, y en caso oculto
si vale. q. 45. fo. 109. fo. 115. &c. vs̄ que. fo. 120.

Si vale por dispensacion la que el Papa conce-
dio a vn Clerigo. q. 26. fo. 68.

Donacion hecha por medio si vale. q. 180. fol.
488. 489.

Donar si puede el hijo a algun pariente sin li-
cencia de su padre, de los bieues que ha ganado
por su industria, y si ya la donaciō ratificada por
su padre la puede reuocar, o disminuir. q. 133. fo.
344.

Si

Tabla.

Si la muger y el marido puede el vno sin el o-
tro dar cosa notable a sus parientes pobres. qu.
12 5. fo. 364.

Durmo puede el religioso, y lo mal dado por
qualquiera, y especial de los bienes ecclesiasti-
cos, si se ha de restituyr, y como, y a quien. q. 133
fo. 495.

¶ De his infra, hijos, hurtos, restitucion.

E

¶ Elegir por dinero obliga a restituciō. q. 176.
fol. 481. &c. q. 177. fo. 482.

¶ Heregia quien la puede absoluter. Supra Ab-
solucion.

¶ Escriuanos y alguaziles que mercan los of-
ficios, que mal es hazen de ordinario. q. 117. fol.
326.

El Escriuano que falso vn poder, aque es obli-
gado. q. 184. fo. 499.

¶ Entregarse en la hazienda agena por via de
recompensa, como. q. 111. fo. 310.

F

¶ Fornicar en los lugares que estan sobre las
lehiya, o capillas, si es sacrilegio, que se aya de
con.

Tabla.

confessar. q. 12. fo. 44.

G

¶ Las guardas que no guardan, o no denuncian fielmente, o que lleuan algo por no denunciar, si peccan y han de restituyr. q. 66 fo. 184.

El que tiene a guardar algo ageno y se lo hurtan a que es obligado. q. 75. fo. 222.

H

¶ Los hijos y hijas si se pueden casar contra la voluntad de sus padres. Y estos si los pueden forçar a casar o no casarse de otra manera. q. 171. fo. 463.

¶ Los hijos legitimos y no legitimos como pueden heredar, recibir o no lo que les mandaren en testamento. q. 123. fol. 358.

Los hijos si pueden donar. q. 133. fo. 384. sup. donar.

Los hijos si pueden testar. q. 133. fol. 385.

El hijo si es descomulgado por la carta de descomunion que su padre faco contra los que le han tomado algo. q. 175. fo. 479.

A Pedro le dexaron vna grande hazienda, cõ que la dexasse vinculada por via de mayoradgo.

pa-

Tabla.

para el hijo que el quisiere nombrar y sus suceßores para siempre. Pídesse si este Pedro puede lleuat algunos dineros al que quisiere nõbrar, por el tal nombramiento. q. 176. fo. 479.

La hermana y su tutora si son obligados a dar lo necessario al hijo natural de su padre. qu. 185. fo. 500.

El que a su hija da o promete mayor dote mejorandola mas que las leyes disponen, a que es obligado. q. 124. fol. 391.

Maria importunada de su suegra en su testamento dixo que deuia trezientos ducados a los hijos desta suegra, lo qual era falso. Y assi esta Maria defraudo a sus propios hijos en estos trezientos ducados. Pídesse que se hara que ya murio la dicha Maria q. 127. fo. 376.

Pedro pago trezientos ducados en que fuerõ condenados dos hijos suyos, por auerse hallado en la muerte de vno. Pídesse si los ha de cargar en su legitima por yqual. q. 131. fo. 382.

Iuan estãdo a la muerte, diõ quinientos ducados a dos hijos suyos para repartirlos entre ellos y los otros sus hermanos: y ellos se alçaron con ellos, y los repartieron entre ambos. Y sobre sõfpecha facose carta de descomunion sobre ello, y el vno quiere restituyr su parte: y el otro no, an-

tes

Tabla.

tesniega lo que passo. Pídesse si le bastará restituyr su parte: y si podrá ser absuelto de la descomunión, si no puede bonamente restituyrlo todo luego, dando seguridad que lo restituyra despues. Y si ha de pagar algo de interese del tiempo que los detuvo. q. 132. fo. 382.

¶ El regimiento que vno dexo a su hijo, si ha de venir a particion con los otros bienes partibles entre los hermanos q. 134. fo. 385.

¶ El hijo que tiene sus padres en necesidad, si puede entrar en religion y profesar. Y a que es obligado. q. 141. fo. 406.

¶ Si el heredero es obligado a cumplir el testamento que era obligado su padre antecesor, pagando lo que el auia de pagar. q. 74. fo. 219.

¶ Si es sacrilegio mortal que se aya de cõfesar hurtar a los Clerigos, y poca cosa sagrada. q. 23. fo. 45. 46.

¶ Hurtar fruta y ortaliza de las huertas y viñas que pecado es, y si se ha de restituyr, y si les comprehende la descomunión q̄ ay sobre esto. q. 70. fo. 202.

Hurtar lana y madera gruesa de los montes, que pecado es, y si se ha de restituyr, y tambien los que las compran. q. 71. fo. 209.

¶ De la caza y pesca. Supra. Caçar.

¶ Si

Tabla.

¶ Si la muger puede escõder de los bienes del marido defuncto, para entregarse en ellos por su dote y arras, temiendose de pleytos por las deudas del marido. q. 126. fo. 373.

Si Maria puede secretamente entregarse en los bienes de su marido defuncto, que no le dexo cosa alguna por el seruicio passado, y por el auxuar que truxo, y se menoscabo, y por las arras que le mando. q. 128. fo. 377.

Si la muger puede tomar de lo q̄ gana de sus labores, y de sus bienes parafernales, y de los bienes comunes della, y de su marido: y en su testamento dexarlos a vn pariente para criar sus hijos, y de su marido: y si el pariente lo puede hazer assi. q. 129. fo. 379.

Si la muger puede donar, y el hijo. Supra. Donacion. Infra. Restitucion.

I

¶ El que jura por vida mia, o de mi padre, a que es obligado. q. 157. fo. 438.

Quebrantar el juramento, o el voto, o mandamiento en poca cosa, que pecado es. q. 188. fol. 519.

Si es licito a los señores de tiempo a tiempo tomar juramento a sus vassallos, si saben quien caço

caço, pefco, o corto leña. &c. y fi los vaffallos fon obligados a dezirlo. q. 64. fo. 174.

Iuros de Rey comprarlos por menos de lo q̄ el Rey los ha de pagar quando los quitare, fi es li cito. q. 79. fol. 231.

El que para ganar el Iubileo hizo todo lo que fe mado, faluo que no comulgo el Domingo por algun impedimento, fi le vale la abfolucion de los cafos ya hecha. q. 21. fo. 65.

¶ Si el Iubileo que dize que se gane tres fiestas feñaladas en año, fe entien de que en cada dia de aquellas fiestas. q. 22. fo. 65.

¶ El que pierde en el juego, fi es obligado a pagar. q. 94. fo. 273.

Compañia en el jugar a medias fi es licita. q. 76. fo. 222.

¶ El juez descomulgado como fe cuitara en las proceffiones. q. 187. fo. 512.

¶ El que ignorantemente y con buena fe eſta mal caſado, o detiene lo ageno, fi fe ha de auifar por el Confefſor, ò por otro. q. 189. fol. 523.

¶ El que induze alguno a peccado mortal, fi es obligado a induzirle a lo contrario. q. 172. fo. 472.

¶ Si es injuria notable quando vno oye vna no table falta de otro, y procura faberla de cierto. q.

q. 57. fol. 159.

¶ Si es irregular el que hirio a vno que por mal curado murio de la herida. Y quien puede diſp̄e far. q. 34. fo. 86.

El homicida irregular oculto fi es ipſo faſto priuado del beneficio que tiene. Y fi puede recibir otro de nueuo. Y fi puede celebrar por noſer def cubierto. q. 41. fo. 97. 99. & q. 142. fo. 414.

L

¶ Lanas compradas por menor precio adelantado. q. 85. fo. 251.

M

¶ Matrimonio. ſupra. Caſamiento.

¶ El que mato a vno ſecretamente, y caſtigaron a otro por ello, ò le hirio. A que eſta obligado. q. 174. fo. 477.

Para mouer la criatura por ſaluar la madre, o ſu honrra, fi ſe puede dar ò tomar, o hazer algo. q. 173. fo. 473.

Pedro tomo a Iuan con ſu muger: fi puede tomar algo, porque no le mate o acufe a la juſticia. q. 77. fo. 223.

¶ El que por miedo de la muerte haze ò dize

Aaaa algo

Tabla.

algo de donde se teme la muerte de su proximo como es el que forçado como en las galeras de los Turcos contra los Christianos: si pecca, y es obligado à algo. q. 137. fo. 396.

Lo que se da ò haze por miedo, si vale. q. 182. fo. 488.

¶ Si es mentir quando vno injustamente forçado responde cõ arte, ò dice à otro sentido del que entienden los otros. q. 65. fo. 182.

N

¶ Al que esta en grã necesidad toma es obligado a socorrer le el que puede porque no perezca corporal o espiritualmente. q. 56. fo. 155.

¶ Los niños y moçachos si son obligados a las leyes de la yglesia, como ayunar, confessar, y guardar se de las descomuniones. q. 60. fo. 164.

O

¶ Obligar se el menor de edad, como puede. q. 155. fo. 436.

¶ Occasion mortal qual es, y quien esta en ella, y si se ha de absolver en la confession. q. 4. fol. 17. 18. hasta. 29.

Occasion mortal quien la da, y si sera abuelo

Tabla.

to. q. 5. fo. 29. hasta. fo. 36.

¶ Ocultar o encubrir lo secreto con palabras artizadas a diuersos sentidos, si es mentir ò no. q. 65. fo. 182.

¶ Oculto descomulgado ò irregular, si es obligado a guardar la censura, si por esto peligrã la vida, honrra, o hacienda, o si pierde el beneficio q̄ tiene. q. 41. fo. 97. 99. q. 142. fo. 414.

El que sebe o ha hecho algun crimen oculto, si es obligado a descubrirlo, quando le fuerça por obediencia, descomunión, o juramento. &c. q. 63. fo. 171. q. 64. fo. 176. q. 65. fo. 181. q. 181. fo. 491.

¶ Officio diuino, si es obligado a rezarlo el q̄ tiene beneficio sin frutos, ò en cabeza de otro. O pension, prestamo, capellania, coadjutoria, ò administración. q. 186. fo. 506.

¶ Ordenarse antes de tiempo, si ay irregularidad. q. 144. fo. 425.

P

¶ Palomas de los palomares como se pueden caçar, veder, y cõprar. q. 121. fo. 350. Supra. Caçar

¶ Pescar en los rios y estanques como es licito. q. 119. fo. 340. 341.

¶ Las patentes de los pupilajes de Salamanca el q̄ las lleua si las ha de restituir. q. 160. fo. 440.

Tabla.

¶ El que induze a peccado mortal, si ha de induzirle a salir del. q. 172. fo. 472.

¶ Peccar en poca cosa quebrantando el voto, juramento, o mandamiento, si es mortal, o venial. q. 188. fo. 519.

¶ Peculio si puede tener el religioso. q. 54. fo. 135.

¶ Si vn Clerigo esta obligado a pagar vna pension que consintio porque le diessen vn beneficio con vnas circunstancias. q. 35. fo. 88.

¶ Plateros si han de restituyr por la liga q̄ echã para las junturas y la dañ a peso del oro. q. 80. fo. 233. Y los q̄ al hazer del vino hechan agua y lo venden por puro. ibidem.

¶ Si ha de tornar a professar a cabo de vn año vn canonigo reglar de sant Augustin que le proveyeron por Abbad de canigos reglares de sant Benito. q. 38. fo. 93.

¶ Pleyto injusto el que lo trae pecca y es obligado a restitucion. q. 69. fo. 199.

¶ Prometer simplemente, diziendo, yo os dare esto, hare esto por vos. Si obliga y como. que. 156. 157. fo. 437. 438.

Lo que Iuan prometio a Pedro porque siendo testigo dixesse la verdad. Si se lo ha de pagar, y Pedro restituyr. q. 67. fo. 187.

¶ Que

Tabla.

¶ Que qualidad tiene esta proposicion de vn hombre docto enojado, Si no castigan a fulano no ay Dios en el cielo. q. 61. fo. 169.

Item dezir vno, En fin auia de ser assi. qu. 26. fo. 170.

¶ Prestar para vender trigo. Supra. Comprar.

Q

¶ En quaresma hazer justas y torneos, si es peccado mortal. q. 42. fo. 100.

¶ De los ayunos de quaresma. Supra. Ayunar

R

¶ Por via de recompensa, como se puede entregar vno en la hazienda de otro. q. 111. fo. 310.

¶ El religioso claustral que apostato, y se casò y el que despues de casado porque su muger se fue con otro y el entro en religion y professò, q̄ haran estos. q. 140. fo. 404. q. 138. fo. 402.

Si el religioso hurta o dafuera de la orden lo del monesterio, quien lo ha de restituyr y a quiẽ q. 109. fo. 300.

Si es religion de los caualleros de la orden de sant Iuan. q. 148. fo. 428. & q. 178. fo. 485.

Si puede ser religioso de la orden de los cau-

Tabla.

lleros de sant Iuan el que esta en matrimonio ra-
to, y el que prometio religion. q. 148. fol. 428. &
q. 178. fo. 485,

¶ El religioso y religiosa, si puede ser albacea,
o administrador. q. 54. f. 135. fu. Administrador.

El religioso si puede tener peculio. q. 54. fo. 135.

¶ El Regidor del pueblo, si es obligado a resi-
dir en su officio. q. 55. fo. 151.

Los Regidores que se conciertan para votar,
o hazer lo que quierẽ contra los otros, aque son
obligados. q. 177. fo. 482.

Los Regidores y Jurados como son obligados
a los daños de sus pueblos y de parriculares. qu.
191. fo. 532. & supra Administrador.

Si el Regidor que va a los negocios del pueblo
puede llevar mas de lo que disponen las leyes. q.
81. fo. 235,

Si los Regidores so color que se venda prime-
rolo del pueblo, yedan que no entre vino de fue-
ra, y assi se vende mas caro, estan obligados a al-
guna restitucion. q. 82. fo. 236.

¶ Restituyr algo si es obligado, el que secreta-
mente mato o hirio a vno, y por ello castigaron a
otro. q. 174. fo. 477.

Si ha de restituyr el hijo lo que tomo a su pa-
dre Supra. Hijo.

Tabla.

Si ha de restituyr la hija lo que su padre le dio o
mando en su testamento mas que las leyes con-
ceden. q. 161. fo. 441.

La muger si ha de restituyr lo que dio, o tomo
o escõdio de los bienes del marido, o en perjuy-
zio de sus hijos. Supra. Donacion. Hijos, Herma-
nos. Hurtar.

Si han de restituyr los hermanos lo que toma-
ron de sus padres en perjuyzio de los otros. Su-
pra. Ibidem.

Restitucion de señores. Infra. Señores.

¶ El regimiento que vn padre dexo a su hijo,
si ha de venir su valor a particion con sus herma-
nos. q. 134. fo. 385.

Si ha de restituyr el daño de tercero por no
manifestar vno lo que mandan las cartas de def-
comunion, y los que se quedan con ello por via
de reeompensa de otra deuda. quest. 63. fo. 171. q.
64. fol. 176. quest. 65. fol. 181. q. 101. fo. 491. qu-
est. 67. fo. 180,

Si ha de restituyr el mal administrador, supr.
Regidor, Administrador, Curador. Infra. Tutor.

Si ha de restituyr el que lleu vna pension en
vn caso marañado. Y otra pension literis nõ ex-
peditis. q. 165. fo. 448. & q. 166. fo. 450,

Si se ha de restituyr lo que vno dio, o enajeno

Si.

Tabla.

no pudiendo hazerlo. Supra. Don acion.

A quien se restituyan, ò daran los bienes que vna pobre que murio en hōspital que los heredaua, y en su testamento los dexo a vna hija bastarda secreta como a su heredera. q. 123. fo. 358.

Si Pedro restituyra a Iuan su suegro lo que se cretamēte le tomo para recompēsa del mal aprecio de la dote. q. 130. fo. 380.

Si ha de restituyr el testigo falso en perjuizio de otro, y lo que lleuo por dezir la verdad. q. 67. fo. 187.

Si restituyra el que por via de recompensa se entrego en lo ageno. q. 111. fo. 310. Y si facan carta de descomunion. supra. Descomunion.

¶ Si el deudor ha de restituyr, ò pagar luego toda la deuda, ò lo mal tomado al acreedor que no le quiere esperar. q. 68. fo. 189.

Si ha de restituyr el que trac pleyto injusto. q. 69. fo. 199.

Si ha de restituyr el que vende trigo, ò pan mas que a la tassa. q. 78. fol. 224.

¶ Si ha de restituyr el que compra juro, ò cēfos del Rey, ò otra cosa por menos de lo que vale por pagar adelantado. q. 78. fo. 224. q. 79. fo. 231.

Si han de restituyr los plateros la liga que hechan en lugar del oro para hazer las juitas. Y los que

Tabla.

que echan agua para hazer el vino. q. 80. fo. 233.
Los regidores si han de restituy. Supra. Regidores.

¶ Si han de restituyr los que vēden al fiado por mas que al contado. Y los que compran por me nos adelantado, que vale al tiempo del recibo. q. 84. fo. 240. Y si es lo mismo en las almonedas al fiado. Ibidem. fol. 249.

Si han de restituyr los que cōpran lanas. &c. q. 85. fo. 251. De his etiam supra. Comprar. & infra. Vender.

¶ Si ha de restituyr el que defrauda los portadgos derechos, y alcaualas. q. 95. fo. 274.

¶ Si ha de restituyr el que engaña a los infieles en numero, peso, ò medida, y en registrar lo que lleua. q. 96. fo. 281.

¶ Si ha de restituyr el q̄ vuo vn privilegio fraudulentamente ò falso de hidalgo. Y el medianero dello. q. 97. fo. 282.

¶ Si ha de restituyr el que vuo del Papa, y del Rey facultad para pedir limosna por auerse perdido en la mar. Y la arrendo a otros por vn tanto y lo demas fuesse para ellos. q. 98. fo. 284.

¶ Si ha de restituyr el que hizo vn negocio por su amigo que se lo rogou, y le lleuouo que fuele coltar, aunque a el no le costo nada porque lo

Tabla.

negocio mediante sus amigos. q. 99. fo. 285. v.

Si ha de restituyr el que estorua el prouecho, que a vno le auia de venir de voluntad de otro rogandole que se lo de a elio a otro su amigo. q. 100. fo. 286.

¶ Señores si han de restituyr a sus criados, lo que les dā menos de su justo salario. Y si los criados se pueden entregar secretamente. q. 111. fol. 305. 310.

Si los señores pueden forçar a sus vassallos q. les den los presentes de gallinas y de otras cosas que les suelen dar las pascuas y otras cosas semejantes acostumbradas. q. 112. fo. 313.

Si los señores pueden llevar los tributos que se dan para velar las fortalezas quando ya no se velan. q. 113. fo. 316.

Si vn señor puede llevar de sus pueblos tātā mill galinas para su mesa ab. antiquo pagadas a mucho menos de la mitad q. valen. q. 114. fo. 317.

Si los señores puedē llevar las alcualas de sus vassallos en el rigor de la ley: aunque el Rey q. se las dio o vendio, las lleue mucho menos. q. 115. fo. 319.

Si vn señor puede franquear cierto numero de monteros para su caça en ciertos lugares suyos. q. 116. fo. 321.

Si los señores pueden vender las escriuanias,

Tabla.

y alguazilados o arrendarlos, y otros officios publicos. q. 117. fo. 321.

Si los señores pueden vsurpar lo comū de sus pueblos apacentando su ganado, cortando leña. y. &c. q. 118. fo. 322.

Si los señores pueden vedar la caça y pesca. q. 119. fo. 334. &c. q. 120. fo. 350.

El secreto crimen, o negocio fuyo, o ageno si alguno lo ha de descubrir quādo le fuerça a ello con juramento, obediencia, o descomunion. q. 63. fo. 171. q. 64. fo. 176. q. 65. fo. 181. q. 181. fo. 291. Y como se aura para no mentir con palabras artizadas. q. 65. fo. 182.

¶ Si es symonia dar, o dexar en su testamento vna alhaja para q. le digan tantas Missas quāto mōtate lo que valiere la alhaja. q. 27. fo. 72.

¶ El que symoniicamente vuo vn beneficio a que esta obligado. q. 28. fo. 75.

Si es symonia el Rey o el Obispo dar a vno clerico vn beneficio pequeño con condicion que lo renuncie quando le dieren otro mas pingue. q. 30. fo. 78. De hoc supra beneficio.

¶ Si lo que en su testamento manda el padre al hijo o hija allende las leyes, se le ha de pagar, o restituyr. q. 161. fo. 440.

¶ Si el prouincial de los Frāscos puede mudar

dar la manda que en su testamento hizo vn no-
uicio de vn monesterio, o de vna cosa en otro, o
o en otra. q. 170. fo. 461.

Si el regimiento del padre que lo dexo a vn
hijo verna a particion con los otros bienes parti-
bles entre los otros hermanos. q. 134. fo. 385.

¶ Quando en testamento se manda dar, o di-
stribuyr algo a pobres y parientes. Si se ha de dar
a los mas pobres y parientes. q. 72. fo. 215. qu. 73.
fo. 218.

¶ Testigo falso que hara, y que remedio. q. 17
fo. 51.

Testigo que lleuo algo por jurar la verdad, si
lo ha de restituyr. q. 67. fo. 187.

¶ Turpe lucro obligado a restitucion es lo q̄
se lleua por nombramiento, ô eleccion a algun
oficio, aunque sea secular. q. 179. fo. 481. & q.
177. fo. 482.

¶ Vender cueros dañados para hazer abarcas
si ay peccado, y obligaciõ de restituyr. q. 90. fo.
267.

Vender carnero no castrado por castrado, si
ay peccado y obligaciõ de restituyr. q. 91. fo. 268.

Vender trigo o otra cosa por mas que a la tasa
si se ha de restituyr, q. 78. fo. 224. De his. Supra.
Comprar. Restituyr.

356 ¶ El

¶ El que hizo vn voto con intencion de no cū-
plirlo a que esta obligado, q. 145. fo. 427:

El que no acordandose que estaua dispensado
en vn voto torno a confirmarlo, si queda obliga-
do. q. 146. fo. 427.

El que pensando que estaua obligado a vn vo-
to lo torno a confirmar, y despues sabiendo que
no estaua obligado le pesa auerlo confirmado: si
queda obligado. q. 148. fo. 428.

¶ El que por virtud de la Cruzada se commuto
vn voto en rezar y ayunar y no en subsidio para
la guerra como lo dize la Cruzada: si cumple cõ
esto. q. 149. fo. 431.

Si el que hizo voto de religion cumple entrã
do en la orden de los caualleros de sant iuan. qu.
148. fo. 428.

Si el que yatiene comutado vn voto en vna
cosa, lo podrá tornar a comutar en otra por vir-
tud de la Cruzada. q. 150. fo. 429.

Si a vn manebro de quinze años le obliga el
voto de ayunar todos los dias de su vida. qu. 151.
fo. 431.

Si es licito hazer voto de no ser obispo. q. 154.
fo. 435.

Quebrantar el voto o juramento en poca co-
sa que peccado es. q. 188. fo. 519

Tabla.

El voto de entrar en religiõ, si Dios no orde-
nare otra cosa adelante, a que obliga. q. 39. fo. 95.

El que hizo voto o juramento de no hazer tal
cosa, y no acordãdose dello hizo contra lo vota-
do si peca todas las vezes que lo hizo. q. 40. f. 96.

El que hizo voto de entrar en la orden de los
descalços de sant Francisco, si cumple entrando
en la obseruancia de los no descalços de la mis-
ma orden. q. 139. fo. 403.

El que hizo voto de castidad o de religion, an-
tes o despues de desposado o casado, a que esta
obligado. q. 136. fo. 388.

 Fin de la Tabla.

